

**INDICE  
PRIMERA SECCION  
PODER EJECUTIVO**

**SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES**

Acuerdo por el que se otorga al Excelentísimo señor Eduardo Montealegre Rivas, la condecoración Orden Mexicana del Aguila Azteca, en grado de Banda .....	4
Acuerdo por el que se otorga al Excelentísimo señor Doctor Didier Operti Badán, la condecoración Orden Mexicana del Aguila Azteca, en grado de Banda .....	4

**SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

Acuerdo mediante el cual se modifica el inciso a) de la base II del artículo tercero de la autorización otorgada a Combined Seguros México, S.A. de C.V., por aumento de su capital social .....	5
Décima Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999 y Anexos 1, 4, 7 y 11 .....	6
Resolución por la que se autoriza a Grupo Financiero Pronorte, S.A. de C.V., para constituirse y funcionar como grupo financiero .....	41
Circular 12-22 BIS 8, dirigida a las Sociedades de Inversión Comunes y Sociedades de Inversión en Instrumentos de Deuda .....	42

**SECRETARIA DE ENERGIA**

Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-005-ENER-1999, Eficiencia energética de lavadoras de ropa electrodomésticas. Límites, método de prueba y etiquetado .....	44
---	----

**SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL**

Aviso por el que se da a conocer la lista de laboratorios de prueba y laboratorios de calibración, acreditados por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., durante el periodo del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1999 .....	50
--	----

**SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y DESARROLLO RURAL**

Proyecto de Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-028-FITO-1995, Por la que se establecen los requisitos fitosanitarios y especificaciones para la importación de granos y semillas, excepto para siembra .....	59
---	----

**SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO**

Acuerdo mediante el cual se destinan al servicio del Consejo de la Judicatura Federal, los inmuebles que se indican, ubicados en los estados de Chihuahua y México, a efecto de que continúe proporcionando su uso a magistrados y jueces del Poder Judicial de la Federación, como casas habitación .....	60
Acuerdo mediante el cual se destinan al servicio del Consejo de la Judicatura Federal, los inmuebles que se indican, ubicados en el Estado de México, a efecto de que continúe proporcionando su uso a magistrados y jueces del Poder Judicial de la Federación, como casas habitación .....	61
Acuerdo mediante el cual se destinan al servicio del Consejo de la Judicatura Federal, los inmuebles que se indican, ubicados en el Estado de Jalisco, a efecto de que continúe proporcionando su uso a magistrados y jueces del Poder Judicial de la Federación, como casas habitación .....	62

Acuerdo mediante el cual se destinan al servicio del Consejo de la Judicatura Federal, los inmuebles que se indican, ubicados en el Estado de Jalisco, a efecto de que continúe proporcionando su uso a magistrados y jueces del Poder Judicial de la Federación, como casas habitación .....	64
---	----

**BANCO DE MEXICO**

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana .....	66
Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional .....	66
Tasa de interés interbancaria de equilibrio .....	66
Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 4 de febrero de 2000 .....	67

**INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual se aprueba el programa de seguimiento de los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral, para el Proceso Electoral Federal del año 2000, propuesto por la Junta General Ejecutiva .....	68
Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se readscribe a Vocales Ejecutivos Distritales y se designa temporalmente a diversos Presidentes de Consejos Distritales quienes fungirán en todo tiempo como Vocales Ejecutivos de las Juntas correspondientes .....	70
Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se establece el programa de austeridad, racionalidad y disciplina presupuestaria en el Instituto Federal Electoral para el ejercicio fiscal del año 2000 .....	74
Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se determina el costo mínimo de campaña para Diputado, de una campaña para Senador y para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con base en los estudios que presenta el Consejero Presidente del Consejo General .....	82
Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre el financiamiento público de los partidos políticos para el año 2000 .....	87

**GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**

**PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**

Acuerdo A/002/2000 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establece y autoriza el emblema de identificación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal .....	93
---	----

**AVISOS**

Judiciales y generales .....	94
------------------------------	----

**SEGUNDA SECCION  
PODER EJECUTIVO**

**SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA**

Norma Oficial Mexicana NOM-024-PESC-1999, Que establece regulaciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros en los embalses de la presa Vicente Guerrero, su derivadora y el canal principal, ubicados en el Estado de Tamaulipas .....	105
Norma Oficial Mexicana NOM-025-PESC-1999, Que establece regulaciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros en el embalse de la presa Luis Donald Colosio Murrieta (Huites), ubicado en los estados de Sinaloa, Sonora y Chihuahua .....	110
Norma Oficial Mexicana NOM-026-PESC-1999, Que establece regulaciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros en el embalse de la presa Aguamilpa, ubicado en el Estado de Nayarit .....	114

### **TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO**

Resolutivos de la Sentencia relativa al recurso de revisión número R.R. 079/96-32, relativo al conflicto de límites, promovido por campesinos del núcleo agrario Paso La Uno, Municipio de Tihuatlán, Ver. ....	118
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 440/92, relativo a la tercera ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado La Cieneguita, Municipio de San Felipe, Gto. ....	119
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 584/92, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado El Tacote, Municipio de Acaponeta, Nay. ....	126
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 692/93, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Tachinola, Municipio de Jilotlán de los Dolores, Jal. ....	136
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 1154/93, relativo a la dotación de aguas, promovido por campesinos del poblado Ojotitancillo, Municipio de Pihuamo, Jal. ....	144
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 1642/93, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Escolín de Olarte, Municipio de Coatzintla, Ver. ....	147
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 84/95, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará Colonia Teotihuacán del Valle, Municipio de Motozintla, Chis. ....	153
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 024/96, relativo a la segunda ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del poblado Vara Alta y su anexo Los Placeres, Municipio de Temapache, Ver. ....	175
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 261/96, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Gral. de División Absalón Castellanos Domínguez hoy Nuevo Progreso, Municipio de Arriaga, Chis. ....	180
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 404/96, relativo a la dotación por la vía de incorporación de tierras al régimen ejidal, en favor del poblado Los Alpes, Municipio de Mapastepec, Chis. ....	191
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 10/97, relativo a la tercera ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Alista, Municipio de Venustiano Carranza, Jal. ....	195
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 20/98, relativo a la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, en favor del poblado La Trinidad, Municipio de Guasave, Sin. ....	199
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 29/98, relativo a la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, en favor del poblado Rosendo G. Castro, Municipio de Ahome, Sin. ....	204

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 35/98, relativo a la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, en favor del poblado Puerto del Oro, Municipio de Coyuca de Catalán, Gro. .... 207

### **TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO**

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 360/96, relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales, promovido por el poblado San Martín Buenavista, Municipio de San Pedro Yolox, Distrito de Ixtlán de Juárez, Oax. .... 210

Internet: [www.gobernacion.gob.mx](http://www.gobernacion.gob.mx)  
dof@rtn.net.mx

Esta edición consta de dos secciones *Correo electrónico:*  
*Informes, suscripciones y quejas: 5592-7919 / 5535-4583*

## **PODER EJECUTIVO**

### **SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES**

#### **ACUERDO por el que se otorga al Excelentísimo señor Eduardo Montealegre Rivas, la condecoración Orden Mexicana del Águila Azteca, en grado de Banda.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 3o., 5o., 6o., fracción II, 33 y 40 a 43 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles y 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

#### **CONSIDERANDO**

Que es propósito del Gobierno de la República reconocer a los extranjeros que han prestado servicios prominentes a la Nación Mexicana o a la humanidad; así como corresponder a las distinciones de que sean objeto funcionarios mexicanos, otorgadas por los Gobiernos extranjeros;

Que la Orden Mexicana del Águila Azteca es la condecoración que, de acuerdo con la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, otorga el Estado Mexicano para reconocer públicamente la conducta, méritos singularmente ejemplares, así como determinados actos u obras valiosas o relevantes realizados por extranjeros en beneficio de la humanidad o del país;

Que conforme a los procedimientos legales establecidos, el Honorable Consejo de la Orden Mexicana del Águila Azteca, me ha propuesto otorgar al Excelentísimo señor Eduardo Montealegre Rivas, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Nicaragua, la citada condecoración, en el grado de Banda,

Que a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, he tenido a bien expedir el siguiente

#### **ACUERDO**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se otorga al Excelentísimo señor Eduardo Montealegre Rivas, la condecoración Orden Mexicana del Águila Azteca, en grado de Banda.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La condecoración será entregada en la Ciudad de México, Distrito Federal, el diez de febrero de dos mil.

#### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los siete días del mes de febrero de dos mil.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- La Secretaria del Despacho de Relaciones Exteriores, **Rosario Green**.- Rúbrica.

#### **ACUERDO por el que se otorga al Excelentísimo señor Doctor Didier Operti Badán, la condecoración Orden Mexicana del Águila Azteca, en grado de Banda.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 3o., 5o., 6o., fracción II, 33 y 40 a 43 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles y 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

#### **CONSIDERANDO**

Que es propósito del Gobierno de la República reconocer a los extranjeros que han prestado servicios prominentes a la Nación Mexicana o a la humanidad; así como corresponder a las distinciones de que sean objeto funcionarios mexicanos, otorgadas por los Gobiernos extranjeros;

Que la Orden Mexicana del Águila Azteca es la condecoración que, de acuerdo con la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, otorga el Estado Mexicano para reconocer públicamente la conducta, méritos singularmente ejemplares, así como determinados actos u obras valiosas o relevantes realizados por extranjeros en beneficio de la humanidad o del país;

Que conforme a los procedimientos legales establecidos, el Honorable Consejo de la Orden Mexicana del Águila Azteca, me ha propuesto otorgar al Excelentísimo señor Doctor Didier Operti Badán, Ministro de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, la citada condecoración, en el grado de Banda, y

Que a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, he tenido a bien expedir el siguiente

**ACUERDO**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se otorga al Excelentísimo señor Doctor Didier Operti Badán, la condecoración Orden Mexicana del Águila Azteca, en grado de Banda.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La condecoración será entregada en la ciudad de Vilamoura, Portugal, el veintitrés de febrero del año dos mil.

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los siete días del mes de febrero de dos mil.- **Ernesto Zedillo Ponce de León.-** Rúbrica.- La Secretaria del Despacho de Relaciones Exteriores, **Rosario Green.-** Rúbrica.

**SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

**ACUERDO mediante el cual se modifica el inciso a) de la base II del artículo tercero de la autorización otorgada a Combined Seguros México, S.A. de C.V., por aumento de su capital social.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Dirección General de Seguros y Valores.- Dirección de Seguros y Fianzas.- Subdirección de Seguros.- Departamento de Autorizaciones y Operación de Seguros.- 366-IV-4590.- 731.1/316404.

**AUTORIZACIONES A INSTITUCIONES DE SEGUROS.-** Se modifica la otorgada a esa institución por aumento de su capital social.

Combined Seguros México, S.A. de C.V. Varsovia No. 53, 4o. piso Col. Juárez, C.P. 06600 Ciudad.

Nos referimos a sus escritos del 28 de julio y 25 de agosto pasados, por los que hacen de nuestro conocimiento que en cumplimiento a lo establecido en los acuerdos por los que se establece el capital mínimo pagado que las instituciones de seguros deben afectar para cada operación o ramo que se les ha autorizado a practicar, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** del 27 de marzo de 1997 y 31 de marzo último, en sus asambleas generales extraordinarias de accionistas celebradas el 17 de junio de 1997 y 1 de junio anterior, se acordó reformar el artículo sexto de sus estatutos sociales, a fin de incrementar su capital social mínimo fijo de \$11'400,000.00 a \$19'400,000.00, y de esta última cantidad a \$28'257,230.00, lo que se contiene en los testimonios de las escrituras públicas números 66,736 del 18 de junio de 1997 y 69,961 del 14 de julio anterior, otorgadas ante la fe del licenciado José Visoso del Valle, Notario Público número 92, con ejercicio en esta ciudad, en el concepto de que en relación con el capital mínimo pagado establecido en el **Diario Oficial de la Federación** del 4 de abril de 1998, esa aseguradora dio cumplimiento al mismo al contar con un capital social mínimo fijo de \$19,400,000.00, motivo por el cual esta Secretaría con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5o., 33-B y 33-C de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y considerando lo previsto en el artículo 6o. fracción XXII de su Reglamento Interior, ha resuelto dictar el siguiente:

**ACUERDO**

Se modifica el inciso a) de la base II del artículo tercero de la autorización otorgada en oficio 102-E-366-DGSV-I-B-a-346 del 13 de marzo de 1995, modificada con los diversos 102-E-366-DGSV-I-B-a-2668 del 21 de agosto de 1995, 366-IV-3865 del 22 de julio de 1996, 366-IV-1051 y 366-IV-6018 del 12 de febrero y 6 de octubre de 1997, respectivamente, que faculta a Combined Seguros México, S.A. de C.V., filial de Combined Insurance Company of America, de Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, para practicar operaciones de seguros de vida, así como de accidentes y enfermedades, para quedar en la forma siguiente:

**"ARTICULO TERCERO.-** .....  
**II.-** .....

a).- El capital mínimo fijo sin derecho a retiro será la cantidad de \$28'257,230.00 (veintiocho millones doscientos cincuenta y siete mil doscientos treinta pesos 00/100 Moneda Nacional).

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 29 de septiembre de 1999.- En ausencia del C. Secretario y de conformidad con el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **Martín Werner**.- Rúbrica.

(R.- 119674)

**DECIMA Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999 y Anexos 1, 4, 7 y 11.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

DECIMA SEGUNDA RESOLUCION DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCION MISCELANEA FISCAL PARA 1999 Y ANEXOS 1, 4, 7 Y 11.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación y 6o., fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esta Secretaría resuelve:

Primero. Se reforman las reglas; 2.3.1. último párrafo, 2.3.2., 2.3.6. primer párrafo, 2.3.8., 2.3.9., 2.3.13. primer párrafo, 2.3.14., 2.3.17. primer párrafo, 2.3.18., 2.3.19., 3.8.6., 3.25.2. primer párrafo, 3.30.7. primer párrafo y Rubro A, 5.1.7. primer párrafo, 6.1.1. primero, cuarto, quinto y sexto párrafos, 6.1.32.; se adicionan las reglas 1.6., 2.3.20., 2.12.5., 3.1.9., 3.7.34., 3.8.23., 3.25.2. Rubro I, 5.1.10., 5.1.11., 5.1.12., 5.6.2., 6.1.43., 6.1.44., 6.1.45., 6.1.46., 6.1.47., 6.1.48., 6.1.49., 6.1.50., 6.1.51., 6.1.52., 6.1.53., 6.1.54., 6.1.55., 6.1.56., 6.1.57., 9.23.; y se derogan las reglas 2.3.3., 2.12.3., 3.6.16., 3.7.27., 3.14.3. Rubro G, 3.32.24., 3.32.25., 6.1.2., 6.1.37., 6.1.41., a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999 en vigor, para quedar de la siguiente manera:

“1.6. Cuando en las disposiciones fiscales se establezca la obligación de presentar declaraciones, avisos, manifestaciones o cualquier información ante la Administración Local de Grandes Contribuyentes, se deberán presentar ante esta última, y en caso de que no se haya expedido el Acuerdo de inicio de actividades de dicha Administración las declaraciones, avisos, manifestaciones o cualquier información se deberán presentar ante la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes.”

“2.3.1. Para efectos del séptimo párrafo del artículo 27 del Código, los residentes en el extranjero que no tengan un establecimiento permanente o base fija en el país, podrán estar a lo dispuesto en la presente Regla a fin de obtener su inscripción en el registro mencionado.”

“2.3.2. Para efectos del quinto párrafo del artículo 27 del Código, la relación de los socios, accionistas o asociados, residentes en el extranjero, deberá presentarse ante la Administración Local de Recaudación, o Administración Local de Grandes Contribuyentes, según corresponda al domicilio fiscal de la persona moral o de la asociación en participación, y según se trate, de acuerdo al Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.”

“2.3.3. (Se deroga).”

“2.3.6. Para efectos del artículo 27 del Código, las personas que deban inscribirse en el RFC, distintas de los asociados residentes en el extranjero de asociaciones en participación y de las señaladas en la regla 2.3.4., presentarán por duplicado la solicitud de inscripción y los avisos, en los términos del Reglamento del Código, debiendo recabar un ejemplar foliado.”

“2.3.8. Para efectos de lo dispuesto en el séptimo párrafo del artículo 27 del Código, los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente o base fija en el país, que hayan solicitado su inscripción en el RFC, únicamente podrán solicitar la devolución de cantidades pagadas indebidamente, cuando las leyes lo señalen expresamente.”

“2.3.9. Las misiones diplomáticas de estados extranjeros debidamente acreditadas deberán solicitar su RFC ante la Administración General de Grandes Contribuyentes. Igualmente, deberán acudir a dicha unidad administrativa los residentes en el extranjero a que se refiere el artículo 27 séptimo párrafo del Código.”

“2.3.13. La cédula de identificación fiscal a que se refiere el antepenúltimo párrafo del artículo 27 del Código, es la que se contiene en el Anexo 1 de la presente resolución.

- .....”
- “2.3.14.** Se considera que los contribuyentes cumplen con la obligación establecida en el sexto párrafo del artículo 27 del Código cuando proporcionen al SAT la CURP de las personas a quienes hagan los pagos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del ISR.”
- “2.3.17.** Para efectos del artículo 27, noveno párrafo del Código, la obligación de los fedatarios públicos de cerciorarse de que la clave del RFC de socios o accionistas de personas morales concuerde con la cédula de identificación fiscal respectiva, se tendrá por cumplida cuando se conserve copia de la citada cédula y se agregue ésta al apéndice del acta correspondiente, o bien, cuando se cerciore que los datos constan en otra escritura de la sociedad, protocolizada anteriormente y se indique esta circunstancia.
- .....”
- “2.3.18.** Para efectos del artículo 27, noveno párrafo del Código, los fedatarios públicos cumplen con la obligación de asentar la clave del RFC en las escrituras públicas en que hagan constar actas constitutivas y demás actas de asamblea de personas morales residentes en México en las que concurren socios o accionistas residentes en el extranjero, cuando hagan constar en dichas escrituras la declaración bajo protesta de decir verdad del delegado que concorra a la protocolización del acta, de que la persona moral de que se trate dará el aviso a que se refiere la regla 2.3.2. de esta Resolución a más tardar el 31 de marzo de 2000.”
- “2.3.19.** Para efectos del artículo 27, noveno párrafo del Código, la obligación de los fedatarios públicos de verificar que la clave del RFC de socios o accionistas de personas morales aparezca en las escrituras públicas en que se hagan constar actas constitutivas o demás actas de asamblea, se tendrá por cumplida cuando se encuentre transcrita en la propia acta que se protocoliza, obre agregada al apéndice del acta o bien le sea proporcionada al fedatario público por el delegado que concorra a la protocolización del acta y se asiente en la escritura correspondiente.”
- “2.3.20.** Para efectos del Artículo Segundo, fracción II de la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales, publicada en el DOF el 31 de diciembre de 1999, los contribuyentes que cuenten con el aviso de apertura de los establecimientos o locales que utilicen como base fija para el desempeño de servicios personales independientes, cuya presentación se hubiera efectuado en los términos del artículo 24 del Reglamento del Código con anterioridad al 1o. de enero de 2000, no estarán obligados a presentar por dichos establecimientos o locales el aviso a que se refiere la citada disposición transitoria.”
- “2.12.3. (Se deroga).”**
- “2.12.5.** Para efectos del artículo 33, fracción II del Código, los síndicos representarán ante las autoridades fiscales a sectores de contribuyentes de su localidad que realicen una determinada actividad económica, a fin de atender problemas concretos en la operación de la administración tributaria y aquellos relacionados con la aplicación de normas fiscales, que afecten de manera general a los contribuyentes que representen.
- Los síndicos organizarán reuniones con sus representados en las que deberán recibir, atender, registrar y llevar control de las sugerencias, quejas y problemas de los contribuyentes, respecto de los asuntos que requieran su intervención ante las autoridades fiscales.
- Las sugerencias, quejas y problemas referidos en el párrafo anterior se darán a conocer por los síndicos ante las autoridades fiscales en las reuniones celebradas en el marco de los Programas de Prevención y Resolución de Problemas del Contribuyente que se establezcan por las propias autoridades.
- Los síndicos desempeñarán su función únicamente en las Cámaras, Asociaciones, Colegios, Uniones e Instituciones de sus agremiados y deberán abstenerse de desvirtuar su cometido de servicio en gestiones particulares. Para estos efectos se entenderá por gestiones particulares, cuando el síndico, ostentándose con este nombramiento, se encargue de manera personal y reciba un beneficio económico de los asuntos particulares de otra persona, actuando conforme a los intereses de ésta o en la defensa de sus intereses profesionales privados.
- La respuesta que emita el SAT en las solicitudes de opinión que presenten los síndicos respecto de las consultas que les sean planteadas, tendrá el carácter de informativa y no generará derechos individuales en favor de persona alguna y no constituye instancia.”
- “3.1.9.** Para efectos de lo dispuesto en las fracciones IX y X del artículo 58, en la fracción III del artículo 72, en las fracciones VIII y IX del artículo 112, así como en la fracción VII del artículo 119-I de la Ley del ISR, se entiende que los contribuyentes se encuentran al corriente en el cumplimiento de la obligación de presentar la declaración anual a que dichas

disposiciones se refieren, si habiendo presentado en el mes de julio de 1999 la declaración correspondiente al primer semestre, presentan a más tardar en el mes de febrero de 2000 la declaración correspondiente al segundo semestre de 1999.”

“3.6.16. (Se deroga).”

“3.7.27. (Se deroga).”

“3.7.34. Para efectos del penúltimo párrafo del artículo 27 de la Ley del ISR se considera como investigación y desarrollo de tecnología, los gastos e inversiones realizados en territorio nacional, destinados directa y exclusivamente a la ejecución de proyectos propios del contribuyente que se encuentran dirigidos al desarrollo de productos, materiales o procesos de producción, que sean técnicamente nuevos o que representan mejoramiento substancial de los ya producidos o instalados por el contribuyente.

Para efectos de lo anterior, dichos proyectos deberán contar con un calendario de experimentación, especificando su fecha de terminación. Se considera que el proyecto finaliza en el momento en que el principio teórico que da sustento al proyecto ha sido demostrado y probado técnicamente a partir de la construcción de prototipos o modelos.

Para determinar si los gastos e inversiones pueden ser financiados con disposiciones del fondo a que se refiere el artículo 27 de la Ley del ISR se estará a lo siguiente:

I. Se consideran gastos e inversiones que pueden ser financiados con disposiciones del fondo a que se refiere el artículo 27 de la Ley del ISR, los siguientes:

A. Los gastos corrientes extramuros, que son los gastos de proyectos de investigación y desarrollo tecnológico contratados por los contribuyentes con universidades, institutos de educación superior, centros e institutos de investigación y tecnología y/o empresas de ingeniería y consultoría, establecidos en territorio nacional y reconocidos por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, en cuyos contratos deberá precisarse a detalle los conceptos de gasto e inversión.

B. Las inversiones en maquinaria, equipo de laboratorio y equipo de plantas piloto experimentales, equipo de cómputo, programas de cómputo y sistemas de información especializados, equipo de transporte que sea deducible conforme a la Ley del ISR, y no sea ni vaya a ser utilizado, en ningún caso, para fines de transporte, patentes, y siempre que dichas inversiones sean estrictamente necesarias y estén dedicadas directa y exclusivamente al proyecto de investigación y desarrollo tecnológico.

C. Los gastos corrientes intramuros, que son los gastos que el contribuyente realice en sus propias instalaciones o en las del grupo al que pertenece, siempre que en este último caso no sea bajo contrato, y siempre que los mismos se encuentren vinculados directa y exclusivamente al proyecto de investigación y desarrollo tecnológico, quedando comprendidas las siguientes erogaciones:

1. Sueldos, salarios y prestaciones del personal con experiencia relevante en ciencia, tecnología e ingeniería.
2. Sueldos, salarios y prestaciones del personal sin experiencia relevante en ciencia, tecnología e ingeniería, por un monto de hasta 1.5% del gasto total del proyecto.
3. Honorarios de consultores y expertos ligados directa y exclusivamente al proyecto referido.
4. Gastos de operación relacionados directa y exclusivamente con el proyecto de investigación y desarrollo tecnológico como son: materiales de uso directo en el proyecto; energéticos, combustibles y gastos de la operación y mantenimiento de laboratorios y plantas piloto; diseños y prototipos de prueba; herramientas y dispositivos para pruebas experimentales; adquisición de programas de cómputo y sistemas de información técnica especializados; arrendamiento de activo fijo (excepto inmuebles, equipo de oficina y vehículos), dedicado directa y exclusivamente al proyecto de investigación y desarrollo tecnológico en cuestión y; acervos bibliográficos, documentales y servicios de información científica y técnica necesarios para la ejecución del proyecto de investigación y desarrollo tecnológico en cuestión.

- II. No se consideran como gastos e inversiones que pueden ser financiados con disposiciones del fondo a que se refiere el artículo 27 de la Ley del ISR, los siguientes:
- A. La construcción o adquisición de oficinas, edificios y terrenos, así como maquinaria y equipo, instalaciones o laboratorios, que se dediquen de manera rutinaria a la producción, comercialización y distribución de productos y servicios.
  - B. Los gastos de administración; servicios rutinarios de información técnica; estudios de factibilidad y de mercado; adquisición y desarrollo de programas de cómputo de rutina y gastos de sistemas de informática y comunicación que no estén relacionados con el proyecto de investigación y desarrollo en cuestión y; actividades rutinarias de ingeniería relacionadas con la producción, mantenimiento, control de calidad, distribución y comercialización de productos y servicios.
  - C. Los gastos e inversiones en investigación y desarrollo tecnológico realizados fuera del territorio nacional; gastos e inversiones en exploración, explotación e investigación realizados para la localización de depósitos de minerales, gas e hidrocarburos e; investigación en ciencias sociales, artes o humanidades.
  - D. Los gastos e inversiones relacionados con la investigación realizada una vez que la producción comercial ha comenzado; la investigación relacionada a factores de estilo, gusto, diseño, imagen, moda, entre otros y; la investigación relacionada a la adaptación del negocio existente a los requerimientos y necesidades de un consumidor o grupo de consumidores en particular.
  - E. La supervisión de ingeniería, incluso en las fases iniciales de la producción; el control de calidad y la normalización del producto; la solución de problemas técnicos de procesos productivos; los esfuerzos rutinarios para mejorar la calidad de materiales, productos, procesos o sistemas; la adaptación de un sistema o proceso de producción ya existente a los requisitos específicos impuestos por un cliente o grupo de clientes; los cambios periódicos o de temporada en el diseño de materiales o productos ya existentes, equipos, procesos y sistemas propios del proceso productivo y la planificación de la actividad productiva.
  - F. Los servicios legales y administrativos, incluso los relativos a la propiedad industrial o a los contratos de los mismos; actividades u operaciones relacionadas con la enseñanza, adiestramiento, capacitación y formación del personal; el diseño de programas para equipos electrónicos y los estudios sobre organización administrativa.
  - G. Los pagos de derechos de autor, películas cinematográficas, grabaciones de radio y televisión; la publicidad; la adquisición de licencias, marcas y nombres comerciales, modelos de producción o procesos productivos y procedimientos industriales o comerciales.
  - H. Los gastos relacionados con el registro de patentes derivadas de los proyectos de investigación y desarrollo de tecnología.
  - I. Los gastos por la adquisición o por el uso o goce temporal de dibujos, modelos, planos y fórmulas no vinculados directa y exclusivamente con el proyecto de investigación y desarrollo de tecnología.
  - J. Cualquier otra actividad que no incorpore nuevas tecnologías; la construcción de todo tipo de instalaciones y equipos, incluidas la ingeniería de diseño, la instalación y montaje de equipos e instalaciones y la creación de materiales o productos.
  - K. Los gastos por estudios de impacto ambiental y obtención de permisos para cumplir con la regulación ambiental.”
- “3.8.6.** En el aviso a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 57-E de la Ley del ISR se señalará que se ejerce la opción de calcular el valor del activo consolidado del ejercicio considerando tanto el valor del activo como el valor de las deudas de las sociedades controladas y los que correspondan a la controladora de conformidad con lo dispuesto en la Ley del IMPAC, en la participación consolidable. Dicho aviso se presentará a más tardar el 31 de marzo de 2000 ante la autoridad administradora que haya concedido la autorización a que se refiere la fracción IV del artículo 57-B de la Ley del ISR.”

**“3.8.23.** El registro de dividendos o utilidades percibidos o distribuidos por la controladora y las controladas a que se refiere el inciso b) de la fracción I del artículo 57-K de la Ley del ISR, se integrará con los dividendos o utilidades percibidos y distribuidos por la controladora y las controladas conforme a lo siguiente:

La controladora llevará, por cada sociedad controlada y por ella misma, los siguientes registros:

- A. De dividendos o utilidades percibidos. Este registro se integrará con los dividendos o utilidades percibidos de sociedades del grupo que consolida y de terceros ajenos al grupo, identificando en ambos casos si los dividendos provienen de las cuentas de utilidad fiscal neta o de utilidad fiscal neta reinvertida, incluso las consolidadas, o si se trata de los dividendos a que se refiere el primer párrafo del artículo 57-O de la Ley del ISR o de aquéllos por los que se pagó el impuesto en los términos del primer párrafo del artículo 10-A de la misma Ley.
- B. De dividendos o utilidades distribuidos de CUFIN y CUFINRE. Este registro se integrará con los dividendos o utilidades distribuidos que provengan de las cuentas de utilidad fiscal neta y de utilidad fiscal neta reinvertida, incluso las consolidadas, identificando si dichos dividendos se distribuyeron a sociedades del grupo que consolida o a terceros ajenos al grupo.
- C. De dividendos o utilidades distribuidos a que se refiere el primer párrafo del artículo 57-O de la Ley del ISR.

Este registro se adicionará cada ejercicio con los dividendos o utilidades a que se refiere el primer párrafo del artículo 57-O de la Ley del ISR distribuidos a otras sociedades del grupo que consolida y se disminuirá con los dividendos o utilidades distribuidos por los que se pague el impuesto en los términos de los artículos 57-L y 57-M penúltimo párrafo, de la misma Ley, sin que para efectos de dicha disminución los dividendos o utilidades puedan multiplicarse por el factor de 1.5385.

El saldo de este registro que se tenga al último día de cada ejercicio se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización y hasta el último mes del ejercicio de que se trate. Cuando se distribuyan dividendos o utilidades a los que se refiere el primer párrafo del artículo 57-O de la Ley del ISR o se pague el impuesto en los términos de los artículos 57-L y 57-M penúltimo párrafo, de la misma Ley, con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo del registro que se tenga a la fecha de distribución de los dividendos o utilidades o del pago del impuesto, sin incluir los dividendos o utilidades que en esa fecha se distribuyan o por los que se pague el impuesto, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización y hasta el mes en que se distribuyan los dividendos o utilidades o se pague el impuesto.

Cuando se desincorpore una sociedad controlada o se desconsolide el grupo, el saldo actualizado de este registro que se tenga a la fecha de la desincorporación o desconsolidación, multiplicado por el factor de 1.5385 será el monto de los dividendos que se adicionará en los términos del segundo párrafo del artículo 57-J de la Ley del ISR, para determinar la utilidad fiscal consolidada del ejercicio.

En los casos de fusión de sociedades, el saldo actualizado del registro a que se refiere este inciso, que la sociedad que se fusione o desaparezca tenga a la fecha de la fusión, se transmitirá a la sociedad que subsista o que surja con motivo de la fusión, en cuyo caso la controladora adicionará al saldo actualizado del registro que a la fecha en que se lleve a cabo la fusión tenga la sociedad que subsista o que surja con motivo de la fusión, el saldo actualizado del registro que la sociedad fusionada le transmita. Los saldos de los registros a que se refiere este párrafo se actualizarán por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización y hasta el mes en que se lleve a cabo la fusión.

Tratándose de la escisión, el saldo actualizado del registro a que se refiere este inciso que la sociedad escidente tenga a la fecha de la escisión se transmitirá a las sociedades que surjan por tal motivo. Para estos efectos, dicho saldo actualizado se dividirá entre las sociedades escindidas y la escidente, cuando esta última subsista, en la proporción en que se efectúe la partición del capital con motivo de la escisión. El saldo del registro que la sociedad escidente tenga a la fecha de la escisión se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización y hasta el mes en que se lleve a cabo la escisión.

D. De dividendos o utilidades distribuidos por los que se pagó el impuesto en los términos del primer párrafo del artículo 10-A de la Ley del ISR. Este registro se integrará con los dividendos o utilidades distribuidos por los que se hubiera pagado el impuesto conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 10-A de la Ley del ISR.

La controladora constituirá el saldo inicial de los registros a que se refiere esta regla al 1o. de enero de 2000, en los términos que la misma señala y con los dividendos o utilidades percibidos y distribuidos por la controladora y sus sociedades controladas desde el ejercicio en que dichas sociedades se incluyeron en la determinación del resultado fiscal consolidado.

Para efectos de la constitución del saldo inicial del registro de dividendos o utilidades distribuidos a que se refiere el primer párrafo del artículo 57-O de la Ley del ISR, los dividendos o utilidades distribuidos a que se refiere el primer párrafo del artículo 57-O citado, se actualizarán por el periodo transcurrido desde el mes en que dichos dividendos o utilidades se distribuyeron y hasta el mes de diciembre de 1999. Las actualizaciones posteriores del saldo inicial se realizarán en términos de la Ley del ISR.”

“3.14.3. ....  
**G. (Se deroga).** .....

“3.25.2. Para efectos de los artículos 28, fracción III, 69 y 77, fracciones XIX y XXI de la Ley del ISR, no se efectuará la retención a que se refiere el artículo 126 de esa Ley, por los intereses devengados que a continuación se mencionan:

I. Los que se paguen a personas físicas o morales residentes en el país, que provengan de títulos de crédito que reúnan los requisitos mencionados en el segundo párrafo de la fracción XIX del artículo 77 de la Ley del ISR.”

“3.30.7. Para proporcionar la información sobre los financiamientos otorgados por bancos y personas morales, residentes en el extranjero a que se refiere la regla 3.30.2., las personas residentes en México y los establecimientos permanentes o bases fijas en el país de residentes en el extranjero que efectúen pagos al extranjero por concepto de intereses derivados de dichas operaciones de financiamiento, conforme al artículo 154 y prevista en la declaración a que se refiere la fracción IX del artículo 58, así como la fracción IX del artículo 112 de la Ley del ISR, deberán presentar ante la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional, en el mes de febrero de cada año, la información en medios magnéticos en los que hagan constar por cada uno de los préstamos lo siguiente:

A. El saldo insoluto de los préstamos que le hayan sido otorgados o garantizados por residentes en el extranjero al 31 de diciembre del año anterior.

“3.32.24. **(Se deroga).**”

“3.32.25. **(Se deroga).**”

“5.1.7. Por el ejercicio de 2000, no estarán a lo previsto por el artículo 3o., tercer párrafo, de la Ley del IVA, la Federación y sus organismos descentralizados que efectúen erogaciones por concepto de adquisición de bienes o prestación de servicios, distintos de servicios personales independientes, siempre que el monto del precio o de la contraprestación pactada no rebase la cantidad de \$5,500.00.

“5.1.10. Para efectos del artículo 32, fracción V de la Ley del IVA, los contribuyentes obligados conforme a dicho supuesto, deberán cumplir con la obligación a través de la forma oficial 27 contenida en el Anexo 1 de la presente Resolución.”

“5.1.11. Para efectos del artículo 1o.-A de la Ley del IVA, se entiende que también deben efectuar la retención del IVA por los servicios recibidos de autotransporte terrestre de bienes, las personas morales que adquieran bienes, en los casos en que el enajenante emita factura por separado respecto de dicho servicio, o en el caso de que en la factura que ampare la enajenación se señale en forma expresa y por separado el importe por el servicio de transporte de los bienes enajenados.  
Dicha retención se efectuará únicamente sobre el valor del servicio de transporte.”

“5.1.12. Para efectos del artículo 5o., quinto párrafo de la Ley del IVA vigente a partir del 1o. de enero de 2000, los contribuyentes que hubiesen optado por lo dispuesto en el Artículo

Séptimo, fracción II de la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales, publicada en el DOF el 31 de diciembre de 1999 y que estén obligados a presentar el ajuste a sus pagos provisionales de IVA, considerarán agosto de 2000 como primer mes de la segunda mitad del ejercicio.”

“5.6.2. Para efectos del Artículo Séptimo, fracción II de la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales, publicada en el DOF el 31 de diciembre de 1999, los contribuyentes que opten por lo dispuesto en dicho precepto, deberán presentar a más tardar el 30 de abril de 2000, en el formato que corresponda, su declaración del IVA correspondiente al ejercicio fiscal de 1999, por el periodo comprendido del 1o. de enero de 1999 al 31 de marzo de 2000.”

“6.1.1. Para efectos de los artículos 2o., fracción III y 26-LL de la Ley del IEPS, las exportaciones que se realicen a jurisdicciones que sean consideradas por la Ley del ISR como de baja imposición fiscal podrán ser incluidas en lo establecido en dichos preceptos, siempre que presenten aviso ante la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes, en el que informen y acrediten lo siguiente:

.....  
 Cuando el exportador se encuentre en el supuesto del rubro B y no en el supuesto del rubro A, podrá solicitar que las exportaciones sean incluidas dentro de lo establecido en los artículos 2o., fracción III o 26-LL, respectivamente, de la Ley del IEPS, siempre que dé aviso a la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes en la que manifieste que no es parte relacionada del importador ubicado o residente en la jurisdicción de baja imposición fiscal. Para estos efectos deberá acompañar a su aviso la información a la que se refiere el párrafo anterior, así como la información que indique el país o países a los cuales se destinarán dichas exportaciones.

Cuando el exportador no se encuentre en el supuesto del rubro B anterior, podrá solicitar que las exportaciones sean incluidas dentro de lo establecido en los artículos 2o., fracción III o 26-LL, respectivamente, de la citada Ley, siempre que obtenga una resolución particular favorable por parte de la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes en la que se confirme que cumple con lo dispuesto por los artículos 64-A y 65 de la Ley del ISR.

Los avisos a que se refieren los párrafos precedentes, deberán presentarse ante la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes a más tardar 20 días posteriores a la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución, o 7 días hábiles antes de la fecha en la cual se vaya a efectuar cada exportación de que se trate, indistintamente.

.....”  
 “6.1.2. (Se deroga).”

“6.1.32. Tratándose de las enajenaciones de tequila 100% de agave que efectúen los productores a propietarios de marcas distintas de las del productor y siempre que sea envasado en la planta del productor de conformidad con el inciso 8.3.3. de la Norma Oficial Mexicana NOM-006-SCFI-1994 se considerará a los propietarios de marca, para efectos de la Ley del IEPS, como envasadores y estarán a lo dispuesto en el artículo 26-I de la Ley del IEPS, siempre que cumplan con lo siguiente:

- a) El propietario de marca deberá proporcionar los envases, etiquetas, tapones y demás insumos al fabricante, así como los marbetes correspondientes para ser adheridos en el momento de envasado del producto.
- b) El propietario de marca deberá cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 26-M de la Ley del IEPS, como contribuyente del impuesto (envasador).
- c) Para el caso de exportaciones, el propietario de marca deberá estar inscrito en el Padrón de Exportadores Sectorial (envasador) a que se refiere el artículo 26-M, fracción VIII de la Ley del IEPS y deberá estar debidamente verificado y certificado por un organismo de certificación de producto acreditado y tramitar por cada exportación que realice el Certificado de Exportación de Tequila 100% de Agave correspondiente.”

“6.1.37. (Se deroga).”

“6.1.41. (Se deroga).”

“6.1.43. Los contribuyentes a que se refiere el Título II de la Ley del IEPS, con excepción de los importadores ocasionales, que tributen en el régimen establecido en el Título IV, Capítulo

VI, Sección III de la Ley del ISR, podrán optar por efectuar pagos trimestrales del impuesto correspondiente, a más tardar el día 17 de los meses de abril, julio, octubre y enero del siguiente año. Los pagos trimestrales del impuesto tendrán el carácter de definitivo.”

“6.1.44. Los contribuyentes que opten por pagar el impuesto en los términos de los artículos 26-D y 26-H de la Ley del IEPS, deberán presentar a más tardar el 15 de febrero de 2000 ante la Dirección General Adjunta de Política Impositiva II, Aduanera y de Coordinación Fiscal, sita en Av. Hidalgo No. 77, Módulo IV, Piso 4, Colonia Guerrero, C.P. 06300, México, D.F., por duplicado, escrito libre en el que se señale que se ejerce dicha opción. Dicho escrito deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código.

Los importadores que ejerzan la opción a que se refiere el párrafo anterior, deberán señalar en el citado escrito las aduanas por las que habitualmente realizan sus operaciones de comercio exterior.”

“6.1.45. Los importadores que ejerzan la opción de pago del impuesto a que se refieren los artículos 26-D y 26-H de la Ley del IEPS, deberán anexar, al pedimento respectivo, en cada importación que realicen, copia del escrito a que se refiere la regla 6.1.44.”

“6.1.46. Para los efectos del artículo 26-E de la Ley del IEPS, los contribuyentes que ejerzan la opción de pago al momento de la enajenación y que reciban devoluciones de productos por los que ya se pagó el impuesto en los meses de enero y febrero de 2000, de enajenaciones realizadas en dicho año, deberán aplicar la cuota por litro vigente en el mes de enero del mismo año.

Tratándose de devoluciones de productos por los que ya se pagó el impuesto, recibidas durante el primer trimestre de 2000 de enajenaciones realizadas en el ejercicio inmediato anterior, se deberá disminuir el monto del impuesto pagado en la enajenación que conste en la factura que ampara dicha operación.”

“6.1.47. No pagarán el impuesto establecido en el Título I de la Ley del IEPS los fabricantes, productores, envasadores o importadores de bebidas alcohólicas fermentadas por las enajenaciones a granel que realicen a productores o envasadores de bebidas alcohólicas, siempre que estos últimos cumplan con lo establecido en el artículo 26-M, fracción VII de dicha Ley.”

“6.1.48. No pagarán el impuesto establecido en el Título II de la Ley del IEPS los productores o importadores de bebidas alcohólicas por las enajenaciones a granel que realicen a fabricantes, productores o envasadores de bebidas alcohólicas fermentadas y de bebidas refrescantes, siempre que éstos cumplan con lo establecido en el artículo 26-M, fracción VII de la citada Ley.”

“6.1.49. Para los efectos del artículo 26-M, fracción II, primer párrafo de la Ley del IEPS, los envases que contengan bebidas alcohólicas que se destinen a la exportación deberán llevar adheridas etiquetas en idioma extranjero, así como los datos de identificación del importador en el extranjero.”

“6.1.50. Para los efectos del artículo 26-M, fracción XII de la Ley del IEPS, los contribuyentes deberán presentar ante la Administración Local de Recaudación o de Grandes Contribuyentes, correspondiente a su domicilio fiscal, por triplicado, la información a que se refiere el citado artículo a través de la forma oficial IEPS11 contenida en el Anexo 1 de la presente Resolución.

El informe correspondiente al mes de enero de 2000, se podrá presentar a más tardar el 29 de febrero del mismo año.”

“6.1.51. Para los efectos del artículo 26-O de la Ley del IEPS, se entiende que el contribuyente se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales cuando:

- A. Se encuentre inscrito en el Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas.
- B. Haya presentado las declaraciones del ejercicio por impuestos federales, distintas a las del ISAN e ISTUV, correspondientes a 1997 y 1998, así como los pagos provisionales correspondientes a 1999 y a partir del mes de mayo de 2000, las declaraciones del ejercicio de 1999 por los mismos impuestos.
- C. Ha presentado durante el ejercicio fiscal de 2000, las declaraciones mensuales de pago del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
- D. No tenga adeudos fiscales firmes a su cargo por impuestos federales, distintos a ISAN e ISTUV.

En caso de contar con autorización para el pago a plazo, que no ha incurrido en las causales de revocación a que hace referencia el artículo 66, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

Cuando la autoridad no proporcione marbetes o precintos en ejercicio de la facultad establecida en el artículo 26-O de la Ley del IEPS, en ese mismo acto el contribuyente podrá comprobar con la documentación idónea que se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.”

- “6.1.52. Los importadores que durante el ejercicio fiscal de 1999 optaron por diferir el pago del impuesto en los términos de lo establecido en la regla 6.1.37. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente para 1999, para realizar el pago del impuesto diferido estarán a lo siguiente:
- A. Por los productos amparados con el pedimento de importación que hayan sido enajenados a más tardar el 31 de diciembre de 1999, la rectificación del pedimento se hará tomando como base la última lista de precios vigente en ese año.
  - B. Por los productos amparados con el pedimento de importación que no hayan sido enajenados hasta el 31 de diciembre de 1999, la rectificación del pedimento se hará tomando como base el impuesto determinado pendiente de pago, actualizado por el mes de enero, aplicando el INPC correspondiente.”
- “6.1.53. Los productores, envasadores e importadores de bebidas alcohólicas que al 31 de diciembre de 1999 tengan existencias de productos por los que no se ha pagado el impuesto, deberán presentar a más tardar el 15 de febrero de 2000, ante la Dirección General Adjunta de Política Impositiva II, Aduanera y de Coordinación Fiscal, sita en Av. Hidalgo No. 77, Módulo IV, Piso 4, Colonia Guerrero, C.P. 06300, México, D.F., un informe detallado de sus inventarios actualizados a esa fecha, por tipo de producto, marca, presentación, número de marbete y lote.”
- “6.1.54. Los productores y envasadores de bebidas alcohólicas que al 31 de diciembre de 1999 tengan existencias de productos por los que no se ha pagado el impuesto, podrán optar por aplicar las disposiciones contenidas en el Título II de la Ley del IEPS y pagar el impuesto, por las citadas existencias, aplicando la cuota por litro vigente al momento de la enajenación de dichos productos y realizar el entero a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en que ésta se efectúe, o bien, del trimestre que corresponda. Para tal efecto, deberán presentar a más tardar el 29 de febrero de 2000, ante la Dirección General Adjunta de Política Impositiva II, Aduanera y de Coordinación Fiscal, sita en Av. Hidalgo No. 77, Módulo IV, Piso 4, Colonia Guerrero, C.P. 06300, México, D.F., escrito libre en el que manifiesten su voluntad de ejercer la opción establecida en este párrafo.
- La autoridad fiscal no ejercerá la facultad de determinación presuntiva establecida en la Ley del IEPS, respecto de los inventarios reportados al 31 de diciembre de 1999 en términos de la regla 6.1.53. de la presente Resolución, cuando los productores y envasadores ejerzan la opción a que se refiere el párrafo anterior y siempre que presenten un informe trimestral en los meses de abril, julio, octubre y enero, que contenga el descargo de dichos inventarios.”
- “6.1.55. Los importadores de bebidas alcohólicas que opten por pagar el impuesto al momento de la enajenación, que al 31 de diciembre de 1999 tengan existencias de productos importados por los que ya se pagó el impuesto, deberán calcular el monto del IEPS pagado en la importación de dichas existencias, por tipo de producto, y lo podrán acreditar contra el IEPS a pagar por la enajenación de cada tipo de producto de las citadas existencias, hasta agotarlas.
- Para los efectos del párrafo anterior, los importadores deberán conservar los documentos de trabajo con los que se determinó el monto del IEPS pagado en la importación, copia de los pedimentos de importación y las declaraciones de pago del impuesto correspondientes.
- A partir del 1o. de enero de 2000, las existencias de productos a que hace referencia la presente regla, estarán sujetas al pago del impuesto aplicando la cuota por litro vigente al momento de su enajenación y el entero se realizará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en que ésta se efectúe.”
- “6.1.56. Los productores, envasadores e importadores de bebidas alcohólicas que paguen el impuesto al momento de la producción, envasamiento o importación, según sea el caso, y que reciban devoluciones de mercancías a que se refiere el artículo 26-E de la Ley del IEPS, y procedan a disminuir el impuesto en los términos de dicho artículo, deberán pagar el impuesto por los productos que les fueron devueltos a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en que los mismos sean nuevamente enajenados, aplicando al efecto la cuota por litro vigente que corresponda al producto en el mes en el que se efectúe dicha enajenación.”
- “6.1.57. Para los efectos de la Ley del IEPS se entiende que la tasa que se determine para la enajenación de gas natural para combustión automotriz en los términos de los artículos 2o.,

inciso J) y 2o.-C de la Ley citada se deberá aplicar sobre el precio de referencia de dicho combustible indicado en la misma Ley, para calcular el impuesto correspondiente.”

“9.23. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 264 de la LFD, el plazo de 30 días para el pago de la parte proporcional del derecho por las concesiones mineras que se otorguen en el transcurso de un semestre, empezará a contar a partir de la fecha de recepción de la concesión minera en el domicilio fiscal del contribuyente, considerando como tal, la asentada en el acuse de recibo expedido por el Servicio Postal Mexicano, mediante el sello correspondiente, en lugar de la fecha de inscripción en el Registro Público de Minería.”

Segundo. Se modifican los siguientes Anexos de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999, en vigor:

- 1, para reformar los rubros A, puntos 2 y 3 y C.
- 4, para reformar el rubro B.
- 7, para reformar los rubros A, B y C.
- 11, para reformar el rubro A.
- 14, para reformar los puntos 1, 2, 3, 5 y 7.
- 18, para reformar los rubros A y B.

**Transitorios**

Primero. La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Segundo. Las formas oficiales y catálogos que se publican entrarán en vigor el 1o. de febrero de 2000.

Tercero. Se deroga la forma oficial 1-E Pagos provisionales y primera parcialidad del impuesto especial sobre producción y servicios, publicada en el Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999, en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de marzo de 1999.

Cuarto. Para los efectos del inciso a) de la fracción II del Artículo Séptimo (Disposiciones Transitorias de la Ley del IVA) de la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 1999, se prorroga hasta el 30 de abril del 2000, la vigencia de la forma oficial 1 “Pagos provisionales, primera parcialidad y retenciones de impuestos federales”, contenida en el Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de marzo de 1999, respecto a los pagos provisionales correspondientes hasta marzo del 2000.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 2 de febrero de 2000.- En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Tomás Ruiz**.- Rúbrica.

**Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999**

Contenido	
<b>A.</b>	Formas oficiales aprobadas.
1.	.....
2.	Ley del ISR
3.	Ley del IEPS
4.	.....
<b>B.</b>	.....
<b>C.</b>	Formatos, cuestionario, instructivo y catálogos aprobados.

**A. Formas oficiales aprobadas.**

1. ....

**2. Ley del ISR**

Número	Nombre de la forma oficial	Número de ejemplares a presentar
.....	.....	.....

1-D	Pagos provisionales, primera parcialidad y retenciones de impuestos federales. 21.6 x 27.9 cms./Carta 75.0 g/m2 Color negro. Pantone 176 CVC (rosa) Pantone 2727 CVU (azul). Esta forma no es de libre impresión.	Duplicado
-----	---	-----------

### 3. Ley del IEPS

1-E	Pagos provisionales y primera parcialidad del impuesto especial sobre producción y servicios. 21.6 x 27.9 cms./Carta 75.0 g/m2 Color negro. Pantone 176 CVC (rosa) Pantone 2727 CVU (azul). Esta forma no es de libre impresión.	Duplicado
17	Pago definitivo del impuesto especial sobre producción y servicios. Bebidas alcohólicas. 21.6 x 27.9 cms./Carta 75.0 g/m2 Color negro. Pantone 176 CVC (rosa) Pantone 2727 CVU (azul). Esta forma no es de libre impresión.	Duplicado
IEPS11	Informe de las marcas de bebidas alcohólicas. 21.6 x 27.9 cms./Carta. Color impresión negra en fondo blanco. Esta forma es de libre impresión.	Triplificado

### 4.

#### B.

#### C. Formatos, cuestionario, instructivo y catálogos aprobados.

- 1 a 5. ....
6. Catálogo de claves de derechos para efectos del llenado de la forma oficial 5.
7. Catálogo de claves de productos para efectos del llenado de la forma oficial 16.
8. Catálogo de claves de aprovechamientos para efectos del llenado de la forma oficial 16.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México D.F., a 2 de febrero de 2000.- En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Tomás Ruiz**.- Rúbrica.

**VER IMAGEN 09fe-01.BMP**

**VER IMAGEN 09fe-02.BMP**

**VER IMAGEN 09fe-03.BMP**

**VER IMAGEN 09fe-04.BMP**

**VER IMAGEN 09fe-05.BMP**

**VER IMAGEN 09fe-06.BMP**

**IEPS11**

### INFORME DE LAS MARCAS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

DATOS DEL CONTRIBUYENTE:	
NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL:	CURP:



<b><u>SECRETARIA DE GOBERNACION</u></b>	
ORDINARIOS (ART. 8 FRACCS. II, IV, V, VI Y VII ARTS. 9, 10, 11, 13 Y 14).	400001
ORDINARIOS (ART. 8 FRACCS. I, III, VIII).	400002
EXTRAORDINARIO (ARTS. 14-A Y 14-B).	400003
POR LA PRESTACION DE SERVICIOS MIGRATORIOS EN AEROPUERTOS Y PUERTOS MARITIMOS (ARTS. 12 Y 15).	400004
CERTIFICADOS DE LICITUD (ART. 19).	400005
PUBLICACIONES (ARTS. 19-A Y 19-B).	400006
SERVICIO DE CINEMATOGRAFIA (ART. 19-C).	400007
POR LOS SERVICIOS EN MATERIA DE TELEVISION (ART. 19-E).	400008
POR LOS SERVICIOS EN MATERIA DE RADIO (ART. 19-F).	400009
POR EL APOSTILLAMIENTO (ART. 19-G).	400010
SERVICIOS INSULARES (ART. 19-H).	400011
PRESTADOS POR EMPRESAS (ART. 19-I).	400012
POR LA EXPEDICION O REVALIDACION A EMPLEADOS FEDERALES DE LICENCIA OFICIAL PARA PORTACION DE ARMAS DE FUEGO (ART. 19-J).	400013
<b><u>SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES</u></b>	
PASAPORTES Y DOCUMENTOS DE IDENTIDAD Y VIAJE (ARTS. 20 Y 21).	400014
SERVICIOS CONSULARES (ARTS. 22 AL 24).	400015
RECEPCION Y EXAMEN DE CADA SOLICITUD DE PERMISO, CONFORME A LAS FRACCIONES I Y IV DEL ART. 27 CONSTITUCIONAL (ART. 25).	400016
NACIONALIDAD Y CARTAS DE NATURALIZACION (ART. 26).	400017

<b><u>SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO</u></b>	
DE ESTIMULOS FISCALES (ART.27).	400018
SOCIEDADES CONTROLADORAS DE GRUPOS FINANCIEROS; INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE, DE BANCA DE DESARROLLO, ARRENDADORAS FINANCIERAS Y EMPRESAS DE FACTORAJE FINANCIERO; ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO; CASAS DE CAMBIO; SOCIEDADES DE AHORRO Y PRESTAMO; SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO; CASAS DE BOLSA; ESPECIALISTAS BURSATILES; OFICINAS O AGENCIAS DE REPRESENTACION DE ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR, UNIONES DE CREDITO, PATRONATO DEL AHORRO NACIONAL, FONDOS Y FIDEICOMISOS PUBLICOS DE FOMENTO ECONOMICO, LAS FILIALES, SUBSIDIARIAS; SOCIEDADES OPERADORAS DE SOCIEDADES DE INVERSION; SOCIEDADES DE INVERSION; BOLSAS DE FUTUROS Y OPCIONES; CAMARAS DE COMPENSACION; SOCIOS LIQUIDADORES; SOCIOS OPERADORES; EMPRESAS QUE ADMINISTRAN MECANISMOS; ENTIDADES FINANCIERAS DE NUEVA CREACION; INTERVENCION GERENCIAL; FUSION DE ENTIDADES FINANCIERAS O DE FILIALES DEL EXTERIOR; SOCIEDADES DE INFORMACION CREDITICIA; INSTITUCIONES PARA EL DEPOSITO DE VALORES, BOLSAS DE VALORES, SOCIEDADES CALIFICADORAS DE VALORES Y SOCIEDADES VALUADORAS DE ACCIONES DE SOCIEDADES DE INVERSION; PERSONAS MORALES CON CARACTER DE EMISORAS; AUDITORES EXTERNOS DE INSTITUCIONES DE CREDITO; VALUADORES PROFESIONALES DE ACTIVOS FIJOS ENTRE OTROS (ARTS. 29 AL 29-R Y 29-U AL 29-W Y 29-Y).	400019
ESTUDIO, TRAMITACION E INSCRIPCION DE SOLICITUD EN EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES E INTERMEDIARIOS (ARTS. 29-S, 29-T Y 29-X).	400020
INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS; AUTORIZACION O REGISTRO DE AGENTE DE SEGURO DE LA COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS; INSTITUCIONES DE FIANZAS (ARTS. 30 AL 31-A-1).	400021
LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (ART. 31-B, FRACC. I).	400022
LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR. (ART. 31-B, FRACC. II).	400023
TRANSITO INTERNACIONAL DE MERCANCIAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA QUE LLEGUEN A TERRITORIO NACIONAL CON DESTINO AL EXTRANJERO (D.T.I.) (ARTS. 38 Y 39).	400024
POR LA CONCESION A PARTICULARES PARA EL MANEJO, ALMACENAJE Y CUSTODIA DE LAS MERCANCIAS SUJETAS A TRAMITE ADUANERO (ART. 40).	400025
ALMACENAJE DE MERCANCIAS EN DEPOSITO (ARTS. 41 AL 48).	400026
TRAMITE ADUANERO (D.T.A.) (ART. 49).	400027

SERVICIO ADICIONAL (D.T.A.) (ART. 50).	400028
DEPOSITOS FISCALES PARA LA VENTA DE MERCANCIAS EXTRANJERAS Y NACIONALES A PASAJEROS QUE SALGAN DEL PAIS DIRECTAMENTE AL EXTRANJERO (ART. 50-C).	400029
POR LOS SERVICIOS PARA OBTENER PATENTE DE AGENTE ADUANAL (ART. 51).	400030
POR LOS SERVICIOS DE ANALISIS DE LABORATORIOS (ART. 52).	400031
MAQUINAS REGISTRADORAS DE COMPROBACION FISCAL (ART. 53-C).	400032
POR EL ESTUDIO Y TRAMITE DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCION (ART. 53-D).	400033
POR LA RENOVACION DE LA INSCRIPCION (ART. 53-E).	400034
POR CADA MODIFICACION DE LA DENOMINACION O RAZON SOCIAL (ART. 53-F).	400035
ESTUDIO Y TRAMITE DE CADA SOLICITUD (ART. 53-G).	400036
REVISION DEL INFORME ANUAL SOBRE LA APLICACION DE LAS RESOLUCIONES (ART. 53-H).	400037
POR LOS SERVICIOS DE ESTUDIO Y TRAMITE DE SOLICITUDES DE PERSONAS FISICAS Y MORALES MEXICANAS, PARA INVERTIR EN EMPRESAS MEXICANAS UTILIZANDO EL SISTEMA DE INTERCAMBIO DE DEUDA PUBLICA POR CAPITAL (ARTS. 53-I Y 53-J).	400038
POR LA OBTENCION DE MARBETES QUE SE ADHIERAN A LOS ENVASES QUE CONTENGAN BEBIDAS ALCOHOLICAS A QUE SE REFIERE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS (ART. 53-K).	400039
POR LA OBTENCION DE PRECINTOS QUE SE ADHIERAN A LOS ENVASES QUE CONTENGAN BEBIDAS ALCOHOLICAS A GRANEL A QUE SE REFIERE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS (ART. 53-L).	400040
POR ALMACENAJE DE BIENES EMBARGADOS (ARTS. 185 Y 195 DEL C.F.F.) (ART. 42).	400041
<b><u>SECRETARIA DE ENERGIA</u></b>	
PERMISO DE ENERGIA ELECTRICA (ART.56)	400042

PERMISO DE GAS NATURAL (ART. 57)	400043
<b><u>SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL</u></b>	
CORREDURIA PUBLICA.- EXPEDICION DE CREDENCIAL, REGISTRO MERCANTIL Y DE CORREDURIA (ART. 62).	400044
MINERIA.- ESTUDIO, TRAMITE Y RESOLUCION DE SOLICITUDES DE CONCESION O ASIGNACION DE EXPLORACION (ARTS. 63 AL 66).	400045
POR SERVICIOS QUE SE PRESTEN A TRAVES DEL REGISTRO NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS (ART. 71).	400046
POR RECEPCION Y ESTUDIO DE SOLICITUDES Y EXPEDICION DE RESOLUCIONES ESPECIFICAS DE LA COMISION NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS (ART. 72).	400047
NORMAS OFICIALES Y CONTROL DE CALIDAD (ARTS. 73-A AL 73-F).	400048
SOLICITUDES Y PERMISOS DE IMPORTACION (ART. 74).	400049
EXPEDICION O MODIFICACION DE CERTIFICADOS DE CUPO (ART. 74-A).	400050
POR EL ESTUDIO Y TRAMITE DE CADA SOLICITUD PARA LA AUTORIZACION DEL PROGRAMA DE IMPORTACION TEMPORAL PARA PRODUCIR ARTICULOS DE EXPORTACION (PITEX) (ART. 74-B).	400051
POR LA EXPEDICION DE CADA TARJETA INTELIGENTE DEL SISTEMA INTEGRAL DE COMERCIO EXTERIOR ADICIONAL, QUE SE DERIVE DE UN PROGRAMA DE IMPORTACION TEMPORAL PARA PRODUCIR ARTICULOS DE EXPORTACION (ART. 74-C).	400052
COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA.- POR LA RECEPCION, ESTUDIO Y TRAMITE DE CADA NOTIFICACION DE CONCENTRACION (ART. 77).	400053
<b><u>SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y DESARROLLO RURAL</u></b>	
INSPECCION, CONTROL Y VIGILANCIA (ARTS. 84 AL 86).	400054
EXPEDICION DE CERTIFICADOS ZOOSANITARIOS Y FITOSANITARIOS EN MATERIA DE SANIDAD AGROPECUARIA (ART. 86-A).	400055

CERTIFICACION, SERVICIOS TECNICOS, APROBACION Y EXPEDICION (ARTS. 86-B AL 86-E).	400056
CERTIFICACION Y PROTECCION DEL OBTENTOR DE VARIEDADES VEGETALES (ARTS. 87 AL 90).	400057
REGISTRO UNICO, RENOVACION O MODIFICACION (ART. 90-A).	400058
REGISTRO Y AUTORIZACION DE EMPRESAS Y RENOVACION O MODIFICACION (ART. 90-B).	400059
EXPEDICION DE PERMISOS DE RESPONSABILIDAD Y RENOVACION (ART. 90-C).	400060
EXPEDICION DE PERMISOS PARA LA IMPORTACION (ART. 90-D).	400061
EXPEDICION DE CERTIFICADOS Y DICTAMENES (ART. 90-E).	400062
<b><u>SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES</u></b>	
CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE SERVICIOS PAGARAN ANUALMENTE EL DERECHO DE VERIFICACION DE ESTUDIO DE LA SOLICITUD, EXPEDICION Y AUTORIZACION DE MODIFICACIONES TECNICAS, ADMINISTRATIVAS, OPERATIVAS Y LEGALES (ARTS. 91 AL 105).	400063
ESTUDIO DE LA SOLICITUD Y EXPEDICION DE LA CONSTANCIA DE MODIFICACIONES Y AMPLIACIONES, PERMISOS DE SERVICIOS, INSTALACION, OPERACION Y EXPLOTACION DE SISTEMAS DE TELEVISION POR CABLE Y REDES PUBLICAS; ESTABLECER ESTACIONES DE RADIODIFUSION SONORA Y TELEVISION (ARTS. 120 AL 130).	400064
INSPECCION PREVIA AL INICIO DE OPERACIONES A ESTACIONES DE RADIODIFUSION, Y SERVICIOS QUE SE PROPORCIONEN POR SUBPORTADORAS DE RADIODIFUSION Y DE TELEVISION (ART. 135).	400065
REVISION Y ESTUDIO DE LA DOCUMENTACION DE LA SOLICITUD DE HOMOLOGACION DE EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES Y OTORGAMIENTO DEL CERTIFICADO PROVISIONAL O DEFINITIVO Y EXPEDICION DE CONSTANCIA DE PERITOS (ARTS. 138 AL 141-B).	400066
AUTOTRANSPORTE FEDERAL Y PRIVADO EN CAMINOS DE JURISDICCION FEDERAL Y SERVICIOS AUXILIARES (CALCOMANIAS, PERMISOS, PLACAS, AUTORIZACIONES Y TARJETA DE CIRCULACION) (ARTS. 148 Y 149).	400067
SERVICIOS A LA NAVEGACION EN EL ESPACIO AEREO MEXICANO Y TECNICOS AERONAUTICOS (ARTS. 153 AL 160).	400068

REGISTRO PUBLICO MARITIMO NACIONAL (ARTS. 162 AL 164).	400069
SERVICIOS PARA LA NAVEGACION MARITIMA Y ABANDERAMIENTO (ARTS. 165 AL 166).	400070
CONCESIONES, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA LA CONSTRUCCION Y OPERACION DE OBRAS MARITIMO PORTUARIAS Y/O POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE LAS MISMAS (ARTS.167 Y 168).	400071
INSPECCION DE SEGURIDAD, PREVENCION DE LA CONTAMINACION POR LAS EMBARCACIONES Y SEÑALAMIENTO MARITIMO (ARTS. 169 Y 169-A).	400072
SERVICIOS QUE PRESTA LA CAPITANIA DE PUERTOS, FUERA DEL TIEMPO SEÑALADO EN LOS HORARIOS OFICIALES A EMBARCACIONES NACIONALES O EXTRANJERAS QUE EFECTUEN CUALQUIER CLASE DE TRAFICO (ART. 170).	400073
VERIFICACION Y REVISION, INSPECCION Y AUTORIZACION; CLASIFICADOR DE BUQUES, RECEPCION, IDENTIDAD MARITIMA Y AGENTE NAVIERO (ARTS. 170-A AL 171-A).	400074
OTORGAMIENTO DE PERMISOS PARA LA CONSTRUCCION DE OBRAS DENTRO DEL DERECHO DE VIA DE LOS CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCION FEDERAL (ART. 172).	400075
POR AUTORIZACION DE CRUZAMIENTO DE VIAS FERREAS POR OTRAS VIAS DE COMUNICACION Y OBRAS, PARA LA CONSTRUCCION DE OBRAS DE VIAS DESTINADAS AL TRANSPORTE FERROVIARIO; DE DERECHO DE VIAS FERROVIARIAS Y OPERACION DEL TRANSPORTE MULTIMODAL (ARTS. 172-A AL 172-D).	400076
SERVICIOS FERROVIARIOS, PERMISOS, LICENCIAS FEDERALES, VERIFICACION, INSCRIPCION, CONCESIONES O ASIGNACIONES (ARTS. 172-E AL 172-J).	400077
<b><u>SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA</u></b>	
SERVICIOS DE EXPEDICION DE CEDULA INDIVIDUAL DE REGISTRO DE OBJETO, PERMISOS Y DICTAMENES EN MATERIA DE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS E HISTORICAS, Y PARA REPRODUCCION DE MONUMENTOS ARTISTICOS Y ARQUEOLOGICOS E HISTORICOS CON FINES COMERCIALES (ARTS. 176-A AL 178 Y 179).	400078
PERMISOS PARA FILMACION, VIDEOGRABACION Y TOMAS FOTOGRAFICAS DE MONUMENTOS ARQUEOLOGICOS, HISTORICOS Y ARTISTICOS, MUSEOS Y ZONAS DE MONUMENTOS ARQUEOLOGICOS Y ARTISTICOS; Y PARA USO O REPRODUCCION POR FOTOGRAFIA IMPRESA O EN SOPORTE DIGITAL (ARTS. 178-A Y 178-B).	400079

AUTORIZACIONES PARA OBRAS EN BIENES INMUEBLES CONSIDERADOS MONUMENTOS HISTORICOS O ARTISTICOS EN INMUEBLES COLINDANTES A ESOS MONUMENTOS, EN EDIFICACIONES EN ZONAS DE MONUMENTOS HISTORICOS DECLARADOS; Y PARA REPRODUCCION DE MONUMENTOS HISTORICOS (ART. 180).	400080
DERECHOS DE AUTOR (ART. 184).	400081
REGISTRO Y EJERCICIO PROFESIONAL (ART. 185).	400082
SERVICIOS DE EDUCACION (ART. 186).	400083
<b><u>SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA</u></b>	
REGISTRO AGRARIO NACIONAL.- INSCRIPCION Y EXPEDICION DE DOCUMENTOS DE REPOSICION DE ASISTENCIA TECNICA Y CATASTRAL DE DEPOSITO Y APERTURA (ART. 187).	400084
<b><u>SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO</u></b>	
DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL (SERVICIOS QUE SE PRESTAN EN RELACION CON BIENES INMUEBLES DE LA FEDERACION) (ARTS. 190-B Y 190-C).	400085
INSPECCION Y VIGILANCIA (CONTRATOS DE OBRA PUBLICA 5 AL MILLAR) (ART. 191).	400086
<b><u>SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA</u></b>	
POR EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES, PERMISOS Y AUTORIZACION PARA PESCA COMERCIAL (ARTS. 191-A Y 191-B).	400087
PERMISOS DE EXCEPCION PARA PESCA, POR CADA EMBARCACION EXTRANJERA Y POR CADA VIAJE HASTA DE 60 DIAS (ART. 191-C).	400088
PERMISOS PARA PESCA DEPORTIVA E INDIVIDUALES PARA EFECTUAR LA PESCA DEPORTIVO-RECREATIVA EN EMBARCACIONES Y DE MANERA SUBACUATICAS (ARTS. 191-D Y 191-E).	400089
ACCESO Y PERNOCTA (ARTS. 194-A Y 194-B).	400093
PERMISOS O CONCESIONES DE INMUEBLES FEDERALES (ART. 194-C).	400094

POR LA RECEPCION Y ESTUDIO, OTORGAMIENTO DE PERMISOS, AUTORIZACIONES, CONCESIONES, PRORROGA DE CONCESIONES POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE LA ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR O A CUALQUIER OTRO DEPOSITO QUE SE FORME DE AGUAS MARITIMAS (ARTS. 194-D Y 194-E).	400095
SERVICIOS DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE (REGISTRO Y REFRENDO ANUAL O POR TEMPORADA) EXPEDICION DE PERMISOS Y CERTIFICADOS (ART. 194-F).	400096
ESTUDIOS DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE INCLUYENDO SU PLANIFICACION, MANEJO Y DICTAMEN DE IMPACTO AMBIENTAL (ART. 194-G).	400097
AUTORIZACION DE PROYECTOS DE OBRAS O ACTIVIDADES CUYA EVALUACION CORRESPONDA AL GOBIERNO FEDERAL (ART. 194-H).	400098
POR SERVICIO DE RECEPCION Y EVALUACION DEL INFORME PREVENTIVO; DE LA MANIFESTACION DE IMPACTO AMBIENTAL, DE LA VERIFICACION DEL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PREVENCION Y MITIGACION, Y DE REVALIDACION DE EVALUACION DE LA AUTORIZACION DE IMPACTO AMBIENTAL (ART. 194-J).	400099
RECEPCION, EVALUACION Y DICTAMEN DEL PROGRAMA DE MANEJO FORESTAL, PARA APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES, FORESTACION Y REFORESTACION DE ESPECIES MADERABLES DE CLIMA TEMPLADO Y FRIO, ARIDO Y SEMIARIDO; ESTUDIOS DE USO DE SUELO FORESTAL Y POR SUPERFICIE SOLICITADA; POR MANIFESTACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL PARA APROVECHAMIENTOS FORESTALES DE BOSQUES Y SELVAS TROPICALES Y ESPECIES DE DIFICIL REGENERACION, ASI COMO AQUELLOS QUE DETERMINE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA CON BASE EN LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE Y SU REGLAMENTO EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL; SOLICITUD Y TRAMITE DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO FORESTAL NACIONAL Y EXPEDICION DE LA CONSTANCIA DE ASIEN TO (ARTS. 194-K AL 194-N-1).	400100
POR OTORGAMIENTO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO; VERIFICACION Y CERTIFICACION DE EQUIPOS DE MEDICION DE CONTAMINANTES DE VEHICULOS AUTOMOTORES EN CIRCULACION EN CENTROS AUTORIZADOS; DE EMISIONES CONTAMINANTES DE VEHICULOS AUTOMOTORES NUEVOS A TRAVES DE LA PRUEBA DE LABORATORIO DE EMISIONES VEHICULARES; Y DE LA APLICACION DE METODOS, PROCEDIMIENTOS, PARTES, COMPONENTES Y EQUIPOS QUE REDUZCAN LAS EMISIONES DE CONTAMINANTES A LA ATMOSFERA GENERADOS POR VEHICULOS AUTOMOTORES A TRAVES DE LA PRUEBA ESTATICA DE EMISIONES VEHICULARES (ARTS. 194-O AL 194-R).	400101
REGISTRO DE EMPRESAS GENERADORAS DE RESIDUOS PELIGROSOS Y AUTORIZACION (ARTS. 194-S Y 194-T)	400102

POR EL OTORGAMIENTO DEL DICTAMEN TECNICO PARA LA OBTENCION DE ESTIMULOS FISCALES O CREDITOS DE ORGANISMOS FINANCIEROS, EN ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA PRESERVACION Y RESTAURACION DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE (ART. 194-U).	400103
POR LOS SERVICIOS EN MATERIA DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE (ART. 194-V).	400104
POR LOS SERVICIOS DE VIDA SILVESTRE EN MATERIA DE EXPEDICION DE PERMISOS DE CAZA (ART. 194-W).	400105
POR LA EXPEDICION DE LOS FORMATOS DE REQUISITOS TECNICOS-FITOSANITARIOS PARA LA IMPORTACION DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS FORESTALES MADERABLES Y NO MADERABLES, POR CADA CERTIFICADO FITOSANITARIO PARA LA IMPORTACION, FUERA DE LA REGION Y FRANJA FRONTERIZA E INTERNACIONAL (ART. 195).	400106
<b><u>SECRETARIA DE SALUD</u></b>	
REGISTRO SANITARIO (ART. 195-A).	400107
SERVICIOS DE LABORATORIO (ART. 195-B).	400108
FOMENTO Y ANALISIS SANITARIO DE VERIFICACION Y ESTUDIOS (ARTS. 195-C Y 195-D).	400109
OTROS SERVICIOS (ARTS. 195-E AL 195-L).	400110
<b><u>SECRETARIA DE TURISMO</u></b>	
SERVICIOS QUE SE PRESTEN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO; Y POR LA EXPEDICION DE LA CONSTANCIA DE INSCRIPCION (ARTS. 195-P Y 195-Q).	400111
<b><u>SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL</u></b>	
EXPEDICION DE CONSTANCIAS DE CERTIFICADOS Y DUPLICADOS DE ESTUDIOS PARCIALES DE EDUCACION MILITAR (ART. 195-S).	400112
REGISTRO FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y CONTROL DE EXPLOSIVOS (ARTS. 195-T AL 195-V).	400113
SERVICIO MILITAR NACIONAL (ART. 195-W).	400114

SERVICIOS PRESTADOS POR LAS SECRETARÍAS DE ESTADO QUE CORRESPONDA Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, REPOSICIÓN DE CONSTANCIAS O DUPLICADOS DE LAS MISMAS, ASÍ COMO DE CALCOMANÍAS, COMPULSA DE DOCUMENTOS, COPIAS DE PLANOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS (ART. 5).	400115
--	--------

**POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EXCLUSIVOS A CARGO DEL ESTADO, QUE PRESTAN ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS (ARTS. 195-M AL 195-E)**

TELECOMUNICACIONES DE MÉXICO (ART. 195-M).	400117
INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ART. 195-N).	400118
SERVICIO POSTAL MEXICANO (ART. 195-Ñ).	400119
FERROCARRILES NACIONALES DE MÉXICO (ART. 195-O).	400120

**POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO**

BOSQUES (APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN) (ARTS. 196 AL 197-A).	400121
PESCA (ARTS. 199 AL 199-B).	400122
<b>PUERTO Y ATRAQUE (ARTS. 200 AL 204)</b>	<b>400123</b>
<b>MUELLE, EMBARQUE Y DESEMBARQUE (ARTS. 205 AL 211).</b>	<b>400124</b>
<b>SAL.</b>	<b>400125</b>

**CARRETERAS Y PUENTES.- CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS**

PAGO NORMAL.	400126
PAGO ADICIONAL.	400127
PAGO DEFINITIVO.	400128

**AEROPUERTOS Y SERVICIOS AUXILIARES**

PAGO NORMAL.	400129
PAGO ADICIONAL.	400130
PAGO DEFINITIVO.	400131

**USO O GOCE DE INMUEBLES**

CONCESIONES Y PERMISOS PARA EL USO O GOCE DE INMUEBLES (ARTS. 232 AL 234 Y 235).	400133
DERECHOS DE PUBLICACION, REPRODUCCION O COMUNICACION PUBLICA DE FOTOGRAFIA, DE MONUMENTOS ARQUEOLOGICOS, ARTISTICOS E HISTORICOS (ART. 234-A).	400134
POR EXTRACCION Y RECOLECCION DE MATERIALES (ARTS. 236 Y 237-C).	400135
CAZA DEPORTIVA (CAZA O CAPTURA DE ANIMALES SILVESTRES) (ARTS. 238 Y 238-A).	400136
ESPACIO AEREO (ESPECTRO RADIOELECTRICO) (ARTS. 239 AL 253).	400137

**MINERIA**

POR EXPLORACION.	400138
POR EXPLOTACION.	400139
DERECHO PARA RACIONALIZAR EL USO O APROVECHAMIENTO DEL ESPACIO AEREO (ART. 287).	400141
ACTUALIZACION DE DERECHOS	400147
RECARGOS	100009
MULTA CORRECCION.	100013

**7. Catálogo de claves de productos para efectos del llenado de la forma oficial 16**

Descripción del concepto	Claves de cómputo
--------------------------	-------------------

--	--

<b><u>POR LOS SERVICIOS QUE NO CORRESPONDAN A FUNCIONES DE DERECHO PUBLICO (OTROS SERVICIOS).</u></b>	
PRACTICA DE AUDITORIAS EXTERNAS A EMPRESAS DEL SECTOR PARAESTATAL (SECODAM).	600001
COMISION POR GARANTIAS OTORGADAS POR EL GOBIERNO FEDERAL A DIVERSAS INSTITUCIONES BANCARIAS PARA OBTENCION DE PRESTAMOS EXTERNOS.	600002
TRAMITE PARA LA OBTENCION DE NORMAS EXTRANJERAS (SECOFI).	600003
DE LAS CONFERENCIAS Y CURSOS IMPARTIDOS POR LA DIRECCION GENERAL DE NORMAS (SECOFI).	600004
SERVICIOS DE CERTIFICACION, DICTAMEN Y APROBACION QUE PRESTA LA DIRECCION GENERAL DE NORMAS (SECOFI).	600005
OTROS.	600006
<b>DERIVADOS DEL USO, APROVECHAMIENTO O ENAJENACION DE BIENES DEL DOMINIO PRIVADO.</b>	
<b><u>EXPLOTACION DE TIERRAS Y AGUAS.</u></b>	
EXPLOTACION DE TIERRAS.	600007
EXPLOTACION DE AGUAS.	600008
<b><u>ARRENDAMIENTO DE TIERRAS, LOCALES Y CONSTRUCCIONES.</u></b>	
ARRENDAMIENTO DE TIERRAS.	600009
ARRENDAMIENTO DE LOCALES Y CONSTRUCCIONES.	600010
<b><u>ENAJENACION DE BIENES (MUEBLES).</u></b>	
INVENTARIADOS.	600011
NO INVENTARIADOS	600012

<b><u>DESECHOS DE BIENES DEL GOBIERNO FEDERAL.</u></b>	
INVENTARIADOS.	600013
NO INVENTARIADOS.	600014
<b><u>BIENES PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO FEDERAL</u></b>	
INSEMINACION ARTIFICIAL (CANJE DE SEMENTALES).	600015
POR ELABORACION DE MARBETES.	600016
POR LA ENAJENACION Y VENTA DE BASES DE LICITACION PUBLICA.	600017
POR VENTA DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.	600018
EXPEDICION DE TARJETA DE IDENTIFICACION PERSONAL DE RESIDENTE FRONTERIZO (TARJETA INTELIGENTE TIFF).	600019
POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL LABORATORIO NACIONAL DE FERTILIZANTES (SAGAR).	600020
PROGRAMA EDITORIAL DEL SAT.	600021
ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA PARA INODOROS DE USO SANITARIO Y PARA VALVULAS DE ADMISION Y VALVULAS DE DESCARGA EN TANQUES DE INODORO (SEDESOL).	600022
GRABADO EN DISCO COMPACTO E IMPRESION DEL PLAN Y PROGRAMAS DE ESTUDIO DEL TIPO SUPERIOR Y DIPLOMAS DE ESPECIALIDAD, TITULOS Y GRADOS ACADEMICOS (SEP).	600023
BIENES Y SERVICIOS GENERADOS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES Y LITERATURA (INBAL).	600024
SERVICIOS PRESTADOS POR LA UNIDAD COORDINADORA DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS (SEMARNAP).	600025
SERVICIOS QUE PRESTA XE IPN TV CANAL ONCE (SEP).	600042
PUBLICACIONES DE GUIAS TECNICAS PARA LAS BASES DE LICITACION (SEMARNAP).	600043

SERVICIOS QUE PROPORCIONA LA DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA S.H.C.P.	600044
OTROS.	600026
OTROS.	600027
<b><u>INMUEBLES.</u></b>	
INVENTARIADOS.	600028
NO INVENTARIADOS.	600029
<b><u>INTERESES DE VALORES, CREDITOS Y BONOS.</u></b>	
DIVIDENDOS.	600030
INTERESES DE VALORES.	600031
INTERESES SOBRE CREDITOS CONCEDIDOS CON FONDOS CONSTITUIDOS EN FIDEICOMISO.	600032
INTERESES A CARGO DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL.	600033
DEVOLUCION DE INTERESES SOBRE BONOS EMITIDOS POR EL GOBIERNO FEDERAL.	600034
OTROS.	600035
<b><u>UTILIDADES.</u></b>	
DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL.	600036
DE LA LOTERIA NACIONAL PARA LA ASISTENCIA PUBLICA.	600037
DE PRONOSTICOS PARA LA ASISTENCIA PUBLICA.	600038
OTRAS.	600039

<b><u>OTROS</u></b>	
POR EL ARRENDAMIENTO DE ACTIVOS DE EMPRESAS PROPIEDAD DEL GOBIERNO FEDERAL.	600040
ACTUALIZACION DE PRODUCTOS.	600041
MULTA CORRECCION.	100013

**8. Catálogo de claves de aprovechamientos para efectos del llenado de la forma oficial 16**

Descripción del concepto	Claves de Cómputo
<b><u>MULTAS. (LAS COMPRENDIDAS EN LOS CONVENIOS DE COORDINACION CON ENTIDADES FEDERATIVAS).</u></b>	
LAS IMPUESTAS POR INFRACCIONES A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	700001
LAS IMPUESTAS POR INFRACCIONES A LA LEY DE ESTADISTICA.	700002
LAS IMPUESTAS POR INFRACCIONES AL REGLAMENTO DE TRANSITO FEDERAL.	700003
LAS IMPUESTAS POR LA DIRECCION GENERAL DE CREDITO PUBLICO.	700004
LAS IMPUESTAS POR LA SECRETARIA DE TURISMO.	700005
LAS IMPUESTAS POR INSPECCIONES Y VERIFICACIONES SANITARIAS. (SECRETARIA DE SALUD).	700006
LAS IMPUESTAS POR LA DIRECCION GENERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.	700007
LAS IMPUESTAS POR LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.	700008
LAS IMPUESTAS POR LA SUBSECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, POR CONDUCTO DE LAS DIRECCIONES GENERALES DE BANCA, SECRETARIA DE ENERGIA, SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL Y OTRAS AUTORIDADES FEDERALES NO FISCALES, QUE NO SEAN PARTICIPABLES Y QUE NO ESTEN AFECTAS A UN FIN ESPECIFICO.	700009
LAS IMPUESTAS POR VERIFICACION DE MAQUINAS REGISTRADORAS DE COMPROBACION FISCAL POR LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.	700010

POR INFRACCIONES A LA LEY DE LOS SISTEMAS DEL AHORRO PARA EL RETIRO (ARTS. 100 Y 101).	700011
POR INFRACCIONES A LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONOMICA.	700012
SANCIONES IMPUESTAS POR LA COMISION REGULADORA DE ENERGIA.	700013
<b><u>DE ADMINISTRACION FEDERAL POR SER PARTICIPABLES O ESTAR AFECTAS A UN FIN ESPECIFICO.</u></b>	
LEY FEDERAL DE PESCA Y GENERAL DE POBLACION.	700014
LAS IMPUESTAS POR LA PROCURADURIA GENERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE ARTS. 70 Y 75 DEL REG. INT. DE LA SEMARNAP (D.O.F. 08/07/96).	700016
RELACIONADAS CON EL PAGO DE APROVECHAMIENTOS EN CAJAS RECAUDADORAS.	700017
POR INFRACCIONES A LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACION DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES.	700018
SANCIONES IMPUESTAS POR LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.	700019
POR LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN LA LEY DEL SERVICIO DE LA TESORERIA DE LA FEDERACION, RELACIONADAS EN LOS ARTICULOS 99 AL 101.	700020
<b><u>INDEMNIZACIONES.</u></b>	
INVENTARIADAS.	700021
NO INVENTARIADAS.	700022
OTRAS.	700023
<b><u>REINTEGROS.</u></b>	
SOSTENIMIENTO DE LAS ESCUELAS ART. 123.	700024
SERVICIO DE VIGILANCIA FORESTAL.	700025
OTROS.	700026

<b><u>PROVENIENTES DE OBRAS PUBLICAS DE INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA.</u></b>	
POR INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA.	700027
POR EL SUMINISTRO DE AGUA EN BLOQUE.	700028
RIEGO Y DRENAJE.	700029
PARTICIPACIONES EN LOS INGRESOS DERIVADOS DE LA APLICACION DE LEYES LOCALES SOBRE HERENCIAS Y LEGADOS EXPEDIDAS DE ACUERDO CON LA FEDERACION.	700030
PARTICIPACIONES EN LOS INGRESOS DERIVADOS DE LA APLICACION DE LEYES LOCALES SOBRE DONACIONES EXPEDIDAS DE ACUERDO CON LA FEDERACION.	700031
APORTACIONES DE LOS ESTADOS, MUNICIPIOS Y PARTICULARES PARA EL SERVICIO DEL SISTEMA ESCOLAR FEDERALIZADO.	700032
COOPERACION DEL DISTRITO FEDERAL POR SERVICIOS PUBLICOS LOCALES PRESTADOS POR LA FEDERACION.	700033
COOPERACION DE LOS GOBIERNOS DE ESTADOS Y MUNICIPIOS Y DE PARTICULARES PARA ALCANTARILLADO, ELECTRIFICACION, CAMINOS Y LINEAS TELEGRAFICAS, TELEFONICAS Y PARA OTRAS OBRAS PUBLICAS.	700034
5% DE DIAS DE CAMA A CARGO DE ESTABLECIMIENTOS PARTICULARES PARA INTERNAMIENTO DE ENFERMOS Y OTROS DESTINADOS A LA SECRETARIA DE SALUD.	700035
PARTICIPACIONES A CARGO DE LOS CONCESIONARIOS DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION Y DE EMPRESAS DE ABASTECIMIENTO DE ENERGIA ELECTRICA.	700036
PARTICIPACIONES SEÑALADAS POR LA LEY FEDERAL DE JUEGOS Y SORTEOS.	700037
REGALIAS PROVENIENTES DE FUNDOS Y EXPLOTACIONES MINERAS.	700038
<b><u>APORTACIONES DE CONTRATISTAS DE OBRAS PUBLICAS.</u></b>	
1% SOBRE OBRAS DE BENEFICIO SOCIAL.	700039
OTROS.	700040

<b><u>DESTINADOS AL FONDO PARA EL DESARROLLO FORESTAL.</u></b>	
APORTACIONES QUE EFECTUEN LOS GOBIERNOS DEL DISTRITO FEDERAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, LOS ORGANISMOS Y ENTIDADES PUBLICAS, SOCIALES Y LOS PARTICULARES.	700041
DE LAS RESERVAS NACIONALES FORESTALES.	700042
APORTACIONES AL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES FORESTALES Y AGROPECUARIAS.	700043
OTROS CONCEPTOS.	700044
CUOTAS COMPENSATORIAS.	700045
HOSPITALES MILITARES.	700046
PARTICIPACIONES POR LA EXPLOTACION DE OBRAS DEL DOMINIO PUBLICO SEÑALADAS POR LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.	700047
<b><u>RECUPERACIONES DE CAPITAL (FONDOS ENTREGADOS EN FIDEICOMISO, EN FAVOR DE ENTIDADES FEDERATIVAS Y EMPRESAS PUBLICAS).</u></b>	
EFFECTIVO.	700048
OTROS VALORES.	700049
<b><u>RECUPERACIONES DE CAPITAL (FONDOS ENTREGADOS EN FIDEICOMISO, EN FAVOR DE EMPRESAS PRIVADAS Y A PARTICULARES).</u></b>	
EFFECTIVO.	700050
OTROS VALORES.	700051
INVERSIONES EN OBRAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.	700052
DESINCORPORACIONES.	700053
<b><u>OTROS (EN EFFECTIVO).</u></b>	
CREDITOS Y VALORES.	700054

COMPRAS DE BONOS.	700055
DEUDORES DEL ERARIO.	700056
INVERSIONES A TRAVES DE INSTITUCIONES FINANCIERAS.	700057
NO ESPECIFICADAS.	700058
<b><u>CON OTROS VALORES.</u></b>	
CREDITOS Y VALORES.	700059
COMPRA DE BONOS.	700060
DEUDORES DEL ERARIO.	700061
INVERSIONES A TRAVES DE INSTITUCIONES FINANCIERAS.	700062
NO ESPECIFICADOS.	700063
<b><u>PROVENIENTES DE DECOMISO Y DE BIENES QUE PASAN A PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL.</u></b>	
POR VENTA DE MERCANCIA DECOMISADA.	700064
POR VENTA DE BIENES QUE PASAN A PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL (POR DONACION).	700065
DECOMISOS Y REMATES AUTORIZADOS POR AUTORIDAD JUDICIAL, QUE PASAN A PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL.	700066
NO COMPRENDIDOS EN LOS INCISOS ANTERIORES PROVENIENTES DEL CUMPLIMIENTO DE CONVENIOS CELEBRADOS EN OTROS EJERCICIOS.	700068
<b><u>OTROS.</u></b>	
REMANENTES DE OPERACION DEL BANCO DE MEXICO.	700069
UTILIDADES POR RECOMPRA DE DEUDA.	700070

RENDIMIENTO MINIMO GARANTIZADO.	700071
OTROS.	700072
<b><u>ACCESORIOS DE LOS APROVECHAMIENTOS CONFORME AL ARTICULO 3o. DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.</u></b>	
RECARGOS.	700073
MULTAS ORIGINADAS POR LOS APROVECHAMIENTOS REQUERIDOS.	700074
<b><u>GASTOS DE EJECUCION.</u></b>	
POR REQUERIMIENTO DE CREDITOS.	700075
POR EMBARGO.	700076
POR REMATE, ENAJENACION FUERA DE REMATE O ADJUDICACION AL FISCO FEDERAL.	700077
<b><u>POR LOS GASTOS Y PRODUCTOS ORIGINADOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION POR BIENES EMBARGADOS E INTERVENIDOS.</u></b>	
POR APROVECHAMIENTOS DERIVADOS DE BIENES EMBARGADOS.	700078
POR APROVECHAMIENTOS DERIVADOS DE BIENES INTERVENIDOS.	700079
<b>INDEMNIZACION (20% DEL IMPORTE DE LOS CHEQUES RECIBIDOS POR LAS AUTORIDADES FISCALES, CORRESPONDIENTES A APROVECHAMIENTOS QUE SON PRESENTADOS EN TIEMPO Y NO SON PAGADOS).</b>	<b>700080</b>
<b>USO O GOCE MENSUAL Y ANUAL DEL VALOR COMERCIAL O POR HECTAREA E INSTALACION DE ANUNCIOS DENTRO DEL DERECHO DE VIA DE LAS CARRETERAS DE JURISDICCION FEDERAL Y EN LOS RECINTOS PORTUARIOS (ART. 237 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS).</b>	<b>700081</b>
<b>POR EL USO DE LOS SERVICIOS A LA NAVEGACION EN EL ESPACIO AEREO MEXICANO.</b>	<b>700082</b>
<b>DIFERENCIA A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL DERIVADA DEL ESQUEMA DE CAPITALIZACION DE PASIVOS.</b>	<b>700083</b>

<b>POR APROVECHAMIENTO EN EL MANEJO, ALMACENAJE Y CUSTODIA DE MERCANCIAS DE COMERCIO EXTERIOR (5% DE LOS INGRESOS BRUTOS).</b>	<b>700084</b>
<b>SERVICIOS A LA NAVEGACION EN EL ESPACIO AEREO MEXICANO PRESTADOS POR SENEAM.</b>	<b>700085</b>
<b><u>OTROS (PODRA SER CUALQUIER CENTRO CONTABLE DEL SUBSISTEMA DE RECAUDACION DEPENDIENDO DE LOS CONCEPTOS DE LEY QUE LOS GENERE).</u></b>	
DE LAS REMUNERACIONES QUE PERCIBEN LOS CONSEJEROS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y DEL SECTOR PARAESTATAL.	700086
<b><u>POR BIENES QUE PASAN A PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL.</u></b>	
POR INSTRUCCION DE AUTORIDAD JUDICIAL (SUSTITUCION DE PENA CORPORAL).	700087
POR PRESCRIPCION (ART. 36 LEY DEL SERVICIO DE TESORERIA DE LA FEDERACION).	700088
<b><u>IMPORTE DE LAS POSTURAS OFRECIDAS EN PROCESO DE LICITACION PARA ASIGNAR CERTIFICADOS DE CUPO Y ARANCELES-CUPO.</u></b>	
TEXTILES Y PRENDAS DE VESTIR.	700089
AUTOBUSES Y CAMIONES.	700090
FRIJOL.	700091
HUEVO.	700092
AVES.	700093
GRASAS.	700094
PRODUCTOS FORESTALES.	700095
AZUCARES Y JARABES.	700096
LECHE EN POLVO.	700097

QUESOS Y REQUESON.	700098
<b><u>OTROS.</u></b>	
ACTUALIZACION DE APROVECHAMIENTOS.	700100
OTROS.	700101
POR EFECTIVIDAD DE FIANZAS POR IMPORTACION TEMPORAL DE VEHICULOS (PROGRAMA PAISANO).	700102
PUERTOS MEXICANOS, ALMACENAJE.	700103
NOTIFICACION DE CONCENTRACION DISTINTAS DE LAS PREVISTAS EN EL ART. 77 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.	700104
EXPEDICION Y PUBLICACION DE INFORME ANUAL (EDICION EN IDIOMA ESPAÑOL)	700105
UNO AL MILLAR SOBRE EL MONTO DE LOS PRECIOS POR LAS ADQUISICIONES O ENAJENACIONES ONEROSAS DE INMUEBLES FEDERALES.	700106
INSCRIPCION DE LOS REGISTROS DE EMPRESAS DE LA INDUSTRIA DE AUTOPARTES Y DE PROVEEDOR NACIONAL.	700107
REGISTRO DE EMPRESAS FABRICANTES DE PRODUCTOS INDUSTRIALES.	70108
NOTA NACIONAL.	70109
CUOTAS DE IMPORTACION A DISTRIBUIDORES DE AUTOMOVILES NUEVOS: TRAMITE MENSUAL, SEMESTRAL Y ANUAL.	700110
EXPEDICION DE LA CONSTANCIA DE REGISTRO A DISTRIBUIDORES DE PUBLICACIONES EDITADAS EN EL EXTRANJERO (SG).	700111
VENTA DE BASES DEL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA CONCESION POR LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DEL REGISTRO NACIONAL DE VEHICULOS (SECOFI).	700112
TRAMITE DE LA CONSTANCIA DE PRODUCTO NUEVO (SECOFI).	700113
ANALISIS RADIOLOGICOS POR ESPECTROMETRIA GAMMA (S.E.).	700114

MARINAS TURISTICAS (S.C.T.).	700115
POR LA SUPERVISION DE MATERIALES GRABADOS FUERA DE LOS HORARIOS Y/O INSTALACIONES DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA (PRIMERA HORA Y POR CADA HORA O FRACCION ADICIONAL) (S.G.).	700116
LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y PERMISOS OTORGADOS POR LA C.N.S.N.S., SECRETARIA DE ENERGIA.	700117
RENOVACIONES OTORGADAS POR LA C.N.S.N.S., SECRETARIA DE ENERGIA.	700118
MODIFICACIONES OTORGADAS POR LA C.N.S.N.S., SECRETARIA DE ENERGIA.	700119
ARANCELES POR LOS AVALUOS Y JUSTIPRECIACIONES. (COMISION DE AVALUOS DE BIENES NACIONALES SECODAM).	700120
POR LA EDICION Y COMERCIALIZACION DE GUIAS EMPRESARIALES (SECOFI)	700121

#### Anexo 4 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999

##### Contenido

- A. ....
- B. Relación de formas fiscales aprobadas para efectuar el pago de impuestos y derechos federales mediante el sistema de transferencia electrónica de fondos a que se refiere la regla 2.10.18.
- C. ....

A. ....

B. Relación de formas fiscales aprobadas para efectuar el pago de impuestos y derechos federales mediante el sistema de transferencia electrónica de fondos a que se refiere la regla 2.10.18.

1. a 14. ....

15. 1-D Pagos provisionales, primera parcialidad y retenciones de impuestos federales.

16. 17 Pago definitivo del impuesto especial sobre producción y servicios. Bebidas alcohólicas.

C. ....

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 2 de febrero de 2000.- En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Tomás Ruiz**.- Rúbrica.

#### Anexo 7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999

<b>Contenido</b>	
Acciones, obligaciones y otros valores que se consideran colocados entre el gran público inversionista.	
<b>A. Se incluyen.</b>	
1. Acciones.	
2. a 4. ....	.....
5. Pagarés.	
6. ....	.....
7. Títulos opcionales (Warrants).	
<b>B. Se excluyen.</b>	
<b>C. Se modifican.</b>	

**A. Se incluyen:**

**1. Acciones.**

Actiahorro, S.A. de C.V., sociedad de inversión en instrumentos de deuda para personas físicas, ordinarias series, "A" y "B".  
 Alsea, S.A. de C.V., ordinarias.  
 Apolo 6, S.A. de C.V., sociedad de inversión en instrumentos de deuda para personas físicas, ordinarias series, "A" y "B".

**5. Pagarés.**

**Pagaré de mediano plazo.**

Ford Credit de México, S.A. de C.V. Ford P99-2  
 Panamco México, S.A. de C.V. Pan-Mex P99U

**Papel comercial.**

• **Papel comercial quirografario**

Emisora	Fecha de vencimiento
Carso Global Telecom. S.A. de C.V.	23-noviembre-00
Coppel, S.A. de C.V.	4-noviembre-00
Teléfonos de México, S.A. de C.V.	6-noviembre-00
Veco, S.A. de C.V.	6-noviembre-00

**7. Títulos Opcionales (Warrants).**

• **Títulos opcionales de compra en efectivo con rendimiento limitado con porcentaje retornable de prima de emisión**

Emisora	Valor Subyacente	Clave	Fecha de Vencimiento
Casa de Bolsa Inverlat, S.A. de C.V.	IPC	IPC005RDC071	10-May-00
Casa de Bolsa Inverlat, S.A. de C.V.	IPC	IPC005RDC072	15-May-00

**B. Se excluyen:**

**1. Acciones.**

Grupo el Asturiano, S.A. de C.V.  
 Q-Tel, S.A. de C.V.

**2. Obligaciones.**

**2.1. Obligaciones hipotecarias.**

Procesos Industriales Forestales, S.A. de C.V. (Proifo 91)

**2.2. Obligaciones quirografarias.**

Farmacia Guadalajara, S.A. de C.V. (Farmagu 1992)  
 Patrones para Información, S.A. de C.V. (Patrons 1992)

**5. Pagarés.**

**Pagaré de mediano plazo**

Automóviles Metropolitanos, S.A. de C.V. (Automet P95)  
 Automovilística Central, S.A. de C.V. (Autcen P94)  
 Automovilística de Hidalgo S.A. de C.V. (Autohid P94)  
 Centro Ecatepec, S.A. de C.V. (Ceneca P94)

Coral Golf Country Club, S.A. de C.V. (Coral P93)  
 Cosmética, S.A. de C.V. (Cosmeti P97)  
 Distribuidora Automotriz Xochimilco, S.A. de C.V. (Daxsa P95)  
 Distribuidora Automotriz, S.A. de C.V. (Diauto P94)  
 Olimex, S.A. de C.V. (Olimex P96)  
 Olimex, S.A. de C.V. (Olimex-P97)  
 Super Auto Mercado, S.A. de C.V. (Samsa P95)

#### 6. Otros valores.

##### • Bonos bancarios

Banca Serfin, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Serfin (Bonser 2-96).  
 Banco Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inverlat (Bainlat 5-96).  
 Banco Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inverlat (Bainlat 98-3).  
 Banco Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inverlat (Bainlat 98-4).

##### • Bonos bancarios de desarrollo

Financiera Nacional Azucarera, S.N.C., institución de banca de desarrollo (Finasa 3-96).  
 Nacional Financiera, S.N.C., institución de banca de desarrollo (Nafides 9384).

##### • Bonos bancarios de desarrollo industrial

Nacional Financiera, S.N.C., institución de banca de desarrollo (Bondis 1-89).  
 Nacional Financiera, S.N.C., institución de banca de desarrollo (Bondis 2-89).

##### • Bonos bancarios de infraestructura

Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., institución de banca de desarrollo (Banobra 94-1).

##### • Bonos del gobierno federal denominados en moneda extranjera

Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Floating rate notes due 2001).

#### C. Se modifican:

##### • Certificados de depósito y pagaré con rendimiento al vencimiento

First Chicago Bank (México), S.A.

Deberá sustituirse por:

Bank one (México), S.A. (antes: First Chicago Bank (México), S.A.)

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 2 de febrero de 2000.- En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Tomás Ruiz**.- Rúbrica.

#### Anexo 11 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999

##### Contenido

A. Catálogo de claves de productos y de presentación

B. y C. ....

#### A. Catálogo de claves de productos y de presentación

Clave de productos:

A1 Bebidas alcohólicas fermentadas  
 B1 Cerveza  
 B2 Bebidas refrescantes  
 E1 Aguardiente Abocado o Reposado, Aguardiente Standard (blanco u oro), Charanda, Licor de hierbas regionales  
 E2 Aguardiente Añejo, Habanero, Rompopo  
 E3 Aguardiente con Sabor, Cocteles, Licores y Cremas de hasta 20% Alc. Vol., Parras  
 E4 Bacanora, Comiteco, Lechuguilla o raicilla, Mezcal, Sotol  
 E5 Anís, Ginebra, Vodka  
 E6 Ron, Tequila joven o blanco  
 E7 Brandy  
 E8 Amaretto, Licor de Café o Cacao, Licores y Cremas de más de 20% Alc. Vol., Tequila reposado o añejo  
 E9 Ron Añejo  
 E10 Brandy Reserva  
 E11 Ron con Sabor, Ron Reserva

- E12 Tequila joven o blanco 100% agave, Tequila reposado 100% agave  
 E13 Brandy Solera  
 E14 Cremas base Whisky, Whisky o Whiskey, Borbon o Bourbon, Tennessee "Standard"  
 E15 Calvados, Tequila añejo 100% agave  
 E16 Cognac V.S., Whisky o Whiskey, Borbon o Bourbon, Tennessee "de Luxe"  
 E17 Cognac V.S.O.P.  
 E18 Cognac X.O.  
 E19 Otros  
 F1 Alcohol  
 F2 Alcohol desnaturalizado

Clave de presentación:

**B. y C.**

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 2 de febrero de 2000.- En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Tomás Ruiz**.- Rúbrica.

**RESOLUCION por la que se autoriza a Grupo Financiero Pronorte, S.A. de C.V., para constituirse y funcionar como grupo financiero.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Dirección General de Banca Múltiple.- Dirección de Regulación de Banca Múltiple.- 102-F-367-DGBM-III-754.

RESOLUCION POR LA QUE SE AUTORIZA A GRUPO FINANCIERO PRONORTE, S.A. DE C.V., PARA CONSTITUIRSE Y FUNCIONAR COMO GRUPO FINANCIERO.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6o. de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y 6o. fracción XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esta dependencia emite la siguiente:

**RESOLUCION**

**PRIMERO.-** En uso de la facultad que al Gobierno Federal confiere el artículo 6o. de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, esta Secretaría autoriza a Grupo Financiero Pronorte, S.A. de C.V., para constituirse y funcionar como grupo financiero.

**SEGUNDO.-** La denominación de la Sociedad Controladora del grupo financiero será Grupo Financiero Pronorte, S.A. de C.V.

**TERCERO.-** La Sociedad Controladora tendrá por objeto adquirir y administrar acciones emitidas por los integrantes del Grupo Financiero.

**CUARTO.-** La Sociedad Controladora será propietaria en todo tiempo de acciones que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital pagado de cada uno de los integrantes del Grupo Financiero.

**QUINTO.-** El Grupo Financiero estará integrado por la Sociedad Controladora y por las entidades financieras siguientes:

- 1.- Valores Bursátiles de México, S.A. de C.V., Casa de Bolsa;
- 2.- Casa de Cambio Dinex, S.A. de C.V., y
- 3.- Banco Promotor del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple.

**SEXTO.-** El capital social es variable.

El capital fijo sin derecho a retiro asciende a la suma de N\$300'000,000.00 (trescientos millones de nuevos pesos 00/100) Moneda Nacional.

El capital variable es la cantidad de N\$3,000'000,000.00 (tres mil millones de nuevos pesos 00/100) Moneda Nacional.

**SEPTIMO.-** El domicilio de la Sociedad Controladora será la Ciudad de México, Distrito Federal.

**OCTAVO.-** La autorización a que se refiere la presente Resolución es, por su propia naturaleza, intransmisible.

**NOVENO.-** La Sociedad Controladora estará sujeta a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria.

**TRANSITORIO**

**UNICO.-** La presente Resolución surtirá efectos al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 9 de marzo de 1994.- En ausencia del C. Secretario y de conformidad con el artículo 124 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **Guillermo Ortiz M.**- Rúbrica.

El ciudadano Director General Adjunto de Banca Múltiple de la Dirección General de Banca y Ahorro de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, **Rodolfo Gómez Acosta**, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 107 del Reglamento Interior de esta propia Secretaría, CERTIFICA: Que la presente fotostática es reproducción fiel y exacta del original que se tuvo a la vista y que obra en el expediente respectivo del archivo de la Dirección General de Banca y Ahorro. Esta certificación se expide en la Ciudad de México, Distrito Federal, al décimo sexto día de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, comprende tres fojas útiles escritas por un solo lado debidamente selladas y cotejadas, poniéndose la presente certificación al reverso de la última foja.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 119669)

**CIRCULAR 12-22 BIS 8, dirigida a las Sociedades de Inversión Comunes y Sociedades de Inversión en Instrumentos de Deuda.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

**CIRCULAR 12-22 BIS 8**

A las Sociedades de Inversión Comunes y Sociedades de Inversión en Instrumentos de Deuda:

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en los artículos 15 y 39 primer párrafo de la Ley de Sociedades de Inversión, y 4 fracciones III, XXXVI y XXXVII y 16 fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

**CONSIDERANDO**

Que es conveniente establecer que los parámetros de inversión aplicables a las sociedades de inversión comunes y en instrumentos de deuda, deberán computarse diariamente;

Que resulta pertinente adecuar la mecánica de liquidación de las operaciones de compraventa de las acciones que emitan esas sociedades de inversión, así como establecer la obligación de señalar en los prospectos de información al público inversionista la anticipación con que deberán girarse las órdenes de compraventa de tales acciones, y

Que se estima oportuno precisar las circunstancias bajo las cuales dichas sociedades de inversión podrán aplicar a las citadas operaciones de compraventa de las acciones representativas de su capital social, el diferencial de precio previsto en la normatividad aplicable, ha resuelto expedir la siguiente disposición de carácter general:

**UNICA.-** Se modifican las disposiciones quinta, primer y segundo párrafos, décima tercera, décima sexta, numeral 3, primer párrafo y vigésima segunda, numeral 2, de la Circular 12-22, expedida por esta Comisión el 18 de octubre de 1993, para quedar como sigue:

“QUINTA.- Los porcentajes de inversión señalados en las disposiciones tercera y cuarta, así como los que determine cada sociedad de inversión común o en instrumentos de deuda, acordes con la clasificación que les corresponda, se computarán diariamente con relación al activo total de cada sociedad de inversión, registrado el día anterior a aquél en que se verifique dicho cómputo.

Cuando una sociedad de inversión haya adquirido valores dentro de los porcentajes mínimo y máximo que le sean aplicables, y con motivo de variaciones en los precios de los valores que integren su activo o por compras o ventas significativas de acciones representativas de su capital social pagado, no cubra o se exceda de tales porcentajes, deberá ajustarse a los parámetros de que se trate en un plazo que no exceda de 90 días naturales. Si transcurridos los primeros 30 días, la sociedad de inversión no ha corregido el exceso o defecto respecto de los porcentajes citados, deberá informarlo en forma inmediata a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como hacerlo del conocimiento de sus inversionistas a través de sus respectivos estados de cuenta, hasta su regularización. Asimismo, si vencido el mencionado plazo de 90 días, la sociedad de inversión no se ha ajustado a los porcentajes establecidos, deberá solicitar a la Comisión autorización para modificar su régimen de inversión y, en su caso, la clasificación que le resulte aplicable, previo acuerdo del consejo de administración de la propia sociedad de inversión. Tratándose del efectivo y valores a que se refieren los porcentajes establecidos en las disposiciones tercera, incisos A), numerales 1, 2, por lo que se refiere a obligaciones convertibles, 3, 4, 5, 6, 11 y 13, B), numerales 1, 2, 3, 4 y 9, C) y D) y cuarta, incisos A), C), D), E) y G), así como de aquellos valores que no se ajusten a los porcentajes mínimo y máximo que correspondan a cada una de las clasificaciones, los excesos o defectos relativos, deberán ser corregidos el mismo día en que se presenten.

...

...”

“DECIMA TERCERA.- La compra o venta que realicen las sociedades de inversión comunes y en instrumentos de deuda, respecto de las acciones representativas de su capital social, se liquidarán al precio determinado conforme a lo señalado en las disposiciones décima a décima segunda de la presente Circular, ajustándose al siguiente procedimiento:

1. Tratándose de sociedades de inversión comunes y en instrumentos de deuda que operen a 24, 48 o 72 horas, liquidarán al precio determinado el día de la operación y cuyo registro aparecerá en la bolsa de valores el día hábil siguiente.
2. En el caso de sociedades de inversión en instrumentos de deuda que operen valor mismo día, liquidarán al precio determinado el día hábil previo al de la operación y cuyo registro aparezca en la bolsa de valores el mismo día de la operación.

Las sociedades de inversión comunes y en instrumentos de deuda deberán registrar diariamente en la bolsa de valores, a más tardar a las 13:00 horas, el precio de sus acciones, efectuando el citado registro con el detalle del número de operaciones de compra y de venta sobre tales acciones, el precio unitario y su importe total.”

“DECIMA SEXTA. . . .

1. y 2. . . .

3. Las sociedades de inversión comunes y en instrumentos de deuda, ante condiciones desordenadas de mercado que pudieran generar compras o ventas significativas e inusuales de sus propias acciones, podrán aplicar al precio de valuación de las acciones emitidas, un diferencial de hasta el 2% para la realización de operaciones de compra y venta sobre las mismas.

... .

4. y 5. . . .”

“VIGESIMA SEGUNDA.- . . .

1. . . .

2. La política detallada de compra y venta de sus acciones, la anticipación con que deberán presentarse las órdenes relativas, los días y horario de operación y el límite máximo de tenencia por inversionista.

3. a 10. . . .

... .

...”

#### TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** La presente Circular entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, con excepción de lo establecido en la disposición quinta, primer y segundo párrafos, cuya vigencia iniciará a partir del 1 de julio de 2000, salvo en lo relativo al límite por emisora tratándose de títulos bancarios, cuya vigencia será a partir del 1 de enero de 2004.

**SEGUNDA.-** Se deroga la disposición novena de la Circular 12-16 y se abroga la Circular 12-27, expedidas por esta Comisión el 2 de octubre de 1990 y el 20 de diciembre de 1995, respectivamente.

**TERCERA.-** Las sociedades de inversión comunes y en instrumentos de deuda, continuarán aplicando el procedimiento de valuación previsto en la disposición octava de la Circular 12-16, con excepción del inciso A), numeral 6, en tanto se expiden las disposiciones y lineamientos a que se refiere la disposición décima primera de la Circular 12-22.

Atentamente

México, D.F., a 14 de enero de 2000.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,  
**Eduardo Fernández García.-** Rúbrica.

### SECRETARIA DE ENERGIA

**PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-005-ENER-1999, Eficiencia energética de lavadoras de ropa electrodomésticas. Límites, método de prueba y etiquetado.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía.- Comisión Nacional para el Ahorro de Energía.- Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Preservación y Uso Racional de los Recursos Energéticos (CCNNPURRE).

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-005-ENER-1999, EFICIENCIA ENERGETICA DE LAVADORAS DE ROPA ELECTRODOMESTICAS. LIMITES, METODO DE PRUEBA Y ETIQUETADO.

ODON DE BUEN RODRIGUEZ, Director General de la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía (CONAE) de la Secretaría de Energía y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Preservación y Uso Racional de los Recursos Energéticos (CCNNPURRE), con fundamento en los

artículos 17 y 33 fracciones VIII y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 4o. fracciones I, X y XII, 47 fracción I y 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 28, 32 y 33 párrafo primero del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1o., 2o., 3o. fracción I y 8o. fracciones I y VIII del Decreto por el que se crea la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Energía y 1o. del Acuerdo por el que se delega en favor del Director General de la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía, las facultades para presidir el Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Preservación y Uso Racional de los Recursos Energéticos, así como expedir las normas oficiales mexicanas en el ámbito de su competencia, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de septiembre y 29 de octubre de 1999, respectivamente, expide el siguiente: Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-005-ENER-1999 Eficiencia energética de lavadoras de ropa electrodomésticas. Límites, método de prueba y etiquetado.

Este Proyecto de Norma Oficial Mexicana tiene como objeto la actualización de la NOM-005-ENER-1996, Eficiencia energética de lavadoras de ropa electrodomésticas. Límites, método de prueba e información al público.

De conformidad con el artículo 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 párrafo primero de su Reglamento, se expide el Proyecto PROY-NOM-005-ENER-1999 para consulta pública, a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales, contados a partir de la fecha de su publicación, los interesados presenten sus comentarios a la CONAE, sita en Insurgentes Sur 1582, 2o. piso, colonia Crédito Constructor, Delegación Benito Juárez, 03940, México, D.F.; a fin de que en términos de la ley, se consideren en el seno del Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Preservación y el Uso Racional de los Recursos Energéticos (CCNNPURRE).

Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la Manifestación de Impacto Regulatorio relacionada con el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-005-ENER-1999, Eficiencia energética de lavadoras de ropa electrodomésticas. Límites, método de prueba y etiquetado, estará a disposición del público para su consulta en el domicilio señalado.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 19 de enero de 2000.- El Director General de la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Preservación y Uso Racional de los Recursos Energéticos (CCNNPURRE), **Odón de Buen Rodríguez**.- Rúbrica.

**PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-005-ENER-1999, EFICIENCIA ENERGETICA DE LAVADORAS DE ROPA ELECTRODOMESTICAS. LIMITES, METODO DE PRUEBA Y ETIQUETADO**

**PREFACIO**

El presente Proyecto fue elaborado por el Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Preservación y Uso Racional de los Recursos Energéticos y con la colaboración de los siguientes organismos, instituciones y empresas:

- ASOCIACION NACIONAL DE FABRICANTES DE APARATOS DOMESTICOS, A.C.
- ASOCIACION NACIONAL DE NORMALIZACION Y CERTIFICACION DEL SECTOR ELECTRICO, A.C.
- DAEWOO ELECTRONICS HOME APPLIANCE DE MEXICO, S.A. DE C.V.
- DIRECCION GENERAL DE NORMAS
- FIDEICOMISO PARA EL AHORRO DE ENERGIA ELECTRICA
- GRUPO GOMO, S.A. DE C.V.
- GRUPO INTERDOM, S.A. DE C.V.
- GRUPO VITRO
- HOOVER MEXICANA, S.A. DE C.V.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES ELECTRICAS
- KOBLENZ ELECTRICA, S.A. DE C.V.
- LG ELECTRONICS MEXICO, S.A. DE C.V.
- MABE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.
- PROGRAMA DE AHORRO DE ENERGIA EN EL SECTOR ELECTRICO
- SAMSUNG ELECTRONICS
- SEARS ROEBUCK DE MEXICO, S.A. DE C.V.
- UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

La elaboración del presente Proyecto de Norma responde a la necesidad de actualizar los niveles del consumo de energía y la clasificación de las lavadoras de acuerdo a los nuevos productos en el mercado, optimizar la preservación de recursos energéticos; además de proteger al consumidor de productos de menor calidad y consumo excesivo de energía eléctrica, que pudieran llegar al mercado nacional.

Este Proyecto de Norma, una vez que se publique en el **Diario Oficial de la Federación** como Norma Oficial Mexicana definitiva, cancela y sustituye a la NOM-005-ENER-1996.

### **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.1. Objetivo**

Este Proyecto de Norma Oficial Mexicana tiene por objeto establecer los niveles de consumo de energía eléctrica máximos permisibles que deben cumplir las lavadoras de ropa electrodomésticas. Establece, además, el método de prueba con que debe verificarse dicho cumplimiento y define los requisitos mínimos para información al público sobre el nivel de valores de eficiencia energética de producto.

### **2. Campo de aplicación**

Este Proyecto de Norma es aplicable a las lavadoras de ropa electrodomésticas comercializadas en la República Mexicana.

Quedan excluidas de este Proyecto de Norma aquellas lavadoras que no hacen uso de la energía eléctrica, así como las lavadoras de uso comercial y de uso industrial.

### **3. Referencias**

Para la correcta aplicación de este Proyecto de Norma deben consultarse las siguientes normas oficiales mexicanas vigentes:

- NOM-008-SCFI-1993 "Sistema general de unidades de medida".

### **4. Definiciones**

#### **4.1 Bomba de agua**

Dispositivo mecánico que se utiliza para permitir o acelerar el drenado o la recirculación del agua de la lavadora, cuando se acopla de alguna forma a la fuente de movimiento. Si la bomba está equipada con su propio motor, se denomina motobomba.

#### **4.2 Capacidad de lavado**

Se refiere a la cantidad de ropa seca (expresada en kg) que la lavadora puede soportar en un ciclo de lavado según el fabricante. En el caso de que el fabricante proporcione dos límites de capacidad, se tomará el máximo para las pruebas.

#### **4.3 Ciclo**

Serie de operaciones que se siguen en un orden determinado, después de lo cual se repiten las mismas operaciones en el mismo orden.

#### **4.4 Control de nivel de agua**

Dispositivo por medio del cual se interrumpe automáticamente la alimentación del agua, al llegar a un nivel determinado en la tina de lavado.

#### **4.5 Control de tiempo**

Dispositivo que abre el circuito de la lavadora a un tiempo determinado.

#### **4.6 Dispositivo de control**

Es el que se utiliza para gobernar el funcionamiento parcial o total de uno o más ciclos de la máquina. Los dispositivos de control más usuales son los siguientes:

- Control de nivel de agua.
- Control de temperatura del agua.
- Control de tiempo.

#### **4.7 Drenaje**

Conjunto de piezas y/o ensamble, destinados a desalojar el agua de lavado y/o exprimido al término de la operación.

#### **4.8 Exprimido centrífugo**

Mecanismo integral de la lavadora mediante el cual se extrae agua de la ropa, por la acción de la fuerza centrífuga.

#### **4.9 Elemento calefactor**

Dispositivo eléctrico para incrementar la temperatura del agua en la lavadora.

#### **4.10 Exprimidor de rodillos**

Dispositivo acoplado a la lavadora mediante el cual se extrae el agua de la ropa por la presión ejercida entre los rodillos.

#### **4.11 Lavadora automática**

Es una lavadora que tiene un sistema de control capaz de programar y ejecutar una combinación preseleccionada de operaciones, tales como una regulación de temperatura de agua, de nivel de llenado de agua y desempeño de lavado, enjuague, drenado y exprimido, sin necesidad de la intervención del usuario posterior a la iniciación de la operación de la lavadora.

#### **4.12 Lavadora de ropa electrodoméstica**

Es la máquina para lavar por medio de trabajo mecánico, que utiliza la corriente eléctrica para su operación y permite el lavado de prendas y ropa en el hogar, de acuerdo con lo especificado por el fabricante, pueden estar construidas de una o dos tinas y con o sin rodillos.

#### 4.13 Lavadora manual

Es la lavadora que arranca y para manualmente, y que no cuenta con un dispositivo de control.

#### 4.14 Lavadora semiautomática

Es una lavadora que a diferencia de las automáticas requiere de la intervención subsecuente del usuario para iniciar o continuar las distintas etapas del ciclo.

#### 4.15 Lavadora tipo agitador

Es una lavadora, donde la acción mecánica es producida por un dispositivo que se desplaza a lo largo o alrededor de su eje con un movimiento alternativo circular (cíclico o reversible).

#### 4.16 Lavadora tipo impulsor

Es una lavadora donde la acción mecánica es proporcionada por un dispositivo que gira alrededor de su eje con un movimiento que puede ser continuo o alterno.

#### 4.17 Lavadora tipo tambor

Es una lavadora donde la carga de ropa se coloca en un tambor, y la acción mecánica es producida por la rotación del mismo sobre su eje, siendo el movimiento alternativo en ambos sentidos, o bien en uno solo.

#### 4.18 Programador

Dispositivo que controla en el debido orden una sucesión de operaciones predeterminadas.

#### 4.19 Tipos de exprimido mecánico

Exprimido centrífugo y exprimido por rodillos.

### 5. Clasificación

#### 5.1 De acuerdo a su tipo

- Lavadoras tipo agitador;
- Lavadoras tipo impulsor;
- Lavadoras tipo tambor.

#### 5.2 De acuerdo a su operación

- Lavadoras manuales;
- Lavadoras semiautomáticas;
- Lavadoras automáticas.

#### 5.3 De acuerdo a su capacidad

- Menores de 4,0 kg de ropa.
- De 4,0 kg a menores de 6,0 kg de ropa.
- De 6,0 kg a menores de 8,0 kg de ropa.
- De 8,0 kg a menores de 10,0 kg de ropa.
- De 10,0 kg de ropa en adelante.

### 6. Especificaciones

#### 6.1 Valores límite

Las lavadoras de ropa incluidas en el campo de aplicación de este Proyecto de Norma deben de tener como máximo los consumos de energía eléctrica en kWh/año establecidos en la tabla 1. Para determinar los valores de consumo de las lavadoras de ropa electrodomésticas, objeto de este Proyecto de Norma, se debe de aplicar únicamente el método de prueba descrito en el inciso 9.

**TABLA 1. Niveles de consumo de energía eléctrica máximo permisible [kWh/año] para lavadoras de ropa electrodomésticas**

CLASIFICACION POR TIPO Y CAPACIDAD		Manual	Semiautomáticas	Automáticas
<b>IMPULSOR</b>	Menores de 4,0 kg de ropa	24	26	70
	De 4,0 kg a menores de 6,0 kg de ropa	24	30	70
	De 6,0 kg a menores de 10,0 kg de ropa	30	30	120
	De 10,0 kg de ropa en adelante			120
<b>AGITADOR</b>	Menores de 4,0 kg de ropa	40	48	100
	De 4,0 kg a menores de 6,0 kg de ropa	55	120	100
	De 6,0 kg a menores de 8,0 kg de ropa	100	175	175

	De 8,0 kg a menores de 10,0 kg de ropa	100	175	218
	De 10,0 kg de ropa en adelante	130	200	250
<b>TAMBOR</b>	Menores de 4,0 kg de ropa			120
	De 4,0 kg a menores de 6,0 kg de ropa			150
	De 6,0 kg de ropa en adelante			200
<b>TAMBOR CON ELEMENTO CALEFACTOR</b>	Menores de 4,0 kg de ropa			360
	De 4,0 kg a menores de 6,0 kg de ropa			450
	De 6,0 kg de ropa en adelante			600

## 7. Muestreo

### 7.1 Selección de la muestra

Se deben tomar como muestra tres lavadoras de ropa de cada modelo de acuerdo a su tipo, capacidad y operación.

## 8. Criterios de aceptación

### 8.1 Certificación

La media aritmética de los resultados de las pruebas de consumo de la muestra debe ser igual o menor al límite de consumo de energía máximo permisible de la tabla 1 del inciso 6 de este Proyecto de Norma, de acuerdo a la clasificación de ese modelo.

Si el modelo no satisface lo antes indicado, entonces el modelo no cumple con la norma.

## 9. Método de prueba

### 9.1 Condiciones generales de prueba

#### 9.1.1 Carga de ropa

Las telas de prueba y de relleno deben estar limpias y hechas de tela pura blanqueada de 50% algodón y 50% poliéster. La estructura debe ser hecha con una "momie" o tejido de granito y tener una densidad de masa de 200 g/m<sup>2</sup> ± 5%. La tela debe tener 65 ± 5% hilos de urdimbre y 57 ± 5% hilos de trama.

La tela de prueba debe estar hecha de 60 x 90 cm y que tenga un dobladillo sencillo a una dimensión final de 55 x 85 cm antes de lavar.

La tela de relleno debe estar hecha de 30 x 30 cm y que tenga un dobladillo sencillo a una dimensión final de 25 x 25 cm antes de lavar.

El máximo encogimiento después de cinco lavadas de la tela de prueba o relleno no debe ser mayor del 4% en el ancho y el largo.

El número de corridas de prueba en la misma tela de prueba o relleno no debe exceder de 25.

Los lienzos deben colocarse en una secadora durante 30 minutos; sacarse y pesarse, y seguir secándolos durante periodos de 10 minutos adicionales hasta que el cambio de peso sea igual o menor al 1%.

Los lienzos utilizados en la operación de medición del consumo de energía eléctrica deben haber sido utilizados por lo menos 5 ciclos y como máximo 30 ciclos.

#### 9.1.2 Peso de la carga

La lavadora se opera con una carga definida de acuerdo con el inciso anterior y debe tener un peso equivalente al 75% de la capacidad que debe ser especificada por el fabricante. Durante los ciclos de prueba únicamente se utilizará agua, sin la adición de agentes limpiadores.

#### 9.1.3 Carga de agua

La carga de agua debe ser el máximo nivel de llenado de la lavadora que debe ser especificado por el fabricante o, en el caso de lavadoras que cuenten con control de nivel de agua, se seleccionará el nivel máximo en el control del nivel del agua.

#### 9.1.4 Temperatura ambiente

La temperatura ambiente del cuarto donde se realicen las pruebas debe mantenerse a 20°C ± 5°C durante toda la prueba.

#### 9.1.5 Temperatura y presión del agua

La temperatura del agua debe ser la del ambiente donde se realicen las pruebas y la presión de alimentación del agua debe ser de 249 kPa de presión dinámica ± 3%.

#### 9.1.6 Tensión eléctrica de prueba

La tensión eléctrica de prueba debe ser de  $127 \text{ V} \pm 1 \text{ V}$ . Esta tensión debe ser medida en el contacto de alimentación del producto sometido a prueba, mientras esté operando.

#### 9.1.7 Estado físico de la lavadora

Deben hacerse todas las pruebas con lavadoras instaladas para usarse de acuerdo con las especificaciones del fabricante.

#### 9.2 Aparatos y equipos

##### 9.2.1 Watthorímetro y voltmetro

Los instrumentos utilizados para la medición de tensión y energía deben de tener una exactitud de  $\pm 0,5\%$  de la cantidad medida.

##### 9.2.2 Cronómetro:

Con resolución de 1,0 segundo.

##### 9.2.3 Mediciones de peso:

Las mediciones de peso se deben hacer con aparatos cuyas escalas tengan una resolución mínima de 5 gramos.

#### 9.3 Procedimiento

La lavadora a probar debe ser instalada de acuerdo con las instrucciones del fabricante. Se verifica que la tensión eléctrica de prueba sea la especificada en 9.1.5. La lavadora se opera a una carga de ropa como la definida en 9.1.1 y 9.1.2, para el llenado de agua se debe cumplir lo especificado en 9.1.3.

##### 9.3.1 Ciclos de lavado:

###### 9.3.1.1 Lavadoras tipo impulsor, agitador y tambor.

Las lavadoras provistas con un programador de avance manual o automático, se sujetan a un ciclo de operaciones con el programa más desfavorable, o sea, el ciclo cuyo consumo de energía sea el mayor.

###### 9.3.1.2 Lavadoras manuales y semiautomáticas.

Las lavadoras sin programador, pero con control de tiempo y/o interruptor (manuales y semiautomáticas) deben utilizar los tiempos indicados con los siguientes periodos y secuencias.

###### 9.3.1.2.1 Periodo de lavado

- Para lavadoras tipo agitador: 14 minutos de lavado.
- Para lavadoras tipo impulsor: 4 minutos de lavado.
- Para lavadoras tipo tambor: 25 minutos de lavado.

###### 9.3.1.2.2 Periodo de exprimido

Si la lavadora cuenta con rodillos se activará este dispositivo exprimiendo la carga durante 5 minutos (los rodillos se pondrán a la mayor presión posible sin que se active el dispositivo de seguridad).

Para lavadoras sin programación y con exprimidor centrífugo, la operación de exprimido debe realizarse durante 5 minutos. Colocar la ropa en la canasta si se requiere el cambio de tina.

Nota: Si la lavadora cuenta con una tina o canasta independiente para exprimir la ropa, entonces ésta deberá ser cambiada a dicha tina sin exprimir después de haber concluido el ciclo de lavado o enjuague.

###### 9.3.1.2.3 Periodo de enjuague:

- Para lavadoras tipo agitador: 4 minutos de enjuague.
- Para lavadoras tipo impulsor: 2 minutos de enjuague.
- Para lavadoras tipo tambor: 9 minutos de enjuague.

###### 9.3.1.2.4 Periodo de desagüe:

Si la lavadora cuenta con bomba de desagüe, ésta se activará durante cada ciclo de exprimido, en caso de no tener, se omitirá esta operación haciendo el desagüe por gravedad hasta el término del conjunto de pruebas, considerando lo especificado en el punto 9.1.3.

El periodo de desagüe se considera como el tiempo necesario para que el flujo de agua a través de la manguera de desagüe presente una disminución radical o se convierta en cero.

Se conecta el Watthorímetro y se toma la lectura inicial.

Para lavadoras sin exprimidor el ciclo de lavado consiste de las siguientes operaciones:

LL-L-D-LL-E-D

Para lavadoras con exprimidor centrífugo con bomba, el ciclo de lavado es:

LL-L-D-C-LL-E-D-C

Para lavadoras con exprimidor centrífugo sin bomba, el ciclo de lavado es:

LL-L-D-C-LL-E-D-C

Para lavadoras con exprimidor de rodillos:

LL-L-D-R-LL-E-D-R

En donde:

LL Llenado con agua especificado en 9.1.3

L Periodo de lavado especificado en 9.3.1.2.1

D Periodo de desagüe especificado en 9.3.1.2.4

C Periodo de exprimido centrífugo especificado en 9.3.1.2.2

R Periodo de exprimido por rodillos especificado en 9.3.1.2.2

E Periodo de enjuague especificado en 9.3.1.2.3

**9.3.1.2.5** Para fines de prueba la medición del consumo de energía eléctrica, para lavadoras con calefactores eléctricos (lavadora que lleva el dispositivo de calentamiento de agua incorporado), la prueba se lleva a cabo con el calefactor conectado a su temperatura más alta, así como el programa respectivo que sea más desfavorable.

Se toma la lectura final del Watthorímetro.

#### **9.4 Determinación del consumo de energía**

Se realiza una prueba, en cada una de las lavadoras de la muestra, de un ciclo completo de lavado bajo las mismas condiciones, según el procedimiento descrito en 9.3; al término de éstas se toma el promedio de los Wh consumidos durante cada prueba.

Para determinar el consumo de energía anual de las lavadoras se considera la utilización de la lavadora de 8 cargas semanales que equivale a 416 cargas o ciclos completos de lavado anuales. El consumo de energía se obtiene multiplicando el consumo promedio de un ciclo de lavado por 416.

#### **9.4.1 El valor a reportarse en la etiqueta**

El titular será quien proponga el valor de consumo anual de energía en kW/h/año, que debe utilizarse en la etiqueta del modelo o familia que desee certificar; este valor debe cumplir con las siguientes condiciones:

- Ser siempre menor al nivel de consumo máximo permisible por la norma, según la clasificación, operación y capacidad de lavado del equipo a certificar (según tabla 1) y ser igual al valor reportado en el informe de pruebas.
- El valor de consumo obtenido en cualquier prueba (renovación, muestreo, ampliación, etc.) debe ser igual o menor al valor indicado en la etiqueta, en caso contrario sólo se debe permitir un incremento de 3% de variación siempre y cuando este valor no sea mayor al límite máximo permisible de la tabla 1.

### **10. Información al público**

Las lavadoras de ropa objeto de este Proyecto de Norma, que se comercializan en la República Mexicana deben proporcionar a los usuarios la información sobre el consumo de energía eléctrica que presenta este producto y que pueda ser comparada en relación a otros de las mismas características y con el máximo establecido en este Proyecto de Norma.

#### **11. Etiquetado**

Las lavadoras objeto de este Proyecto de Norma que se comercializan en la República Mexicana deben llevar una etiqueta que proporcione a los usuarios una relación de la energía que consume este producto con relación a otras de su mismo tipo, capacidad y operación.

##### **11.1 Permanencia**

La etiqueta debe ir adherida o colocada en el producto ya sea por medio de un engomado, o en su defecto por medio de un cordón, en cuyo caso, la etiqueta debe tener la rigidez suficiente para que no se flexione por su propio peso. En cualquiera de los casos no debe removerse del producto hasta después de que éste haya sido adquirido por el consumidor final.

##### **11.2 Ubicación**

La etiqueta debe estar ubicada en un área de exhibición del producto visible al consumidor, en su interior o exterior.

##### **11.3 Información**

La etiqueta de eficiencia energética de lavadoras de ropa electrodomésticas debe contener la información que se lista a continuación:

El tipo de letra puede ser Arial o Helvética.

**11.3.1** La leyenda "EFICIENCIA ENERGETICA", en tipo negrita.

**11.3.2** La leyenda "Consumo de energía", en tipo normal.

**11.3.3** La leyenda "Determinado como se establece en la NOM-005-ENER-1999", en tipo normal.

**11.3.4** La leyenda "Marca(s):" seguida del nombre y/o marca(s) registrada(s) del fabricante, en tipo normal.

**11.3.5** La leyenda "Modelo(s):" seguida del modelo(s) de la(s) lavadora(s), en tipo normal.

**11.3.6** La leyenda "Tipo:" seguida del tipo de lavadora de ropa electrodoméstica, según 5.1, en tipo normal.

**11.3.7** La leyenda "Operación:" según 5.2, en tipo normal.

**11.3.8** La leyenda "Capacidad:" seguida de la capacidad de las lavadoras de ropa electrodoméstica, según 5.3, en tipo normal.

**11.3.9** La leyenda "Límite de consumo de energía (kWh/año):", en tipo normal, seguida del límite de consumo de energía que corresponde a la lavadora de ropa electrodoméstica, según 6.1, en tipo negrita.

**11.3.10** La leyenda "Consumo de energía (kWh/año):", en tipo normal, seguida del consumo de energía anual de la lavadora de ropa electrodoméstica, determinado por la presente Norma, en tipo negrita.

**11.3.11** La leyenda "Compare el consumo de energía de este equipo con otros similares antes de comprar ", en tipo negrita.

**11.3.12** La leyenda "Ahorro de energía" colocada de manera horizontal, en tipo negrita.

**11.3.13** Una barra horizontal de 8 cm  $\pm$  0,5 cm de tonos crecientes, del claro hasta el negro, indicando el por ciento de ahorro de energía, del 0% al 50%.

Abajo de la barra en 0% debe colocarse la leyenda "menor ahorro", en tipo negrita y abajo de la barra en 50% debe colocarse la leyenda "mayor ahorro", en tipo negrita.

**11.3.14** La leyenda "Ahorro de energía de este producto", en tipo normal.

**11.3.15** Una flecha con el porcentaje de ahorro de energía que tiene la lavadora de ropa electrodoméstica, obtenido con el siguiente cálculo, en negrita:

$$\text{Ahorro de energía} = (1 - (\text{consumo de energía}/\text{Límite de consumo de energía})) \times 100$$

Esta flecha debe colocarse de tal manera que coincidan su punta y los tonos de la barra que descritos en el inciso anterior en el punto en que el ahorro de energía se represente gráficamente.

**11.3.16** La leyenda "IMPORTANTE:", en tipo negrita, la leyenda "El consumo de energía efectivo dependerá de los hábitos de uso y localización del producto", en tipo normal. La leyenda "La etiqueta no debe retirarse del producto hasta que haya sido adquirido por el consumidor final", en tipo normal.

#### **11.4 Dimensiones**

Las dimensiones de la etiqueta son las siguientes:

Alto 14,0 cm  $\pm$  1 cm

Ancho 10,0 cm  $\pm$  1 cm

#### **11.5 Distribución de la información y colores**

**11.5.1** La información debe distribuirse como se muestra en la figura 1, que presenta un ejemplo de etiqueta.

**11.5.2** La distribución de los colores se realiza de la siguiente manera:

Toda la información descrita en el inciso 11.3, así como las líneas y contorno de la flecha debe ser de color negro.

- El contorno de la etiqueta debe ser sombreado.
- El resto de la etiqueta debe ser de color amarillo.

#### **12. Vigilancia**

La Secretaría de Energía y la Procuraduría Federal del Consumidor son las autoridades competentes para vigilar el cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana.

#### **13. Bibliografía**

NMX-J-337-1996-ANCE, Lavadoras electrodomésticas de ropa. Requisitos, métodos de prueba y marcado.

NOM-024-SCFI-1998, Información comercial para empaques, instructivos y garantías de los productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos.

C360-98, Energy performance, water consumption, And capacity household clothes washers.

#### **14. Concordancia con normas internacionales**

Este Proyecto de Norma no concuerda con ninguna norma internacional, por no existir referencia alguna en el momento de su elaboración.

México, D.F., a 19 de enero de 2000.- El Director General de la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía, y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Preservación y Uso Racional de los Recursos Energéticos, **Odón de Buen Rodríguez**.- Rúbrica.

**VER IMAGEN 09fe-07.BMP**

**Figura 1.** Ejemplo de distribución de la información de la etiqueta de lavadoras de ropa electrodomésticas.

## **SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL**

**AVISO por el que se da a conocer la lista de laboratorios de prueba y laboratorios de calibración, acreditados por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., durante el periodo del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1999.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.- Dirección General de Normas.

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 39 fracción IV, 72 y 89 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 2 y 96 de su Reglamento, y

**CONSIDERANDO**

Que el 7 de junio de 1999, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la lista de organismos de certificación, laboratorios de prueba y laboratorios de calibración, acreditados hasta el 14 de enero de 1999;

Que el 11 de junio de 1999, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la lista de unidades de verificación, acreditadas hasta el 14 de enero de 1999;

Que el 11 de agosto de 1999, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el complemento a la lista de organismos de certificación, laboratorios de prueba, laboratorios de calibración y unidades de verificación, acreditados hasta el 14 de enero de 1999;

Que el 4 de octubre de 1999, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la lista de organismos de certificación, laboratorios de prueba, laboratorios de calibración y unidades de verificación acreditados del 15 de enero al 15 de mayo de 1999, y

Que el 26 de noviembre de 1999, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la lista de organismos de certificación, laboratorios de prueba, laboratorios de calibración y unidades de verificación acreditados del 16 de mayo al 30 de septiembre de 1999;

Se expide el presente Aviso por el que se da a conocer la lista de laboratorios de prueba y laboratorios de calibración, acreditados por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., durante el periodo del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1999.

**Laboratorios de Prueba**

**Rama: Construcción**

Cal de Apasco, S.A. de C.V. Laboratorio de Control de Calidad. Ing. Luis Alberto Guzmán Villafuerte Av. Estación s/n, km 66, Ferrocarril México-Laredo, Apaxco, Estado de México. Teléfono: (5) 998 00 16 Fax: (5) 998 09 37 y 998 03 83 Acreditación: C-097-098/99 Vencimiento: 2001-09-30	Concretos Apasco, S.A. de C.V., Laboratorio PC-13 Pachuca. Ing. Emilio Carsi Rodríguez. Lote No. 56 fraccionamiento Industrial La Paz, 42092, Pachuca, Hidalgo. Teléfono: (771) 308 78 Fax: (771) 308 78 Acreditación: C-099-116/99 Vencimiento: 2001-11-17
Ingenieros Civiles Asociados, S.A. de C.V. Laboratorio Central Pret. Ing. Heriberto Parra Muñoz. Av. de las Industrias s/n, fraccionamiento Industrial La Presa, 54180, Tlalnepantla, Estado de México. Teléfono: (5) 718 36 33 Fax: (5) 718 06 79 Acreditación: C-098-115/99 Vencimiento: 2001-11-17	Espacio vacío

**Rama: Metal-Mecánica**

Ciitec Unidad Azcapotzalco. Ing. José Alberto Rodríguez Velázquez cerrada Cecati s/n, Col. Santa Catarina, 02550, México, D.F. Teléfono: (5) 729 60 00 ext. 64350 Fax: (5) 561 75 36 Acreditación: MM-169-116/99 Vencimiento: 2001-11-17	Compañía Cerillera La Central, S.A. de C.V. Laboratorio de Pruebas La Central. Ing. César Ríos Pérez. Av. Manuel González No. 588, Col. Atlampa, 06450, México, D.F. Teléfono: (5) 541 19 19 Fax: (5) 547 46 92 Acreditación: MM-147-056/98 Vencimiento: 2000-06-15
--	---

<p>TRW Vehicle Safety Systems de México, S.A. de C.V.          Motl-Reynosa Laboratorio de Pruebas          Ing. Angelberto Vela Alanís.          Brecha E-99 Sur km 1,5, Parque Industrial Reynosa, 88500, Cd. Reynosa, Tamaulipas.          Teléfono: (89) 58 04 46, Ext. 2437          Fax: (89) 58 04 62, Ext. 2449          Acreditación: MM-167-113/99          Vencimiento: 2001-11-17</p>	<p>TRW Vehicle Safety Systems de México, S.A. de C.V.          Motl-Del Norte Laboratorio de Pruebas de Operaciones Mexicanas.          Ing. Angelberto Vela Alanís.          Av. Fomento Industrial s/n, Parque Industrial del Norte, 88500, Cd. Reynosa, Tamaulipas.          Teléfono: (89) 29 04 36, Ext. 3409          Fax: (89) 29 04 36, Ext. 3409          Acreditación: MM-168-114/99          Vencimiento: 2001-11-17</p>
<p>Desarrollo de Productos, S.A. de C.V., Laboratorio de pruebas DEPSA.          Ing. Alfonso Pérez Velasco          Tabachín No. 1195, Col. El Fresno, 44900, Guadalajara, Jalisco.          Teléfono: (3) 812 00 80,          Fax: (3) 811 24 28          Acreditación: MM-148-058/99          Vencimiento: 2001-26-06</p>	<p>Ideal Standard, S.A. de C.V.          Laboratorio de Pruebas CAL-O-REX          Ing. Rafael Valverde Alcaraz          Av. Michoacán No. 105, Col. Guadalupe del Moral, 09300, México, D.F.          Teléfono: (5) 6 94 63 25          Fax: (5) 6 94 67 40          Acreditación: MM-059-070/99          Vencimiento: 2001-10-07</p>
<p>Truper Herramientas, S.A. de C.V., Laboratorio de Pruebas de Gatos Hidráulicos.          Ing. Alejandro Zaldívar Lona          Parque Industrial No. 1, Jilotepec, 54240, Estado de México.          Teléfono: (773) 400 41          Fax: (773) 401 98          Acreditación: MM-051-017/99          Vencimiento: 2001-11-01</p>	<p>Crouse Hinds Domex, S.A. de C.V.          Ing. Agustín Hernández Romero.          Av. Javier Rojo Gómez No. 1170, 09850, México, D.F.          Teléfono: (5) 628 19 00          Fax: (5) 628 19 99          Acreditación: MM-095-050/99          Vencimiento: 2001-11-01</p>
<p>Ideal Standard, S.A. de C.V.          Laboratorio de Pruebas Hidráulicas a Inodoros.          Ing. Alex Bello Sánchez.          Vía Morelos No. 330, Santa Clara Coatitla, 55540, Ecatepec, Estado de México.          Teléfono: (5) 790 16 49          Fax: (5) 790 16 49          Acreditación: MM-021-024/99          Vencimiento: 2001-11-01</p>	<p>Centro de Investigación en Química Aplicada          Laboratorio de Pruebas Físicas.          Ing. José Manuel Quintero Rosales.          Blvd. Ing. Enrique Reyna Hermosillo No. 140, 25100, Saltillo, Coahuila.          Teléfono: (84) 15 30 30          Fax: (84) 15 48 04          Acreditación: MM-093-073/99          Vencimiento: 2001-04-09</p>
<p>Industrias Gutiérrez, S.A. de C.V.          Ing. Francisco Raúl Ramírez Ugalde          Av. Ciencia No. 11, Zona Industrial, 54730, Guadalajara, Jalisco.          Teléfono: (3) 810 16 31          Fax: (3) 810 63 94          Acreditación: MM-099-067/99          Vencimiento: 2001-08-06</p>	<p>Tokai de México, S.A. de C.V.          Lic. Alfonso L. Allende Sanabria.          Calle 56 Sur, Mz. 1, Lt. 15, Civac, 62500, Jiutepec, Morelos.          Teléfono: (72) 319 06 11          Fax: (72) 319 09 23          Acreditación: MM-128-034/99          Vencimiento: 2001-04-02</p>
<p>Grupo Interdom, S.A. de C.V.          Ing. Eliseo Angeles López.          Av. Michoacán No. 20-5, Col. Renovación, 09209, México, D.F.          Teléfono: (5) 804 62 65          Fax: (5) 804 62 65          Acreditación: MM-038-051/99          Vencimiento: 2001-12-15</p>	<p>Ejes Tractivos, S.A. de C.V.          Laboratorio de Materiales.          Ing. Juan José Arvizu Ríos.          Av. Industrias No. 10, San Juan Ixhuatepec, 54180, Tlalnepantla, Estado de México.          Teléfono: (5) 726 80 47          Fax: (5) 718 41 32          Acreditación: MM-101-110/99          Vencimiento: 2001-07-30</p>

<p>Robert Bosch, S.A. de C.V. Laboratorio de Materiales. M.C. Araceli Salazar Peralta. Robert Bosch No. 405, Zona Industrial de Toluca, 50070, Toluca, Estado de México. Teléfono: (72) 16 188 66 Ext. 155 Fax: (72) 16 66 56 Acreditación: MM-049-030/99 Vencimiento: 2001-07-14</p>	<p>Tubos Flexibles, S.A. de C.V. Ing. Enrique Contreras Plata. Av. Ciencia No. 11, Zona Industrial Cuamatla, 54730, Cuautitlán Izcalli, Estado de México. Teléfono: (5) 872 02 60 Fax: (5) 872 02 60 Ext. 2113 Acreditación: MM-107-130/99 Vencimiento: 2001-10-23</p>
---	--

**Rama: Química**

<p>Ecosistemas Industriales, S.A. de C.V. Ing. Lourdes Martínez Paulín Ocampo Sur No. 55, Col. Centro, 76000, Santiago de Querétaro, Querétaro. Teléfono: (42) 24 29 83 Fax: (42) 12 04 52 Acreditación: Q-272-096/99 Vencimiento: 2001-09-30</p>	<p>Forjas Spicer, S.A. de C.V. Q. en A. Ma. Teresa Torres Hurtado Acceso II No. 8, Fracc. Industrial Benito Juárez, 76120, Santiago de Querétaro, Querétaro. Teléfono: (42) 11 72 25 Fax: (42) 17 09 75 Acreditación: Q-281-097/99 Vencimiento: 2001-07-30</p>
<p>Universidad Autónoma del Estado de Morelos Facultad de Ciencias Químicas Laboratorio de Análisis Industriales. M.C. Martha Lilia Domínguez Patiño Av. Universidad No. 1001, Col. Chamilpa, 62100, Cuernavaca, Morelos. Teléfono: (73) 29 70 39 Fax: (73) 29 70 39 Acreditación: Q-268-090/99 Vencimiento: 2001-09-10</p>	<p>Gamatek, S.A. de C.V. Ing. Pablo Maíz Larralde Juan Alvarez No. 482 Sur, Col. Centro, 64000, Monterrey, Nuevo León Teléfono (8) 345 29 33 Fax: 342 81 63 Acreditación: Q-146-136/99 Vencimiento: 2001-11-17</p>
<p>Shem Lubricantes, S.A. de C.V. I.Q. Trinidad Monroy Díaz. Vía Dr. Gustavo Baz No. 4865, Col. Barrientos, 54110, Tlalnepantla, Estado de México. Teléfono: (5) 310 20 88 Fax: (5) 311 16 33 Acreditación: Q-153-148/99 Vencimiento: 2001-11-17</p>	<p>Praxair México, S.A. de C.V. Ing. Edith Bucio Solís. Autopista México Querétaro km 32,5, Tultitlán, 54900, Estado de México. Teléfono: (5) 627 95 00 Fax: (5) 627 95 21 Acreditación: Q-277-112/99 Vencimiento: 2001-11-17</p>
<p>Ecoexel, S.C. Dr. José Luis Sánchez Osio. Poniente 152 No. 293, Col. Industrial Vallejo, 07700, México, D.F. Teléfono: (5) 368 06 51 Fax: (5) 368 06 53 Acreditación: Q-144-111/99 Vencimiento: 2001-08-18</p>	<p>Ing. Elizabeth Gómez Pérez. Laboratorio de Análisis y Diagnóstico de Aceites Aislantes Ing. Elizabeth Gómez Pérez Valle de México No. 1464, Col. Laboratorio C.F.E., 36631, Irapuato, Guanajuato. Teléfono: (462) 541 65 Fax: (462) 532 90 Acreditación: Q-066-144/99 Vencimiento: 2001-12-15</p>
<p>Ing. Carlos Gómez García Monitoreo y Medición de la Emisión Ing. Carlos Gómez García. Alvaro Obregón No. 2, Col. Melchor Múzquiz, 55240, Ecatepec, Estado de México. Teléfono: (5) 693 33 86 Fax: (5) 521 87 71 Acreditación: Q-283-120/99 Vencimiento: 2001-12-20</p>	<p>Microanálisis Toxicológicos, S.A. de C.V. Dr. Jesús M. Treviño Cantú Av. José Cantú Leal No. 255, fraccionamiento Estadio, 64800, Monterrey, Nuevo León. Teléfono: (8) 359 93 35 Fax: (8) 387 09 77 Acreditación: Q-270-099/99 Vencimiento: 2001-12-20</p>

<p>Análisis Integrales y Multiservicios Especiales, S.A. de C.V. AIMESA Ing. Alfredo Yáñez Báez Calzada de Tlalpan No. 1634, Col. Ermita, 03590, México, D.F. Teléfono: (5) 674 50 14 Fax: (5) 532 58 25 Acreditación: Q-275-104/99 Vencimiento: 2001-12-20</p>	<p>Pemex Refinación Terminal de Almacenamiento y Distribución Zapopan. Laboratorio de Control de Calidad. Ing. Tomás Enrique Serrano Chavelas Av. Aviación No. 999, San Juan de Ocotlán, 45010, Zapopan, Jalisco. Teléfono: (3) 678 25 57 Fax: (3) 678 25 84 Acreditación: Q-275-104/99 Vencimiento: 2001-12-20</p>
<p>Pemex Refinación Terminal de Almacenamiento y Distribución Guadalajara Laboratorio Móvil. Ing. Tomás Enrique Serrano Chavelas Av. Aviación No. 999, San Juan de Ocotlán, 45010, Zapopan, Jalisco. Teléfono: (3) 678 25 57 Fax: (3) 678 25 84 Acreditación: Q-276-110/99 Vencimiento: 2001-12-20</p>	<p>Pemex Refinación Terminal de Almacenamiento y Distribución Rosarito Laboratorio Móvil. Ing. Tomás Enrique Serrano Chavelas Av. Aviación No. 999 San Juan de Ocotlán, 45010, Zapopan, Jalisco. Teléfono: (3) 678 25 57 Fax: (3) 678 25 84 Acreditación: Q-278-108/99 Vencimiento: 2001-12-20</p>
<p>Pemex Refinación Terminal de Almacenamiento y Distribución Topolobampo Laboratorio Móvil. Ing. Tomás Enrique Serrano Chavelas Av. Aviación No. 999 San Juan de Ocotlán, 45010, Zapopan, Jalisco. Teléfono: (3) 678 25 57 Fax: (3) 678 25 84 Acreditación: Q-277-109/99 Vencimiento: 2001-12-20</p>	<p>Comercial Importadora, S.A. de C.V. Ing. Sergio Luna y Hernández Av. 1o. de Mayo No. 45, San Andrés Atoto, 53510, Naucalpan de Juárez, Estado de México. Teléfono: (5) 538 90 40 Fax: (5) 576 96 96 Acreditación: Q-022-029/99 Vencimiento: 2001-09-22</p>

**Rama: Eléctrica-Electrónica**

<p>Continental Electric, S.A. de C.V. Laboratorio de pruebas de Continental Electric. Ing. Martín Vargas Rivera. Av. Urbina No. 55, Parque Industrial Naucalpan, 53370, Estado de México. Teléfono: (5) 300 62 98 Fax: (5) 300 67 66 Acreditación: EE-159-092/99 Vencimiento: 2001-09-10</p>	<p>Mabe Sanyo Compressors, S.A. de C.V. Laboratorio de Ingeniería de Mabe Sanyo. Ing. Manuel Beltrán López Av. Industrias No. 3835, Mz. 29, Zona Industrial, 1a. Sección, 78090, San Luis Potosí, San Luis Potosí. Teléfono: (48) 26 63 10 Fax: (48) 26 63 61 Acreditación: EE-161-093/99 Vencimiento: 2001-09-22</p>
<p>Instituto Politécnico Nacional Escuela Superior de Ingeniería Mecánica y Eléctrica Unidad Profesional "Adolfo López Mateos" piso de pruebas para transformadores Ing. Jesús Mejía Sánchez Av. Instituto Politécnico Nacional s/n, Col. Lindavista, 07300, México, D.F. Teléfono: (5) 729 60 00, Ext. 54749 Fax: (5) 729 60 00, ext. 54749 Acreditación: EE-160-094/99 Vencimiento: 2001-09-24</p>	<p>Asociación Nacional de Normalización y Certificación del Sector Eléctrico, A.C. Laboratorio ANCE. Ing. Jorge Alfonso Amaya Sarralanguí. Puente de Tecamachalco No. 6 Bis, Col. Fuentes de Tecamachalco, 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México. Teléfono: (5) 520 90 26 Fax: (5) 520 88 00 Acreditación: EE-101-156/98 Vencimiento: 2000-11-19</p>

Industrias Radson, S.A. de C.V. Ing. Mariano Flores Siller. Escape No. 34-E, Fracc. Industrial, 53370, Naucalpan de Juárez, Estado de México. Teléfono: (5) 576 19 25 Fax: (5) 576 19 25 Acreditación: EE-072-064/99 Vencimiento: 2001-11-07	Metrología y Pruebas, S.A. de C.V. Ing. Eduardo Ricaud Gamboa. Privada Tecnológico No. 25, 84000, Nogales, Sonora. Teléfono: (631) 461 93 Fax: (631) 462 63 Acreditación: EE-083-085/99 Vencimiento: 2001-11-25
Industrias Quetzal, S.A. de C.V. Ing. Sergio Eduardo García Rodríguez Refugio Escamilla s/n, lote 2, Manz. 3, Col. Parque Industrial Atlacomulco, 50450, Atlacomulco, Estado de México. Teléfono: (712) 206 57 Fax: (712) 208 56 Acreditación: EE-131-067/99 Vencimiento: 2001-05-22	Condelmex, S.A. de C.V. Lic. Elisa Hernández Torres. Antigua carretera a Pachuca km 12.5, No. 148, Col. Cuauhtémoc, 55310, Ecatepec, Estado de México. Teléfono: (5) 569 11 20 Fax: (5) 569 59 78 Acreditación: EE-060-036/99 Vencimiento: 2001-08-21
G.E. Lighting de México, S.A. de C.V. Laboratorio de Fotometría y Vida. Ing. Ernesto Herbert Rocha. Av. Churubusco No. 3900, Col. Industrial Benito Juárez, 64517 Monterrey, Nuevo León. Teléfono: (8) 318 56 30 Fax: (8) 312 47 14 Acreditación: EE-113-069/99 Vencimiento: 2001-07-30	Centro de Investigación y Desarrollo Condumex, S.A. de C.V. Laboratorio de Pruebas Eléctricas. Ing. José Luis Nieto Sánchez. Carretera Constitución a San Luis Potosí km 9.6, Fraccionamiento Industrial Jurica, 76120, Querétaro, Querétaro. Teléfono: (42) 18 18 20 Fax: (42) 18 07 17 Acreditación: EE-055-026/99 Vencimiento: 2001-09-18
Crouse Hinds Domex, S.A. de C.V. Ing. Agustín Hernández Romero. Av. Javier Rojo Gómez No. 1170, Col. Guadalupe del Moral, 09850, México, D.F. Teléfono: (5) 628 19 00 Fax: (5) 628 19 99 Acreditación: EE-051-017/99 Vencimiento: 2001-07-09	Espacio vacío
<b>Rama: Sanidad Agropecuaria</b>	
Productora de Alimentos Pecuarios de Nuevo León Laboratorio de Control y Patología Aviar M.V.Z. Juan Carlos Valladares de la Cruz. Av. Juárez y Arista s/n, 65500, Salinas Victoria, Nuevo León. Teléfono: (8) 237 00 48 Fax: (8) 237 00 45 Acreditación: SA-001-131/99 Vencimiento: 2000-12-30	Pecuarius Laboratorios, S.A. de C.V. C.P. Gerardo Lerma Torres. Sufragio Efectivo No. 616 Norte, 85000, Cd. Obregón, Sonora. Teléfono: (64) 13 20 25, 14 65 00 Fax: (64) 14 38 10 Acreditación: SA-002-132/99 Vencimiento: 2000-12-30
Fernando León Orozco Laboratorio de Análisis Clínicos Pecuarios de la Fraylesca. M.V.Z. Fernando León Orozco. Av. Central Poniente No. 41, 30470, Villaflores, Chiapas. Teléfono: (965) 207 72 Fax: (965) 207 72 Acreditación: SA-004-134/99 Vencimiento: 2000-12-30	Laboratorio del Centro de Salud Animal de Mapastepec. M.V.Z. Maribel Ynoue Sánchez. Av. Francisco Sarabia s/n, apartado postal número 64, 30560, Mapastepec, Chiapas. Teléfono: (964) 302 31 Fax: (964) 302 31 Acreditación: SA-005-135/99 Vencimiento: 2000-12-30

<p>Bufete Profesionistas Agropecuarios de Arriaga, S.C.L. M.V.Z. Noé M. San Juan Reyes. 1a. Av. Oriente No. 2, 30450, Arriaga, Chiapas. Teléfono: (966) 209 07 Fax: (966) 209 07 Acreditación: SA-006-136/99 Vencimiento: 2000-12-30</p>	<p>Subcomité Estatal para el Fomento y Protección Pecuaria de Aguascalientes S.C. (CEFOPPA). Laboratorio de Pruebas de Sanidad Animal Sr. Carlos González Gutiérrez km 21 carretera Aguascalientes-Zacatecas, 20300, San Francisco de los Romos, Aguascalientes. Teléfono: (496) 702 49 Fax: (496) 702 49 Acreditación: SA-008-138/99 Vencimiento: 2000-12-30</p>
<p>Unión Ganadera Regional y/o Asociación Ganadera Local, Ebano, San Luis Potosí, Laboratorio de Patología Animal de la Asociación Ganadera de Ebano. I.A.Z. David E. Guillén Vicente. Dicha No. 1, Col. Petrolera, 79150, Ebano, San Luis Potosí Teléfono: (126) 321 35 Fax: (126) 321 35 Acreditación: SA-009-139/99 Vencimiento: 2000-12-30</p>	<p>Laboratorio Regional de Diagnóstico y Patología Animal de Cintalapa, Chiapas. M.V.Z. Joaquín H. Rubio Espinal. km 1002 carretera Panamericana, Instalaciones de la Exposición Ganadera Local, 30400, Cintalapa, Chiapas. Teléfono:(968) 420 58 Fax: (968) 420 78 Acreditación: SA-012-142/99 Vencimiento: 2000-12-30</p>
<p>Policlínica y Diagnóstico Veterinario. M.V.Z. Dario M. Güiris Andrade. Blvd. Angel Albino Corzo No. 635-B, 29070, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Teléfono: (961) 442 14 Fax: (961) 442 14 Acreditación: SA-013-143/99 Vencimiento: 2000-12-30</p>	<p>Laboratorio de Patología Animal de Calamanda, Querétaro. M.V.Z. Jesús Arias Ibarro. Centro Expositor s/n, Prados del Mirador, 76070, Querétaro, Querétaro. Teléfono: (427) 500 80 Fax: (427) 500 80 Acreditación: SA-014-144/99 Vencimiento: 2000-12-30</p>
<p>Biología Veterinaria de Puebla, S.A. de C.V. Sr. Enrique Ibarra Caballero. Camino antiguo a San Lorenzo No. 500, El Carmen, 75760, Tehuacán, Puebla. Teléfono: (238) 221 07 Fax: (238) 221 07 Acreditación: SA-015-145/99 Vencimiento: 2000-12-30</p>	<p>Laboratorio Central de Patología Animal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. M.V.Z. Eras García Duarte. km 4.5 carretera Tuxtla-Chicoasén, 29000, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Teléfono: (961) 503 51 Fax: (961) 543 00 Acreditación: SA-019-149/99 Vencimiento: 2000-12-30</p>
<p>Laboratorio de Patología Aviar. M.V.Z. Oscar Leal Perales. Washington Oriente No. 882, 64000, Monterrey, Nuevo León. Teléfono: (8) 340 23 46 Fax: (8) 340 23 46 Acreditación: SA-020-150/99 Vencimiento: 2000-12-30</p>	<p>Laboratorio de Investigación Pecuaria y Patología, S.A. de C.V., LIPEPSA. Dr. Fernando Larios Avicultores s/n, 47600, Tepatitlán, Jalisco Teléfono: (378) 145 30, 1 45 40 Fax: (378) 227 07 Acreditación: SA-024-154/99 Vencimiento: 2000-12-30</p>
<p>UNAM Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia Departamento de Microbiología e Inmunología Dr. Francisco Suárez Güemes. Av. Universidad No. 3000, Coyoacán, 04510, México, D.F. Teléfono: (5) 622 59 00 Fax: (5) 622 59 71 Acreditación: SA-025-155/99 Vencimiento: 2000-12-30</p>	<p>Laboratorio de Diagnóstico Cerro Brujo, S. de P.R. de R.L. M.V.Z. Elsie Miriam Ruiz R. Av. Central Ote. No. 2, 30470, Villaflores, Chiapas. Teléfono: (965) 215 19 Fax: (965) 215 19 Acreditación: SA-027-157/99 Vencimiento: 2000-12-30</p>

### Laboratorios de Calibración

Area: Dimensional

<p>Metrotec, S.A. de C.V.                  Ing. Octavio Hernández Solís.                  5 Sur No. 4308, Col. Huexotitla, 72534, Puebla,                  Puebla.                  Teléfono: (22) 11 15 24                  Fax: (22) 42 16 60                  Acreditación: D-32/99                  Vencimiento: 2001-10-08</p>	<p>Sr. Luis Velasco García                  Calle 7 No. 616, Col. Lomas de Casa Blanca,                  76080, Querétaro, Querétaro.                  Teléfono: (42) 22 01 88                  Fax: (42) 22 01 88                  Acreditación: D-33/99                  Vencimiento: 2001-11-22</p>
---	--

**Area: Fuerza**

<p>Representaciones y Distribuciones Fal, S.A. de C.V.                  Ing. Jaime Falcón Franco.                  Blvd. M. Avila Camacho No. 569, 53000, Naucalpan,                  Estado de México                  Teléfono: (5) 576 61 42                  Fax: (5) 359 37 07                  Acreditación: F-21/99                  Vencimiento: 2001-10-25</p>	<p>Asesoría en Ingeniería Sagitario, S.C.                  Arq. Eduardo Correa Rodríguez                  Calle 23 No.67 B, Col. San Pedro de los Pinos,                  03800, México, D.F.                  Teléfono: (5) 598 80 25                  Fax: (5) 611 87 46                  Acreditación: F-22/99                  Vencimiento: 2001-12-06</p>
---	--

**Area: Masa**

<p>Metrolab, S.C.                  Ing. José Jaime Rodríguez Montelongo.                  Av. Alfonso Reyes No. 2936, fraccionamiento                  Bernardo Reyes, 64280, Monterrey, Nuevo León.                  Teléfono: (8) 311 54 90                  Fax: (8) 311 12 05                  Acreditación: M-53/99                  Vencimiento: 2001-10-28</p>	<p>Ingeniería Industrial de Precisión Carbarín, S.A. de                  C.V.                  Ing. Heriberto Carbarín Rivera.                  Río Balsas No. 100, Col. Cuauhtémoc, 06597,                  México, D.F.                  Teléfonos: (5) 533 63 18                  Fax: (5) 533 63 18                  Acreditación: M-48/99                  Vencimiento: 2001-04-26</p>
<p>Inscos de México, S.A. de C.V.                  Ing. Denio Hernández Osorio.                  Toluca No. 43 C, Col. El Conde, 53500, Naucalpan                  de Juárez, Estado de México.                  Teléfonos: (5) 359 00 88, 359 42 06                  Fax: (5) 358 39 13                  Acreditación: M-24/99                  Vencimiento: 2001-10-15</p>	<p>Centro de Investigación y Asistencia Técnica del                  Estado de Querétaro, A.C. Unidad Aguascalientes                  Ing. Antonio Martínez Saucedo.                  Circuito Aguascalientes Norte No. 135, Parque                  Industrial del Valle, 20190, Aguascalientes,                  Aguascalientes.                  Teléfono: (49) 73 10 60                  Fax: (49) 73 10 70                  Acreditación: M-25/99                  Vencimiento: 2001-11-21</p>
<p>Básculas y Sistemas Electrónicos, S.A. de C.V.                  Ing. Héctor Flores Vargas.                  Oriente 12 No. 986, 94300, Orizaba, Veracruz.                  Teléfono: (12) 64 14 56                  Fax: (14) 64 14 56                  Acreditación: M-23/99                  Vencimiento: 2001-12-02</p>	<p>Ingeniería en Sistemas y Pesaje, S.A. de C.V.                  Ing. Enrique Contreras Monárrez.                  Laguna Luna No. 6, Col. Cumbria, Cuautitlán                  Izcalli, Estado de México.                  Teléfono: (5) 175 55 46                  Fax: (5) 871 32 49                  Acreditación: M-45/99                  Vencimiento: 2001-12-14</p>

**Area: Temperatura**

<p>Calibraciones Profesionales e Ingeniería, S.A. de                  C.V. antes Habilitación Industrial del Centro, S.A. de                  C.V.                  Ing. Luis Villeda Rubín.                  Camino Real de Calacoaya No. 65, Ciudad López                  Mateos, 52990, Atizapan, Estado de México.                  Teléfono: (5) 362 74 31                  Fax: (5) 362 74 39                  Acreditación: T-26/99                  Vencimiento: 2001-06-19</p>	<p>José Luz Martínez Lara                  Zaragoza No. 13, Col. Emiliano Zapata, 56560,                  Ayotla, Estado de México.                  Teléfono: (5) 974 54 64                  Fax: (5) 974 54 64                  Acreditación: T-32/99                  Vencimiento: 2001-10-23</p>
--	--

<p>Inscó de México, S.A. de C.V.          Ing. Denio Hernández Osorio.          Blvd. Toluca No. 43 C, Col. El Conde, 53500,          Naucalpan de Juárez, Estado de México.          Teléfonos: (5) 359 00 88, 3 59 42 06          Fax: (5) 358 39 13          Acreditación: T-18/99          Vencimiento: 2001-10-15</p>	<p>Instituto Politécnico Nacional          Escuela Superior de Física y Matemáticas Unidad          Profesional Adolfo López Mateos, Edificio 9          M. en C. Adolfo Escamilla Esquivel.          Col. Zacatenco, 07738, México, D.F.          Teléfono: (5) 729 60 00, Ext. 55009          Fax: (5) 729 60 00, Ext. 55009          Acreditación: T-35/99          Vencimiento: 2001-12-13</p>
--	--

**Area: Presión**

<p>José Luz Martínez Lara          Zaragoza No. 13, Col. Emiliano Zapata,          56560, Ayotla, Estado de México.          Teléfono: (5) 974 54 64          Fax: (5) 974 54 64          Acreditación: P-29/99          Vencimiento: 2001-09-25</p>	<p>Nicolás, Sven, Pacheco y Andresen, S.A. de C.V.          M. en C. Ruth Martínez Velarde.          Av. Universidad 902, Edif. 6 piso 4, Col. Santa Cruz          Atoyac, 06597, México, D.F.          Teléfonos: (5) 726 97 36, 726 97 42          Fax: (5) 726 96 72          Acreditación: P-30/99          Vencimiento: 2001-10-23</p>
<p>Habilitación Industrial del Centro, S.A. de C.V.          Ing. Luis Villeda Rubín.          Camino Real de Calacoaya No. 65, Ciudad López          Mateos, 52990, Atizapan, Estado de México.          Teléfono: (5) 362 74 31          Fax: (5) 362 74 31          No. de acreditación: P-21/99.          Vencimiento: 2001-12-18</p>	<p>Espacio vacío</p>

**Area: Volumen**

<p>Básculas Braunker, S.A. de C.V.          Ing. Jaime Okhuysen Morales          Trípoli No. 413, Col. Portales, 03300, México, D.F.          Teléfonos: (5) 605 18 07, 605 18 53          Fax: (5) 604 35 31          Acreditación: V-14/99          Vencimiento: 2001-10-28</p>	<p>Centro de Investigación y Asistencia Técnica del          Estado de Querétaro, A.C. Unidad Aguascalientes.          Ing. Antonio Martínez Saucedo          Circuito Aguascalientes Norte No. 135 Parque          Industrial del Valle, 20190, Aguascalientes,          Aguascalientes.          Teléfono: (49) 73 10 60          Fax: (49) 73 10 70          Acreditación: V-05          Vencimiento: 2001-11-21</p>
---	---

**Laboratorios de Calibración con acreditaciones vencidas**

<p>Ingeniería y Metrología, S.A. de C.V.          Ing. Esteban Enríquez Castañeda          Acreditación: D-29/98          Vencimiento: 1999-12-14</p>	<p>Laboratorio de Pruebas de Equipos y Materiales          C.F.E.          Ing. Emilio Galván Ortiz          Acreditación: E-01          Vencimiento: 1999-11-07</p>
<p>Ingeniería y Metrología, S.A. de C.V.          Ing. Esteban Enríquez Castañeda          Acreditación: E-15          Vencimiento: 1999-09-18</p>	<p>Métrica, S.A. de C.V.          Ing. Roberto Benítez Chávez          Acreditación: E-16          Vencimiento: 1999-10-31</p>
<p>Dimec Laboratorios, S. de R.L. de C.V.          Ing. Marco Antonio Álvarez Vázquez          Acreditación: E-29/98          Vencimiento: 1999-12-11</p>	<p>Abaco Ingeniería de Instrumentación y Electrónica          Industrial, S.A. de C.V.          Ing. Salvador Frías Ramírez          Acreditación: F-20/98          Vencimiento: 1999-12-14</p>
<p>Farmacéuticos Lakeside, S.A. de C.V.          Ing. Dolores Cerón Toledano          Acreditación: M-04          Vencimiento: 1999-11-09</p>	<p>Centro de Investigación y Asistencia en Tecnología          y Diseño del Estado de Jalisco, A.C.          Ing. César Cabrera Carrasco          Acreditación: M-42/98          Vencimiento: 1999-11-27</p>

Técnica Electrónica Autotriac, S.A. Téc. José Luis Ayala Jiménez Acreditación: MR-09 Vencimiento: 1999-12-02	Farmacéuticos Lakeside, S.A. de C.V. Ing. Dolores Cerón Toledano Acreditación: P-02 Vencimiento: 1999-11-07
Caltechnix de México, S.A. de C.V. Ing. Walter Louis Buehler Acreditación: PT-01 Vencimiento: 1999-10-23	Laboratorio de Pruebas de Equipos y Materiales de la CFE Ing. Emilio Galván Ortiz Acreditación: T-06 Vencimiento: 1999-11-07
Ingeniería y Metrología, S.A. de C.V. Ing. Esteban Enríquez Castañeda Acreditación: T-12 Vencimiento: 1999-10-18	Ingeniería y Metrología, S.A. de C.V. Ing. Esteban Enríquez Castañeda Acreditación: V-02 Vencimiento: 1999-10-18
Corporación Mexicana de Investigación en Materiales, S.A. de C.V. M. en C. Juan Genaro Osuna Alarcón Acreditación: V-10/98 Vencimiento: 1999-11-09	Espacio vacío

Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx., a 21 de enero de 2000.- La Directora General de Normas, **Carmen Quintanilla Madero**.- Rúbrica.

## SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y DESARROLLO RURAL

**PROYECTO de Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-028-FITO-1995, Por la que se establecen los requisitos fitosanitarios y especificaciones para la importación de granos y semillas, excepto para siembra.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

**PROYECTO DE MODIFICACION DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-028-FITO-1995, POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS Y ESPECIFICACIONES PARA LA IMPORTACION DE GRANOS Y SEMILLAS, EXCEPTO PARA SIEMBRA**

LUIS ALBERTO AGUIRRE URIBE, Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Protección Fitosanitaria, con fundamento en lo previsto por los artículos 45, 46 fracción II y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, me permito ordenar la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** del Proyecto de Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-028-FITO-1995, Por la que se establecen los requisitos fitosanitarios y especificaciones para la importación de granos y semillas, excepto para siembra.

El presente Proyecto se publica a efecto de que los interesados dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de su publicación, presenten sus comentarios en "versión español sustentados científica y técnicamente cuando así sea necesario" ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Protección Fitosanitaria, sito en Guillermo Pérez Valenzuela número 127, colonia Del Carmen, Coyoacán, código postal 04100, en México, D.F., e-mail: **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**

Durante el plazo mencionado, los análisis que sirvieron de base para la elaboración del Proyecto de modificación de esta Norma, estarán a disposición del público para su consulta en el domicilio del Comité.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los seis días del mes de enero del año dos mil.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Protección Fitosanitaria, **Luis Alberto Aguirre Uribe**.- Rúbrica.

**PROYECTO DE MODIFICACION DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-028-FITO-1995, POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS Y ESPECIFICACIONES PARA LA IMPORTACION DE GRANOS Y SEMILLAS, EXCEPTO PARA SIEMBRA**

Se adiciona el requisito G098 del punto 4.2.1.1, para quedar como sigue:

Req. No.	Producto	País de origen	Requisitos adicionales	Tratamiento fitosanitario
----------	----------	----------------	------------------------	---------------------------

G098	Arroz pulido	Tailandia	El Certificado Internacional deberá especificar que el producto está libre de gorgojo Khapra ( <i>Trogoderma granarium</i> )	Fitosanitario	Se aplicará en el punto de ingreso a México el tratamiento T302 (d1) o T302 (d2).
------	--------------	-----------	--	---------------	---

Se modifica el tercer cuadro del punto 4.2.1.2, para quedar como sigue:

Req. No.	Producto	País	Aduana de ingreso
G019	Arroz pulido	Argentina	Para estos productos se autorizan los
G020	Arroz pulido	Uruguay	siguientes puntos de ingreso: Veracruz,
G098	Arroz pulido	Tailandia	Ver., y Manzanillo, Col.

#### TRANSITORIO

**UNICO.-** La modificación a la presente Norma entrará en vigor a los quince días de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los seis días del mes de enero del año dos mil.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Protección Fitosanitaria, **Luis Alberto Aguirre Uribe**.- Rúbrica.

## SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

**ACUERDO mediante el cual se destinan al servicio del Consejo de la Judicatura Federal, los inmuebles que se indican, ubicados en los estados de Chihuahua y México, a efecto de que continúe proporcionando su uso a magistrados y jueces del Poder Judicial de la Federación, como casas habitación.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

ARSENIO FARELL CUBILLAS, Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, con fundamento en los artículos 2o. fracción V, 8o. fracción I, 9o. párrafo primero, 10 párrafo primero, 34 fracción II, 37, 39, 41, 44 y 48 de la Ley General de Bienes Nacionales; 37 fracciones XX, XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. fracción VI, y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y

#### CONSIDERANDO

Que dentro de los bienes de dominio público de la Federación, se encuentran los siguientes:

- Inmueble con superficie de 198.00 metros cuadrados, ubicado en la calle Montecarlo número 8108, en Ciudad Juárez, Estado de Chihuahua, cuya propiedad se acredita con el contrato de donación número CD-A 08/97 de fecha 21 de julio de 1997, inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 37594 el 19 de agosto de 1997.

- Inmueble con superficie de 198.00 metros cuadrados, ubicado en la calle Montecarlo número 8114, en Ciudad Juárez, Estado de Chihuahua, cuya propiedad se acredita con el contrato de donación número CD-A 07/97 de fecha 21 de julio de 1997, inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 37593 el 19 de agosto de 1997.

- Inmueble con superficie de 416.21 metros cuadrados, ubicado en el condominio denominado "Residencial Fortanet", de la calle Leona Vicario número 437, identificado como lote 1, en el Barrio de Coaxustenco, Municipio de Metepec, Estado de México, cuya propiedad se acredita con el contrato de donación número CD-A 044/98 de fecha 24 de abril de 1998, inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 40594 el 26 de junio de 1998.

- Inmueble con superficie de 300.05 metros cuadrados, ubicado en el condominio denominado "Residencial Fortanet", de la calle Leona Vicario número 437, identificado como lote 4, en el Barrio de Coaxustenco, Municipio de Metepec, Estado de México, cuya propiedad se acredita con el contrato de donación número CD-A 045/98 de fecha 24 de abril de 1998, inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 40595 el 26 de junio de 1998.

- Inmueble con superficie de 304.80 metros cuadrados, ubicado en el condominio denominado "Residencial Fortanet", de la calle Leona Vicario número 437, identificado como lote 10, en el Barrio de Coaxustenco, Municipio de Metepec, Estado de México, cuya propiedad se acredita con el contrato de donación número CD-A 046/98 de fecha 24 de abril de 1998, inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 40596 el 26 de junio de 1998.

- Inmueble con superficie de 304.80 metros cuadrados, ubicado en el condominio denominado "Residencial Fortanet", de la calle Leona Vicario número 437, identificado como lote 11, en el Barrio de Coaxustenco, Municipio de Metepec, Estado de México, cuya propiedad se acredita con el contrato de

donación número CD-A 047/98 de fecha 24 de abril de 1998, inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 40597 el 26 de junio de 1998.

Los inmuebles antes descritos, tienen las medidas y colindancias que se consignan en los títulos de propiedad correspondientes, los cuales obran en el expediente respectivo;

Que el Consejo de la Judicatura Federal, mediante oficios números DGIM/DF/701/99 NF-621-F, de fecha 4 de marzo de 1999, y DGIM/DF/5936/99, de fecha 13 de agosto de 1999, ha dejado constancia de su interés para que se destinen a su servicio los inmuebles federales descritos en el párrafo primero de estos considerandos, a fin de que el Poder Judicial de la Federación los continúe utilizando como casas habitación de Magistrados y Jueces Federales, quienes son objeto de rotación constante en las distintas circunscripciones territoriales que corresponden a los órganos judiciales en los términos de la ley, con el propósito de coadyuvar en el desempeño de su función de impartir justicia;

Que en razón de que la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, el destino de los inmuebles materia del presente Acuerdo, ha de realizarse a favor de ese Consejo, a efecto de que los continúe utilizando en el fin que se menciona en el párrafo precedente;

Que la Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento Constitucional de Juárez, Estado de Chihuahua, mediante oficios números DDU/CZ-741/98 y DDU/CZ-744/98, ambos de fecha 27 de noviembre de 1998, y la Coordinación de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento Constitucional de Metepec, Estado de México, mediante licencias CDU/94230/529/99, CDU/94228/528/99, CDU/94221/527/99 y CDU/94222/526/99, todas de fecha 12 de mayo de 1999, determinaron procedente el uso que se le viene dando a los inmuebles descritos en el considerando primero de este ordenamiento, por no contraponerse con los planes de Desarrollo Urbano de la localidad en que se ubican;

Que toda vez que se ha integrado el expediente respectivo con base en las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y siendo propósito del Ejecutivo Federal dar al patrimonio inmobiliario federal el óptimo aprovechamiento, dotando en la medida de lo posible a los otros Poderes de la Unión, con los elementos que les permitan el mejor desempeño de sus funciones, en el caso concreto, la de impartición de justicia a cargo del Poder Judicial de la Federación, he tenido a bien expedir el siguiente:

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.-** Se destinan al servicio del Consejo de la Judicatura Federal, los inmuebles descritos en el párrafo primero de los considerandos del presente Acuerdo, a efecto de que continúe proporcionando su uso a magistrados y jueces del Poder Judicial de la Federación, como casas habitación.

**SEGUNDO.-** Si el Consejo de la Judicatura Federal diere a los inmuebles que se le destinan un uso distinto al establecido en el presente Acuerdo, sin la previa autorización de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, o bien los dejare de utilizar o necesitar, dichos bienes con todas sus mejoras y accesiones se retirarán de su servicio para ser administrados por esta dependencia.

**TERCERO.-** La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el ámbito de sus atribuciones, vigilará el estricto cumplimiento del presente ordenamiento.

#### **TRANSITORIO**

**UNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de enero de dos mil.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas**.- Rúbrica.

**ACUERDO mediante el cual se destinan al servicio del Consejo de la Judicatura Federal, los inmuebles que se indican, ubicados en el Estado de México, a efecto de que continúe proporcionando su uso a magistrados y jueces del Poder Judicial de la Federación, como casas habitación.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

ARSENIO FARELL CUBILLAS, Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, con fundamento en los artículos 2o. fracción V, 8o. fracción I, 9o. párrafo primero, 10 párrafo primero, 34 fracción II, 37, 39, 41, 44 y 48 de la Ley General de Bienes Nacionales; 37 fracciones XX, XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. fracción VI, y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y

#### **CONSIDERANDO**

Que dentro de los bienes de dominio público de la Federación, se encuentran los siguientes:

- Inmueble con superficie de 195.90 metros cuadrados, ubicado en avenida Estado de México número 43 Oriente, identificado como lote 4 del condominio horizontal "Santa Teresa", Municipio de Metepec,

Estado de México, cuya propiedad se acredita con el contrato de donación número CD-A 040/98 de fecha 24 de abril de 1998, inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 40590 el 26 de junio de 1998.

- Inmueble con superficie de 202.15 metros cuadrados, ubicado en avenida Estado de México número 43 Oriente, identificado como lote 5 del condominio horizontal "Santa Teresa", Municipio de Metepec, Estado de México, cuya propiedad se acredita con el contrato de donación número CD-A 041/98 de fecha 24 de abril de 1998, inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 40591 el 26 de junio de 1998.

- Inmueble con superficie de 208.37 metros cuadrados, ubicado en avenida Estado de México número 43 Oriente, identificado como lote 6 del condominio horizontal "Santa Teresa", Municipio de Metepec, Estado de México, cuya propiedad se acredita con el contrato de donación número CD-A 042/98 de fecha 24 de abril de 1998, inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 40592 el 26 de junio de 1998.

- Inmueble con superficie de 214.67 metros cuadrados, ubicado en avenida Estado de México número 43 Oriente, identificado como lote 7 del condominio horizontal "Santa Teresa", Municipio de Metepec, Estado de México, cuya propiedad se acredita con el contrato de donación número CD-A 043/98 de fecha 24 de abril de 1998, inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 40593 el 26 de junio de 1998.

Los inmuebles antes descritos tienen las medidas y colindancias que se consignan en los títulos de propiedad correspondientes, los cuales obran en el expediente respectivo;

Que el Consejo de la Judicatura Federal, mediante oficio número DGIM/DF/6371/99 de fecha 27 de agosto de 1999, ha dejado constancia de su interés para que se destinen a su servicio los inmuebles federales descritos en el párrafo primero de estos considerandos, a fin de que el Poder Judicial de la Federación los continúe utilizando como casas habitación de magistrados y jueces federales, quienes son objeto de rotación constante en las distintas circunscripciones territoriales que corresponden a los órganos judiciales en los términos de la ley, con el propósito de coadyuvar en el desempeño de su función de impartir justicia;

Que en razón de que la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, el destino de los inmuebles materia del presente Acuerdo, ha de realizarse a favor de ese Consejo, a efecto de que los continúe utilizando en el fin que se menciona en el párrafo precedente;

Que la Coordinación de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento Constitucional de Metepec, Estado de México, mediante licencias números CDU/94226/525/99, CDU/94229/524/99, CDU/94223/523/99 y CDU/94225/522/99, todas de fecha 12 de mayo de 1998, determinó procedente el uso que se le viene dando a los inmuebles descritos en el considerando primero de este ordenamiento, por no contraponerse con el Plan de Desarrollo Urbano de la localidad donde se ubican;

Que toda vez que se ha integrado el expediente respectivo con base en las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y siendo propósito del Ejecutivo Federal dar al patrimonio inmobiliario federal el óptimo aprovechamiento, dotando en la medida de lo posible a los otros Poderes de la Unión, con los elementos que les permitan el mejor desempeño de sus funciones, en el caso concreto, la de impartición de justicia a cargo del Poder Judicial de la Federación, he tenido a bien expedir el siguiente:

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.-** Se destinan al servicio del Consejo de la Judicatura Federal, los inmuebles descritos en el párrafo primero de los considerandos del presente Acuerdo, a efecto de que continúe proporcionando su uso a magistrados y jueces del Poder Judicial de la Federación como casas habitación.

**SEGUNDO.-** Si el Consejo de la Judicatura Federal diere a los inmuebles que se le destinan un uso distinto al establecido en el presente Acuerdo, sin la previa autorización de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, o bien los dejare de utilizar o necesitar, dichos bienes con todas sus mejoras y accesorios se retirarán de su servicio para ser administrados por esta dependencia.

**TERCERO.-** La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el ámbito de sus atribuciones, vigilará el estricto cumplimiento del presente ordenamiento.

#### **TRANSITORIO**

**UNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de enero de dos mil.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas**.- Rúbrica.

**ACUERDO mediante el cual se destinan al servicio del Consejo de la Judicatura Federal, los inmuebles que se indican, ubicados en el Estado de Jalisco, a efecto de que continúe**

**proporcionando su uso a magistrados y jueces del Poder Judicial de la Federación, como casas habitación.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

ARSENIO FARELL CUBILLAS, Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, con fundamento en los artículos 2o. fracción V, 8o. fracción I, 9o. párrafo primero, 10 párrafo primero, 34 fracción II, 37, 39, 41, 44 y 48 de la Ley General de Bienes Nacionales; 37 fracciones XX, XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. fracción VI, y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y

**CONSIDERANDO**

Que dentro de los bienes de dominio público de la Federación se encuentran los siguientes:

- Inmueble con superficie de 250.00 metros cuadrados, ubicado en la calle Remanso de las Mimosas número 231 del fraccionamiento "Ciudad Bugambilias", identificado como lote 36, manzana 18, sección primera, etapa D, Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, cuya propiedad se acredita con el contrato de donación número CD-A 035/98 de fecha 17 de marzo de 1998, inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 40343 el 14 de mayo de 1998.

- Inmueble con superficie de 200.00 metros cuadrados, ubicado en el callejón Hortensias número 250 del fraccionamiento "Ciudad Bugambilias", identificado como lote 18, manzana 53, sección primera H, Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, cuya propiedad se acredita con el contrato de donación número CD-A 013/98 de fecha 17 de marzo de 1998, inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 40321 el 14 de mayo de 1998.

- Inmueble con superficie de 192.45 metros cuadrados, ubicado en la calle Aguilar Figueroa número 55, unidad privada número 35 del condominio horizontal "Rinconada La Jolla", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, cuya propiedad se acredita con el contrato de donación número CD-A 10/97 de fecha 21 de julio de 1997, inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 37596 el 19 de agosto de 1997.

- Inmueble con superficie de 192.27 metros cuadrados, ubicado en la calle Aguilar Figueroa número 55, unidad privada número 32 del condominio horizontal "Rinconada La Jolla", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, cuya propiedad se acredita con el contrato de donación número CD-A 09/97 de fecha 21 de julio de 1997, inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 37595 el 19 de agosto de 1997.

- Inmueble con superficie de 272.92 metros cuadrados, ubicado en la calle David H. Lawrence número 5406 del fraccionamiento "Vallarta Universidad", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, cuya propiedad se acredita con el contrato de donación número CD-A 016/97 de fecha 21 de julio de 1997, inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 37602 el 19 de agosto de 1997.

- Inmueble con superficie de 333.60 metros cuadrados, ubicado en la calle David H. Lawrence número 5454 del fraccionamiento "Vallarta Universidad", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, cuya propiedad se acredita con el contrato de donación número CD-A 22/97 de fecha 21 de julio de 1997, inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 37608 el 19 de agosto de 1997.

- Inmueble con superficie de 271.40 metros cuadrados, ubicado en la calle Giosue Garducci número 5623 del fraccionamiento "Jardines Vallarta", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, cuya propiedad se acredita con el contrato de donación número CD-A 13/97 de fecha 21 de julio de 1997, inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 37599 el 19 de agosto de 1997.

- Inmueble con superficie de 274.06 metros cuadrados, ubicado en la calle Giosue Garducci número 5625 del fraccionamiento "Jardines Vallarta", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, cuya propiedad se acredita con el contrato de donación número CD-A 14/97 de fecha 21 de julio de 1997, inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 37600 el 19 de agosto de 1997.

- Inmueble con superficie de 246.83 metros cuadrados, ubicado en la calle Eca Do Queiros número 5407 del fraccionamiento "Vallarta Universidad", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, cuya propiedad se acredita con el contrato de donación número CD-A 19/97 de fecha 21 de julio de 1997, inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 37605 el 19 de agosto de 1997.

- Inmueble con superficie de 195.58 metros cuadrados, ubicado en la calle Eca Do Queiros número 5455 del fraccionamiento "Vallarta Universidad", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, cuya propiedad se acredita con el contrato de donación número CD-A 20/97 de fecha 21 de julio de 1997, inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 37606 el 19 de agosto de 1997.

Los inmuebles antes descritos tienen las medidas y colindancias que se consignan en los títulos de propiedad correspondientes, los cuales obran en el expediente respectivo;

Que el Consejo de la Judicatura Federal, mediante oficio número DGIM/DF/5534/99 de fecha 2 de agosto de 1999, ha dejado constancia de su interés para que se destinen a su servicio los inmuebles federales descritos en el párrafo primero de estos considerandos, a fin de que el Poder Judicial de la

Federación los continúe utilizando como casas habitación de magistrados y jueces federales, quienes son objeto de rotación constante en las distintas circunscripciones territoriales que corresponden a los órganos judiciales en los términos de la ley, con el propósito de coadyuvar en el desempeño de su función de impartir justicia;

Que en razón de que la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, el destino de los inmuebles materia del presente Acuerdo, ha de realizarse a favor de ese Consejo, a efecto de que los continúe utilizando en el fin que se menciona en el párrafo precedente;

Que la Dirección General de Obras Públicas del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Estado de Jalisco, mediante oficios números 213/DCDT/99, 214/DCDT/99, 215/DCDT/99, 216/DCDT/99, 223/DCDT/99, 217/DCDT/99, 218/DCDT/99, 219/DCDT/99, 220/DCDT/99 y 222/DCDT/99, todos de fecha 4 de mayo de 1999, determinó procedente el uso que se le viene dando a los inmuebles descritos en el considerando primero de este ordenamiento, por no contraponerse con el Plan de Desarrollo Urbano, Distrito Urbano ZPN-5 "Vallarta Patria";

Que toda vez que se ha integrado el expediente respectivo con base en las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y siendo propósito del Ejecutivo Federal dar al patrimonio inmobiliario federal el óptimo aprovechamiento, dotando en la medida de lo posible a los otros Poderes de la Unión, con los elementos que les permitan el mejor desempeño de sus funciones, en el caso concreto, la de impartición de justicia a cargo del Poder Judicial de la Federación, he tenido a bien expedir el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.-** Se destinan al servicio del Consejo de la Judicatura Federal los inmuebles descritos en el párrafo primero de los considerandos del presente Acuerdo, a efecto de que continúe proporcionando su uso a magistrados y jueces del Poder Judicial de la Federación como casas habitación.

**SEGUNDO.-** Si el Consejo de la Judicatura Federal diere a los inmuebles que se le destinan un uso distinto al establecido en el presente Acuerdo, sin la previa autorización de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo o bien, los dejare de utilizar o necesitar, dichos bienes con todas sus mejoras y accesiones se retirarán de su servicio para ser administrados por esta dependencia.

**TERCERO.-** La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el ámbito de sus atribuciones, vigilará el estricto cumplimiento del presente ordenamiento.

#### TRANSITORIO

**UNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de enero de dos mil.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas**.- Rúbrica.

**ACUERDO mediante el cual se destinan al servicio del Consejo de la Judicatura Federal, los inmuebles que se indican, ubicados en el Estado de Jalisco, a efecto de que continúe proporcionando su uso a magistrados y jueces del Poder Judicial de la Federación, como casas habitación.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

ARSENIO FARELL CUBILLAS, Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, con fundamento en los artículos 2o. fracción V, 8o. fracción I, 9o. párrafo primero, 10 párrafo primero, 34 fracción II, 37, 39, 41, 44 y 48 de la Ley General de Bienes Nacionales; 37 fracciones XX, XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. fracción VI, y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y

#### CONSIDERANDO

Que dentro de los bienes de dominio público de la Federación, se encuentran los siguientes:

- Inmueble con superficie de 300.00 metros cuadrados, ubicado en la calle David H. Lawrence número 5435, del fraccionamiento "Vallarta Universidad", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, cuya propiedad se acredita mediante contrato de donación número CD-A 17/97 de fecha 21 de julio de 1997, inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 37603 el 19 de agosto de 1997.

- Inmueble con superficie de 300.00 metros cuadrados, ubicado en la calle David H. Lawrence número 5453, del fraccionamiento "Vallarta Universidad", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, cuya propiedad se acredita mediante contrato de donación número CD-A 18/97 de fecha 21 de julio de 1997, inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 37604 el 19 de agosto de 1997.

- Inmueble con superficie de 300.00 metros cuadrados, ubicado en la calle León Tolstoi número 5630, del fraccionamiento "Vallarta Universidad", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, cuya propiedad se acredita mediante contrato de donación número CD-A 21/97 de fecha 21 de julio de 1997, inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 37607 el 19 de agosto de 1997.

- Inmueble con superficie de 251.16 metros cuadrados, ubicado en Callejón del Parque número 991, unidad privada número 4, del condominio "El Rincón", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, cuya propiedad se acredita mediante contrato de donación número CD-A 23/97 de fecha 21 de julio de 1997, inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 37609 el 19 de agosto de 1997.

- Inmueble con superficie de 252.60 metros cuadrados, ubicado en Callejón del Parque número 991, unidad privada número 19, del condominio "El Rincón", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, cuya propiedad se acredita mediante contrato de donación número CD-A 24/97 de fecha 21 de julio de 1997, inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 37610 el 19 de agosto de 1997.

- Inmueble con superficie de 247.20 metros cuadrados, ubicado en Callejón del Parque número 991, unidad privada número 48, del condominio "El Rincón", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, cuya propiedad se acredita mediante contrato de donación número CD-A 29/97 de fecha 21 de julio de 1997, inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 37613 el 19 de agosto de 1997.

- Inmueble con superficie de 260.38 metros cuadrados, ubicado en Callejón del Parque número 991, unidad privada número 84, del condominio "El Rincón", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, cuya propiedad se acredita mediante contrato de donación número CD-A 25/97 de fecha 21 de julio de 1997, inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 37611 el 19 de agosto de 1997.

- Inmueble con superficie de 238.65 metros cuadrados, ubicado en Callejón del Parque número 991, unidad privada número 85, del condominio "El Rincón", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, cuya propiedad se acredita mediante contrato de donación número CD-A 26/97 de fecha 21 de julio de 1997, inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 37612 el 19 de agosto de 1997.

- Inmueble con superficie de 280.13 metros cuadrados, ubicado en la calle Eca Do Queiros número 5367, del fraccionamiento "Vallarta Universidad", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, cuya propiedad se acredita mediante contrato de donación número CD-A 15/97 de fecha 21 de julio de 1997, inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 37601 el 19 de agosto de 1997.

- Inmueble con superficie de 192.44 metros cuadrados, ubicado en la calle Aguilar Figueroa número 55, unidad privada número 65, del condominio "Rinconada La Jolla", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, cuya propiedad se acredita mediante contrato de donación número CD-A 11/97 de fecha 21 de julio de 1997, inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 37597 el 19 de agosto de 1997.

Los inmuebles antes descritos, tienen las medidas y colindancias que se consignan en los títulos de propiedad correspondientes, los cuales obran en el expediente respectivo;

Que el Consejo de la Judicatura Federal, mediante oficio número DGIM/DF/5534/99 de fecha 2 de agosto de 1999, ha dejado constancia de su interés para que se destinen a su servicio los inmuebles federales descritos en el párrafo primero de estos considerandos, a fin de que el Poder Judicial de la Federación los continúe utilizando como casas habitación de Magistrados y Jueces Federales, quienes son objeto de rotación constante en las distintas circunscripciones territoriales que corresponden a los órganos judiciales en los términos de la ley, con el propósito de coadyuvar en el desempeño de su función de impartir justicia;

Que en razón de que la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, el destino de los inmuebles materia del presente Acuerdo ha de realizarse a favor de ese Consejo, a efecto de que los continúe utilizando en el fin que se menciona en el párrafo precedente;

Que la Dirección General de Obras Públicas del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Estado de Jalisco, mediante oficios números 224/DCDT/99, 225/DCDT/99, 226/DCDT/99, 227/DCDT/99, 228/DCDT/99, 229/DCDT/99, 230/DCDT/99, 231/DCDT/99, 233/DCDT/99 y 234/DCDT/99, todos de fecha 4 de mayo de 1999, emitió el respectivo dictamen sobre el uso que se le viene dando a los inmuebles descritos en el considerando primero de este ordenamiento, siendo compatible con el Plan de Desarrollo Urbano, Distrito Urbano ZPN-5 "Vallarta-Patria", y

Que toda vez que se ha integrado el expediente respectivo con base en las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y siendo propósito del Ejecutivo Federal dar al patrimonio inmobiliario

federal el óptimo aprovechamiento, dotando en la medida de lo posible a los otros Poderes de la Unión, con los elementos que les permitan el mejor desempeño de sus funciones, en el caso concreto, la de impartición de justicia a cargo del Poder Judicial de la Federación, he tenido a bien expedir el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.-** Se destinan al servicio del Consejo de la Judicatura Federal, los inmuebles descritos en el párrafo primero de los considerandos del presente Acuerdo, a efecto de que continúe proporcionando su uso a Magistrados y Jueces del Poder Judicial de la Federación, como casas habitación.

**SEGUNDO.-** Si el Consejo de la Judicatura Federal diere a los inmuebles que se le destinan un uso distinto al establecido en el presente Acuerdo, sin la previa autorización de Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, o bien los dejare de utilizar o necesitar, dichos bienes con todas sus mejoras y accesiones se retirarán de su servicio para ser administrados por esta dependencia.

**TERCERO.-** La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el ámbito de sus atribuciones, vigilará el estricto cumplimiento del presente ordenamiento.

#### TRANSITORIO

**UNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de enero de dos mil.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas**.- Rúbrica.

## BANCO DE MEXICO

### TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

#### TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$9.4018 M.N. (NUEVE PESOS CON CUATRO MIL DIECIOCHO DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 8 de febrero de 2000.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Inversiones  
y Cambios Nacionales

**Javier Duclaud González de Castilla**

Rúbrica.

Director de Disposiciones  
de Banca Central

**Héctor Tinoco Jaramillo**

Rúbrica.

### TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

#### TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

	TASA BRUTA		TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDI- MIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	9.26	Personas físicas	9.94
Personas morales	9.26	Personas morales	9.94

A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	9.35	Personas físicas	10.10
Personas morales	9.35	Personas morales	10.10
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	9.65	Personas físicas	10.72
Personas morales	9.65	Personas morales	10.72

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 8 de febrero de 2000. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 8 de febrero de 2000.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones  
de Banca Central  
**Héctor Tinoco Jaramillo**  
Rúbrica.

Director de Información  
del Sistema Financiero  
**Cuauhtémoc Montes Campos**  
Rúbrica.

**TASA de interés interbancaria de equilibrio.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

**TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO**

Según resolución del Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 17.9800 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: Bancomer S.A., Banca Serfin S.A., Banco Santander Mexicano S.A., Banco Internacional S.A., Banco Bilbao-Vizcaya México S.A., Banco Nacional de México S.A., Citibank México S.A., Banco Invex S.A., Chase Manhattan Bank México S.A., ING Bank México, S.A., Banca Cremi S.A., y Bancrecer S.A.

México, D.F., a 8 de febrero de 2000.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones  
de Banca Central  
**Héctor Tinoco Jaramillo**  
Rúbrica.

Gerente de Mercado  
de Valores  
**Jaime Cortina Morfin**  
Rúbrica.

**INFORMACION semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 4 de febrero de 2000.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 41 del Reglamento Interior del Banco de México, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de marzo de 1995, se proporciona la:

**INFORMACION SEMANAL RESUMIDA SOBRE LOS PRINCIPALES RENGLONES DEL ESTADO DE CUENTA CONSOLIDADO AL 4 DE FEBRERO DE 2000.**

**(Cifras preliminares en millones de pesos)**

**ACTIVO**

Reserva Internacional 1/	291,649
Crédito al Gobierno Federal	0
Valores Gubernamentales 2/	0
Crédito a Intermediarios Financieros y Deudores por Reporto 3/	176,641

**PASIVO Y CAPITAL CONTABLE**

Fondo Monetario Internacional	30,924
Base Monetaria	<u>156,623</u>
Billetes y Monedas en Circulación	156,610
Depósitos Bancarios en Cuenta Corriente 4/	13
Depósitos en Cuenta Corriente del Gobierno Federal	87,760
Depósitos de Regulación Monetaria	103,886
Otros Pasivos y Capital Contable 5/	89,097

- 1/ Según se define en el Artículo 19 de la Ley del Banco de México.
- 2/ Neto de depósitos de regulación monetaria.- No se consideran los valores afectos a la reserva para cubrir obligaciones de carácter laboral.- En caso de saldo neto acreedor, éste se presenta en el rubro de Depósitos de Regulación Monetaria.
- 3/ Incluye banca comercial, banca de desarrollo, Fondo Bancario de Protección al Ahorro, Fondo de Apoyo al Mercado de Valores, fideicomisos de fomento y operaciones de reporto con casas de bolsa.
- 4/ Se consigna el saldo neto acreedor del conjunto de dichas cuentas, en caso de saldo neto deudor éste se incluye en el rubro de crédito a intermediarios financieros y deudores por reporto.
- 5/ Neto de otros activos.

México, D.F., a 8 de febrero de 2000.

BANCO DE MEXICO  
Director de Contabilidad  
**Gerardo Zúñiga Villarce**  
Rúbrica.

## **INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual se aprueba el programa de seguimiento de los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral, para el Proceso Electoral Federal del año 2000, propuesto por la Junta General Ejecutiva.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG03/2000.

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL CUAL SE APRUEBA EL PROGRAMA DE SEGUIMIENTO DE LOS ORGANOS DESCONCENTRADOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2000, PROPUESTO POR LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA.**

### **CONSIDERANDO**

1. QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 41 CONSTITUCIONAL, FRACCION III, SEGUNDO PARRAFO, EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SERA AUTORIDAD EN LA MATERIA, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; CONTARA EN SU ESTRUCTURA CON ORGANOS DE DIRECCION, EJECUTIVOS, TECNICOS Y DE VIGILANCIA. EL CONSEJO GENERAL SERA SU ORGANO SUPERIOR DE DIRECCION. ASIMISMO, LA LEY DETERMINARA LAS REGLAS PARA LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANOS, ASI COMO LAS RELACIONES DE MANDO ENTRE ESTOS; QUE LOS ORGANOS EJECUTIVOS Y TECNICOS DISPONDAN DEL PERSONAL CALIFICADO NECESARIO PARA PRESTAR EL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL; Y QUE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL Y DEL ESTATUTO QUE CON BASE EN ELLA APRUEBE EL CONSEJO GENERAL, REGIRAN LAS RELACIONES DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES DEL ORGANISMO PUBLICO.
2. QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 73, PARRAFO 1, DEL CODIGO ELECTORAL, EL CONSEJO GENERAL ES EL ORGANO SUPERIOR DE DIRECCION, RESPONSABLE DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA ELECTORAL, ASI COMO DE VELAR PORQUE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD GUIEN TODAS LAS ACTIVIDADES DEL INSTITUTO.
3. QUE DE ACUERDO CON LO QUE SEÑALA EL ARTICULO 80, PARRAFO 1, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EL CONSEJO GENERAL INTEGRARA LAS COMISIONES QUE CONSIDERE NECESARIAS PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ATRIBUCIONES, CON EL NUMERO DE MIEMBROS QUE PARA CADA CASO ACUERDE. SEGUN EL PARRAFO 2 DEL MISMO ARTICULO, LAS COMISIONES DE: FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS; PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLITICOS Y RADIODIFUSION; ORGANIZACION ELECTORAL; SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL; Y CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA, FUNCIONARAN PERMANENTEMENTE Y SE INTEGRARAN EXCLUSIVAMENTE POR CONSEJEROS ELECTORALES. EN TODOS LOS ASUNTOS QUE LES ENCOMIENDEN, LAS COMISIONES DEBERAN PRESENTAR UN INFORME, DICTAMEN O PROYECTO DE RESOLUCION, SEGUN EL CASO. Y FINALMENTE, EL SECRETARIO DEL

CONSEJO GENERAL COLABORARA CON LAS COMISIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS TAREAS QUE SE LE HAYAN ENCOMENDADO.

4. QUE SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL PARRAFO 1, INCISOS b), e) Y t) DEL ARTICULO 82 DE LA LEY ELECTORAL, EL CONSEJO GENERAL TIENE DENTRO DE SUS ATRIBUCIONES: VIGILAR LA OPORTUNA INTEGRACION Y ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANOS DEL INSTITUTO, Y, CONOCER, POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE Y DE SUS COMISIONES, LAS ACTIVIDADES DE LOS MISMOS, ASI COMO DE LOS INFORMES ESPECIFICOS QUE EL CONSEJO GENERAL ESTIME NECESARIO SOLICITARLES; DESIGNAR A LOS FUNCIONARIOS QUE DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES ACTUARAN COMO PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES, Y QUE EN TODO TIEMPO FUNGIRAN COMO VOCALES EJECUTIVOS DE LAS JUNTAS CORRESPONDIENTES. ASIMISMO, TIENE LA ATRIBUCION DE REQUERIR A LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA INVESTIGUE, POR LOS MEDIOS A SU ALCANCE, HECHOS QUE AFECTEN DE MODO RELEVANTE LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS O EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL.
5. QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 86, PARRAFO 1, INCISOS a), e) Y f), LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA TENDRA DENTRO DE SUS ATRIBUCIONES: PROPONER AL CONSEJO GENERAL LAS POLITICAS Y PROGRAMAS GENERALES DEL INSTITUTO; EVALUAR EL DESEMPEÑO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL; SUPERVISAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS DE CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA DEL INSTITUTO.
6. QUE DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 94 DEL CODIGO ELECTORAL, LA DIRECCION EJECUTIVA DE ORGANIZACION ELECTORAL ES RESPONSABLE, DE APOYAR LA INTEGRACION, INSTALACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS EJECUTIVAS LOCALES Y DISTRITALES; ELABORAR LOS FORMATOS DE LA DOCUMENTACION ELECTORAL, PARA SOMETERLOS POR CONDUCTO DEL SECRETARIO EJECUTIVO A LA APROBACION DEL CONSEJO GENERAL; PROVEER LO NECESARIO PARA LA IMPRESION DISTRIBUCION DE LA DOCUMENTACION ELECTORAL AUTORIZADA; RECABAR DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DE LOS CONSEJOS DISTRITALES, COPIAS DE LAS ACTAS DE SUS SESIONES Y DEMAS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL PROCESO ELECTORAL; RECABAR LA DOCUMENTACION NECESARIA E INTEGRAR LOS EXPEDIENTES A FIN DE QUE EL CONSEJO GENERAL EFECTUE LOS COMPUTOS QUE CONFORME A ESTE CODIGO DEBE REALIZAR; LLEVAR LA ESTADISTICA DE LAS ELECCIONES FEDERALES; ACORDAR CON EL SECRETARIO EJECUTIVO LOS ASUNTOS DE SUS COMPETENCIA; Y, LAS DEMAS QUE LE CONFIERA LA LEY ELECTORAL.
7. QUE SEGUN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 96 DEL CODIGO DE LA MATERIA, LA DIRECCION EJECUTIVA DE CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA, TIENE ENTRE SUS ATRIBUCIONES, LAS DE ELABORAR Y PROPONER LOS PROGRAMAS DE EDUCACION CIVICA Y CAPACITACION ELECTORAL QUE DESARROLLEN LAS JUNTAS LOCALES Y DISTRITALES EJECUTIVAS; COORDINAR Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS DE EDUCACION CIVICA Y CAPACITACION ELECTORAL QUE DESARROLLEN LAS JUNTAS LOCALES Y DISTRITALES EJECUTIVAS; PREPARAR EL MATERIAL DIDACTICO Y LOS INSTRUCTIVOS ELECTORALES; ORIENTAR A LOS CIUDADANOS PARA EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS Y CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES POLITICO-ELECTORALES; LLEVAR A CABO LAS ACCIONES NECESARIAS PARA EXHORTAR A LOS CIUDADANOS QUE NO HUBIESEN CUMPLIDO CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL CODIGO ELECTORAL, EN PARTICULAR LAS RELATIVAS A INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES Y LAS DE VOTO, A QUE LO HAGAN; ACORDAR CON EL SECRETARIO EJECUTIVO LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA; Y, LAS DEMAS QUE LE CONFIERA EL CODIGO DE LA MATERIA.
8. QUE DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN LOS PARRAFOS 1 Y 2, DEL ARTICULO 174 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO SE INICIA EN EL MES DE OCTUBRE DEL AÑO PREVIO AL DE LA ELECCION Y CONCLUYE CON EL DICTAMEN Y DECLARACION DE VALIDEZ DE LA ELECCION DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ASIMISMO, QUE PARA LOS EFECTOS DE ESTE CODIGO, EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO COMPRENDE LAS ETAPAS SIGUIENTES: PREPARACION DE LA ELECCION; JORNADA ELECTORAL; RESULTADOS Y DECLARACIONES DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES; Y DICTAMEN Y DECLARACIONES DE VALIDEZ DE LA ELECCION Y DE PRESIDENTE ELECTO.

9. QUE CON FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 1999, SE APROBO EL "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECE UN PROGRAMA DE SEGUIMIENTO A LAS ACTIVIDADES DE LOS ORGANOS DESCONCENTRADOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2000", MEDIANTE EL CUAL SE INSTRUYE A LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA A ELABORAR EL PROGRAMA DE SEGUIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DE LOS ORGANOS DESCONCENTRADOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2000, MISMO QUE DEBE ESTABLECER LAS ACTIVIDADES, LOS OBJETIVOS Y EL CALENDARIO DEFINITIVO A QUE SE SUJETARA LA ACTUACION DE LOS ORGANOS DESCONCENTRADOS DEL INSTITUTO EN MATERIA DE ORGANIZACION Y DE CAPACITACION ELECTORAL, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL; ASIMISMO, INCLUIRA LAS ACTIVIDADES Y OBJETIVOS DE OTRAS AREAS EJECUTIVAS Y ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO. DICHO PROGRAMA, A SU VEZ, DEBE PRESENTARSE EN FORMA DE CEDULAS DE SEGUIMIENTO MENSUAL, EN LAS QUE SE PRECISEN LAS ACTIVIDADES Y LOS OBJETIVOS POR CADA UNO DE LOS ORGANOS DESCONCENTRADOS, A EFECTO DE FACILITAR SU SEGUIMIENTO Y VERIFICACION.
10. QUE EN LAS SESIONES CELEBRADAS EL MES DE ENERO DEL AÑO 2000, LAS COMISIONES UNIDAS DE CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA Y DE ORGANIZACION ELECTORAL, CONOCIERON LOS TERMINOS DEL PROGRAMA DE SEGUIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DE LOS ORGANOS DESCONCENTRADOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2000. ASIMISMO, QUE LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS DE CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA Y ORGANIZACION ELECTORAL PROPUSIERON A LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA EL PROGRAMA DE SEGUIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DE LOS ORGANOS DESCONCENTRADOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2000, PARA SU PRESENTACION, Y EN SU CASO, APROBACION POR EL CONSEJO GENERAL.
11. QUE EL PROGRAMA QUE PRESENTA LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA PARA SU APROBACION AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUMPLE CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL PUNTO PRIMERO DEL "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECE UN PROGRAMA DE SEGUIMIENTO A LAS ACTIVIDADES DE LOS ORGANOS DESCONCENTRADOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2000", AL INCLUIR LOS REQUISITOS MENCIONADOS EN EL CONSIDERANDO 9 DE ESTE ACUERDO.

EN ATENCION A LAS CONSIDERACIONES EXPRESADAS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 41, FRACCION III, SEGUNDO PARRAFO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 73, PARRAFO 1, 80, PARRAFOS 1 AL 4; 82, PARRAFO 1, INCISOS b), e) Y t); 86, PARRAFO 1, INCISOS a), e) Y f); 94; 96; 174, PARRAFOS 1 Y 2 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; Y EL PUNTO PRIMERO DEL "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECE UN PROGRAMA DE SEGUIMIENTO A LAS ACTIVIDADES DE LOS ORGANOS DESCONCENTRADOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2000", EL CONSEJO GENERAL EMITE EL SIGUIENTE

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.-** SE APRUEBA EL PROGRAMA DE SEGUIMIENTO DE LOS ORGANOS DESCONCENTRADOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE PRESENTA LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2000.

**SEGUNDO.-** SE INSTRUYE A LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, A LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS DE ORGANIZACION ELECTORAL Y CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA, Y DEMAS AREAS EJECUTIVAS Y ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO CORRESPONSABLES EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA, A DAR CUMPLIMIENTO A LAS ACTIVIDADES SEÑALADAS EN EL PROGRAMA DE SEGUIMIENTO DE LOS ORGANOS DESCONCENTRADOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CONFORME A LOS TIEMPOS Y TERMINOS SEÑALADOS EN EL MISMO Y EN EL CALENDARIO DE ACTIVIDADES DE LOS ORGANOS DESCONCENTRADOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 1999-2000 EN MATERIA DE CAPACITACION ELECTORAL Y ORGANIZACION ELECTORAL.

**TERCERO.-** SE INSTRUYE AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACER DEL CONOCIMIENTO DE LOS MIEMBROS DEL INSTITUTO, ADSCRITOS A SUS ORGANOS

DESCONCENTRADOS, EL PROGRAMA DE SEGUIMIENTO DE LOS ORGANOS DESCONCENTRADOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2000.

**CUARTO.-** EL PROGRAMA DE SEGUIMIENTO DE LOS ORGANOS DESCONCENTRADOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL AÑO 2000, PODRA SER MODIFICADO, EN FUNCION DE LAS NECESIDADES QUE SE PRESENTEN DURANTE EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL, A SOLICITUD DE LAS COMISIONES UNIDAS DE CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA Y ORGANIZACION ELECTORAL.

**QUINTO.-** PUBLIQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.**

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO EN SESION ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL 27 DE ENERO DE 2000.- EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, **JOSE WOLDENBERG KARAKOWSKY.-** RUBRICA.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, **FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ.-** RUBRICA.

**ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se readscribe a Vocales Ejecutivos Distritales y se designa temporalmente a diversos Presidentes de Consejos Distritales quienes fungirán en todo tiempo como Vocales Ejecutivos de las Juntas correspondientes.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG04/2000.

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE READSCRIBE A VOCALES EJECUTIVOS DISTRITALES Y SE DESIGNA TEMPORALMENTE A DIVERSOS PRESIDENTES DE CONSEJOS DISTRITALES QUIENES FUNGIRAN EN TODO TIEMPO COMO VOCALES EJECUTIVOS DE LAS JUNTAS CORRESPONDIENTES.**

**CONSIDERANDO**

1. QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 41, PARRAFO SEGUNDO, FRACCION III, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA ORGANIZACION DE LAS ELECCIONES FEDERALES ES UNA FUNCION ESTATAL QUE SE REALIZA A TRAVES DE UN ORGANISMO PUBLICO AUTONOMO DENOMINADO INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DOTADO DE PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, EN CUYA INTEGRACION PARTICIPAN EL PODER LEGISLATIVO DE LA UNION, LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES Y LOS CIUDADANOS, EN LOS TERMINOS QUE ORDENE LA LEY. EN EL EJERCICIO DE ESTA FUNCION ESTATAL, LA CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD SERAN PRINCIPIOS RECTORES.
2. QUE EL PROPIO DISPOSITIVO CONSTITUCIONAL REFERIDO DETERMINA QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SERA AUTORIDAD EN LA MATERIA, INDEPENDIENTE DE SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; CONTARA EN SU ESTRUCTURA CON ORGANOS DE DIRECCION, EJECUTIVOS, TECNICOS Y DE VIGILANCIA; LOS ORGANOS EJECUTIVOS Y TECNICOS DISPONDRAN DEL PERSONAL CALIFICADO NECESARIO PARA PRESTAR EL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL, CUYAS RELACIONES DE TRABAJO SE REGIRAN POR EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL Y LAS DISPOSICIONES QUE CON BASE EN ELLOS APRUEBE EL CONSEJO GENERAL.
3. QUE EL ARTICULO 73 DEL CODIGO ELECTORAL ESTABLECE QUE EL CONSEJO GENERAL ES EL ORGANO SUPERIOR DE DIRECCION, RESPONSABLE DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA ELECTORAL, ASI COMO DE VELAR PORQUE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD GUIEN TODAS LAS ACTIVIDADES DEL INSTITUTO.
4. QUE EN TERMINOS DEL ARTICULO 82, PARRAFO 1, INCISOS B) Y E) DEL CODIGO DE LA MATERIA, CONSEJO GENERAL TENDRA DENTRO DE SUS ATRIBUCIONES VIGILAR LA OPORTUNA INTEGRACION Y ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANOS DEL INSTITUTO, ASI COMO DESIGNAR A LOS FUNCIONARIOS QUE DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES ACTUARAN COMO PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES Y QUE EN TODO TIEMPO FUNGIRAN COMO VOCALES EJECUTIVOS DE LAS JUNTAS CORRESPONDIENTES.
5. QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 12, FRACCION V, DEL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL Y DEL PERSONAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CORRESPONDE AL CONSEJO GENERAL, DESIGNAR A LOS FUNCIONARIOS QUE DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES ACTUARAN COMO PRESIDENTES DE LOS

- CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES, Y QUE EN TODO TIEMPO FUNGIRAN COMO VOCALES EJECUTIVOS DE LAS JUNTAS CORRESPONDIENTES.
6. QUE EL ARTICULO 53 ESTATUTARIO, EN SU PRIMER PARRAFO, ESTABLECE QUE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA PODRA READSCRIBIR AL PERSONAL DE CARRERA POR NECESIDADES DEL SERVICIO O A PETICION DEL INTERESADO, CON BASE EN EL DICTAMEN QUE AL EFECTO EMITA LA DIRECCION EJECUTIVA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES. A SU VEZ, DICHA DIRECCION EJECUTIVA PRESENTARA A LA JUNTA SOLO AQUELLAS SOLICITUDES DICTAMINADAS CON UNA ANTICIPACION MINIMA DE TRES DIAS HABILES ANTERIORES A LA CELEBRACION DE LA SIGUIENTE SESION DE ESE ORGANO. PARA ELABORAR SUS DICTAMENES, LA DIRECCION EJECUTIVA MENCIONADA CONSIDERARA LA IDONEIDAD DEL SOLICITANTE Y LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN SUS EVALUACIONES, ASI COMO LA ADECUADA INTEGRACION DE LAS JUNTAS O DIRECCIONES CORRESPONDIENTES, E INFORMARA A LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES Y JUNTAS LOCALES RESPECTIVAS, ASI COMO A LA COMISION POR MEDIO DE SU PRESIDENTE, QUIENES TENDRAN UN MINIMO DE DOS DIAS HABILES PARA EMITIR, EN SU CASO, OBSERVACIONES. EN FUNCION DE LAS NECESIDADES DEL SERVICIO, LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA PODRA PROPONER AL CONSEJO GENERAL LA READSCRIPCION DE VOCALES EJECUTIVOS.
  7. QUE DE CONFORMIDAD CON EL DISPOSITIVO ANTERIOR, LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, POR MEDIO DE COMUNICACION GIRADA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO AL PRESIDENTE DE LA COMISION DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL EL 19 DE ENERO DEL AÑO 2000, HA PROPUESTO LA READSCRIPCION DE 5 FUNCIONARIOS QUE ACTUALMENTE SE DESEMPEÑAN COMO VOCALES EJECUTIVOS DE JUNTAS DISTRITALES, TOMANDO EN CUENTA LAS SOLICITUDES DE LOS PROPIOS FUNCIONARIOS, ASI COMO LOS MERITOS E IDONEIDAD DEMOSTRADOS DURANTE EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.
  8. QUE POR TAL MOTIVO Y TOMANDO EN CUENTA LAS NECESIDADES DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL, LAS PETICIONES DE LOS FUNCIONARIOS INTERESADOS EN ELLO, LA IDONEIDAD DE LAS PERSONAS PARA OCUPAR LOS PUESTOS INVOLUCRADOS EN TALES READSCRIPCIONES, ASI COMO LA OPINION DE LOS VOCALES EJECUTIVOS DE LOS ESTADOS CORRESPONDIENTES, ESTE ORGANO DE DIRECCION ESTIMA PERTINENTE APROBAR LAS READSCRIPCIONES DE VOCALES EJECUTIVOS DE JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS QUE HAN SIDO PROPUESTAS POR LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, A FIN DE LOGRAR UNA ADECUADA INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS DISTRITALES RESPECTIVAS.
  9. QUE POR OTRA PARTE, Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 56 DE LA DISPOSICION ESTATUTARIA, LAS VACANTES DE URGENTE OCUPACION SERAN LAS QUE SE REFIERAN A CARGOS O PUESTOS INDISPENSABLES PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANOS DEL INSTITUTO DURANTE PROCESOS ELECTORALES O CUYA OCUPACION SEA DE IMPERIOSA NECESIDAD. EL SECRETARIO EJECUTIVO, CON EL APOYO DE LA DIRECCION EJECUTIVA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL Y DEL AREA EJECUTIVA CORRESPONDIENTE, Y CONSIDERANDO LA OPINION DE LA COMISION QUE CORRESPONDA, SI EN EL MOMENTO SE TUVIERE, DETERMINARA LAS VACANTES DE URGENTE OCUPACION, E INSTRUIRA AL DIRECTOR EJECUTIVO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL, SEÑALANDO LAS RAZONES QUE MOTIVEN LA URGENTE OCUPACION DE LAS VACANTES, A QUE INICIE EL PROCEDIMIENTO DE INCORPORACION TEMPORAL, CUYO CABAL CUMPLIMIENTO VERIFICARA. EN EL CASO DE VACANTES DE VOCALES EJECUTIVOS, INFORMARA AL CONSEJO GENERAL PARA QUE ESTE DETERMINE LA OCUPACION TEMPORAL.
  10. QUE EN LOS TERMINOS DEL CITADO ARTICULO 56, EL PASADO 13 DE ENERO EL SECRETARIO EJECUTIVO DETERMINO QUE 4 VACANTES EN EL CARGO DE VOCAL EJECUTIVO DE JUNTA DISTRITAL, QUE A ESA FECHA SE HABIAN GENERADO, ERAN DE URGENTE OCUPACION EN VIRTUD DE QUE SE REQUERIA OCUPARLAS DE INMEDIATO DADAS LAS CARGAS DE TRABAJO Y RESPONSABILIDADES QUE IMPLICA EL PROCESO ELECTORAL EN CURSO; POR LO QUE INSTRUYO A LA DIRECCION EJECUTIVA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL A INICIAR A LA BREVEDAD EL PROCEDIMIENTO DE INCORPORACION TEMPORAL CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE, HACIENDO DEL CONOCIMIENTO DE ESTAS DECISIONES A LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL, A FIN DE QUE EN SU MOMENTO DICHO ORGANO DE DIRECCION PUDIERA DETERMINAR LA OCUPACION TEMPORAL DE LAS VACANTES QUE, DE ACUERDO CON

- LAS RAZONES EXPRESADAS POR EL PROPIO SECRETARIO EJECUTIVO, SE ENCONTRABAN EN TAL SITUACION.
11. QUE LA VIA DE OCUPACION TEMPORAL PREVISTA EN EL ARTICULO 39 ESTATUTARIO, SEÑALA QUE EL CONSEJO GENERAL DETERMINARA LA OCUPACION TEMPORAL DEL CARGO DE VOCAL EJECUTIVO LOCAL O DISTRITAL CUANDO SE GENEREN VACANTES DE URGENTE OCUPACION O EN CASOS DE DISPONIBILIDAD, CONFORME AL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO:
    - I. LA DIRECCION EJECUTIVA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL ENTREGARA A LA COMISION DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL UNA LISTA DE LOS MIEMBROS DEL SERVICIO QUE CUBRAN LOS REQUISITOS PARA OCUPAR EL CARGO SEÑALADOS EN EL ARTICULO 43 DEL ESTATUTO Y QUE HAYAN OBTENIDO LOS CINCO MEJORES RESULTADOS EN LAS DOS ULTIMAS EVALUACIONES DEL DESEMPEÑO, PROMEDIADAS CON LAS CALIFICACIONES DE LOS EXAMENES DEL PROGRAMA; ASIMISMO, INCLUIRA EN LA LISTA A QUIENES CUBRAN LOS REQUISITOS PARA OCUPAR EL CARGO Y HAYAN OBTENIDO LAS TRES CALIFICACIONES MAS ALTAS EN EL CONCURSO DE INCORPORACION MAS RECIENTE QUE SE HAYA CELEBRADO PARA LA OCUPACION DE UNA VACANTE EN UN CARGO ANALOGO SIN HABER OBTENIDO EL CARGO CORRESPONDIENTE;
    - II. LA COMISION DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL ENTREGARA DICHA LISTA A LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL, QUIENES PODRAN EMITIR OBSERVACIONES EN LOS TERMINOS Y PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA PROPIA COMISION;
    - III. UNA VEZ RECABADA LA OPINION DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL, EL CONSEJERO PRESIDENTE CONJUNTAMENTE CON LA COMISION DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL PROPONDRAN AL CONSEJO GENERAL LA DESIGNACION TEMPORAL AL CARGO DE VOCAL EJECUTIVO LOCAL O DISTRITAL DEL CANDIDATO CON MAS MERITOS DE ENTRE LA LISTA SEÑALADA EN LA FRACCION PRIMERA. PARA DETERMINAR A DICHO CANDIDATO, LA COMISION VALORARA EL RANGO Y EL CARGO DE LOS CANDIDATOS QUE FORMEN PARTE DEL SERVICIO;
    - IV. EL CONSEJO GENERAL DESIGNARA A QUIENES DURANTE PROCESO ELECTORAL SE INCORPOREN POR ESTA VIA COMO PRESIDENTES DE CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES, SEGUN CORRESPONDA, Y
    - V. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA EMITIRA EL ACUERDO DE INCORPORACION TEMPORAL Y EL SECRETARIO EJECUTIVO EXPEDIRA EL NOMBRAMIENTO TEMPORAL CORRESPONDIENTE A QUIEN HAYA SIDO DESIGNADO POR EL CONSEJO GENERAL.
  12. QUE SOBRE LA BASE DE LO DISPUESTO EN LA FRACCION II DEL ARTICULO 39 DEL ORDENAMIENTO ESTATUTARIO, Y UNA VEZ QUE LA DIRECCION EJECUTIVA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL INTEGRO LA LISTA DE ASPIRANTES A OCUPAR VACANTES DE VOCAL EJECUTIVO DISTRITAL POR LA CITADA VIA EN LOS TERMINOS DE LA FRACCION I DEL MISMO DISPOSITIVO, LA COMISION DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL, POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE, HIZO ENTREGA A LOS MIEMBROS DEL CONSEJO GENERAL DE LA LISTA SEÑALADA EL 14 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, A FIN DE QUE EN SU CASO PUDIERAN PRESENTAR OBSERVACIONES SOBRE LOS ASPIRANTES EN LOS TERMINOS Y PLAZOS QUE AL RESPECTO HABIA ESTABLECIDO LA MISMA COMISION DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL.
  13. QUE UNA VEZ RECABADA LA OPINION DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL, Y DESPUES DE VALORAR EL RANGO Y EL CARGO DE QUIENES FORMABAN PARTE DEL SERVICIO, DE ANALIZAR LOS MERITOS Y REUNIR LOS ELEMENTOS DE JUICIO NECESARIOS RESPECTO DE LA IDONEIDAD DE LOS ASPIRANTES, EL CONSEJERO PRESIDENTE CONJUNTAMENTE CON LA COMISION DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL HAN PROPUESTO A CUATRO CANDIDATOS QUE CUMPLEN LOS REQUISITOS Y TIENEN LOS MERITOS Y LA IDONEIDAD PARA OCUPAR TEMPORALMENTE IGUAL NUMERO DE PLAZAS VACANTES DE VOCAL EJECUTIVO EN JUNTAS DISTRITALES, POR LO CUAL PROCEDE PROPONER AL CONSEJO LA DESIGNACION TEMPORAL DE ESAS PERSONAS COMO PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES QUE CORRESPONDAN, QUIENES AL MISMO TIEMPO FUNGIRAN DURANTE EL ACTUAL PROCESO ELECTORAL FEDERAL COMO VOCALES EJECUTIVOS DE LAS JUNTAS DISTRITALES CORRESPONDIENTES.

14. QUE POR LO TANTO, Y A FIN DE ASEGURAR QUE LOS ORGANOS DESCONCENTRADOS A NIVEL DISTRITAL ESTEN INTEGRADOS Y FUNCIONEN ADECUADAMENTE DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL QUE ESTA EN CURSO, ES NECESARIO QUE ESTE CONSEJO GENERAL PROCEDA A EFECTUAR LAS READSCRIPCIONES SEÑALADAS Y DESIGNAR TEMPORALMENTE PARA EL CARGO DE VOCAL EJECUTIVO DISTRITAL A LAS PERSONAS QUE HAN SIDO PROPUESTAS POR EL CONSEJERO PRESIDENTE Y LA COMISION DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL.

DE CONFORMIDAD CON LOS CONSIDERANDOS VERTIDOS, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 41, PARRAFO SEGUNDO, FRACCION III, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 73, 82, PARRAFO 1, INCISOS B), E) Y Z), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; Y 12, FRACCION V, 39, 53, 56, DEL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL Y DEL PERSONAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EMITE EL SIGUIENTE:

**ACUERDO**

**PRIMERO.-** SE READSCRIBE COMO VOCALES EJECUTIVOS DE JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS A LAS SIGUIENTES PERSONAS PARA LOS LUGARES DE ADSCRIPCION QUE SE SEÑALAN A CONTINUACION.

NUM.	NOMBRE	ADSCRIPCION ANTERIOR	NUEVA ADSCRIPCION
1	ROMO ROMERO, JOSE FRANCISCO	10, JALISCO	04, CHIAPAS
2	IBAÑEZ NUÑEZ, PARMENO	04, CHIAPAS	10, JALISCO
3	HERNANDEZ AZUA, DARIO	10, CHIAPAS	15, VERACRUZ
4	CASTILLO CHAIRES, FRANCISCO RIGOBERTO	03, MORELOS	36, ESTADO DE MEXICO
5	YÁÑEZ LOZANO, MOISES	36, ESTADO DE MEXICO	03, MORELOS

**SEGUNDO.-** SE DESIGNA TEMPORALMENTE, PARA EL ACTUAL PROCESO ELECTORAL FEDERAL, A LAS SIGUIENTES PERSONAS QUIENES ACTUARAN COMO PRESIDENTES DE CONSEJOS DISTRITALES, Y QUE EN DICHO PERIODO FUNGIRAN COMO VOCALES EJECUTIVOS DE LAS JUNTAS DISTRITALES RESPECTIVAS.

NUM.	NOMBRE	JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
1	CASTAÑEDA SOLIS, MARIA LUISA	10, CHIAPAS
2	SANDOVAL VILLARREAL, LILIA BEATRIZ	15, JALISCO
3	FERNANDEZ GARRIDO, WALTER MAURICIO	01, QUERETARO
4	LUIS MORALES, HIGINIO ALFONSO	01, TABASCO

**TERCERO.-** SE INSTRUYE AL SECRETARIO EJECUTIVO A NOTIFICAR A LOS FUNCIONARIOS READSCRITOS O QUE HAYAN SIDO DESIGNADOS TEMPORALMENTE PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES CORRESPONDIENTES, PARA QUE DE MANERA INMEDIATA ASUMAN LAS FUNCIONES INHERENTES A SU CARGO.

**CUARTO.-** SE INSTRUYE A LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA A EMITIR EL ACUERDO DE INCORPORACION TEMPORAL CORRESPONDIENTE, Y AL SECRETARIO EJECUTIVO A EXPEDIR LOS NOMBRAMIENTOS A QUE HA LUGAR EL PRESENTE ACUERDO, EN LOS TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES, ASI COMO GIRAR LAS INSTRUCCIONES CONDUCENTES A LAS AREAS RESPONSABLES PARA LA REALIZACION DE LAS ACCIONES DE ORDEN ADMINISTRATIVO QUE RESULTEN NECESARIAS.

**QUINTO.-** PUBLIQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO EN SESION ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL 27 DE ENERO DE 2000.- EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, **JOSE WOLDENBERG KARAKOWSKY**.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, **FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ**.- RUBRICA.

**ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se establece el programa de austeridad, racionalidad y disciplina presupuestaria en el Instituto Federal Electoral para el ejercicio fiscal del año 2000.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG05/2000.

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROGRAMA DE AUSTERIDAD, RACIONALIDAD Y DISCIPLINA PRESUPUESTARIA EN EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2000**

**ANTECEDENTES**

1. El 31 de diciembre de 1999, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2000.
2. El Presupuesto asignado al Instituto Federal Electoral para el ejercicio fiscal del año 2000 se conforma de la siguiente manera:
  - La operación del Instituto Federal Electoral y organización del proceso electoral federal asciende a la cantidad de \$4,922,880,421.00
  - El financiamiento a los partidos políticos, a que se refiere el artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales importa la cantidad de \$3,530,773,652.00
  - El artículo 7 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal del año 2000 establece que el gasto programable previsto para el Instituto Federal Electoral, importa la cantidad total de \$8,453,654,073.00
3. Los artículos 22, 25, 38, 39, 54, 55 y 83 del decreto que contiene el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal del año 2000, establecen obligaciones específicas en la materia, a cargo del Instituto Federal Electoral.

**CONSIDERANDO**

- I. Que el artículo 41, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un órgano público autónomo que goza de personalidad jurídica y patrimonio propios.
- II. Que el artículo 134 de la propia Ley Fundamental, señala que la administración de los recursos federales deberá realizarse con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.
- III. Que el artículo 70, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que el patrimonio del Instituto Federal Electoral se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos de la Federación.
- IV. El artículo 82, párrafo 1, inciso v) de la Ley de la materia, señala que es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobar anualmente el anteproyecto de Presupuesto del Instituto que le proponga el Presidente del Consejo.
- V. Que el artículo 89, párrafo 1, inciso q) del propio Código Electoral establece que corresponde al Secretario Ejecutivo ejercer las partidas presupuestales aprobadas.
- VI. Que el artículo 97, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales otorgan a la Dirección Ejecutiva de Administración la facultad de aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto, así, como organizar, dirigir y controlar la administración de los mismos.
- VII. Que el artículo 22 del Decreto que contiene el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2000, establece la obligación del Instituto Federal Electoral por cubrir las contribuciones federales, estatales y municipales correspondientes, con cargo a sus presupuestos y de conformidad con las disposiciones aplicables.
- VIII. Que el artículo 25 del Decreto que contiene el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2000, ordena que el Instituto Federal Electoral deberán informar a la entidad de fiscalización superior de la Federación, dentro del primer trimestre del ejercicio, sobre los fideicomisos en los que participan, en los términos de las disposiciones aplicables.
- IX. Que el artículo 38 del Decreto que contiene el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2000, menciona que las erogaciones previstas en este presupuesto que no se encuentren devengadas al 31 de diciembre, no podrán ejercerse. El Instituto Federal Electoral deberá publicar en el **Diario Oficial de la Federación** a más tardar el 15 de febrero las erogaciones a que se refiere el párrafo anterior, y deberán concentrar estos recursos a la Tesorería de la Federación a más tardar el 28 de febrero.
- X. Que el artículo 39 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2000, obliga al Órgano Superior de dirección del Instituto Federal Electoral, a determinar las disposiciones que en materia de racionalidad, austeridad y disciplina

presupuestaria regirán la administración de los recursos asignados a la institución. Dichas disposiciones deberán publicarse en el **Diario Oficial de la Federación** a más tardar el último día hábil de febrero.

- XI. Que el artículo 54 del mismo ordenamiento presupuestario, indica que los Organos Autónomos por disposición Constitucional, deberán abstenerse de cubrir cualquier tipo de estímulo, pago o compensación especial a los servidores públicos a su servicio, con motivo del término de la Administración correspondiente.
- XII. Que el artículo 55 del Decreto que contiene el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2000, faculta al Instituto Federal Electoral a otorgar estímulos o ejercer gastos equivalentes a éstos, de acuerdo a las disposiciones que para estos efectos emitan sus órganos competentes, en los mismos términos de las disposiciones aplicables. En tanto no se publiquen dichas disposiciones en el **Diario Oficial de la Federación**, no podrá otorgarse estímulo alguno.

El Instituto Federal Electoral deberá publicar en el **Diario Oficial de la Federación**, a más tardar el 15 de febrero, información detallada de cada rubro de las percepciones netas que se cubran al Consejero Presidente, Consejeros Electorales y Secretario Ejecutivo, incluyendo los límites máximos netos mensuales de estímulos por puesto, así como las demás compensaciones y cualquier otro tipo de ingresos que formen parte de sus remuneraciones.

Asimismo, el Instituto deberá publicar en el **Diario Oficial de la Federación** en la fecha antes señalada, los analíticos de plazas que contengan la integración de los recursos aprobados en el capítulo de servicios personales, con la desagregación de su plantilla total, incluidas las plazas a que se refiere el párrafo anterior junto con las del personal de mandos medios y superiores, personal operativo, eventual y el contratado bajo el régimen de honorarios, en el que se identifiquen los siguientes rubros: nivel salarial; número de plazas por nivel salarial; sueldo compactado; compensación garantizada; dispensa; previsión social múltiple; ayuda de transporte; Sistema de Ahorro para el Retiro; prima vacacional; gratificación de fin de año; aportaciones de seguridad social; seguros y los impuestos aplicables, así como otras prestaciones que se otorguen con base en disposiciones emitidas por sus órganos competentes.

- XIII. Que el artículo 83 del Decreto que contiene el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2000, instruye al Organismo Interno de control del Instituto Federal Electoral, para que, en ejercicio de las atribuciones que en materia de inspección, control y vigilancia les confiere las disposiciones aplicables, compruebe el cumplimiento de las obligaciones derivadas de este Decreto.
- XIV. Que con objeto de cumplir con los programas prioritarios y reducir de manera importante el gasto, respecto del ejercido en el año anterior, en particular aquél destinado a las actividades administrativas y de apoyo, es necesario reforzar las medidas de austeridad aplicadas durante el ejercicio fiscal 1999, por lo que la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral llevará a cabo en el ejercicio fiscal del año 2000 un Programa de Austeridad Presupuestaria en todas las Unidades Administrativas de Organos Centrales y de Organos Delegacionales.
- XV. Que para el cabal cumplimiento de los programas a cargo de las Unidades Administrativas de Organos Centrales y de Organos Delegacionales, los recursos asignados a éstas deben ser aplicados con estricto apego a los criterios de racionalidad contenidos en el presente Acuerdo.
- XVI. Que en los años de esta administración se han adoptado permanentemente medidas de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria con el objeto de promover un uso eficiente y eficaz de los recursos públicos, las cuales han sido complementadas con reformas estructurales encaminadas a consolidar aspectos fiscales que permitan enfrentar el entorno económico actual.
- XVII. Que las medidas de austeridad y racionalidad en el gasto público deben considerar, en especial, aquellas que coadyuven a la simplificación y a la modernización de los procedimientos administrativos, por ser elementos indispensables en la oportuna y eficaz aplicación de los recursos públicos.

Que en virtud de los antecedentes y consideraciones expuestas, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emite el siguiente:

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.-** Este Acuerdo tiene por objeto establecer un Programa de Austeridad Presupuestaria, el cual contiene las disposiciones administrativas de carácter general en materia de racionalidad, austeridad

y disciplina presupuestaria a que se refieren los Títulos Tercero y Cuarto del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal del año 2000, que deberán observar las Unidades Administrativas de Organos Centrales y de Organos Delegacionales.

Asimismo, las adquisiciones o arrendamientos de bienes muebles que se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, estarán sujetos a lo dispuesto en este Acuerdo.

No serán aplicables las medidas a que se refiere este Acuerdo a las acciones para atender contingencias.

Asimismo, dichas medidas no deberán afectar las acciones relacionadas con la seguridad pública o nacional, y en ningún momento deberán afectar gastos que por no llevarse a cabo pudieran poner en riesgo los procesos electorales.

Las Unidades Administrativas de Organos Centrales y de Organos Delegacionales que suscriban convenios, en los términos del Presupuesto de Egresos de la Federación, se sujetarán a lo establecido en dichos instrumentos.

**SEGUNDO.-** Las Unidades Administrativas de Organos Centrales y de Organos Delegacionales del Instituto Federal Electoral, deberán sujetarse a las disposiciones de austeridad presupuestaria contenidas en este Acuerdo:

El Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración y sus equivalentes en los Organos Delegacionales serán los responsables de vigilar que las erogaciones, conforme a la Clasificación por Objeto del Gasto, se apeguen a lo dispuesto en el presente Acuerdo y a los montos de gasto autorizados en el Presupuesto de Egresos para el Instituto Federal Electoral, los cuales no podrán ser ampliados durante el presente ejercicio fiscal.

**TERCERO.-** Las medidas siguientes son de observancia general para todas las unidades administrativas del Instituto Federal Electoral.

- I. Los coordinadores administrativos de los Organos Centrales y Delegacionales del Instituto serán los responsables de la información que se presente a la Dirección Ejecutiva de Administración, sobre las necesidades de gasto para el ejercicio de que se trate, mismo que deberá ser autorizado por el Secretario Ejecutivo, quien por disposición de ley es el único funcionario facultado para ejercer partidas presupuestales.
- II. Se deberá cuantificar lo correspondiente a los capítulos de gasto 2000, 3000, 4000, 5000 y 6000.
- III. Los requerimientos de recursos se deberán presentar a nivel de partida específica de gasto, conforme al clasificador por objeto del gasto vigente, y de acuerdo a las políticas y lineamientos que emita la Dirección Ejecutiva de Administración, bajo los criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal.
- IV. La Dirección Ejecutiva de Administración, a través de la Dirección de Recursos Financieros, será la responsable de validar e integrar la información relativa a los requerimientos de recursos de las Unidades Administrativas Centrales y de Organos Delegacionales del Instituto Federal Electoral.
- V. La Dirección de Recursos Financieros deberá elaborar el documento del "anteproyecto de presupuesto" en los formatos correspondientes y de conformidad a los lineamientos y normatividad vigente.
- VI. La Dirección de Recursos Financieros proporcionará a las Unidades Administrativas Centrales y de Organos Delegacionales del Instituto, el presupuesto calendarizado autorizado para su ejercicio durante el año que se trate.  
Los coordinadores administrativos o sus equivalentes en Organos Centrales y Organos Delegacionales, no deberán autorizar ni contraer compromisos fuera de los presupuestos y calendarios autorizados, ni acordar erogaciones que impliquen desviaciones de recursos que impidan el cumplimiento de los programas encomendados.  
Los coordinadores administrativos o sus equivalentes en los Organos Centrales y Delegacionales, se encargarán de realizar el trámite ante la instancia correspondiente para solicitar el pago por las operaciones efectuadas, así como de la comprobación de los recursos otorgados. Dichas solicitudes deberán ser realizadas por los titulares de las áreas correspondientes o, en su caso, por la persona previamente designada por éstos para llevar a cabo dicha función, notificando a la Dirección de Recursos Financieros el reconocimiento de firma respectivo.
- VII. Las Unidades Administrativas Centrales y de Organos Delegacionales deberán ajustarse al presupuesto autorizado mensualmente para el desarrollo de sus necesidades administrativas y operativas. Asimismo, deben apegarse a las medidas de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, que establece el presente Acuerdo y a las demás que emita la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto.

- VIII. En el ejercicio del presupuesto se deberá observar el clasificador por objeto del gasto vigente.
- IX. Las Unidades Administrativas Centrales y de Organos Delegacionales ejercerán su presupuesto autorizado mediante la solicitud de ministración de recursos (somire) y la solicitud de recibo de viáticos (sorevi), solicitándolas a la dirección de recursos materiales y a la dirección de recursos financieros, según sea el caso. Dichas solicitudes deberán ser autorizadas por los coordinadores administrativos, sus equivalentes o, en su caso, por la persona previamente designada por éstos para llevar a cabo dicha función, notificando a la Dirección de Recursos Financieros el reconocimiento de firma respectivo. La ministración de recursos y el pago de viáticos deberán ser autorizados en todos los casos por el Secretario Ejecutivo, único funcionario autorizado por ley para ejercer las partidas presupuestales.
- X. Los coordinadores administrativos o sus equivalentes de los Organos Centrales y Delegacionales, solicitarán la adquisición de bienes de consumo, activo fijo y contratación de servicios a la dirección de recursos materiales y servicios, la cual deberá solicitar a la dirección de recursos financieros la suficiencia presupuestal para efectuar el gasto.
- XI. El pago por las adquisiciones de bienes de consumo, activo fijo y contratación de servicios, deberá efectuarse conforme a la normatividad aplicable, a través de la Dirección de Recursos Materiales.
- XII. Las modificaciones presupuestales que se soliciten para readecuar el presupuesto autorizado, se realizarán bajo las siguientes premisas:
- Modificación presupuestal de aviso: permite transferir recursos entre partidas de un mismo concepto de gasto, actividad institucional y se deberá de informar a la Dirección de Recursos Financieros.
  - Modificación presupuestal de autorización: se puede transferir los recursos entre partidas de conceptos de gasto diferente, entre diferentes capítulos de gasto, actividad institucional; movimientos que deberán ser invariablemente autorizados previamente por la Dirección Ejecutiva de Administración a través de la Dirección de Recursos Financieros.
  - En ningún caso las modificaciones presupuestales implicarán adelantos del calendario del presupuesto autorizado ni ampliaciones líquidas.
  - En ningún caso deberá fraccionarse el importe total de una operación, con el fin de evitar cumplir con la normatividad vigente.
  - Las adquisiciones de bienes de consumo, de activo fijo y la contratación de servicios, estarán sujetas a los rangos establecidos y a la autorización previa del Comité de Adquisiciones.
  - No se podrán adquirir directamente bienes de activo fijo, sin contar previamente con el oficio del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios.
- XIII. Únicamente podrán realizar transferencias presupuestales compensadas en los capítulos 2000 "materiales y suministros" y 3000 "servicios generales", conforme a las partidas del clasificador por objeto de gasto vigente, previa autorización de la Dirección de Recursos Financieros; las transferencias presupuestales compensadas deberán solicitarse con la debida anticipación al ejercicio del gasto.
- XIV. Para la autorización de comisiones, viáticos y pasajes, se deberá observar la norma correspondiente que deberá establecer, al respecto, la Dirección Ejecutiva de Administración con el conocimiento de la Comisión de Administración del Consejo General. Dicha normatividad no deberá interferir en modo alguno con el desarrollo de las actividades relativas al proceso electoral federal. Los Titulares de las Unidades Administrativas Centrales y de Organos Delegacionales serán los responsables de autorizar las comisiones al interior del territorio nacional y para el caso de comisiones al extranjero se requerirá la autorización del Secretario Ejecutivo del Instituto. Se deberá evitar la adquisición de boletos de avión de primera clase, sin importar el nivel jerárquico.
- XV. Los requerimientos por concepto de gasto de difusión e información, deberán tramitarse y autorizarse a través de la Coordinación Nacional de Comunicación Social, de conformidad con el Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, relativo a los Lineamientos para la Aplicación de los Recursos Federales Destinados a la Publicidad y Difusión, y en general a las Actividades de Comunicación Social.

**CUARTO.-** A efecto de contribuir a la dinámica de la operación de los programas que las Unidades Administrativas Centrales y de Organos Delegacionales del Instituto tienen encomendados se otorgarán recursos etiquetados como gastos a comprobar cuando éstos estén plenamente justificados, conforme a lo siguiente:

- I. Los requerimientos por este concepto deberán tramitarse a través de la Dirección de Recursos Financieros mediante la solicitud de ministración de recursos (somire) respectiva, firmada por el

- Titular de la unidad que lo requiera, especificando la justificación del gasto, así como el monto y responsable de la operación.
- II. Los recursos otorgados como gastos a comprobar deberán utilizarse, única y exclusivamente, para el propósito con el que fueron solicitados.
  - III. La comprobación se realizará mediante oficio firmado por el responsable de la operación, especificando el importe a comprobar, acompañado de los documentos originales comprobatorios del gasto y en caso de existir un remanente deberá reintegrarse con la ficha de depósito original.
  - IV. El responsable de la operación deberá comprobar el importe total otorgado a más tardar quince días posteriores a la entrega de los recursos.
  - V. Los comprobantes que justifiquen el gasto efectuado quedarán sujetos a lo dispuesto por el punto Sexto del presente Acuerdo.

**QUINTO.-** Será responsabilidad de los coordinadores administrativos, o sus equivalentes en los Organos Centrales y Delegacionales, observar las medidas de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal siguientes:

- I. Reducir al mínimo indispensable los gastos de ceremonial y orden social, congresos, convenciones, festivales y exposiciones; para las cuales, se deberá reducir el número de integrantes al estrictamente necesario para la atención de los asuntos de su competencia. Dentro de este párrafo no se comprenden las reuniones de trabajo o capacitación que organice el Instituto en las que participe el personal encargado de llevar a cabo las actividades relacionadas con el proceso electoral.
- II. Fomentar el ahorro por concepto de energía eléctrica, combustibles, teléfono, agua potable, materiales de impresión y fotocopiado, ocupación de espacios físicos; sólo podrán tener acceso a líneas telefónicas con servicio de larga distancia nacional los servidores públicos autorizados por el titular del área correspondiente.
- III. El servicio de fotocopiado deberá ser autorizado por el Titular de la unidad responsable, estableciendo medidas de control para dichos trabajos y deberá reducirse el arrendamiento de los equipos de fotocopiado.
- IV. En lo posible, utilizar las hojas de papel por ambos lados.
- V. En la medida de lo posible llevar a cabo en las instalaciones de los Organos Centrales y de Organos Delegacionales, las reuniones que para efectos de trabajo celebren los servidores públicos.
- VI. Prohibir el mantenimiento correctivo y/o preventivo a vehículos no oficiales.
- VII. Dotar de gasolina únicamente a vehículos del Instituto que se encuentren en activo. Se exceptúan de lo anterior los vehículos que, aun y cuando no sean propiedad del Instituto, deban utilizarse para llevar a cabo los requerimientos de transporte relacionados con el proceso electoral federal.
- VIII. Contar con equipo restrictor de llamadas de larga distancia en los aparatos telefónicos.
- IX. Prohibir la recepción de llamadas por cobrar.
- X. Cobrar a quien resulte responsable por las llamadas de entretenimiento.
- XI. Apagar los equipos de iluminación que no se encuentren en uso e independizar circuitos de iluminación, instalando apagadores en cubículos y áreas cerradas; así como revisar periódicamente conexiones en subestaciones, tableros de control, contactos y apagadores.
- XII. Revisar periódicamente tuberías y accesorios de las instalaciones hidráulicas y mantener en buen estado los sistemas hidroneumáticos y de abastecimiento a tinacos y cisternas.
- XIII. Reducir el consumo de materiales y útiles para oficina.
- XIV. Minimizar el pago de alimentación de personas.
- XV. Reducir al mínimo el uso de la partida de vestuario, uniformes y blancos.
- XVI. Cancelar los equipos de telefonía celular con excepción de lo que establezcan las normas emitidas por el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, el cual deberá tomar en cuenta las necesidades de comunicación que se deriven del proceso electoral federal, en particular aquéllas relacionadas con la operación de los órganos delegacionales.
- XVII. Abstenerse de comprometer recursos del capítulo 5000, ya que sólo podrá realizarse previa autorización del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios.
- XVIII. Será responsabilidad de los coordinadores administrativos o sus equivalentes en los Organos Centrales y Delegacionales, el manejo, control y comprobación de los recursos que le sean otorgados y los servidores públicos facultados para su operación serán corresponsables.

**SEXTO.-** La documentación original comprobatoria deberá cumplir con lo establecido en los artículos 29 y 29a del Código Fiscal de la Federación y artículos 37 y 38 de su Reglamento, que son:

- A. Nombre, denominación o razón social.

- B. Domicilio fiscal.
- C. Registro federal de contribuyentes.
- D. Número de folio, lugar y fecha de expedición.
- E. Nombre, denominación o razón social y domicilio de la persona a favor de quien se expida.
- F. Cantidad y clase de mercancía o descripción del servicio que ampare, no se aceptarán los comprobantes que digan "varios", ni tiras de máquinas registradoras.
- G. Valor unitario e importe total consignado en número y letra.
- H. Desglose del I.V.A.
- I. En el caso de las importaciones, el número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación.
- J. Por parte del almacén sello, y firma del responsable.
- K. Firma autógrafa de autorización del responsable del área administrativa.

En los casos en los que resulte imposible obtener la documentación comprobatoria a que se refiere el párrafo anterior, deberá comprobarse el gasto, hasta un límite máximo de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.), por medio de la declaración por escrito y firmada por el funcionario o servidor que haya realizado el gasto, misma que deberá contener el desglose de los gastos efectuados.

En el caso de comprobantes de pago de honorarios y en general por servicios personales independientes deberá verificarse además de los requisitos señalados en los incisos a, b, c, d, e, f y k del párrafo primero del presente punto, los siguientes:

- A. Importe de los impuestos a trasladarse.
- B. Firma de quien lo expide.
- C. En su caso, clave de registro de afiliación patronal en el I.M.S.S.
- D. Fotocopia de inscripción para traslado del I.V.A.
- E. Consignación del importe a retener por concepto del impuesto sobre la renta.
- F. Descripción específica del servicio.

No se aceptarán comprobantes de gastos que amparen arreglos florales y donativos, tampoco notas de restaurantes que especifiquen bebidas alcohólicas, cigarros y propinas.

**SEPTIMO.-** A efecto de coadyuvar al manejo administrativo y la dinámica de operación de los programas de las Unidades Administrativas de Organos Centrales y Organos Delegacionales del Instituto, se conserva la política de fondo fijo, para atender aquellas necesidades de gastos urgentes e inmediatos, conforme a las siguientes bases:

- I. Para la asignación del fondo fijo deberá mediar solicitud por escrito del titular de la unidad que lo requiera a la Dirección de Recursos Financieros, especificando el monto y el responsable de su operación, así como oficio de reconocimiento de firma para su manejo.
- II. La Dirección de Recursos Financieros determinará el monto asignable como fondo a la unidad solicitante, tomando en consideración las necesidades de gasto y de operación.
- III. Las Unidades Administrativas Centrales y de Organos Delegacionales podrán realizar de manera directa, las compras y gastos específicamente autorizado en el manejo del fondo fijo.
- IV. El fondo fijo no constituye recursos adicionales al presupuesto autorizado.
- V. La aplicación de los recursos del fondo fijo deberá realizarse conforme a los programas, partidas, calendario de gasto autorizado en el presupuesto y se ejercerán mediante adquisición directa hasta por un monto máximo de dos mil pesos antes del Impuesto al Valor Agregado. En ningún caso se fraccionará el importe total de una operación, con el fin de evitar su solicitud a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios.
- VI. El titular de la unidad será responsable directo del manejo, control, supervisión y comprobación de fondo y los servidores públicos facultados para su operación serán corresponsables.
- VII. Los recursos provenientes del fondo fijo sólo podrán aplicarse a las siguientes partidas de gasto:
  - Todo el capítulo 2000 excepto los conceptos siguientes: 2600 "combustibles, lubricantes y aditivos", 2700 "vestuario, blancos, prendas de protección y artículos deportivos", 2800 "materiales explosivos y de seguridad pública" y 2900 "mercancías diversas" y partida 2201 "alimentación de personas".
  - Del capítulo 3000 solamente se permitirá el ejercicio en la partida 3701 "pasajes locales".
- VIII. El reembolso del monto total de fondo fijo que se autorice sólo tendrá una revolvencia al mes.
- IX. No se aceptan comprobantes de gasto que amparen arreglos florales, frutales y donativos, tampoco notas de consumo de restaurantes que describan bebidas alcohólicas y cigarros y propinas, así como objetos personales.
- X. Los comprobantes que justifiquen el gasto efectuado con recursos del fondo fijo quedarán sujetos a lo dispuesto por el punto Sexto del presente Acuerdo.
- XI. La solicitud para la reposición del fondo fijo se realizará mediante oficio firmado por el titular de la unidad responsable, en el cual especificará el importe a reemplazar, acompañado de un

cuadro consolidado por partidas, así como los documentos originales comprobatorios del gasto, los cuales invariablemente deberán contener la firma del coordinador administrativo.

XII. La documentación comprobatoria deberá requisitarse de la siguiente manera:

- Adherir los comprobantes en hojas blancas tamaño carta, anotando en la parte superior: objeto de gasto, área específica que originó el gasto y clave programática.
- Cada comprobante deberá contener nombre y firma de quien ejecutó el gasto.
- La reposición del fondo se efectuará dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de la recepción de la solicitud, de no existir errores u omisiones.

**OCTAVO.-** Las Unidades Administrativas de Organos Centrales y Organos Delegacionales deberán apearse a las estructuras orgánicas autorizadas para cada área por el Consejo General en sus Sesiones del 16 de diciembre de 1998 y 16 de marzo de 1999. En función de lo anterior, llevarán a cabo las acciones conducentes para eficientar las estructuras administrativas básicas y no básicas vigentes, así como la contratación por honorarios inherentes al Proceso Electoral Federal del año 2000, previstos en el presupuesto del Instituto para el ejercicio fiscal del año 2000.

Las Unidades Administrativas de Organos Centrales y Organos Delegacionales deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en este artículo e informar de las acciones y medidas que adopten a la Contraloría Interna del Instituto.

**NOVENO.-** Para el presente ejercicio fiscal y en virtud de las cargas laborales que implica el Proceso Electoral Federal, la duración de los horarios de trabajo se sujetarán a lo dispuesto en la materia por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

Los criterios para la determinación de horarios de utilización y permanencia en instalaciones del Instituto, que emita la Dirección Ejecutiva de Administración, deberán sustentarse en la operatividad de las áreas sustantivas, el óptimo aprovechamiento de luz natural, el abatimiento de los consumos de energía eléctrica, los costos y gastos de traslado de personal, así como la naturaleza de la función.

**DECIMO.-** En las contrataciones de asesorías, estudios e investigaciones que solicitan las diversas áreas con cargo al capítulo de servicios generales, deberán estar debidamente soportados con los documentos que avalen la justificación de estudio del caso; los montos deberán estar de acuerdo al presupuesto autorizado, y su erogación deberá ser autorizada en forma indelegable por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.

**DECIMO PRIMERO.-** Las erogaciones por concepto de gastos de servicios de agua potable, artículos deportivos y equipos recreativos, se reducirán en términos reales, respecto de las realizadas en 1999.

**DECIMO SEGUNDO.-** El Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración y sus equivalentes en las Unidades Administrativas de Organos Delegacionales, establecerán programas que incrementen la utilización del equipo informático y sistemas de comunicación electrónica, para el envío de documentación dentro y hacia fuera de las unidades administrativas, con el propósito de abatir el consumo de papelería, artículos de oficina y servicios de mensajería.

**DECIMO TERCERO.-** Las erogaciones por concepto de gastos de ceremonial, orden social, congresos, ferias y exposiciones, se autorizarán por el Secretario Ejecutivo a propuesta de los titulares de las áreas.

**DECIMO CUARTO.-** Los nuevos arrendamientos de bienes inmuebles serán autorizados por el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Institución, siempre que el costo de la adquisición resulte demasiado oneroso en relación con el monto del arrendamiento o debido a la existencia de situaciones coyunturales se requiera de su utilización por tiempo definido. La contratación de bienes inmuebles en arrendamiento deberá contar, en todos los casos, con la previsión presupuestaria correspondiente y, en su caso, con el dictamen de la justipreciación elaborado por la Dirección Ejecutiva de Administración.

**DECIMO QUINTO.-** Las convocatorias para licitaciones públicas a que se refiere la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, deberán publicarse en el **Diario Oficial de la Federación** y cuando proceda, en un diario de la entidad federativa donde haya de ser utilizado el bien, prestado el servicio o ejecutada la obra, por un solo día y preferentemente en un tamaño máximo equivalente a una hoja del **Diario Oficial de la Federación**.

Cuando los bienes, servicios u obras vayan a ser utilizados, prestados o ejecutados en el Distrito Federal, la publicación deberá efectuarse únicamente en el **Diario Oficial de la Federación**.

Adicionalmente, deberán establecerse las acciones necesarias a fin de:

- I. Programar adecuadamente los eventos de las licitaciones a efecto de reducir el número de publicaciones de convocatorias y las modificaciones a las mismas.
- II. Eliminar el envío a la Contraloría Interna del Instituto, de documentos relativos a las convocatorias, bases, modificaciones, invitaciones a los actos, fallos u otros documentos

- relativos a las licitaciones públicas, ya que ello deberá realizarse exclusivamente por transmisión electrónica o en medio magnético, salvo petición expresa de la propia Contraloría;
- III. Eliminar o, en su caso, reducir al mínimo indispensable la suscripción a periódicos y revistas, y
- IV. Realizar las adquisiciones de bienes, servicios u obras así como los arrendamientos de almacenes o bodegas en estricto apego a las necesidades derivadas el Proceso Federal Electoral del año 2000.

Las convocatorias para licitaciones públicas de enajenación de bienes muebles, deberán publicarse en un diario de circulación nacional y, simultáneamente, en uno de la entidad federativa en donde se celebre la licitación, por un solo día y preferentemente en un tamaño máximo correspondiente a un octavo de página.

Cuando las licitaciones se llevan a cabo en dos o más Organos Delegacionales, se publicará una sola convocatoria en dos diarios de circulación nacional, la cual sustituirá las publicaciones locales de cada entidad federativa.

Si la enajenación de los bienes muebles se lleva a cabo en el Distrito Federal, la publicación de la convocatoria deberá efectuarse únicamente en un diario de circulación nacional.

**DECIMO SEXTO.-** La Dirección Ejecutiva de Administración, con base en las Normas y Procedimientos Generales para la Afectación, Baja y Destino Final de Bienes Muebles, deberán instrumentar acciones inmediatas para la enajenación de todos aquellos que no sean utilizados en el ejercicio de sus funciones sustantivas.

**DECIMO SEPTIMO.-** En virtud de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo segundo del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio Fiscal del año 2000, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración para que cubra las contribuciones federales, estatales y municipales correspondientes, con cargo al presupuesto y de conformidad con las disposiciones aplicables.

**DECIMO OCTAVO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que informe a la entidad de fiscalización superior de la Federación, dentro del primer trimestre del ejercicio, sobre los fideicomisos en los que participe el Instituto Federal Electoral, en virtud de lo ordenado por el artículo 25, último párrafo del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio Fiscal del año 2000.

**DECIMO NOVENO.-** Se instruye la Dirección Ejecutiva de Administración a publicar en el **Diario Oficial de la Federación** antes del 15 de febrero del presente año, las erogaciones previstas en el Presupuesto que no se encuentren devengadas al 31 de diciembre de 1999, procediendo a reintegrar dichos recursos a más tardar el 28 de febrero, en términos de lo dispuesto por el artículo 38, párrafos primero y segundo del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio Fiscal del año 2000.

**VIGESIMO.-** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración, para establecer los programas de ahorro a los cuales se refiere la parte final del último párrafo del artículo 39 del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio Fiscal del año 2000, los que se instrumentarán en un periodo de 30 días naturales a partir de la publicación de este acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación**.

**VIGESIMO PRIMERO.-** Se ordena a la Junta General Ejecutiva establecer las medidas que resulten necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 54, párrafo segundo del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio Fiscal del año 2000.

**VIGESIMO SEGUNDO.-** Se instruye a la Junta General Ejecutiva para que publique en el **Diario Oficial de la Federación**, a más tardar el 15 de febrero del presente año, la información a la que se refiere el artículo 55 del decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el año 2000.

**VIGESIMO TERCERO.-** En virtud de lo dispuesto por el artículo 83 párrafo segundo del Decreto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal del año 2000, corresponde a la Contraloría Interna del Instituto Federal Electoral, verificar el estricto cumplimiento del presente Acuerdo, con el fin de garantizar la observancia de las disposiciones correspondientes.

El incumplimiento de este Acuerdo será objeto del fincamiento de responsabilidades, en los términos de los ordenamientos aplicables.

La Dirección Ejecutiva de Administración, en el ejercicio de sus atribuciones y con base en las verificaciones que realice sobre el ejercicio del presupuesto, informará a la Contraloría Interna del Instituto sobre las irregularidades que en su caso encuentre.

**VIGESIMO CUARTO.-** La Comisión de Administración del Consejo General conocerá, por medio de los informes que al respecto le sean rendidos por su secretaría técnica, del cumplimiento de las disposiciones materia del presente Acuerdo.

**VIGESIMO QUINTO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

**VIGESIMO SEXTO.-** Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación**.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de enero de 2000.- El Consejero Presidente del Consejo General, **José Woldenberg Karakowsky**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Fernando Zertuche Muñoz**.- Rúbrica.

**ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se determina el costo mínimo de campaña para Diputado, de una campaña para Senador y para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con base en los estudios que presenta el Consejero Presidente del Consejo General.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG06/2000.

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DETERMINA EL COSTO MINIMO DE CAMPAÑA PARA DIPUTADO, DE UNA CAMPAÑA PARA SENADOR Y PARA PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CON BASE EN LOS ESTUDIOS QUE PRESENTA EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL.**

**ANTECEDENTES**

I. EL 15 DE AGOSTO DE 1990 SE PUBLICO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, QUEDANDO ABROGADO EL CODIGO FEDERAL ELECTORAL DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1986, PUBLICADO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 12 DE FEBRERO DE 1987, ASI COMO SUS REFORMAS Y ADICIONES DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 1987, PUBLICADAS EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 6 DE ENERO DE 1988.

II. EL ARTICULO 15o. TRANSITORIO DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SEÑALABA QUE EL FINANCIAMIENTO PUBLICO A QUE SE REFIERAN LOS INCISOS a) Y b) DEL ARTICULO 49 DEL CITADO CODIGO SE OTORGARIA A PARTIR DE 1992 CONFORME A LOS RESULTADOS DE LAS ELECCIONES FEDERALES DE 1991. DURANTE 1990 Y 1991 LOS PARTIDOS POLITICOS SEGUIRIAN RECIBIENDO EL FINANCIAMIENTO PUBLICO ACORDADO POR LA COMISION FEDERAL ELECTORAL PARA EL TRIENIO 1989-1991. EL FINANCIAMIENTO PUBLICO PREVISTO EN LOS INCISOS c) Y d) DEL ARTICULO 49 DEL MENCIONADO CODIGO PODRIA SER OTORGADO DURANTE EL AÑO DE 1991, SEGUN LO ACORDARA EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; EN CASO CONTRARIO, ESTARIA EN VIGOR A PARTIR DE 1992.

III. LA EXTINTA COMISION FEDERAL ELECTORAL REALIZO LOS CALCULOS PARA OTORGAR EL FINANCIAMIENTO PUBLICO POR EL TRIENIO 1989-1991, CONSIDERANDO UN COSTO MINIMO DE CAMPAÑA DE \$43,750.00 (CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), QUE MULTIPLICADO POR 2,190 CANDIDATOS A DIPUTADOS REGISTRADOS ARROJABA LA SUMA DE \$95'812,500.00 (NOVENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.). EN 1989 SE DISTRIBUIRIA EL 20% DEL TOTAL, QUE ASCENDIA A \$19'162,500.00 (DIECINUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.); EN 1990 EL 30% QUE ASCENDIA A \$28'743,750.00 (VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.); Y PARA 1991, EL 50% QUE ASCENDIA A \$47'906,250.00 (CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), LA DISTRIBUCION INICIAL SE REALIZO TOMANDO EN CONSIDERACION LA VOTACION Y LAS CURULES POR CADA PARTIDO.

IV. EL 21 DE DICIEMBRE DE 1990 Y 7 DE ENERO DE 1991, EL CONSEJO GENERAL ACORDO EN ATENCION A LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 15o. TRANSITORIO DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, APROBAR EL FINANCIAMIENTO PUBLICO A LOS PARTIDOS POLITICOS POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS: ACTIVIDAD ELECTORAL (LO AUTORIZADO POR LA COMISION FEDERAL ELECTORAL CON UN INCREMENTO DEL 38.39%); ACTIVIDADES GENERALES (SOLO SE CONCEDIO A LOS PARTIDOS CON REGISTRO CONDICIONADO); SUBROGACION DEL ESTADO Y ACTIVIDADES ESPECIFICAS, ESTAS ULTIMAS FUERON COMPROBADAS Y PAGADOS POR BIMESTRE.

V. PARA EL AÑO DE 1992, EN LO RELATIVO AL CALCULO DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO DE LOS PARTIDOS POLITICOS, EL CONSEJO GENERAL APLICO EN SUS TERMINOS EL ARTICULO 49 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PARA LO CUAL SE ELABORO UN ESTUDIO PARA DETERMINAR LOS COSTOS MINIMOS DE UNA CAMPAÑA DE DIPUTADO Y EL COSTO MINIMO DE UNA CAMPAÑA DE SENADOR, LOS CUALES SE MULTIPLICARIAN POR EL NUMERO DE CANDIDATOS Y LA SUMA DE AMBAS CANTIDADES CONSTITUIRIA EL FINANCIAMIENTO POR ACTIVIDAD ELECTORAL ASIGNABLE A CADA PARTIDO. ESE MONTO SERIA REPARTIDO EN TRES AÑOS: EL 20% EN 1992; EL 30% EN 1993 Y EL 50% EN

1994. EL FINANCIAMIENTO POR ACTIVIDADES GENERALES SE CALCULABA SOBRE LA BASE DE UN 10% DEL FINANCIAMIENTO TRIANUAL POR ACTIVIDAD ELECTORAL Y ERA DISTRIBUIDO EN FORMA IGUALITARIA. EL OTRO TIPO DE FINANCIAMIENTO LO CONSTITUIA LA SUBROGACION DEL ESTADO DE LAS CONTRIBUCIONES QUE LOS LEGISLADORES HABRIAN DE APORTAR PARA EL SOSTENIMIENTO DE SUS PARTIDOS, EL CUAL SE CALCULABA PARTIENDO DE LAS DIETAS NETAS DE DIPUTADOS, SENADORES, Y EL 50% DE ESTAS SE AGRUPABAN POR FRACCION PARLAMENTARIA Y SE ASIGNABAN A SUS PARTIDOS. EL ULTIMO TIPO DE FINANCIAMIENTO SE OTORGABA POR ACTIVIDADES ESPECIFICAS QUE REALIZARON LOS PARTIDOS COMO ENTIDADES DE INTERES PUBLICO, Y SE CALCULABA ASIGNANDO A CADA PARTIDO UN 50% DE LOS GASTOS EROGADOS CONFORME A LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA QUE PRESENTARA Y SE APEGARA AL REGLAMENTO SOBRE DICHAS ACTIVIDADES.

VI. EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1993, SE PUBLICARON REFORMAS Y ADICIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LAS CUALES EL REGIMEN DE FINANCIAMIENTO PUBLICO SE VIO AUMENTADO POR EL DENOMINADO CONCEPTO: "DESARROLLO DE LOS PARTIDOS POLITICOS", DICHO FINANCIAMIENTO SE CALCULARIA CON BASE EN EL 5% DEL FINANCIAMIENTO TRIANUAL Y SOLO SE OTORGARIA A LOS PARTIDOS POLITICOS QUE HUBIEREN OBTENIDO ENTRE EL 1 Y EL 5% DE VOTACION, ASIGNANDOSE UNICAMENTE, HASTA POR TRES AÑOS CONSECUTIVOS Y EN CADA AÑO, NINGUN PARTIDO PODRIA RECIBIR MAS DE LA QUINTA PARTE DEL TOTAL CALCULADO. LOS DEMAS TIPOS DE FINANCIAMIENTO CONTINUABAN OTORGANDOSE SOBRE LAS MISMAS BASES DE CALCULO, QUE ERAN LOS COSTOS MINIMOS DE CAMPAÑA PARA DIPUTADOS Y SENADORES, Y SU DISTRIBUCION SE REALIZABA CON BASE EN VOTOS OBTENIDOS EN LA ULTIMA ELECCION DE DIPUTADOS.

VII. EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** DEL 22 DE AGOSTO DE 1996, SE PUBLICO ENTRE OTRAS, LAS REFORMAS AL ARTICULO 41 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE EN SU BASE II, INCISOS a), b) Y c) SEÑALA LOS TIPOS DE FINANCIAMIENTO PUBLICO CON LOS QUE CONTARIAN LOS PARTIDOS POLITICOS A FIN DE GARANTIZAR QUE ESTOS RECIBIRIAN DE MANERA EQUITATIVA LOS ELEMENTOS PARA LLEVAR A CABO SUS ACTIVIDADES, Y SEÑALANDO QUE LA LEY ESTABLECERIA LAS REGLAS A QUE SE SUJETARIA EL FINANCIAMIENTO PUBLICO. ADICIONALMENTE, LA LEY ESTABLECERIA QUE EL FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA LOS PARTIDOS POLITICOS QUE MANTUVIERAN SU REGISTRO DESPUES DE CADA ELECCION COMPRENDERIA LAS MINISTRACIONES DESTINADAS AL SOSTENIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y LAS TENDIENTES A LA OBTENCION DEL VOTO DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES, Y SE OTORGARIA CONFORME A LOS INCISOS a), b) Y c) Y A LO DISPUESTO POR LA LEY.

VIII. EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996, SE PUBLICARON ENTRE OTRAS, LAS REFORMAS AL ARTICULO 49 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, REFERENTES A LAS MODALIDADES DEL REGIMEN DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS, DONDE PARTICULARMENTE EL PARRAFO 7, INCISOS a), b) Y c) SEÑALAN:

*"... LOS PARTIDOS POLITICOS TENDRAN DERECHO AL FINANCIAMIENTO PUBLICO DE SUS ACTIVIDADES, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS DEMAS PRERROGATIVAS OTORGADAS EN ESTE CODIGO, CONFORME A LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:*

*a) PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES:*

- I. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DETERMINARA ANUALMENTE, CON BASE EN LOS ESTUDIOS QUE LE PRESENTE EL CONSEJERO PRESIDENTE, LOS COSTOS MINIMOS DE UNA CAMPAÑA PARA DIPUTADO, DE UNA PARA SENADOR Y PARA LA DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TOMANDO COMO BASE LOS COSTOS APROBADOS PARA EL AÑO INMEDIATO ANTERIOR, ACTUALIZANDOS MEDIANTE LA APLICACION DEL INDICE AL QUE SE REFIERE LA FRACCION VI DE ESTE INCISO, ASI COMO LOS DEMAS FACTORES QUE EL PROPIO CONSEJO DETERMINE. EL CONSEJO GENERAL PODRA, UNA VEZ CONCLUIDO EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO, REVISAR LOS ELEMENTOS O FACTORES CONFORME A LOS CUALES SE HUBIESEN FIJADO LOS COSTOS MINIMOS DE CAMPAÑA;*
- II. EL COSTO MINIMO DE UNA CAMPAÑA PARA DIPUTADO, SERA MULTIPLICADO POR EL TOTAL DE DIPUTADOS A ELEGIR Y POR EL NUMERO DE PARTIDOS POLITICOS CON REPRESENTACION EN LAS CAMARAS DEL CONGRESO DE LA UNION;*
- III. EL COSTO MINIMO DE UNA CAMPAÑA PARA SENADOR, SERA MULTIPLICADO POR EL TOTAL DE SENADORES A ELEGIR Y POR EL NUMERO DE PARTIDOS POLITICOS CON REPRESENTACION EN LAS CAMARAS DEL CONGRESO DE LA UNION;*

- IV. EL COSTO MINIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE CALCULARA CON BASE A LO SIGUIENTE: EL COSTO MINIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA DIPUTADO SE MULTIPLICARA POR EL TOTAL DE DIPUTADOS A ELEGIR POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, DIVIDIDO ENTRE LOS DIAS QUE DURA LA CAMPAÑA PARA DIPUTADO POR ESTE PRINCIPIO, MULTIPLICANDOLO POR LOS DIAS QUE DURA LA CAMPAÑA DE PRESIDENTE;
- V. LA SUMA DEL RESULTADO DE LAS OPERACIONES SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES, SEGUN CORRESPONDA, CONSTITUYE EL FINANCIAMIENTO PUBLICO ANUAL A LOS PARTIDOS POLITICOS POR SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y SE DISTRIBUIRA DE LA SIGUIENTE MANERA:
- EL 30% DE LA CANTIDAD TOTAL QUE RESULTE, SE ENTREGARA EN FORMA IGUALITARIA, A LOS PARTIDOS POLITICOS CON REPRESENTACION EN LAS CAMARAS DEL CONGRESO DE LA UNION.
  - EL 70% RESTANTE, SE DISTRIBUIRA, SEGUN EL PORCENTAJE DE LA VOTACION NACIONAL EMITIDA, QUE HUBIESE OBTENIDO CADA PARTIDO POLITICO CON REPRESENTACION EN LAS CAMARAS DEL CONGRESO DE LA UNION, EN LA ELECCION DE DIPUTADOS INMEDIATA ANTERIOR.
- VI. EL FINANCIAMIENTO A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES ANTERIORES SE DETERMINARA ANUALMENTE TOMANDO EN CONSIDERACION EL INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, QUE ESTABLEZCA EL BANCO DE MEXICO;
- VII. LAS CANTIDADES QUE EN SU CASO SE DETERMINEN PARA CADA PARTIDO, SERAN ENTREGADAS EN MINISTRACIONES MENSUALES CONFORME AL CALENDARIO PRESUPUESTAL QUE SE APRUEBE ANUALMENTE; Y
- VIII. CADA PARTIDO POLITICO DEBERA DESTINAR ANUALMENTE POR LO MENOS EL 2% DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO QUE RECIBA, PARA EL DESARROLLO DE SUS FUNDACIONES O INSTITUTOS DE INVESTIGACION.
- b) PARA GASTOS DE CAMPAÑA;
- I. EN EL AÑO DE LA ELECCION, A CADA PARTIDO POLITICO SE LE OTORGARA PARA GASTOS DE CAMPAÑA, UN MONTO EQUIVALENTE AL FINANCIAMIENTO PUBLICO QUE PARA EL SOSTENIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES LE CORRESPONDA EN ESE AÑO Y;
  - II. EL MONTO PARA GASTOS DE CAMPAÑA SE OTORGARA A LOS PARTIDOS POLITICOS EN FORMA ADICIONAL AL RESTO DE LAS PRERROGATIVAS.
- c) POR ACTIVIDADES ESPECIFICAS COMO ENTIDADES DE INTERES PUBLICO;
- I. LA EDUCACION Y CAPACITACION POLITICA, INVESTIGACION SOCIOECONOMICA Y POLITICA, ASI COMO LAS TAREAS EDITORIALES DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES, PODRAN SER APOYADAS MEDIANTE EL FINANCIAMIENTO PUBLICO EN LOS TERMINOS DEL REGLAMENTO QUE EXPIDA EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO;
  - II. EL CONSEJO GENERAL, NO PODRA ACORDAR APOYOS EN CANTIDAD MAYOR AL 75% ANUAL, DE LOS GASTOS COMPROBADOS QUE POR LAS ACTIVIDADES A QUE SE REFIERE ESTE INCISO HAYAN EROGADO LOS PARTIDOS POLITICOS EN EL AÑO INMEDIATO ANTERIOR; Y
  - III. LAS CANTIDADES QUE EN SU CASO SE DETERMINEN PARA CADA PARTIDO, SERAN ENTREGADAS EN MINISTRACIONES CONFORME AL CALENDARIO PRESUPUESTAL QUE SE APRUEBE ANUALMENTE...".
- EN VIRTUD DE LOS ANTERIORES ANTECEDENTES; Y

#### CONSIDERANDO

1. QUE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DISPONE EN SU ARTICULO 41, BASE II, INCISO a) Y b), QUE EL FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y PARA LAS ACTIVIDADES TENDIENTES A LA OBTENCION DEL VOTO DURANTE LOS PROCESOS ELECTORES, SE FIJARAN APLICANDO LOS COSTOS MINIMOS DE CAMPAÑA Y OTROS FACTORES SEGUN SE ESTABLECE EN EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN SU ARTICULO 49, PARRAFO 7, INCISO a), FRACCION I, QUE SEÑALA QUE PARA DETERMINAR EL FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y PARA GASTOS DE CAMPAÑA EN AÑO ELECTORAL, ESTE CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DETERMINARA ANUALMENTE CON BASE EN LOS ESTUDIOS QUE LE PRESENTE EL CONSEJERO

PRÉSIDENTE LOS COSTOS MÍNIMOS DE UNA CAMPAÑA PARA DIPUTADO, DE UNA PARA SENADOR Y PARA LA DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

2. QUE PARA DEFINIR LOS COSTOS MÍNIMOS DE CAMPAÑA SE TOMARON COMO BASE LOS ESTUDIOS QUE PRESENTO EN 1997 EL CONSEJERO PRESIDENTE PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS COSTOS MÍNIMOS DE CAMPAÑA DE 1998, LOS CUALES PARTIERON DEL ANÁLISIS DE LAS 3 COTIZACIONES DE LOS PRODUCTOS DE LA CANASTA BASE QUE PROPORCIONARON LAS JUNTAS EJECUTIVAS DISTRITALES EN TODO EL PAÍS. QUE ADEMÁS SE TOMO EN CONSIDERACIÓN EL TIPO DE DISTRITO (URBANO, MIXTO O RURAL), Y A TRAVÉS DE LA PONDERACIÓN DE LOS DATOS MÁS BAJOS OBTENIDOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA CANASTA BASE Y SE ELIMINARON EL PRIMER Y ÚLTIMO DECIL DE LOS DATOS OBTENIDOS, PARA ENCONTRAR UNA MEDIA ESTADÍSTICA QUE ARROJARA UN RESULTADO SIN SESGOS NI A LA ALTA, NI A LA BAJA, DE LOS GASTOS EFECTUADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

QUE ASIMISMO, SE CONTO CON LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS A TRAVÉS DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE 1997 PRESENTADOS EN CUMPLIMIENTO A LO QUE SEÑALAN LOS ARTÍCULOS 49, PÁRRAFO 6 Y 49-A, PÁRRAFO 1, INCISO b) DEL ORDENAMIENTO LEGAL INVOCADO, LO QUE PERMITIÓ CONTAR CON ELEMENTOS, FACTORES Y OBJETIVOS ACTUALIZADOS.

QUE EN CONCLUSIÓN, LOS COSTOS MÍNIMOS DE CAMPAÑA DE ACUERDO A LOS ESTUDIOS REALIZADOS FUERON: PARA DIPUTADO \$226,031.66 (DOSCIENOS VEINTISEIS MIL TREINTA Y UN PESOS 66/100 M.N.); PARA SENADOR \$456,899.95 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 95/100 M.N.), Y PARA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA \$148'109,981.62 (CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 62/100 M.N.), PARA EL EJERCICIO DE 1998.

QUE DICHOS ESTUDIOS FUERON PRESENTADOS AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL CONSEJERO PRESIDENTE, EN ATENCIÓN A LO PRECEPTUADO POR EL ARTÍCULO 49, PÁRRAFO 7, INCISO a) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, HABIÉNDOSE REALIZADO Y TOMANDO COMO BASE LA EXPERIENCIA APORTADA POR LAS CAMPAÑAS ELECTORALES QUE SE REALIZARON EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DE 1997. DICHO ESTUDIO, CONTENIDO EN 40 FOJAS, SE ANEXA AL PRESENTE PROYECTO DE ACUERDO Y FORMA PARTE INTEGRAL DEL MISMO.

QUE EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE APROBO EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL AÑO DE 1999, SE REALIZO TOMANDO EN CUENTA EXCLUSIVAMENTE, EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR ACTUALIZADO AL MES DE DICIEMBRE DE 1998, EN VIRTUD DE QUE SE CONSIDERO QUE NO SE HAN MODIFICADO LAS CARACTERÍSTICAS DE LA CONTIENDA ELECTORAL.

3. QUE EN EFECTO, EL OTRO DE LOS FACTORES CITADOS POR LA LEY EN EL INVOCADO ARTÍCULO 49 DE LA LEY ELECTORAL PARA DETERMINAR EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LO CONSTITUYE LA APLICACIÓN DEL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, QUE EL BANCO DE MÉXICO PUBLICA EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN** CADA MES, PARA DETERMINAR EL ÍNDICE DE INFLACIÓN, POR LO QUE EN ESA OCASIÓN SE TOMARON COMO BASE LOS COSTOS APROBADOS PARA EL AÑO INMEDIATO ANTERIOR, ACTUALIZÁNDOLO MEDIANTE LA APLICACIÓN DEL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, QUE ESTABLECIÓ EL BANCO DE MÉXICO, TAL COMO LO PREVE LA FRACCIÓN VI, DEL INCISO a) DEL PÁRRAFO 7, DEL CITADO ARTÍCULO DEL CÓDIGO DE LA MATERIA.

4. QUE EN SESIÓN DEL 27 DE ENERO DE 1999, EL CONSEJERO PRESIDENTE PRESENTO, Y EL CONSEJO GENERAL APROBO, UNA ACTUALIZACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL COSTO MÍNIMO DE UNA CAMPAÑA PARA DIPUTADO, DE UNA PARA SENADOR Y LA DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIENDO ESTOS LOS SIGUIENTES: \$268,095.55 (DOSCIENOS SESENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y CINCO PESOS 55/100 M.N.); \$541,929.03 (QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTE NUEVE PESOS 03/100 M.N.); Y \$175'673,142.50 (CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N.), RESPECTIVAMENTE, SEGÚN PUBLICACIÓN EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN** DEL 3 DE FEBRERO DE 1999, DONDE SE TOMO EN CONSIDERACIÓN SOLO EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR.

5. QUE DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 49, PÁRRAFO 7, INCISO a), FRACCIÓN I, Y ATENDIENDO A LOS RAZONAMIENTOS DE LOS CONSIDERANDOS 2 Y 3 ANTERIORES, LOS COSTOS MÍNIMOS DE CAMPAÑA APROBADOS PARA 1999 DEBEN

ACTUALIZARSE TOMANDO EN CONSIDERACION EL INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR QUE ESTABLEZCA EL BANCO DE MEXICO.

6. QUE EL BANCO DE MEXICO HA PUBLICADO MENSUALMENTE, EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** HASTA EL MES DE DICIEMBRE DE 1999, EL INCREMENTO DEL INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DEL PERIODO QUE SE DESCRIBE A CONTINUACION:

FECHA D.O.F.	PUNTOS INPC	MES
08-I-99	275.038	DICIEMBRE 98
10-II-99	281.983	ENERO 99
10-III-99	285.773	FEBRERO 99
09-IV-99	288.428	MARZO 99
10-V-99	291.075	ABRIL 99
10-VI-99	292.826	MAYO 99
09-VII-99	294.750	JUNIO 99
10-VIII-99	296.698	JULIO 99
10-IX-99	298.368	AGOSTO 99
08-X-99	301.251	SEPTIEMBRE 99
10-XI-99	303.159	OCTUBRE 99
10-XII-99	305.585	NOVIEMBRE 99
10-I-00	308.919	DICIEMBRE 99

7. QUE EL INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR SE PUEDE EXPRESAR DE LA SIGUIENTE FORMA:

$$\frac{\text{INCREMENTO PORCENTUAL}}{\text{VALOR DEL DATO DEL AÑO ULTIMO} - \text{VALOR DEL DATO DEL AÑO BASE}} \times (100) = \frac{\text{VALOR DEL DATO DEL AÑO ULTIMO} - \text{VALOR DEL DATO DEL AÑO BASE}}{\text{VALOR DEL DATO DEL AÑO BASE}} \times (100)$$

SUBSTITUYENDO VALORES QUEDARIA:

$$\frac{\text{INPC AL MES DE DIC. 99 (308.919)} - \text{INPC AL MES DE DIC. 98 (275.038)}}{\text{INPC AL MES DE DICIEMBRE (275.038)}} \times (100) = 12.32\%$$

QUE POR LO TANTO, ESTE METODO UTILIZADO DE VARIACION PORCENTUAL ES EL QUE SE CONSIDERA CONVENIENTE APLICAR HASTA EL MES DE DICIEMBRE DE 1999, PARA DETERMINAR LOS COSTOS MINIMOS DE CAMPAÑA PARTIENDO DE LOS UTILIZADOS EN EL AÑO DE 1999, ES DECIR, APLICANDO EL PORCENTAJE DE 12.32% SE LLEGARA A LOS COSTOS MINIMOS DE CAMPAÑA.

8. QUE AL APLICAR LA TASA DE INFLACION ESTIMADA A LOS COSTOS MINIMOS DE CAMPAÑA APROBADOS POR ESTE CONSEJO GENERAL PARA EL MISMO AÑO RESULTAN LAS SIGUIENTES CANTIDADES:

COSTOS MINIMOS DE CAMPAÑA	ESTUDIO 1997	INPC 1998	COSTOS MINIMOS PARA 1999	INPC 1999	COSTOS MINIMOS PARA EL 2000
DIPUTADO MAYORIA RELATIVA	226,031.16	18.61%	268,095.55	12.32%	301,124.92
SENADOR	456,899.95	18.61%	541,929.03	12.32%	608,694.68
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA	148'109,891.67	18.61%	175'673,142.50	12.32%	197'316,073.65

QUE DE CONFORMIDAD CON LO ANTERIORMENTE SEÑALADO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 49, PARRAFO 7, INCISO a) FRACCIONES I Y IV EN RELACION CON EL NUMERAL 182-A, PARRAFO 4, INCISO a) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; Y EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES SEÑALADAS POR LO NUMERALES 81 Y 82, PARRAFO 1, INCISO m) DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL CITADO, ESTE CONSEJO GENERAL HA DETERMINADO TOMAR EL SIGUIENTE:

**ACUERDO**

**PRIMERO.-** EN TERMINOS DE LEY, TENGANSE POR REVISADOS Y ACTUALIZADOS LOS ELEMENTOS Y FACTORES CONFORME A LOS CUALES SE FIJARON LOS COSTOS MINIMOS DE CAMPAÑA PARA EL AÑO 2000, EN TERMINOS DE LO SEÑALADO EN EL CONSIDERANDO SIETE DE ESTE ACUERDO.

**SEGUNDO.-** SE TOMO COMO FACTOR EL INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR PUBLICADO POR EL BANCO DE MEXICO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** AL MES DE DICIEMBRE 1999 Y QUE DE ACUERDO A LA FORMULA DE INCREMENTO PORCENTUAL, ESTE SERA DEL 12.32% (DOCE PUNTO TREINTA Y DOS POR CIENTO).

**TERCERO.-** PARA LOS EFECTOS DE FINANCIAMIENTO PUBLICO EL COSTO MINIMO DE CAMPAÑA PARA DIPUTADO QUE DEBERA FIJARSE PARA LAS ELECCIONES FEDERALES DEL AÑO 2000, SE DETERMINA EN \$301,124.92 (TRESCIENTOS UN MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS 92/100 M.N.).

**CUARTO.-** PARA LOS MISMOS EFECTOS SE DETERMINA EN \$608,694.68 (SEISCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 68/100 M.N.), EL COSTO MINIMO DE UNA CAMPAÑA PARA SENADOR.

**QUINTO.-** PARA IGUALES FINES, SE DETERMINA EN \$197'316,073.65 (CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL SETENTA Y TRES PESOS 65/100 M.N.), EL COSTO MINIMO DE UNA CAMPAÑA PARA PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

**SEXTO.-** NOTIFIQUESE EN SUS TERMINOS A TODOS Y CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES, EL PRESENTE ACUERDO.

**SEPTIMO.-** PUBLIQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO EN SESION ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL 27 DE ENERO DE 2000.- EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, **JOSE WOLDENBERG KARAKOWSKY**.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, **FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ**.- RUBRICA.

**ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre el financiamiento público de los partidos políticos para el año 2000.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG07/2000.

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SOBRE EL FINANCIAMIENTO PUBLICO DE LOS PARTIDOS POLITICOS PARA EL AÑO 2000.**

**ANTECEDENTES**

I. EL 15 DE AGOSTO DE 1990 SE PUBLICO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, QUEDANDO ABROGADO EL CODIGO FEDERAL ELECTORAL DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1986, PUBLICADO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 12 DE FEBRERO DE 1987, ASI COMO SUS REFORMAS Y ADICIONES DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 1987, PUBLICADAS EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 6 DE ENERO DE 1988.

II. EL ARTICULO 15o. TRANSITORIO DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SEÑALABA QUE EL FINANCIAMIENTO PUBLICO A QUE SE REFIERAN LOS INCISOS a) Y b) DEL ARTICULO 49 DEL CITADO CODIGO SE OTORGARIA A PARTIR DE 1992 CONFORME A LOS RESULTADOS DE LAS ELECCIONES FEDERALES DE 1991. DURANTE 1990 Y 1991 LOS PARTIDOS POLITICOS SEGUIRIAN RECIBIENDO EL FINANCIAMIENTO PUBLICO ACORDADO POR LA COMISION FEDERAL ELECTORAL PARA EL TRIENIO 1989-1991. EL FINANCIAMIENTO PUBLICO PREVISTO EN LOS INCISOS c) Y d) DEL ARTICULO 49 DEL MENCIONADO CODIGO PODRIA SER OTORGADO DURANTE EL AÑO DE 1991, SEGUN LO ACORDARA EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; EN CASO CONTRARIO, ESTARIA EN VIGOR A PARTIR DE 1992.

III. LA EXTINTA COMISION FEDERAL ELECTORAL REALIZO LOS CALCULOS PARA OTORGAR EL FINANCIAMIENTO PUBLICO POR EL TRIENIO 1989-1991, CONSIDERANDO UN COSTO MINIMO DE CAMPAÑA DE \$43,750.00 (CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), QUE MULTIPLICADO POR 2,190 CANDIDATOS A DIPUTADOS REGISTRADOS ARROJABA LA SUMA DE \$95'812,500.00 (NOVENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.). EN 1989 SE DISTRIBUIRIA EL 20% DEL TOTAL, QUE ASCENDIA A \$19'162,500.00 (DIECINUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.); EN 1990 EL 30% QUE ASCENDIA A \$28'743,750.00 (VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.); Y PARA 1991, EL 50% QUE ASCENDIA A \$47'906,250.00 (CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), LA DISTRIBUCION INICIAL SE REALIZO TOMANDO EN CONSIDERACION LA VOTACION Y LAS CURULES POR CADA PARTIDO.

IV. EL 21 DE DICIEMBRE DE 1990 Y 7 DE ENERO DE 1991, EL CONSEJO GENERAL ACORDO EN ATENCION A LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 15o. TRANSITORIO DEL CODIGO FEDERAL DE

INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, APROBAR EL FINANCIAMIENTO PUBLICO A LOS PARTIDOS POLITICOS POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS: ACTIVIDAD ELECTORAL (LO AUTORIZADO POR LA COMISION FEDERAL ELECTORAL CON UN INCREMENTO DEL 38.39%); ACTIVIDADES GENERALES (SOLO SE CONCEDIO A LOS PARTIDOS CON REGISTRO CONDICIONADO); SUBROGACION DEL ESTADO Y ACTIVIDADES ESPECIFICAS, ESTAS ULTIMAS FUERON COMPROBADAS Y PAGADOS POR BIMESTRE.

V. PARA EL AÑO DE 1992, EN LO RELATIVO AL CALCULO DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO DE LOS PARTIDOS POLITICOS, EL CONSEJO GENERAL APLICO EN SUS TERMINOS EL ARTICULO 49 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PARA LO CUAL SE ELABORO UN ESTUDIO PARA DETERMINAR LOS COSTOS MINIMOS DE UNA CAMPAÑA DE DIPUTADO Y EL COSTO MINIMO DE UNA CAMPAÑA DE SENADOR, LOS CUALES SE MULTIPLICARIAN POR EL NUMERO DE CANDIDATOS Y LA SUMA DE AMBAS CANTIDADES CONSTITUIRIA EL FINANCIAMIENTO POR ACTIVIDAD ELECTORAL ASIGNABLE A CADA PARTIDO. ESE MONTO SERIA REPARTIDO EN TRES AÑOS: EL 20% EN 1992; EL 30% EN 1993 Y EL 50% EN 1994. EL FINANCIAMIENTO POR ACTIVIDADES GENERALES SE CALCULABA SOBRE LA BASE DE UN 10% DEL FINANCIAMIENTO TRIANUAL POR ACTIVIDAD ELECTORAL Y ERA DISTRIBUIDO EN FORMA IGUALITARIA. EL OTRO TIPO DE FINANCIAMIENTO LO CONSTITUIA LA SUBROGACION DEL ESTADO DE LAS CONTRIBUCIONES QUE LOS LEGISLADORES HABRIAN DE APORTAR PARA EL SOSTENIMIENTO DE SUS PARTIDOS, EL CUAL SE CALCULABA PARTIENDO DE LAS DIETAS NETAS DE DIPUTADOS, SENADORES, Y EL 50% DE ESTAS SE AGRUPABAN POR FRACCION PARLAMENTARIA Y SE ASIGNABAN A SUS PARTIDOS. EL ULTIMO TIPO DE FINANCIAMIENTO SE OTORGABA POR ACTIVIDADES ESPECIFICAS QUE REALIZARON LOS PARTIDOS COMO ENTIDADES DE INTERES PUBLICO, Y SE CALCULABA ASIGNANDO A CADA PARTIDO UN 50% DE LOS GASTOS EROGADOS CONFORME A LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA QUE PRESENTARA Y SE APEGARA AL REGLAMENTO SOBRE DICHAS ACTIVIDADES.

VI. EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1993, SE PUBLICARON REFORMAS Y ADICIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LAS CUALES EL REGIMEN DE FINANCIAMIENTO PUBLICO SE VIO AUMENTADO POR EL DENOMINADO CONCEPTO: "DESARROLLO DE LOS PARTIDOS POLITICOS", DICHO FINANCIAMIENTO SE CALCULARIA CON BASE EN EL 5% DEL FINANCIAMIENTO TRIANUAL Y SOLO SE OTORGARIA A LOS PARTIDOS POLITICOS QUE HUBIEREN OBTENIDO ENTRE EL 1 Y EL 5% DE VOTACION, ASIGNANDOSE UNICAMENTE, HASTA POR TRES AÑOS CONSECUTIVOS Y EN CADA AÑO, NINGUN PARTIDO PODRIA RECIBIR MAS DE LA QUINTA PARTE DEL TOTAL CALCULADO. LOS DEMAS TIPOS DE FINANCIAMIENTO CONTINUABAN OTORGANDOSE SOBRE LAS MISMAS BASES DE CALCULO, QUE ERAN LOS COSTOS MINIMOS DE CAMPAÑA PARA DIPUTADOS Y SENADORES, Y SU DISTRIBUCION SE REALIZABA CON BASE EN VOTOS OBTENIDOS EN LA ULTIMA ELECCION DE DIPUTADOS.

VII. EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** DEL 22 DE AGOSTO DE 1996, SE PUBLICO ENTRE OTRAS, LAS REFORMAS AL ARTICULO 41 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE EN SU BASE II, INCISOS a), b) Y c) SEÑALA LOS TIPOS DE FINANCIAMIENTO PUBLICO CON LOS QUE CONTARIAN LOS PARTIDOS POLITICOS A FIN DE GARANTIZAR QUE ESTOS RECIBIRIAN DE MANERA EQUITATIVA LOS ELEMENTOS PARA LLEVAR A CABO SUS ACTIVIDADES, Y SEÑALANDO QUE LA LEY ESTABLECERIA LAS REGLAS A QUE SE SUJETARIA EL FINANCIAMIENTO PUBLICO. ADICIONALMENTE, LA LEY ESTABLECERIA QUE EL FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA LOS PARTIDOS POLITICOS QUE MANTUVIERAN SU REGISTRO DESPUES DE CADA ELECCION COMPRENDERIA LAS MINISTRACIONES DESTINADAS AL SOSTENIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y LAS TENDIENTES A LA OBTENCION DEL VOTO DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES, Y SE OTORGARIA CONFORME A LOS INCISOS a), b) Y c) Y A LO DISPUESTO POR LA LEY.

VIII. EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996, SE PUBLICARON ENTRE OTRAS, LAS REFORMAS AL ARTICULO 49 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, REFERENTES A LAS MODALIDADES DEL REGIMEN DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS, DONDE PARTICULARMENTE EL PARRAFO 7, INCISOS a), b) Y c) SEÑALAN:

*"... LOS PARTIDOS POLITICOS TENDRAN DERECHO AL FINANCIAMIENTO PUBLICO DE SUS ACTIVIDADES, INDEPENDIEMENTE DE LAS DEMAS PRERROGATIVAS OTORGADAS EN ESTE CODIGO, CONFORME A LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:*

a) *PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES:*

I. *EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DETERMINARA ANUALMENTE, CON BASE EN LOS ESTUDIOS QUE LE PRESENTE EL CONSEJERO*

- PRESIDENTE, LOS COSTOS MINIMOS DE UNA CAMPAÑA PARA DIPUTADO, DE UNA PARA SENADOR Y PARA LA DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TOMANDO COMO BASE LOS COSTOS APROBADOS PARA EL AÑO INMEDIATO ANTERIOR, ACTUALIZANDOS MEDIANTE LA APLICACION DEL INDICE AL QUE SE REFIERE LA FRACCION VI DE ESTE INCISO, ASI COMO LOS DEMAS FACTORES QUE EL PROPIO CONSEJO DETERMINE. EL CONSEJO GENERAL PODRA, UNA VEZ CONCLUIDO EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO, REVISAR LOS ELEMENTOS O FACTORES CONFORME A LOS CUALES SE HUBIESEN FIJADO LOS COSTOS MINIMO DE CAMPAÑA;
- II. EL COSTO MINIMO DE UNA CAMPAÑA PARA DIPUTADO, SERA MULTIPLICADO POR EL TOTAL DE DIPUTADOS A ELEGIR Y POR EL NUMERO DE PARTIDOS POLITICOS CON REPRESENTACION EN LAS CAMARAS DEL CONGRESO DE LA UNION;
  - III. EL COSTO MINIMO DE UNA CAMPAÑA PARA SENADOR, SERA MULTIPLICADO POR EL TOTAL DE SENADORES A ELEGIR Y POR EL NUMERO DE PARTIDOS POLITICOS CON REPRESENTACION EN LAS CAMARAS DEL CONGRESO DE LA UNION;
  - IV. EL COSTO MINIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE CALCULARA CON BASE A LO SIGUIENTE: EL COSTO MINIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA DIPUTADO SE MULTIPLICARA POR EL TOTAL DE DIPUTADOS A ELEGIR POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, DIVIDIDO ENTRE LOS DIAS QUE DURA LA CAMPAÑA PARA DIPUTADO POR ESTE PRINCIPIO, MULTIPLICANDOLO POR LOS DIAS QUE DURA LA CAMPAÑA DE PRESIDENTE;
  - V. LA SUMA DEL RESULTADO DE LAS OPERACIONES SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES, SEGUN CORRESPONDA, CONSTITUYE EL FINANCIAMIENTO PUBLICO ANUAL A LOS PARTIDOS POLITICOS POR SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y SE DISTRIBUIRA DE LA SIGUIENTE MANERA:
    - EL 30% DE LA CANTIDAD TOTAL QUE RESULTE, SE ENTREGARA EN FORMA IGUALITARIA, A LOS PARTIDOS POLITICOS CON REPRESENTACION EN LAS CAMARAS DEL CONGRESO DE LA UNION.
    - EL 70% RESTANTE, SE DISTRIBUIRA, SEGUN EL PORCENTAJE DE LA VOTACION NACIONAL EMITIDA, QUE HUBIESE OBTENIDO CADA PARTIDO POLITICO CON REPRESENTACION EN LAS CAMARAS DEL CONGRESO DE LA UNION, EN LA ELECCION DE DIPUTADOS INMEDIATA ANTERIOR.
  - VI. EL FINANCIAMIENTO A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES ANTERIORES SE DETERMINARA ANUALMENTE TOMANDO EN CONSIDERACION EL INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, QUE ESTABLEZCA EL BANCO DE MEXICO;
  - VII. LAS CANTIDADES QUE EN SU CASO SE DETERMINEN PARA CADA PARTIDO, SERAN ENTREGADAS EN MINISTRACIONES MENSUALES CONFORME AL CALENDARIO PRESUPUESTAL QUE SE APRUEBE ANUALMENTE; Y
  - VIII. CADA PARTIDO POLITICO DEBERA DESTINAR ANUALMENTE POR LO MENOS EL 2% DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO QUE RECIBA, PARA EL DESARROLLO DE SUS FUNDACIONES O INSTITUTOS DE INVESTIGACION.
    - b) PARA GASTOS DE CAMPAÑA;
      - I. EN EL AÑO DE LA ELECCION, A CADA PARTIDO POLITICO SE LE OTORGARA PARA GASTOS DE CAMPAÑA, UN MONTO EQUIVALENTE AL FINANCIAMIENTO PUBLICO QUE PARA EL SOSTENIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES LE CORRESPONDA EN ESE AÑO Y;
      - II. EL MONTO PARA GASTOS DE CAMPAÑA SE OTORGARA A LOS PARTIDOS POLITICOS EN FORMA ADICIONAL AL RESTO DE LAS PRERROGATIVAS.
    - c) POR ACTIVIDADES ESPECIFICAS COMO ENTIDADES DE INTERES PUBLICO;
      - I. LA EDUCACION Y CAPACITACION POLITICA, INVESTIGACION SOCIOECONOMICA Y POLITICA, ASI COMO LAS TAREAS EDITORIALES DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES, PODRAN SER APOYADAS MEDIANTE EL FINANCIAMIENTO PUBLICO EN LOS TERMINOS DEL REGLAMENTO QUE EXPIDA EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO;
      - II. EL CONSEJO GENERAL, NO PODRA ACORDAR APOYOS EN CANTIDAD MAYOR AL 75% ANUAL, DE LOS GASTOS COMPROBADOS QUE POR LAS ACTIVIDADES A QUE SE REFIERE ESTE INCISO HAYAN EROGADO LOS PARTIDOS POLITICOS EN EL AÑO INMEDIATO ANTERIOR; Y
      - III. LAS CANTIDADES QUE EN SU CASO SE DETERMINEN PARA CADA PARTIDO, SERAN ENTREGADAS EN MINISTRACIONES CONFORME AL CALENDARIO PRESUPUESTAL QUE SE APRUEBE ANUALMENTE...”.

EN VIRTUD DE LOS ANTERIORES ANTECEDENTES; Y

**CONSIDERANDO**

1. QUE EL INCISO a), DE LA BASE II, DEL ARTICULO 41 CONSTITUCIONAL SEÑALA QUE EL FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS SE FIJARA ANUALMENTE, APLICANDO LOS COSTOS MINIMOS DE CAMPAÑA, CALCULADOS POR EL ORGANO SUPERIOR DE DIRECCION DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL NUMERO DE SENADORES Y DIPUTADOS A ELEGIR, EL NUMERO DE PARTIDOS POLITICOS CON REPRESENTACION EN LAS CAMARAS DEL CONGRESO DE LA UNION Y LA DURACION DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES.

2. QUE EL ARTICULO 49, PARRAFO 7 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ESTABLECE QUE LOS PARTIDOS POLITICOS CON REPRESENTACION EN LAS CAMARAS DEL CONGRESO DE LA UNION TENDRAN DERECHO A RECIBIR EL FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES.

3. QUE EL ARTICULO 49, PARRAFO 7, INCISO a) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PREVE QUE PARA EL FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS CON REPRESENTACION EN LAS CAMARAS DEL CONGRESO DE LA UNION, EL CONSEJO GENERAL DETERMINARA ANUALMENTE LOS COSTOS MINIMOS DE UNA CAMPAÑA PARA DIPUTADO, DE UNA PARA SENADOR Y PARA LA DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

4. QUE EL CONSEJO GENERAL, EN ESTA MISMA SESION, DETERMINO LOS COSTOS MINIMOS DE CAMPAÑA DE DIPUTADO, DE SENADOR Y DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA EL AÑO 2000, SIENDO DE \$301,124.92 (TRESCIENTOS UN MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS 92/00 M.N.); \$608'694.68 (SEISCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 68/100 M.N.), Y \$197'316,073.65 (CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL SETENTA Y TRES PESOS 65/100 M.N.), RESPECTIVAMENTE.

5. QUE EN TERMINOS DEL ARTICULO 49, PARRAFO 7, INCISO a), FRACCION II, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EL COSTO MINIMO DE LA CAMPAÑA PARA DIPUTADO SE MULTIPLICA POR EL TOTAL DE DIPUTADOS A ELEGIR Y POR EL NUMERO DE PARTIDOS POLITICOS CON REPRESENTACION EN LAS CAMARAS. LA CAMARA DE DIPUTADOS SE INTEGRA CON 500 DIPUTADOS ELECTOS EN SU TOTALIDAD CADA TRES AÑOS EN TERMINOS DE LOS ARTICULOS 51 Y 52 CONSTITUCIONALES Y EL ARTICULO 11, PARRAFO 1, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. POR OTRA PARTE, EN LAS CAMARAS DEL CONGRESO DE LA UNION TIENEN REPRESENTACION LOS SIGUIENTES CINCO PARTIDOS POLITICOS: ACCION NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, POR TANTO \$301,124.92 (TRESCIENTOS UN MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS 92/00 M.N.), MULTIPLICADO POR 500 Y POR 5, DA COMO RESULTADO \$752'812,300.00 (SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

6. QUE EL ARTICULO 49, PARRAFO 7, INCISO a) FRACCION III, DEL CODIGO DE LA MATERIA, PREVE QUE EL COSTO DE UNA CAMPAÑA PARA SENADOR SERA MULTIPLICADO POR EL TOTAL DE SENADORES A ELEGIR Y POR EL NUMERO DE PARTIDOS CON REPRESENTACION EN LAS CAMARAS. LA CAMARA DE SENADORES SE INTEGRA POR 128 SENADORES, DE ACUERDO CON LOS ARTICULOS 56 CONSTITUCIONAL Y 11 PARRAFO 2, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, POR LO TANTO \$608'694.68 (SEISCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 68/100 M.N.), MULTIPLICADO POR 128 Y POR 5 DA COMO RESULTADO \$389'564,595.20 (TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 20/100 M.N.).

7. QUE LA SUMA DE \$752'812,300.00 (SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), MAS \$389'564,595.20 (TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 20/100 M.N.), MAS EL COSTO MINIMO DE LA CAMPAÑA PARA PRESIDENTE, FIJADO EN \$197'316,073.65 (CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL SETENTA Y TRES PESOS 65/100 M.N.). DAN COMO RESULTADO \$1,339'692,968.85 (MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 85/100 M.N.), CANTIDAD QUE SERA EL MONTO DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA EL AÑO 2000, POR ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, EN TERMINOS DE LA FRACCION V DEL INCISO a) DEL PARRAFO 7 DEL ARTICULO 49, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, TAL

CANTIDAD DEBERA DISTRIBUIRSE EN UN 30% EN FORMA IGUALITARIA Y EN UN 70% SEGUN EL PORCENTAJE DE LA VOTACION NACIONAL EMITIDA QUE HUBIESE OBTENIDO CADA PARTIDO POLITICO CON REPRESENTACION EN LAS CAMARAS DEL CONGRESO DE LA UNION, EN LA ELECCION DE DIPUTADOS INMEDIATA ANTERIOR.

8. QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 12, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SE ENTENDERA COMO VOTACION NACIONAL EMITIDA, LA QUE RESULTE DE DEDUCIR LA VOTACION TOTAL EMITIDA, LOS VOTOS A FAVOR DE LOS PARTIDOS POLITICOS QUE NO HAYAN OBTENIDO EL PORCENTAJE NECESARIO PARA PARTICIPAR EN LA ASIGNACION DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL Y LOS VOTOS NULOS. DICHA VOTACION CONSTA EN LA RESOLUCION POR LA QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL APROBO LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCION DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, PUBLICADA EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 15 DE OCTUBRE DE 1997.

POR LO TANTO, LAS CIFRAS QUE CORRESPONDEN A CADA PARTIDO POLITICO CON REPRESENTACION EN LAS CAMARAS DEL CONGRESO DE LA UNION, POR FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES EN EL AÑO 2000, SON LAS SIGUIENTES:

<b>PARTIDO</b>	<b>VOTOS</b>	<b>%</b>	<b>30%</b>	<b>70%</b>	<b>TOTAL</b>
PAN	7'795,538	27.232919	80'381,578.13	255'386,251.17	335'767,829.30
PRI	11'438,719	39.960001	80'381,578.13	374'738,929.31	455'120,507.44
PRD	7'518,903	26.266522	80'381,578.13	246'323,531.53	326'705,109.66
PT	756,125	2.641445	80'381,578.13	24'771,084.34	105'152,662.47
PVEM	1'116,137	3.899110	80'381,578.13	36'565,281.85	116'946,859.98
<b>TOTAL</b>	<b>28'625,422</b>	<b>100.00000</b>	<b>401'907,890.6</b>	<b>937'785,078.20</b>	<b>1,339'692,968.8</b>
		0	5		5

9. QUE EL INCISO b) DEL PARRAFO 7, DEL ARTICULO 49, DEL CODIGO DE LA MATERIA, SEÑALA QUE EN EL AÑO DE LA ELECCION SE OTORGARA A CADA PARTIDO POLITICO, PARA GASTOS DE CAMPAÑA, UN MONTO EQUIVALENTE AL FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES QUE LE CORRESPONDA EN ESE AÑO; Y QUE POR LO TANTO, DEBEN ASIGNARSE A ESTOS PARTIDOS POLITICOS LAS MISMAS SUMAS DETERMINADAS EN EL PUNTO ANTERIOR.

#### **FINANCIAMIENTO PARA GASTOS DE CAMPAÑA**

<b>PARTIDO</b>	<b>TOTAL</b>
PAN	335'767,829.30
PRI	455'120,507.44
PRD	326'705,109.66
PT	105'152,662.47
PVEM	116'946,859.98
<b>TOTAL</b>	<b>1,339'692,968.85</b>

10. QUE EL ARTICULO 49, PARRAFO 8, INCISO a) SEÑALA QUE A LOS PARTIDOS POLITICOS QUE HUBIEREN OBTENIDO SU REGISTRO CON FECHA POSTERIOR A LA ULTIMA ELECCION, TENDRAN DERECHO A QUE SE LES OTORQUE FINANCIAMIENTO PUBLICO CONFORME A LAS SIGUIENTES BASES: SE LE OTORGARA A CADA PARTIDO POLITICO EL 2% DEL MONTO QUE POR FINANCIAMIENTO TOTAL LES CORRESPONDA A LOS PARTIDOS POLITICOS PARA EL SOSTENIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 49 CITADO, ASI COMO EN EL AÑO DE LA ELECCION UNA CANTIDAD ADICIONAL IGUAL PARA GASTOS DE CAMPAÑA.

11. QUE POR LO EXPUESTO, A CADA UNO DE LOS SEIS PARTIDOS POLITICOS QUE OBTUVIERON SU REGISTRO CON FECHA POSTERIOR A LA ULTIMA ELECCION LES CORRESPONDE \$26'793,859.37 (VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 37/100 M.N.), CUYA SUMA ASCIENDE A \$160'763,156.22 (CIENTO SESENTA MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.).

#### **FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES**

<b>PARTIDO</b>	<b>TOTAL</b>
CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA, PARTIDO POLITICO NACIONAL	\$26'793,859.37

PARTIDO DE CENTRO DEMOCRATICO	\$26'793,859.37
PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA	\$26'793,859.37
PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA	\$26'793,859.37
PARTIDO ALIANZA SOCIAL	\$26'793,859.37
DEMOCRACIA SOCIAL, PARTIDO POLITICO NACIONAL	\$26'793,859.37
TOTAL	\$160'763,156.22

12. QUE ATENDIENDO A LA PARTE FINAL DEL ARTICULO 49, PARRAFO 8, INCISO a), A CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLITICOS CITADOS EN EL PUNTO ANTERIOR, LES CORRESPONDE LA CANTIDAD DE \$26'793,859.37 (VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 37/100 M.N.), CUYA SUMA ASCIENDE A \$160'763,156.22 (CIENTO SESENTA MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.).

**FINANCIAMIENTO PARA GASTOS DE CAMPAÑA**

PARTIDO	TOTAL
CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA, PARTIDO POLITICO NACIONAL	\$26'793,859.37
PARTIDO DE CENTRO DEMOCRATICO	\$26'793,859.37
PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA	\$26'793,859.37
PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA	\$26'793,859.37
PARTIDO ALIANZA SOCIAL	\$26'793,859.37
DEMOCRACIA SOCIAL, PARTIDO POLITICO NACIONAL	\$26'793,859.37
TOTAL	\$160'763,156.22

13. QUE, DADO QUE EL PERIODO DE CAMPAÑAS SE INICIA EL 19 DE ENERO Y CONCLUYE EL 28 DE JUNIO DEL 2000, Y CON EL OBJETO DE QUE CUENTEN CON LOS RECURSOS NECESARIOS PARA DIFUNDIR ADECUADAMENTE SUS PLATAFORMAS ELECTORALES, ES CONVENIENTE QUE LOS PARTIDOS POLITICOS RECIBAN ESTE FINANCIAMIENTO DURANTE LOS SEIS PRIMEROS MESES DEL AÑO.

POR LO EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 36, PARRAFO 1, INCISO c); 49, PARRAFO 7, INCISOS a) Y b); 49, PARRAFO 8, INCISO a); Y 89 PARRAFO I, INCISO d), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE ATRIBUYE EL ARTICULO 82, PARRAFO I, INCISOS i) Y z) DEL CODIGO DE LA MATERIA, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EMITE EL SIGUIENTE

**ACUERDO**

**PRIMERO.-** EL MONTO DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLITICOS CON REPRESENTACION EN LAS CAMARAS DEL CONGRESO DE LA UNION PARA EL AÑO 2000, ES LA CANTIDAD DE \$1,339'692,968.85 (MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 85/100 M.N.), Y SE DISTRIBUYE EL 30% EN FORMA IGUALITARIA Y EL 70% SEGUN EL PORCENTAJE DE LA VOTACION NACIONAL EMITIDA EN LA ELECCION DE DIPUTADOS INMEDIATA ANTERIOR, POR LO QUE A CADA PARTIDO POLITICO CORRESPONDEN LOS SIGUIENTES MONTOS.

**FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES**

PARTIDO	TOTAL
PAN	335'767,829.30
PRI	455'120,507.44
PRD	326'705,109.66
PT	105'152,662.47
PVEM	116'946,859.98
TOTAL	1,339'692,968.85

**SEGUNDO.-** SE DETERMINA EN LA MISMA CANTIDAD DE \$1,339'692,968.85 (MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 85/100 M.N.), EL FINANCIAMIENTO PARA GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLITICOS PARA EL AÑO 2000 DISTRIBUYENDOSE COMO SIGUE:

**FINANCIAMIENTO PARA GASTOS DE CAMPAÑA**

PARTIDO	TOTAL
PAN	335'767,829.30
PRI	455'120,507.44

PRD	326'705,109.66
PT	105'152,662.47
PVEM	116'946,859.98
TOTAL	1,339'692,968.85

**TERCERO.-** SE DETERMINA LA CANTIDAD DE \$160'763,156.22 (CIENTO SESENTA MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.), COMO EL MONTO DEL FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, A LOS PARTIDOS QUE HUBIEREN OBTENIDO SU REGISTRO CON FECHA POSTERIOR A LA ULTIMA ELECCION, Y SE DISTRIBUIRA DE LA SIGUIENTE MANERA:

**FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES**

PARTIDO	TOTAL
CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA, PARTIDO POLITICO NACIONAL	\$26'793,859.37
PARTIDO DE CENTRO DEMOCRATICO	\$26'793,859.37
PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA	\$26'793,859.37
PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA	\$26'793,859.37
PARTIDO ALIANZA SOCIAL	\$26'793,859.37
DEMOCRACIA SOCIAL, PARTIDO POLITICO NACIONAL	\$26'793,859.37
TOTAL	\$160'763,156.22

**CUARTO.-** SE DETERMINA LA MISMA CANTIDAD DE \$160'763,156.22 (CIENTO SESENTA MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.), COMO EL FINANCIAMIENTO PARA GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLITICOS, QUE HUBIEREN OBTENIDO SU REGISTRO CON FECHA POSTERIOR A LA ULTIMA ELECCION Y SE DISTRIBUIRA DE LA SIGUIENTES FORMA:

**FINANCIAMIENTO PARA GASTOS DE CAMPAÑA**

PARTIDO	TOTAL
CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA, PARTIDO POLITICO NACIONAL	\$26'793,859.37
PARTIDO DE CENTRO DEMOCRATICO	\$26'793,859.37
PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA	\$26'793,859.37
PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA	\$26'793,859.37
PARTIDO ALIANZA SOCIAL	\$26'793,859.37
DEMOCRACIA SOCIAL, PARTIDO POLITICO NACIONAL	\$26'793,859.37
TOTAL	\$160'763,156.22

**QUINTO.-** LOS MONTOS CORRESPONDIENTES AL FINANCIAMIENTO PARA GASTOS ORDINARIOS SERAN MINISTRADOS EN FORMA MENSUAL, DENTRO DE LOS PRIMEROS CINCO DIAS HABILES DE CADA MES, EXCEPTO LA MENSUALIDAD DE ENERO, QUE SERA ENTREGADA JUNTO CON LA MENSUALIDAD DE FEBRERO.

**SEXTO.-** EL MONTO CORRESPONDIENTE AL FINANCIAMIENTO PARA GASTOS DE CAMPAÑA, SERA DIVIDIDO EN SEIS MINISTRACIONES QUE SERAN ENTREGADAS DURANTE LOS SEIS PRIMEROS MESES DEL AÑO 2000. CADA MINISTRACION SERA CUBIERTA DENTRO DE LOS PRIMEROS CINCO DIAS HABILES DE CADA MES, EXCEPTO LA MENSUALIDAD DE ENERO, QUE SERA ENTREGADA JUNTO CON LA DE FEBRERO.

**SEPTIMO.-** NOTIFIQUESE EN SUS TERMINOS A TODOS Y CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES, EL PRESENTE ACUERDO.

**OCTAVO.-** PUBLIQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO EN SESION ORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL 27 DE ENERO DE 2000.- EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, **JOSE WOLDENBERG KARAKOWSKY**.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL, **FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ**.- RUBRICA.

**GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**  
**PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL**  
**DISTRITO FEDERAL**

ACUERDO A/002/2000 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establece y autoriza el emblema de identificación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

ACUERDO A/002/2000 DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE ESTABLECE Y AUTORIZA EL EMBLEMA DE IDENTIFICACION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 y 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; y, 29 fracción XX de su Reglamento, y

#### CONSIDERANDO

Que para la identificación debida de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y, de conformidad con las atribuciones del Ministerio Público y sus Auxiliares que ella integra, que previenen el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanan, es preciso un emblema distintivo que exprese claramente la denominación integral de la dependencia, que haga referencia visual al territorio de su competencia, la Ciudad de México, Distrito Federal, y represente centralmente a la Justicia cuyo servicio es la razón de ser de esta institución, he tenido a bien expedir el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.-** Se establece y autoriza el uso y aplicación del emblema de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal con las especificaciones, descripciones, y demás características especiales que se precisan en el artículo siguiente, sin detrimento del uso del escudo nacional a que se refiere la Ley sobre el Escudo la Bandera y el Himno Nacionales.

**SEGUNDO.-** El emblema de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal tendrá las siguientes especificaciones, descripciones, y demás características:

- a) En tintas: Una: "negro".
- b) En la parte superior la leyenda "PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL" con tipografía DUTCH 801 Rm BT formando un círculo que se semicierra con la base de la Diosa de la Justicia "Themis".
- c) En el centro del círculo aparecerá delineado el contorno de la Ciudad de México, Distrito Federal.
- d) Sobre el contorno de la Ciudad de México, Distrito Federal, aparecerá la figura de la Diosa de la Justicia "Themis", en medio tono.

**TERCERO.-** Para efectos de una mejor identificación se anexa al presente Acuerdo un modelo del emblema autorizado.

**CUARTO.-** La Oficialía Mayor de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal proveerá lo necesario para la sustitución del emblema en las credenciales de identificación del personal, parque vehicular, vestuario, programas de informática, equipo, instalaciones, papelería y demás recursos materiales de la Institución.

**QUINTO.-** La Oficialía Mayor y la Unidad de Comunicación Social proveerán lo necesario para que la ciudadanía conozca las características del emblema a que se refiere el presente Acuerdo.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Publíquese, para su mayor difusión, en el **Diario Oficial de la Federación**.

**SEGUNDO.-** Todo impreso de la dependencia que se realice a partir del inicio de vigencia del presente Acuerdo deberá ostentar el nuevo emblema.

**TERCERO.-** Con la finalidad de cumplir con lo dispuesto en el presente Acuerdo en relación con el diverso A/004/99 del Procurador por el que se establecen los formatos y características de las credenciales de identificación de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se amplía el plazo dispuesto en el artículo tercero transitorio de dicho instrumento en treinta días hábiles contados a partir del inicio de vigencia del presente.

**CUARTO.-** La Oficialía Mayor proveerá lo necesario para que en todos los edificios de la Procuraduría el emblema sea sustituido en un lapso no mayor de diez días hábiles contados a partir del inicio de vigencia del presente Acuerdo.

**QUINTO.-** Para efectos de agotar existencias del material impreso que ostenten el emblema anterior, se otorga un término de cuarenta días hábiles contados a partir de la fecha en que inicie su vigencia el presente Acuerdo.

**SEXTO.-** Se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan al presente Acuerdo.

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D.F., a 21 de enero de 2000.- El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, **Samuel I. del Villar Kretchmar**.- Rúbrica.

VER IMAGEN 09fe-08.BMP

NUEVO LOGOTIPO DE IDENTIFICACION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL  
DISTRITO FEDERAL

**CARACTERISTICAS:**

- TINTAS: UNA (NEGRO).
- TIPOGRAFIA: DUCHT 801 Rm BT.

(R.- 119721)

**AVISOS  
JUDICIALES Y GENERALES**

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco

Guadalajara, Jal.

EDICTO

Rubén Vera González.

En amparo 811/99-IV, promovido por Luz María Martínez de Ramos y otro, contra actos del juez, primer secretario y secretarios ejecutores adscritos al Juzgado Cuarto de lo Civil de esta ciudad, ordenándose emplazarlo por edictos para que comparezca si a su interés conviene en treinta días, para la celebración de la audiencia constitucional se señalaron las nueve horas con diez minutos del veinticuatro de enero del año en curso.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y el periódico Excélsior.

Guadalajara, Jal., a 10 de enero de 2000.

El Secretario

**Lic. Alfredo de la Cruz Moreno**

Rúbrica.

(R.- 118939)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos

EDICTO

Vider, S.A. de C.V., por conducto de su representante legal.

En el lugar en que se encuentre.

En los autos del Juicio de Amparo número 73/99-III, promovido por Zenaido Zúñiga Vargas, contra actos del Juez Segundo del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, con sede en esta ciudad, radicado en este Juzgado Primero de Distrito en el Estado, sito en la calle Leyva número 3, colonia Centro, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, se le ha señalado como tercero perjudicado y, como se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado emplazarlo por edictos, que deberán publicarse por tres veces consecutivas, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los diarios de mayor circulación en la República Mexicana, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la citada ley, haciéndole saber que podrá presentarse dentro de treinta días, contados del siguiente al de la última publicación por sí o apoderado, apercibido que de no hacerlo, las ulteriores le surtirán efectos por lista que se fije en los estrados de este Juzgado, quedando a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Federal copia simple de la demanda de garantías, asimismo, se hace de su conocimiento que la audiencia constitucional se encuentra prevista para las diez horas con treinta minutos del día once de febrero del año dos mil.

Atentamente

Cuernavaca, Mor., a 15 de diciembre de 1999.

El Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos

**Lic. Juan Saldaña Rodríguez**

Rúbrica.

(R.- 119096)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación  
Tercer Tribunal Unitario  
del Primer Circuito en México, D.F.  
Secretaría de Acuerdos  
Toca Civil 115/99-V  
EDICTO

Al tercero perjudicado Vías Terrestres y Edificios, S.A. o a quienes sus derechos represente, en el cuaderno de amparo relativo al toca civil cuyo número se anota al margen, derivado del Juicio Ordinario Mercantil 18/93 del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, formado con motivo de la demanda de amparo interpuesta por Enrique Suire Vásquez, Director General de lo Contencioso y Consultivo y Agente del Ministerio Público de la Federación de la Procuraduría General de la República, en representación de la Federación (Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, ahora Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural y Comisión Nacional del Agua), por proveído del dos de diciembre del año en curso, se ordenó emplazarle, como al efecto se hace, por medio de edictos que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el diario de mayor circulación en la República Mexicana, para que en el plazo de treinta días siguientes al de la última publicación de este edicto, se apersona en el referido juicio de garantías ante el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en turno, en su carácter de tercero perjudicado, si a sus derechos conviniere, en concepto de que la copia de la demanda queda a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este órgano judicial. Expido el presente en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Magistrada del Tercer Tribunal Unitario del Primer Circuito

**Lic. Emma Meza Fonseca**

Rúbrica.

**(R.- 119282)**

#### **AVISO NOTARIAL**

Por escritura 18,592 de 12 de enero del año 2000, otorgada ante el suscrito notario, se hizo constar la radicación de la sucesión testamentaria a bienes del señor Raúl Troncoso Perafán, que otorgó la señorita Adriana Troncoso Perafán, representada por el señor Adolfo Troncoso Lizardi, en su carácter de albacea y única heredera universal, quien aceptó su cargo y la herencia obligándose a formular el inventario de los bienes reconociendo la validez del testamento.

Huixquilucan, Méx., a 17 de enero de 2000.

El Notario 28 de Tlalnepantla

**Lic. José Luis Mazoy Kuri**

Rúbrica.

**(R.- 119290)**

Estados Unidos Mexicanos  
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal  
México

Juzgado Primero de lo Concursal

Secretaría A

Expediente 36/96

EDICTO

Se convoca a los acreedores de la suspensión de pagos de Sergio Nava Reynaud en el cuaderno acumulado a la suspensión de pagos de Curtidos Finos de León, S.A. de C.V., del expediente número 36/96 a efecto de que presenten sus créditos en contra de la suspensa en términos de la resolución de fecha veinte de marzo de mil novecientos noventa y seis: **PRIMERO:** se declara en estado de suspensión de pagos a Curtidos Finos de León y a Sergio Nava Reynaud; **SEGUNDO:** se nombra como síndico de estas suspensiones de pagos a la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Alvaro Obregón, México, Distrito Federal, a quien deberá hacérsele saber su nombramiento para los efectos de la aceptación y protesta del cargo; **QUINTO:** cítese a los acreedores para que presenten sus créditos dentro del término de cuarenta y cinco días, contado a partir del siguiente al de la última publicación de esta sentencia, convocándoles a la junta de reconocimiento, rectificación y graduación de créditos,... **OCTAVO:** inscribese esta resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal,...

Edictos que serán publicados en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Universal, de esta capital, por tres veces consecutivas.

México, D.F., a 10 de enero de 2000.

El C. Secretario de Acuerdos

**Lic. José Angel Cano Gómez**

Rúbrica.

**(R.- 119357)**

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Jalisco en Materia Penal

Guadalajara, Jal.

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos de la causa penal número 198/98-IV, instruida en contra de Jesús Alejandro Quintero González, por un delito contra la salud, el día veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, la licenciada Leticia González Madrigal, Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, encargada del Despacho por Ministerio de Ley, dictó un acuerdo que a la letra dice:

"Se deja a disposición de quien acredite su propiedad, la cantidad de treinta y ocho mil treinta y cinco pesos con setenta centavos y veintidós dólares americanos, depositados en Biletas de Depósito números S219779 y S219780, respectivamente, expedidos por Nacional Financiera, por un plazo de noventa días naturales, contado a partir de su legal notificación para tal efecto, apercibido que de no hacerlo en dicho término, se procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 del Código Penal Federal, así como en el Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobado en sesión del diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y ocho y dado a conocer en la circular número 12/98, esto es, que se pondrán a disposición del Consejo de la Judicatura Federal, a través de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación. Ahora bien, toda vez que se desconoce la identidad del interesado, así como su domicilio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, se ordena efectuar la notificación a que se hace referencia en renglones precedentes, mediante publicación por cédula en el **Diario Oficial de la Federación**, dos veces con intervalo de tres días".

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 y 75 del Enjuiciamiento Penal Federal, en relación con el 41 del Código Penal Federal.

Centro Penitenciario de la zona metropolitana de Guadalajara, Jal., a 27 de diciembre de 1999.

La Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado,

Encargada del Despacho por Ministerio de Ley

**Lic. Leticia González Madrigal**

Rúbrica.

**(R.- 119542)**

Poder Judicial del Estado de Durango

Tribunal Superior de Justicia

Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil

Gómez Palacio, Dgo.

EDICTO

En cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha enero dieciocho del año en curso, pronunciado dentro del expediente número 673/86 correspondiente al procedimiento de quiebra de la empresa Industrial Jabonera La Esperanza, S.A. de C.V., con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73, 74, 75, 76, 77 y demás relativos aplicables de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, se convoca a los acreedores de la mencionada empresa a una junta que tendrá verificativo en el local que ocupa este Juzgado y que se ubica en la planta baja del Palacio de Justicia, con domicilio en avenida Independencia número 251 Oriente de esta ciudad, a las once horas del día quince de febrero del año dos mil, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DIA

1.- Lista de asistencia.

2.- Nombramiento de interventor definitivo.

3.- Informe de la Delegada de la Sindicatura de la situación que guarda el conflicto laboral que sostiene la fallida y el Sindicato de Trabajadores del Jabón y Similares de Gómez Palacio, Durango, C.T.M.

4.- Propuesta de la Delegada de la Sindicatura para terminar el conflicto laboral que sostiene la fallida y el Sindicato de Trabajadores del Jabón y Similares de Gómez Palacio, C.T.M. , discusión, modificación y aprobación, en su caso, de dicha propuesta.

5.- Informe de la Delegada de la Sindicatura sobre el problema de contaminación determinado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y, en su caso, propuesta para resolverlo.

6.- Propuesta de la Delegada de la Sindicatura para la reducción o quita de los créditos a cargo de la fallida y aprobación, en su caso, de dicha propuesta.

7.- Propuesta, discusión, modificación y aprobación, en su caso, de la Delegada de la Sindicatura para el pago de los créditos a cargo de la fallida.

8.- Autorización de los acreedores y accionistas de la fallida a la Delegada de la Sindicatura con el objeto de que venda los activos de Industrial Jabonera La Esperanza, S.A. de C.V. o bien, realice las gestiones que sean necesarias para dar por concluido el procedimiento de quiebra.

Este edicto se publicará por tres veces consecutivas, en el **Diario Oficial de la Federación**, y en el periódico La Opinión que se edita en la ciudad de Torreón, Coahuila.

Gómez Palacio, Dgo., a 21 de enero de 2000.

El Secretario de Acuerdos

**Lic. Ignacio Carbajal Bonilla**

Rúbrica.

**(R.- 119585)**

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Primero de Inmatriculación Judicial

Secretaría A

Expediente 361/99

EDICTO

En el juicio de inmatriculación judicial promovido por Zeleny Canedo María Gabriela, expediente número 361/99, se ordenó la publicación del presente edicto, para hacer del conocimiento a todas las personas que puedan considerarse perjudicadas, vecinos y público en general, para que comparezcan a este Juzgado a deducir sus derechos respecto del inmueble ubicado en la calle Cerrada de Tamaulipas número 1, colonia Cruz Manca, Delegación Cuajimalpa de esta ciudad, y con las siguientes medidas y colindancias:

Superficie: 500.00 metros cuadrados.

AL NORTE: 40.00 metros con la calle Cerrada de Tamaulipas

AL SUR: 40.50 metros con la avenida Tamaulipas.

AL PONIENTE: 12.50 metros con la calle Cerrada de Tamaulipas.

AL ORIENTE: 12.50 metros con el lote número 3 de la calle Cerrada de Tamaulipas, propiedad del señor Jorge Alejandro Ga  
México, D.F., a 19 de enero de 2000.

La C. Secretaria de Acuerdos "B"

**Lic. María Teresa Oropeza Castillo**

Rúbrica.

**(R.- 119657)**

VITRO, S.A. DE C.V.

AVISO

A LOS TENEDORES DE PAGARES DE MEDIANO PLAZO

VITRO P98

Se hace del conocimiento a los tenedores de Pagarés de Mediano Plazo de Vitro, S.A. de C.V. \*VITRO P98\*, que la tasa de interés bruta que devengarán estos valores por el periodo que comprende del 3 de febrero al 1 de marzo del año 2000, será de 21.17 anual, correspondiente a 28 días, que se liquidará contra la entrega del cupón número 23 a partir del próximo 2 de marzo del año 2000, en las oficinas de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicadas en Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500, México, D.F.

México, D.F., a 28 de enero de 2000.

Rep. Común y Cust.

Banco Nacional de México, S.A.

División Fiduciaria

**Mario Luis Rodríguez González**

**José Antonio Márquez**

Rúbricas.

**(R.- 119659)**

SOS TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V. ("IUSACELL")

EXTRACTO DEL SISTEMA DE NORMAS DE CALIDAD POR VIRTUD DEL CUAL SOS TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V. ("IUSACELL"), REITERA SU COMPROMISO DE CALIDAD CON LOS USUARIOS EN LA PRESTACION DEL SERVICIO DE RADIOTELEFONIA MOVIL CON

TECNOLOGIA CELULAR, ACORDADO EL 20 DE OCTUBRE DE 1999 CON LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, POR CONDUCTO DE LA COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.

En cumplimiento de lo dispuesto en la condición 22a. intitulada "Medición y Control de Calidad", contenida en la Autorización Celular, en este acto el Concesionario adopta los índices de calidad que a continuación se transcriben, a título de parámetros relacionados con las metas y las normas de calidad conforme a las cuales deberá prestar el servicio de radiotelefonía móvil con tecnología celular en beneficio de sus usuarios y que habrá de actualizarse periódicamente, de acuerdo con los niveles internacionales:

1. Intentos de llamadas no completadas: 7% máximo.
2. Llamadas caídas: 7% máximo.
3. Tiempo de establecimiento de llamada: 25 segundos máximo.

Los índices de calidad establecidos serán aplicables desde la fecha de firma del presente instrumento hasta el 1 de septiembre de 2000. A partir de esta última fecha y hasta el término de la vigencia del presente documento, los índices de calidad que deberá cumplir el Concesionario, en los mismos términos y condiciones establecidos en este instrumento, serán los siguientes:

1. Intentos de llamadas no completadas: 5% máximo.
2. Llamadas caídas: 6% máximo.

Tiempo de establecimiento de llamada: 12 segundos promedio.

La Metodología de Verificación y Determinación de Compensaciones que deberá implementarse para que la Comisión realice las actividades de verificación a que se refiere la Condición anterior, deberá ser concertada por el Concesionario y la Comisión en un plazo que no exceda de 45 días naturales, contado a partir de la fecha de firma del presente instrumento, en la inteligencia de que dicha metodología incluirá los mecanismos para la determinación de las compensaciones que el Concesionario ofrecerá a todos sus usuarios, en caso de que la verificación practicada mostrare el incumplimiento del Concesionario respecto de los índices de calidad aplicables.

Atentamente

México, D.F., a 27 de octubre de 1999.

Representante Legal

**Lic. Jorge Halvas Begovich**

Rúbrica.

**(R.- 119661)**

FINANCIERA NACIONAL AZUCARERA, S.N.C.

INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO

AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS BANCARIOS DE DESARROLLO

FINASA 2-95

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula décima del Acta de Emisión, hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengarán los bonos bancarios de Desarrollo de Financiera Nacional Azucarera, S.N.C., FINASA 2-95, por el quincuagésimo séptimo periodo, comprendido del 3 de febrero al 2 de marzo de 2000, será de 19.12% sobre el saldo insoluto de los bonos en circulación.

Asimismo, comunicamos que a partir del día 3 de febrero de 2000, en el domicilio de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, México, D.F., se pagarán los intereses correspondientes al quincuagésimo sexto periodo, comprendido del 6 de enero al 3 de febrero de 2000, contra la entrega del cupón número 56.

México, D.F., a 1 de febrero de 2000.

Financiera Nacional Azucarera, S.N.C.

Institución de Banca de Desarrollo

Rúbrica.

**(R.- 119663)**

FINANCIERA NACIONAL AZUCARERA, S.N.C.

INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO

AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS BANCARIOS DE DESARROLLO

FINASA 5-99

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula octava del Acta de Emisión, hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengarán los Bonos Bancarios de Desarrollo de Financiera Nacional Azucarera, S.N.C., FINASA 5-99, por el séptimo periodo, comprendido del 3 de febrero al 2 de marzo de 2000, será de 18.15% sobre el saldo insoluto de los bonos en circulación.

Asimismo, comunicamos que a partir del 3 de febrero de 2000, en el domicilio de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, México, D.F., se pagarán los intereses correspondientes al sexto periodo, comprendido del 6 de enero al 3 de febrero de 2000.

México, D.F., a 1 de febrero de 2000.

Financiera Nacional Azucarera, S.N.C.

Institución de Banca de Desarrollo

Rúbrica.

**(R.- 119664)**

FINANCIERA NACIONAL AZUCARERA, S.N.C.

INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO

AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS BANCARIOS DE DESARROLLO

FINASA 2-99

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula séptima del Acta de Emisión, hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengarán los Bonos Bancarios de Desarrollo de Financiera Nacional Azucarera, S.N.C., FINASA 2-99, por el décimo tercer periodo, comprendido del 3 de febrero al 2 de marzo de 2000, será de 18.76% sobre el saldo insoluto de los bonos en circulación.

Asimismo, comunicamos que a partir del día 3 de febrero de 2000, en el domicilio de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, México, D.F., se pagarán los intereses correspondientes al décimo segundo periodo, comprendido del 6 de enero al 3 de febrero de 2000.

México, D.F., a 2 de febrero de 2000.

Financiera Nacional Azucarera, S.N.C.

Institución de Banca de Desarrollo

Rúbrica.

**(R.- 119665)**

PROVEEDOR MEDICO CIENTIFICO, S.A. DE C.V.

MEDICINA Y LABORATORIOS, S.A. DE C.V.

AVISO DE FUSION

Acuerdo de fusión de Proveedor Médico Científico, S.A. de C.V. como sociedad fusionante, que subsiste, y Medicina y Laboratorios, S.A. de C.V. como sociedad fusionada, que desaparece.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se hace saber que por asambleas generales extraordinarias de accionistas de Proveedor Médico Científico, S.A. de C.V. y Medicina y Laboratorios, S.A. de C.V., de fecha 25 de mayo de 1993, se resolvió la fusión de estas empresas, bajo las siguientes bases:

1.- Los balances generales de las dos sociedades al treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y tres, son los tomados como base para la fusión acordada.

2.- A efectos de terceros, la fusión surtirá efectos en los términos que dispone la Ley General de Sociedades Mercantiles, después de la inscripción en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal.

3.- Todos los activos, acciones y derechos, y todos los pasivos, obligaciones y responsabilidades de toda índole y, en general, todo el patrimonio de Medicina y Laboratorios, S.A. de C.V., serán transmitidos a título universal a Proveedor Médico Científico, S.A. de C.V., sin reserva ni limitación alguna, al valor que tengan en libros al treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y tres; en tal virtud Proveedor Médico Científico, S.A. de C.V. se subroga en todos los derechos, acciones y obligaciones y garantías que por virtud de convenios, contratos o actos u operaciones realizadas por, y otorgadas a la fusionada, con todo cuanto de hecho y por derecho le corresponde y conviene en informar del presente acuerdo a todas las personas y autoridades con quienes la misma fusionada tuviere relación para que consideren a Proveedor Médico Científico, S.A. de C.V. como nueva titular de tales derechos y obligaciones.

México, D.F., a 28 de enero de 2000.

Administrador Unico

**Arq. Arturo Javier Estrada Elizondo**

Rúbrica.

PROVEEDOR MEDICO CIENTIFICO, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 31 DE AGOSTO DE 1993

**Activo**

Activo circulante

Efectivo en caja y bancos

\$ (84,040)

Cuentas y documentos por cobrar

Clientes	
Otras cuentas por cobrar	
Impuestos por recuperar	<u>45,869</u>
	<u>45,869</u>
Inventarios	347,716
Pagos anticipados	<u>10,239</u>
Suma el activo circulante	<u>319,784</u>
Mobiliario y equipo-neto	16,715
Otros activos-neto	<u>31</u>
	<u>\$ 336,530</u>
Pasivo e inversión de los accionistas	
Pasivo a corto plazo	
Proveedores	\$ 165,683
Acreedores diversos	20,261
Impuestos por pagar	4,268
Participación de los trabajadores en la utilidad por pagar	<u>0</u>
Impuesto Sobre la Renta por pagar	
Suma el pasivo a corto plazo	<u>190,212</u>
Inversión de los accionistas	
Capital social	5,000
Capital social variable	0
Reserva legal	1,000
Resultado de ejercicios anteriores	201,596
Resultado del ejercicio	<u>(61,278)</u>
	<u>146,318</u>
	<u>\$ 336,530</u>

(R.- 119667)

**GAS DE GUERRERO, S.A. DE C.V.****AVISO A LOS ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD**

Por resolución de la asamblea general ordinaria de accionistas que tuvo verificativo el día dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve, en el domicilio social, se acordó incrementar el capital variable en la cantidad de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.), representados por 200 acciones de la serie B cada una ellas valiosa por la cantidad de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.) que serán pagadas de acuerdo a los requerimientos de la sociedad, mediante enteros parciales o totales.

En tal virtud, se publica el presente aviso para que los accionistas puedan ejercitar su correspondiente derecho de preferencia dentro del plazo que establece el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, solicitando la suscripción de las acciones que corresponden proporcionalmente al número actual de sus acciones.

Atentamente

Tecpan de Galeana, Gro., a 8 de noviembre de 1999.

Administrador Unico de la Sociedad

**Javier Alcaraz Villalobos**

Rúbrica.

(R.- 119668)

**INGENIO LA MARGARITA, S.A. DE C.V.****AVISO**

Se informa a los accionistas de Ingenio La Margarita, S.A. de C.V., que la asamblea general ordinaria de accionistas celebrada el día veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, resolvió:

1.- Aumentar la parte variable del capital social mediante la emisión de 38'435,643 (treinta y ocho millones cuatrocientas treinta y cinco mil seiscientos cuarenta y tres) acciones con un valor nominal de \$1.00 M.N. (un peso 00/100 moneda nacional) cada una de ellas.

2.- Determinar que para que el accionista ausente pueda realizar la suscripción preferente que le concede el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles sobre las acciones, a fin de que así lo haga dentro del plazo de los 15 (quince) días siguientes a la publicación de este aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, en proporción al número de acciones de las que actualmente es titular, debiendo efectuar el pago correspondiente en efectivo, en las oficinas generales de la sociedad emisora, ubicadas en Paseo de la Reforma número 1515, colonia Lomas de Chapultepec, código postal 11000, en esta ciudad.

México, D.F., a 31 de enero de 2000.

Presidente del Consejo de Administración

**María Teresita Machado Castillo**

Rúbrica.

**(R.- 119671)**

Distribuidora Conasupo Peninsular, S.A. de C.V.

Secretaría de Desarrollo Social

NOTIFICACION POR EDICTO

C. Gabriel Emilio Domínguez Rebolledo

Por no localizarse en el domicilio ubicado en la Calle 55 A número 373 entre 56 y 58 de la colonia Francisco de Montejo en la ciudad de Mérida, Yucatán, y al ignorar su paradero, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 309 fracción II y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, se le notifica que conforme a lo dispuesto en los artículos 2, 3 fracción II, 46, 47 y demás aplicables de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 26 fracción III; apartado uno del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el doce de abril de mil novecientos noventa y cinco y reformado por Decreto publicado el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete, este órgano de control interno dictó una resolución en el procedimiento administrativo número 10/97 en contra del ciudadano Gabriel Emilio Domínguez Rebolledo que a la letra dice en sus puntos resolutivos: Mérida, Yucatán, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.- Resultado.- Considerando.- Es de resolverse y se resuelve.- **PRIMERO.-** Que esta autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos del considerando 1 de esta resolución.- **SEGUNDO.-** Que el ciudadano Gabriel Emilio Domínguez Rebolledo es administrativamente responsable de los hechos que se le atribuyen, de conformidad con lo expuesto en los considerandos III, IV, V y VI de la presente resolución.- **TERCERO.-** Que por la irregularidad administrativa en que incurrió el ciudadano Gabriel Emilio Domínguez Rebolledo, se le impone como sanciones administrativas, inhabilitación temporal por el término de dos años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en la administración pública federal y económica por la cantidad de \$21,336.62 (veintiún mil trescientos treinta y seis pesos 62/100 M.N. equivalente a 23.55 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal que corresponde al doble del daño económico ocasionado en la empresa Distribuidora Conasupo Peninsular, S.A. de C.V., de conformidad con lo dispuesto por los artículos 113 constitucional, 53 fracción VI, 54 y 56 fracciones V y VI de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.- **CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución al ciudadano Gabriel Emilio Domínguez Rebolledo, así como a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese el presente expediente, en que actúa como asunto total y definitivamente concluido.- **QUINTO.-** Deberá resarcir la cantidad de \$10,668.31 (diez mil seiscientos sesenta y ocho pesos 31/100 M.N.) a la empresa Distribuidora Conasupo Peninsular, S.A. de C.V., por concepto de indemnización como lo establece el artículo 76 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.- **SEXTO.-** En atención a lo preceptuado en el numerando 68 de la ley de la materia, procédase anotar las sanciones impuestas en la presente resolución en el Registro de Servidores Públicos Sancionados.- **SEPTIMO.-** Esta resolución se levanta y se firma por quintuplicado.- Así lo resolvió y firma.

Atentamente

Mérida, Yuc., a 29 de diciembre de 1999.

El Contralor Interno de Diconsa Peninsular, S.A. de C.V.

**C.P. Carlos Avila Nicoli**

Rúbrica.

**(R.- 119672)**

**ADMINISTRACION PORTUARIA INTEGRAL DE MAZATLAN, S.A. DE C.V.**

CONVOCATORIA Y CONDICIONES GENERALES PARA EL OTORGAMIENTO DE UN CONTRATO DE CESION PARCIAL DE DERECHOS DERIVADO DE CONCESION, PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA INSTALACION PORTUARIA ESPECIALIZADA PARA EL EMBARQUE Y DESEMBARQUE DE TURISTAS EN PASEOS RECREATIVOS LOCALES, EN EL PUERTO DE MAZATLAN, ESTADO DE SINALOA

CONVOCATORIA PUBLICA NACIONAL

API/MAZ/01/00

Con el propósito de dar cumplimiento a los objetivos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 y en el Programa de Desarrollo del Sector Comunicaciones y Transportes 1995-2000; con vista en los objetivos de reestructuración y modernización del Puerto de Mazatlán, Sin. (en adelante el Puerto); en

cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, 27, 51, 53, 56 y demás aplicables de la Ley de Puertos; artículos 3, 77, 79 de la Ley General de Bienes Nacionales; la Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V. (en lo sucesivo la API), conforme al título de concesión que le otorgó la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para la administración portuaria integral del Puerto (en adelante la Concesión) y con base en las resoluciones adoptadas por el Consejo de Administración de ésta

#### CONVOCA

A todas las personas de nacionalidad mexicana y extranjera que tengan interés en participar en la licitación pública nacional API/MAZ/INST/01/00 (en lo sucesivo el Concurso), y que cumplan con los requisitos establecidos en esta convocatoria, relativa al conjunto que se describe en la sección 1 siguiente:

**1. Objeto del concurso.** Es objeto del Concurso la adjudicación de un conjunto, el cual se integra por los bienes, derechos y obligaciones que a continuación se señalan, por lo que no se aceptarán propuestas parciales que incluyan únicamente parte del mismo:

**1.1.** La asignación de un contrato de cesión parcial de derechos derivado de la Concesión con vigencia inicial de 10 (diez) años, prorrogable hasta por 10 (diez) años más (en lo sucesivo el Contrato), para construir, usar, aprovechar y explotar, una instalación portuaria especializada con un muelle, de uso particular o para terceros mediante contrato, para el embarque y desembarque de turistas, exclusivamente (en adelante la Instalación), en una superficie total de 200.00 m<sup>2</sup>, y para brindar dentro de ella, los servicios a que se refieren la fracción II, así como el amarre de cabos de la fracción I del artículo 44 de la Ley de Puertos.

Area en la que se establecerá la Instalación (en adelante el Area por Ceder); se encuentra en la parte sur del Puerto, en el Muelle de la Puntilla, se integra por 43.20 m<sup>2</sup> de superficie terrestre y 156.80 m<sup>2</sup> de superficie marítima, con los límites, colindancias, características y posibles usos y restricciones que se indiquen en el prospecto descriptivo, documento que la API entregará a los participantes que resulten calificados y se inscriban en el Concurso.

**1.2.** El derecho de construir, usar, aprovechar y explotar la Instalación, sin más limitaciones que las establecidas en el Contrato, en las disposiciones legales correspondientes y en las reglas de operación del Puerto, en el entendido de que, al término del Contrato, la Instalación, con las obras e instalaciones que se construyan o instalen, pasarán en buen estado, libres de todo gravamen y sin costo alguno a la API.

**1.3.** La obligación del ganador y adjudicatario del Concurso, de construir, mantener, conservar y asegurar la Instalación.

**1.4.** La obligación del ganador y adjudicatario del Concurso, durante la vigencia del Contrato, de pagar a la API una contraprestación.

**2. Procedimiento del concurso.** El procedimiento del Concurso se integra por las siguientes fases: venta de bases del concurso (en lo sucesivo las Bases), calificación de interesados, inscripción y participación, presentación de proposiciones, fallo y, en su caso, adjudicación del conjunto.

**3. Venta de bases.** Las Bases podrán ser adquiridas por los interesados, entre la fecha de publicación de esta convocatoria y a más tardar a las 14:00 horas del 25 de febrero del año 2000, en el domicilio de la API, ubicado en Interior Recinto Fiscal sin número, código postal 82000, en Mazatlán, Sin., a la atención del licenciado Alfonso Gil Díaz, Director General, teléfono (69) 82 36 11, fax (69) 82 19 60, previa entrega de una manifestación firmada de su interés en participar en el Concurso, las razones del mismo e indicar que actúan por cuenta propia y no sirven intereses de terceros, así como sus datos generales, el domicilio al que se les deberán ser enviados cualesquier avisos, notificaciones o información, así como los datos de su representante legal. Los interesados de nacionalidad extranjera, deberán designar un domicilio y un representante legal en la República Mexicana.

Las Bases tendrán un costo de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100) M.N. más el Impuesto al Valor Agregado, el cual se cubrirá mediante un cheque certificado o de caja en favor de la API, librado contra una institución financiera mexicana debidamente autorizada. Este pago no será reembolsable en caso alguno.

Con las Bases se entregará el pliego de requisitos que cada interesado deberá satisfacer para obtener la constancia de calificación que le permitirá continuar en las siguientes etapas del Concurso, y en las mismas se establecerán las reglas, condiciones y el procedimiento que cada uno de los participantes deberá seguir durante el Concurso, el calendario completo de actividades del mismo, la forma y términos en que cada participante deberá otorgar a la API una garantía de su participación en el Concurso, las condiciones, especificaciones, requisitos y formatos de las proposiciones, y las causales de descalificación o revocación y sus consecuencias.

**4. Presentación de proposiciones.** El acto de presentación de proposiciones y apertura de propuestas técnicas y el de apertura de propuestas económicas, se llevarán a cabo en el domicilio de la API, el 20 y 27 de marzo de 2000, respectivamente. Únicamente se abrirán las propuestas económicas de los participantes cuyas propuestas técnicas hayan resultado aceptadas por la API.

**5. Fallo y adjudicación.** La API para emitir el fallo y, en su caso, la adjudicación del Concurso, elaborará un dictamen en el que se considerará: **a)** la capacidad técnica, operativa y administrativa requerida conforme al pliego de requisitos para asegurar la mejor calidad de construcción y operación de la Instalación y los demás criterios de adjudicación establecidos en las Bases, y **b)** el plan operativo y de negocios que cada uno de los participantes presente en la propuesta técnica, el cual deberá ser viable y congruente con el mejor precio y calidad del servicio.

Si una vez considerados los criterios referidos en el párrafo anterior, dos o más participantes satisfacen los requisitos señalados, el ganador del Concurso será aquél cuya propuesta económica ofrezca a la API la oferta de contraprestación más elevada por la vigencia inicial del Contrato, siempre que la misma sea superior al valor técnico de referencia del Concurso como se indique en las Bases.

El acto de fallo del Concurso y, en su caso, de adjudicación del mismo, se llevará a cabo en el domicilio de la API, a más tardar el 3 de abril de 2000.

**6. Restricciones de participación y adjudicación.** En las Bases se establecerán las restricciones de participación y de adjudicación del Concurso, entre ellas, las relativas a que no podrán participar en él las personas que por disposición de las leyes aplicables se encuentren impedidas para ello.

Mazatlán, Sin., a 8 de febrero de 2000.

Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V.

Director General

**Lic. Alfonso Gil Díaz**

Rúbrica

**(R.- 119804)**

BERGER JOYEROS, S.A. DE C.V.

JOYAS CLASICAS, S.A. DE C.V.

Por acuerdo de las asambleas generales extraordinarias celebradas el día 31 de enero del año 2000, los señores accionistas de Berger Joyeros, S.A. de C.V. y Joyas Clásicas, S.A. de C.V. acordaron fusionar dichas sociedades, firmando el convenio de fusión respectivo, por el cual la sociedad fusionante es la primera y la sociedad fusionada la segunda, a efecto de dar debido cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publica el presente aviso de fusión, el sistema establecido para extinción del pasivo y los balances de las sociedades al 31 de enero del año 2000:

a) La fusión surtirá sus efectos a partir de la fecha en que quedan realizadas las inscripciones en el Registro Público de Comercio de las asambleas extraordinarias respectivas, debidamente protocolizadas que acordaron la presente fusión.

b) Con el objeto de que surta efectos lo anterior, en términos del artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, existe consentimiento por escrito de todos los acreedores para que la fusión se efectúe.

c) En virtud de que Berger Joyeros, S.A. de C.V. será la parte que subsiste como sociedad fusionante, dicha empresa se convertirá en titular del patrimonio de Joyas Clásicas, S.A. de C.V., por lo que adquirirá la totalidad de los activos y asumirá cualquier pasivo, además de sustituirla en todas las garantías otorgadas y obligaciones contraídas por ella derivadas de contratos, convenios, licencias, permisos, concesiones y en general actos u operaciones realizados en los que esta última empresa haya intervenido, con todo cuanto de hecho y por derecho le corresponda.

Atentamente

México, D.F., a 3 de febrero de 2000.

Berger Joyeros, S.A. de C.V.

Joyas Clásicas, S.A. de C.V.

Delegado de las Asambleas

**Luis Leos Cárdenas**

Rúbrica.

BERGER JOYEROS, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 31 DE ENERO DE 2000

**Activo**

Activo circulante	
Fondo fijo de caja	13,194.87
Bancos	1,080,980.90
Clientes	1,495,810.58
I.V.A.	1,306,202.04
Inventarios de mercancías	20,564,331.22
Anticipo a proveedores	2,350,969.21

Impuestos anticipados	315,556.79
Deudores diversos	105,825.20
Mercancías en tránsito	<u>34,770.75</u>
Total de activo circulante	<u>27,267,641.56</u>
Activo fijo	
Mobiliario y equipo de oficina	788,155.31
Equipo de cómputo	893,049.77
Equipo de taller	<u>43,306.79</u>
Total activo fijo	<u>1,724,511.87</u>
Depreciación acumulada de Mob. y Eq. de oficina	133,771.14
Depreciación acumulada de Mob. y Eq. de cómputo	350,442.51
Depreciación acumulada de Eq. de taller	<u>19,623.77</u>
Total depreciación acumulada	<u>503,837.42</u>
Activo fijo neto	<u>1,220,674.45</u>
Activo diferido	
Gastos de instalación	635,180.08
Depósitos en garantía	<u>135,958.89</u>
Total de activo diferido	<u>771,138.97</u>
Amortización acumulada	<u>62,454.42</u>
Total Amortizac. acumulada	<u>62,454.42</u>
Activo diferido neto	<u>708,684.55</u>
Total de activo	<u>29,197,000.56</u>
<b>Pasivo</b>	
Pasivo corto plazo	
Proveedores	18,487,901.89
Impuestos por pagar	<u>10,947.43</u>
Total pasivo corto plazo	<u>18,498,849.32</u>
Pasivo largo plazo	
Total pasivo largo plazo	0.00
Total de pasivo	<u>18,498,849.32</u>
Capital contable	
Capital social	50,000.00
Capital social variable	16,920,064.99
Resultado de Ejerc. anteriores	2,017,867.40
Resultado del ejercicio	<u>(8,289,781.15)</u>
Total de capital contable	<u>10,698,151.24</u>
Total de pasivo y capital	<u>29,197,000.56</u>
JOYAS CLASICAS, S.A. DE C.V.	
BALANCE GENERAL AL 31 DE ENERO DE 2000	
<b>Activo</b>	
Activo circulante	
Fondo fijo de caja	5,000.00
Bancos	631,137.44
Clientes	20,115,310.78
Inventarios de mercancías	9,967,174.95
Impuestos anticipados I.S.R.	<u>49,816.58</u>
Total de activo circulante	<u>30,768,439.75</u>
Activo fijo	
Mobiliario y equipo de oficina	265,843.03
Equipo de cómputo	<u>14,300.00</u>
Total activo fijo	<u>280,143.03</u>
Depreciación acumulada de Mob. y Eq. de oficina	92,111.56
Depreciación acumulada de Mob. y Eq. de cómputo	<u>13,942.50</u>
Total depreciación acumulada	<u>106,054.06</u>
Activo fijo neto	<u>174,088.97</u>
Activo diferido	
Gastos de instalación	<u>94,249.30</u>
Total de activo diferido	<u>94,249.30</u>
Amortización acumulada	<u>31,888.67</u>
Total Amortizac. acumulada	<u>31,888.67</u>

Activo diferido neto	<u>62,360.63</u>
Total de activo	<u>31,004,889.35</u>
<b>Pasivo</b>	
Pasivo corto plazo	
Proveedores	2,474,494.07
Impuestos por pagar	<u>1,068,136.88</u>
Total pasivo corto plazo	<u>3,542,630.95</u>
Pasivo largo plazo	
Total pasivo largo plazo	0.00
Total de pasivo	<u>3,542,630.95</u>
Capital contable	
Capital social	50,000.00
Capital social variable	7,630,550.00
Resultado de Ejerc. anteriores	11,513,078.29
Resultado del ejercicio	<u>8,268,630.11</u>
Total de capital contable	<u>27,462,258.40</u>
Total de pasivo y capital	<u>31,004,889.35</u>

(R.- 119810)

**AVISO****A LOS USUARIOS DEL DIARIO OFICIAL**

Por disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las claves por concepto de Publicaciones y Venta del **Diario Oficial de la Federación**, en las formas fiscales 5 y 16 emitidas por el Servicio de Administración Tributaria, fueron modificadas.

Por lo que a partir del mes de febrero del año en curso, la clave por concepto de Publicaciones en el **Diario Oficial de la Federación** será 400006, mediante la forma fiscal 5 "Declaración General de Pago de Derechos" y la clave por concepto de Venta del **Diario Oficial de la Federación** será 600018, mediante la forma fiscal 16 "Declaración General de Pago de Productos y Aprovechamientos".

Para cualquier duda o aclaración al respecto, estamos a sus órdenes en los teléfonos 5535-7454 y 5546-4021, extensiones 222, 275 y 274.

Atentamente

**Diario Oficial de la Federación****SEGUNDA SECCION****SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA**

**NORMA Oficial Mexicana NOM-024-PESC-1999, Que establece regulaciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros en los embalses de la presa Vicente Guerrero, su derivadora y el canal principal, ubicados en el Estado de Tamaulipas.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

JULIA CARABIAS LILLO, Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 32 Bis fracciones I, II, III, IV, V, XXXII, XXXIV, XXXIX y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 3o. fracciones VI, VIII y IX de la Ley de Pesca; 1o., 2o. fracciones I, III, V, VII, VIII y XII, 3o., 29, 30, 31, 32, 39, 40, 45, 47, 63, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 98, 99, 100, 111, 125 y 126 de su Reglamento; 38 fracción II, 40 fracciones I, X y XIII, 41, 44 y 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 28, 34, 97 y 98 de su Reglamento, y

**CONSIDERANDO**

Que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el 16 de febrero de 1999, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** con carácter de proyecto la presente Norma, a fin de que los interesados, en un plazo de 60 días naturales, presentaran sus comentarios al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Pesca Responsable.

Que durante el plazo a que se refiere el considerando anterior, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 47 del ordenamiento legal citado en el párrafo anterior, la manifestación de impacto regulatorio a que se refiere el artículo 45 de la misma Ley, estuvo a disposición del público para su consulta en el Comité.

Que de acuerdo con lo que disponen las fracciones II y III del artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, los comentarios presentados por los interesados fueron analizados en el seno del citado Comité, efectuándose las modificaciones procedentes, siendo publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de enero de 2000, las respuestas a los comentarios recibidos en el plazo de ley y las modificaciones efectuadas al proyecto de Norma Oficial Mexicana.

Que habiéndose cumplido el procedimiento establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización para la elaboración de normas oficiales mexicanas, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Pesca Responsable, en reunión celebrada el 13 de diciembre de 1999, aprobó la Norma Oficial Mexicana NOM-024-PESC-1999, Que establece regulaciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros en los embalses de la presa Vicente Guerrero, su derivadora y el canal principal, ubicados en el Estado de Tamaulipas, por lo que he tenido a bien expedir la presente

**NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-024-PESC-1999, QUE ESTABLECE REGULACIONES PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS PESQUEROS EN LOS EMBALSES DE LA PRESA VICENTE GUERRERO, SU DERIVADORA Y EL CANAL PRINCIPAL, UBICADOS EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS**

**INDICE**

0. Introducción
1. Objetivo y campo de aplicación
2. Referencias
3. Definiciones
4. Regulaciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros en los embalses de la presa Vicente Guerrero, su derivadora y canal principal, ubicadas en el Estado de Tamaulipas
5. Grado de concordancia con normas y recomendaciones internacionales
6. Bibliografía
7. Observancia de esta Norma

**0. Introducción**

**0.1** La presa Vicente Guerrero, ubicada en los municipios de Padilla, Güémez, Casas, Abasolo, Jiménez y Soto la Marina, del Estado de Tamaulipas, es un embalse artificial construido por el Gobierno Federal, con el propósito de captar agua de los ríos Purificación, Corona y Pilón, entre otros, para aprovecharla mediante la presa derivadora La Patria es Primero, con fines de riego, control de avenidas y abastecimiento a poblaciones humanas.

**0.2** Que de las investigaciones realizadas por el Instituto Nacional de la Pesca y por la Universidad Autónoma de Nuevo León, se determinó la existencia de las siguientes especies: tilapia (*Oreochromis aureus*), lobina de Florida (*Micropterus salmoides floridanus*), lobina negra (*Micropterus salmoides salmoides*), aguja (*Lepisosteus asseus*), catán (*Lepisosteus attractosteus spatula* subgénero con base en Sttkus, 1963), topote (*Dorosoma petenense*), cuchilla (*Dorosoma cepedianum*), sardina plateada (*Astyanax mexicanus*), charal (*Menidia beryllina*), carpa nativa (*Carpoides carpio*), carpa de Israel (*Cyprinus carpio*), carpa cabezona (*Aristichthys nobilis*), bagre de canal (*Ictalurus punctatus*), chihuil (*Arius felis*), pez mosquitero (*Gambusia affinis*), pintontle (*Pyloodictis olivaris*), mojarra azul (*Lepomis macrochirus*), mojarra nativa (*Cichlasoma cyanoguttatum*), langostino (*Macrobrachium acanthurus*), acamaya (*Macrobrachium carcinus*) y cangrejo de río (*Procambarus clarkii*). Algunas de ellas, como la tilapia, carpa de Israel, bagre y la lobina de Florida, fueron introducidas al embalse integrándose con las otras especies en comunidades biológicas susceptibles de aprovechamiento.

**0.3** La existencia de dichos recursos pesqueros ha generado el interés y demanda de parte de las comunidades que fueron reubicadas por la construcción de la presa, para desarrollar actividades de pesca comercial, pesca de consumo doméstico, así como de prestadores de servicios turísticos para fines de pesca deportivo-recreativa.

**0.4** Considerando que la Norma Oficial Mexicana NOM-017-PESC-1994, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 9 de mayo de 1995, establece en su apartado 4.10, que con independencia del número de especímenes que puede retener cada pescador deportivo en función de las cuotas máximas de captura, se puede pescar un mayor número de organismos a condición de que sean devueltos a su medio natural en buenas condiciones de sobrevivencia; es conveniente establecer mecanismos para mantener vivos a los organismos capturados a fin de que puedan seleccionarse los especímenes que conformarán la cuota máxima de captura diaria que pueden ser retenidos por el pescador, evitando así el descarte de organismos muertos y favoreciendo la liberación de los ejemplares menores a la talla mínima, hembras preñadas o excedentes de la cuota.

**0.5** Para inducir un aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros existentes en los embalses de la presa Vicente Guerrero, su derivadora y en el canal principal, sin afectar su capacidad de renovación y la calidad ambiental de los hábitats en que se encuentran, se hace necesario establecer

normas y medidas que conformen un marco de actuación para los agentes productivos, buscando un desarrollo armónico, ordenado y equilibrado de las actividades pesqueras, tanto en su modalidad de pesca comercial y pesca deportivo-recreativa, como en la de pesca de consumo doméstico.

### 1. Objetivo y campo de aplicación

Esta Norma establece regulaciones para el adecuado aprovechamiento de las especies de la fauna acuática existentes en el embalse de la presa Vicente Guerrero, en la presa derivadora La Patria es Primero, y en el canal principal, ubicados en los municipios de Padilla, Güémez, Casas, Abasolo, Jiménez y Soto la Marina, en el Estado de Tamaulipas.

### 2. Referencias

Esta Norma se complementa con:

**2.1** Norma Oficial Mexicana NOM-017-PESC-1994, Para regular las actividades de pesca deportivo-recreativa en las aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 9 de mayo de 1995.

**2.2** Norma Oficial Mexicana NOM-009-PESC-1993, Que establece el procedimiento para determinar las épocas y zonas de veda para la captura de las diferentes especies de la flora y fauna acuáticas, en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de marzo de 1994.

**2.3** Norma Oficial Mexicana NOM-010-PESC-1993, Que establece los requisitos sanitarios para la importación de organismos acuáticos vivos en cualesquiera de sus fases de desarrollo, destinados a la acuicultura u ornato, en el territorio nacional, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de agosto de 1994.

**2.4** Norma Oficial Mexicana NOM-011-PESC-1993, Para regular la aplicación de cuarentenas, a efecto de prevenir la introducción y dispersión de enfermedades certificables y notificables, en la importación de organismos acuáticos vivos en cualesquiera de sus fases de desarrollo, destinados a la acuicultura y ornato, en los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de agosto de 1994.

### 3. Definiciones

Para los propósitos de esta Norma se entiende por:

**3.1 "Redes de enmalle"**: los equipos de pesca de tipo pasivo de forma rectangular, conformados por paño de red de hilo unido a dos cabos o líneas de soporte denominadas "relingas" (la de flotación en su parte superior y la de hundimiento en su parte inferior). Llevan flotadores en la relinga de flotación y plomos en la de hundimiento, confiriéndole a la red la cualidad de mantener el paño extendido.

**3.2 "Luz de malla"**: la distancia entre dos nudos opuestos de un paño de red, medida en la parte interior de la malla, en el sentido de construcción del paño.

**3.3 "Encabalgado"**: el valor porcentual del tamaño del paño de red armado, respecto al paño estirado, una vez que se reduce su dimensión original al ser unido a las relingas durante la confección del equipo de pesca.

**3.4 "Trampa"**: equipo de pesca de tipo pasivo, generalmente utilizado para la captura de organismos bentónicos móviles, constituido por una estructura o cuerpo de la trampa, conductos de entrada, matadero, depósito de carnada y pesos. El principio de funcionamiento o captura consiste en facilitar la entrada de los organismos mediante su atracción por medio de carnadas, e impedirles su escape debido a la reducción, en su parte interior, de los conductos de entrada.

**3.5 "Vivero"**: contenedor con aditamentos para la oxigenación del agua, utilizado para mantener vivos en su interior a los organismos capturados.

**3.6 "Corraleo"**: acción de inducir por cualquier medio a los peces hacia las artes de pesca comercial.

**3.7 "Genoma"**: la dotación genética global de un organismo.

**3.8 "Históric genético"**: una relación de las líneas parentales que han originado algún organismo en el que, con procedimientos de selección, se incluyan alguna o algunas características deseables.

**4. Regulaciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros existentes en el embalse de la presa Vicente Guerrero, incluyendo los que se encuentren en la presa derivadora La Patria es Primero y en el canal principal, ubicados en los municipios de Padilla, Güémez, Casas, Abasolo, Jiménez y Soto la Marina, en el Estado de Tamaulipas**

**4.1** Las especies objeto de la presente Norma son: tilapia (*Oreochromis aureus*), lobina de Florida (*Micropterus salmoides floridanus*), lobina negra (*Micropterus salmoides salmoides*), bagre de canal (*Ictalurus punctatus*), chihuil (*Arius felis*), carpa de Israel (*Cyprinus carpio*), carpa nativa (*Carpoides carpio*), carpa cabezona (*Aristichthys nobilis*), mojarra nativa (*Cichlasoma cyanoguttatum*), catán (*Lepisosteus atractosteus spatula*), langostino (*Macrobrachium acanthurus*), acamaya (*Macrobrachium carcinus*) y cangrejo de río (*Procambarus clarkii*).

**4.2** La pesca comercial de los recursos pesqueros existentes en la presa Vicente Guerrero, su derivadora y canal principal, podrá autorizarse a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, condicionada siempre a la disponibilidad y conservación del recurso de que se trate, sujetándose a las siguientes disposiciones:

**4.2.1** Únicamente podrá realizarse sobre las especies de tilapia (*Oreochromis aureus*), bagre de canal (*Ictalurus punctatus*), chihuil (*Arius felis*), carpa de Israel (*Cyprinus carpio*), carpa nativa (*Carpoides carpio*), carpa cabezona (*Aristichthys nobilis*), mojarra nativa (*Cichlasoma cyanoguttatum*), catán (*Lepisosteus atractosteus spatula*), langostino (*Macrobrachium acanthurus*), acamaya (*Macrobrachium carcinus*) y cangrejo de río (*Procambarus clarkii*), previa obtención de los permisos específicos.

**4.2.2** Para la tilapia se establece una talla mínima de captura de 280 mm y para el bagre se establece una talla mínima de 335 mm de longitud total.

**4.2.3** Las artes o equipos de pesca que podrán autorizarse son:

**4.2.3.1** Para la tilapia, bagre y carpas: redes de enmalle construidas de hilo monofilamento o multifilamento de nylon o cualquier otro tipo de poliamida, con diámetro de 0.3 mm o menor, luz de malla mínima de 125 mm (5 pulgadas), longitud máxima de 200 metros, caída o altura máxima de 1.5 metros y un encabalgado de entre el 30 y el 40%.

**4.2.3.2** Para el catán: red de enmalle de hilo de seda o poliamida con diámetro máximo de 1.5 mm y luz de malla mínima de 150 mm (6 pulgadas).

**4.2.3.3** Para el bagre: trampas de forma cilíndrica, construidas con paño de nylon o cualquier otra poliamida, con luz de malla mínima de 25.4 mm (1 pulgada) o palangres con una longitud máxima de 200 metros de línea madre y 100 anzuelos cada uno como máximo.

**4.2.3.4** Para el langostino y acamaya: trampas de forma cilíndrica conocidas como "colotes", construidas de carrizo y alambre, con un diámetro de 300 mm y una altura entre los 0.4 y 0.6 m.

**4.2.4** En ningún caso podrán realizarse actividades de pesca empleando el método de arponeo, en cualquiera de sus modalidades.

**4.2.5** Las operaciones de pesca deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

**4.2.5.1** Las redes deberán ser operadas fijas y de manera independiente una de otra. En ningún caso se podrán unir más de dos redes ni instalarse en partes estrechas de la presa o de forma tal que tapen o abarquen más de 30% de la distancia existente, medida en línea recta, entre una y otra ribera de la presa o canales.

**4.2.5.2** Las redes deberán instalarse en forma paralela a la ribera de los ríos, arroyos y canales de navegación y deberán contar con un mínimo de tres boyas de señalamiento.

**4.2.5.3** En cada embarcación sólo se podrá utilizar simultáneamente un máximo de dos redes, sin que se sobrepasen los límites de esfuerzo que establezca la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

**4.2.5.4** En ningún caso se autorizará la captura mediante el método de "corraneo", ya que incide en forma negativa sobre las actividades reproductivas de las especies, desplazando a los peces de sus áreas de anidación u obligando a la liberación de crías de tilapia antes de completar su desarrollo embrionario.

**4.2.5.5** La recolección de los ejemplares capturados con cualquier arte de pesca autorizado en esta Norma, deberá efectuarse en un periodo máximo de 12 horas por día.

**4.2.6** Se establecen los siguientes límites de esfuerzo pesquero permisible en los cuerpos de agua, objeto de esta Norma:

I. Un máximo de 528 redes de enmalle de 125 mm de luz de malla mínima (5 pulgadas) con una longitud acumulada de 62,950 metros.

II. Un máximo de 20 redes de enmalle de 150 mm de luz de malla mínima (6 pulgadas), con una longitud acumulada de 3,200 metros.

III. Un máximo de 557 trampas para la captura de bagre.

IV. Un máximo de 3 palangres para la captura de bagre, con una longitud de hasta 200 metros y 100 reynales cada uno como máximo.

V. Un máximo de 702 trampas conocidas como "colotes" para la captura de acamaya y langostino.

**4.2.7** No se podrán efectuar simultáneamente actividades de pesca comercial y deportivo-recreativa con una misma embarcación.

**4.2.8** Los ejemplares de lobina en sus dos variedades, Florida (*Micropterus salmoides floridanus*) y negra (*Micropterus salmoides salmoides*), que sean capturados incidentalmente durante las operaciones de pesca comercial, deben ser liberados en buenas condiciones de sobrevivencia.

Los ejemplares de esta especie que resulten muertos incidentalmente podrán retenerse para el consumo directo de quien los capture, pero en ningún caso podrán comercializarse, debiéndose arribar el producto entero.

**4.3** La pesca deportivo-recreativa se sujetará a la observancia de la Norma Oficial Mexicana NOM-017-PESC-1994, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 9 de mayo de 1995 y a las siguientes disposiciones:

**4.3.1** Todas las embarcaciones que se utilicen en actividades de pesca deportivo-recreativa deberán contar con un vivero.

**4.3.2** Las tallas mínimas de captura para la lobina durante las operaciones de pesca deportivo-recreativa, por época del año son:

**4.3.2.1** Del 1 de mayo al 31 de octubre: 300 mm de longitud total.

**4.3.2.2** Del 1 de noviembre al 30 de abril: 350 mm de longitud total.

**4.3.3** Los ejemplares de tallas comprendidas entre 450 y 550 mm de longitud total deberán ser liberados inmediatamente, con el fin de mantener una población de ejemplares con posibilidad de alcanzar tallas de trofeo.

**4.3.4** Sólo se podrá retener un ejemplar de lobina con talla mayor de 550 mm de longitud total por pescador deportivo por día.

**4.3.5** Se podrán retener como máximo cinco ejemplares diarios de lobina por pescador deportivo. Cualquier ejemplar de otra especie que sea capturado deberá ser liberado inmediatamente.

**4.3.6** Los permisionarios de la pesca deportivo-recreativa deberán regresar al agua las lobinas capturadas que presenten estado de gravidez visible.

**4.3.7** Las actividades de pesca deportivo-recreativa que se realicen desde embarcaciones, solamente podrán llevarse a cabo en el horario comprendido entre las 6:00 y las 19:00 horas de cada día.

**4.4** La pesca de consumo doméstico podrá realizarse sin permiso, bajo las siguientes condiciones:

**4.4.1** Sólo podrán capturarse un máximo de 5 kg diarios por pescador, incluyendo en este peso hasta 5 lobinas, con las tallas autorizadas en los puntos 4.3.2 y 4.3.4 de esta Norma.

**4.4.2** Los productos pesqueros capturados deberán destinarse para el consumo directo de quien la realice y de sus familiares y no podrán comercializarse.

**4.4.3** Únicamente podrán efectuarla los habitantes residentes en las comunidades ribereñas a los cuerpos de agua materia de esta Norma.

**4.4.4** Sólo podrán utilizarse como equipos para este tipo de pesca, líneas con anzuelo, palos o varas a manera de caña y, en su caso, cañas de pescar con carrete, operados todos éstos desde tierra.

**4.5** Los ejemplares de cualquier especie capturados mediante actividades de pesca comercial y deportivo-recreativa no podrán ser fileteados a bordo de las embarcaciones.

**4.6** Los pescadores comerciales y prestadores de servicios de turismo náutico y pesca deportivo-recreativa que operen en los cuerpos de agua, objeto de esta Norma, al amparo de los permisos o autorizaciones correspondientes, quedan obligados a:

**4.6.1** Apoyar y participar en la ejecución de los programas de reproducción de especies y de repoblación de la presa que desarrolle la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca. Asimismo, apoyarán y participarán cuando estos programas se lleven a cabo por los gobiernos estatal y municipales, en la forma y términos que se establezcan en convenios específicos que para tal efecto se celebren entre éstos, los productores y prestadores de servicios.

**4.6.2** Contribuir al mantenimiento, conservación y mejoramiento de las especies acuáticas y su hábitat.

**4.6.3** Colaborar con la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en acciones específicas para la preservación del medio ecológico e inducir a que los pescadores deportivos protejan las especies y su hábitat.

**4.6.4** Los prestadores de servicios de pesca deportivo-recreativa deberán entregar sus bitácoras de pesca dentro de las 72 horas siguientes, contadas a partir del arribo de sus embarcaciones, en la Oficina Federal de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

**4.7** La introducción de especies de flora y fauna acuáticas vivas en cualesquiera de los estadios de su ciclo de vida, en la presa Vicente Guerrero, con fines de acuacultura o repoblación, por parte de particulares, sólo podrá ser autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, cuando se acredite que las especies a introducir se encuentran libres de parásitos o enfermedades que pudieran dañar a las especies ya existentes u ocasionar problemas fito o zoonosarios, o de salud pública.

Para determinar tal circunstancia y, en su caso, obtener la autorización correspondiente, los interesados deberán proporcionar los siguientes datos y documentos:

I. Nombre científico y común de la especie o especies a introducir, especificando si son silvestres o cultivadas.

II. Cantidad y procedencia de los ejemplares, fase de desarrollo, indicando el nombre y ubicación de la zona o embalse donde hubieran sido capturados, o de la instalación acuícola, en caso de ser cultivados.

III. Certificado de sanidad acuícola.

IV. Informe en el que se haga constar que el genoma de la especie a introducir no alterará el de las especies que habitan los cuerpos de agua, objeto de esta Norma.

V. Si las especies a introducir son de importación, estudio con bibliografía de los antecedentes de parasitosis y enfermedades detectadas en el área de origen o de procedencia, así como su historial genético.

VI. Tratándose de especies que no existan en forma natural en aguas nacionales, un estudio técnico con bibliografía, referente a la biología y hábitos de la especie o especies a introducir.

VII. Descripción del posible efecto de la especie o especies a introducir sobre la flora y fauna acuáticas nativas.

4.8 La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca se encargará de evaluar el desarrollo de la actividad pesquera en la presa, y elaborar los Programas Anuales de Administración y Aprovechamiento de los recursos pesqueros de la presa Vicente Guerrero. Para los efectos anteriores, la Secretaría invitará a participar a los gobiernos estatal y municipales.

#### 5. Grado de concordancia con normas y recomendaciones internacionales

5.1 No hay normas equivalentes.

#### 6. Bibliografía

6.1 Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal y de Pesca del Gobierno del Estado de Tamaulipas; Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca en Tamaulipas y Centro Regional de Investigaciones Pesqueras de Tampico, 1997. "Estudio Previo a la Elaboración de la Norma Oficial Mexicana para Designar la Captura de la Lobina como Exclusiva para la Pesca Deportiva en la Presa Vicente Guerrero, Tamaulipas". 35 p.

6.2 Torres Morales, M. 1996. Estudio Integral de las pesquerías de la presa "Vicente Guerrero Tamaulipas, México". Reporte Técnico, Departamento de Ecología, Laboratorio de Ecología Pesquera, Facultad de Ciencias Biológicas de la Universidad Autónoma de Nuevo León. 128 p.

6.3 Elizondo G., R. 1976. Contribución a los aspectos biológico pesqueros de la Presa Vicente Guerrero (Las Adjuntas), Tamps. Memorias del Simposio sobre Pesquerías en Aguas Continentales. Tuxtla Gutiérrez, Chis. Programa de Pesquerías de Aguas Continentales, Instituto Nacional de Pesca, Secretaría de Industria y Comercio.

6.4 Sttkus Royal D. 1963. Memoir Sears for Marine Research. Tulane University.

#### 7. Observancia de esta Norma

7.1 La vigilancia del cumplimiento de la presente Norma corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, cuyo personal realizará los trabajos de inspección y vigilancia que sean necesarios. Las infracciones a la misma se sancionarán en los términos de la Ley de Pesca, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

7.2 La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor 60 días naturales después de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

7.3 Provéase la publicación inmediata de esta Norma Oficial Mexicana en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 24 de enero de 2000.- La Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, **Julia Carabias Lillo**.- Rúbrica.

### **NORMA Oficial Mexicana NOM-025-PESC-1999, Que establece regulaciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros en el embalse de la presa Luis Donald Colosio Murrieta (Huites), ubicado en los estados de Sinaloa, Sonora y Chihuahua.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

JULIA CARABIAS LILLO, Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 32 Bis fracciones I, II, III, IV, V, XXXII, XXXIV, XXXIX y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 3o. fracciones VI, VIII y IX de la Ley de Pesca; 1o., 2o. fracciones I, III, V, VII, VIII y XII, 3o., 29, 30, 31, 32, 39, 40, 45, 47, 63, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 98, 99, 100, 111, 125 y 126 de su Reglamento; 38 fracción II, 40 fracciones I, X y XIII, 41, 44 y 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 28, 34, 97 y 98 de su Reglamento, y

#### **CONSIDERANDO**

Que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el 22 de febrero de 1999, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** con carácter

de proyecto la presente Norma, a fin de que los interesados en un plazo de 60 días naturales presentaran sus comentarios al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Pesca Responsable.

Que durante el plazo a que se refiere el considerando anterior, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 47 del ordenamiento legal citado en el párrafo anterior, la manifestación de impacto regulatorio a que se refiere el artículo 45 de la misma ley, estuvo a disposición del público para su consulta en el Comité.

Que de acuerdo con lo que disponen las fracciones II y III del artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, los comentarios presentados por los interesados fueron analizados en el seno del citado Comité, realizando las modificaciones procedentes y publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de enero de 2000, las respuestas a los comentarios recibidos en el plazo de ley y las modificaciones efectuadas al Proyecto de Norma Oficial Mexicana.

Que habiéndose cumplido el procedimiento establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización para la elaboración de normas oficiales mexicanas, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Pesca Responsable, en reunión celebrada el 13 de diciembre de 1999, aprobó la Norma Oficial Mexicana NOM-025-PESC-1999, Que establece regulaciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros en el embalse de la presa Luis Donaldo Colosio Murrieta (Huites), ubicado en los estados de Sinaloa, Sonora y Chihuahua, por lo que he tenido a bien expedir la presente

**NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-025-PESC-1999, QUE ESTABLECE REGULACIONES PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS PESQUEROS EN EL EMBALSE DE LA PRESA LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA (HUITES), UBICADO EN LOS ESTADOS DE SINALOA, SONORA Y CHIHUAHUA**

**INDICE**

0. Introducción
1. Objetivo y campo de aplicación
2. Referencias
3. Definiciones
4. Regulaciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros en el embalse de la presa Luis Donaldo Colosio Murrieta (Huites), ubicado en los estados de Sonora, Sinaloa y Chihuahua
5. Grado de concordancia con normas y recomendaciones internacionales
6. Bibliografía
7. Observancia de esta Norma

**0. Introducción**

**0.1** La presa Luis Donaldo Colosio Murrieta (Huites), ubicada principalmente en el Municipio de Choix del Estado de Sinaloa y, parcialmente en los estados de Sonora y Chihuahua, es un embalse artificial construido sobre el cauce del río Fuerte, con el propósito de captación de agua como medio para el control de avenidas y para utilizarla en riego y generación de energía eléctrica.

**0.2** En investigaciones realizadas por el Instituto Nacional de la Pesca, a través del Centro Regional de Investigación Pesquera de Mazatlán, Sinaloa, se determinó la existencia de especies de tilapia (*Oreochromis sp.*), lobina (*Micropterus salmoides*) y bagre (*Ictalurus punctatus*), introducidas mediante siembras de alevines procedentes del Centro Piscícola de El Barejonal, desarrollándose comunidades biológicas en la presa Luis Donaldo Colosio Murrieta compuestas por poblaciones de dichas especies susceptibles de aprovechamiento, además de la identificación de algunas especies endémicas en el área de influencia de la presa, como el "chacal" o langostino de río (*Macrobrachium americanus*) y la mojarra de río (*Cichlasoma beanii*).

**0.3** La existencia de dichos recursos pesqueros ha generado el interés y demanda de parte de las comunidades que fueron reubicadas por la construcción de la presa, así como de prestadores de servicios turísticos de la zona para desarrollar actividades de pesca comercial y pesca deportivo-recreativa.

**0.4** Para inducir un aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros existentes en la presa Luis Donaldo Colosio Murrieta sin afectar su capacidad de renovación y la calidad ambiental de los hábitats en que se encuentran, se hace necesario establecer normas y medidas que conformen un marco de actuación para los agentes productivos, buscando un desarrollo armónico, ordenado y equilibrado de las actividades pesqueras, tanto en su modalidad de pesca comercial y pesca deportivo-recreativa, como en la de pesca de consumo doméstico.

**1. Objetivo y campo de aplicación**

Esta Norma establece los términos y condiciones para el adecuado aprovechamiento de las especies de la fauna acuática existentes en el embalse de la presa Luis Donaldo Colosio Murrieta (Huites), ubicada en el Municipio de Choix, Sinaloa, y parcialmente en los estados de Sonora y Chihuahua.

**2. Referencias**

Esta Norma se complementa con:

**2.1** Norma Oficial Mexicana NOM-017-PESC-1994, Para regular las actividades de pesca deportivo-recreativa en las aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 9 de mayo de 1995.

**2.2** Norma Oficial Mexicana NOM-009-PESC-1993, Que establece el procedimiento para determinar las épocas y zonas de veda para la captura de las diferentes especies de la flora y fauna acuáticas, en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de marzo de 1994.

**2.3** Norma Oficial Mexicana NOM-010-PESC-1993, Que establece los requisitos sanitarios para la importación de organismos acuáticos vivos en cualesquiera de sus fases de desarrollo, destinados a la acuicultura u ornato, en el territorio nacional, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de agosto de 1994.

**2.4** Norma Oficial Mexicana NOM-011-PESC-1993, Para regular la aplicación de cuarentenas, a efecto de prevenir la introducción y dispersión de enfermedades certificables y notificables, en la importación de organismos acuáticos vivos en cualesquiera de sus fases de desarrollo, destinados a la acuicultura y ornato, en los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de agosto de 1994.

### **3. Definiciones**

Para los propósitos de esta Norma se entenderá por:

**3.1 "Redes de enmalle":** los equipos de pesca de tipo pasivo de forma rectangular, conformados por paño de red de hilo monofilamento unido a dos cabos o líneas de soporte denominadas "relingas" (la de flotación en su parte superior y la de hundimiento en su parte inferior). Llevan flotadores en la relinga de flotación y plomos en la de hundimiento, confiriéndole a la red la cualidad de mantener el paño extendido.

**3.2 "Luz de malla":** la distancia entre dos nudos opuestos de un paño de red, medida en la parte interior de la malla en el sentido de construcción del paño.

**3.3 "Encabalgado":** el valor porcentual del tamaño del paño de red armado, respecto al paño estirado, una vez que se reduce su dimensión original al ser unido a las relingas durante la confección del equipo de pesca.

**3.4 "Trampas o nasas":** equipo de pesca de tipo pasivo generalmente utilizado para la captura de organismos bentónicos móviles, constituido por una estructura o cuerpo de la trampa, conductos de entrada, matadero, depósito de carnada y pesos. El principio de funcionamiento o captura consiste en facilitar la entrada de los organismos mediante su atracción por medio de carnadas o "cebos", e impedirles su escape debido a la reducción, en su parte interior, de los conductos de entrada.

**3.5 "Genoma":** la dotación genética global de un organismo.

**3.6 "Historial genético":** una relación de las líneas parentales que han originado algún organismo en el que, con procedimientos de selección, se incluyan alguna o algunas características deseables.

### **4. Regulaciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros en el embalse de la presa Luis Donald Colosio Murrieta (Huites), ubicado en los estados de Sonora, Sinaloa y Chihuahua**

**4.1** Las especies objeto de la presente Norma son: tilapia (*Oreochromis sp.*), lobina (*Micropterus salmoides*), bagre (*Ictalurus punctatus*), "chacal" o langostino de río (*Macrobrachium americanus*) y mojarra de río (*Cichlasoma beanii*).

**4.2** La pesca comercial de los recursos pesqueros existentes en la presa Luis Donald Colosio Murrieta (Huites), estará condicionada a la disponibilidad y conservación del recurso de que se trate, sujetándose a las siguientes disposiciones:

**4.2.1** Únicamente podrá realizarse sobre las especies de tilapia (*Oreochromis sp.*), bagre (*Ictalurus punctatus*), mojarra de río (*Cichlasoma beanii*) y "chacal" o langostino de río (*Macrobrachium americanus*), previa obtención de los permisos específicos.

**4.2.2** Las artes o equipos de pesca que podrán autorizarse son:

**4.2.2.1** Redes de enmalle construidas de hilo monofilamento de nylon o cualquier otro tipo de poliamida, con diámetro de 0.25 a 0.27 mm, luz de malla mínima de 114.3 mm (4.5 pulgadas), longitud máxima de 80 metros, caída o altura máxima de 3 metros y un encabalgado entre 35 y 55%.

**4.2.2.2** Trampas o nasas para peces o crustáceos de operación manual.

**4.2.3** El método de pesca deberá sujetarse a las siguientes disposiciones:

**4.2.3.1** Sólo podrá autorizarse el uso simultáneo de un máximo de dos redes de enmalle por embarcación, operadas a la deriva y de manera independiente una de otra; las cuales deberán contar con un mínimo de dos boyas de señalamiento.

**4.2.3.2** En ningún caso se podrá unir ambas redes ni instalarse en partes estrechas de la presa o de forma tal que tapen o abarquen más de 30% de la distancia existente entre una ribera y otra de la presa, medida en línea recta.

**4.2.3.3** La instalación y operación de las redes en el sitio de pesca no podrá exceder de doce horas continuas, y la de las trampas o nazas en ningún caso deberá exceder de doce horas.

**4.2.4** Se establece un límite máximo de esfuerzo pesquero permisible equivalente a 600 redes de enmalle.

**4.2.5** Las actividades de pesca comercial con redes de enmalle únicamente podrán realizarse de lunes a viernes.

**4.2.6** Los ejemplares de lobina (*Micropterus salmoides*) que sean capturados incidentalmente durante las operaciones de pesca comercial, deben ser liberados en buenas condiciones de sobrevivencia. Los ejemplares de esta especie que resulten muertos podrán retenerse para el consumo directo de quien los capture, pero en ningún caso podrán comercializarse.

**4.3** La pesca deportivo-recreativa en la presa Luis Donaldo Colosio Murrieta (Huites), podrá realizarse por personas físicas nacionales o extranjeras; previa la obtención de los permisos correspondientes cuando se utilicen embarcaciones; estará condicionada siempre a la disponibilidad y conservación del recurso de que se trate y, queda sujeta a la observancia de las disposiciones de la Norma Oficial Mexicana NOM-017-PESC-1994, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 9 de mayo de 1995 y demás preceptos legales aplicables.

**4.4** La pesca de consumo doméstico podrá realizarse sin permiso, bajo las siguientes condiciones:

**4.4.1** Únicamente podrán efectuarla los habitantes residentes en las comunidades ribereñas a la presa Luis Donaldo Colosio Murrieta.

**4.4.2** Sólo podrán utilizarse como equipos para este tipo de pesca, líneas con anzuelo y palos o varas a manera de caña y, en su caso, cañas de pescar sin carrete.

**4.4.3** Se podrán capturar como máximo cinco ejemplares diarios de cualquier especie por pescador.

**4.4.4** Los productos pesqueros capturados deberán destinarse para el consumo directo de quien la realice y de sus familiares y no podrán comercializarse.

**4.5** Los ejemplares capturados mediante actividades de pesca comercial, deportivo-recreativa y doméstica, no podrán ser fileteados a bordo de las embarcaciones.

**4.6** Los pescadores comerciales y prestadores de servicios de turismo náutico y pesca deportivo-recreativa que operen en la presa Luis Donaldo Colosio Murrieta al amparo de los permisos o autorizaciones correspondientes, quedan obligados a:

**4.6.1** Apoyar y participar en la ejecución de los programas de reproducción de especies y de repoblación de la presa que desarrolle la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca. Asimismo, apoyarán y participarán cuando estos programas se lleven a cabo por los gobiernos estatal y municipales, en la forma y términos que se establezcan en convenios específicos que para tal efecto se celebren entre éstos, los productores y prestadores de servicios.

**4.6.2** Contribuir con los tres niveles de gobierno al mantenimiento, conservación y mejoramiento de las especies y su hábitat.

**4.6.3** Colaborar con las autoridades en acciones específicas para la preservación del medio ecológico e inducir a que los pescadores deportivos protejan las especies y su hábitat.

**4.6.4** Los prestadores de servicios de pesca deportivo-recreativa, deberán entregar sus bitácoras de pesca dentro de las 72 horas siguientes, contadas a partir del arribo de sus embarcaciones, en la Oficina Federal de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca que se encuentre más cercana.

**4.7** La introducción de especies de flora y fauna acuáticas vivas en cualesquiera de los estadios de su ciclo de vida, en la presa Luis Donaldo Colosio Murrieta, con fines de acuicultura o repoblación por parte de particulares, sólo podrá ser autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, cuando se acredite que las especies a introducir se encuentran libres de parásitos o enfermedades que pudieran dañar a las especies ya existentes u ocasionar problemas fito o zoonosarios, o de salud pública.

Para determinar tal circunstancia y, en su caso, obtener la autorización correspondiente, los interesados deberán proporcionar los siguientes datos y documentos:

**I.** Nombre científico y común de la especie o especies a introducir, especificando si son silvestres o cultivadas.

**II.** Cantidad y procedencia de los ejemplares, fase de desarrollo, indicando el nombre y ubicación de la zona o embalse donde hubieran sido capturados, o de la instalación acuícola, en caso de ser cultivados.

**III.** Certificado de sanidad acuícola.

**IV.** Informe en el que se haga constar que el genoma de la especie a introducir, no alterará el de las especies que habitan los cuerpos de agua objeto de esta Norma.

**V.** Si las especies a introducir son de importación, estudio con bibliografía de los antecedentes de parasitosis y enfermedades detectadas en el área de origen o de procedencia, así como su historial genético.

**VI.** Tratándose de especies que no existan en forma natural en aguas nacionales, un estudio técnico con bibliografía, referente a la biología y hábitos de la especie o especies a introducir.

**VII.** Descripción del posible efecto de la especie o especies a introducir sobre la flora y fauna acuáticas nativas.

**4.10** La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, se encargará de evaluar el desarrollo de la actividad pesquera en la presa, y elaborar los Programas Anuales de Administración y Aprovechamiento de los Recursos Pesqueros de la presa Luis Donaldo Colosio Murrieta. Para los efectos anteriores, la Secretaría invitará a participar a los gobiernos estatal y municipales.

**5. Grado de concordancia con normas y recomendaciones internacionales**

**5.1** No hay normas equivalentes.

**6. Bibliografía**

**6.1** Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, 1997. "Diagnóstico Socioeconómico Pesquero de la Presa Luis Donaldo Colosio Murrieta (Huites), Municipio de Choix, en el Estado de Sinaloa".

**6.2** Valdez O., V. 1997. Informe técnico en materia pesquera respecto a la Presa Luis Donaldo Colosio Murrieta, Centro Regional de Investigación Pesquera de Mazatlán, Sin., México. 7 p.

**7. Observancia de esta Norma**

**7.1** La vigilancia del cumplimiento de la presente Norma corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, cuyo personal realizará los trabajos de inspección y vigilancia que sean necesarios. Las infracciones a la misma se sancionarán en los términos de la Ley de Pesca, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

**7.2** La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor 60 días naturales después de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

**7.3** Provéase la publicación inmediata de esta Norma Oficial Mexicana en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 24 de enero de 2000.- La Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, **Julia Carabias Lillo**.- Rúbrica.

**NORMA Oficial Mexicana NOM-026-PESC-1999, Que establece regulaciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros en el embalse de la presa Aguamilpa, ubicado en el Estado de Nayarit.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

JULIA CARABIAS LILLO, Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 32 Bis fracciones I, II, III, IV, V, XXXII, XXXIV, XXXIX y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 3o. fracciones VI, VIII y IX de la Ley de Pesca; 1o., 2o. fracciones I, III, V, VII, VIII y XII, 3o., 29, 30, 31, 32, 39, 40, 45, 47, 63, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 98, 99, 100, 111, 125 y 126 de su Reglamento; 38 fracción II, 40 fracciones I, X y XIII, 41, 44 y 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 28, 34, 97 y 98 de su Reglamento, y

**CONSIDERANDO**

Que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el 17 de febrero de 1999, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** con carácter de proyecto la presente Norma, a fin de que los interesados en un plazo de 60 días naturales presentaran sus comentarios al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Pesca Responsable.

Que durante el plazo a que se refiere el considerando anterior, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 47 del ordenamiento legal citado en el párrafo anterior, la manifestación de impacto regulatorio a que se refiere el artículo 45 de la misma ley, estuvo a disposición del público para su consulta en el Comité.

Que de acuerdo con lo que disponen las fracciones II y III del artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, los comentarios presentados por los interesados fueron analizados en el seno del citado Comité, efectuándose las modificaciones procedentes y siendo publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de enero de 2000, las respuestas a los comentarios recibidos en el plazo de ley y las modificaciones efectuadas al Proyecto de Norma Oficial Mexicana.

Que habiéndose cumplido el procedimiento establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización para la elaboración de normas oficiales mexicanas, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Pesca Responsable, en reunión celebrada el 13 de diciembre de 1999, aprobó la Norma Oficial Mexicana NOM-026-PESC-1999, Que establece regulaciones para el aprovechamiento de los

recursos pesqueros en el embalse de la presa Aguamilpa, ubicado en el Estado de Nayarit, por lo que he tenido a bien expedir la presente

**NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-026-PESC-1999, QUE ESTABLECE REGULACIONES PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS PESQUEROS EN EL EMBALSE DE LA PRESA AGUAMILPA, UBICADO EN EL ESTADO DE NAYARIT**

**INDICE**

0. Introducción
1. Objetivo y campo de aplicación
2. Referencias
3. Definiciones
4. Regulaciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros en el embalse de la presa Aguamilpa, ubicado principalmente en los municipios de El Nayar, Tepic, Santa María del Oro y La Yesca, en el Estado de Nayarit
5. Grado de concordancia con normas y recomendaciones internacionales
6. Bibliografía
7. Observancia de esta Norma

**0. Introducción**

**0.1** La presa Aguamilpa, ubicada principalmente en los municipios de El Nayar, Tepic, Santa María del Oro y La Yesca, en el Estado de Nayarit, es un embalse artificial construido con el propósito principal de generación de energía eléctrica en el marco de un plan global de aprovechamiento hidroeléctrico del río Santiago; además de servir como medio para el control de avenidas, para la captación de agua con fines de riego y para el desarrollo de pesquerías.

**0.2** En investigaciones realizadas por el Instituto Nacional de la Pesca, a través del Centro Regional de Investigación Pesquera de Pátzcuaro, Michoacán, se determinó la existencia de especies de tilapia (*Oreochromis aureus*), lobina (*Micropterus salmoides*), bagre (*Ictalurus punctatus*) y carpa (*Cyprinus carpio*), las cuales son susceptibles de aprovechamiento; así como de la presencia de algunas especies endémicas como la conocida como palacha (*Dorosoma smithi*), en el área de influencia de la presa.

**0.3** La existencia de dichos recursos pesqueros ha generado el interés y demanda de las comunidades ribereñas y próximas al embalse, así como de prestadores de servicios turísticos de la zona para desarrollar actividades de pesca comercial y pesca deportivo-recreativa.

**0.4** Para inducir un aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros existentes en la presa Aguamilpa, sin afectar su capacidad de renovación y la calidad ambiental de los hábitats en que se encuentran, se hace necesario establecer normas y medidas que conformen un marco de actuación para los agentes productivos, buscando un desarrollo armónico, ordenado y equilibrado de las actividades pesqueras, tanto en su modalidad de pesca comercial y pesca deportivo-recreativa, como en la de pesca de consumo doméstico.

**1. Objetivo y campo de aplicación**

Esta Norma establece los términos y condiciones para el adecuado aprovechamiento de las especies de la fauna acuática existentes en el embalse de la presa Aguamilpa, ubicado en los municipios de El Nayar, Tepic, Santa María del Oro y La Yesca, en el Estado de Nayarit.

**2. Referencias**

Esta Norma se complementa con:

**2.1** Norma Oficial Mexicana NOM-017-PESC-1994, Para regular las actividades de pesca deportivo-recreativa en las aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 9 de mayo de 1995.

**2.2** Norma Oficial Mexicana NOM-009-PESC-1993, Que establece el procedimiento para determinar las épocas y zonas de veda para la captura de las diferentes especies de la flora y fauna acuáticas, en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de marzo de 1994.

**2.3** Norma Oficial Mexicana NOM-010-PESC-1993, Que establece los requisitos sanitarios para la importación de organismos acuáticos vivos en cualesquiera de sus fases de desarrollo, destinados a la acuicultura u ornato, en el territorio nacional, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de agosto de 1994.

**2.4** Norma Oficial Mexicana NOM-011-PESC-1993, Para regular la aplicación de cuarentenas, a efecto de prevenir la introducción y dispersión de enfermedades certificables y notificables, en la importación de organismos acuáticos vivos en cualesquiera de sus fases de desarrollo, destinados a la acuicultura u ornato, en los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de agosto de 1994.

**3. Definiciones**

Para los propósitos de esta Norma se entenderá por:

**3.1 "Redes de enmalle":** los equipos de pesca de tipo pasivo de forma rectangular, conformados por paño de red de hilo unido a dos cabos o líneas de soporte denominadas "relingas" (la de flotación en su parte superior y la de hundimiento en su parte inferior). Llevan flotadores en la relinga de flotación y plomos en la de hundimiento, confiriéndole a la red la cualidad de mantener el paño extendido.

**3.2 "Luz de malla":** la distancia entre dos nudos opuestos de un paño de red, medida en la parte interior de la malla en el sentido de construcción del paño.

**3.3 "Encabalgado":** el valor porcentual del tamaño del paño de red armado, respecto al paño estirado, una vez que se reduce su dimensión original al ser unido a las relingas durante la confección del equipo de pesca.

**3.4 "Nasa":** equipo de pesca de tipo pasivo generalmente utilizado para la captura de organismos bentónicos móviles, constituido por una estructura o cuerpo de la trampa, conductos de entrada, matadero, depósito de carnada y pesos. El principio de funcionamiento o captura consiste en facilitar la entrada de los organismos mediante su atracción por medio de carnadas o "cebos", e impedirles su escape debido a la reducción, en su parte interior, de los conductos de entrada.

**3.5 "Corraleo":** se refiere a dos procedimientos de pesca: 1) Acción de encerrar los recursos pesqueros mediante cualquier equipo de pesca para facilitar su captura, y 2) Acción de inducir a los recursos pesqueros hacia los equipos de pesca mediante efectos mecánicos o sonoros.

**3.6 "Motoreo":** acción de hacer uso del motor fuera de borda con el objeto de dirigir u orientar los recursos pesqueros hacia los equipos de captura.

**3.7 "Genoma":** la dotación genética global de un organismo.

**3.8 "Historial genético":** una relación de las líneas parentales que han originado algún organismo en el que, con procedimientos de selección, se incluyan alguna o algunas características.

#### **4. Regulaciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros en el embalse de la presa Aguamilpa, ubicado en los municipios de El Nayar, Tepic, Santa María del Oro y La Yesca, en el Estado de Nayarit**

**4.1** Las especies objeto de la presente Norma son: tilapia (*Oreochromis aureus*, *O. mossambicus*), lobina (*Micropterus salmoides*), bagre (*Ictalurus punctatus*) y carpa (*Cyprinus carpio*).

**4.2** La pesca comercial de los recursos pesqueros existentes en la presa Aguamilpa, podrá autorizarse a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, condicionada siempre a la disponibilidad y conservación del recurso de que se trate, sujetándose a las siguientes disposiciones:

**4.2.1** Únicamente podrá realizarse sobre las especies de tilapia (*Oreochromis aureus*, *O. mossambicus*), bagre (*Ictalurus punctatus*) y carpa (*Cyprinus carpio*), previa obtención de los permisos específicos.

**4.2.2** Las artes o equipos de pesca que podrán autorizarse son:

**4.2.2.1** Redes de enmalle construidas de hilo monofilamento o multifilamento de nylon o cualquier otro tipo de poliamida, con diámetro de 0.12 a 0.50 mm, abertura o luz de malla mínima de 114.3 mm (4 1/2 pulgadas), longitud máxima de 100 metros, caída o altura máxima de 2.5 metros, un encabalgado de entre 30 y 60%.

**4.2.2.2** Trampas o nasas para peces o crustáceos de operación manual.

**4.2.3** El método de pesca deberá sujetarse a las siguientes disposiciones:

**4.2.3.1** Sólo podrá autorizarse el uso simultáneo de un máximo de cinco redes de enmalle por embarcación, operadas de manera independiente una de otra; instaladas fijas en forma paralela a la ribera del embalse, las cuales deberán contar con un mínimo de tres boyas de tipo comercial, para fines de señalamiento por cada red.

**4.2.3.2** En ningún caso se podrán unir dos o más redes, ni instalarse en partes estrechas de la presa o de forma tal que tapen o abarquen más del 30% de la distancia existente entre una y otra ribera de la presa.

**4.2.3.3** En ningún caso podrán utilizarse redes de enmalle a la deriva, ni instalarse las redes de enmalle en forma perpendicular a la ribera del embalse.

**4.2.3.4** En ningún caso podrán realizarse operaciones de pesca a menos de 250 metros de distancia a la cortina de la presa.

**4.2.3.5** En ningún caso podrán realizarse actividades de pesca mediante los procedimientos de corraleo y motoreo.

**4.2.3.6** La instalación y operación de las redes y trampas o nasas en el sitio de pesca, en ningún caso podrá exceder de doce horas continuas durante el periodo de un día.

**4.2.4** Se establece un límite máximo de esfuerzo pesquero permisible equivalente a 3,950 redes de enmalle.

**4.2.5** Las actividades de pesca comercial con redes de enmalle únicamente podrán realizarse desde las 00:00 horas del lunes hasta las 8:00 horas del sábado.

**4.2.6** Los ejemplares de lobina (*Micropterus salmoides*) que sean capturados incidentalmente durante las operaciones de pesca comercial y que, al recuperar las artes o equipos de pesca salgan vivos, deben ser liberados en buenas condiciones de sobrevivencia. Los ejemplares de esta especie que resulten muertos, se considerarán como pesca incidental y podrán retenerse y comercializarse por quien los capture, a condición de que sean registrados en avisos de arribo.

**4.2.7** En ningún caso podrán utilizarse trasmallos, atarrayas, fisgas o arpones como equipos de pesca, ni atrayentes alimenticios, sustancias naturales o químicas, o explosivos como auxilios para la pesca.

**4.3** La pesca deportivo-recreativa podrá realizarse por personas físicas nacionales o extranjeras; previa la obtención de los permisos correspondientes; estará condicionada siempre a la disponibilidad y conservación del recurso de que se trate y, queda sujeta a la observancia de las disposiciones de la Norma Oficial Mexicana NOM-017-PESC-1994, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 9 de mayo de 1995 y demás preceptos legales aplicables.

**4.3.1** Se podrán retener como máximo cinco ejemplares diarios de cualquier especie, dentro de los cuales se podrá comprender un máximo de dos lobinas. Cualquier otro ejemplar que sea capturado deberá ser devuelto al agua inmediatamente.

**4.3.2** Cada pescador deportivo podrá retener como máximo un ejemplar de lobina, con una longitud total mayor a 550 mm.

**4.3.3** Los pescadores de pesca deportiva deberán regresar al agua las lobinas capturadas que presenten visible estado de gravidez.

**4.4** La pesca de consumo doméstico podrá realizarse sin permiso, bajo las siguientes condiciones:

**4.4.1** Sólo podrán utilizarse como equipos para este tipo de pesca, líneas con anzuelo y palos o varas a manera de caña y, en su caso, cañas de pescar con carrete, operados desde tierra.

**4.4.2** Se podrán retener como máximo cinco kilogramos diarios de cualquier especie por pescador, dentro de los cuales se podrá comprender un máximo de dos lobinas.

Las lobinas que adicionalmente pudieran capturarse de manera fortuita o incidental deberán regresar al agua inmediatamente, en adecuadas condiciones de sobrevivencia.

**4.4.3** Los productos pesqueros capturados deberán destinarse para el consumo directo de quien la realice y de sus familiares y no podrán comercializarse.

**4.5** Los ejemplares capturados mediante actividades de pesca comercial, deportivo-recreativa y doméstica, no podrán ser fileteados, ni eviscerados a bordo de las embarcaciones, ni en la ribera del embalse.

**4.6** Los pescadores comerciales y prestadores de servicios de turismo náutico y pesca deportivo-recreativa que operen en la presa Aguamilpa al amparo de los permisos o autorizaciones correspondientes, quedan obligados a:

**4.6.1** Apoyar y participar en la ejecución de los programas de reproducción de especies y de repoblación de la presa que desarrolle la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca. Asimismo, apoyarán y participarán cuando estos programas se lleven a cabo por los gobiernos estatal y municipales, en la forma y términos que se establezcan en convenios específicos que para tal efecto se celebren entre éstos, los productores y prestadores de servicios.

**4.6.2** Contribuir con los tres niveles de gobierno al mantenimiento, conservación y mejoramiento de las especies y su hábitat.

**4.6.3** Colaborar con las autoridades en acciones específicas para la preservación del medio ecológico, particularmente en las labores de confinamiento de desechos producto de las actividades de eviscerado y fileteo, en los sitios que se establezcan en el Programa Anual de Administración Pesquera del Embalse e inducir a que los pescadores deportivos protejan las especies y su hábitat.

**4.6.4** Proporcionar las facilidades necesarias al personal de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca para la adecuada ejecución de actividades de investigación, verificación, inspección y vigilancia.

**4.6.5** Los prestadores de servicios de pesca deportivo-recreativa, deberán entregar sus bitácoras de pesca dentro de las 72 horas siguientes, contadas a partir del arribo de sus embarcaciones, en la Oficina Federal de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca más cercana.

**4.7** La introducción de especies de flora y fauna acuáticas vivas en cualesquiera de los estadios de su ciclo de vida, en la presa Aguamilpa, con fines de acuicultura o repoblación por parte de particulares, sólo podrá ser autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, cuando se acredite que las especies a introducir se encuentran libres de parásitos o enfermedades que pudieran dañar a las especies ya existentes u ocasionar problemas fito o zoonosarios, o de salud pública.

Para determinar tal circunstancia y, en su caso, obtener la autorización correspondiente, los interesados deberán proporcionar los siguientes datos y documentos:

I. Nombre científico y común de la especie o especies a introducir, especificando si son silvestres o cultivadas.

II. Cantidad y procedencia de los ejemplares, fase de desarrollo, indicando el nombre y ubicación de la zona o embalse donde hubieran sido capturados, o de la instalación acuícola, en caso de ser cultivados.

III. Certificado de sanidad acuícola.

IV. Informe en el que se haga constar que el genoma de la especie a introducir, no alterará el de las especies que habitan los cuerpos de agua objeto de esta Norma.

V. Si las especies a introducir son de importación, estudio con bibliografía de los antecedentes de parasitosis y enfermedades detectadas en el área de origen o de procedencia, así como su historial genético.

VI. Tratándose de especies que no existan en forma natural en aguas nacionales, un estudio técnico con bibliografía, referente a la biología y hábitos de la especie o especies a introducir.

VII. Descripción del posible efecto de la especie o especies a introducir sobre la flora y fauna acuáticas nativas.

4.8 La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, se encargará de evaluar el desarrollo de la actividad pesquera en la presa, y elaborar los Programas Anuales de Administración y Aprovechamiento de los recursos pesqueros de la presa Aguamilpa. Para los efectos anteriores, la Secretaría invitará a participar a los gobiernos estatal y municipales.

#### 5. Grado de concordancia con normas y recomendaciones internacionales

5.1 No hay normas equivalentes.

#### 6. Bibliografía

6.1 Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nayarit, 1997. "Diagnóstico Socioeconómico y Pesquero del Embalse Aguamilpa, Tepic, Nayarit, 76 p.

6.2 Orbe M., A; Acevedo G., J. y Hernández M., D. 1997. Aspectos Sociales, Económicos y Pesqueros de la Presa Aguamilpa, Nayarit. Informe Técnico, Centro Regional de Investigación Pesquera de Pátzcuaro, Mich., Instituto Nacional de la Pesca, México, 30 p.

#### 7. Observancia de esta Norma

7.1 La vigilancia del cumplimiento de la presente Norma corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, cuyo personal realizará los trabajos de inspección y vigilancia que sean necesarios. Las infracciones a la misma se sancionarán en los términos de la Ley de Pesca, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

7.2 La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor 60 días naturales después de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

7.3 Provéase la publicación inmediata de esta Norma Oficial Mexicana en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 24 de enero de 2000.- La Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, **Julia Carabias Lillo**.- Rúbrica.

## TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

**RESOLUTIVOS de la Sentencia relativa al recurso de revisión número R.R. 079/96-32, relativo al conflicto de límites, promovido por campesinos del núcleo agrario Paso La Uno, Municipio de Tihuatlán, Ver.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el recurso de revisión número R.R079/96-32, promovido por Galindo Martínez Granados, Gonzalo Gallardo Bermúdez y Gilberto Santiago García, presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del comisariado ejidal del ejido "Paso La Uno", Municipio de Tihuatlán, Estado de Veracruz, en contra de la sentencia dictada el veintidós de enero de mil novecientos noventa y seis, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz, en el expediente agrario T.U.XXXII-375/994, relativo al procedimiento de conflicto de límites, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa el quince de agosto de mil novecientos noventa y siete, en el expediente D.A.-703/97, y

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Galindo Martínez Granados, Gonzalo Gallardo Bermúdez y Gilberto Santiago García; presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del

núcleo agrario "Paso La Uno", Municipio de Tihuatlán, Estado de Veracruz, por haberse interpuesto en tiempo y forma en términos de ley.

**SEGUNDO.-** Son infundados los agravios de acuerdo a los razonamientos hechos valer por los recurrentes, por lo que se confirma la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, dictada el veintidós de enero de mil novecientos noventa y seis, en el procedimiento agrario T.U. XXXII-375/94, relativo al conflicto de límites promovido por Gumersindo Silverio Almora en contra del núcleo agrario "Paso La Uno", Municipio de Tihuatlán, Estado de Veracruz.

**TERCERO.-** Mediante oficio remítase copia certificada de la presente resolución al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cumplimiento de su ejecutoria de quince de agosto de mil novecientos noventa y siete, pronunciada en el expediente DA-703/97.

**CUARTO.-** Publíquense: los puntos resolutive de esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, y en el Boletín Judicial Agrario; notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32 y mediante oficio a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a ocho de enero de mil novecientos noventa y ocho.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco V. Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Armando Alfaro Monroy**.- Rúbrica.

### **SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 440/92, relativo a la tercera ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado La Cieneguita, Municipio de San Felipe, Gto.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 440/92, que corresponde al expediente número 3121, relativo a la solicitud de tercera ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "La Cieneguita", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada el veinte de septiembre de mil novecientos noventa y seis, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo D.A. 3692/96, promovido por Guadalupe Mendoza Merino, Ramón Campuzano Montiel y Juan Alvarez Montelongo, en contra de la resolución pronunciada por el Tribunal Superior Agrario el nueve de febrero de mil novecientos noventa y tres, relativa a la acción agraria que nos ocupa, y

#### **RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** El Tribunal Superior Agrario dictó sentencia el nueve de febrero de mil novecientos noventa y tres en el juicio agrario 440/92, correspondiente al poblado citado al rubro, consignando en sus puntos resolutive: "...PRIMERO.- Es improcedente la solicitud de tercera ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "La Cieneguita", Municipio San Felipe, Estado de Guanajuato, por no encontrarse debidamente explotadas las tierras que le fueron concedidas por concepto de primera ampliación de ejido, y en esa virtud no procede el análisis del fondo del asunto.- SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.- TERCERO.- Notifíquese..."

**SEGUNDO.-** En atención a lo anterior, por escrito de dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y seis, presentado ante el Tribunal Superior Agrario, Guadalupe Mendoza Merino, Ramón Campuzano Montiel y Juan Alvarez Montelongo, en su carácter de presidente, secretario y vocal del Comité Particular Ejecutivo del poblado "La Cieneguita", solicitaron el amparo y la protección de la Justicia Federal, señalando como autoridades responsables al Tribunal Superior Agrario y como acto reclamado la sentencia emitida por este Cuerpo Colegiado el nueve de febrero de mil novecientos noventa y tres; correspondiendo conocer del citado amparo al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, donde fue radicado con el número D.A. 3692/96 y resuelto el veinte de septiembre de mil novecientos noventa y seis, consignando su único punto resolutive: "...La Justicia de la Unión ampara y protege al Comité Particular Ejecutivo Agrario de la tercera ampliación para el ejido denominado "La Cieneguita", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, contra la resolución de nueve de febrero de mil novecientos noventa y tres, emitida por el Tribunal Superior Agrario, en el expediente 440/92, para el efecto precisado en el último considerando de esta ejecutoria..."; señalándose en el considerando referido lo siguiente: "... supliendo la queja deficiente de la parte quejosa, este Tribunal advierte que es cierto, como lo aduce ésta, que se ha violado en su perjuicio, la garantía de audiencia que consagra el artículo

14 Constitucional.- En efecto, de autos se advierte que los aludidos trabajos técnicos complementarios no se llevaron a cabo en la forma ordenada, pues, en primer lugar, el comisionado no se constituyó en el poblado "La Cieneguita", para llevar a cabo dichos trabajos, tal como se le ordenó, sino que se presentó en el poblado "La Labor", del mismo Municipio San Felipe, Guanajuato; en segundo lugar, no obran en autos las constancias que acrediten fehacientemente que se haya notificado a los representantes del Comité Particular Ejecutivo Agrario del poblado solicitante de tierras, la fecha en que el comisionado se presentó en el predio "El Paquín" a efecto de llevar a cabo los trabajos técnicos complementarios....de las relacionadas constancias se desprende claramente que se violaron a la parte quejosa las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 Constitucionales, en virtud de que al no constituirse el comisionado en el poblado quejoso, sino en uno distinto, no cumplió con lo que se le ordenó, aun en el supuesto de que oficialmente le hubieran ordenado que se presentara en el poblado "La Labor", pues no debe perderse de vista que esos trabajos se ordenaron con relación a la solicitud de tercera ampliación de los quejosos, y no con relación a la solicitud de ampliación del poblado "La Labor", por lo tanto, a quien debía notificarse la orden y realización de dichos trabajos es al Comité Particular Ejecutivo Agrario, como representante legal de los solicitantes de ejido quejoso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, 20 fracción I y 21, de la Ley Federal de Reforma Agraria.- Sin embargo, como no notificaron a dicho Comité, la orden de los trabajos técnicos complementarios, ni tampoco le dieron oportunidad de comparecer a las diligencias llevadas a cabo por el comisionado con motivo de dichos trabajos, para que estuviera en aptitud de hacer, en el momento de las diligencias, las observaciones pertinentes, ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho conviniera con relación a lo asentado en las actas elaboradas, ya sea en el momento de estarse llevando a cabo dichas diligencias, o bien, durante el procedimiento de dotación por tercera ampliación, es evidente que se violaron, en perjuicio de los quejosos, las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, lo que impone conceder el amparo y protección solicitado, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la resolución reclamada y ordene se lleven a cabo los referidos trabajos en los términos aquí apuntados..."

En vía de cumplimiento de la ejecutoria antes referida, el Tribunal Superior Agrario, el dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y seis, aprobó acuerdo en el que declara insubsistente la sentencia definitiva del nueve de febrero de mil novecientos noventa y tres, emitida por el propio Tribunal en el expediente del juicio agrario 440/92 que nos ocupa.

**TERCERO.-** En cumplimiento a la precitada ejecutoria, procede que este Tribunal Superior Agrario dicte nueva sentencia; por lo que revisado el expediente administrativo 3121, relativo a la tercera ampliación de ejido del poblado "La Cieneguita", del Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, se estudian de nueva cuenta las actuaciones procesales que lo integran, resultando lo siguiente:

**CUARTO.-** Por Resolución Presidencial de doce de agosto de mil novecientos treinta y seis, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintisiete de octubre de este mismo año, se dotó de tierras al poblado de que se trata, con una superficie de 950-00-00 (novecientas cincuenta hectáreas) de diversas calidades, para beneficiar a 95 (noventa y cinco) campesinos capacitados. La citada resolución se ejecutó en sus términos el veinticuatro de enero de mil novecientos treinta y siete.

Posteriormente, por Resolución Presidencial de treinta de noviembre de mil novecientos treinta y ocho, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el diecisiete de agosto de mil novecientos treinta y nueve, se amplió el ejido del poblado "La Cieneguita", con una superficie de 724-00-00 (setecientos veinticuatro hectáreas), de las que 224-00-00 (doscientas veinticuatro hectáreas) son de temporal y 500-00-00 (quinientas hectáreas) de agostadero, para beneficiar a 28 (veintiocho) capacitados; habiéndose ejecutado en sus términos el veintiuno de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

Por concepto de segunda ampliación de ejido, se concedió al poblado de referencia, una superficie de 660-00-00 (seiscientos sesenta hectáreas), de las cuales 444-00-00 (cuatrocientas cuarenta y cuatro hectáreas) son de temporal y 216-00-00 (doscientas dieciséis) son de agostadero, mediante resolución presidencial de quince de octubre de mil novecientos sesenta y nueve publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de veintisiete de noviembre siguiente, la que se ejecutó en sus términos el veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

**QUINTO.-** Mediante escrito de doce de mayo de mil novecientos setenta y uno, un grupo de campesinos radicados en el poblado "La Cieneguita", solicitaron al Gobernador del Estado tercera ampliación de ejido, señalando como predios probablemente afectables los denominados "La Quemada", "El Cubo" y "Monjas". Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, ésta, el treinta de junio de mil novecientos setenta y uno, instauró el expediente respectivo, registrándolo con el número 3614, publicándose la solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el quince de julio de ese mismo año, en el número 56, tomo LVIII.

Mediante oficio de treinta de junio de mil novecientos setenta y uno, la Comisión Agraria Mixta notificó a los propietarios de los predios señalados por los solicitantes como probablemente afectables, al

Registro Público de la Propiedad de esa Localidad y a los propietarios o encargados de los demás predios rústicos localizados dentro del radio de siete kilómetros del núcleo promovente, la instauración del expediente de tercera ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado en estudio.

Con oficio de doce de noviembre de mil novecientos setenta y uno, el Gobernador del Estado de Guanajuato expidió nombramientos a Antonio Campuzano Solís, Mario Rojas Olvera y Ciro Monjarraz Campuzano, como presidente, secretario y vocal respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo.

**SEXTO.-** La Comisión Agraria Mixta designó a Jorge A. Martínez García, por oficio número 2154 de nueve de septiembre de mil novecientos setenta y uno, para que realizara el levantamiento del censo agrario del núcleo solicitante, quien en su informe de treinta de septiembre de ese mismo año manifiesta que la diligencia censal se llevó a cabo con los requisitos de ley, arrojando un total de 127 (ciento veintisiete) habitantes, de los cuales, 18 (dieciocho) son jefes de familia y 54 (cincuenta y cuatro) solteros mayores de dieciséis años, resultando 72 (setenta y dos) capacitados en materia agraria.

**SEPTIMO.-** Para el efecto de realizar los trabajos técnicos e informativos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la Comisión Agraria Mixta designó al ingeniero Juan Díaz Aguilar, mediante oficio número 19 de cinco de enero de mil novecientos setenta y dos, quien en su informe de catorce de diciembre de mil novecientos setenta y dos, consigna las diversas afectaciones que han sufrido los predios denominados "La Quemada", "El Cubo" y "Monjas", manifestando que actualmente se encuentran fraccionados en superficies que no rebasan el límite que para la pequeña propiedad establece la Ley Federal de Reforma Agraria; agregando que por lo que se refiere al predio "El Paquín", propiedad de Joaquín Langenscheidt Obregón, se encuentra abandonado, sin ningún tipo de explotación por más de dos años consecutivos.

Para verificar lo aseverado por el comisionado al que se refiere el párrafo precedente, la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Guanajuato designó al ingeniero Antonio L. Sánchez R., quien rindió su informe el tres de marzo de mil novecientos setenta y cinco, en el que manifiesta que: "...La comisión que me fue conferida relativa a la determinación de si existían causales para la cancelación del certificado de inafectabilidad que ampara el predio "El Paquín" mi investigación la encaminé exclusivamente a tal fin, y se hizo en la siguiente forma.- Con toda oportunidad giré cita al propietario mencionado para que concurriese personalmente por medio de un representante debidamente autorizado a las diligencias relacionadas con la fracción II del Art. 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria dirigiéndola al casco de la finca habiéndose entregado al administrador del predio el cual se negó a firmar pero sí lo hicieron los testigos Ciro Manjarraz Campuzano y Mario Rojas Olvera. Además de lo anterior un tanto de la misma fue fijado en la puerta de la tienda de Raya en el casco de "La Quemada" en el lugar que hace las veces de tablero de avisos.- En la cita se señaló lugar, día, hora y fecha para iniciar las diligencias las que se realizaron el día 2 de septiembre de 1974, habiéndose obtenido el siguiente resultado: El predio se encuentra amparado con certificado de inafectabilidad agrícola No. 83505 concedido mediante acuerdo presidencial de fecha 19 de septiembre de 1951, el cual se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el día 5 de marzo de 1952 amparando una superficie de 432-50-00 Has. de las que 20-00-00 Hss. son de riego, 80-40-00 de temporal y 320-90-00 Has. de agostadero en terrenos áridos, además de 11-20-00 Has. ocupadas por un vaso de almacenamiento.- Como resultado de la inspección material hecha en el terreno, se llegó al conocimiento de que las calidades señaladas en el certificado de inafectabilidad agrícola, no corresponden a las encontradas en el terreno, puesto que al tomar como referencia el plano que sirvió de base para la expedición del certificado mencionado, que corresponde a la efectiva superficie de los terrenos inspeccionados puesto que se hicieron verificaciones en las longitudes de los lados y ángulos que corresponden a los señalados en el cuadro de construcción inserto en el mencionado plano, la superficie total, es la que corresponde a la propiedad inspeccionada, no así las calidades, siendo la clasificación correcta la siguiente: 11-20-00 Has. del mismo ocupadas por el Bordeo de "El Chivo" o Ma. Cristina.- 4-50-00 Has. de temporal.- 416-80-00 Has. de riego.- La clasificación que hago, tiene fundamento en las características topográficas de los terrenos, localizados en lomerío suave, capa de migajón arable de espesor que varía de 50 cms. a 2.00 Mts. obras notoriamente indicadoras de tal calidad, tales como porte-aguas, canales y acequias regadoras, las cuales, aunque medio borradas, se ven clara y perfectamente que corresponden a un sistema de riego, que proviene de un vaso de almacenamiento llamado Presa de la Quemada, de la cual se lleva el agua por medio de un canal llamado La Sequía al bordo del Chivo, cuya función es la de un tanque de distribución, el cual al estar localizado en la parte alta del predio lo domina casi íntegramente a excepción de la parte de 4-50-00 Has. que son realmente de temporal y se localizan al extremo sur de la propiedad frente a la Mojonera vieja que aparece en el plano anexo. Opino que son terrenos de cultivo y de riego por las causas antes mencionadas las cuales fueron claramente señaladas por los solicitantes y de su observación opino lo anterior.- Los solicitantes han manifestado que los terrenos que constituyen este predio no se han cultivado por el propietario personalmente o por medio de aparceros o arrendatarios por un periodo de dos años consecutivos que al respecto manifiesto lo que me consta: Es cierto que no se

habían cultivado los terrenos que constituyen el predio por medio de dos años consecutivos, y lo dicho lo compruebo por las siguientes razones que son consecuencia de lo observado por las personas que intervenimos en la inspección.- El presente ciclo agrícola se encuentran sembradas 30-00-00 Has. de cebada y 24-00-00 Has. de maíz de comer, en la porción que se localiza al sur del tanque de El Chivo pero fueron hechas tales siembras en razón de que los señores Valentín Mata, Gregorio Mata, Julio Urbina, Camilo Alvarez, Manuel Balderas, Francisco Romero, Andrés Alvarez, Alfredo Martínez, Alfredo Silva, Pablo Lasso, Antioco Alvarez, Cruz Lasso, Jesús Mendoza, Manuel Urbina, Alberto Coreño y Martín Rojas vecinos del poblado de Cieneguita presentaron solicitud para que, de acuerdo con lo que señala el artículo 28 de la Ley de Aparcería vigente en el Estado, el Departamento de Tierras y Quejas del propio Gobierno del Estado, organismo oficial encargado de concertar las aparcerías de tal solicitud se abrió el expediente con el número 1/97 el cual fue resuelto concediendo 24-00-00 Has. en aparcería a tales solicitantes al haberse comprobado que efectivamente las tierras solicitadas tenían señales notorias de que por muchos años se encontraban sin explotar.- Posteriormente otro grupo de campesinos solicitó tierras del mismo predio y con tal motivo el departamento mencionado instauró el expediente 22/974 y a resultas de esto el propietario con tractores de su propiedad desmontó y sembró cebada 50-00-00 Has. en la porción ya mencionada. Las personas solicitantes fueron Antonio Campuzano, Gregorio Ayala, Jesús Mata, Gabriel Ortiz, Eleodoro Monjaraz, Antonio, Lorenzo Hernández, Rómulo Estrada, Paulino Méndez, Rogelio y Juan Alvarez, J. Guadalupe Mendoza, Pilar Ramos, Ignacio Ortiz, Fabián Moreno, Feliciano García, Juventino Mendoza, Ciro Monjaraz y Joaquín Espinoza, a quienes se les negó la explotación agrícola durante el presente año, puesto que el propietario sostuvo que personalmente sembraría en el presente ciclo agrícola, pero se efectuó la inspección que exige el Departamento de Quejas del Gobierno, y se encontró que lo solicitado también tenía signos de no haberse explotado durante muchos años, y esto consta en el expediente mencionado.- Al hacer la inspección se encontró, fuera de los terrenos que se sembraron este año, los huizaches, nopales, cardenches, y "jiquite", lo que es símbolo notable del desmonte y limpia que el propietario hizo de la siembra de una parte de los terrenos.- ...Además de lo anterior, se investigó en los archivos de la Delegación, en la Dirección General de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera y en el Registro Agrario Nacional, si el propietario había dado algún aviso de cambio de calidad de las tierras de lo que en la inafectabilidad aparece como "agostadero" en terrenos áridos, que antes de expedirse el certificado se sembraban y a partir del año 1960, se dejaron de sembrar, y claramente se observa, que al expedirse el certificado de inafectabilidad ya eran terrenos de cultivo pero el propietario con dolo y de acuerdo con quien haya hecho la inspección reglamentaria, con motivo de la solicitud del certificado, comisionado que dio informes falsos, los terrenos ya eran de cultivo.- Por lo antes expuesto y con fundamento en los argumentos a que me he venido refiriendo me permito responsabilizándome en todo lo dicho en el presente informe: OPINAR.- Este caso cae dentro de lo señalado por el artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria relativo a las causas por las cuales un Certificado de Inafectabilidad legalmente concedido puede ser cancelado, y debe aplicarse la fracción II del Ordenamiento Legal citado puesto que el predio "El Paquín", parte de la fracción II de Guadalupe de San José de la quemada en el Municipio y Estado de Guanajuato, propiedad del señor Joaquín Langenscheidt Obregón debe ser cancelado puesto que, sin que mediase causa de fuerza mayor no se explotó por más de dos años consecutivos.- Tomando en consideración que al concederse la dotación de ejidos al poblado de "Capetillo", Municipio de San Felipe, de este Estado, mediante Resolución Presidencial del 30 de diciembre de 1974, en el censo básico levantado al efecto y en la propia Resolución Presidencial que se publicó el día 3 del presente mes y año y fue ejecutada al día siguiente de su publicación de los 120 capacitados, 59 pertenecen al núcleo "Cieneguita" comprendiendo precisamente a 559 de los 72 capacitados que arrojó el censo levantado con fecha 20 de septiembre de 1971 en el poblado Cieneguita", por lo que existiendo solamente 13 capacitados no existe capacidad jurídica para continuar el trámite del expediente de ampliación ya que además de lo anterior, al concederse para el núcleo de Cieneguita una superficie de 1,836-25-00 Has. de la que buena parte es de terrenos de cultivo por disposición de las Autoridades del ejido de "Capetillo" se hará la incorporación de tal ejido de la totalidad de los campesinos solicitantes de la tercera ampliación de "Cieneguita", por lo que el expediente que se ha venido estudiando tiene en esta forma satisfechas sus necesidades agrarias..." y para probar su dicho anexó el acta levantada el catorce de marzo de mil novecientos setenta y cinco, la cual firman las autoridades ejidales del poblado "Capetillo", así como el representante de la Liga de Comunidades Agrarias y el Secretario General de la Unión General de Obreros y Campesinos de México consignando esas circunstancias.

**OCTAVO.-** Realizados los trabajos técnicos e informativos y complementarios consignados en el resultando anterior, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen, el cual fue aprobado en sesión de diez de junio de mil novecientos setenta y cinco, negando la tercera ampliación de ejido solicitada, por falta de predios afectables dentro del radio de siete kilómetros del citado poblado.

El dictamen de referencia se sometió a la consideración del Gobernador del Estado de Guanajuato quien el diez de julio de mil novecientos setenta y cinco lo devolvió sin haber emitido su mandamiento.

**NOVENO.-** El seis de agosto de mil novecientos setenta y cinco, el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Guanajuato, emitió su opinión respecto de la acción de que se trata, en el sentido de que sean las autoridades superiores quienes resuelvan en definitiva si resulta o no afectable el predio "El Paquín".

**DECIMO.-** La Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Guanajuato, mediante oficio número 12349 de seis de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, comisionó al ingeniero Juan Francisco Hernández Méndez para el efecto de que realizara trabajos complementarios para resolver la tercera ampliación de ejido promovida por el poblado "La Cieneguita", consistentes en una inspección ocular y levantamiento topográfico del predio "El Paquín", así como verificar el aprovechamiento de los terrenos concedidos al citado poblado por concepto de dotación, primera y segunda ampliación de ejido, comisionado que rindió su informe el trece de diciembre de ese mismo año en el que manifiesta respecto del predio "El Paquín", que a partir del primero de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, los solicitantes lo invadieron por encontrarse abandonado. Por lo que se refiere a la explotación de los terrenos concedidos al citado poblado, adjuntó a su informe el acta levantada el veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, en la que se asienta que los terrenos correspondientes a la primera y segunda ampliación de ejido del poblado "La Cieneguita", están prácticamente abandonados, utilizándolos como agostadero, sin serlo, ya que: "...son terrenos laborables ya que aún se encuentran huellas de los surcos en las tierras de labranza, que son aproximadamente 600-00-00 Has., en los que se encuentran plantas propias de la región como son: nopales, mezquites y huizaches, cuya altura entre 1 y 3 m. y su grosor medio es de 4 a 20 cms..."

**UNDECIMO.-** En sesión plenaria de siete de marzo de mil novecientos ochenta y cinco el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen, negando la tercera ampliación de ejido solicitada por el poblado "La Cieneguita", por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros correspondiente.

Posteriormente, en virtud de diversas inconformidades contra el referido dictamen presentadas por el grupo de campesinos solicitantes, el citado órgano colegiado, en sesión de veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa, aprobó otro dictamen, dejando sin efectos el anterior, proponiendo en este nuevo conceder, por concepto de tercera ampliación de ejido al poblado "La Cieneguita", una superficie de 45-20-00 (cuarenta y cinco hectáreas, veinte áreas) del predio denominado "El Paquín". El anterior dictamen no tiene carácter vinculatorio alguno, en virtud de que el Tribunal Superior Agrario es un órgano autónomo, dotado de plena jurisdicción, conforme lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 27 constitucional.

**DECIMO SEGUNDO.-** Por auto de diez de septiembre de mil novecientos noventa y dos, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior el expediente respectivo; se registró con el número 440/92 y se notificó a los interesados en los términos de ley y a la Procuraduría Agraria.

**DECIMO TERCERO.-** El Magistrado instructor en el presente asunto en cumplimiento a la citada ejecutoria, dictada en el expediente D.A.3692/96 por acuerdo de diez de diciembre de mil novecientos noventa y seis ordenó se llevara a cabo una inspección ocular en la superficie concedida por dotación y ampliación de ejido al poblado solicitante, previa notificación a los mismos; asimismo, la investigación de los 72 (setenta y dos) campesinos capacitados que arrojó el censo en la acción agraria que nos ocupa; trabajos técnicos e informativos del radio de afectación del mismo poblado y recabar información respecto de los alcances del procedimiento de cancelación del certificado de inafectabilidad agrícola número 83505 que ampara el predio "El Paquín", ubicado en el Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, expedido por Acuerdo Presidencial de diecinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, con superficie de 432-50-00 (cuatrocientas treinta y dos hectáreas, cincuenta áreas) a favor de Joaquín Langenscheidt Obregón.

El doce de agosto de mil novecientos noventa y siete, el Cuerpo Consultivo Agrario remitió los trabajos técnicos e informativos complementarios en atención al acuerdo citado, de los cuales se conoce que se comisionó para tal efecto a José Luis Andrade Ascencio, por oficio número 819 de ocho de abril de mil novecientos noventa y siete; dicho comisionado rindió su informe el veintisiete de junio de mil novecientos noventa y siete, en los siguientes términos: "...me trasladé al poblado que nos ocupa con el objeto de entrevistarme con las Autoridades Ejidales y los integrantes del Comité Particular Agrario de la Tercera Ampliación de Ejidos, pendiente de resolver, entregando dichas notificaciones a las partes señaladas en el oficio de comisión, siendo éstas recibidas por sus representantes, acordando cierta fecha para regresar, estando de nueva cuenta en dicho poblado, llevamos a cabo una reunión tanto con los ejidatarios como con los solicitantes de la acción referida, se les dio a conocer el contenido y a la vez una amplia explicación del oficio de comisión, manifestando los representantes su conformidad con los trabajos a realizar, en seguida se procedió a llevar a cabo la inspección ocular de los terrenos ejidales, recorriéndose

en su totalidad cada una de las acciones que el ejido detenta conforme a las Resoluciones Presidenciales, todo esto con el objeto de verificar si dichos terrenos se encuentran en debida explotación por los ejidatarios, así también la investigación del grupo solicitante; de lo cual, que para cada caso se levantó las correspondientes actas, las que se anexan al presente; y como resultado de lo anterior, se señala lo siguiente: a) primero en lo que respecta al aprovechamiento de los terrenos, se realizó el recorrido por el suscrito en compañía de las autoridades ejidales, algunos ejidatarios, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo Agrario, así también el Delegado Municipal del lugar, los terrenos que comprenden la dotación, primera y segunda ampliación, se encuentran comprendidos en una sola unidad topográfica por así acordarlo y conveniencia de los ejidatarios, ya que están dedicados a la ganadería, están circulados perimetralmente en su totalidad por 4 hilos de alambre de púas y postes de concreto, dividida esta superficie por 7 potreros, esto con el objeto de rotar el ganado, las instalaciones que existen están dispersas en el terreno y son 12 bebederos, 12 abrevaderos, 9 asilos para pastura y tres sin terminar, 10 guarda ganado sirviendo esto último para que el ganado no salga del terreno, siendo estos terrenos cruzados por tres caminos de terracería y que conducen a las comunidades de La Labor, Buenavista y La Cieneguita. El ganado que existe se compone de 6 clases de raza y son Bimaster, Suizo, Angus, Charolay, Cebu y Cimen y sus propietarios son los propios ejidatarios y cada uno cuenta con 16 cabezas de ganado mayor (vacuno), 3 equinos y 20 de ganado menor (caprino) y para su control se encuentran enaretaados, con su número correspondiente y herrados con el fierro de herrar de cada ejidatario, el ganado patea en toda la superficie por medio de potreros, llevándose a cabo el baño del mismo y se realiza dos veces por año, así como la desparasitación, el cual lo hacen al inicio de las lluvias y al término de las mismas; el colchón de tierra en estos terrenos varía de 20 a 40 centímetros. La vegetación existente es huizache, viznaga, nopal, pirul, mezquite, cuyos, cardenche, garabatillo, engorda cabra, vara blanca, palo dulce y respecto al pasto, el que predomina es navajita, grama, carranza y paso natural propio de la región, haciéndome saber los ejidatarios que cuando hay escasez de lluvias, también hay escasez de pastos para el ganado y se auxilian con rastrojo molido, maíz molido, polinaza, chamusco y forraje de nopal. La mayor parte de estos terrenos están destinados a la ganadería y el resto lo ocupan para el cultivo, encontrándose porciones sembradas de maíz, frijol y chile, estando éstas dispersas unas de otras, así como también se observaron otras porciones preparadas para el ciclo temporalero.- b) y respecto a la investigación del grupo, consistió en la verificación de cuántos y quiénes de los 72 capacitados del censo levantado el 20 de septiembre de 1971, se procedió a efectuar una revisión y comprobación de la Resolución Presidencial del 30 de diciembre de 1974, que dotó de ejido al poblado de Capetillo, así como del censo que comprende los 72 capacitados habiéndose comprobado que efectivamente de los 72 capacitados de la Cieneguita; 24 cuyos nombres son los siguientes: Antonio Campuzano, Antonio Campuzano S., Alfredo Silva Barrientos, Valentín Mata Rodríguez, Zenaida Mendoza Vda. de T., Francisco Romero Urbina, J. Jesús Mendoza Lazo, Juan Alvarez Montelongo, Joaquín Espinoza Aguilar, J. Jesús Mata Arcibar, José Rojas Martínez, Lorenzo Hernández González, Eutiquio Alvarez Montelongo, Paulino Méndez Ubalde, Rómulo Estrada Garay, Manuel Balderas B., Gregorio Mata Rodríguez, Pilar Ramos Tejeda, Antonio Campuzano Rojas, Florencio Mata Alcibar, J. Isabel Urbina Méndez, Antonio Arellano Mata, Mario Rojas Olvera y Ramón Campuzano Montiel, los cuales aparecen como beneficiados y cuyos nombres se mencionan, la gente del poblado de Capetillo nunca les permitió tomar posesión de las tierras.- Manifestando el señor J. Guadalupe Mendoza Merino, en su carácter de Presidente del Comité Particular Ejecutivo Agrario, que respecto a los compañeros que aparecen en el censo algunos por el momento no se encontraron, en razón de que tienen que salir del poblado a buscar fuentes de trabajos, sin embargo ellos siempre están al pendiente de lo sucedido con relación a la solicitud de la acción pendiente de resolver, citándose tanto a los campesinos en el censo de 1971, así como a las personas que por acuerdo de asamblea fueron admitidas para complementar el grupo y que además algunos de ellos ostentan la posesión de las tierras que abarcan aproximadamente 100 Has., y que pertenecen al predio El Paquín, encontrándose éstas dispersas una de otra. Agregando también el presidente del comité y representante del grupo que de los terrenos que comprende el radio de afectación, la mayoría ya es terreno ejidal y que de los predios que se encuentran dentro del citado radio los que les interesan son los terrenos que comprenden el predio El Paquín, como lo manifiestan en el acta de conformidad con los trabajos desarrollados..."

Respecto a los trabajos técnicos e informativos complementarios señaló que en cuanto a los predios que derivan de la ex hacienda de "Monjas", por Resolución Presidencial de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y dos se afectaron 6,021-20-91 (seis mil veintiuna hectáreas, veinte áreas, noventa y una centiáreas) por concepto de dotación de ejido; el ocho de julio de mil novecientos ochenta y seis, mediante Resolución Presidencial, se afectaron 200-00-00 (doscientas hectáreas) por concepto de ampliación de ejidos; que después de las afectaciones las fracciones derivadas de las múltiples ventas realizadas, actualmente las tienen en posesión los ejidatarios del poblado "Monjas". Respecto a lo que fue la ex hacienda de "El Cubo" este predio sufrió ocho afectaciones mediante Resoluciones Presidenciales de

diversas fechas, mismas que detalla, respetándosele únicamente la pequeña propiedad de 340-00-00 (trescientas cuarenta hectáreas) de las que 20-00-00 (veinte hectáreas) son de riego y el resto de agostadero. En cuanto a la "Congregación de Capetillo" manifestó que consta actualmente de 780-00-00 (setecientos ochenta hectáreas) de varias calidades, misma que se encuentra dividida en varias porciones, en posesión de los vecinos del poblado "Capetillo". Por lo que toca a la ex hacienda de "La Quemada", este predio fue afectado siete veces mediante Resoluciones Presidenciales de diversas fechas, restando solamente 121-00-00 (ciento veintiuna hectáreas) de riego y de agostadero, propiedad de María Guadalupe Obregón viuda de Langenscheidt, mismo que se encuentra debidamente explotado con siembra de trigo. Que el predio "El Paquín", propiedad de Joaquín Lengenschildt Obregón con superficie de 432-10-00 (cuatrocientas treinta y dos hectáreas, diez áreas) de diferentes calidades, se encuentra en posesión en 326-82-66 (trescientas veintiséis hectáreas, ochenta y dos áreas, sesenta y seis centiáreas) del poblado "La Labor" y el resto de 105-27-34 (ciento cinco hectáreas, veintisiete áreas, treinta y cuatro centiáreas) del grupo solicitante "La Cieneguita". En cuanto al predio ex hacienda de "Trancas", manifestó que después de haber sido afectado por diversas Resoluciones Presidenciales se fraccionó todo el predio en pequeñas propiedades.

**DECIMO CUARTO.-** Por escrito de doce de septiembre de mil novecientos noventa y siete compareció a este Tribunal el Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante, manifestando que se inconforman en cuanto a los trabajos técnicos que no localizaron las 100-00-00 (cien hectáreas) que tienen en posesión y que el Magistrado Ponente al elaborar su proyecto de sentencia debe tomar en cuenta el contenido del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**DECIMO QUINTO.-** Por oficio 532483 de cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete, el Cuerpo Consultivo Agrario remitió a este Cuerpo Colegiado el dictamen de veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, emitido por la Dirección General de Tenencia de la Tierra sobre el procedimiento tendiente a dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de diecinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, así como la cancelación del certificado de inafectabilidad agrícola número 83505 expedido a favor de Joaquín Langenscheidt Obregón, para amparar el predio denominado "El Paquín", del lote 2 de la ex hacienda de "San José de la Quemada", ubicado en el Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato y la resolución emitida por el Secretario de la Reforma Agraria de once de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, mediante la cual deja sin efectos jurídicos el mencionado acuerdo presidencial y consecuentemente cancela el certificado de inafectabilidad 83505 referido, y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos: tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, tercero transitorio de la Ley Agraria, 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** En cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de garantías número D.A. 3692/96 interpuesto por Guadalupe Mendoza Merino, Ramón Campuzano Montiel y Juan Alvarez Montelongo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, el Tribunal Superior Agrario por acuerdo de dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y seis declaró insubsistente la resolución dictada el nueve de febrero de mil novecientos noventa y tres, en el expediente 440/92 correspondiente a la tercera ampliación de ejido del poblado "La Cieneguita", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato y se emite la presente sentencia.

**TERCERO.-** El derecho del núcleo promovente para ser beneficiado por la vía de tercera ampliación de ejido ha quedado demostrado, toda vez que las tierras entregadas por dotación, primera y segunda ampliación de ejido, se encontraron debidamente aprovechadas, como lo señala el comisionado José Luis Baladrán Anguiano en su informe rendido el veintisiete de junio de mil novecientos noventa y siete, según lo establece el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria; asimismo, la capacidad individual y colectiva del grupo promovente quedó demostrada conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 197 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, al estar integrado por 48 (cuarenta y ocho) campesinos capacitados en materia agraria, es necesario aclarar que aunque dentro de los trabajos censales se constató que había 72 campesinos con capacidad en materia agraria, de los trabajos técnicos e informativos complementarios de veintisiete de junio de mil novecientos noventa y siete, se conoció que de estos veinticuatro campesinos fueron beneficiados por la Resolución Presidencial de tres de marzo de mil novecientos setenta y cinco por la cual se benefició al poblado de "Capetillo" por la vía de dotación de ejido, por lo que se reconocen a 48 campesinos que reúnen los requisitos del artículo 200 de la citada ley, cuyos nombres son los siguientes: 1.- Leobardo García Campuzano; 2.- Rutilo Montelongo Castillo; 3.- Mario Campuzano Montiel; 4.- Javier Guzmán Salazar; 5.- Hilarión Negrete Monjaraz; 6.- Juan

Campuzano Solís; 7.- Efrén Ortiz Rico; 8.- Wenceslao Monjaraz Piñón; 9.- Carlota Barrientos Lasso; 10.- Lorenzo Guzmán Salazar; 11.- Heliodoro Monjaraz Campuzano; 12.- Teófilo Méndez Hernández; 13.- Agustín Méndez Mata, 14.- Juan Barrientos Jasso; 15.- Manuel Urbina Avila; 16.- J. Guadalupe Mendoza Moreno; 17.- Hermelinda Montelongo Piñón; 18.- Margarita Montelongo Piñón; 19.- Marcos Estrada Garay; 20.- Oliva Montelongo Luna; 21.- Benito Estrada Garay; 22.- Magdalena Rojas Urbina, 23.- Alejandra Rojas Urbina; 24.- Adela Rojas Urbina; 25.- Martín Estrada Garay; 26.- María Salud Campuzano Solís; 27.- Ana Piñón Monjaraz; 28.- Hermelinda Montelongo Piñón; 29.- Eloy Montelongo Piñón; 30.- Florentino Rojas Castañeda; 31.- María Cantero Monjaraz; 32.- Sara Barrientos Lasso; 33.- Ramona Alvarez Martínez; 34.- Mario Barrientos Gómez; 35.- Emigdio Rojas Rico; 36.- Rufino Méndez Mata; 37.- Esperanza Barrientos Lasso; 38.- Sergio Hernández González; 39.- Julio Urbino Avila; 40.- Florentino Mendoza Monjaraz; 41.- Rosa Campuzano Barrientos; 42.- Eulalia Campuzano Barrientos; 43.- Margarita Ramos Tejada; 44.- Juan Alvarez Martínez; 45.- Miguel Alvarez Martínez; 46.- Enrique Alvarez Montelongo, 47.- José Romero Urbina y 48.- Dionisia Campuzano Barrientos.

**CUARTO.-** Dentro del presente asunto se observó la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se notificó debidamente a Joaquín Langenscheidt Obregón personalmente el treinta de octubre de mil novecientos noventa y dos, sin que haya comparecido éste al juicio en cuestión.

**QUINTO.-** De los trabajos técnicos e informativos y complementarios que obran en autos de catorce de diciembre de mil novecientos setenta y dos, trece de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro y veintisiete de junio de mil novecientos noventa y siete, se conoció que dentro del radio legal del poblado promovente se ubican los ejidos definitivos de "San Nicolás de Trancas", "La Labor", "Capetillo", "La Cieneguita", "La Estancia", "El Cubo", "Buenavista" y "Monjas"; respecto de los predios de propiedad particular se encontró que resultan auténticas pequeñas propiedades de acuerdo con su superficie que fluctúan de 1-50-00 (una hectárea, cincuenta centiáreas) a 300-00-00 (trescientas hectáreas) de agostadero cerril, por lo que por su superficie, calidad de tierras y tipo de explotación, resultan inafectables de acuerdo con los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Trabajos técnicos que hacen prueba por haberlos realizado un funcionario público en ejercicio de sus funciones como lo establecen los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria.

De los trabajos técnicos e informativos de catorce de diciembre de mil novecientos setenta y dos, se conoció que dentro del radio de siete kilómetros del poblado promovente se localizó el predio denominado "El Paquín", propiedad de Joaquín Langenscheidt Obregón, mismo que se encontró inexplorado por más de dos años consecutivos, situación aseverada por Antonio L. Rodríguez S., quien manifestó en su informe de tres de marzo de mil novecientos setenta y cinco que dicho predio se encontró abandonado por su propietario, siendo explotado por vecinos del poblado "La Cieneguita" y de "La Labor"; posteriormente de los trabajos de veintisiete de junio de mil novecientos noventa y siete, realizados en atención al acuerdo emitido por el Magistrado Ponente en el presente juicio agrario de diez de diciembre de mil novecientos noventa y seis, se conoció que el poblado promovente se encuentra en posesión 105-27-34 (ciento cinco hectáreas, veintisiete áreas, treinta y cuatro centiáreas) mismas que resultan afectables de acuerdo con el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicado en sentido contrario, toda vez que el propietario no lo explotó personalmente sin causa justificada por más de dos años; siendo de hacerse notar que el referido predio estuvo amparado por el certificado de inafectabilidad agrícola número 83505, emitido con base en el Acuerdo Presidencial de diecinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, amparando una superficie de 423-50-00 (cuatrocientas veintitrés hectáreas, cincuenta áreas) a favor de Joaquín Langenscheidt Obregón y que el citado acuerdo fue dejado sin efectos y consecuentemente el certificado fue cancelado por el Secretario de la Reforma Agraria el once de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, previo desarrollo del procedimiento correspondiente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y 80 en relación con el 104 de la Ley de Amparo, y en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de amparo D.A. 3692/96, promovido por Guadalupe Mendoza Merino, Ramón Campuzano Montiel y Juan Alvarez Montelongo, en su carácter de Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Es procedente la solicitud de tercera ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "La Cieneguita", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato.

**SEGUNDO.-** Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con 105-27-34 (ciento cinco hectáreas, veintisiete áreas, treinta y cuatro centiáreas) de agostadero cerril, que se tomarán

del predio "El Paquín", propiedad de Joaquín Langescheidt Obregón, afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretada a contrario sensu; esta superficie se localizará de conformidad con el plano proyecto que se elabore para tal efecto, en favor de 48 (cuarenta y ocho) campesinos capacitados relacionados en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

**TERCERO.-** Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; y los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

**CUARTO.-** Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

**QUINTO.-** Comuníquese al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el cumplimiento dado a la sentencia ejecutoria, dictada en el juicio de garantías número D.A.3692/96.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a once de marzo de mil novecientos noventa y ocho.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno.**- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Ricardo García Villalobos.**- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Martha A. Hernández Rodríguez.**- Rúbrica.

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 584/92, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado El Tacote, Municipio de Acaponeta, Nay.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaria General de Acuerdos.

Visto para resolver en cumplimiento de ejecutoria dictada el once de junio de mil novecientos noventa y siete, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo directo número D.A. 75/97, el juicio agrario número 584/92, relativo a dotación de tierras, solicitada por campesinos del poblado "El Tacote", Municipio de Acaponeta, Estado de Nayarit, que corresponde al expediente administrativo número 1157, y

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Superior Agrario, el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, dictó sentencia resolviendo que es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "El Tacote", Municipio de Acaponeta, Estado de Nayarit, por no existir fincas afectables dentro del radio legal.

**SEGUNDO.-** Inconformes con esta determinación, el Comité Particular Ejecutivo del poblado gestor, el diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y seis, promovió el amparo y protección de la justicia federal, radicándose el expediente D.A. 75/97, ante el Quinto Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, órgano constitucional que el once de junio de mil novecientos noventa y siete, concedió el amparo impetrado al tenor del lineamiento central que a continuación se transcribe:

"El argumento aducido por poblado quejoso en sus conceptos de violación en el sentido de que el Tribunal Superior Agrario, al resolver la acción de dotación intentada por él, debió considerar las tierras que le fueron dadas en posesión como consecuencia del convenio de finiquito celebrado el quince de julio de mil novecientos noventa y tres entre la Secretaría de la Reforma Agraria, los propietarios de las mismas y el propio poblado quejoso, que ascienden a la suma de 226-00-00 hectáreas, ya que dicha acción se resolvió con fecha posterior a dicho convenio, esto es, el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro en que se dictó la sentencia reclamada.

Ahora bien, del análisis de las constancias relativas al juicio agrario 584/92, remitidas por el Tribunal Superior Agrario, específicamente de la relativa al acta de diez de abril de mil novecientos noventa y cuatro, formulada "CON MOTIVO DE LA ENTREGA PRECARIA DE LOS TERRENOS A QUE SE CONTRAE EL CONVENIO DE TRANSACCION DE FECHA 1º DE DICIEMBRE DE 1993, AL POBLADO EL TACOTE, DE LA COMPRESION MUNICIPAL DE ACAPONETA, ESTADO DE NAYARIT", que obra a fojas sesenta y tres y sesenta y cinco del cuaderno auxiliar, expediente número 2/94, del Tribunal Unitario Agrario del Distrito diecinueve, en Tepic, Nayarit, este Tribunal Colegiado advierte que en dicha diligencia se hace mención precisamente de la superficie de 226-00-00 hectáreas a que alude el poblado quejoso,

así como del convenio de fecha quince de julio de mil novecientos noventa y tres, que también menciona y, además datos que conducen a identificar los predios que conforman dicha superficie, los términos en que fue dada en posesión a dicho poblado y los motivos por los cuales se procedió a lo anterior".

"De lo transcrito y de lo considerado por el Tribunal responsable en la sentencia omitió tomar en cuenta la referida superficie de 226-00-00 hectáreas que fue dada en posesión "precaria" al poblado quejoso.

Además; de las constancias que integran el juicio agrario 584/92, remitidas a este órgano jurisdiccional por dicho Tribunal, se advierte que no obra el referido convenio de finiquito de quince de julio de mil novecientos noventa y tres, al que alude la parte quejosa y al que se hace mención en el acta de posesión de diez de abril de mil novecientos noventa y cuatro ya que la autoridad responsable, en términos de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley Agraria, debió allegarse los medios probatorios necesarios, a fin de estar en condiciones de resolver en definitiva, conforme a derecho procediera, la acción de dotación de tierras ejercitada por el poblado quejoso, como lo es dicho convenio, por haberse celebrado con fecha anterior a la que se dictó la sentencia reclamada (24 de noviembre de 1994), como se señala en los conceptos de violación, así como los diversos documentos que también se mencionan en el acta de diez de abril de mil novecientos noventa y cuatro, sin que lo haya hecho.

Al no observar el Tribunal responsable lo dispuesto en el precepto legal antes transcrito, la sentencia reclamada resulta violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídicas que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales por lo que, resultando fundado el argumento analizado lo procedente es, sin necesidad de estudiar los restantes conceptos de violación que se hacen valer, conceder a la parte quejosa la protección constitucional que solicita, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario, dejando insubsistente la sentencia reclamada, recabe las pruebas necesarias, como las ya indicadas, que conduzcan a resolver la acción agraria de dotación de tierras intentada por el poblado quejoso y, hecho lo anterior, dicte otra conforme a derecho proceda".

**TERCERO.-** El dieciséis de julio de mil novecientos noventa y siete, en cumplimiento a esta ejecutoria, el Tribunal Superior Agrario acordó dejar insubsistente la sentencia dictada el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, y turnó el expediente a esta magistratura para los efectos legales correspondientes.

**CUARTO.-** El veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, este Tribunal Superior Agrario, acordó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario Distrito XIX con sede en la ciudad de Tepic, Estado de Nayarit, para que por oficio solicitara al Coordinador Agrario de esa entidad federativa, copia o en su defecto el original del convenio celebrado el diez de diciembre de mil novecientos noventa y tres, del acta levantada el diez de abril de mil novecientos noventa y cuatro, así como los documentos relativos a la compra venta de las fracciones del predio denominado "Cerro Bola o la Haciendilla"; en tal virtud se giró el despacho número AC/05/98.

**QUINTO.-** Por oficio número 574124 de veintidós de enero de mil novecientos noventa y ocho, el Cuerpo Consultivo Agrario, remitió a este Tribunal Superior la documentación solicitada, que será valorada en la parte considerativa correspondiente, recayendo acuerdo el seis de febrero del mismo año, mediante el que se tiene cumplimentado el despacho número AC/05/98, y

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Superior Agrario es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 189 y tercero transitorio de la Ley Agraria, relacionados con los numerales 1o., 7o. y 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** Durante el procedimiento de dotación de tierras se observaron las formalidades previstas en los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 291, 293 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Asimismo se concedió a las partes el goce de las garantías de audiencia y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**TERCERO.-** Para mayor comprensión de este asunto, es necesario la cita de los siguientes antecedentes:

**1.-** El veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, campesinos del poblado denominado "El Tacote", Municipio de Acaponeta, Estado de Nayarit, ante el gobernador de esa entidad, solicitaron dotación de tierras, señalando como de posible afectación los predios ubicados dentro del radio legal.

**2.-** El once de enero de mil novecientos ochenta y nueve, la Comisión Agraria Mixta instauró el procedimiento asignándole el expediente número 1157. La solicitud fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el tres de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho. El Comité Particular Ejecutivo fue designado en asamblea celebrada el ocho de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, constituido por Roberto Aguilar Rivera, Roberto Mendoza Rodríguez y Alfonso Aguilar Viera, como presidente, secretario y vocal, respectivamente.

3.- Por oficio 438 de catorce de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, la Comisión Agraria Mixta, instruyó al ingeniero César Efraín Estrada Ocampo, para que practicara diligencias censales; comisionado que en su informe de treinta de marzo de ese mismo año, dio a conocer que en el poblado existen cincuenta y dos campesinos cuyos nombres son: 1.- Abel Mendoza Rodríguez, 2.- Alfonso Aguilar Viera, 3.- Guadalupe Aguilar Mendoza, 4.- Cristóbal Aguilar Mendoza, 5.- Darío Aguilar Viera, 6.- Alejandro Aguilar López, 7.- Heriberto Mendoza Hernández, 8.- Félix Aguilar López, 9.- Félix Viera Altamirano, 10.- Gabriel Mendoza Rodríguez, 11.- Regino Aguilar Cázares, 12.- Ismael Aguilar López, 13.- Guadalupe Aguilar Mendoza, 14.- Matías López Crespo, 15.- Efrén López Mendoza, 16.- María Luisa Viera Mayorquín, 17.- Héctor Manuel Aguilar Mendoza, 18.- Héctor Mendoza Hernández, 19.- Ignacio López Crespo, 20.- Alonso López Contreras, 21.- Ignacio López Contreras, 22.- Ismael Mendoza Hernández, 23.- José Luis Aguilar Viera, 24.- Ramón Aguilar Aguilar, 25.- Martín Viera Aguilar, 26.- Rafael Mendoza Viera, 27.- Leonardo Aguilar Maldonado, 28.- Gilberto Aguilar López, 29.- Pedro Aguilar López, 30.- Porfirio Aguilar Cázarez, 31.- José Aguilar Calderas, 32.- Susana Viera Herrera, 33.- José de Jesús Aguilar Viera, 34.- Porfirio Aguilar Rivera, 35.- Cristino Aguilar Aguilar, 36.- José R. Aguilar Partida, 37.- Ramón Mendoza Rodríguez, 38.- Roberto Aguilar Rivera, 39.- Roberto Mendoza Rodríguez, 40.- Nicolás Aguilar Viera, 41.- Salvador Vira Aguilar, 42.- Cirilo Aguilar Viera, 43.- Juan Mendoza Rodríguez, 44.- Teódulo Aguilar Rivera, 45.- Elodia Mayorquín Bocardo, 46.- Nicolasa Astorga Maldonado, 47.- Elvira Viera Sánchez, 48.- Gilberto Aguilar Viera, 49.- María Peralta Viera, 50.- José Angel Aguilar Viera, 51.- Amado Mendoza Viera y 52.- Esteban Viera Altamirano.

4.- Por oficio 1172 de veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y nueve, la Comisión Agraria Mixta, ordenó al ingeniero Juan Carlos Vivanco Kiri, la práctica de trabajos técnicos informativos; comisionado que el veintiuno de noviembre de ese mismo año, dio a conocer lo siguiente:

"COMUNIDAD INDIGENA DE SAN FRANCISCO DEL CAIMAN.- Dicha comunidad se encuentra dentro de la Municipalidad de Huajicori, Nayarit, la cual resultó beneficiada mediante resolución presidencial de fecha 16 de febrero de 1970, misma que se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** con fecha 30 de abril de 1970, ejecutándose con fecha 5 de junio de 1970, una superficie de 13,969-00-00 Has. beneficiándose a 57 comuneros.

EJIDO DEFINITIVO DE "HUAJICORI".- Este poblado fue dotado por resolución presidencial de fecha 17 de septiembre de 1952, misma que fue publicada con fecha 15 de mayo de 1953, la cual fue ejecutada con fecha 17 de abril de 1956, beneficiándose a 91, campesinos con una superficie de 6,036-00-00 Has. encontrándose este ejido bajo la municipalidad de "HUAJICORI", Nayarit.

EJIDO DEFINITIVO DE LA "HACIENDILLA".- Este poblado fue dotado por Resolución Presidencial de fecha 15 de abril de 1950, y fue publicado en el **Diario Oficial** con fecha 3 de abril de 1951, ejecutándose con fecha 8 de mayo de 1953, con una superficie de 3,261-40-00 Has. beneficiándose a 40 campesinos. Dicho ejido se encuentra ubicado en el Municipio de Acaponeta, Nayarit.

EJIDO DEFINITIVO DE LA "ESTANCIA".- El poblado en mención fue dotado por resolución presidencial de fecha 9 de agosto de 1964, la cual publicada con fecha 2 de enero de 1965, ejecutándose con fecha 22 de marzo de 1981, una superficie de 2,761-40-00 Has. beneficiándose a 23 campesinos encontrándose este ejido dentro de la jurisdicción de Huajicori".

"...PEQUEÑAS PROPIEDADES QUE SE ENCUENTRAN UBICADAS DENTRO DEL RADIO LEGAL DE AFECTACION DE 7 KILOMETROS.

1.- PREDIO RUSTICO DENOMINADO "EL TACOTE" PROPIEDAD DEL C. JOSE LOPEZ PADILLA Y CONDUEÑOS.- El cual cuenta con una extensión superficie de 799-95-23 Has. con un 80% de agostadero cerril y un 20% de tierras cultivables de temporal, misma propiedad que fue adquirida, por los actuales propietarios mediante juicio sucesorio testamentario a bienes del C. BENJAMIN LOPEZ AGUILAR (finado), el más común y proindiviso según consta en el testimonio otorgado con fecha 25 de julio de 1985, por el Juez Mixto de Primera instancia de Acaponeta, Nayarit, en funciones de notario público por receptoría al C. MIGUEL HERNANDEZ CAMARENA, dicha propiedad se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Acaponeta, Nayarit en el libro XII, sección I, Serie "A" bajo inscripción número 127 de fecha 25 de noviembre de 1985 a fojas número 137 y 138, además es de hacer notar que dicha propiedad se encuentra amparada con el certificado de inafectabilidad ganadera número 542175, expedido con fecha 24 de mayo de 1989.

Al momento de realizar el recorrido por la totalidad del predio en estudio, se pudo verificar que ésta se encuentra totalmente delimitada con cerco de alambre de púas y además en una total explotación agrícola y ganadera, ya que por aspecto agrícola se dedica parte de esta superficie al cultivo de maíz, sorgo y calabaza, y el resto de la superficie se encuentra agostada con aproximadamente 500 cabezas de ganado propiedad de los actuales propietarios cabe hacer mención que el día de la inspección ocular únicamente se localizaron 120 cabezas de ganado, manifestando los propietarios que por la misma naturaleza del terreno el ganado se encuentra dispersado lo cual imposibilitó al comisionado localizarles en su totalidad, más sin embargo se localizaron suficientes eses fecales y buñiga que manifiestan la cantidad de ganado

que ellos hacen mención y que además lo hacen constar por la certificación expedida por la Secretaría de Agricultura y Ganadería, la cual manifiesta y certifica que efectivamente estos propietarios poseen 50 cabezas de ganado, registradas de la siguiente manera:

40 cabezas de ganado a nombre de José López Padilla, registrados con la siguiente clave y número AC-01-048-002.

15 cabezas de ganado a nombre de Sergio López Mendoza registrados con la siguiente clave AC-01-048-012.

25 cabezas de ganado a nombre de Manuel López López registrados con la siguiente clave AC-01-001-303.

60 cabezas de ganado a nombre de Benjamín Gil López registrados con el siguiente número y clave AC-01-001-205.

120 cabezas de ganado a nombre de Gustavo López Contreras registrados con la clave y número AC-01-048-010.

110 cabezas de ganado a nombre de Fermín López Padilla registrados con la siguiente clave y número AC-01-048-001.

20 cabezas de ganado a nombre de Rubén López López registrados con la siguiente clave y número AC-01-048-006.

50 cabezas de ganado a nombre de Gerardo López Padilla registrados con la siguiente clave y número AC-01-048-004.

60 cabezas de ganado a nombre de Abelardo López López registrados con la clave número AC-01-048-014.

Lo anterior en base a la constancia que expide la Asociación Ganadera Local de Acaponeta la cual está representada por el C. Froylan Curiel Peralta. Además en el interior del predio se localizaron 3 casas de material, lugar donde viven algunos de los propietarios junto con el vaquero encargado de cuidar el mantenimiento del ganado además se localizaron un corral que sirve de ordeña y además de engorda del ganado que ellos poseen.

Es necesario hacer mención que el certificado de inafectabilidad en cuenta tiene un error mismo que es corregido por la constancia girada por el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Nayarit, dicha constancia reconsidera la superficie de 783-00-00 Has. que supuestamente es la que viene siendo amparada por el certificado de inafectabilidad en cuenta. Es necesario hacer notar que en el interior del predio se encuentra el pueblo de "El Tacote", mismo que solicita tierras originando el presente estudio, dichos solicitantes tienen en posesión aproximadamente de 60 a 70 Has. los cuales manifiestan que la posesión la vienen realizando desde hace aproximadamente 40 años de las cuales no forman una sola unidad topográfica y además la posesión no es en forma quieta y pacífica, si no que han venido teniendo problemas con los propietarios ocasionando conflicto y generando problemas de orden público.

Aclarando que la superficie del predio no es suficiente para mantener el ganado de los propietarios y las tierras dedicadas al cultivo no dan lo suficiente de pastura ya que los suelos están degradados o erosionados y como consecuencia la producción es baja, por lo que los propietarios se ven obligados a trasladar su ganado en épocas que son desfavorables y cuando la incidencia de sequía se agudiza a otros lugares para poder mantener la cantidad de animales que ellos sostienen, el predio cuenta con una topografía accidental y vegetación es a base de palma real, guamúchil, y tepame, la pedregocidad de este predio tiene aproximadamente un 40%.

2.- PREDIO RUSTICO DENOMINADO "EL CERRO BOLA" PROPIEDAD DE LOS CC. MAGDALENO Y CASIANO ASTORGA MALDONADO.- Con una extensión superficial de 80-00-00 Has. dicha propiedad fue adquirida por los actuales propietarios mediante escritura pública de compra venta otorgada por la C. Teodora Astorga de Mora en Acaponeta, Nayarit, escritura de fecha 17 de enero de 1969, número 2518 ante el LIC. MANUEL HIRAM VILLANUEVA, juez de primera instancia y notario público por receptoría, la cual quedó inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Acaponeta, Nayarit, en el libro VI, sección Y, serie "A" bajo inscripción número 23, a fojas 117 a la 121 de fecha 26 de marzo de 1989, según escritura presentada y certificación hecha por el C. LIC. PEDRO RAUL IBARRA GALLO juez mixto de primera instancia encargado del Registro Público de la Propiedad de Acaponeta, Nayarit, con fecha 10 de junio de 1971 con anterioridad a esta inscripción bajo el número 20 en el legajo de documentos privados número XII del año de 1948, a nombre de FELIPE CASIANO MAGDALENO, ENEDINA TEODORA, ANGEL y OLIMPIA, de apellido ASTORGA MALDONADO Y DE ANTA MALDONADO DE ASTORGA, dicha propiedad cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola número 340928, de fecha 5 de noviembre de 1986, que ampara una superficie de 60-00-00 Has.

Al momento de realizar el recorrido por la totalidad del predio se constató que se encuentra en una constante explotación agrícola y ganadera en el aspecto agrícola son explotadas 25-00-00 Has. aproximadamente con cultivo de mango de las variedades, Haden, Manila y Tommy Aikins, todas en edad

de producción y unas 35-00-00 Has. son cultivadas de maíz y sorgo principalmente bajo condiciones de temporal y la restante superficie de 20-00-00 Has. es utilizada como agostadero de aproximadamente 90 cabezas de ganado bovino de raza criolla y cebú, registrados con las claves y números AC-01-026-008, AC01-026-009 a nombre de los CC. MAGDALENO ASTORGA MALDONADO Y CASIANO ASTORGA MALDONADO respectivamente, además se observó que el terreno se encuentra totalmente delimitado con alambre de púas a 3 hilos y postería de madera de la región, así como una casa construida de material de concreto y de ladrillo que sirve de vivienda a la familia del mozo y de almacén, dicha propiedad cuenta con un 15% de pedregocidad y escasa vegetación nativa como guamúchil y tapames y zacate navajita y estrella africana, también se observaron dentro de la propiedad 6 casas habitación hechas de material de la región pertenecientes al poblado de Cerro Bola.

3.- PREDIO RUSTICO DENOMINADO "EL MOLINO".- Propiedad del C. FELIPE CONTRERAS GARCIA, con una extensión superficie de 50-00-00 Has. el propietario es dueño por compra realizada al C. FELIPE CONTRERAS BARAJAS mediante escritura privada de compra venta celebrada en la ciudad de Acaponeta, Nayarit el día 24 de enero de 1962, el vendedor fue dueño por compra realizada mediante escritura de compra-venta de fecha 1 de marzo de 1926 otorgada por la señora MARIA CONCEPCION FLORES, vda. de Pardo y Alberto y Petra Pardo Flores.

Dicha propiedad se encuentra debidamente registrada en el Registro Público de la Propiedad de Acaponeta, Nayarit en el legajo número XXVI bajo inscripción número 13 con fecha 3 de enero de 1962. Esta propiedad cuenta con certificado de inafectabilidad ganadera que ampara una superficie de 50-00-00 has. expedido con fecha 24 de mayo de 1989.

Al momento de realizar la inspección por toda la superficie de terreno se observó que el mismo se encuentra debidamente delimitado y amojonado caso en su totalidad con alambre de púas a 3 hilos y postes de madera de la región, así como una parte delimitada por el río de las cañas este predio se encuentra en una constante explotación agrícola y ganadera ya que agrícolamente es explotado con cultivos de maíz, sorgo, bajo condiciones de temporal y ganaderamente ya que fue posible observar aproximadamente 20 cabezas de ganado bovino de raza cebú, registrando con la clave y número 01-001-100 a nombre de C. FELIPE CONTRERAS GARCIA, haciendo la aclaración que en la constancia ganadera expedida por la S.A.G. del Gobierno del Estado con fecha 22 de noviembre de 1989, sólo se encuentra registrado 9 cabezas de ganado bovino. Dicho predio presenta un 10% de pedregocidad y una vegetación nativa a base guamuchil, tepames, zacate estrella africana y navajita. Existiendo además una casa hecha de material de la región y palma que sirve de vivienda al mozo encargado del predio y del ganado.

4.- PREDIO RUSTICO DENOMINADO "EL CERRO BOLA O LA HACIENDILLA".- Propiedad del C. RICARDO CONTRERAS GARCIA con una extensión superficie de 31-26-00 Has. misma que adquirió por compra realizada al señor FELIPE CONTRERAS BARAJAS la cual se encuentra registrada en el Registro Público de la Propiedad de Acaponeta, Nayarit, en el legajo número XXVI bajo inscripción número 8 del año de 1982.

Al momento de analizar el recorrido por la totalidad del terreno en mención se pudo observar que se encuentra siendo explotado, en forma agrícola un 80% ya que se ha venido cultivando de sorgo bajo condiciones de temporal, el 20% restante se encuentra enmontado con vegetación nativa como tepames, guamúchil y zacates como estrella de Africa y zacate cola de zorra la totalidad del predio se encuentra debidamente delimitado con alambre de púas a 3 hilos y postes de madera de la región.

5.- PREDIO RUSTICO DENOMINADO "CERRO BOLA O LA HACIENDILLA".- Propiedad del C. ANTONIO CONTRERAS GOMEZ con una extensión superficial de 107-20-00 Has.; con un 70% de agostadero cerril y un 30% de tierras cultivables de temporal; misma propiedad que fue adquirida por parte de su actual propietario por compra realizada al C. FELIPE CONTRERAS GOMEZ, la cual se encuentra registrada en el Registro Público de la Propiedad de Acaponeta, Nayarit, en el legajo de documentos privados número XXX del año de 1966, bajo inscripción No. 57 según lo hace constar mediante contestación emitida con fecha 13 de abril de 1989 por el encargado del Registro Público de la Propiedad de Acaponeta, Nayarit al C. LIC. FRANCISCO CORTEZ IBARRA, al momento de realizar el recorrido por la totalidad del predio en estudio se pudo verificar que éste se encuentra totalmente delimitado con alambre de púas a 3 hilos y postería de la región, y que la superficie susceptible de cultivo se encuentra totalmente en explotación agrícola con cultivos de sorgo y maíz, bajo condiciones de temporal además se observa diversa maquinaria agrícola como un tractor y una rastra; una casa de material que sirve de vivienda al encargado del predio y sirve de almacén. La superficie de agostadero se encuentra invadida con diversas especies de vegetación nativa como tepames, guamúchil, estrella de Africa, navajeta y cola de zorra y con un 40% de pedregocidad.

6.- PREDIO RUSTICO DENOMINADO "CERRO BOLA O LA HACIENDILLA".- Propiedad del C. JUAN RAMON LOPEZ TIRADO, con una extensión superficial de 40-00-00 Has. cultivables de temporal. El actual propietario es dueño por compras realizadas a los CC. RICARDO CONTRERAS GARCIA y J.

CRUZ DE LA PAZ respectivamente; 10-00-00 Has. fueron adquiridas mediante compra realizada al C. RICARDO CONTRERAS GARCIA, la cual se encuentra registrada en el Registro Público de la Propiedad de Acaponeta, Nayarit, en el libro IX Sección Y, Serie "A" bajo inscripción No. 107; el anterior dueño fue propietario mediante compra que hizo al C. FELIPE CONTRERAS BARAJAS con fecha 12 de diciembre de 1961. 30-00-00 Has. fueron adquiridas por compra hecha al C. J. CRUZ DELA PAZ GOMEZ mediante escritura No. 3270 de fecha 8 de mayo de 1972 inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Acaponeta, Nayarit en el libro VIII, Sección Y, serie "A" bajo inscripción No. 75, el vendedor fue dueño por compra realizada mediante escritura pública al C. RICARDO CONTRERAS GARCIA Y CONDUEÑOS, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Acaponeta, Nayarit en el tomo IV Sección I, Serie "A" bajo inscripción No. 162 estos datos según lo hacen constar mediante contestación emitida con fecha 13 de abril de 1989, por el encargado del Registro Público de la Propiedad y certificación expedida por el mismo encargado del Registro Público en funciones de Notario Público por receptoría, con fecha 6 de noviembre de 1985.

Al momento de realizar el recorrido por la totalidad del predio se pudo observar que éste se encuentra en una constante explotación agrícola ya que 30-00-00 Has se encuentran cultivadas de mango de la variedad Tommy Atkins en edad de plena producción, y 10-00-00 Has. son dedicadas al cultivo de maíz y el sorgo, encontrándose al momento de la inspección siendo preparada la tierra para el siguiente ciclo agrícola; además se observó que la totalidad del predio en estudio se encuentra cercado con alambre de púas a 3 hilos y postería de madera de la región; así como una casa de material que sirve de almacén y habitación para el encargado de dicho predio.

7.- PREDIO RUSTICO DENOMINADO "EL CERRO BOLA O LA HACIENDILLA".- propiedad de los CC. MIGUEL, EFREN Y MERCEDES CONTRERAS SILVA, ADOLFO RODRIGUEZ CONTRERAS Y GUADALUPE ASTORGA CONTRERAS.- Con una extensión superficial de 148-98-40.54 Has. de agostadero cerril con pequeñas áreas susceptibles de cultivos, los propietarios son dueños mediante escritura de compra y venta realizada con fecha 25 de marzo de 1962, elaborada en la ciudad de Acaponeta, Nayarit, la cual se encuentra registrada en el Registro Público de la Propiedad de Acaponeta, Nayarit, con fecha 28 de marzo de 1962, en el tomo XXVI de documentos privados bajo inscripción número 25 compra que fue hecha al C. FELIPE CONTRERAS BARAJAS, quien a su vez fue dueño mediante escritura privada de compra y venta de fecha 1 de marzo de 1926.

Al momento de realizar el recorrido por la totalidad del predio se observó que el mismo se encuentra cercado con alambre de púas a 3 hilos y postes de madera de la región así como en un total abandono por parte de su propietario, encontrándose invadido por diversas especies de árboles y zacates nativos de la región como tepames, guamúchil, palma real, estrella de áfrica y navajita entre otras, dicho predio cuenta con una topografía accidentada con un 60% de pedregocidad.

8.- TERRENOS QUE SE ENCUENTRAN EN POSESION DEL EJIDO DE "LA HACIENDILLA, MUNICIPIO DE HUAJICORI, NAYARIT.- Cuentan con una extensión superficial de aproximadamente 711-47-00 Has. de agostadero de mala calidad, siendo explotado ganaderamente desde hace aproximadamente 10 años por parte de campesinos del ejido ya mencionado, así como también es explotada agrícolamente en pequeñas áreas denominadas cuamiles.

Es necesario hacer notar que en los terrenos de que se compone el radio legal de afectación, se localizan en los Municipios de Huajicori y Acaponeta Nayarit, y que tienen un coeficiente de agostadero de 7-00-00 Has. por unidad de ganado mayor, misma información que fue recabada de expedientes que obran en el archivo de esta oficina, así como los datos obtenidos de Catastro Rural, que fueron necesarios para la elaboración del presente estudio no habiendo otro asunto a tratar y por todo lo anteriormente expresado, considero haber dado el debido cumplimiento a la comisión que me fue conferida...".

El comisionado acompañó informe del Registro Público de la Propiedad de Acaponeta, Nayarit, de trece de abril de mil novecientos ochenta y nueve, cédulas de notificación a propietarios, copias de escrituras públicas de propiedad, copias de los certificados de inafectabilidad ganadera de los predios "El Tacote", "El Cerro Bola" y "El Molino", planos de localización y oficio de comisión.

5.- El veintisiete de abril de mil novecientos noventa, la Comisión Agraria Mixta aprobó dictamen en sentido negativo, en virtud de no existir fincas afectables dentro del radio legal. Este dictamen fue sometido a la consideración del Gobernador del Estado de Nayarit, autoridad que por oficio sin número de once de febrero de mil novecientos noventa y dos, confirmó en sus términos el referido dictamen.

6.- El veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos, por oficio número 893, previo resumen del caso, el Delegado Agrario en el Estado de Nayarit, opinó que es de negarse la dotación de tierras por falta de fincas afectables, turnando el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario.

7.- El dieciocho de junio de mil novecientos noventa y dos, el Cuerpo Consultivo Agrario, determinó que el Delegado Agrario en el Estado de Nayarit investigara el predio denominado "El Cerro Bola o la Haciendilla", ubicado dentro del radio legal, para determinar si se encontraba o no en explotación. Esta última autoridad por oficio número 3106 de veintidós de julio de ese mismo año, comisionó al ingeniero

Ambrosio Rodríguez Ramos, quien en su informe del tres de agosto de ese año, dio a conocer lo siguiente:

"INFORME DE COMISION.- Actividades desarrolladas.- Estas consistieron por principio de cuenta en mandar las siguientes notificaciones una al Comité Ejecutivo Particular de la dotación de ejido del Tacote, municipio de Acaponeta, y otras a los pequeños propietarios siendo los siguiente: a).- Sr. Ricardo Contreras García, b).- Antonio Conteras Gómez y c).- Miguel, Efrén y Mercedes Contreras Silva, Adolfo Rodríguez Contreras, Guadalupe Astorga Contreras; para que se presentara el día 25 de julio del presente año, en el local acostumbrado para sesionar en el poblado de El Tacote, del Municipio de Acaponeta, haciéndose acompañar los propietarios de la documentación fehaciente del predio de su propiedad, la notificación dirigida al Comité Particular Ejecutivo de El Tacote, Municipio de Acaponeta le recibió personalmente el Sr. Roberto Aguilar Rivera, Presidente del mismo, la notificación dirigida al Sr. Antonio Contreras Gómez la recibió el ejido del mismo el Sr. Asención Contreras Mendoza. Las otras dos notificaciones la recibió el Ing. Juan Ramón López Tirado en calidad de representante legal de los propietarios.

Me presenté el día y hora señalado por la notificación al poblado de El Tacote, Municipio de Acaponeta, al cual nada más asistió el Sr. Asención Contreras Mendoza hijo del Sr. Antonio Contreras Gómez, procediendo a realizar en forma directa, a recorrer en su totalidad cada uno de los predios señalados.

El resultado de la inspección ocular queda expresado en las fichas respectivas anexas."

**8.-** Por escrito sin fecha los integrantes del Comité Particular Ejecutivo presentaron inconformidad en contra de los trabajos técnicos practicados en primera instancia, razón por la que el Delegado Agrario en el Estado de Nayarit, mediante oficios 3845 y 4085, de primero de septiembre de mil novecientos noventa y dos, ordenó a los ingenieros José de la Luz Alvarez Luna y Silvestre García Ramírez, la práctica de nuevos trabajos técnicos; comisionados que en su informe de nueve de septiembre de ese mismo año, dieron a conocer lo siguiente.

"ACTIVIDADES DESARROLLADAS: Estas consistieron en notificar por principio de cuenta a los involucrados en tal asunto, es decir: los CC. José López Padilla y copropietarios del predio El Tacote, construido por 783-00-00 Has., según datos aportados en el certificado de inafectabilidad ganadera número 542175 de fecha 7 de mayo de 1992, y a los integrantes del comité particular ejecutivo agrario de la dotación en cuenta, para la realización de los trabajos en cuenta.

De la realización de los trabajos técnicos y de inspección se llegó a determinar: que la calidad de los suelos que constituyen el predio en cita; de topografía en lomeríos suaves generalmente, pedregosos en un 80% aproximado, aptos para agostadero de regular calidad; y aproximado en 25% de temporal, son aprovechados en la explotación ganadera tanto por el grupo solicitante como por los propietarios, con diversas potreros diseminados en dicho predio; en superficie aproximada de 28-00-00 Has. por parte de los propietarios utilizados para control del ganado vacuno propiedad de los mismos y 91-00-00 Has. aproximadas en siembra de pastos inducidos, como reserva 31-00-00 Has. aproximadamente de pasto guinea; 7-00-00 Has., de huerta de mango, en producción y 53-00-00 Has. aproximadamente cultivadas de maíz y preparadas para la siembra de frijol y otros cultivos de humedad, por parte de los propietarios, recalamos. Asimismo, en el resto del predio, se localizó ganado vacuno de ellos, pastando, en número aproximado de 544 cabezas marcadas con los fierros: (se especifica en ficha II anexo).

En lo que corresponde al grupo solicitante, de éste se detectó explotación agrícola en una superficie aproximada de 65-50-00 Has., localizadas específicamente en la parte poniente del predio, aldeaña del Río Cañas y Rancho El Tacote con siembra de maíz, frijol y preparados terrenos para cultivo de productos de humedad; circulados de alambre de púas de 3 mts., con postería de madera de la región construidos por ellos.

En el aspecto ganadero, se apreciaron aproximadamente 20-00-00 Has. diseminados en porciones de entre 1-00-00 a 4-00-00 Has. con lienzos, para el manejo de ganado propiedad de los solicitantes, el cual se apreció en un número aproximado de 290 cabezas de ganado, diseminado en el predio; con los fierros de herrar: (se especifica en ficha I anexo).

Estimamos procedente denotar la circunstancia de que los terrenos del predio en cuestión, en su calidad de agostadero; esta es ínfima, únicamente aprovechable en épocas de lluvias, ya que en el resto del año, no es aprovechable, por sus limitantes del pasto; agua, pedregosidad, profundidad de su capa aprovechable por la propia vegetación, en su totalidad."

**9.-** El veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos, el Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó dictamen en sentido negativo al estimar que no existen predios afectables.

**CUARTO.-** Que una vez apuntados los antecedentes, es pertinente precisar que conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, la sentencia que conceda esta protección tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el

efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía que se trata y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

En el marco anterior, la ejecutoria de amparo que se cumplimenta se ocupó del convenio de diez de diciembre de mil novecientos noventa y tres, celebrado entre la Secretaría de la Reforma Agraria, Juan Ramón López Tirado, por su propio derecho y como apoderado legal de Miguel y Efraín, de apellidos Contreras Silva, así como por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, que dada su importancia, a continuación se transcribe.

"CONVENIO que celebran la Secretaría de la Reforma Agraria, representada por los CC. Licenciados Raúl Pineda Pineda Oficial Mayor e Ignacio Ramos Espinoza, Director General de Asuntos Jurídicos, los CC. representantes legales de la acción de Dotación de Tierras del poblado denominado "El Tacote", ubicado en el Municipio de Acaponeta, Estado de Nayarit y el C. Juan Ramón López Tirado, propietario del predio denominado "Cerro Bola o la Haciendilla" (hoy El Molino) y como apoderado legal de los CC. Miguel y Efraín Contreras Silva, copropietarios de 2 quintas partes de una fracción del predio rústico denominado "Cerro Bola o la Haciendilla", ubicados en el Municipio de Acaponeta, Nayarit, con superficie total de 226-00-00 hectáreas, a quienes en el texto de este convenio se les designará como "La Secretaría", "El Poblado" y "El Propietario" respectivamente para solucionar el conflicto social existente en el poblado señalado, en cuanto a los bienes inmuebles que en el se indican, al tenor de las declaraciones y cláusulas que a continuación se detallan:

DE "LA SECRETARIA", "EL POBLADO" Y "EL PROPIETARIO"

I.- Que de común acuerdo y para concluir el referido conflicto social de la acción agraria en trámite y evitar el ejercicio de cualquier acción legal entre ellas, expresan su voluntad de otorgar el presente convenio, en virtud del cual "El Poblado" a través de "La Secretaría" de la Reforma Agraria, por efecto de los términos del convenio de finiquito formulado entre el núcleo agrario y la Secretaría, se obliga a pagar a "El Propietario" por concepto de indemnización por los daños ocasionados en este conflicto social por la incorporación al régimen ejidal que se realice sobre los inmuebles objeto del presente instrumento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria del 23 de febrero de 1992, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 del mismo mes y año, y "El Propietario", renuncian a cualquier derecho que pudieran tener como consecuencia de la afectación de los inmuebles objeto del convenio, por parte de las autoridades agrarias.

II.- Que la cantidad fijada como contraprestación correspondiente a "El Propietario" fue determinada de común acuerdo por un monto de N\$650,000.00 (seiscientos cincuenta mil nuevos pesos 00/100 M.N.) para la adquisición de una superficie de 30-00-00 hectáreas, del predio denominado "Cerro Bola o la haciendilla", (hoy El Molino) y para la adquisición del 40% de los derechos de copropiedad de una superficie de 196-00-00 hectáreas, del predio denominado "Cerro Bola o la Haciendilla", la cual fue acordada como aportación complementaria del gobierno federal a consecuencia del convenio de finiquito concertado, tomando en consideración los criterios generales establecidos por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, la ubicación geográfica, la calidad y la cantidad de la tierra puesta a disposición.

III.- Que rigen el presente convenio los artículos tercero, 10, y relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3o. transitorio de la Ley Agraria en vigor, 7o. y 12o. del Reglamento Interior de esta Secretaría, 2944, 2949 y demás aplicables del Código Civil para el Distrito Federal.

Expuesto lo anterior las partes de común acuerdo otorgan las siguientes:

#### CLAUSULAS

**PRIMERA.-** Que por este convenio "El propietario", pone a disposición de "La Secretaría" y "El Poblado", los inmuebles relacionados en los puntos de sus declaraciones, y cuya superficie, medidas y colindancias que aparecen en las escrituras de propiedad y planos, se tienen aquí íntegra y totalmente reproducidas como si se insertasen a la letra.

**SEGUNDA.-** "La Secretaría" y "El Poblado" aceptan y reciben los inmuebles señalados para aplicarlo a la solución del problema social citado, mediante la culminación del procedimiento en trámite, dando por satisfechas las necesidades agrarias del núcleo gestor, incorporando la superficie materia de este convenio al régimen ejidal del citado núcleo agrario.

**TERCERA.-** "El Propietario" otorga en este mismo acto a "La Secretaría" la posesión de los inmuebles objeto del presente Convenio, a fin de que por su conducto se entreguen inmediatamente al núcleo agrario sin reserva ni limitación alguna, al corriente en el pago de sus impuestos y contribuciones y libres de todo gravamen manifestando su conformidad para transmitir de inmediato el dominio de los bienes señalados para el fin agrario que se menciona en las declaraciones de "La Secretaría".

**CUARTA.-** "La Secretaría" entrega a nombre de "El Poblado" y en cumplimiento al convenio celebrado el 4 de junio de 1993, a "El Propietario" la cantidad de N\$650,400.00 (seiscientos cincuenta mil cuatrocientos nuevos pesos 00/100 M.N.) como aportación complementaria por los daños ocasionados en virtud del conflicto que se resuelve, a efecto de la incorporación de la superficie al régimen ejidal, los que

la reciben a su entera satisfacción, de acuerdo a los términos siguientes: Juan Ramón López Tirado N\$ 180,000.00, Miguel Contreras Silva N\$235,200.00 y Efrén Contreras Silva N\$235,200.00.

**QUINTA.-** Por su parte "El Propietario" otorga a "La Secretaría" y a las autoridades internas del núcleo agrario, por el importe total de la contraprestación que reciben, el finiquito más eficaz que en derecho proceda, manifestando que no se reservan acción alguna que ejercitar, ni derecho alguno que deducir, ya sea de índole local o federal.

**SEXTA.-** Que las partes se someten, para la interpretación u cumplimiento del presente Convenio, a las leyes y tribunales del Distrito Federal, renunciando al fuero que les pudiere corresponder por razón de su domicilio.

**SEPTIMA.-** Conviene las partes en que el presente Convenio debe ser debidamente inscrito ante el Registro Público de la Propiedad que corresponda a la ubicación del inmueble a través de la Delegación Agraria en el Estado, y en el Registro Agrario Nacional, para que surta efectos frente a terceros.

**OCTAVA.-** Igualmente manifiestan las partes que en el otorgamiento del presente Convenio no existe dolo, lesión o violencia y en general ninguna causa que provoque un vicio del consentimiento por lo que de común acuerdo lo suscriben a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

En el caso de Juan Ramón López Tirado, mediante escritura pública número 3270 de ocho de mayo de mil novecientos setenta y dos, levantada por la licenciada María de Lourdes Yerena Galeana, Juez Mixto de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Acaponeta, Nayarit, acredita que adquirió de J. Cruz de la Paz Gómez y Natalia Orozco Espinoza, una fracción del predio rústico denominado "Cerro Bola o la Haciendilla", conocido como "El Molino", ubicado en ese municipio y estado, con superficie de 30-00-00 (treinta hectáreas), escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad en el Libro VIII, número 75, el primero de junio de mil novecientos setenta y dos, encontrándose libre de todo gravamen y al corriente del pago del impuesto predial, propietario que para efectos del convenio que antecede contó con el consentimiento de su esposa Concepción Salas Núñez, en virtud de que celebraron matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal; circunstancias que se demuestran con las copias certificadas de la referida escritura y del acta de matrimonio.

En el caso de Miguel, Efrén y Mercedes Contreras Silva, Adolfo Rodríguez Contreras y Guadalupe Astorga Contreras, representados por Ricardo Contreras García, se conoce que mediante escritura privada levantada ante testigos instrumentales, el veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y dos, adquirieron en copropiedad en mancomún y proindiviso de Felipe Contreras Barajas, una fracción del predio "Cerro Bola o la Haciendilla", con superficie de 226-00-00 (doscientas veintiséis hectáreas), ubicado en Acaponeta, Nayarit, escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 25, Libro número XXVI, sección documentos privados, el veintiocho de marzo del año antes citado, encontrándose libre de todo gravamen, siendo materia de este convenio 196-00-00 (ciento noventa y seis hectáreas), que corresponden a Miguel y Efrén Contreras Silva, que no requieren del consentimiento conyugal en virtud de ser solteros, personas éstas últimas que como se advierte en el convenio fueron representadas legalmente por Juan Ramón López Tirado, circunstancias que se demuestran con la escritura privada que obra en autos y con los instrumentos públicos números 4421 de cuatro de agosto de mil novecientos noventa y tres, levantados por el licenciado Jorge Arturo Parra Castillo, Notario Público número 15, en Tepic, Nayarit, y del licenciado José Lucas Vallarta Chan, Notario Público número 1, en el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit, respectivamente. Estos documentos surten plena eficacia probatoria en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se aplica supletoriamente a la Legislación Agraria.

Para dar cumplimiento a este convenio, el ingeniero José de la Luz Alvidez Luna, representante de la Secretaría de la Reforma Agraria, el diez de abril de mil novecientos noventa y cuatro, en presencia del Comité Particular Ejecutivo y un grupo de campesinos solicitantes, se constituyó en el poblado a efecto de realizar la entrega de 226-00-00 (doscientas veintiséis hectáreas), que se componen de dos fracciones del predio rústico denominado "Cerro Bola o la Haciendilla", también conocido como "El Molino" y "Cerro Bola o La Haciendilla", propiedades de Juan Ramón López Tirado, Miguel y Efrén, de apellidos Contreras Silva, terreno que será incorporado al régimen ejidal con el propósito de concluir la acción de dotación que nos ocupa. De esta diligencia se conoce que los integrantes del Comité Particular Ejecutivo recibieron de conformidad los terrenos, misma que fue firmada por el ingeniero José de la Luz Alvidez Luna, quien fuera comisionado por oficio 1300 de ocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro, por el Delegado Agrario en el Estado de Nayarit, por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo y por Juan Ramón López Tirado, por su propio derecho y en representación de Miguel y Efrén de apellidos Contreras Silva. Esta ejecución fue informada por el comisionado el doce de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

Al analizar los informes de trabajos técnicos de veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, de tres de agosto y nueve de septiembre de mil novecientos noventa y dos, se arriba a la convicción de que en el radio legal se localizan los ejidos "Huaicorí", "Haciendillas" y "La Estancia", así como la comunidad indígena de "San Francisco del Caimán", que de acuerdo con el artículo 52 de la Ley

Federal de Reforma Agraria, son inafectables. Respecto a las propiedades particulares investigadas como son el predio "El Tacote", "Cerro Bola", "Fracción el Molino", entre otros, también son inafectables estimando que sus propietarios lo destinan a la explotación agrícola y ganadera, esto último de acuerdo al coeficiente de agostadero en la región, además de que de acuerdo a su superficie y calidad de terrenos no rebasan los límites de la pequeña propiedad y se encuentran amparados con certificados de inafectabilidad ganadera, atento a lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 del ordenamiento legal antes invocado.

Se revoca el mandamiento negativo del Gobernador del Estado de Nayarit, emitido el once de febrero de mil novecientos noventa y dos.

De lo anterior se advierte que es procedente la solicitud de dotación de tierras, toda vez que de antecedentes se conoce la existencia del poblado seis meses antes la solicitud ocurrida el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, y que existen cincuenta y dos individuos que reúnen los requisitos de capacidad agraria en términos de los artículos 195, 196 fracción II, y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el segundo de ellos aplicado en sentido contrario, requisito que se acredita con el informe de treinta de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, vendido por el comisionado César Estrada Estrada Ocampo. En consecuencia se deberá dotar al poblado "El Tacote", Municipio de Acaponeta, Estado de Nayarit, con una superficie de 226-00-00 (doscientas veintiséis hectáreas) ubicadas en el municipio y estado que antecede, que se tomarán de la siguiente manera: 30-00-00 (treinta hectáreas) del predio denominado "Cerro Bola o la Haciendilla", también conocido como "El Molino", y 196-00-00 (ciento noventa y seis hectáreas) del predio denominado "Cerro Bola o la Haciendilla", propiedad de la Federación, en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

La superficie que se concede deberá localizarse conforme al plano que para tal efecto se elabore y pasará a ser propiedad del núcleo de población con todas sus accesiones, usos, servidumbres y costumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del núcleo, la asamblea resolverá de acuerdo con las formalidades y competencia que le confiere los artículos 23 y 56 de la Ley Agraria, pudiendo constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria, relacionados con artículos 1o., 7o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y en cumplimiento de la ejecutoria dictada el once de junio de mil novecientos noventa y siete en el expediente número D.A. 75/97, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito es de resolverse y se

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado "El Tacote", Municipio de Acaponeta, Estado de Nayarit.

**SEGUNDO.-** Es de dotarse y se dota al poblado referido en el punto resolutivo anterior con una superficie de 226-00-00 (doscientas veintiséis hectáreas) de agostadero, ubicadas en el Municipio y Estado que antecede, que se tomarán de la siguiente manera: 30-00-00 (treinta hectáreas) del predio denominado "El Molino" y 196-00-00 (ciento noventa y seis hectáreas) del predio denominado "Cerro Bola o la Haciendilla", propiedad de la Federación, para beneficiar a cincuenta y dos campesinos capacitados, en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

La superficie que se concede deberá localizarse conforme al plano que para tal efecto se elabore y pasará a ser propiedad del núcleo de población con todas sus accesiones, usos, servidumbres y costumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del núcleo, la asamblea resolverá de acuerdo con las formalidades y competencia que le confieren los artículos 23 y 56 de la Ley Agraria, pudiendo constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

**TERCERO.-** Se revoca el mandamiento negativo del Gobernador del Estado de Nayarit, emitido el once de febrero de mil novecientos noventa y dos.

**CUARTO.-** Envíese copia certificada de esta sentencia al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el objeto de informarle el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el expediente D.A. 75/97, para los efectos previstos en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo.

**QUINTO.-** Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico oficial del Estado de Nayarit; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, conforme a las normas aplicables y atento a lo dispuesto en esta sentencia.

**SEXTO.-** Notifíquese esta sentencia a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Nayarit, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y en su oportunidad archívese el expediente.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a tres de marzo de mil novecientos noventa y ocho.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno.-** Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Ricardo García Villalobos Gálvez.-** Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Martha Arcelia Hernández Rodríguez.-** Rúbrica.

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 692/93, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Tachinola, Municipio de Jilotlán de los Dolores, Jal.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver, en cumplimiento de la ejecutoria número D.A. 1741/96, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el cuatro de julio de mil novecientos noventa y seis, el juicio agrario número 692/93, que corresponde al expediente número 4200, relativo a la solicitud de ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Tachinola", Municipio de Jilotlán de los Dolores, Estado de Jalisco, y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Por sentencia de dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres, el Tribunal Superior Agrario resolvió:

"**PRIMERO.-** Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "Tachinola", Municipio de Jilotlán de los Dolores, Estado de Jalisco, en virtud de que dentro del radio de siete kilómetros no existen terrenos susceptibles de afectación".

**SEGUNDO.-** Inconformes con dicha resolución, Leonel Flores Merlo y otros, miembros del Comité Particular Ejecutivo del poblado Tachinola del Municipio de Jilotlán de los Dolores, Estado de Jalisco, demandaron el amparo y protección de la justicia federal contra la antedicha sentencia, la que quedó radicada con el número D.A. 1741/96, en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que resolvió el cuatro de julio de mil novecientos noventa y seis, lo siguiente:

"**UNICO.-** La Justicia de la Unión, Ampara y Protege a la ampliación de ejido del núcleo de población ejidal denominado "Tachinola" Municipio de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, contra la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior Agrario en el expediente número 692/932, en términos y para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria".

Lo anterior, tiene sustento en la siguiente consideración:

"**SEXTO.-** La parte quejosa, en su único concepto de violación substancialmente aduce que la autoridad responsable en su resolución viola las garantías de audiencia y legalidad que consagran los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que al resolver, afirma que los hoy quejosos, ejidatarios del poblado "Tachinola" ocupan indebidamente la superficie de 237-36-48 hectáreas, basándose en el informe de veintinueve de julio de mil novecientos noventa y dos, efectuado por los ingenieros Juan Carlos Díaz y Jorge Rodríguez; sin embargo, manifiesta la quejosa que tal aseveración es totalmente falsa porque según se advierte en el mismo informe y en su escrito de pruebas de fecha ocho de abril de mil novecientos noventa y dos, la posesión y los aprovechamientos de ese terreno se acreditan mediante permisos y autorizaciones otorgadas por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, documentos que no fueron tomados en cuenta por la responsable al emitir su resolución.

Que es errónea la apreciación del Tribunal Superior Agrario al establecer que dichas tierras se dieron para satisfacer las necesidades agrarias del Nuevo Centro de Población Ejidal denominado "Chilatán", dándosele posesión en forma precaria por medio del acta de entrega de veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, formulada por el Delegado Agrario en el Estado Arnoldo Abel Vázquez Soto en acatamiento al oficio de comisión 5492 de fecha 22 de agosto del mismo año, porque la responsable, nunca tomó en cuenta la citada acta y el oficio quedaron sin efectos legales por resolución emitida en el Juzgado Tercero en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco en el juicio de amparo número 307/89.

Que en cuanto al convenio conciliatorio de fecha cinco de diciembre de mil novecientos noventa y uno en el que obliga al ejido "Chilatán" a respetar las 170-00-00 hectáreas concedidas a Tachinola, éste no era necesario, ya que esa extensión de tierras forma parte de una indemnización en favor de Tachinola, a quienes les corresponde por la afectación que sufrieron al ser expropiadas sus tierras para la construcción de una presa, situación que, según expresa la quejosa, no está al arbitrio de un convenio pues con la realización del mismo o sin ella, al ejido señalado le tendrían que entregar como indemnización esas 170-00-00 hectáreas.

Resulta substancialmente fundado el concepto de violación que se analizar con base en lo siguiente:

En el considerando quinto de la sentencia que se reclama la autoridad responsable manifiesta lo siguiente:

"...Sobre el particular es pertinente destacar que si bien es cierto que los peticionarios de la segunda ampliación de ejido del poblado "Tachinola", tienen en posesión las 237-34-84.21 (doscientas treinta y siete hectáreas, treinta y cuatro áreas, cuarenta y ocho centiáreas, veintiuna miliáreas), también lo es, que es en forma ilegal, toda vez que esta superficie fue destinada para un nuevo centro de población denominada "Chilatán", que tiene solicitud de diez de abril de mil novecientos sesenta, y de las cuales se les dio posesión en forma precaria el veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y nueve; por lo que de ninguna manera este predio puede destinarse para satisfacer las necesidades agrarias del grupo promovente."

De la anterior transcripción se puede observar que efectivamente, el Tribunal Superior Agrario consideró que los integrantes del ejido de "Tachinola", tienen una posesión "ilegal" del predio señalado con anterioridad, basándose en el oficio de veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, en donde se hace entrega en forma precaria de las 237-34-48.21 (doscientas treinta y siete hectáreas, treinta y cuatro áreas, cuarenta y ocho centiáreas, veintiuna miliáreas) a los integrantes del ejido Chilatán.

Ahora bien, es importante recordar que el artículo 16 Constitucional establece, entre otras cosas, que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que deben citarse los preceptos legales aplicables al caso y por lo segundo en el razonamiento contenido en el texto mismo del acto de molestia de la autoridad, según el cual quien lo emite, llega a la conclusión de que el acto concreto al que se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales; esto es, motivar un acto es externar todas las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal, de tal manera que si una autoridad omite plasmar tales razonamientos, es evidente que con ello viola de manera flagrante la garantía individual de estudio.

En el caso que nos ocupa, la responsable no realizó un análisis exhaustivo de las pruebas integradas en el expediente agrario elaborado por la Comisión Agraria Mixta, dejando de esta manera a la parte quejosa en estado de indefensión.

Tal afirmación la podemos señalar, ya que los integrantes del núcleo de población quejoso acreditan en el presente juicio que promovieron demanda de garantías ante el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, registrada con el número 307/89, en donde, entre otros, señalaron como acto reclamado la inconstitucionalidad del oficio de veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y nueve en donde se hace entrega en forma precaria de las tierras a los integrantes del ejido denominado "Chilatán".

Ahora bien, en el presente toca, se encuentra agregada la resolución dictada en el juicio de garantías señalada en el párrafo anterior, emitida el día seis de noviembre de mil novecientos noventa y dos, en la que se concedió al núcleo de población ejidal del poblado de "Tachinola" el amparo y protección de la Justicia Federal; que en su parte conducente refiere lo siguiente: "...F) El veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, el comisionado ingeniero Arnoldo Vázquez Soto, se constituyó en el predio denominado "Galeras de Chilatán", ubicado en el municipio de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, en donde entregó precariamente a los solicitantes del Nuevo Centro de Población Ejidal, denominado "Chilatán", las fracciones de terreno de 73-42-98.21 hectáreas y 163-93-50 hectáreas, localizadas en el plano N.R.E.P.S. (sic) 3160, elaborado por la Secretaría de Recursos Hidráulicos mediante oficio PCT/718.05.05.1.002/89, de veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y nueve, suscrito por el Subdelegado de Infraestructura Hidráulica en el Estado de Michoacán (fojas de la 63 a la 65 de autos).- De las constancias reseñadas se colige, por una parte, que los campesinos del segundo intento de segunda ampliación de ejido "Tachinola", municipio de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, solicitaron en ampliación "Tierras que tienen en posesión de Galeras de Chilatán", en tanto que, en los trabajos de investigación sobre capacidad agraria se asentó, en lo que interesa, que los solicitantes usufructúan provisionalmente los predios que se pusieron a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria a través del oficio PCT/718.05.05.01002/89 lo que, de acuerdo a lo establecido en la ejecutoria pronunciada en la revisión principal 126/90 por la mayoría de los integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, demuestra la afectación al interés jurídico de los solicitantes de segunda ampliación (directos quejosos), pues en ella se dijo que (SE TRANSCRIBE)... "...También se advierte que por medio de oficio 466638 de veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y nueve, el Director de Nuevo Centro de Población Ejidal ordenó al Delegado Agrario de la entidad, que de no existir impedimento de orden técnico o jurídico, entregara precariamente a los solicitantes del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará "Chilatán", Municipio de Buena Vista Tomatlán, en el Estado de Michoacán, las tierras que fueron puestas a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria por la similar de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a través del oficio 01.002/89 de veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y nueve, lo cual fue acatado, en primer término, por el Delegado Agrario en el Estado, a través del oficio

5492, de veintidós de agosto de ese año y cumplimentado, materialmente, por el comisionado Arnoldo Abel Vázquez Soto, el veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, quien, de acuerdo al acta que levantó, tomó como base el referido gráfico R.E.P.S. 3116, elaborado por personal de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.- Por otra parte, del libelo de amparo se desprende que los solicitantes de segunda ampliación directos agraviados se duelen de que las autoridades responsables no les respetaron la garantía de previa audiencia.- Tal afirmación integra una negativa, que arroja, a las responsables, la carga de demostrar lo contrario, para desvirtuar la violación del artículo 14 Constitucional, que en este aspecto, se les reclama, lo que no ocurrió en la especie.- Tiene aplicación sobre el particular, la jurisprudencia 267, visible en la página cuatrocientos setenta y nueve, del último apéndice al Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro: "AUDIENCIA. GARANTIA DE. CARGA DE LA PRUEBA PARA LA AUTORIDAD RESPONSABLE.- Así las cosas, al haberse demostrado en autos que los solicitantes del segundo intento de segunda ampliación del ejido "Tachinola", Municipio de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, tienen solicitadas en segunda ampliación las fracciones I y II del predio "Galeras de Chilatlán", localizadas en el plano P.E.P.S. 3160, elaborado por personal de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos. Delegación en el Estado de Michoacán; y que las autoridades responsables, sin haber respetado la garantía de audiencia, determinaron que esa superficie fuera entregada precariamente a los integrantes del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará "Chilatlán", Municipio de Buena Vista, Tomatlán, en el Estado de Michoacán, violaron, en perjuicio del poblado directo agraviado, la garantía de audiencia tutelada por el artículo 14 del texto fundamental, lo que obliga a conceder el amparo y protección de la Justicia Federal impetrado.- De esta suerte, acorde con la jurisprudencia 266, consultable en las páginas cuatrocientos sesenta y ocho y cuatrocientos sesenta y nueve, del apéndice invocado, bajo el rubro: "AUDIENCIA. GARANTIA DE. AMPARO CONCEDIDO PARA EL EFECTO DE QUE SE RESPETE. NO PUEDEN ESTUDIARSE EN EL FALLO LAS DEMAS CUESTIONES DE FONDO".- Al resultar preponderante el análisis de la violación a la garantía de audiencia, corresponde a las responsables resolver sobre las cuestiones de fondo que se le propongan al conceder la audiencia a los quejosos.- Igual determinación se debe adoptar en lo que atañe a los actos de ejecución atribuidos al comisionado Arnoldo Vázquez Soto, quien levantó el acta de entrega precaria el veintisiete de agosto del referido año de mil novecientos ochenta y nueve, toda vez que sus actos no se impugnan por vicios propios que ameriten un estudio por separado.

Por otra parte, es de hacerse notar que al no encontrar escrito alguno en el que se haya interpuesto recurso de revisión en contra de dicha sentencia, con excepción del presentado por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población Ejidal "Chilatlán", Municipio de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, mismo que por acuerdo del siete de enero de mil novecientos noventa y cuatro del Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, lo desechó por extemporáneo, de tal manera que el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco el veinticinco de abril de mil novecientos noventa y cuatro, dictó el acuerdo correspondiente en el que declara que causó estado la sentencia dictada en el juicio de amparo número 307/89 para todos los efectos legales.

Otra probanza que obra en el presente toca (foja 40), consiste en un acuerdo de fecha dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, emitido por el Delegado Agrario en Jalisco, en el que da cumplimiento a la sentencia del Juzgado Tercero en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, y por medio del cual dejan insubsistentes y nulos el acta levantada el veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y nueve y el oficio 5492 de veintidós de agosto del mismo año.

Con las anteriores probanzas se puede concluir que no es verdad que los integrantes del ejido de "Tachinola" ocupan ilegalmente dichas tierras, pues se puede ver con toda claridad que la entrega en forma precaria a los integrantes del poblado Chilatlán quedó insubsistente y nula, y al ser así, la responsable debió haber tomado en cuenta las pruebas señaladas anteriormente para cumplir (sic) con la debida motivación que exige nuestra Carta Magna.

De lo anterior se desprende que quedaron sin efecto jurídico alguno el oficio de veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y nueve y el acta de veintisiete del mismo mes y año, en donde se le hace entrega precaria al ejido de Chilatlán el terreno en controversia, y al existir sentencia que ha causado estado las autoridades competentes están sujetas a la obligación de cumplir con lo establecido en ella, ya que los Tribunales administrativos están obligados a cumplir con las sentencias dictadas por los Tribunales Federales.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de Jurisprudencia número 735 publicada en la página 1206, Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, cuyo texto es el siguiente:

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTAN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO.- Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda la autoridad que tenga conocimiento de ellas y

que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 10 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo.

En estas condiciones y ante lo fundado del concepto de violación en comento, conceder a los quejosos la protección del amparo solicitado, para el efecto de que el Tribunal responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y recabe la documentación correspondiente para que con plenitud de jurisdicción emita una nueva en la que resuelva lo procedente respecto del predio que fue señalado por la parte quejosa como de posible afectación".

**TERCERO.-** En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, este Tribunal Superior Agrario, por auto de diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y seis, dictó acuerdo en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Se declara insubsistente la sentencia definitiva del dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres, emitida por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 692/93, que corresponde al expediente administrativo agrario 4200, sobre segunda ampliación de ejido al poblado "Tachinola", Municipio de Jilotlán de los Dolores, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Túrnese el expediente del juicio agrario con el expediente administrativo agrario referidos al Magistrado Ponente para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del pleno de este Tribunal Superior".

**CUARTO.-** Por escrito presentado ante el Tribunal Superior Agrario el dos de diciembre de mil novecientos noventa y tres, Leonel Flores Merlo y otros ofrecieron pruebas y formularon alegatos, los que básicamente hicieron consistir en las siguientes:

**"PRUEBAS:**

"Documental de Actuaciones.- Consistente en todos y cada uno de los documentos de que se compone este procedimiento agrario, fundamentalmente en lo siguiente:

a).- Informe que rinden los ingenieros Juan Carlos Saavedra Díaz y Jorge Rodríguez Rodríguez, comisionados por la Comisión Agraria Mixta; de fecha 29 de julio de 1992, desprendiéndose de la foja 12 y 13 de dicho informe, que nos encontramos en posesión de 237-36-48-21 hectáreas, que tenemos totalmente desmontadas y abiertas al cultivo, no así la superficie de 200-71-83.93 hectáreas, que tienen en posesión los de Chilatlán.

b).- Que nuestra posesión se deriva de autorizaciones de aprovechamiento de suelos, otorgadas a nuestro favor por parte de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

c).- Investigación de capacidad agraria, con la que acreditamos que 34 de los campesinos solicitantes tenemos capacidad en materia agraria.

d).- Radio legal, del que se aprecia gráficamente los terrenos que tenemos en posesión.

e).- Constancias expedidas por el Presidente Municipal de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, así como la del Jefe de Promotoría del mismo lugar, con los que se justifica que estamos en posesión del terreno que se indica.

f).- Documentos diversos, de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, con los que se acredita que los terrenos que poseemos se pusieron a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, para satisfacer necesidades agrarias de campesinos sin tierra".

**QUINTO.-** Por auto de catorce de marzo de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal Superior Agrario dictó acuerdo en los siguientes términos:

"...A fin de estar en condiciones de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo antes mencionada, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, este Tribunal Superior Agrario determina solicitar al Cuerpo Consultivo Agrario se sirva remitir en original o copia certificada la documentación siguiente:

1.- **Diario Oficial de la Federación** de dos de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, en el cual se publicó el Decreto que declaró de utilidad pública la construcción de la presa de almacenamiento Chilatlán, mediante el cual se expropiaron 652-00-00 hectáreas, del predio Chilatlán, ubicadas en el Municipio de Jilotlán de Dolores, Estado de Jalisco.

2.- Oficio PCT/718.13.6/87 de dos de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, mediante el cual se pusieron a disposición de la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Jalisco, 170-00-00 hectáreas, de terreno y cinco pozos profundos del predio "Galeras de Chilatlán", para compensar a diecisiete ejidatarios del poblado "Tachinola", que resultaron afectados con el embalse de la presa Chilatlán.

3.- Acta de entrega de veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, mediante la cual se hizo entrega virtual de las 170-00-00 hectáreas, a que se refiere el inciso que antecedente.

4.- **Diario Oficial de la Federación** de once de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, en el cual se publicó el decreto por el que se expropió al ejido "Tachinola", una superficie de terreno de 254-31-67.89 hectáreas, afectada en el embalse de la presa Chilatán.

5.- Oficio PCT-718-05.40-88 de trece de junio de mil novecientos ochenta y ocho, por medio del cual la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria el predio conocido como "Galeras de Chilatán", con una superficie de 200-71-83.93, para satisfacer las necesidades agrarias del poblado "Chilatán".

6.- Acta de posesión precaria de veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, en la que consta que le fueron entregadas al poblado Chilatán, 200-71-83.93.

7.- Oficio PCT-718.05.05.1.02/89 de veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y nueve, por medio del cual la Subdelegación de Agricultura y Recursos Hidráulicos, puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria una superficie de 237-36-48.20, que corresponde a una segunda porción del predio "Galera de Chilatán".

**SEXTO.-** El Cuerpo Consultivo Agrario por escrito número XV-115 de veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y siete, remitió a este Tribunal copias certificadas del oficio PCT/718.05.05.1.40/88 de trece de junio de mil novecientos ochenta y ocho, por medio del cual la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria el predio conocido como Galeras de Chilatán 200-71-83.93 (doscientas hectáreas, setenta y una áreas, ochenta y tres centiáreas, noventa y tres miliáreas) y del acta de posesión precaria de veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, en la que consta que fueron entregados al poblado "Chilatán" 200-71-83.93 (doscientas hectáreas, setenta y una áreas, ochenta y tres centiáreas, noventa y tres miliáreas), asimismo, se informó que respecto al oficio PCT/718.05.05.1.02/89 de veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y nueve, no se localizó motivo por el cual se levantó el acta de inexistencia, misma que anexo.

**SEPTIMO.-** La Coordinación Agraria en el Estado de Jalisco, por oficio número 1742 de veinte de julio de mil novecientos noventa y siete, remitió copias fotostáticas certificadas del **Diario Oficial de la Federación** de dos de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, en el cual aparece publicado el Decreto que declaró de utilidad pública la construcción de la presa de almacenamiento de Chilatán, mediante el cual se expropiaron 652-00-00 (seiscientos cincuenta y dos hectáreas) del predio denominado Chilatán, ubicado en el Municipio de Jilotlán de los Dolores, Estado de Jalisco; y de la publicación del once de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, en el que se señala que se expropió al ejido "Tachinola", una superficie de 254-31-67 (doscientas cincuenta y cuatro hectáreas, treinta y una áreas, sesenta y siete centiáreas), lo cual se relaciona en el expediente número 692/93, relativo a la acción que nos ocupa, asimismo anexó acta en la que se hace constar la inexistencia de los siguientes documentos: Del oficio PCT/718.13.6/87 de dos de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, por el que se pusieron a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria 170-00-00 (ciento setenta hectáreas) de terrenos y cinco pozos profundos del predio Galeras de Chilatán, para compensar a diecisiete ejidatarios del poblado "Tachinola", que resultaron afectados con el embalse de la presa "Chilatán", y del acta de entrega de veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, por la que se hizo entrega virtual de las 170-00-00 (ciento setenta hectáreas) al poblado "Tachinola".

Para una mejor comprensión del asunto que se resuelve, se hace una descripción de los autos que conforman el expediente:

**OCTAVO.-** El núcleo ejidal ahora solicitante fue dotado por resolución presidencial de doce de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y seis, de una superficie de 1,520-00-00 (mil quinientas veinte hectáreas) de diversas calidades, para beneficiar a sesenta y dos campesinos capacitados; se ejecutó el diez de febrero de mil novecientos cincuenta.

**NOVENO.-** Por resolución presidencial de siete de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de veintiséis de agosto del mismo año, se concedió por concepto de ampliación de ejido una superficie de 3,000-00-00 (tres mil hectáreas) de diversas calidades, para beneficiar a ciento tres campesinos capacitados; dicha resolución se ejecutó el treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

**DECIMO.-** Por escrito de veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, un grupo de campesinos radicado en el poblado de referencia, solicitó al Gobernador del Estado segunda ampliación de ejido, señalando como predio de probable afectación los terrenos que manifestaron tener en posesión, denominados "Galeras de Chilatán".

**DECIMO PRIMERO.-** El expediente respectivo se instauró en la Comisión Agraria Mixta, el dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y nueve y se registró bajo el número 4200.

**DECIMO SEGUNDO.-** La solicitud de referencia fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, el seis de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

**DECIMO TERCERO.-** El tres de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, se eligió al Comité Particular Ejecutivo, el cual quedó constituido por Leonel Flores Merlo, Gilberto Miranda Valencia y J. Jesús López Valenzuela, como presidente, secretario y vocal, respectivamente.

**DECIMO CUARTO.-** Por oficio número 1284 de primero de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, la Comisión Agraria Mixta instruyó al ingeniero Rafael Cobán Dávalos para realizar los trabajos censales, quien rindió su informe el doce de agosto de ese mismo año, en el cual se anota que existen un total de setenta y nueve habitantes en general, veinte jefes de familia, cuarenta y cinco mayores de dieciséis años y treinta y cuatro campesinos capacitados en materia agraria.

**DECIMO QUINTO.-** Por oficio número 213 de treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y dos, la Comisión Agraria Mixta destacó a los ingenieros Juan Carlos Saavedra Díaz y Jorge Rodríguez Rodríguez a efecto de investigar respecto de los terrenos concedidos por la vía de dotación y ampliación; los comisionados informaron el veinte de febrero de ese mismo año que, realizado el recorrido por los terrenos del ejido, comprobaron que están debidamente aprovechados y eficazmente explotados, además de que no existen parcelas vacantes.

**DECIMO SEXTO.-** Por oficio número 213, de treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y dos, la Comisión Agraria Mixta designó a los ingenieros Juan Carlos Saavedra Díaz y Jorge Rodríguez Rodríguez a fin de que realizaran los trabajos técnicos e informativos, quienes al rendir su informe el veintinueve de julio de ese mismo año, manifestaron que localizaron cuarenta predios de propiedad privada, los cuales son tocados por el radio legal y encontraron que dichos inmuebles están perfectamente delimitados y debidamente aprovechados por sus respectivos titulares, dedicados a la ganadería, cercados en su mayoría con alambre de púas y poste de madera, conteniendo el número de cabezas de ganado que soporta la extensión y calidad de los terrenos con superficies que fluctúan entre 40-00-00 (cuarenta hectáreas) y 500-00-00 (quinientas hectáreas) de temporal y agostadero cerril.

Dentro de estos cuarenta predios se encuentra el denominado "Galeras de Chilatán", con una superficie de 652-00-00 (seiscientos cincuenta y dos hectáreas), el cual fue expropiado en favor del Gobierno Federal, por Decreto Presidencial de veinte de agosto de mil novecientos ochenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de dos de septiembre del mismo año, con la finalidad de aprovechar los yacimientos de materiales que ahí se encuentran para la construcción de la presa denominada "Chilatán" y demás obras conexas.

Asimismo, localizó un predio de 170-00-00 (ciento setenta hectáreas) con cinco pozos profundos, que fue puesto a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria por parte de la Subdelegación de Infraestructura Hidráulica, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, mediante oficio número PCT/718.13.616/87 de dos de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, para compensar a diecisiete campesinos del ejido "Tachinola", por haber resultado afectados con el embalse de la presa ya citada; dicha superficie fue entregada a los beneficiados el veintidós del mismo mes y año.

También se encontró que el predio conocido como "Galeras de Chilatán", con una superficie de 200-71-83.93 (doscientas hectáreas, setenta y una áreas, ochenta y tres centiáreas, noventa y tres milíáreas), fue entregado a la Secretaría de la Reforma Agraria por parte de la Subdelegación de Infraestructura Hidráulica, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, por oficio número PCT/718.05.1.40/88 de trece de junio de mil novecientos ochenta y ocho, para satisfacer las necesidades agrarias del nuevo centro de población ejidal denominado "Chilatán"; mismo que fue entregado en forma precaria a los solicitantes el veintiséis de agosto del mismo año.

Y por último, el comisionado manifestó que una segunda fracción del predio denominado "Galeras de Chilatán", con superficie de 237-36-48.21 (doscientas treinta y siete hectáreas, treinta y seis áreas, cuarenta y ocho centiáreas, veintiuna milíáreas), también fue puesta a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria por oficio número PCT/718.05.05.1.02/89 de doce de enero de mil novecientos ochenta y nueve, para satisfacer las necesidades agrarias del nuevo centro de población "Chilatán", y fue entregado en forma precaria a los solicitantes el veintidós de agosto de ese mismo año; este predio al momento de realizarse la inspección ocular se encontró en posesión del grupo peticionario de "Tachinola".

**DECIMO SEPTIMO.-** En sesión sin fecha, la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Jalisco, aprobó dictamen en el cual niega la segunda ampliación de ejido, en virtud de no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

**DECIMO OCTAVO.-** El dictamen anterior fue sometido a la consideración del Ejecutivo Estatal; quien no emitió mandamiento alguno.

**DECIMO NOVENO.-** El Delegado Agrario, en su informe reglamentario de doce de marzo de mil novecientos noventa y tres, emitió su opinión proponiendo confirmar en todas sus partes el dictamen aprobado por la Comisión Agraria Mixta.

**VIGESIMO.-** Obra en autos convenio conciliatorio fechado el cinco de diciembre de mil novecientos noventa y uno que a la letra dice:

"...Constituidos a convocatoria de la Delegación Agraria en el Estado de Jalisco, los CC. Raymundo Miranda Valencia y Jesús López Valencia, en su carácter de Presidente y Tesorero del Comisariado Ejidal de "Tachinola", Municipio de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, así como el C. Antonio Márquez Jiménez, Presidente del Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población Ejidal "Chilatán", Municipio de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, a efecto de conciliar las partes en el problema que puso en posesión de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, por medio del Gerente de la Comisión Nacional del Agua en el Estado de Michoacán, del predio "Galeras de Chilatán", para el ejido "Tachinola", Municipio de Jilotlán de los Dolores, Jalisco y la posesión precaria dada en el mismo predio para el Nuevo Centro de Población Ejidal "Chilatán", del mismo Municipio y Estado; al respecto se levanta el siguiente acuerdo. ...Se localizaron las 170-00-00 has., conforme al plano R.E.P.S. No. 1089 que fueron puestas en pago en compensación para el ejido "Tachinola" y por lo que se refiere al N.C.P.E. "Chilatán", respetará exclusivamente las 170-00-00 has., conforme al plano aludido, mismas que localizará personal de esta Delegación Agraria, el resto del predio se respetará como posesión precaria del Nuevo Centro de Población Ejidal "Chilatán" y que se respetará las servidumbres de paso..."

**VIGESIMO PRIMERO.-** El treinta de marzo de mil novecientos noventa y tres, el Cuerpo Consultivo Agrario, en los términos del artículo 16 de la Ley Federal de Reforma Agraria, emitió dictamen negativo; sin que éste tenga carácter vinculatorio alguno, en virtud de que el Tribunal Superior Agrario está dotado de autonomía y plena jurisdicción, conforme a lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 27 constitucional. El expediente se turnó debidamente integrado para su resolución definitiva el dos de junio de mil novecientos noventa y tres.

Por auto de tres de junio de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Superior Agrario, habiéndose registrado bajo el número 692/93; se notificó a los interesados en términos de ley y a la Procuraduría Agraria, y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria, 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** La presente resolución se dicta en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, en el Juicio de Amparo Directo número D.A. 1741/96, que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos Leonel Flores Merlo y otros, contra el acto reclamado al Tribunal Superior Agrario consistente en la resolución definitiva dictada el dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres, que negó la ampliación de ejido, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros, siendo el efecto de la concesión de la protección constitucional, de que el Tribunal responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y recabe la documentación correspondiente para que con plenitud de jurisdicción emita una nueva en la que resuelva lo procedente respecto del predio que fue señalado por la parte quejosa como de posible afectación, el Tribunal Superior Agrario en base a las facultades que le confiere el artículo 186 y 187 de la Ley Agraria y tercero transitorio, dictó acuerdo el catorce de marzo de mil novecientos noventa y siete, por el que requirió al Cuerpo Consultivo Agrario los documentos de referencia. En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de amparo; tercero transitorio del Decreto de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, que reformó el artículo 27 constitucional, tercero transitorio de la Ley Agraria; y cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, por acuerdo de diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y seis, resolvió dejar insubsistente la sentencia en comento, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente.

La capacidad jurídica del grupo solicitante quedó demostrada, de conformidad con el artículo 197 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, lo que se conoce del informe rendido por el ingeniero Rafael Cobián Dávalos de doce de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, al haberse comprobado que existen treinta y cuatro campesinos capacitados, que se enlistan a continuación: 1.- Leonel Flores Merlo, 2.- Gilberto Miranda, 3.- J. Jesús López Valencia, 4.- Francisco Avalos Sánchez, 5.- Ramón Corona García, 6.- Miguel Mora Jerónimo, 7.- Genoveva Barajas A., 8.- Israel Miranda López, 9.- Raúl Manzo Avalos, 10.- Fernando Cárdenas P., 11.- Ulises Cepeda Torres, 12.- Elva López Hutron, 13.- Salvador Flores Padilla, 14.- Jaime Arteaga Cárdenas, 15.- Juan Manuel Arteaga C., 16.- Rosa Corona Corona, 17.- Tatiana Vargas Partida, 18.- María Guadalupe Vega García, 19.- Antonio Bernal Bautista, 20.- Jorge Miranda López, 21.- Rosa Elia Partida Z., 22.- Eduardo Miranda García, 23.- Erick Secundino Vargas, 24.- Lourdes Partida Larios, 25.- Adrián Arias Alvares, 26.- Carlos Morales Manzo, 27.- Griselda Morales Manzo, 28.- Felipe Farías y Acosta, 29.- Gerardo Barajas L., 30.- Adrián Ochoa Valencia, 31.- David Inojosa de la C., 32.- Benjamín Miranda D., 33.- Galdino Miranda D., 34.- Fidel Miranda Valencia.

**CUARTO.-** De las constancias que obran en autos se desprende que en su oportunidad se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento agrario, de acuerdo con lo establecido por los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 288, 291, 292, 293 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**QUINTO.-** Del informe rendido por los ingenieros Juan Carlos Saavedra Díaz y Jorge Rodríguez Rodríguez el veinte de febrero de mil novecientos noventa y dos, se conoce que el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedó satisfecho, al comprobarse que las tierras concedidas al poblado solicitante por dotación, se encuentran en su totalidad debidamente explotadas.

**SEXTO.-** Del análisis y estudio de las constancias que obran en autos y en particular del informe rendido por los ingenieros Juan Carlos Saavedra Díaz y Jorge Rodríguez Rodríguez, de veintinueve de julio de mil novecientos noventa y dos, el que hace prueba plena por ser expedido por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, el que en obvio de repeticiones se tiene por reproducido, se llega al conocimiento de que dentro del radio legal de afectación del poblado de referencia se localizan treinta y nueve predios rústicos de propiedad particular, los que se observaron perfectamente delimitados y explotados por sus propietarios, dedicados tanto a la agricultura como a la ganadería, cercados en su mayoría con alambre de púas y postes de madera, conteniendo el número de cabezas de ganado mayor que soporta la extensión y la calidad de los terrenos, con superficies que fluctúan entre las 40-00-00 (cuarenta hectáreas) y las 500-00-00 (quinientas hectáreas) de temporal y agostadero cerril; mismas que dada su extensión, calidad de sus terrenos, tipo de explotación a que las destinan sus propietarios y régimen de propiedad, resultan ser inafectables en términos de lo dispuesto en los numerales 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Ahora bien, la ejecutoria que se cumplimenta refiere que dentro del referido radio se localiza también una superficie de 237-36-48.21 (doscientas treinta y siete hectáreas, treinta y seis áreas, cuarenta y ocho áreas, veintiuna centiáreas) de riego, del predio denominado "Galeras de Chilatlán", el que es propiedad de la Federación, mismo que la Subdelegación de Infraestructura Hidráulica de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, superficie que se encuentra en posesión de los campesinos de la segunda ampliación de ejido del poblado que nos ocupa y que fue solicitada en su escrito inicial; la que por oficio número 466638 de veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y nueve, el Director de Nuevos Centros de Población Ejidal ordenó al Delegado Agrario en la entidad federativa, que entregara en forma precaria dicha superficie a los solicitantes del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría "Chilatlán" del Municipio de Buenavista Tomatlán, en el Estado de Michoacán, que se conoce que fue acatado a través del oficio 5492 de veintidós de agosto del mismo año, por la Delegación Agraria en el Estado de Jalisco, levantándose el acta respectiva el veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y nueve; oficio y acta que fueron impugnados por la vía de amparo, por los campesinos de la segunda ampliación de ejido del poblado "Tachinola", ante el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, demanda que quedó registrada con el número 307/89, y que fue resuelto el seis de noviembre de mil novecientos noventa y dos, concediendo al núcleo quejoso la protección y amparo de la Justicia Federal, dejando insubsistentes y nulos, el acta de posesión precaria a los campesinos solicitantes del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría "Chilatlán", levantada el veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y nueve y el oficio 5492 de veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, por el que se ordenaba se diera la posesión a los campesinos del núcleo gestor de "Chilatlán"; sentencia que causó estado el veinticinco de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

Asimismo, en las apuntadas condiciones, toda vez que quedó demostrado que la superficie de 237-36-48.21 (doscientas treinta y siete hectáreas, treinta y seis áreas, cuarenta y ocho centiáreas, veintiuna milíáreas) de riego, del predio "Galeras de Chilatlán" del Municipio de Jilotlán de los Dolores, Estado de Jalisco, propiedad de la Federación, se encontró en explotación y en posesión de los campesinos de la segunda ampliación del núcleo de población que nos ocupa, y en virtud de que tanto el acta de posesión precaria de veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y nueve y el oficio 5492 de veintidós de agosto del mismo año, quedaron sin efectos, se considera procedente aplicar lo dispuesto en el numeral 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; el que refiere que las propiedades de la federación, serán afectables para dotar o ampliar ejidos, por lo que, consecuentemente el predio antes citado, resulta ser afectable en favor de los campesinos solicitantes de la segunda ampliación del ejido "Tachinola".

**SEPTIMO.-** Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas y a los alegatos formulados por Leonel Flores Merlo y otros, mediante escrito presentado en el Tribunal Superior Agrario el dos de diciembre de mil novecientos noventa y tres, valoradas en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 130, 192 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, con las mismas quedó demostrado que las 237-36-40.21 (doscientas treinta y siete hectáreas, treinta y seis áreas, cuarenta centiáreas,

veintiuna miláreas) de riego, del predio "Galeras de Chilatlán", resultan ser afectables en términos de lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**OCTAVO.-** Por las consideraciones antes expuestas este Tribunal Superior Agrario, concluye dotar por concepto de segunda ampliación de ejido con una superficie de 237-36-48.21 (doscientas treinta y siete hectáreas, treinta y seis áreas, cuarenta y ocho centiáreas, veintiuna miláreas) de riego, al poblado denominado "Tachinola", Municipio de Jilotlán de los Dolores, Estado de Jalisco, afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a treinta y cuatro campesinos capacitados, que se identifican en el considerando tercero de esta sentencia. En lo que respecta a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 80 de la Ley de Amparo en cumplimiento de la ejecutoria número D.A. 1741/96, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el cuatro de julio de mil novecientos noventa y seis.

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Tachinola", Municipio de Jilotlán de los Dolores, Estado de Jalisco.

**SEGUNDO.-** Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie 237-36-48.21 (doscientas treinta y siete hectáreas, treinta y seis áreas, cuarenta y ocho centiáreas, veintiuna miláreas) de riego, del predio denominado "Galeras de Chilatlán", al poblado denominado "Tachinola", Municipio de Jilotlán de los Dolores, Estado de Jalisco, afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y con el riego suficiente y necesario para dicha superficie, para beneficiar a treinta y cuatro campesinos capacitados, que se identifican en el considerando tercero de esta sentencia, superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo, y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

**TERCERO.-** Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables, de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

**CUARTO.-** Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco con copia certificada de esta sentencia al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria, ejecútense, y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los magistrados que lo integran con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y ocho.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco V. Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Ricardo García Villalobos G.**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Martha A. Hernández Rodríguez**.- Rúbrica.

#### **SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 1154/93, relativo a la dotación de aguas, promovido por campesinos del poblado Ojotitancillo, Municipio de Pihuamo, Jal.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaria General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 1154/93, que corresponde al expediente inicial 128-B, relativo a la solicitud de dotación de aguas, promovido por campesinos del poblado denominado "Ojotitancillo", ubicado en el Municipio de Pihuamo, Estado de Jalisco, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal en el juicio de amparo número 394/95, y

#### RESULTANDO:

**1o.-** Por Resolución Presidencial de veintisiete de octubre de mil novecientos treinta y siete, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticinco de noviembre de ese año, se concedió al poblado de referencia por concepto de dotación de tierras, una superficie total de 1,002-40-00 (mil dos hectáreas, cuarenta áreas) para beneficiar a cuarenta y dos campesinos capacitados. Dicha resolución fue ejecutada el veintinueve de noviembre del citado año.

**2o.-** Por escrito de cuatro de febrero de mil novecientos treinta y ocho, las autoridades ejidales del poblado "Ojotitancillo", Municipio de Pihuamo, Estado de Jalisco, solicitaron al Gobernador del Estado, dotación de aguas, sin señalar específicamente fuentes de probable afectación.

**3o.-** Mediante acuerdo de cinco de febrero de mil novecientos treinta y ocho, la entonces Comisión Agraria Mixta instauró el expediente de dotación de aguas y lo registró bajo el número 128-B.

**4o.-** La solicitud de dicha acción agraria fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, correspondiente al diez de febrero de mil novecientos treinta y ocho.

**5o.-** El veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y dos, el ingeniero Felipe Tito Lugo Arias, en su carácter de Gerente Estatal de la Comisión Nacional del Agua en Jalisco, emitió su opinión sobre la dotación de aguas que se resuelve en el sentido siguiente:

"Que no es posible conceder el aprovechamiento de las aguas solicitadas en virtud de estar localizada ésta en la cuenca hidrológica del Río Tuxpan, en la que se ha restringido las extracciones de aguas superficiales. En virtud de estar comprometidos los escurrimientos, para la zona cañera de la parte sur del Estado de Jalisco y diversas unidades de riego en el Estado de Colima, o que no cuenten con autorización correspondiente expedida por autoridad competente".

**6o.-** En sesión de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y dos, la Comisión Agraria Mixta del Estado de Jalisco, emitió dictamen en cuyos puntos resolutivos propuso:

**PRIMERO.-** Es procedente la acción de dotación de aguas del poblado denominado 'OJOTITANCILLO', Municipio de Pihuamo, Jalisco.

**SEGUNDO.-** Es de negarse y se niega, la acción intentada por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando segundo de este dictamen, dejándose a salvo los derechos del núcleo agrario que se trata, para que los hagan valer ante la dependencia que se indica en el considerando tercero de este dictamen".

El expediente de mérito se turnó al Gobernador de la entidad federativa.

**7o.-** El Gobernador del Estado mediante oficio número 199/93 de veintidós de febrero de mil novecientos noventa y tres, devolvió a la Comisión Agraria Mixta el expediente de dotación de aguas sin que conste en autos que haya emitido el mandamiento gubernamental respectivo.

**8o.-** El Delegado Agrario en el Estado de Jalisco, previo resumen de catorce de junio de mil novecientos noventa y tres, formuló opinión en el sentido de que debía confirmarse en todas sus partes el dictamen emitido por la Comisión Agraria Mixta.

**9o.-** El Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de veintitrés de junio de mil novecientos noventa y tres, emitió dictamen negativo, sin que éste tenga carácter vinculatorio alguno, en virtud de que este Tribunal Superior Agrario se encuentra dotado de autonomía y plena jurisdicción, conforme a lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 27 constitucional.

**10o.-** Por resolución de veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y tres, este Tribunal Superior dictó sentencia negando al poblado solicitante la acción de dotación de aguas intentada.

**11o.-** En contra de dicha sentencia el comisariado ejidal del ejido de "Ojotitancillo", Municipio de Pihuamo, Estado de Jalisco, promovió juicio de garantías del que tocó conocer al Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, dictándose resolución en el juicio de amparo número 394/95, por el que se le concedió la protección de la justicia federal al núcleo quejoso para el efecto de que comparecieran al juicio de mérito ante el Tribunal Superior Agrario, ordenando asimismo que se dejara insubsistente la sentencia dictada por la autoridad responsable.

**12o.-** Por acuerdo plenario de veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y seis, dictado por este Tribunal, se dejó insubsistente la sentencia definitiva de veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y tres en el juicio agrario 1154/93 y se turnó el expediente para su resolución.

**13o.-** Por acuerdo de veintiuno de enero de mil novecientos noventa y siete, se ordenó notificar a los integrantes del poblado "Ojotitancillo", despacho que fue cumplimentado el seis de mayo de ese año.

**14o.-** Mediante oficio número 1134 de veinticinco de abril de mil novecientos noventa y siete, la Coordinación Agraria en el Estado de Jalisco, comisionó al ingeniero Carlos Raúl Varela Ramírez, para que efectuara un informe en relación con la dotación de aguas del poblado "Ojotitancillo", derivándose del mismo lo siguiente:

"SUPERFICIE REGABLE.- 32-00-00 Has. en la mesa denominada San Antonio.

**AFORO.-** Se agoró el manantial denominado LOS NARANJOS, mismo que arrojó un gasto de 3.2 litros por segundo, aguas que se derivan por el arroyo del mismo nombre a la presa de almacenamiento misma que junto con las aguas de lluvia almacena un total de 480.000 metros cúbicos; esta obra se encuentra totalmente dentro de los terrenos concedidos por concepto de Dotación de Tierras al poblado en cuestión, para regar esta superficie se usa un canal de tierra de 40.00 cms. de tirante saliendo del arroyo por la margen izquierda 300 mts. aguas abajo de la presa.

CULTIVOS.- El área a regar se encuentra en su totalidad sembrado de caña de azúcar, para este cultivo se proporcionan cinco riegos con una lámina de 1.50 mts. cúbicos, o sea, un total de 15,000 mts. por ciclo en una hectárea del mes de octubre a junio.

EJIDATARIOS QUE RIEGAN CON EL AGUA DE LA PRESA 'LOS NARANJOS':

1.- PABLO BARAJAS PADILLA	1-00-00
2.- ANGELINA BARAJAS MANZO	4-00-00
3.- AMADOR PRECIADO GUARDADO	1-00-00
4.- ESPIRIDION FIGUEROA BARAJAS	2-00-00
5.- JESUS GUTIERREZ BARAJAS	3-00-00
6.- ELPIDIO BARAJAS MANZO	1-00-00
7.- AURELIANO BARAJAS LOPEZ	2-00-00
8.- ANTONIO SANCHEZ	2-00-00
9.- JOSE PADILLA MANZO	1-50-00
10.- REGINO REBOLLEDO	6-50-00
11.- JESUS BECERRA	1-00-00
12.- JESUS PADILLA MANZO	3-50-00
13.- PARCELA ESCOLAR	3-50-00
	32-00-00

OPINION DE LA COMISION NACIONAL DEL AGUA, EN OFICIO NUMERO 3292, DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 1997.- La Gerencia Regional de la C.N.A., comisionó al Ing. Julio Becerra para realizar la inspección, misma que culminó en sentido favorable para este ejido, señalando que es factible el riego por concepto de Dotación de Aguas de un volumen total de 480,000 metros cúbicos del manantial de Los Naranjos y auxiliados por una presa para almacenar las aguas de temporal de lluvias, para el riego de 32-00-00 Has."

**15o.-** En contestación al oficio número 2142 de cinco de agosto de mil novecientos noventa y siete, girado por el ingeniero Adalberto Puente Pérez, Coordinador Agrario en el Estado, el Gerente Regional de la Comisión Nacional del Agua emitió su opinión en los siguientes términos:

I.- Existe la posibilidad de realizar el riego para beneficiar terrenos ejidales contemplados dentro de la dotación de tierras al poblado de Ojotitancillo, Mpio. de Pihuamo, Jal. en la Resolución Presidencial de fecha 27 de octubre de 1937. Terrenos ubicados a 300.0 m. aguas abajo de la presa Los Naranjos sobre el margen izquierdo del arroyo del mismo nombre.

Cabe hacer mención que los terrenos a beneficiarse no están considerados como de riego en la resolución citada.

II.- La localización del aprovechamiento existente es: Lat. 19°20'50" Long. 103°21'55" y consistente en una presa de almacenamiento denominada 'LOS NARANJOS' que se abastece de las aguas superficiales del arroyo Los Naranjos, y de un manantial sin nombre ubicado dentro del mismo cauce, a una distancia de 300-0 aguas arriba de la cortina.

III.- El gasto que aporta el arroyo Los Naranjos va en función de la intensidad del temporal de lluvias, ya que la presa de almacenamiento capta los escurrimientos pluviales que origina la propia cuenca; mientras que el gasto del manantial es de 3.0.1 p.s.

IV.- Se estima que el coeficiente de riego para el cultivo de caña, es de 15,000 M3 por hectáreas, dividido en 10 riegos por ciclo agrícola, comprendidos del mes de octubre de un año al mes de junio del año siguiente (270 días) durante 24 hrs./día.

V.- La superficie de los terrenos a beneficiarse con el riego son 32-00-00 has. con un gasto de 321 p.s. y un volumen anual de 480,000 M3.

VI.- No existe afectación.

VII.- La obra hidráulica de captación para aprovechar las aguas del arroyo Los Naranjos y del Manantial sin nombre, consiste en una cortina de material rígido (concreto) ubicada dentro del cauce y zona federal del citado arroyo, y el área de embalse que inunda son terrenos del propio ejido solicitante, y cuenta con un canal de tierra con longitud de 300.0 m. ancho de 0.40 m. y tirante de 0.40 m. en promedio.

VIII.- Las características agrológicas de los terrenos de riego, son con horizontes de 0 a 0.40 m. compuestas de arcilla (55%), arena (15%) y limo (30%) el clima se considera caliente húmedo, con temperatura media anual de 20.3° centígrados y precipitaciones medias anuales que oscilan entre los 1491.0 mm.

IX.- No existen obras hidráulicas abandonadas".

**16o.-** Por auto de veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado el presente juicio en este Tribunal ad quem, habiéndose registrado bajo el número 1154/93. Se notificó a los interesados en términos de ley y a la Procuraduría Agraria, y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** Esta sentencia se emite en cumplimiento de la ejecutoria pronunciada por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal en el juicio de amparo número 394/95.

**TERCERO.-** El núcleo de población ejidal denominado "Ojotitancillo", Municipio de Pihuamo, Estado de Jalisco, es un ejido debidamente constituido de acuerdo a lo establecido por el artículo 51 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que cuenta con terrenos otorgados por la vía de dotación, según Resolución Presidencial de veintisiete de octubre de mil novecientos treinta y siete, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiséis de noviembre de ese año, por medio de la cual se le concedió una superficie de 1,002-40-00 (mil dos hectáreas, cuarenta áreas).

**CUARTO.-** De las constancias que obran en autos se advierte que quedaron satisfechos los requisitos señalados en los artículos 272, 273, 275, 277, 291, 292, 318, 319 y 321 de la Ley Federal de Reforma Agraria, relativos al procedimiento de dotación de aguas, aplicados conforme lo dispone el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria.

**QUINTO.-** Del estudio realizado el expediente que se resuelve, de la inspección reglamentaria de dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y siete, la cual obra en el resultando décimo de esta sentencia, realizada por el ingeniero Carlos Raúl Varela Ramírez, así como de la opinión formulada por la Gerencia Estatal de la Comisión Nacional del Agua en Jalisco, la cual se adminicula en el resultando décimo primero de la presente resolución, cuyo texto se omite en obvio de repeticiones, se deduce que sí existe disponibilidad de aguas para satisfacer las necesidades agrarias del poblado en estudio. En efecto, dicho organismo público desconcentrado expresó que el ejido de referencia, viene aprovechando parte de las aguas que aporta el arroyo Los Naranjos a través de una presa de almacenamiento, y derivado también de un manantial sin nombre, ubicado dentro del mismo cauce, por lo que conforme al análisis técnicos de dichas fuentes, se considera que es procedente otorgar la dotación solicitada concediéndosele al poblado de "Ojotitancillo" un volumen total anual de 480,000 m<sup>3</sup> (cuatrocientos ochenta mil metros cúbicos), para el riego de 32-00-00 (treinta y dos hectáreas).

Por lo anteriormente expuesto resulta procedente la dotación de aguas en favor del núcleo de población denominado "Ojotitancillo", ubicado en el Municipio de Pihuamo, Estado de Jalisco, con el volumen necesario y suficiente para el riego de 32-00-00 (treinta y dos hectáreas) que se tomarán de la presa de almacenamiento denominada Los Naranjos, que se abastece de las aguas superficiales del arroyo del mismo nombre y de un manantial sin nombre, ubicado dentro del mismo cauce. En cuanto al uso y aprovechamiento de las aguas se estará a lo dispuesto por los artículos 52 y 53 de la Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a los numerales 52 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Es procedente la dotación de aguas promovida por campesinos del poblado denominado "Ojotitancillo", ubicado en el Municipio de Pihuamo, Estado de Jalisco.

**SEGUNDO.-** Es de dotarse y se dota al poblado denominado "Ojotitancillo", ubicado en el Municipio de Pihuamo, Estado de Jalisco, con el volumen necesario y suficiente para el riego de 32-00-00 (treinta y dos hectáreas) que se tomará de la presa de almacenamiento denominada Los Naranjos, que se abastece de las aguas superficiales del arroyo del mismo nombre y de un manantial sin nombre, ubicado dentro del mismo cauce. En cuanto al uso y aprovechamiento de las aguas se estará a lo dispuesto por los artículos 52 y 53 de la Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

Con testimonio de esta sentencia comuníquese al Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en relación con el juicio de amparo número 394/95.

**TERCERO.-** Lo resuelto en este juicio agrario no es óbice para que la Comisión Nacional del Agua, de conformidad con las facultades que le conceden los artículos 4o., 5o., y 9o. fracciones II, III, V, IX, XII y XVI, de la Ley de Aguas Nacionales, así como el consejo técnico de ese organismo, con las facultades que les otorga el artículo 11 fracción II de la legislación señalada, puedan regular, ampliando, reduciendo o suprimiendo los volúmenes de agua, que por circunstancias naturales, sea necesario.

**CUARTO.-** Publíquense: esta resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Agrario Nacional.

**QUINTO.-** Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; ejecútense; y, en su oportunidad, archívese en expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a cuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Martha Arcelia Hernández Rodríguez**.- Rúbrica.

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 1642/93, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Escolín de Olarte, Municipio de Coatzintla, Ver.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaria General de Acuerdos.

Visto para resolver, en cumplimiento de la ejecutoria número D.A. 425/96, dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el seis de diciembre de mil novecientos noventa y seis, el juicio agrario número 1642/93, que corresponde al expediente 6623, relativo a la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Escolín de Olarte", ubicado en el Municipio de Coatzintla, Estado de Veracruz, y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Por sentencia de diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, el Tribunal Superior Agrario resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- En cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, con residencia en la ciudad y puerto de Veracruz, en el toca número 941/988, deducido del juicio de garantías número 894-988, se deja insubsistente la resolución presidencial de veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y uno, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiséis de octubre del mismo año, únicamente en lo que se refiere a la superficie de 10-00-00 (diez hectáreas) de la parcela número 58 del predio denominado "Poza Rica", ubicado en el Municipio de Coatzintla de la citada entidad federativa, en posesión de Rigoberto García Vázquez; quedando tal resolución, firme en el resto de sus términos.

**SEGUNDO.-** Es inafectable la fracción de 10-00-00 (diez hectáreas) en posesión de Rigoberto García Vázquez, para satisfacer las necesidades agrarias del poblado denominado "Escolín de Olarte", Municipio de Coatzintla, Estado de Veracruz, de acuerdo con los razonamientos formulados en el considerando cuarto de esta sentencia".

**SEGUNDO.-** Inconformes con la anterior resolución, Enrique García Santes, Donaciano González Maldonado y Jesús María Vaca Espino, en su carácter de presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del comisariado ejidal del poblado "Escolín de Olarte", demandaron el amparo y la protección de la Justicia Federal; la que quedó radicada con el número D.A. 425/96, en el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que resolvió el seis de diciembre de mil novecientos noventa y seis, lo siguiente:

**UNICO.-** La Justicia de la Unión ampara y protege al poblado "Escolín de Olarte", Municipio de Coatzintla, Estado de Veracruz, en contra del acto que reclama del Tribunal Superior Agrario, consistente en la resolución de diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, dictada en el expediente agrario número 1642/93, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria".

Lo anterior tiene sustento en la siguiente consideración:

"...En cambio, es fundado y suficiente para conceder en amparo solicitado, suplido en sus deficiencias en los términos del artículo 76 Bis, fracción III, de la Ley de Amparo, el argumento que hace valer la parte quejosa, en el sentido de que las pruebas que aportó por medio de su escrito presentado el veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y uno, ante la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Veracruz, no fueron examinadas, no valoradas por el Tribunal Agrario responsable, ya que nada se dijo sobre el particular en la resolución reclamada, lo que implica una violación a los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Es pertinente destacar que de las copias certificadas que la parte quejosa acompañó a su escrito presentado ante este Tribunal Colegiado con fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y seis, se advierte que tal como lo afirma la parte quejosa, con fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y uno, presentó ante el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Veracruz, un escrito de pruebas y alegatos en el cual se expresó entre otras cuestiones lo siguiente: "PRUEBAS: Documental pública consistente en copia de la resolución presidencial que beneficia a nuestro ejido. Anexo 1.- Documental pública consistente en copia del acta de posesión y deslinde de nuestro ejido.

Anexo 2.- Documental pública consistente en copia del plano definitivo de nuestro ejido. Anexo 3.- Documental pública consistente en plano expedido por la empresa Pemex de Poza Rica, Ver., en el que se señala las áreas que tenían asignados las personas que mencionamos en el punto tres de nuestros alegatos, y en el que no se ubican al amparista. Anexo 4.- Documental pública consistente en copia certificada de la sentencia de amparo dictada en el juicio de garantías número 894/988, en el que claramente se aprecia para efectos de que se le concedió el amparo y protección de la Justicia Federal. Anexo 5.- Documental pública consistente en informe que tuvo a bien proporcionarse al ciudadano Esteban Bravo Pacheco, en su carácter de Presidente del Comisariado Ejidal actual de nuestro ejido, por parte del Superintendente de Servicios Generales de Pemex, en Poza Rica, Ver., con fecha veintiséis de octubre del presente año. Anexo 6.- Documental pública consistente en copia certificada del auto de libertad dictada en favor de Gonzalo González Maldonado, en autos de la causa penal 11/89, con motivo de la denuncia penal interpuesta por el amparista en contra de los compañeros ejidatarios del Presidente del Comisariado Ejidal. Anexo 7.- Fotografías consistentes en dieciséis fotografías tomadas en fecha posterior a la fecha en que fueron desalojados los citados compañeros, en lo que se aprecian entre otras cosas plantaciones de milpa en desarrollo, maíz próximo a cosecharse, matas de plátano, los lugares donde se encontraban fincadas las casas de los compañeros Epifanio Dimas y Avelardo Pérez. Anexo del 8 al 23.

Asimismo, cabe hacer mención que de la lectura de la sentencia reclamada se advierte que no se tomaron en consideración dichas documentales, pues además, del análisis integral del expediente agrario se aprecia que no obran en el mismo, ni aparece que se hubieran tenido como pruebas de parte de la ahora quejosa.

Precisado lo anterior, debe decirse que le asiste la razón a la parte quejosa, pues al desprenderse del escrito de pruebas y alegatos de referencia, que fue exhibido ante la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Veracruz y que no obra agregada en el expediente agrario número 1642/93, es de concluirse que se violaron en su perjuicio las normas esenciales que rigen el procedimiento.

Cabe señalar de igual manera, que no pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado que conforme a lo establecido por el artículo 78 de la Ley de Amparo, en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo directo, el acto reclamado debe apreciarse tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable y que no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen remitido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución; sin embargo, como en el mismo precepto se señala en las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen el acto reclamado su constitucionalidad o inconstitucionalidad, ello debe interpretarse en el sentido de que sí se pueden admitir pruebas en el juicio de amparo para demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando como en el caso, lo que se pretende acreditar es que en la resolución reclamada no se tomaron en consideración todas las pruebas aportadas en el juicio de la que deriva, pues de lo contrario, dicha parte quedaría en estado de indefensión al no poder acreditar de modo alguno que efectivamente ofreció las pruebas que hacen mención.

Por lo tanto, no habiendo observado así el Tribunal responsable, la resolución reclamada resulta violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídicas consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, lo que amerita otorgar a la parte quejosa el amparo y la protección de la Justicia Federal que solicita, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario responsable, dejando insubsistente la resolución reclamada recabe las pruebas exhibidas por la parte quejosa, mediante escrito presentado en fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y uno, ante el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Veracruz y, hecho lo anterior, en su oportunidad, con plenitud de jurisdicción emita nueva resolución que conforme a derecho proceda".

**TERCERO.-** En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, el Tribunal Superior Agrario, por auto de veintinueve de enero de mil novecientos noventa y siete, dictó acuerdo en los siguientes términos:

**PRIMERO.-** Se deja insubsistente la sentencia definitiva de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, emitida por este Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 1642/93, que corresponde al expediente administrativo agrario 6623, relativo a la dotación de tierras al poblado "Escolín de Olarte", Municipio de Coatzacoatlán, Estado de Veracruz.

**SEGUNDO.-** Túrnese el expediente del juicio agrario con el expediente administrativo agrario, referidos al Magistrado Ponente para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad formule el proyecto de sentencia correspondiente y lo someta a la aprobación del pleno de este Tribunal Superior".

**CUARTO.-** Por auto de diez de marzo de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal Superior Agrario dictó acuerdo por el que se ordena al Tribunal Unitario Agrario del Trigésimo Segundo Distrito, con sede en la Ciudad de Tuxpan, Estado de Veracruz, recabe las pruebas exhibidas por el Comisariado Ejidal del poblado "Escolín de Olarte", ubicado en el Municipio de Coatzacoatlán, Estado de Veracruz, mediante escrito

presentado el veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y uno, ante el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Veracruz.

**QUINTO.-** La Dirección General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario, por oficio número 185202 de diecisiete de julio de mil novecientos noventa y siete, remitió al Tribunal Superior Agrario un legajo, mismo que contiene las pruebas y alegatos a los que se hace referencia en el párrafo precedente. Así tenemos que por medio del antedicho escrito, los campesinos integrantes del Comisariado Ejidal del poblado de referencia, ofrecieron las siguientes pruebas:

"PRUEBAS:

1.- Documental pública consistente en copia de la resolución presidencial que beneficia a nuestro ejido. Anexo 1.

2.- Documental pública consistente en copia del acta de posesión y deslinde de nuestro ejido. Anexo 2.

3.- Documental pública consistente en copia del plano definitivo de nuestro ejido. Anexo 3.

4.- Documental pública consistente en plano expedido por la empresa Pemex de Poza Rica, Ver., en el que se señala las áreas que tenían asignados las personas que mencionamos en el punto tres de nuestros alegatos, y en el que no se ubican al amparista. Anexo 4.

5.- Documental pública consistente en copia certificada de la sentencia de amparo dictada en el juicio de garantías número 894/988, en el que claramente se aprecia para efectos de que se le concedió el amparo y protección de la Justicia Federal. Anexo 5.

6.- Documental pública consistente en informe que tuvo a bien proporcionarse al ciudadano Esteban Bravo Pacheco, en su carácter de Presidente del Comisariado Ejidal actual de nuestro ejido, por parte del Superintendente de Servicios Generales de Pemex en Poza Rica, Ver., con fecha veintiséis de octubre del presente año. Anexo 6.

7.- Documental pública consistente en copia certificada del auto de libertad dictada en favor de Gonzalo González Maldonado, en autos de la causa penal 11/89, con motivo de la denuncia penal interpuesta por el amparista en contra de los compañeros ejidatarios del Presidente del Comisariado Ejidal. Anexo 7.

8.- Fotografías consistentes en dieciséis fotografías (sic) tomadas en fecha posterior a la fecha en que fueron desalojados los citados compañeros, en las que se aprecian entre otras cosas plantaciones de milpa en desarrollo, maíz próximo a cosecharse, matas de plátano, los lugares donde se encontraban fincadas las casas de los compañeros Epifanio Dimas y Avelardo Pérez. Anexo del 8 al 23".

**SEXTO.-** Por auto de veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y siete, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito dictó el siguiente acuerdo: "...remítase copia de la resolución dictada por este Tribunal Colegiado en el juicio de amparo en que se actúa al Presidente del Tribunal Superior Agrario a fin de que se sirva girar las órdenes respectivas a fin de que la misma le sea notificada al mencionado tercero perjudicado por medio de edictos..."

Obran en autos los edictos por los que se notifica a Rigoberto García Vázquez y/o representante o sucesor, por ignorarse su domicilio, la ejecutoria D.A. 425/96, dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, los que fueron publicados en el Periódico Oficial, El Sol de México, el veintiuno y veintiocho de agosto y tres de septiembre; y en el **Diario Oficial de la Federación**, el veintidós y veintinueve de agosto, y el cinco de septiembre, todos de mil novecientos noventa y siete.

Para una mejor comprensión del asunto que se resuelve, se relacionan las actuaciones que integran el expediente:

**SEPTIMO.-** Por escrito de trece de junio de mil novecientos setenta y seis, un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "Escolín de Olarte", ubicado en el Municipio de Coatzintla, Estado de Veracruz, presentó solicitud de dotación de tierras al Gobernador del Estado, la cual culminó con Resolución Presidencial de veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y uno, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del veintiséis de octubre del mismo año, que concedió al núcleo de referencia una superficie de 147-40-00 (ciento cuarenta y siete hectáreas, cuarenta áreas) de temporal, que se tomarán de la siguiente forma: 64-40-00 (sesenta y cuatro hectáreas, cuarenta áreas), de la parcela número 52 y 83-00-00 (ochenta y tres hectáreas) de la parcela número 58, propiedad de la Nación, administradas por Petróleos Mexicanos, para veintitrés campesinos capacitados en materia agraria.

**OCTAVO.-** Para la ejecución de la Resolución Presidencial, la Delegación Agraria en el Estado de Veracruz, comisionó al ingeniero Roberto Moreno Acosta, mediante oficio número 11299 de veintiuno de abril de mil novecientos ochenta y ocho, quien rindió su informe el diecisiete de mayo del citado año, en el que expresó haberla ejecutado en todos sus términos.

**NOVENO.-** En virtud de que dentro de la superficie concedida por Resolución Presidencial al poblado denominado "Escolín de Olarte", quedaron incluidas 10-00-00 (diez hectáreas) que viene poseyendo Rigoberto García Vázquez, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal el seis de junio de mil novecientos ochenta y ocho, ante el Juzgado Quinto de Distrito con residencia en la ciudad y puerto de Veracruz, toda vez que se le privó de la citada superficie sin ser oído ni vencido en juicio, la que venía

poseyendo en forma quieta, pública, continua y pacífica desde mil novecientos sesenta y nueve, con el carácter de dueño.

Una vez admitida la demanda de garantías por el Juez Quinto de Distrito, se ordenó formar el expediente respectivo, el que se registró bajo el número 894/988.

El cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, el a quo dictó sentencia en la que se resolvió que la justicia de la unión amparaba y protegía a Rigoberto García Vázquez, en contra de los actos reclamados de las autoridades responsables; asimismo, dicho amparo se concedió para que las autoridades responsables declararan insubsistentes los actos reclamados y sus consecuencias y se restablecieran las cosas al estado que guardan hasta antes de la violación de las garantías individuales.

Los integrantes del comisariado ejidal y el Oficial Mayor en representación del Secretario de la Reforma Agraria y Subsecretarios de la misma dependencia, interpusieron sendos recursos de revisión ante el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, con residencia en la ciudad y puerto de Veracruz, formándose el toca número 941/988. Tribunal que dictó sentencia el siete de marzo de mil novecientos noventa, confirmando la sentencia recurrida.

**DECIMO.-** Con el objeto de dar cumplimiento a la sentencia ejecutoria del Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, el Delegado Agrario en el Estado de Veracruz comisionó a Modesto Silva Barrera, para que restituyera la posesión material de 10-00-00 (diez hectáreas) a Rigoberto García Vázquez; servidor público que levantó el acta respectiva el veinte de julio de mil novecientos noventa, en la que intervino el licenciado Manuel Vidaña Villegas, representante de la Secretaría General de Gobierno de la citada entidad federativa.

**DECIMO PRIMERO.-** Mediante oficios registrados con los números 28568 y 01482 de once de septiembre de mil novecientos noventa, y trece de septiembre de mil novecientos noventa y uno, respectivamente, la Delegación Agraria comisionó al licenciado Tamiz Cruz, Promotor de Desarrollo Agrario, para que notificara a Rigoberto García Vázquez, con la finalidad de que presentara pruebas y expresara los alegatos que a su derecho conviniera.

**DECIMO SEGUNDO.-** Con base en este derecho, el diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y uno, compareció Rigoberto García Vázquez en el procedimiento y anexó las siguientes pruebas.

**a)** Contrato de cesión de derechos posesorios celebrado el diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y nueve, ante Antonio Segura del Angel y el compareciente, respecto de la fracción de aproximadamente 10-00-00 (diez hectáreas) del predio denominado "Poza Rica", ubicado en el Municipio de Coatzintla, Estado de Veracruz.

**b)** Constancia expedida por el Presidente del Comité Municipal Agrario de Coatzintla, Estado de Veracruz, con relación a la posesión que el compareciente venía usufructuando.

**c)** Constancia del Presidente de la Asociación Ganadera Local de Coatzintla, Estado de Veracruz, respecto a la posesión de Rigoberto García Vázquez.

**d)** Constancia del Presidente Municipal de Coatzintla, Estado de Veracruz, en la que se hace constar la posesión que venía detentando el compareciente.

**e)** Acta levantada por el Notario Público número 4 de Poza Rica, Estado de Veracruz, de dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, respecto a la posesión que tiene el compareciente.

**f)** Boleta en la cual se menciona que el predio de 10-00-00 (diez hectáreas) se encuentra inscrito en el Catastro Público Municipal a su nombre.

**g)** Registro de la patente del fierro quemador a nombre de Rigoberto García Vázquez.

**h)** Copia del contrato de servicios de energía eléctrica del predio que tiene en posesión.

**DECIMO TERCERO.-** Por otra parte, los integrantes del comisariado ejidal del poblado "Escolín de Olarte", comparecieron ante el Cuerpo Consultivo Agrario el cuatro de febrero de mil novecientos noventa y tres, para expresar sus alegatos y aportar las pruebas que consideraron pertinentes; sostuvieron que es improcedente la acción (sic) intentada por Rigoberto García Vázquez, ya que no tiene legitimación en el presente caso, y que dicha persona no aparece como usufructuario de las tierras de la parcela número 58 y tampoco funda su posesión en algún documento o título de propiedad respecto a las 10-00-00 (diez hectáreas).

Las pruebas que aportaron los integrantes del comisariado ejidal se refieren a copias de solicitudes dirigidas al presidente y tesorero municipal, así como al presidente de la Asociación Ganadera Local, todos del Municipio de Coatzintla, Estado de Veracruz, para que informaran si Roberto García Vázquez tenía registrado fierro quemador, desde qué fecha y bajo qué número de libro respectivo; nombre del predio y ubicación del mismo; si es socio activo, desde qué fecha; si es propietario de cabezas de ganado; si se encuentra registrado como propietario de un inmueble o predio rústico, número de registro y número de cuenta.

**DECIMO CUARTO.-** Turnada la documentación aludida anteriormente al Cuerpo Consultivo Agrario para su trámite correspondiente, dicho órgano colegiado aprobó dictamen negativo el veintiocho de julio de mil novecientos noventa y tres; el cual no tiene carácter vinculatorio alguno, en virtud de que el

Tribunal Superior Agrario está dotado de autonomía y plena jurisdicción, conforme a lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 27 Constitucional. El expediente se turnó debidamente integrado el diez de noviembre de mil novecientos noventa y tres, y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; y 1o., 9o. fracción VIII, y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** La presente Resolución se dicta en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Juicio de Amparo Directo número D.A. 425/96, que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a Enrique García Santes y otros miembros del comisariado ejidal del poblado "Escolín de Olarte", contra el acto reclamado al Tribunal Superior Agrario consistente en la resolución definitiva dictada el diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, la que declaró inafectable la fracción de 10-00-00 (diez hectáreas) de temporal, del lote 58, del predio denominado "Poza Rica", en posesión de Rigoberto García Vázquez, siendo el efecto de la concesión de la protección constitucional, el que el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente la resolución reclamada y recabe las pruebas exhibidas por la parte quejosa, mediante escrito presentado el veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y uno, ante el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Veracruz. En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 76, 80 y 105 de la Ley de Amparo; tercero transitorio del Decreto de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, que reformó el artículo 27 constitucional, tercero transitorio de la Ley Agraria; y Cuarto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, por acuerdo de veintinueve de enero de mil novecientos noventa y siete, resolvió dejar insubsistente la sentencia en comento, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente; asimismo, por auto de diez de marzo de mil novecientos noventa y siete, se dictó acuerdo por el que se le solicitó la documentación a la que hace referencia la ejecutoria de mérito.

**TERCERO.-** De las constancias que obran en autos se desprende que quedan satisfechos los requisitos de capacidad que, del núcleo de población y de los solicitantes, exigen los artículos 195 y 196 fracción II, interpretado en sentido contrario y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que de la revisión practicada a la diligencia censal, se comprobó la existencia de veintitrés campesinos capacitados, siendo los mismos que fueron beneficiados por la Resolución Presidencial de dotación de veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y nueve.

**CUARTO.-** En cuanto al procedimiento que se siguió, se considera que se cumplió con las formalidades exigidas por los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 291, 292, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**QUINTO.-** Del análisis y estudio de las constancias que obran en autos, se llega al conocimiento de que la parcela número 58, del predio denominado "Poza Rica", que se localiza en el Municipio de Coatzintla, Estado de Veracruz, se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad de la ciudad de Papantla, Estado de Veracruz, bajo el número 96 de trece de febrero de mil novecientos sesenta, de la sección I, a nombre de Petróleos Mexicanos por compra que hizo a Ernesto Patiño, por lo que dicha finca debe considerarse como propiedad de la Federación.

Ahora bien, después de haber quedado demostrada la propiedad de la referida heredad, es pertinente analizar los autos que integran el expediente que se resuelve, y así tenemos que:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por Rigoberto García Vázquez, mediante escrito de diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y uno, las que se relacionan en el resultando décimo segundo de esta sentencia, y que en obvio de repeticiones se tiene por reproducido, con las mismas valoradas, en términos de lo dispuesto por los artículos 129, 130, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, acredita la posesión de 10-00-00 (diez hectáreas) de temporal, del lote 58 del predio denominado "Poza Rica" del Municipio de Coatzintla, Estado de Veracruz, sin embargo, es importante destacar que el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, establece lo siguiente: "Las propiedades de la Federación, de los Estados o de los Municipios, serán afectables para dotar o ampliar ejidos o para crear Nuevos Centros de Población Ejidal.

Los Terrenos Baldíos, Nacionales y, en general, los terrenos rústicos pertenecientes a la Federación, se destinarán a constituir y ampliar ejidos o a establecer Nuevos Centros de Población Ejidal de conformidad con esta ley. No podrán ser objeto de colonización, enajenación a título oneroso o gratuito, ni adquisición por prescripción o información de dominio y, sólo podrán destinarse, en extensión estrictamente indispensable, para fines de interés público y para las obras o servicios públicos de la Federación, de los Estados o de los Municipios".

De la lectura del texto anterior, se observa que las propiedades de la Federación, se destinarán, preferentemente, a constituir y ampliar ejidos o a establecer nuevos centros de población ejidal, siendo que en el caso que nos ocupa, el terreno es propiedad de la Federación, además de que la acción que se resuelve se trata de una dotación de tierras, adecuándose la hipótesis normativa a la que se ha hecho alusión en el párrafo que antecede, consecuentemente, la parcela 58, del predio denominado "Poza Rica" del Municipio de Coatzintla, Estado de Veracruz, propiedad de la Federación, resulta ser afectable en términos de lo dispuesto en el numeral precedentemente mencionado.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por los integrantes del comisariado ejidal, en su escrito presentado ante la Delegación Agraria en el Estado de Veracruz, el veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y uno, valoradas en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 130, 197, 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, quedó demostrado que la parcela 58, tantas veces referida, es propiedad de la Federación y, por consecuencia, como ya se dijo, resulta ser afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por las consideraciones antes expuestas, este Tribunal Superior Agrario concluye que es procedente dotar al poblado "Escolín de Olarte", Municipio de Coatzintla, Estado de Veracruz, con una superficie de 10-00-00 (diez hectáreas) de temporal, de la parcela 58 del predio denominado "Poza Rica" del municipio y estado antes referidos, la que resulta afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a veintitrés campesinos capacitados a los que hace referencia la Resolución Presidencial de veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y uno. En lo que respecta a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, debiendo constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; y 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 76 y 80 de la Ley de Amparo en cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el toca D.A. 425/96, y

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Escolín de Olarte", Municipio de Coatzintla, Estado de Veracruz.

**SEGUNDO.-** Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 10-00-00 (diez hectáreas) de temporal, de la parcela 58 del predio denominado "Poza Rica" del municipio y estado antes referidos, la que resulta afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria para beneficiar a veintitrés campesinos capacitados a los que hace referencia la Resolución Presidencial de veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y uno, superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

**TERCERO.-** Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

**CUARTO.-** Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz; con copia certificada de esta sentencia al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; y a la Procuraduría Agraria; ejecútense; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y ocho.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Martha Arcelia Hernández Rodríguez**.- Rúbrica.

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 84/95, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará Colonia Teotihuacán del Valle, Municipio de Motozintla, Chis.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 84/95, que corresponde al expediente número 488, relativo a la solicitud de creación de nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "Colonia Teotihuacán del Valle", Municipio de Motozintla, Estado de Chiapas, en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de treinta de mayo de mil novecientos noventa y siete, en el juicio de amparo número D.A.-3893/96, promovido por el Comité Particular Ejecutivo del poblado citado al rubro, y

#### RESULTANDO:

**PRIMERO.-** El Tribunal Superior Agrario el cuatro de julio de mil novecientos noventa y cinco emitió sentencia en el juicio agrario número 84/95, correspondiente al poblado señalado al rubro, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- No ha lugar a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, y veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, y diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, así como la cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola números 107986, y 130518, que protegen a los predios 'El Venado' y 'San Juan', originalmente propiedad de Eva Pohlenz de Ortiz y Dietrich Pohlenz, respectivamente, con superficies de 757-64-23 (setecientas cincuenta y siete hectáreas, sesenta y cuatro áreas, veintitrés centiáreas) y 800-00-12 (ochocientas hectáreas, doce centiáreas) de monte alto, propiedad original de Eva Pohlenz de Ortiz y Dietrich Pohlenz, respectivamente.

SEGUNDO.- Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado que se denominará 'Colonia Teotihuacán del Valle', Municipio de Motozintla, Estado de Chiapas.

TERCERO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 33-97-33 (treinta y tres hectáreas, noventa y siete áreas, treinta y tres centiáreas) de temporal, que se tomarán de demasías propiedad de la Nación, localizadas dentro de los linderos del predio 'Lubeka', Municipio de Motozintla, Estado de Chiapas, propiedad de Bernardo Pohlenz Schmith; afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. La anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que al efecto se elabore, para constituir los derechos correspondientes en favor de los sesenta y dos campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Tal superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Para la debida constitución del nuevo centro de población ejidal, se deberá dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, dando intervención a las distintas dependencias, señaladas en el considerando séptimo de la presente sentencia, para que actúen dentro del área de su respectiva competencia, por lo que deberá de comunicárseles esta sentencia.

QUINTO.- Publíquese esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar; asimismo, inscribise en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas, al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, adscrita a la Dirección General de Procedimientos Agrarios; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido".

**SEGUNDO.-** Inconformes con la sentencia por escrito recibido en el Tribunal Superior Agrario, el diecisiete de abril de mil novecientos noventa y seis, Hernán Gómez Hernández, Angel López Díaz y Juan Hernández Lucas, en su carácter de presidente, secretario y vocal del Comité Particular Ejecutivo del poblado de referencia, solicitaron el amparo, y protección de la Justicia Federal, invocando violación de los artículos 8, 14 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, lo radicó bajo el amparo número D.A.-3893/96 y dictó ejecutoria el treinta de mayo de mil novecientos noventa y siete, concediendo el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos para los efectos que se indican en el último considerando de dicho fallo.

La protección constitucional se concedió para los efectos de lo establecido en los considerandos cuarto y quinto cuya parte relativa se transcribe:

"...De lo transcrito se colige que hubo inconformidad del poblado quejoso en cuanto a la existencia de un fraccionamiento simulado; empero, la responsable nada dice al respecto en sus consideraciones, cuando su obligación era de establecer si las autoridades agrarias en aquel entonces actuaron conforme a lo que indicaban los artículos 399 a 403 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que se refiere a la integración del procedimiento de nulidad de fraccionamientos, o bien, en el supuesto caso de que dicho procedimiento se haya ajustado a lo que marcan los preceptos legales en cita, se tenía el deber de determinar si existía o no la simulación de fraccionamiento debiendo para ello de fundar y motivar su decisión, por lo que al no hacerlo el acto reclamado es incongruente.

En cuanto al procedimiento de cancelación de certificados agrarios números 107966 y 130518 que corresponden a los predios 'El Venado' y 'San Juan', que se instauró por rebasar los límites fijados para la pequeña propiedad, es de comentar que en el tomo XIII de constancias de autos a fojas 3459 a 3503 (aparece un dictamen de ocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, suscrito por diversas autoridades agrarias, entre ellas, el Director General de la Tenencia de la Tierra y Subdirector de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, en donde se resolvió declarar procedente la nulidad de los referidos certificados de inafectabilidad; no obstante dicho documental, la responsable solamente se concretó en manifestar:

'Considerando quinto.- Por lo que se refiere a los predios denominados 'El Venado' y 'San Juan', que posteriormente fueron propuestos como de posible afectación, éstos originalmente eran propiedad de Eva Pohlenz de Ortiz y Dietrich Pohlenz, respectivamente, con superficie de 757-64-23 (setecientos cincuenta y siete hectáreas, sesenta y cuatro áreas, veintitrés centiáreas) y 800-00-12 (ochocientos hectáreas, doce centiáreas), ambos de la calidad de monte alto, los cuales se encuentran amparados por los acuerdos presidenciales de veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, y veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, y diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, y los certificados de inafectabilidad agrícola números 107986 y 130518, se instauró el procedimiento tendiente a dejar sin efectos jurídicos los primeros y la cancelación de los segundos, por considerar que contravinieron lo dispuesto por el artículo 256, fracción IV de la Ley Federal de Reforma Agraria, es decir, que los predios tuvieron mejoras en la calidad de las tierras, al convertirse los terrenos de monte alto, en tierras de temporal y los titulares de los mismos no dieron el aviso correspondiente a la Secretaría de la Reforma Agraria, ni al Registro Agrario Nacional; al respecto el comisionado ingeniero Alfonso Briseño Hernández en su informe de quince de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, así como en las actas circunstanciales levantadas el primero y ocho de diciembre del mismo año, manifestó que la calidad de las tierras que corresponden a estos predios es de monte alto, que es donde sus propietarios cultivan el café, en áreas diseminadas y que la mejora en dichas tierras ha consistido en desyerbar (sic) y desmontar las partes óptimas para el cultivo del café, de ahí que se desprenda que la calidad de los mismos no es de temporal como erróneamente lo señaló el ingeniero Guillermo Hernández Ramírez, en su informe de veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y dos, ya que no aportó los datos técnicos suficientes que determinaran las mejoras realizadas en los terrenos para modificar la calidad de las tierras. Por lo que se concluye que los propietarios no han realizado trabajos tendientes a modificar la calidad de sus tierras, de ahí que se considere que los inmuebles no rebasan los límites fijados para la pequeña propiedad desvirtuándose de esta forma la causal de afectación que se les atribuyó, por lo que se estima improcedente dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de inafectabilidad aludidos, ni la cancelación de los certificados que de éstos se derivaron'.

Luego lo que adujo la responsable en el considerando quinto de la sentencia reclamada no se ajusta a lo que existe en autos, pues se deja de considerar al citado dictamen, desconociéndose si el mismo tiene plena eficacia o no.

Finalmente en las páginas 18 y 19 del dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario que obra a fojas 4445 a 4505 de tomo XVI de constancias de autos, se precisó:

'NOTIFICACION'.- Mediante oficios sin número de fecha 7 de octubre de 1980 dirigidos a los propietarios de los predios 'DOS RIOS', 'CERRO VERDE' y 'TRES PIEDRAS', por el representante estatal de la Subdirección de nuevo centro de población ejidal se les notifica que tienen un plazo de 45 días para formular alegatos toda vez que sus propiedades fueron propuestos como de posible afectación en el expediente de nuevo centro de población ejidal 'TEOTIHUACAN DEL VALLE', municipio de Motozintla, Chiapas:

ALEGATOS.- Como consecuencia de la notificación referida en el párrafo precedente mediante escritos de fechas 14 y 30 de octubre de 1980 los propietarios de los predios antes mencionados formulan alegatos manifestando; su inconformidad con los trabajos realizados por el Ing. Aguirre Molina, toda vez que incluyó los tres predios como parte del denominado 'LUBEKA' pidiendo que se les respeten las pequeñas propiedades que ellos poseen ya que son independientes al inmueble antes citado y se encuentran debidamente explotados con cultivos de café'.

A pesar de ello, la responsable es omisa al respecto, ya que en ninguna parte de sus consideraciones que sustentan el acto responsable hace pronunciamiento sobre dicho punto.

En consecuencia si el objetivo primordial en los asuntos en materia agraria es encontrar la verdad legal, es claro que la responsable tiene como obligación ineludible revisar o analizar todos los planteamientos de los solicitantes y todas y cada una de las constancias que conforman el expediente, para cerciorarse de que el procedimiento respectivo, así como sus incidentes, estén acordes con las normas legales que las rijan y, en caso, de que así fuera, resolver a conciencia, fundando y motivando su resolución expresando para ellos las consideraciones de hecho y de derecho, en las que se valoren a conciencia las pruebas existentes, pues sólo así los afectados podrán contar con la información necesaria que les permita determinar, si la decisión de la autoridad, a su consideración, es correcta o incorrecta.

Luego, si en el caso concreto, la responsable realizó un estudio incorrecto de las constancias que integran el expediente agrario, tal como se demostró anteriormente, es inconcuso que su actuación es violatoria de las garantías de legalidad seguridad jurídicas que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales en perjuicio de la parte quejosa, por lo que debe concederse el amparo solicitado, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario responsable deje insubsistente la resolución reclamada y emita otra conforme a derecho, en la que valore a conciencia las constancias y pruebas que sirvan de apoyo a su decisión, y resuelva lo que en derecho proceda...".

**TERCERO.-** En cumplimiento de la ejecutoria de mérito el Tribunal Superior Agrario emitió acuerdo el veinticinco de junio de mil novecientos noventa y siete, dejando insubsistente la sentencia emitida el cuatro de julio de mil novecientos noventa y cinco, por este Tribunal Superior Agrario en el juicio agrario número 84/95, relativo a la creación del nuevo centro de población ejidal del poblado denominado "Colonia Teotihuacán del Valle", Municipio de Motozintla, Estado de Chiapas, y se turnó al Magistrado Ponente para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo se formulara el proyecto de la sentencia correspondiente.

**CUARTO.-** A fin de dar cumplimiento a la precitada ejecutoria que ordena que este Tribunal Superior Agrario emita nueva sentencia siguiendo los lineamientos de dicho fallo, por lo tanto y revisado el expediente administrativo agrario número 488, relativo a la solicitud de nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría "Colonia Teotihuacán del Valle", Municipio de Motozintla, Estado de Chiapas, obran las siguientes actuaciones procesales:

Por escrito de doce de mayo de mil novecientos sesenta y uno, un grupo de campesinos radicados en el Municipio de Motozintla, Estado de Chiapas, solicitaron al entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "Colonia Teotihuacán del Valle", señalando como afectable el predio rústico denominado "Lubeka", propiedad de Hildegard S. viuda de Pohlenz.

La Dirección General de Procedimientos Agrarios, instauró el procedimiento respectivo el diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y uno, registrándolo con el número 488; la publicación de la solicitud se efectuó el quince de noviembre del mismo año en el **Diario Oficial de la Federación**, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, el dieciséis de noviembre siguiente.

El Comité Particular Ejecutivo del núcleo solicitante, quedó integrado por Amadeo Coello Suárez, José Ocampo V. y Pedro Gómez Hidalgo, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, a quienes se les expidieron sus nombramientos el trece de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

Obran en autos el informe del comisionado Juan Soto R., de quince de abril de mil novecientos sesenta y dos, quien señaló que censó a sesenta y dos campesinos capacitados que reúnen los requisitos del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Para que realizara trabajos técnicos informativos, se comisionó al ingeniero Enrique Méndez de Vigo, quien rindió su informe el diecisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y tres, quien manifestó que no practicó los trabajos por oposición de los propietarios para que se midieran sus tierras.

Por oficio número 413017 de seis de septiembre de mil novecientos sesenta y tres, la Dirección General de Inspección, Procuración y Quejas, comisionó al ingeniero Raúl Quiñones Robles a fin de que realizara trabajos técnicos informativos, con el objeto de substanciar el expediente de que se trata, quien rindió su informe el diecisiete de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, de cuyo contenido se conoce:

Que investigó la finca denominada "Lubeka", propiedad de Hildegard Schmith viuda de Pohlenz, con una superficie original de 2,299-82-00 (dos mil doscientas noventa y nueve hectáreas, ochenta y dos áreas), la cual sufrió las siguientes afectaciones:

1. Por Resolución Presidencial de diez de febrero de mil novecientos cuarenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiuno de marzo del mismo año, se concedieron 707-80-00 (setecientos siete hectáreas, ochenta áreas) para el poblado "Nueva Tenochtitlán", Municipio de Motozintla, Estado de Chiapas.

2. Por Resolución Presidencial, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y tres, se concedieron 606-00-00 (seiscientos seis hectáreas) para el poblado "Berriozábal".

3. Por Resolución Presidencial, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, se concedieron 616-00-00 (seiscientos dieciséis hectáreas) para el poblado denominado "Agua Prieta".

El comisionado señaló que del levantamiento topográfico realizado en esa fecha a esta finca, le quedaban 266-80-00 (doscientas sesenta y seis hectáreas, ochenta áreas).

También dicho comisionado, investigó las propiedades de la sociedad Pohlenz y Compañía, con una superficie total de 2,756-71-92 (dos mil setecientos cincuenta y seis hectáreas, setenta y un áreas, noventa y dos centiáreas), la cual efectuó las siguientes ventas:

1. Predio "Los Venados", con superficie de 757-74-23 (setecientos cincuenta y siete hectáreas, setenta y cuatro áreas, veintitrés centiáreas), inscrita bajo el número 72 en la sección primera el dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

2. Predio "Las Nubes", con superficie de 299-46-25 (doscientas noventa y nueve hectáreas, cuarenta y seis áreas, veinticinco centiáreas), inscrita bajo el número 73, sección primera en el Registro Público de la Propiedad el dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, en favor de Ursula Pohlenz.

3. Predio "Los Alamos", con superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas), inscrita bajo el número 74, sección primera en el Registro Público de la Propiedad el diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, en favor de Roland Pohlenz.

4. Predio "Cuxtepec", con superficie de 299-84-08 (doscientas noventa y nueve hectáreas, ochenta y cuatro áreas, ocho centiáreas), inscrita bajo el número 75, sección primera el diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

5. Predio "Innominado", con superficie de 300-04-80 (trescientas hectáreas, cuatro áreas, ochenta centiáreas), inscritas bajo el número 76, sección primera en el Registro Público de la Propiedad el diecinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, en favor de Wolfgang Pohlenz.

6. Predio "San Juan", con superficie de 799-56-70 (setecientos noventa y nueve hectáreas, cincuenta y seis áreas, setenta centiáreas), inscritas bajo el número 20, sección primera en el Registro Público de la Propiedad, el veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y dos, en favor de Beatrich Pohlenz.

**QUINTO.-** Por oficio número 508480 de quince de octubre de mil novecientos sesenta y seis, la Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal, solicitó a la Delegación Agraria en el Estado, se investigara el régimen legal de la propiedad y calidad de tierras de los predios "Venados" y "San Juan"; en atención a lo solicitado, el veintisiete de octubre del mismo año, por oficio número 5646 se informó que el predio "Venados", propiedad de Eva Pohlenz de Ortiz, obtuvo certificado de inafectabilidad agrícola número 107986 de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, amparando una superficie de 757-00-00 (setecientos cincuenta y siete hectáreas) de monte alto, la escritura de propiedad fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad en la Ciudad de Venustiano Carranza, municipio de su nombre, con el número 72 de dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y uno; el predio "San Juan", propiedad de Dietrich Pohlenz, obtuvo el certificado número 130518, el cuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, amparando una superficie de 800-00-00 (ochocientas hectáreas) de monte alto; con datos de inscripción de la escritura, en el Registro Público de la Propiedad, con el número 20, de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y dos; ambas propiedades se encuentran ubicadas en el Municipio de La Concordia, Estado de Chiapas.

**SEXTO.-** Mediante oficio número 510381 de dos de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, la Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal comunicó a los miembros del Comité Particular Ejecutivo del grupo peticionario, la no afectación de los predios antes mencionados al no rebasar los límites de la pequeña propiedad.

Por el motivo anterior, por escrito de diez de marzo de mil novecientos sesenta y siete, el Comité Particular Ejecutivo del grupo peticionario, a través de la Central Campesina Independiente formuló sus alegatos, manifestando que los predios señalados como afectables, así como los demás localizados dentro del radio legal, desde hace muchos años, constituyen extensas fincas cafetaleras, en poder de extranjeros; que los predios "El Venado" y "San Juan", con superficies de 757-00-00 (setecientos cincuenta y siete) hectáreas y 800-00-00 (ochocientas hectáreas), amparados con certificados de inafectabilidad agrícola, violan la disposición del artículo 104 fracción IV del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, toda vez que amparan una superficie mayor que la establecida en dicho ordenamiento y como consecuencia es procedente su cancelación inmediata por ese defecto jurídico.

**SEPTIMO.-** Por oficio número 05148 de cuatro de julio de mil novecientos setenta y siete, la Delegación Agraria en el Estado ordenó que se llevaran a cabo nuevos trabajos en el predio denominado "Lubeka", para tal efecto fue comisionado por el Jefe de la Promotoría de Motozintla el ingeniero topógrafo Marco A. Montalvo Ake, quien rindió su informe el seis de diciembre del mismo año, del cual se conoce

que además del predio "Lubeka", investigó 38 (treinta y ocho) predios más, con superficies de 8-00-00 (ocho hectáreas) la menor y 299-36-76 (doscientas noventa y nueve hectáreas, treinta y seis áreas, setenta y seis centiáreas) la mayor, todos de terrenos de monte bajo destinados al cultivo de plantíos de café; sobre el predio "Lubeka" señaló que era propiedad de Bernardo y Martín Pohlenz Schmith, quienes adquirieron por sucesión de Hildegard Schmith viuda de Pohlenz, con superficie de 198-00-00 (ciento noventa y ocho) hectáreas, de las cuales 191-00-00 (ciento noventa y una hectáreas) estaban ocupadas con plantíos de café y 7-00-00 (siete hectáreas) ocupadas por el caserío; y agregó, que localizó 20-72-50 (veinte hectáreas, setenta y dos áreas, cincuenta centiáreas) de terrenos nacionales, señalado para constituir la zona urbana del grupo solicitante.

**OCTAVO.-** Por oficio número 00148 de ocho de julio de mil novecientos setenta y siete, la Delegación Agraria en el Estado, comisionó al ingeniero Marco Antonio Montalvo, para que realizara trabajos técnicos informativos, tendientes a verificar la capacidad agraria de los promoventes, así como la investigación del predio "Lubeka" y los predios ubicados dentro del radio legal en términos del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quien rindió su informe el veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y ocho, del cual se conoce lo siguiente:

Se realizó el levantamiento topográfico de los predios rústicos "Lubeka", "Santa Clara", "Dos Ríos" y terrenos nacionales, ubicados en el Municipio de Motozintla, Chiapas, ubicándose dentro del radio de siete kilómetros los terrenos ejidales de los poblados "Libertad Calera", "Primero de Mayo", "Boquerón", "San Cristóbal", "El Naranja", "El Retiro", "Nueva Sonora", "Berriozábal", "Guadalupe Victoria", "Manacal", "Francisco Sarabia", "Agua Prieta", "Bremen", "Guadalupe Victoria", "Nueva Tenochtitlán" y "Agua Prieta"; así como 40 (cuarenta) predios de propiedad particular, con superficie la menor de 8-00-00 (ocho hectáreas), y la mayor de 290-36-76 (doscientas noventa hectáreas, treinta y seis áreas, setenta y seis centiáreas) de agostadero de buena calidad, dedicados al cultivo de café.

Sobre la finca "Lubeka", señaló que contaba con una superficie de 266-00-00 (doscientas sesenta y seis) hectáreas, según inscripción en el Registro Público de la Propiedad de nueve de mayo de mil novecientos setenta y dos, de las cuales por Resolución Presidencial de veinte de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, fueron afectadas 89-90-00 (ochenta y nueve hectáreas, noventa áreas) para el poblado "Agua Prieta", restándole una superficie de 198-00-00 (ciento noventa y ocho hectáreas), de las cuales 191-00-00 (ciento noventa y una hectáreas) se destinan al cultivo del café y 7-00-00 (siete hectáreas) ocupadas por el caserío; que igualmente localizó 20-82-55 (veinte hectáreas, ochenta y dos áreas, cincuenta y cinco centiáreas) correspondientes a terrenos nacionales que han sido señalados para la zona urbana del núcleo solicitante.

**NOVENO.-** Mediante oficio número 12 de quince marzo de mil novecientos setenta y nueve, la Representación Regional de la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, designó al técnico agropecuario Filiberto Panti Hass, con el objeto de realizar trabajos técnicos informativos complementarios; dicho comisionado rindió su informe el treinta de abril del mismo año, de cuyo contenido se conoce:

El predio "Lubeka", es propiedad de Bernardo y Ricardo Pohlenz Schmith; inscrito el nueve de mayo de mil novecientos setenta y dos, en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 4, sección cuarta, con una superficie de 266-80-00 (doscientas sesenta y seis hectáreas, ochenta áreas), y con una superficie analítica de 191-52-88 (ciento noventa y una hectáreas, cincuenta y dos áreas, ochenta y ocho centiáreas); esta finca según inscripción número 18, en el Registro Público de la Propiedad, el once de febrero de mil novecientos treinta, tuvo una superficie inicial de 2,099-82-33 (dos mil noventa y nueve hectáreas, ochenta y dos áreas, treinta y tres centiáreas), que amparaba el título de terrenos nacionales expedido por el Ejecutivo Federal, el veintinueve de enero de mil novecientos veintisiete, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Soconusco, Chiapas, el veintisiete de enero de mil novecientos treinta, bajo el número 2, en favor de la sociedad "Pohlenz y Compañía" y sufrió las siguientes afectaciones:

1. 360-00-00 (trescientas sesenta hectáreas) que se tomaron conjuntamente con el predio "San José de la Misión", para beneficiar por dotación de tierras al poblado "Nueva Tenochtitlán", según Resolución Presidencial publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el diecisiete de junio de mil novecientos treinta y cinco.

2. 707-80-00 (setecientos siete hectáreas, ochenta áreas) para beneficiar al aludido poblado por la vía de ampliación de ejido, según Resolución Presidencial publicada el veintiuno de marzo de mil novecientos cuarenta.

3. 606-00-00 (seiscientos seis) hectáreas para beneficiar al poblado "Berriozábal", en la misma vía que la anterior, según Resolución Presidencial publicada el veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y tres.

4. 616-00-00 (seiscientos dieciséis hectáreas) que se tomaron para dotar de tierras al poblado "Agua Prieta", Municipio de Motozintla, Chiapas, según Resolución Presidencial publicada el veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.

La superficie afectada más la superficie que le resta al predio en su conjunto hacen un total de 2,555-80-00 (dos mil quinientas cincuenta y cinco hectáreas, ochenta áreas), esto es, sobrepasa la superficie titulada al predio.

Al predio en esa fecha le quedaban 266-80-00 (doscientas sesenta y seis hectáreas, ochenta áreas), propiedad de Bernardo y Ricardo Pohlenz Schmith, quienes adquirieron por herencia a bienes de Hildegard Schmith viuda de Pohlenz, quien a su vez los adquirió por compra a la sociedad "Pohlenz y Compañía", el cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Motozintla, Chiapas, el nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

El comisionado también señaló que Hildegard Schmith viuda de Pohlenz del predio "Lubeka", efectuó las siguientes ventas:

150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) a Carlos Reynoso Ballesteros, por escritura de cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, las cuales forman el predio denominado "Dos Ríos", quien a su vez después de haber sido afectado con 81-51-12 (ochenta y una hectáreas, cincuenta un áreas, doce centiáreas) efectuó las siguientes ventas:

1. 53-67-08 (cincuenta y tres hectáreas, sesenta y siete áreas, ocho centiáreas) dividida en 19 (diecinueve) fracciones, en favor de igual número de personas, como propietarios independientes de cada una de las fracciones.

2. 7-31-25 (siete hectáreas, treinta y un áreas, veinticinco centiáreas) a Higinio Martínez Bamaca, por escritura pública de primero de febrero de mil novecientos sesenta y tres, denominándose dicha fracción "Tres Piedras".

3. 7-50-35 (siete hectáreas, cincuenta áreas, treinta y cinco centiáreas) a Esteban Becerra Díaz; según escritura pública de julio de mil novecientos sesenta y dos; el comisionado señaló que al predio mencionado se le afectaron las 81-51-32 (ochenta y una hectáreas, cincuenta y un áreas, treinta y dos centiáreas) restantes para satisfacer necesidades agrarias.

También señaló que 20-82-51 (veinte hectáreas, ochenta y dos áreas, cincuenta y una centiáreas) del fraccionamiento "Cerro Verde", fueron adquiridas el seis de enero de mil novecientos setenta y nueve, mediante prescripción positiva por Nefalí, Mauro y Margarito de apellidos Martínez Velázquez, Melitón Sánchez G. y José Jiménez M., tramitada en el Juzgado Mixto de Primera Instancia en Motozintla, Chiapas, seguida en contra de Bernardo y Ricardo, ambos de apellidos Pohlenz Schmith.

El comisionado consignó que los resultados del levantamiento topográfico demostraron que la finca "Lubeka", tiene demasías por 554-90-86 (quinientas cincuenta y cuatro hectáreas, noventa áreas, ochenta y seis centiáreas), que podían considerarse como de posible afectación para la creación del nuevo centro de población ejidal.

El comisionado concluyó que la finca "Lubeka", se encuentra en explotación agrícola, esencialmente dedicada al cultivo de café por parte de su propietario, habiéndose localizado diversas instalaciones y equipo para este tipo de explotación.

**DECIMO.-** Por escrito de nueve de abril de mil novecientos setenta y nueve, compareció Bernardo Pohlenz Schmith, y como alegatos señaló todas las afectaciones que sufrió el predio "Lubeka", y como prueba aportó copia fotostática de una escritura que ampara 165-58-00 (ciento sesenta y cinco hectáreas, cincuenta y ocho áreas) del mismo predio, argumentando que ésta es inafectable.

Nuevamente el seis de junio de mil novecientos noventa y siete, compareció en compañía de su hermano Ricardo de apellidos Pohlenz Schmith, impugnando la capacidad de 17 (diecisiete) solicitantes del nuevo centro de población ejidal, señalando a 3 (tres) de ellos como fallecidos, argumentando que sus propiedades son inafectables.

Por escrito de ocho de abril de mil novecientos setenta y nueve, Jorge Calzada M. y 18 (dieciocho) pequeños propietarios, comparecieron al procedimiento señalando que son propietarios de 53-00-00 (cincuenta y tres hectáreas) que adquirieron de Carlos Reynoso Ballesteros, las cuales por ser pequeñas propiedades resultan inafectables.

**DECIMO PRIMERO.-** La entonces Representación Regional de la Subdirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, formuló su opinión y dictamen en el expediente de que se trata, el veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta, en el sentido de que se declarara improcedente la acción intentada, por falta de capacidad colectiva y por falta de fincas afectables, y dejó a salvo los derechos de los peticionarios.

**DECIMO SEGUNDO.-** Por escrito de diez de septiembre de mil novecientos ochenta, comparecieron al procedimiento Jorge Calzada Moreno y 18 (dieciocho) pequeños propietarios, señalando que son propietarios de 53-67-28 (cincuenta y tres hectáreas, sesenta y siete áreas, veintiocho centiáreas) del predio denominado "Dos Ríos", Municipio de Motozintla, Estado de Chiapas, que adquirieron de Carlos

Reynoso Ballesteros y que a cada uno de ellos les corresponden 2-50-00 (dos hectáreas, cincuenta áreas), las cuales han venido trabajando desde hace más de tres años en forma pública y pacífica y que piden que se les respeten la pequeña superficie porque es el único patrimonio de ellos y de sus hijos. Que el veinticinco de julio del mismo año, se presentó en su finca el ingeniero topógrafo Eliodoro Aguirre Molina, a practicar trabajos técnicos informativos a quienes entregaron 19 (diecinueve) escrituras y le pidieron que no se realizaran estos trabajos.

El treinta de octubre de mil novecientos ochenta, comparecieron al procedimiento Neftaly, Mauro y Margarito Martínez V., José Jiménez Morales y Metilo Sánchez Gálvez, señalando que fueron notificados el siete del mismo mes y año, sobre la posible afectación de su predio denominado "Cerro Verde", argumentando que su predio lo han venido trabajando dedicado al cultivo del café y maíz en forma pacífica y pública desde hace más de tres años, que un grupo invasor tiene ocupada un área del predio "Lubeka", los cuales son de dudosa procedencia ya que el grupo solicitante que dio origen al expediente ya no existe, que algunos se retiraron y otros ya fallecieron y solicitaron que se respeten sus propiedades con fundamento en el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**DECIMO TERCERO.-** Por su parte el grupo solicitante presentó su inconformidad en el sentido de que los predios denominados "Lubeka", "Venados", "Nubes", "Alamos", "Cabañas", "Cuxtepec", "San Juan", "Cerro Verde", "Tres Piedras", "Fracción Lubeka", "San Carlos" y "El Carmen" formaban un fraccionamiento simulado. Por tal motivo, mediante oficio número 337031 de cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, la entonces Dirección General de Procuración, Quejas e Investigación Agraria, comisionó al ingeniero Esteban Juárez López, para que realizara trabajos de investigación en los predios citados, de conformidad con el artículo 210 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria; rindiendo su informe el diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y dos, del cual se conoce que investigó los siguientes predios:

1. "Cerro Verde", propiedad de Neftaly, Mauro y Margarito de apellidos Martínez Velázquez, Melitón Sánchez Gálvez y José Jiménez Morales, con una superficie total de 20-82-51 (veinte hectáreas, ochenta y dos áreas, cincuenta y una centiáreas), clasificadas de temporal y cerril, señalando sus límites y colindancias, de las cuales 10-00-00 (diez hectáreas) se encontraron cultivadas de café; de su inspección ocular, contando como instalaciones 4 (cuatro) casas-habitación, un pulpero, tubería de agua e instalaciones para la máquina de café, cuenta con doce trabajadores eventuales.

2. "Lubeka", propiedad de Bernardo Pohlenz Schmith, con una superficie de 191-52-88 (ciento noventa y una hectáreas, cincuenta y dos áreas, ochenta y ocho centiáreas), de temporal, de las que 185-52-88 (ciento ochenta y cinco hectáreas, cincuenta y dos áreas, ochenta y ocho centiáreas), se encontraron en explotación por su propietario, con plantíos de café destinado a la exportación y en 6-00-00 (seis hectáreas) se localizó el casco de la finca; como infraestructura cuenta con dos casas-habitación, una oficina, cuatro casetas para los trabajadores, un dinamo, dos rancherías, una escuela, la Agencia Municipal, una carnicería, una tienda particular, patio grande de secado, una bodega grande, cuarto de maquinaria para secado; por lo que respecta a la maquinaria, se observaron tres pulperos, dos secadoras, una rastrilla, un pulpero repasador y un taller mecánico; cuenta con seis trabajadores permanentes y catorce eventuales, así como el personal eventual necesario en tiempo de cosecha, la superficie clasificada de incultivable está constituida por el casco de la finca y todas las instalaciones. En el momento de la inspección también se encontró radicado en una parte del citado predio, el poblado del grupo solicitante, con aproximadamente cincuenta y una casas-habitación y una caseta de material que se utiliza como escuela del poblado.

3. "Dos Ríos", con superficie de 53-00-00 (cincuenta y tres hectáreas) de temporal, propiedad de Alberto Castillo Mejía y dieciocho personas más, destinadas a las plantaciones de café.

4. "Tres Piedras", propiedad de Higinio Martínez Bamaca, con superficie de 7-31-25 (siete hectáreas, treinta y un áreas, veinticinco centiáreas) de temporal, se encontraron cultivos de café, siendo el centro de venta del producto la finca "Lubeka", utilizando medio de transporte manual; cuenta con cuatro casas-habitación, una bodega y dos patios para secado de café; la maquinaria que se encontró es un motor de doce caballos de fuerza, un pulpero y un molino para maíz.

Todo lo anterior, fue asentado por el comisionado en el acta relativa a la inspección ocular levantada el primero de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

**DECIMO CUARTO.-** La Dirección General de Procuración, Quejas e Investigación Agraria, mediante oficio número 493667 de veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y dos, ordenó una investigación en los predios fracción "Cuxtepec", fracción "Alamos", fracción "Nubes", "El Venado", fracción de "El Venado", fracción "San Juan", "Cabañas" y "San Carlos", ubicados en el Municipio de la Concordia, Estado de Chiapas; el comisionado ingeniero Guillermo Hernández Ramírez, rindió su informe el veintiséis de agosto del mismo año, señalando que investigó los siguientes predios:

1. "Cuxtepec", propiedad de Martín Pohlenz Schmith, con superficie de 299-84-08 (doscientas noventa y nueve hectáreas, ochenta y cuatro áreas, ocho centiáreas), el cual se explota en 260-00-00 (doscientas

sesenta hectáreas) con cultivos de café y 39-84-08 (treinta y nueve hectáreas, ochenta y cuatro áreas, ocho centiáreas) se encuentran ocupadas por instalaciones y equipos propios de la explotación cafetalera, como son: una bodega, tres patios para el secado de café, una pila de agua, un taller mecánico, una escuela, un templo; en el predio laboran tres trabajadores permanentes y ciento veintinueve eventuales, cuyos sueldos paga el propietario del inmueble; se encuentran amparado con el certificado de inafectabilidad agrícola número 107984.

2. "Alamos", propiedad de Roland Pohlenz Schmith, con superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas), de las cuales 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas) se destinan a la explotación de café y 50-00-00 (cincuenta hectáreas) son incultivables, ocupadas por ríos y rocas; cuenta con dos casas-habitación; tiene un trabajador permanente y 39 eventuales en tiempo de cosecha. El predio cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola número 107985.

3. "Nubes", propiedad de Ursula Pohlenz Schmith, con superficie de 299-46-25 (doscientas noventa y nueve hectáreas, cuarenta y seis áreas, veinticinco centiáreas) de las cuales 265-00-00 (doscientas sesenta y cinco hectáreas) se destinan a la explotación del café y 34-46-25 (treinta y cuatro hectáreas, cuarenta y seis áreas, veinticinco centiáreas) son incultivables, ocupadas por rocas, ríos y arroyos, su producto se destina a la exportación; en el predio labora un trabajador permanente y ochenta y dos eventuales en tiempo de cosecha, que son pagados por el propietario del inmueble.

4. "El Venado", propiedad de Eva Pohlenz de Ortiz, con superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas), de las que 120-00-00 (ciento veinte hectáreas) se destinan a la explotación de café y 180-00-00 (ciento ochenta hectáreas) son incultivables, ocupadas por rocas, ríos y arroyos; cuenta con dos casas-habitación; un trabajador permanente y treinta y ocho eventuales en tiempos de cosecha, que son pagados por el propietario del inmueble; éste cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola número 107986, que ampara una superficie total de 757-64-23 (setecientos cincuenta y siete hectáreas, sesenta y cuatro áreas, veintitrés centiáreas), de monte alto.

5. "Fracción El Venado", propiedad de treinta y seis personas representadas por Joel Galdamez Cárdenas, quienes cuentan con su respectiva escritura de propiedad, con una superficie total de 443-06-42 (cuatrocientas cuarenta y tres hectáreas, seis áreas, cuarenta y dos centiáreas) de temporal, de las que 220-00-00 (doscientas veinte hectáreas) se localizaron con cultivos de café y 223-06-42 (doscientas veintitrés hectáreas, seis áreas, cuarenta y dos centiáreas) son incultivables, por estar ocupadas por ríos, rocas y arroyos; el comisionado señaló que cada propietario explota su propia fracción.

6. "San Juan", propiedad de Dietrich Pohlenz Schmith con superficie de 201-31-05 (doscientas una hectáreas, treinta y un áreas, cinco centiáreas) son de temporal; 140-00-00 (ciento cuarenta hectáreas) se destinan al cultivo de café y 61-31-05 (sesenta y una hectáreas, treinta y un áreas, cinco centiáreas) son incultivables ocupadas por rocas, ríos, arroyos y diversas instalaciones; cuenta con dos casas-habitación, un trabajador permanente y cuarenta y nueve eventuales en tiempo de cosecha, quienes son pagados por el propietario del inmueble; éste cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola número 130518. De este predio se segregaron las tres fracciones siguientes:

I. "Las Peñas", propiedad de Kenneth Sidney Schmith Jacobo, con superficie de 171-54-05 (ciento setenta y una hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, cinco centiáreas) no se encontró ningún tipo de explotación, ya que se dijo que el predio se encontraba destinado a realizar experimentos con plantas medicinales.

II. "La Soledad", propiedad de Jorge Guerrero Rojas, con superficie de 183-49-62 (ciento ochenta y tres hectáreas, cuarenta y nueve áreas, sesenta y dos centiáreas); no se encontró ningún tipo de explotación.

III. "La Cañada", propiedad de Jesús Martínez Guerrero, con superficie de 241-78-30 (doscientas cuarenta y una hectáreas, setenta y ocho áreas, treinta centiáreas); al igual que los anteriores no se encontró ningún tipo de explotación.

Respecto de estas tres fracciones, se señaló que son incultivables por tener pendientes mayores de quince grados, ya que son de monte alto con peñascos enormes y están amparadas con el certificado de inafectabilidad agrícola número 130518.

7. "Cabañas", propiedad de Wolfgang Pohlenz Schmith, con superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas), de las que 240-00-00 (doscientas cuarenta hectáreas) son de temporal, destinadas al cultivo de café y 60-00-00 (sesenta hectáreas) son incultivables, por ser terreno muy accidentado; el predio cuenta con una despulpadora; veinte casas-habitación destinadas para los trabajadores y una galera; cuenta con dos trabajadores permanentes y ciento diez eventuales en tiempo de cosecha, quienes son pagados por el propietario. La finca cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola número 107983.

8. "San Carlos", propiedad de Cristiane Margaret Ernest, con superficie de 301-90-42 (trescientas una hectáreas, noventa áreas, cuarenta y dos centiáreas) de las que 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas) se destinan al cultivo de café, y 51-90-42 (cincuenta y una hectáreas, noventa áreas, cuarenta y dos centiáreas) son incultivables por ser el terreno muy accidentado; se localizaron diez casas-

habitación; cuenta con dos trabajadores permanentes y cincuenta y un eventuales en tiempo de cosecha, que son pagados por el propietario.

**DECIMO QUINTO.-** La entonces Dirección General de Procuración, Quejas e Investigación Agraria rindió su dictamen el quince de febrero de mil novecientos ochenta y tres, en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Túrnese el expediente al H. Cuerpo Consultivo Agrario en base al artículo 256, fracción IV de la Ley Federal de Reforma Agraria, que se señala en los considerandos primero y segundo de este dictamen, ordene a la Subdirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, intervenga de conformidad a sus atribuciones legales.

SEGUNDO.- No ha lugar a instaurar juicio de nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables por actos de simulación, en contra de los inmuebles y propietarios investigados, anotados en la tercera y cuarta consideración legal, ya que no existen elementos que permitan configurar lo preceptuado en la fracción III del artículo 210, de la Ley de la Materia".

**DECIMO SEXTO.-** En sesión celebrada el dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y tres, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó acuerdo ordenando que la Dirección General de Tenencia de la Tierra, con fundamento en el artículo 25 fracción XXI en relación con la fracción XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, el artículo 256 fracción IV en relación con el artículo 418 fracción IV de la Ley Federal de Reforma Agraria instaurara el procedimiento de cancelación de los certificados de inafectabilidad números 107886 y 130518, expedidos en base a los acuerdos presidenciales de veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y tres y veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

La Dirección General de Tenencia de la Tierra por conducto de la entonces Subdirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, instauró el procedimiento respectivo, el cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y tres, y procedió a notificar a los propietarios de los predios de que se trata.

Por escrito recibido el dos de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, por la Dirección General de Tenencia de la Tierra, comparecieron al procedimiento de nulidad y cancelación de certificados de inafectabilidad, Fidencio Dávila Solano y treinta y cuatro personas más designando como representante común a Luis Gómez Vega; como alegatos manifestaron que la notificación se les hizo por edictos e impugnaron que el Cuerpo Consultivo Agrario tuviera facultades para ordenar la instauración del citado procedimiento de nulidad y cancelación de certificados de inafectabilidad; también impugnaron los trabajos practicados por los ingenieros, Esteban Juárez López y Guillermo Hernández Ramírez, quienes rindieron sus informes el diecinueve de enero y veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y dos, respectivamente, por no haber presentado su cédula profesional, que ninguna de sus propiedades rebasa los límites de la pequeña propiedad, que el emplazamiento se hizo de manera defectuosa porque no se le entregaron los documentos fundatorios de la acción; como pruebas ofrecieron la inspección ocular del predio denominado "San Juan"; testimonial consistente en el dicho de cuando menos tres personas, que se obligaron a presentar en el día y hora que se fijara para tal efecto; documental pública, consistente en todo lo actuado; documental pública consistente en las escrituras y planos respectivos de las propiedades de los comparecientes; documental pública, consistente en copia del certificado de inafectabilidad agrícola y la presunción legal y humana.

Por escrito recibido el trece de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, por la Dirección General de Tenencia de la Tierra, comparecieron al citado procedimiento de nulidad y cancelación del certificado de inafectabilidad, Dietrich Pohlenz Schmith, Jesús Martínez Guerrero y Kenneth Sidney Schmith, por conducto de su apoderado Luis Gómez Vega; y presentaron alegatos y pruebas idénticas a las de los anteriores propietarios en defensa del mismo predio denominado "San Juan".

La Dirección General de Tenencia de la Tierra el ocho de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, emitió su dictamen, resultando relevante para este estudio el transcribir parte del considerando quinto, que textualmente expresa:

"...Es necesario señalar que el presente procedimiento no precisamente se ha instaurado por la hipótesis de que los citados propietarios tengan o posean otros inmuebles rústicos, que sumados a los que reconocen como propios, rebasen los límites de la pequeña propiedad inafectable, siendo el motivo fundamental, como se desprende de todas las documentales que obran en el presente expediente, que ha dado lugar al presente procedimiento de cancelación, el hecho de que los titulares de los Certificados de Inafectabilidad, cuya cancelación se ventila, al efectuar las obras que mejoraron la calidad de las tierras de los predios en estudio y al no hacerlo del conocimiento de la Secretaría de la Reforma Agraria, ni del Registro Agrario Nacional, violaron lo dispuesto en el Numeral 256, fracción IV, de la Ley Federal de Reforma Agraria; al mismo tiempo con la transformación favorable de la calidad de dichas tierras, aumentó la equivalencia teórica de las mismas, lo que provocó que dichos predios rebasaran los límites fijados para las pequeñas propiedades inafectables que se dediquen a la explotación, por lo tanto, también

se violó lo dispuesto por el artículo 249, fracción III, de la Ley Federal de Reforma Agraria, todo esto en relación con el Numeral 418, fracción IV, del ordenamiento Legal citado..."

Las proposiciones de la opinión fueron las siguientes:

"PRIMERA.- Se declara procedente la nulidad de los Acuerdos Presidenciales dictados los días:

a).- 20 de agosto de 1952, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de febrero de 1953, en cumplimiento del cual se expidió el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 107986, a nombre de la C. EVA POHLENZ DE ORTIZ, para amparar el predio rústico denominado 'EL VENADO' fracción de la finca 'CUXTEPEC Y ANEXAS', con una superficie de 757-64-23 Has. de monte alto.

b).- 21 de mayo de 1954, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de agosto del mismo año, en cumplimiento del cual se expidió el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 130518, a favor del C. DIETRICH POHLENZ SCHMITH, para amparar el predio rústico denominado 'SAN JUAN', con una superficie de 800-00-12 Has. de monte alto.

Los inmuebles de referencia se encuentran ubicados en el Municipio de la Concordia, Estado de Chiapas, de los cuales es procedente respetar la pequeña propiedad que la ley señala.

Consecuentemente se deberá de mandar a cancelar los mencionados Certificados, así como notificarse al Registro Agrario Nacional, para que se tilde la inscripción correspondiente de los títulos cancelados.

SEGUNDA.- Túrnese el presente expediente, así como el dictamen correspondiente, al C. Consejero Agrario por el estado de Chiapas, para que si lo estima procedente, sea sometido el caso a consideración de ese H. Cuerpo Consultivo Agrario."

**DECIMO SEPTIMO.-** Mediante escrito de siete de octubre de mil novecientos ochenta y seis, Manuel Robledo Ramos y Carmelino Ramos Luna, quienes se ostentan como integrantes del Comité Particular Ejecutivo del grupo solicitante de tierras, formularon sus alegatos ante el Secretario de la Reforma Agraria, solicitando se les adjudicaran tierras de los predios "San Juan" y "El Venado", que corresponden al predio "Lubeka", del cual 520-00-00 (quinientas veinte hectáreas) fueron propuestas para afectarse en su favor.

Por el motivo anterior, en sesión del veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y siete, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó un acuerdo ordenando se giraran instrucciones a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, con la finalidad de que comisionara personal y realizara trabajos técnicos informativos complementarios en relación a los predios "San Juan" y "El Venado", en los que se investigara la calidad de las tierras, su tipo de explotación, y que se precisara en qué tiempo, en el caso del predio "El Venado", su propietario realizó el cambio favorable en la calidad de las tierras, lo anterior en virtud de que tomando en cuenta que las investigaciones que determinaron el cambio favorable de las tierras corresponden al año de mil novecientos ochenta y dos, ya que para ese tiempo ya se habían realizado diversas operaciones de traslado de dominio en favor de distintas personas; asimismo, debían investigarse nuevamente las fincas "Las Peñas", "La Soledad" y "La Cañada", para comprobar su explotación.

A fin de cumplimentar el acuerdo anterior, la Dirección General de Tenencia de la Tierra, mediante oficio número 632655 de diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, comisionó al ingeniero Alfonso Briseño Hernández; quien rindió su informe el quince de diciembre del mismo año, del que se conoce lo siguiente:

"El Venado", ubicado en el Municipio de La Concordia, Chiapas, amparado con certificado de inafectabilidad agrícola número 107986, expedido en base al Acuerdo Presidencial de veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, para amparar una superficie de 757-64-23 (setecientos cincuenta y siete hectáreas, sesenta y cuatro áreas, veintitrés centiáreas) de monte alto, en favor de Eva Pohlenz de Ortiz, actualmente propiedad de la titular del certificado y treinta y seis propietarios más. Eva Pohlenz de Ortiz es propietaria de 314-56-64 (trescientas catorce hectáreas, cincuenta y seis áreas, sesenta y cuatro centiáreas) de las cuales 120-00-00 (ciento veinte hectáreas), aproximadamente, se encuentran cultivadas de café en el monte alto y, el resto, 194-56-64 (ciento noventa y cuatro hectáreas, cincuenta y seis áreas, sesenta y cuatro centiáreas) cubiertas por monte alto, formado por rocas, ríos y arroyos; cuenta con dos casas-habitación para trabajadores permanentes y tres galeras para cuarenta y dos trabajadores eventuales; los treinta y seis propietarios en conjunto detentan una superficie total de 443-07-59 (cuatrocientas cuarenta y tres hectáreas, siete áreas, cincuenta y nueve centiáreas), constituidos en una sociedad de producción rural de las cuales 220-00-00 (doscientas veinte hectáreas) aproximadamente se encontraron con cultivos de café en el monte alto y, el resto, 223-07-59 (doscientas veintitrés hectáreas, siete áreas, cincuenta y nueve centiáreas), están cubiertas por monte alto, rocas, ríos y arroyo; cuenta con una casa-habitación y un gallinero para producción avícola; estos treinta y seis propietarios constituyen la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada denominada "24 de Junio".

"San Juan", ubicado en el Municipio de La Concordia, Chiapas, amparado con certificado de inafectabilidad agrícola número 130518, expedido en base al Acuerdo Presidencial de veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el diez de agosto del mismo año, que ampara una superficie de 800-00-12 (ochocientas hectáreas, doce centiáreas) de monte alto, actualmente propiedad de Dietrich Pohlenz Schmith, Antonio Ramírez Guillén, Ricardo Pohlenz Schmith y Jesús Martínez Guerrero, fraccionado de la siguiente manera:

1. "San Juan", propiedad de Dietrich Pohlenz Schmith, con superficie de 201-31-05 (doscientas una hectáreas, treinta y una centiáreas, cinco áreas), de las cuales 140-00-00 (ciento cuarenta hectáreas), aproximadamente, se encuentran con cultivos de café en producción en el monte alto y el resto, 61-31-05 (sesenta y una hectáreas, treinta y un áreas, cinco centiáreas) cubiertas de monte alto, rocas, ríos y arroyos; cuenta con dos casas-habitación para trabajadores permanentes, tres galeras para trabajadores eventuales; por otra parte, cuenta con un tanque para recepción de doscientas cincuenta cajas de café seco de veinticinco metros cúbicos.

2. "Las Peñas", fracción de "San Juan", propiedad de Antonio Ramírez Guillén, con superficie de 171-54-05 (ciento setenta y una hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, cinco centiáreas) de las cuales 20-00-00 (veinte hectáreas), aproximadamente, tienen cultivos con café y, el resto de la superficie se observó cubierta con monte alto, rocas, ríos y arroyos.

3. "La Soledad", fracción de "San Juan", propiedad de Ricardo Pohlenz Schmith, con superficie de 183-49-62 (ciento ochenta y tres hectáreas, cuarenta y nueve áreas, sesenta y dos centiáreas), de las cuales 55-00-00 (cincuenta y cinco hectáreas) aproximadamente están cultivadas con café, en producción en el monte alto y el resto, o sea 128-49-62 (ciento veintiocho hectáreas, cuarenta y nueve áreas, sesenta y dos centiáreas), están cubiertas de monte alto, rocas, ríos y arroyos, cuenta con dos galeras, una cocina, un trabajador permanente y de doce a quince trabajadores eventuales, en época de cosecha.

4. "La Cañada", fracción de "San Juan", propiedad de Jesús Martínez Guerrero, con superficie de 241-78-34 (doscientas cuarenta y una hectáreas, setenta y ocho áreas, treinta y cuatro centiáreas), de las que 90-00-00 (noventa hectáreas), aproximadamente, están cultivadas con café en producción en el monte alto y 151-78-34 (ciento cincuenta y una hectáreas, setenta y ocho áreas, treinta y cuatro centiáreas), se encuentran cubiertas de monte alto, rocas ríos y arroyos.

Sobre los predios inspeccionados el comisionado señaló, que la explotación se efectúa con cultivos de café en áreas diseminadas, ya que no es posible fijarse un área determinada, según su variedad como es caturra rojo, caturra amarillo y borbón, ya que tardan tres años en producir. También manifestó que no existe cambio en la calidad de las tierras, sino sólo mejoras, consistentes en desyerbar y desmontar las partes óptimas para el cultivo del café, que se considera cultivo específico y no requiere equivalencia a riego teórico, que la vegetación nativa del monte alto es el roble, pino, encino, castaño, liquidambar, mescal, lecho amarillo, cerezo guarumbo, chalum y álamo, siendo la sombra que producen, propicia para esta clase de cultivos; para corroborar lo anterior, anexó las actas relativas a la explotación y calidad de las tierras de los predios mencionados, levantadas el primero y ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, debidamente requisitadas.

**DECIMO OCTAVO.-** Obra en autos la ejecutoria de trece de noviembre de mil novecientos ochenta, recaída en el juicio de amparo número 462/980, promovido por el Comité Particular Ejecutivo del grupo solicitante ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, en contra del Presidente de la República y otras autoridades, quienes señalaron como actos reclamados la falta de reconocimiento de su calidad de ejidatarios y sus derechos agrarios, así como el posible desalojo de los terrenos que tienen en posesión que corresponden al predio "Lubeka"; la citada ejecutoria, en primer término, sobreseyó dicho juicio en contra de los actos reclamados al Presidente de la República y otras autoridades y, por otra parte, se concedió la protección constitucional a los amparistas para que en breve término se emitiera la Resolución Presidencial en el sentido que proceda, en el expediente de nuevo centro de población ejidal.

**DECIMO NOVENO.-** En oficio número 6558 del veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, la Delegación Agraria en el Estado, comisionó al ingeniero Adolfo Gómez Calvo, para que realizara trabajos técnicos informativos complementarios, consistentes en efectuar el levantamiento topográfico de la finca "Lubeka", propiedad de Bernardo Pohlenz, verificando la superficie que ampara la escritura correspondiente, en relación con los predios "Dos Ríos" y "Tres Piedras"; debiéndose verificar además dos superficies de 60-00-00 (sesenta hectáreas) y 20-00-00 (veinte hectáreas), que según los solicitantes de tierras son consideradas demasías del predio "Lubeka", señalando que en la segunda extensión mencionada se ubica el poblado de éstos; el comisionado rindió su informe el dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve en los siguientes términos:

1. El predio "Lubeka", propiedad de Bernardo Pohlenz Schmith, con superficie de 266-80-00 (doscientas sesenta y seis hectáreas, ochenta áreas), que fuera propiedad de su madre Hildegard Schmith viuda de Pohlenz, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 4, de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y dos; por otra parte, por escritura número 974, de tres de

diciembre de mil novecientos ochenta, registrada bajo el número 11, sección primera, de treinta de marzo de mil novecientos ochenta y uno, Bernardo Pohlenz Schmith, adquirió de su hermano Ricardo, el cincuenta por ciento que le correspondía en copropiedad.

La superficie original del predio fue de 2,099-82-35 (dos mil noventa y nueve hectáreas, ochenta y dos áreas, treinta y cinco centiáreas), el cual ha soportado seis afectaciones agrarias para beneficiar a los poblados siguientes: "Nueva Tenochtitlán", superficie 360-00-00 (trescientas sesenta hectáreas), según Resolución Presidencial de veintitrés de abril de mil novecientos treinta y cinco, publicada el seis de enero de mil novecientos cuarenta y tres; "Berriozábal", superficie de 606-00-00 (seiscientas seis hectáreas), según Resolución Presidencial de seis de enero de mil novecientos cuarenta y tres, "Agua Prieta", 616-00-00 (seiscientas dieciséis hectáreas), según Resolución Presidencial de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho; ejido "Primero de Mayo", con superficie de 91-00-00 (noventa y una hectáreas), según Resolución Presidencial de veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta cinco, de las que 145-00-00 (ciento cuarenta y dos hectáreas), se afectaron como demasías del predio "Lubeka", y para el ejido "Agua Prieta", 89-59-08 (ochenta y nueve hectáreas, cincuenta y nueve áreas, ocho centiáreas) por ampliación de ejido, según Resolución Presidencial de veinte de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciséis de agosto del mismo año; estos poblados se ubican en el Municipio de Motozintla, Estado de Chiapas; al efectuar el levantamiento topográfico del predio resultó una superficie analítica de 182-49-05 (ciento ochenta y dos hectáreas, cuarenta y nueve áreas, cinco centiáreas); cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola número 489544, de ocho de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, que ampara una extensión de 165-52-88 (ciento sesenta y cinco hectáreas, cincuenta y dos áreas, ochenta y ocho centiáreas) de temporal.

Este predio en varias ocasiones ha sido invadido por el grupo de Crisanto Luna López, quienes se apoyaron en los trabajos practicados el quince de marzo de mil novecientos setenta y nueve, por Gilberto Moo May quien obtuvo una superficie analítica de 720-43-74 (setecientos veinte hectáreas, cuarenta y tres áreas, setenta y cuatro centiáreas) incluyendo la superficie de los predios de "Dos Ríos", "Tres Piedras" y "Cerro Verde", que el plano presentado por dicho comisionado no se apega a la realidad, que se ha hecho creer que los predios "Dos Ríos", "Tres Piedras" y "Cerro Verde", corresponden a la misma propiedad o que es un fraccionamiento simulado y esto es falso porque al pedirles documentación de la venta de café a los representantes de la propiedad de "Dos Ríos", Noé A. Jiménez G. entregó la original de su nombramiento de dos de enero de mil novecientos ochenta y uno, y el acta de reorganización de diez de marzo de mil novecientos ochenta y seis y mil novecientos ochenta y siete, así como los comprobantes del Instituto Mexicano del Café de mil novecientos ochenta y cuatro, mil novecientos ochenta y cinco y mil novecientos ochenta y seis, con el sello de la sociedad "Dos Ríos".

En relación con lo anterior, obran en el expediente, los planos definitivos de los poblados mencionados, en los que constan las superficies concedidas a cada uno de ellos, respecto de las diversas acciones agrarias que afectaron al predio "Lubeka".

2. "Dos Ríos", contaba con 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) propiedad de Carlos Reynoso Ballesteros, según escritura pública de cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, al que se le afectaron 70-23-75 (setenta hectáreas, veintitrés áreas, setenta y cinco centiáreas) para satisfacer necesidades agrarias, por lo que le quedaron 79-76-25 (setenta y nueve hectáreas, setenta y seis áreas, veinticinco centiáreas) de esta superficie, vendió 53-67-28 (cincuenta y tres hectáreas, sesenta y siete áreas, veintiocho centiáreas) que vendió según inscripción número dieciocho de diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, divididas en diecinueve fracciones, propiedad de igual número de personas, con superficies aproximadas de 2-50-00 (dos hectáreas, cincuenta áreas) cada una y todas ellas cuentan con su respectivo certificado de inafectabilidad agrícola, sus escrituras de propiedad se encuentran inscritas en el Registro Público de la Propiedad, en Motozintla, Chiapas; además vendió dos fracciones de 7-50-35 (siete hectáreas, cincuenta áreas, treinta y cinco centiáreas) cada una, a Rafael Díaz Solórzano y a Esteban Becerra y otra fracción denominada "Tres Piedras", con 7-31-25 (siete hectáreas, treinta y un áreas, veinticinco centiáreas), la vendió a Higinio Martínez Bamaca, según escritura número 20664, inscrita en el Registro Público de la Propiedad en Motozintla, con el número 26 de veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta y tres, todas estas fracciones hacen un total de 75-98-60 (setenta y cinco hectáreas, noventa y ocho áreas, sesenta centiáreas) y están amparadas con certificado de inafectabilidad agrícola número 306155 de quince de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

3. "Cerro Verde", copropiedad de Neftalí, Mauro y Margarito Martínez Velázquez, José Jiménez Morales y Melitón Sánchez Gálvez, con superficie de 20-82-51 (veinte hectáreas, ochenta y dos áreas, cincuenta y una centiáreas), según escritura número 287, inscrita con el número 10, libro 1, sección IV, del Registro Público de la Propiedad de Motozintla, Chiapas; se encontró con cultivos de café en producción; se localizaron cinco casas donde viven los propietarios.

En relación con los solicitantes de tierras, consignó que existen tres grupos que gestionan el expediente de nuevo centro de población ejidal, el primero es encabezado por Crisanto Luna López, quien es ejidatario con certificado de derechos agrarios número 258620 en el ejido "Agustín Iturbide"; el segundo grupo es liderado por Angel López Díaz, quien es vecindado del ejido "Agua Prieta" y el tercero por Manuel Ramos, quien vive en Motozintla, Chiapas. El comisionado manifestó que los campesinos solicitantes de tierras que ocupaban el predio "Lubeka", ya fueron reacomodados en varios ejidos de sistema de riego "San Gregorio", Municipio de Frontera Comalapa, Chiapas.

El comisionado anexó a su informe el acta circunstanciada levantada en el predio "Lubeka", de primero de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, en donde se expresa que el predio tiene una superficie de 182-49-05 (ciento ochenta y dos hectáreas, cuarenta y nueve áreas, cinco centiáreas), clasificadas de temporal; el casco de la finca ocupa aproximadamente 6-00-00 (seis hectáreas), se encuentra totalmente cultivado de café, además cuenta con cinco tomas de agua, casa principal, oficina, botiquín, bodegón para almacenar café y madera, galera, bodega para guardar fertilizantes y productos químicos, taller mecánico, taller de carpintería, seis casas para los empleados, una escuela, casa para el profesor, la Agencia Municipal, cancha de basketbol, iglesia, cocina, una galera para cocer maíz, tres galeras, una carnicería, una tienda, quince ranchos para los trabajadores acasillados, un patio de asoleado, así como una planta de luz, dicha acta fue suscrita por el propio comisionado, el propietario, el administrador de la finca inspeccionada y el Agente Municipal del lugar; así como la documentación aportada por los propietarios de los predios investigados, como son escrituras, planos, fotocopias de sus certificados de inafectabilidad agrícola, recibos por la venta de café, etcétera.

El comisionado opinó, que de acuerdo a la investigación practicada, no se tenían elementos para afectar a los predios en estudio, por no existir demasías en éstos.

**VIGESIMO.-** Mediante oficio número 3201 de veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y uno, la Delegación Agraria en el Estado comisionó a Antonio Pascacio López, para que procediera a realizar una minuciosa investigación en la finca "Lubeka"; quien rindió su informe el dieciséis de abril de mil novecientos noventa y uno, de cuyo contenido se conoce lo siguiente:

El grupo de campesinos solicitantes sí existe y se encuentra radicado en terrenos de la finca "Lubeka", en una superficie aproximada de 20-00-00 (veinte hectáreas), donde se localizaron alrededor de sesenta y ocho casas, de las cuales veintitrés están construidas de bambú con techo de lámina de zinc, veintiséis casas de bambú con techo de cartón y diecinueve con techo de nylon, tres pulperos, un beneficio sin techo, tres galeras que se utilizan de alojamiento del mismo grupo solicitante y trabajadores temporales, instalación eléctrica monofásica, una cocina para los trabajadores; que el poblado se compone de doscientos dieciocho habitantes, cuarenta y un jefes de hogar y sesenta y nueve campesinos solicitantes del nuevo centro de población ejidal, todos dedicados al usufructo del café, quienes le manifestaron que tienen en posesión 542-00-00 (quinientas cuarenta y dos hectáreas), por más de once años, siendo omiso al respecto el comisionado, en el acta circunstanciada levantada el tres de abril de mil novecientos noventa y uno, quien también omitió señalar si el predio se encontraba explotado o no y por conducto de quién en caso afirmativo.

El dieciséis de julio de mil novecientos noventa y uno, Angel Gómez Morales y otros, integrantes del grupo promovente del poblado que nos ocupa, comparecieron ante la Dirección General de Nuevos Centros de Población de la Secretaría de la Reforma Agraria, y presentaron pruebas y formularon alegatos, como pruebas presentaron copia certificada de los trabajos realizados por el ingeniero topógrafo Marco A. Montalvo Ake, con el cual dijeron acreditar la posesión material del predio denominado "Lubeka"; como alegatos manifestaron que el Bernardo Pohlenz Schmith en forma suspicaz fraccionó el predio en veinte partes y por tal razón el predio resulta afectable.

**VIGESIMO PRIMERO.-** Mediante oficio número 695/91, de quince de agosto de mil novecientos noventa y uno, la Promotoría Agraria número IV, con residencia en Motozintla, Estado de Chiapas, en atención al oficio sin número de veintiséis de julio de mil novecientos noventa y uno, de la Subdelegación de Concertación Agraria para Asuntos Indígenas, de esa entidad federativa, comisionó a Israel de León Roblero, para que realizara una investigación acerca de la situación que guarda el predio "Lubeka", respecto a la posesión que sobre el mismo ejercen los campesinos solicitante de tierras; el citado comisionado rindió su informe el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y uno, del que se conoce lo siguiente:

El grupo de campesinos representados por Carmelino Luna Girón, se encuentran en posesión, según lo manifestaron, desde el año de mil novecientos setenta y nueve a la fecha, de una fracción del predio rústico denominado "Lubeka", y no obstante que han tenido fuertes problemas con el propietario del mismo no se han separado de este terreno. Con relación al grupo que representa Carlos Estrada García, manifestaron que el seis de junio de mil novecientos noventa y uno, tomaron posesión de los terrenos basándose en un amparo que tienen en su poder y que también la mayoría del mismo grupo son los que firmaron la solicitud, de nuevo centro de población ejidal. El comisionado señaló que no pudo conciliar a

ambos grupos, toda vez que los mismos mencionaron que tramitarían por separado el presente expediente ante las autoridades correspondientes.

**VIGESIMO SEGUNDO.-** Por oficio número 465059, de veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y dos, la Dirección General de Procedimientos Agrarios, solicitó a la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, de ser procedente iniciara el procedimiento tendiente a dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial que dio origen al certificado de inafectabilidad agrícola número 489544 de ocho de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, expedido a favor de Bernardo Pohlenz Schmith, propietario del predio "Lubeka", ubicado en el Municipio de Motozintla, Estado de Chiapas, por encontrarse en los supuestos jurídicos del artículo 418 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, por considerar que el predio en cuestión se encontraba inexplorado por más de dos años consecutivos, sin causa de fuerza mayor.

En atención al requerimiento anterior, la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, mediante diverso oficio de cinco de marzo de mil novecientos noventa y dos, manifestó que no era procedente instaurar el procedimiento aludido, toda vez que no existían elementos para ello, ya que de los diversos informes rendidos durante la tramitación del expediente, se deduce que el predio rústico denominado "Lubeka", se ha venido explotando constantemente con cultivos de café.

**VIGESIMO TERCERO.-** La Dirección General de Procedimientos Agrarios, el veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y dos, elaboró nuevo proyecto de dictamen en el que propuso se concediera al grupo solicitante, en la vía de nuevo centro de población ejidal, una superficie de 554-90-86 (quinientas cincuenta y cuatro hectáreas, noventa áreas, ochenta y seis centiáreas) de agostadero de buena calidad, que se tomarían de las demasías del predio "Lubeka", propiedad de la Nación.

**VIGESIMO CUARTO.-** Mediante oficio número 778/92 de veintisiete de abril de mil novecientos noventa y dos, la Delegación Agraria en el Estado comisionó al licenciado Amador Jiménez González, para que levantara acta de conformidad entre los dos grupos solicitantes de tierras para la creación del nuevo centro de población ejidal, para estar en condiciones de suscribir el acta precaria relativa a la posesión y usufructo de las demasías de terreno que corresponden al predio "Lubeka", el citado comisionado rindió su informe el veinticinco de mayo del mismo año, de cuyo contenido se conoce lo siguiente:

Se constituyó en el poblado y pudo constatar que ya no existen dos grupos sino que se fusionaron en uno solo lo que hizo constar en el acta levantada para tal efecto.

**VIGESIMO QUINTO.-** Mediante acta de posesión precaria de dos de junio de mil novecientos noventa y dos, suscrita por el Delegado Agrario en el Estado, Subdelegado de Asuntos Agrarios, Subdelegado de Concertación Agraria para Asuntos Indígenas, se hizo entrega al grupo solicitante de tierras, una superficie de 554-90-86 (quinientas cincuenta y cuatro hectáreas, noventa áreas, ochenta y seis centiáreas), de demasías, del predio "Lubeka", ubicado en el Municipio de Motozintla, Estado de Chiapas; propiedad de Bernardo Pohlenz Schmith; habiéndolas recibido los miembros del Comité Particular Ejecutivo, comprometiéndose a trabajarlas en forma colectiva de acuerdo a la vocación de las mismas, asentándose en el acta que la superficie entregada en posesión precaria el grupo promovente se encuentra en posesión en forma pública, pacífica y continua desde hace más de doce años a la fecha.

**VIGESIMO SEXTO.-** La Comisión Agraria Mixta emitió su opinión en sentido positivo el tres de junio de mil novecientos noventa y dos, considerando procedente la creación del nuevo centro de población ejidal que se denominaría "Colonia Teotihuacán del Valle", Municipio de Motozintla, Chiapas, con una superficie de 554-90-86 (quinientas cincuenta y cuatro hectáreas, noventa áreas, ochenta y seis centiáreas) de agostadero de buena calidad, de demasías propiedad de la Nación.

**VIGESIMO SEPTIMO.-** El Gobernador del Estado de Chiapas, emitió su opinión en los mismos términos de la Comisión Agraria Mixta, el veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y dos.

**VIGESIMO OCTAVO.-** El seis de noviembre de mil novecientos noventa y dos, se levantó nueva acta de posesión precaria suscrita por el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Chiapas, Subdelegado de Asuntos Agrarios, Subdelegado Especial Agrario, Coordinador de la Unidad del Registro Agrario Nacional, Secretario Técnico de la Comisión Agraria Mixta de esta entidad federativa y Procurador Social Agrario, que dejó sin efectos el acta de posesión levantada el dos de junio del mismo año, en la que se asentó que se entregó la posesión precaria de 554-90-86 (quinientas cincuenta y cuatro hectáreas, noventa áreas, ochenta y seis centiáreas), consideradas como demasías de la finca "Lubeka", propiedad de Bernardo Pohlenz Schmith; señalándose en el acta que el poblado ya tenía la posesión de dicha superficie con una antigüedad de doce años; la nueva acta de posesión precaria se levantó con base a los trabajos ordenados mediante oficio número 6108 de veintinueve de junio del mismo año, por el ingeniero Manuel Ortega Ruiz, quien en su informe de dos de octubre de mil novecientos noventa y dos, señaló que únicamente existían 33-99-33 (treinta y tres hectáreas, noventa y nueve áreas, treinta y tres centiáreas) de demasías, del predio denominado "Lubeka", ya que en la actualidad el predio consta de 199-50-21 (ciento noventa y nueve hectáreas, cincuenta áreas, veintiuna centiáreas) y la escritura

respectiva ampara únicamente 165-52-88 (ciento sesenta y cinco hectáreas, cincuenta y dos áreas, ochenta y ocho centiáreas) por lo que su demasía resulta ser la superficie mencionada; por consiguiente, en esta nueva acta de posesión precaria se entregaron al núcleo las 33-97-33 (treinta y tres hectáreas, noventa y siete áreas, treinta y tres centiáreas), que se consideran demasías propiedad de la Nación.

**VIGESIMO NOVENO.-** Por oficio número 0093 de quince de febrero de mil novecientos noventa y tres, la Delegación Agraria en el Estado de Chiapas, emitió su opinión, manifestando que se concediera al grupo solicitante una superficie de 33-97-33 (treinta y tres hectáreas, noventa y siete áreas, treinta y tres centiáreas) de demasías propiedad de la Nación, las cuales se encuentran confundidas dentro del predio "Lubeka", propiedad de Bernardo Pohlenz Schmith, ubicado en el Municipio de Motozintla, Estado de Chiapas.

**TRIGESIMO.-** La Dirección General de Procedimientos Agrarios emitió nuevo dictamen el treinta de abril de mil novecientos noventa y tres, proponiendo conceder una superficie de 154-42-62 (ciento cincuenta y cuatro hectáreas, cuarenta y dos áreas, sesenta y dos centiáreas) de agostadero de la finca denominada "Lubeka", consideradas como propiedad de la Nación, dejando sin efectos el anterior dictamen de veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y dos.

**TRIGESIMO PRIMERO.-** El Cuerpo Consultivo Agrario formuló su dictamen el veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y tres, en sentido negativo, y turnó el expediente a este Tribunal Superior Agrario, por considerarlo debidamente integrado.

**TRIGESIMO SEGUNDO.-** Por auto de catorce de febrero de mil novecientos noventa y cinco, se tuvo por radicado el presente juicio en este Tribunal Superior Agrario, el cual se registró en el Libro de Gobierno bajo el número 084/95. El auto de radicación se notificó a los interesados, y se comunicó a la Procuraduría Agraria para los efectos legales procedentes, y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** Respecto a la capacidad individual y colectiva del grupo promovente, quedaron satisfechas en los términos de los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para solicitar dotación de tierras, por la vía de creación de nuevo centro de población ejidal, al existir un total de sesenta y dos campesinos capacitados, de los cuales veinte suscribieron la solicitud respectiva y cuarenta y dos fueron incluidos en el censo por acuerdo de la asamblea, siendo los siguientes:

1. Angel Gómez Morales, 2. Jorge Hipólito López, 3. Salomón Reynosa González, 4. Clemente Hernández Santiago, 5. José Mariano Ocampo Hernández, 6. Alberto Ruiz Ballinas, 7. Enrique López Ramírez, 8. Pedro Santís Trejo, 9. Agustín Ortiz Pérez, 10. Manuel Gómez Jiménez, 11. Juan Hernández Lucas, 12. Alejandro Hernández Lucas, 13. Juan Miguel Hernández, 14. Fermín Mazariegos Pérez, 15. Alejandro Hernández Gómez, 16. Angel María López Díaz, 17. Arnulfo Ruiz Domínguez, 18. José López Rodríguez, 19. Carlos Estrada García, 20. Lucas Vázquez Mejía, 21. Andrés Díaz Hernández, 22. Juan Gómez Méndez, 23. Miguel Figueroa Toledo, 24. Antonio Coello Ocampo, 25. Antonio Gordillo Velasco, 26. Jorge Ocampo Flores, 27. Abraham Alfonso Verdugo, 28. Pedro Gómez Hidalgo, 29. Porfirio Alfonso Verdugo, 30. Rodolfo Figueroa López, 31. Alvaro Alfaro Salazar, 32. Rosalino Cobián de León, 33. Guadalupe Ocampo Flores, 34. Gonzalo Amores Domínguez, 35. Rodrigo Rodríguez González, 36. Aníbal Gálvez Guzmán, 37. Pedro Guzmán S., 38. Francisco Abraham Cobián, 39. Edmundo Pérez Hernández, 40. Carmelino Aguilar Velázquez, 41. Manuel López Gómez, 42. Hernández Gordillo Velasco, 43. Manuel de Jesús Utrilla, 44. Diego Luna Girón, 45. Ramiro Jiménez Díaz, 46. Abraham Méndez Zea, 47. Cástulo Amaro Coello Suárez, 48. Daniel Ocampo Flores, 49. Neftalí Coello Ocampo, 50. Guillermo López Hernández, 51. Gerardo Molina Flores, 52. Gregorio Gómez Argueta, 53. Rufino de León Martínez, 54. Magdiel Flores Vázquez, 55. Isabel Molina Ruiz, 56. Efrén Gordillo Jiménez, 57. Guillermo López Escobar, 58. Octavio Antonio Guzmán, 59. Fausto Verdugo Velázquez, 60. Sebastián Ortiz Pérez, 61. Fernando Lam Arias y 62. Israel Gordillo Estrada.

En cuanto a la substanciación del juicio que se resuelve, se cumplieron las formalidades que norman el procedimiento, contenidas en los artículos 244, 327, 328, 329, 330, 331 y 332, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**TERCERO.-** Analizadas las constancias que integran el juicio agrario que nos ocupa, en primer lugar cabe señalar que el grupo promovente solicitó la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "Colonia Teotihuacán del Valle", y se ubicaría en el Municipio de Motozintla, Estado de Chiapas, cuya solicitud fue presentada el doce de mayo de mil novecientos sesenta y uno, publicada el quince de noviembre del mismo año, en el **Diario Oficial de la Federación**, señalando como de posible afectación al predio denominado "Lubeka", propiedad de Hildegard Schmith viuda de Pohlenz.

En esta sentencia se analiza el predio solicitado denominado "Lubeka", por tratarse de una acción de nuevo centro de población ejidal en donde la investigación, debe hacerse específicamente del predio señalado como probablemente afectable, conforme al artículo 331 de la Ley Federal de Reforma Agraria; por lo tanto, en esta acción de nuevo centro de población ejidal, no procedía investigar el radio legal, como algunos comisionados lo hicieron.

El predio "Lubeka" fue investigado por diversos comisionados; el primero de ellos, ingeniero Raúl Quiñones Robles, del que se conoce, según su informe de diecisiete de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, que dicho predio tenía una superficie de 2,299-82-00 (dos mil doscientas noventa y nueve hectáreas, ochenta y dos áreas), propiedad de Hildegard Schmith viuda de Pohlenz y que sufrió las siguientes afectaciones agrarias:

Por Resolución Presidencial de diez de febrero de mil novecientos cuarenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiuno de marzo del mismo año, se concedieron 707-80-00 (setecientos siete hectáreas, ochenta áreas) para el poblado "Nueva Tenochtitlán", Municipio de Motozintla, Estado de Chiapas.

Por Resolución Presidencial, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y tres, se concedieron 606-00-00 (seiscientos seis hectáreas) para el poblado "Berriozábal".

Por Resolución Presidencial, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, se concedieron 616-00-00 (seiscientos dieciséis hectáreas) para el poblado denominado "Agua Prieta".

El comisionado sobre este predio señaló que efectuado el levantamiento topográfico de dicha finca, en esa fecha contaba con una superficie de 266-80-00 (doscientas sesenta y seis hectáreas, ochenta áreas).

El mismo comisionado también investigó las propiedades de la Sociedad Pohlenz y Compañía que en su origen tenían una superficie de 2,756-71-92 (dos mil setecientos cincuenta y seis hectáreas, setenta y un áreas, noventa y dos centiáreas), sin aclarar que este predio también proviniera del predio señalado como de posible, del cual se efectuaron las siguientes ventas:

Predio "Los Venados", con superficie de 757-74-23 (setecientos cincuenta y siete hectáreas, setenta y cuatro áreas, veintitrés centiáreas), inscrita bajo el número 72 en la sección primera el dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

Predio "Las Nubes", con superficie de 299-46-25 (doscientas noventa y nueve hectáreas, cuarenta y seis áreas, veinticinco centiáreas), inscrita bajo el número 73, sección primera en el Registro Público de la Propiedad el dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, en favor de Ursula Pohlenz.

Predio "Los Alamos", con superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas), inscrita bajo el número 74, sección primera en el Registro Público de la Propiedad el diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, en favor de Roland Pohlenz.

Predio "Cuxtepec", con superficie de 299-84-08 (doscientas noventa y nueve hectáreas, ochenta y cuatro áreas), inscrita bajo el número 75, sección primera el diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

Predio "Innominado", con superficie de 300-04-80 (trescientas hectáreas, cuatro áreas, ochenta centiáreas), inscritas bajo el número 76, sección primera en el Registro Público de la Propiedad el diecinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, en favor de Wolfgang Pohlenz.

Predio "San Juan", con superficie de 799-56-70 (setecientos noventa y nueve hectáreas, cincuenta y seis áreas, setenta centiáreas), inscritas bajo el número 20, sección primera en el Registro Público de la Propiedad el veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y dos, en favor de Beatrix Pohlenz.

Analizados los trabajos practicados por el ingeniero topógrafo Marco A. Montalvo Ake se tiene que también investigó el predio denominado "Lubeka", y en su informe de seis de diciembre de mil novecientos setenta y siete, señaló que era propiedad de Bernardo y Martín Pohlenz Schmith quienes adquirieron por sucesión de Hildegard Schmith viuda de Pohlenz y contaba con una superficie de 198-00-00 (ciento noventa y ocho hectáreas), de las cuales 191-00-00 (ciento noventa y una hectáreas) se destinaban al cultivo de café y 7-00-00 (siete hectáreas) ocupadas por el caserío y por otra parte, manifestó que localizó 20-72-50 (veinte hectáreas, setenta y dos áreas, cincuenta centiáreas) de terrenos nacionales, para constituir la zona urbana del grupo solicitante. Este comisionado además del predio "Lubeka", investigó treinta y ocho predios más, el de menor superficie de 8-00-00 (ocho hectáreas) y el de mayor superficie con 299-36-76 (doscientas noventa y nueve hectáreas, treinta y seis áreas, setenta y seis centiáreas), todas destinadas al cultivo de plantíos de café.

El ingeniero Marco Antonio Montalvo, también fue comisionado para que investigara el predio solicitado y además los ubicados dentro del radio legal, en términos del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria; quien rindió su informe, el veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y ocho, señalando que en el radio legal se encontraban ubicados los poblados "Libertad Calera", "Primero de Mayo", "Boquerón", "San Cristóbal", "El Naranja", "El Retiro", "Nueva Sonora", "Berriozábal", "Guadalupe

Victoria", "Manacal", "Francisco Sarabia", "Agua Prieta", "Bremen", "Guadalupe Victoria", "Nueva Tenochtitlán" y "Agua Prieta"; así como, cuarenta predios de propiedad particular, con superficies de 8-00-00 (ocho hectáreas) la menor, y de 290-36-76 (doscientas noventa hectáreas, treinta y seis áreas, setenta y seis centiáreas) la mayor, todos de agostadero de buena calidad, dedicados al cultivo de café; información que no es trascendente para el asunto que nos ocupa, toda vez que como ya se dijo con anterioridad, en este tipo de acciones agrarias no se aplica el estudio del radio de siete kilómetros a que se refieren los artículos 203 y 286 fracción II de la ley invocada, además de que estos ordenamientos regulan las acciones de dotación y ampliación, donde sí existe poblado (zona urbana).

El comisionado señaló que el predio "Lubeka", tenía una superficie de 266-00-00 (doscientas sesenta y seis hectáreas), según inscripción en el Registro Público de la Propiedad de nueve de mayo de mil novecientos setenta y dos, y que fue afectado con 89-90-00 (ochenta y nueve hectáreas, noventa áreas), para el poblado "Agua Prieta", mediante Resolución Presidencial de veinte de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, restándole a dicho predio una superficie de 198-00-00 (ciento noventa y ocho hectáreas), de las cuales 191-00-00 (ciento noventa y una hectáreas) estaban destinadas al cultivo del café y 7-00-00 (siete hectáreas), ocupadas por el caserío, y al igual que el ingeniero topógrafo Marco A. Montalvo Ake, localizó 20-72-50 (veinte hectáreas, setenta y dos áreas, cincuenta centiáreas) de terrenos nacionales, que han sido señalados para constituir la zona urbana del núcleo promovente.

Del análisis del informe del técnico agropecuario Filiberto Panti Hass de treinta de abril de mil novecientos setenta y nueve, se conoce que investigó el predio "Lubeka", manifestando que originalmente tenía una superficie de 2,099-82-33 (dos mil noventa y nueve hectáreas, ochenta y dos áreas, treinta y tres centiáreas) y fue afectado para satisfacer necesidades agrarias de diversos poblados; relacionando además de las señaladas por el ingeniero Raúl Quiñones Robles, 360-00-00 (trescientas sesenta hectáreas), que se afectaron conjuntamente con el predio "San José de la Misión" en favor del poblado "Nueva Tenochtitlán", según Resolución Presidencial publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el diecisiete de junio de mil novecientos treinta y cinco.

Este comisionado señaló que después de las afectaciones, le quedaron al predio aludido 266-80-00 (doscientas sesenta y seis hectáreas, ochenta áreas), por lo que la superficie del predio en su conjunto tenía 2,555-80-00 (dos mil quinientas cincuenta y cinco hectáreas, ochenta áreas), esto es, rebasaba la superficie titulada, considerando que su propietaria Hildegar Schmith viuda de Pohlenz, vendió 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) a Carlos Reynoso Ballesteros, mediante escritura de cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, a quien le fueron afectadas 81-51-12 (ochenta y una hectáreas, cincuenta y un áreas, doce centiáreas), y este último enajenó las siguientes fracciones:

53-67-08 (cincuenta y tres hectáreas, sesenta y siete áreas, ocho centiáreas) divididas en 19 (diecinueve) fracciones independientes, en favor de igual número de personas.

7-31-25 (siete hectáreas, treinta y un áreas, veinticinco centiáreas) a Higinio Martínez Bamaca, por escritura pública de primero de febrero de mil novecientos sesenta y tres, denominándose dicha fracción "Tres Piedras".

7-50-35 (siete hectáreas, cincuenta áreas, treinta y cinco centiáreas) a Esteban Becerra Díaz; según escritura pública de cinco de julio de mil novecientos sesenta y dos.

Este comisionado concluyó su informe manifestando que las 20-82-51 (veinte hectáreas, ochenta y dos áreas, cincuenta y una centiáreas), que se han manejado por anteriores comisionados como terrenos nacionales fueron adquiridas el seis de enero de mil novecientos setenta y nueve, por prescripción positiva por Neftalí, Mauro y Margarito, de apellidos Martínez Velázquez, Melitón Sánchez G. y José Jiménez M., tramitada en el Juzgado Mixto de Primera Instancia en Motozintla, Chiapas en contra de Bernardo y Ricardo Pohlenz Schmith.

Del levantamiento topográfico de la finca "Lubeka" resultaron 554-90-86 (quinientas cincuenta y cuatro hectáreas, noventa áreas, ochenta y seis centiáreas) de demasías.

Analizados los trabajos practicados por el ingeniero Esteban Juárez López, quien fue comisionado para que investigara los predios denominados "Lubeka", "Venados", "Nubes", "Alamos", "Cabañas", "Cutepec", "San Juan", "Cerro Verde", "Tres Piedras", "Fracción Lubeka", "San Carlos" y "El Carmen", a fin de determinar si existían fraccionamientos simulados de conformidad con el artículo 210 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, se llegó al conocimiento de lo siguiente:

El predio "Cerro Verde" era propiedad de Neftalí, Mauro y Margarito, de apellidos Martínez Velázquez, Melitón Sánchez Gálvez y José Jiménez Morales, con superficie de 20-82-51 (veinte hectáreas, ochenta y dos áreas, cincuenta y una centiáreas), con límites y colindancias definidas y con la inspección ocular constató que se encontraba cultivado con plantíos de café y como instalaciones se encontraron cuatro casas habitación, un pulpero, tuberías de agua e instalaciones para la máquina de café, con una planta laboral de doce trabajadores eventuales.

El predio "Lubeka" propiedad de Bernardo Pohlenz Schmith, con superficie de 191-52-88 (ciento noventa y un hectáreas, cincuenta y dos áreas, ochenta y ocho centiáreas), con la inspección ocular el

comisionado constató que 185-52-88 (ciento ochenta y cinco hectáreas, cincuenta y dos áreas, ochenta y ocho centiáreas) estaban destinadas al cultivo de café y en las 6-00-00 (seis hectáreas) restantes se localizó el casco de la finca, como infraestructura se encontraron dos casas habitación, una oficina, cuatro casetas para los trabajadores, un dinamo, dos rancherías, una escuela, la agencia municipal, una carnicería, una tienda particular, un patio grande se secar, una bodega grande y como maquinaria se encontraron tres pulperos, dos secadoras, una rastrilla, un pulpero repasador y un taller mecánico, su planta laboral estaba formada con seis trabajadores permanentes y catorce eventuales, y el personal necesario en tiempos de cosecha, en el mismo predio se localizó el poblado del grupo solicitante con aproximadamente cincuenta casas habitación y la escuela del poblado.

Sobre el predio "Dos Ríos" manifestó que tiene una superficie de 53-00-00 (cincuenta y tres hectáreas) dividido en diecinueve fracciones, de igual número de propietarios, y estaba destinado al cultivo del café.

Sobre el predio "Tres Piedras" se llegó al conocimiento que tenía una superficie de 7-31-25 (siete hectáreas, treinta y un áreas, veinticinco centiáreas), propiedad de Higinio Martínez Lamaca, y se encontró cultivado de café, como infraestructura contaba con una casa habitación, una bodega y dos patios para secado de café, un motor de doce caballos de fuerza, un pulpero y un molino para maíz.

Analizado el informe rendido por el ingeniero Guillermo Hernández Ramírez, de veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y dos, quien investigó diversos predios, se llegó al conocimiento de lo siguiente:

El predio "Cuxtepec", propiedad de Martín Pohlenz Schmith, tenía una superficie de 299-84-08 (doscientas noventa y nueve hectáreas, ochenta y cuatro áreas, ocho centiáreas), de las cuales 260-00-00 (doscienta sesenta hectáreas) se encontraron cultivadas de café y 39-84-08 (treinta y nueve hectáreas, ochenta y cuatro áreas, ocho centiáreas) ocupadas por instalaciones y equipos propios de la explotación cafetalera, consistentes en una bodega, tres patios para secado de café, una pila de agua, un taller mecánico, una escuela, su plantilla laboral estaba constituida por tres trabajadores permanentes y ciento veintinueve eventuales, directamente pagados por el propietario del predio, y amparado con el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 107984.

El predio denominado "Alamos" se conoció que tenía una superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas), de las cuales 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas) se destinaban al cultivo de café y las 50-00-00 (cincuenta hectáreas) restantes eran terrenos incultivables, ocupadas por ríos y rocas; como infraestructura se encontraron dos casas habitación y su planta laboral estaba constituida por treinta y nueve trabajadores eventuales, este predio está amparado con el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 107985.

El predio denominado "Nubes" se pudo conocer que tenía una superficie de 299-46-25 (doscientas noventa y nueve hectáreas, cuarenta y seis áreas, veinticinco centiáreas), de las cuales 255-00-00 (doscientas cincuenta y cinco hectáreas) se destinaban al cultivo de café y las restantes 34-46-25 (treinta y cuatro hectáreas, cuarenta y seis áreas, veinticinco centiáreas) estaban constituidas por terrenos incultivables ocupados por rocas, ríos y arroyos, su planta laboral estaba constituida por ochenta y dos trabajadores eventuales, pagados directamente por el propietario del inmueble.

El predio denominado "El Venado" es propiedad de Eva Pohlenz de Ortiz, con superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas), de las que 120-00-00 (ciento veinte hectáreas) se destinan a la explotación de café y 180-00-00 (ciento ochenta) son incultivables ocupadas por rocas, ríos y arroyos, y como infraestructura se encontraron dos casas habitación, su plantilla laboral estaba constituida por treinta y ocho trabajadores eventuales, pagados directamente por el propietario del inmueble, el predio cuenta con certificado de Inafectabilidad Agrícola número 107986, que ampara una superficie total de 757-64-23 (setecientos cincuenta y siete hectáreas, sesenta y cuatro áreas, veintitrés centiáreas).

El predio denominado "Fracción El Venado" resultó con una superficie de 443-06-42 (cuatrocientas cuarenta y tres hectáreas, seis áreas, cuarenta y dos centiáreas), que corresponden a treinta y seis propietarios, y todos y cada uno de ellos cuenta con su respectiva escritura de propiedad, de las cuales 220-00-00 (doscientas veinte hectáreas) se destinan al cultivo de café y 223-06-42 (doscientas veintitrés hectáreas, seis áreas, cuarenta y dos centiáreas) son incultivables, que fueron ocupadas por ríos, rocas y arroyos.

El predio denominado "San Juan" se constató que era propiedad Dietrich Pohlenz Schmith, con superficie de 201-31-05 (doscientas una hectáreas, treinta y un áreas, cinco centiáreas), de las cuales 140-00-00 (ciento cuarenta hectáreas) estaban destinadas al cultivo de café y 61-31-05 (sesenta y un hectáreas, treinta y un áreas, cinco centiáreas) correspondían a terrenos incultivables, ocupados por rocas, ríos y arroyos, como instalaciones se encontraron dos casas habitación y su planta laboral estaba constituida por nueve trabajadores eventuales pagados directamente por su propietario, este predio cuenta con Certificado de Inafectabilidad número 130518.

Del predio citado anteriormente denominado "San Juan", provienen las siguientes fracciones: a) "Las Peñas", propiedad de Kenneth Sidney Schmith Jacobo, con superficie de 171-54-05 (ciento setenta y un hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, cinco centiáreas); b) "La Soledad", propiedad de Jorge Guerrero

Rojas, con superficie de 183-49-62 (ciento ochenta y tres hectáreas, cuarenta y nueve áreas, sesenta y dos centiáreas), y c) "La Cañada", propiedad de Jesús Martínez Guerrero, con superficie de 241-78-30 (doscientas cuarenta y una hectáreas, setenta y ocho áreas, treinta centiáreas); estos predios en el momento de la inspección se encontraron inexplorados, manifestando el comisionado que son incultivables por tener pendientes mayores de quince grados con monte alto y con peñascos enormes.

De la investigación del predio denominado "Cañada" se encontró que tiene una superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas), propiedad de Wolfgang Pohlenz Schmith, de las cuales 240-00-00 (doscientas cuarenta hectáreas) se encontraron destinadas al cultivo de café y las 60-00-00 (sesenta hectáreas) restantes corresponden a terrenos incultivables por ser muy accidentados; como infraestructura se encontraron veinte casas habitación y una galera, ocupadas por los trabajadores, su planta laboral estaba constituida por dos trabajadores permanentes y ciento diez eventuales, pagados directamente por el propietario del inmueble, este predio está amparado con el Certificado de Inafectabilidad número 107983.

Del predio "San Carlos" se pudo constatar que tiene una superficie de 301-90-42 (trescientas una hectáreas, noventa áreas, cuarenta y dos centiáreas), propiedad de Cristiane Margaret Ernest, de la cual 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas) se destinan al cultivo de café y 51-90-42 (cincuenta y una hectáreas, noventa áreas, cuarenta y dos centiáreas) corresponden a terrenos incultivables por ser muy accidentados; como infraestructura se encontraron dos casas habitación, su plantilla laboral está constituida por dos trabajadores permanentes y cincuenta y un eventuales pagados directamente por el propietario.

Del estudio de los trabajos practicados por el ingeniero Alfonso Briseño Hernández, quien rindió su informe el quince de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, se tiene que investigó los predios denominados "El Venado", "San Juan" y las fracciones de este mismo predio denominadas "San Juan", "Las Peñas", "La Soledad" y "La Cañada", advirtiéndose que sobre estos predios aportó la misma información que la del ingeniero Guillermo Hernández Ramírez en su informe de veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y dos, agregando: que la fracción del predio "El Venado" es propiedad de treinta y seis individuos, que estaban constituidos en una sociedad de producción rural y que no ha habido cambio en la calidad de las tierras, sino únicamente mejoras consistentes en desyerbar y desmontar las partes óptimas para el cultivo del café, que se considera cultivo específico y no requiere equivalencia a riego teórico, que los terrenos están cubiertos esencialmente de roble, pino, encino, castaño, liquidámbar, mezcal, lecho amarillo, cerezo guarumbo, chalum y álamo, y la sombra que producen es propicia para los cultivos de café.

Analizados los trabajos practicados por el ingeniero Adolfo Gómez Calvo, quien rindió su informe el dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, se tiene que investigó el predio "Lubeka", proporcionando los mismos datos de los anteriores comisionados sobre la superficie original del predio y las afectaciones sufridas, señalando que realizó el levantamiento topográfico de la superficie que actualmente le queda, y arrojó una superficie de 182-49-05 (ciento ochenta y dos hectáreas, cuarenta y nueve áreas, cinco centiáreas), de las cuales están amparadas 165-52-88 (ciento sesenta y cinco hectáreas, cincuenta y dos áreas, ochenta y ocho centiáreas) con el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 489544, que el predio en varias ocasiones ha sido invadido por el grupo de Crisanto Luna López, quienes se apoyaron en los trabajos practicados por Gilberto Moo May, de quince de marzo de mil novecientos setenta y nueve, quien obtuvo una superficie analítica de 720-43-74 (setecientos veinte hectáreas, cuarenta y tres áreas, setenta y cuatro centiáreas), pero en dichos trabajos incluyó a los predios "Dos Ríos", "Tres Piedras" y "Cerro Verde", que es falso que sobre estos predios existan fraccionamientos simulados, como se acredita con los comprobantes del Instituto Mexicano del Café de los años de mil novecientos ochenta y cuatro, ochenta y cinco y ochenta y seis.

Este mismo comisionado investigó los predios "Dos Ríos" y "Cerro Verde", proporcionando los mismos datos de los comisionados anteriores y sobre el núcleo solicitante señaló que existen tres grupos que gestionan el mismo expediente de nuevo centro de población ejidal.

Con los trabajos practicados por Antonio Pascasio López, quien rindió su informe el dieciséis de abril de mil novecientos noventa y uno, se llegó al conocimiento que el grupo solicitante se encuentra asentado en una superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas) del predio "Lubeka", donde se encontraron alrededor de sesenta y ocho casas construidas de bambú con techos de lámina de zinc, de cartón y de naylon, que los solicitantes le manifestaron que tenían en posesión 542-00-00 (quinientas cuarenta y dos hectáreas), desde aproximadamente once años, sin aportar datos sobre la ubicación y explotación del predio.

Analizado el informe del comisionado Israel León Roblero, de treinta de septiembre de mil novecientos noventa y uno, en el que señaló que los solicitantes le manifestaron que desde el año de mil novecientos setenta y nueve tenían en posesión una fracción del predio denominado "Lubeka", pero no la constató.

Obra en el expediente el acta de posesión precaria levantada el dos de junio de mil novecientos noventa y dos, suscrita por el Delegado Agrario en el Estado y otras autoridades agrarias, mediante la cual se entregó la posesión de 554-90-86 (quinientas cincuenta y cuatro hectáreas, noventa áreas,

ochenta y seis centiáreas) a los solicitantes de la acción que nos ocupa y que corresponde a la que manifestaron tener en posesión en forma pública, pacífica y continua desde hace más de doce años, aclarándose que no se identificó el predio ni se hizo levantamiento topográfico alguno; posteriormente el seis de noviembre de mil novecientos noventa y dos, se levantó una nueva acta de posesión precaria en la que se asentó que se dejaba sin efectos la anterior acta y únicamente se le entregaba al núcleo una posesión precaria de 33-97-33 (treinta y tres hectáreas, noventa y siete áreas, treinta y tres centiáreas), consideradas como demasías del predio denominado "Lubeka", con base en el informe del ingeniero Manuel Ortega Ruiz, rendido el dos de octubre de mil novecientos noventa y dos, quien llevó a cabo el levantamiento topográfico del predio "Lubeka", y que arrojó una superficie de 199-50-21 (ciento noventa y nueve hectáreas, cincuenta áreas, veintiuna centiáreas), siendo que únicamente estaban amparadas con la escritura respectiva 165-52-88 (ciento sesenta y cinco hectáreas, cincuenta y dos áreas, ochenta y ocho centiáreas).

**CUARTO.-** A los informes de los comisionados se les concede valor probatorio por provenir de funcionarios públicos en el cumplimiento de sus funciones en los términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

De una valoración integral de todos los informes rendidos por los comisionados relacionados en la consideración anterior, se llega a la conclusión de que el predio "Lubeka", señalado por los solicitantes como de probable afectación, únicamente resulta afectable en 33-97-33 (treinta y tres hectáreas, noventa y siete áreas, treinta y tres centiáreas), que corresponden a demasías propiedad de la Nación, afectables en los términos de los artículos 3o. fracción III y 5o. fracción II de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías.

En efecto, de los informes de los comisionados ingenieros Raúl Quiñones Robles, Marco A. Montalvo Ake, Esteban Juárez López, Alfonso Briseño Hernández y Adolfo Gómez Calvo, se concluye que el predio "Lubeka" originalmente tuvo una superficie de 2,299-82-00 (dos mil doscientas noventa y nueve hectáreas, ochenta y dos áreas), de las cuales se afectaron 1,067-80-00 (mil sesenta y siete hectáreas, ochenta áreas) para el poblado "Nueva Tenochtitlán", 606-00-00 (seiscientos seis hectáreas) para el poblado de "Río Saba" y 705-90-00 (setecientos cinco hectáreas, noventa áreas) para el poblado "Agua Prieta".

Además de las afectaciones, la propietaria Hildegard Schmith viuda de Pohlenz vendió 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) a Carlos Reynoso Ballesteros, mediante escritura de cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, a quien se le afectaron 81-51-12 (ochenta y un hectáreas, cincuenta y un áreas, doce centiáreas) para el poblado denominado "Agua Prieta", y el resto de esta superficie resulta inafectable, toda vez que fue enajenada con más de cinco años de anticipación a la presentación de la solicitud agraria y resulta aplicable el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que establece que quienes a nombre propio y a título de dominio prueben debidamente ser poseedores, de modo continuo, pacífico y público, de tierras y aguas en cantidad no mayor del límite fijado para la propiedad inafectable, las tengan en explotación, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los propietarios que acrediten su propiedad con títulos legalmente requisitados, siempre que la posesión sea cuando menos cinco años anterior a la fecha de la publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie un procedimiento agrario; además de que a la fecha se encuentra subdividida en pequeñas fracciones, propiedad de veintiún pequeños propietarios.

Resulta relevante resaltar que todos los comisionados reportaron en sus informes respectivos, que la superficie del predio "Lubeka", después de las afectaciones agrarias, contaba con una superficie que no rebasaba los límites de la pequeña propiedad, los ingenieros Raúl Quiñones Robles y Filiberto Panti Hass, señalaron que dicho predio tenía una superficie de 266-80-00 (doscientas sesenta y seis hectáreas, ochenta áreas); el ingeniero Marco A. Montalvo Ake manifestó que tenía 198-00-00 (ciento noventa y ocho hectáreas); el ingeniero Esteban Juárez López informó que tenía una superficie de 191-52-88 (ciento noventa y un hectáreas, cincuenta y dos áreas, ochenta y ocho centiáreas) y el ingeniero Rodolfo Gómez Calvo reportó que el predio tenía 182-49-05 (ciento ochenta y dos hectáreas, cuarenta y nueve áreas, cinco centiáreas) y finalmente, en un informe del ingeniero Manuel Ortega Ruiz reportó 199-50-21 (ciento noventa y nueve hectáreas, cincuenta áreas, veintiuna centiáreas), de las cuales únicamente se encontraban amparadas con la escritura respectiva 165-52-88 (ciento sesenta y cinco hectáreas, cincuenta y dos áreas, ochenta y ocho centiáreas), de donde resultan las 33-97-33 (treinta y tres hectáreas, noventa y siete áreas, treinta y tres centiáreas) que se proponen como afectables. Todos los informes de los comisionados reportaron al predio debidamente explotado, como se advierte la superficie consignada por todos los comisionados es coincidente, la diferencia es mínima, porque si bien es cierto que dos comisionados señalaron que tenía 266-80-00 (doscientas sesenta y seis hectáreas, ochenta áreas), de un análisis integral se conoce que de esta superficie también se afectaron 81-51-12 (ochenta y un hectáreas, cincuenta y un áreas, doce centiáreas), por lo que la superficie real era de 185-38-88 (ciento ochenta y cinco hectáreas, treinta y ocho áreas, ochenta y ocho centiáreas); sin embargo, del análisis se

le reconoce mayor valor al último de los informes rendido por el ingeniero Manuel Ortega Ruiz, del cual resulta la superficie afectable.

**QUINTO.-** En el procedimiento administrativo agrario, la entonces Dirección General de Procuración y Quejas e Investigación Agraria, comisionó al ingeniero Esteban Juárez López y al ingeniero Guillermo Hernández Ramírez, para que investigaran diversos predios a fin de determinar la existencia o inexistencia de fraccionamientos simulados previstos por la fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, dichos comisionados investigaron a los predios denominados "Cerro Verde", "Lubeka", "Dos Ríos", "Tres Piedras", "Cuxtepec", "Alamos", "Nubes", "El Venado", "Fracción El Venado", "San Juan", "La Soledad", "La Cañada", "Cabañas" y "San Carlos"; dichos trabajos fueron analizados por la propia Dirección General de Procuración, Quejas e Investigación Agraria, quien formuló su dictamen el quince de febrero de mil novecientos ochenta y uno, concluyendo que no había lugar a instaurar el juicio de nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables por actos de simulación por considerar que no existían elementos que permitieran configurar lo preceptuado por la fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria; en efecto, del estudio de los informes se tiene que todos los predios investigados estaban debidamente delimitados y se aprovechaban directamente por sus propietarios, por lo que efectivamente no se acreditaron los elementos constitutivos de una nulidad de fraccionamientos.

**SEXTO.-** En el juicio que nos ocupa, el Cuerpo Consultivo Agrario, el dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y tres, ordenó a la Dirección General de Tenencia de la Tierra la instauración del procedimiento de cancelación de los Certificados de Inafectabilidad números 107986 y 130518, expedidos en base a los Acuerdos Presidenciales de veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y tres y veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, la Dirección de referencia instauró el procedimiento el cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y tres, y emitió su dictamen el ocho de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, proponiendo la nulidad de los citados acuerdos presidenciales y la cancelación de dichos certificados; la conclusión del dictamen, se apoyó en los trabajos realizados por el ingeniero Guillermo Hernández Ramírez, como lo señala en el considerando tercero y conforme a lo argumentado en su considerando quinto:

"...Es necesario señalar que el presente procedimiento no precisamente se ha instaurado por la hipótesis de que los citados propietarios tengan o posean otros inmuebles rústicos, que sumados a los que reconocen como propios, rebasen los límites de la pequeña propiedad inafectable, siendo el motivo fundamental, como se desprende de todas las documentales que obran en el presente expediente, que ha dado lugar al presente procedimiento de cancelación, el hecho de que los titulares de los certificados de inafectabilidad, cuya cancelación se ventila, al efectuar las obras que mejoraron la calidad de las tierras de los predios en estudio y al no hacerlo del conocimiento de la Secretaría de la Reforma Agraria, ni del Registro Agrario Nacional, violaron lo dispuesto en el numeral 256, fracción IV, de la Ley Federal de Reforma Agraria; al mismo tiempo con la transformación favorable de la calidad de dichas tierras, aumentó la equivalencia teórica de las mismas, lo que provocó que dichos predios rebasaran los límites fijados para las pequeñas propiedades inafectables que se dediquen a la explotación, por lo tanto, también se violó lo dispuesto por el artículo 249, fracción III, de la Ley Federal de Reforma Agraria, todo esto en relación con el numeral 418, fracción IV, del ordenamiento legal citado..."

Analizados los trabajos del ingeniero Guillermo Hernández Ramírez, quien rindió su informe el veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y dos, se tiene que investigó los predios "Cuxtepec", "Alamos", "Nubes", "El Venado", "Fracción El Venado", "San Juan", "Las Peñas", "La Soledad", "La Cañada", "Cabañas" y "San Carlos", de todos ellos señaló su superficie, sin que ninguna rebase los límites establecidos para la pequeña propiedad conforme los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, sobre los predios amparados con los certificados de inafectabilidad señaló que el denominado "El Venado", amparado con el certificado número 107986, que era propiedad de Eva Pohlenz de Ortiz, de las cuales 120-00-00 (ciento veinte hectáreas) se destinaban al cultivo de café y 180-00-00 (ciento ochenta hectáreas) eran incultivables, por estar ocupadas por ríos, arroyos y zonas rocosas; sobre el predio "San Juan", amparado con el certificado número 130518, señaló que era propiedad de Dietrich Pohlenz Schmith con superficie de 201-31-05 (doscientas una hectáreas, treinta y un áreas, cinco centiáreas), de las cuales 140-00-00 (ciento cuarenta hectáreas) estaban destinadas al cultivo de café y 61-31-05 (sesenta y una hectáreas, treinta y un áreas, cinco centiáreas) eran incultivables, por estar ocupadas por ríos, arroyos y por zonas rocosas, sin que en ninguna parte de su informe señalara como se afirma en la opinión de la Dirección General de Tenencia de la Tierra que se hubiera cambiado la calidad de las tierras y sí en cambio el ingeniero Alfonso Briseño Hernández, en su informe de quince de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, señala que la calidad de las tierras que corresponden a estos predios es de monte alto, donde sus propietarios cultivan el café en áreas diseminadas y que la mejora ha consistido en desyerbar y desmontar las partes óptimas para el cultivo del café, de ahí que se desprenda que la calidad de los mismos no es de temporal como erróneamente lo señaló el ingeniero Guillermo Hernández

Ramírez, como tampoco aportó los datos técnicos suficientes, por lo que no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 256 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ni la procedencia de la cancelación de certificados de inafectabilidad prevista por la fracción IV del artículo 418 del mismo ordenamiento legal.

**SEPTIMO.-** Compareció al procedimiento Bernardo Pohlenz Schmith el nueve de abril de mil novecientos setenta y nueve, oponiéndose a la afectación del predio Lubeka y aportó copia de la escritura que ampara una superficie de 165-58-00 (ciento sesenta y cinco hectáreas, cincuenta y ocho áreas); nuevamente el seis de julio del mismo año, compareció en compañía de su hermano Ricardo Pohlenz Schmith, impugnando la capacidad de diecisiete de los campesinos solicitantes; también obran en autos los escritos de ocho de abril del año citado y diez de septiembre de mil novecientos ochenta, que corresponde a la comparecencia de diecinueve pequeños propietarios, oponiéndose a la afectación de 53-00-00 (cincuenta y tres hectáreas), que adquirieron de Carlos Reynoso Ballesteros; el treinta de octubre de mil novecientos ochenta, comparecieron Neftalí, Mauro y Margarito de apellidos Martínez V., José Jiménez Morales y Melitón Sánchez Gálvez, oponiéndose a la afectación de su predio denominado "Cerro Verde", fundando su petición en el artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria; asimismo, el dos de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, ante la Dirección General de Tenencia de la Tierra comparecieron al procedimiento de nulidad y cancelación de certificados de inafectabilidad, treinta y cinco pequeños propietarios representados por Luis Gómez Vega, impugnando los trabajos practicados por los ingenieros Esteban Juárez López y Guillermo Hernández Ramírez por no haber presentado su cédula profesional y ofrecieron como pruebas: inspección ocular del predio denominado "San Juan", testimonial de cuando menos tres testigos que se obligaron a presentar, documental pública consistente en todo lo actuado, documental pública consistente en las escrituras y planos de sus propiedades y los certificados de inafectabilidad agrícola. El trece de enero del mismo año, ante la Dirección General de Tenencia de la Tierra comparecieron Dietrich Pohlenz Schmith, Jesús Martínez Guerrero y Kenneth Sidney Schmith, por conducto de su apoderado Luis Gómez Vega, oponiéndose a la afectación del predio denominado "San Juan" y ofrecieron pruebas y alegatos.

Resulta irrelevante ocuparnos de las pruebas y alegatos de todos los propietarios que comparecieron al procedimiento, toda vez que sus predios no están siendo propuestos para su afectación, en virtud de que de las investigaciones llevadas a cabo por los diversos comisionados, no se acreditó ninguna causal de afectación, y aun cuando no se hayan desahogado algunas de las pruebas ofrecidas por los comparecientes no se les depara perjuicio alguno en sus derechos de propiedad.

**OCTAVO.-** Analizado el escrito presentado por Angel Gómez Morales y otros, integrantes del grupo promovente, quienes comparecieron ante el Director General de Nuevos Centros de Población Ejidal, en el que presentaron como prueba para acreditar la posesión material del predio denominado "Lubeka", los trabajos realizados por el ingeniero topógrafo Marco A. Montalvo Ake, y como alegatos manifestaron que Bernardo Pohlenz Schmith en forma suspicaz fraccionó el predio en veinte partes, razón por la cual el predio resulta afectable; al respecto cabe señalar que con anterioridad fueron analizados los trabajos de dicho comisionado y del mismo no se desprende que el grupo promovente hubiese tenido posesión alguna del predio que se señala, cabe aclarar que en autos obran dos actas de posesión precaria, la primera de dos de junio de mil novecientos noventa y dos, y la segunda de seis de noviembre del mismo año, en la primera se sentó que se había entregado la posesión al grupo promovente de una superficie de 554-90-86 (quinientas cincuenta y cuatro hectáreas, noventa áreas, ochenta y seis centiáreas), que manifestaron tener en posesión con una antigüedad aproximada de doce años, pero no se hizo ninguna identificación ni levantamiento topográfico de dicha superficie, y con base en esta posesión, la Comisión Agraria Mixta emitió su opinión el tres de junio de mil novecientos noventa y dos, proponiendo dicha superficie como afectable y en los mismos términos se pronunció el Gobernador del Estado, el veinte de agosto del año citado; y en la segunda acta, se asentó que se dejaba sin efectos la anterior y únicamente se le entregaba al núcleo solicitante una superficie de 33-97-33 (treinta y tres hectáreas, noventa y siete áreas, treinta y tres centiáreas) de demasías del predio denominado "Lubeka", que son las que se proponen como afectables, con base en el último informe del ingeniero Manuel Ortega Ruiz, y del dictamen vertido por la Dirección General de Procedimientos Agrarios de treinta de abril de mil novecientos noventa y tres, se modifica con esto el dictamen emitido el veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y dos, en la que se había propuesto como afectables las 554-90-86 (quinientas cincuenta y cuatro hectáreas, noventa áreas, ochenta y seis centiáreas).

**NOVENO.-** En razón de lo expresado, resulta procedente la creación del nuevo centro de población ejidal que se denominará "Colonia Teotihuacán del Valle", ubicado en el Municipio de Motozintla, Estado de Chiapas. En cuanto a la localización de la superficie de 33-97-33 (treinta y tres hectáreas, noventa y siete áreas, treinta y tres centiáreas) que se conceden, deberán localizarse de acuerdo con el plano que al efecto se elabore; respecto a la determinación del destino de las tierras y su forma de aprovechamiento, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

**DECIMO.-** Con la finalidad de crear la infraestructura indispensable para el establecimiento y desarrollo del nuevo centro de población, como vías de comunicación, servicio de correo, telégrafo, teléfono, centros de salud, áreas de recreación, red de agua potable, escuelas, asesoría para el desarrollo agropecuario y créditos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 248 en relación con el artículo 334 segundo párrafo de la Ley Federal de Reforma Agraria, deberán intervenir en el área de su respectiva competencia, entre otras, las secretarías de Hacienda y Crédito Público; Salud; Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural; Comunicaciones y Transportes; Reforma Agraria; Educación Pública; Energía, Minas e Industria Paraestatal; Banco Nacional de Obras; Comisión Federal de Electricidad, y el Gobierno del Estado de Chiapas.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como en los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Esta sentencia se emite en cumplimiento de la ejecutoria de amparo número D.A. 3893/96, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el treinta de mayo de mil novecientos noventa y siete, promovido por el Comité Particular Ejecutivo del poblado denominado "Colonia Teotihuacán del Valle", Municipio de Motozintla, Estado de Chiapas.

**SEGUNDO.-** No ha lugar a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, y veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, y diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro. No ha lugar a la cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola números 107986 y 130518, que amparan los predios "El Venado" y "San Juan", expedidos en favor de Eva Pohlenz de Ortiz y Dietrich Pohlenz, respectivamente, con superficies de 757-64-23 (setecientas cincuenta y siete hectáreas, sesenta y cuatro áreas, veintitrés centiáreas) y 800-00-12 (ochocientas hectáreas, doce centiáreas) de monte alto.

**TERCERO.-** Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado que se denominará "Colonia Teotihuacán del Valle", Municipio de Motozintla, Estado de Chiapas.

**CUARTO.-** Se concede al poblado que nos ocupa una superficie de 33-97-33 (treinta y tres hectáreas, noventa y siete áreas, treinta y tres centiáreas) de temporal, que corresponden a demasías propiedad de la Nación, confundidas dentro de los límites del predio denominado "Lubeka", ubicado en el Municipio de Motozintla, Estado de Chiapas, propiedad de Bernardo Pohlenz Schmith; y afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. La anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que al efecto se elabore, para constituir los derechos correspondientes en favor de los sesenta y dos campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Tal superficie pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

**QUINTO.-** Para la debida constitución del nuevo centro de población ejidal, se deberá dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Gírese oficio a las dependencias, institución financiera, entidades y Gobierno Estatal, mencionadas en el considerando décimo de la presente sentencia, para que actúen dentro del área de su respectiva competencial.

**SEXTO.-** Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

**SEPTIMO.-** Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria, al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a tres de junio de mil novecientos noventa y ocho.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Martha Arcelia Hernández Rodríguez**.- Rúbrica.

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 024/96, relativo a la segunda ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del poblado Vara Alta y su anexo Los Placeres, Municipio de Temapache, Ver.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 024/96, que corresponde al expediente 5607, relativo a la solicitud de segunda ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Vara Alta" y su anexo "Los Placeres", Municipio de Temapache, Estado de Veracruz, para dar cumplimiento a la ejecutoria de veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de garantías número DA-1303/97, interpuesto por Guillermo Eziquio Castillo, Bernardino Mateo Aldana y Hermilo Aldana Mateo, integrantes del Comisariado Ejidal del poblado citado en contra de la resolución de nueve de septiembre de mil novecientos noventa y seis, emitida por el Tribunal Superior Agrario, y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** El Tribunal Superior Agrario, el nueve de septiembre de mil novecientos noventa y seis, dictó sentencia en el juicio agrario número 024/96, correspondiente al poblado señalado al rubro, conforme a los siguientes puntos resolutivos: "...PRIMERO.- La presente sentencia se dicta en cumplimiento de la ejecutoria dictada en el amparo número 491/92 tramitado por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, que se confirmó al resolverse la revisión R.P. 214/94, de la que conoció el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. SEGUNDO.- En los términos de la Resolución Presidencial de tres de mayo de mil novecientos noventa y uno, queda dotado el núcleo de población "VARA ALTA" y su anexo "LOS PLACERES", Municipio de Temapache, Estado de Veracruz con una superficie de 383-00-00 (TRESCIENTAS OCHENTA Y TRES HECTAREAS) de agostadero de buena calidad que se tomaron del predio "LLANO GRANDE", propiedad de la Federación, con apoyo en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a los setenta y dos campesinos capacitados, que en acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta, se mencionan en el considerando tercero de esta sentencia, por haberse demostrado que gozan de capacidad agraria, superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasó a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico del Gobierno del Estado, los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia. CUARTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización; con copia de esta sentencia al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz; ejecútese; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido...".

**SEGUNDO.-** En virtud de lo anterior, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado en cuestión, mediante escrito presentado el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y seis, ante el Tribunal Superior Agrario, Guillermo Eziquio Castillo, Bernardino Mateo Aldana y Hermilo Aldana Mateo, integrantes del comisariado ejidal del poblado citado solicitaron el amparo y protección de la justicia federal, señalando como autoridad responsable al Tribunal Superior Agrario y como acto reclamado la sentencia definitiva de nueve de septiembre de mil novecientos noventa y seis relativa a la segunda ampliación de ejido del poblado denominado "Vara Alta" y su anexo "Los Placeres", Municipio de Temapache, Estado de Veracruz, demanda que por turno le correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito registrándose con el número DA-1303/97, dictándose ejecutoria el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, en la que la Justicia de la Unión ampara y protege a los quejosos, para el efecto precisado en la última parte del considerando séptimo de la ejecutoria en mención que a la letra dice: "...se considera esencialmente fundada la primera parte del segundo concepto de violación, en el que se alega que el acto reclamado reconoce la capacidad agraria de las ocho personas incluidas en la segunda ampliación del ejido, sin fundamentación ni motivación. El artículo 16 constitucional establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento... ..En el caso concreto, el Tribunal responsable violó en perjuicio del núcleo quejoso la garantía consagrada en el artículo 16 de la Ley Fundamental... ..En primer lugar se advierte que la responsable basa su fallo en el censo "de trece de marzo de mil novecientos noventa y seis", cuando la revisión de autos revela que la diligencia se efectuó el veintiuno de mayo del citado año (fojas 124 a 126 y 128 a 135, expediente agrario). Además queda evidenciada la falta de

fundamentación y motivación del acto reclamado, ya que de manera dogmática la responsable concluye que las ocho personas que fueron incluidas en la segunda ampliación tienen capacidad agraria, sin hacer un desglose de los requisitos que al efecto señala el artículo 200 de la Ley Federal de la Reforma Agraria. En efecto, el artículo 200 de la Ley Federal de la Reforma Agraria establece seis requisitos que deben reunir los campesinos para tener capacidad individual en materia agraria, contenidos en las seis fracciones que integran el dispositivo mencionado. Sin embargo, el Tribunal responsable no hace un desglose de los referidos requisitos ni una exposición de las razones, causas o circunstancias por las que estimó que las personas objeto del censo reúnen tales características. Por otro lado, se observa que el Tribunal responsable citó como fundamento del acto reclamado, el artículo 197 fracción II de la Ley Agraria, que establece: (se transcribe): La responsable aplica, consecuentemente, un dispositivo legal sin decir los motivos por los cuales lo utilizó como fundamento en su sentencia, cuando el fallo que cumplimentó fue para el único efecto de determinar la inclusión de ocho personas en la segunda ampliación, mas no la procedencia de ésta, máxime que en la norma de referencia se habla de diez ejidatarios... ..a fin de que el Tribunal responsable emita nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la que dé cumplimiento al fallo citado por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito...".

**TERCERO.-** En vía de cumplimiento a la ejecutoria antes señalada el Tribunal Superior Agrario, el dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete aprobó acuerdo en el que declara insubsistente la sentencia definitiva de nueve de septiembre de mil novecientos noventa y seis emitida por este órgano jurisdiccional en el expediente del juicio agrario 024/96 relativo a la segunda ampliación de ejido del poblado que nos ocupa.

**CUARTO.-** A fin de dar cumplimiento a la precitada ejecutoria que ordena que este Tribunal Superior, dicte nueva sentencia y revisado el expediente administrativo 5607 relativo a la solicitud de segunda ampliación de ejido del poblado "Vara Alta" y su anexo "Los Placeres", Municipio de Temapache, Estado de Veracruz, obran las siguientes actuaciones procesales.

Por Resolución Presidencial de tres de mayo de mil novecientos noventa y uno se concedió al poblado denominado "Vara Alta" y su anexo "Los Placeres", Municipio de Temapache, Estado de Veracruz, por concepto de segunda ampliación de ejido, una superficie de 383-00-00 (trescientas ochenta y tres hectáreas) de agostadero del predio denominado "Fracción I" de la ex-hacienda "Llano Grande", propiedad de Arturo Núñez Pardo para beneficiar a 64 (sesenta y cuatro) campesinos capacitados. Dicha resolución fue publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el nueve de mayo del mismo y año y ejecutada totalmente el veintisiete de junio del referido año.

**QUINTO.-** Ezequiel Pérez Pérez y otros miembros del Comité Particular Ejecutivo del poblado de referencia, promovieron juicio de garantías ante el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Veracruz, el que quedó registrado con el número 491/92 en el que se reclama de la Delegación Agraria en el Estado de Veracruz y de otras autoridades, la indebida ejecución de la Resolución Presidencial precedentemente mencionada; el Juzgado de Distrito dictó sentencia el dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, en la que se concedió la protección de la justicia federal, únicamente a Donaciano Hernández Reyes, Carlos Cárdenas Islas, Manuel Mondragón Hernández, Benito Hernández Reyes, Alberto Gómez Sánchez, Isabel Gómez Herrera, Esperanza Hernández de Jesús y Ernestina Tenorio Hernández, "para el efecto de que la autoridad agraria competente, en este caso el Tribunal Superior Agrario, deje insubsistente la Resolución Presidencial de tres de mayo de mil novecientos noventa y uno reclamada y previamente a dictar la nueva, ordene el levantamiento de un censo agrario, en el que exclusivamente se observe si los quejosos en cuestión tienen capacidad agraria y en su caso, los incluya en la resolución que posteriormente emita al respecto".

**SEXTO.-** Mediante ejecutoria pronunciada el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cinco en el amparo en revisión toca número R.P. 214/994, por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo y del Séptimo Circuito, se confirmó la sentencia mencionada en el párrafo anterior.

**SEPTIMO.-** Por auto de quince de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Superior Agrario, habiéndose registrado bajo el número 24/96; y por acuerdo del pleno del Tribunal Superior Agrario de la misma fecha se resolvió: "...PRIMERO.- Se declara insubsistente la resolución del tres de mayo de mil novecientos noventa y uno, emitida por el Presidente de la República en el expediente de segunda ampliación de ejido al poblado 'Vara Alta' y su anexo 'LOS PLACERES', Municipio de Temapache, Estado de Veracruz, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del nueve de mayo del mismo año, así como sus consecuencias legales exclusivamente en lo que se refiere al censo agrario y al número de beneficiados de las tierras concedidas. SEGUNDO. Regístrese el expediente de segunda ampliación de ejido del poblado 'Vara Alta' y su anexo 'LOS PLACERES', Municipio de Temapache, Estado de Veracruz, en el libro de gobierno bajo el número que le corresponde, y téngase por radicado dicho expediente en este Tribunal Superior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Notifíquese lo anterior conforme a derecho a Donaciano Hernández Reyes, Carlos Cárdenas Islas, Manuel Monroy Hernández, Benito Hernández Reyes, Alberto Gómez Sánchez, Isabel Gómez Sánchez, Isabel Gómez Herrera, Esperanza Hernández de Jesús y Ernestina Tenorio Hernández...".

**OCTAVO.-** El Magistrado Instructor, giró despacho el quince de febrero de mil novecientos noventa y seis al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en Tuxpan, Estado de Veracruz; en el que se ordena: "...realizar el levantamiento de un censo agrario complementario en el poblado de referencia, en el que exclusivamente se analice y determine, si los quejosos, Donaciano Hernández Reyes, Carlos Cárdenas Islas, Manuel Monroy Hernández, Benito Hernández Reyes, Alberto Gómez Sánchez, Isabel Gómez Herrera, Esperanza Hernández de Jesús y Ernestina Tenorio Hernández, tienen capacidad agraria, en los términos del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria...".

**NOVENO.-** Para dar cumplimiento al acuerdo precedentemente mencionado, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en Tuxpan, Estado de Veracruz, comisionó a Manuel Bermúdez Guerrero, quien el nueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, notificó en forma personal a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, a los miembros del Comisariado Ejidal y a los quejosos en el juicio de garantías sobre el censo que se levantaría el trece de marzo del mismo año, el que se verificó con la presencia del actuario comisionado, el subagente municipal del poblado de referencia y los miembros del Comité Particular Ejecutivo del mismo poblado. Del censo practicado en los términos que se precisan se levantó el acta respectiva, la cual firmaron todos los comparecientes. De dicha acta se conoce que los quejosos en cuestión sí tienen capacidad agraria de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** Que en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito emitida en el juicio de garantías DA-1303/97 promovido por Guillermo Eziquio Castillo, Bernardino Mateo Aldana y Hermilo Aldana Mateo, integrantes del comisariado ejidal del poblado que nos ocupa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, el Tribunal Superior Agrario por acuerdo de dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, declaró insubsistente su resolución dictada el nueve de septiembre de mil novecientos noventa y seis, relativa al expediente 024/96, correspondiente a la segunda ampliación de ejido solicitada por un grupo de campesinos del poblado "Vara Alta" y su anexo "Los Placeres", Municipio de Temapache, Estado de Veracruz y se emite la presente sentencia.

**TERCERO.-** El requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedó satisfecho al comprobarse que las tierras concedidas al poblado solicitante por la vía de dotación de tierras se encuentran en su totalidad debidamente aprovechadas.

**CUARTO.-** La capacidad agraria del núcleo de población solicitante quedó debidamente probada conforme a lo establecido por los artículos 197 fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en virtud de que vienen a ser 64 (sesenta y cuatro) los campesinos beneficiados por Resolución Presidencial que se transcribe en el resultando cuarto de esta sentencia, además en cumplimiento de la ejecutoria número R.P. 214/94 del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, se analiza la capacidad agraria de los ejidatarios censados en acatamiento a lo ordenado por dicha ejecutoria:

De acuerdo con el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria que a la letra establece: "...Tendrá capacidad para obtener unidad de dotación por los diversos medios que esta ley establece, el campesino que reúna los siguientes requisitos: I. Ser mexicano por nacimiento, hombre o mujer, mayor de dieciséis años, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo; II. Residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud excepto cuando se trata de la creación de un nuevo centro de población o del acomodo en tierras ejidales excedentes; III. Trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual; IV. No poseer a nombre propio y a título de dominio tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación; V. No poseer un capital individual en la industria, el comercio o la agricultura, mayor del equivalente a cinco veces el salario mínimo mensual fijado para el ramo correspondiente; VI. No haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente; y VII. Que no haya sido reconocido como ejidatario en ninguna otra resolución dotatoria de tierras...".

Y con las constancias del censo agrario complementario que obran en autos, de marzo de mil novecientos noventa y seis, realizadas por el actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32,

con sede en Tuxpan, Estado de Veracruz, se concluye que Donaciano Hernández Reyes tiene capacidad para ser beneficiado dentro de la presente acción agraria, en virtud de satisfacer los requisitos antes mencionados:

I.- Es mexicano por nacimiento, mayor de 16 años, con familia a su cargo;

II.- Tiene doce años de residir en el poblado que nos ocupa;

III.- Su ocupación habitual es trabajar personalmente la tierra;

IV.- Posee 5-00-00 (cinco hectáreas) con cultivo de naranjo en producción, intercaladas con cultivos de maíz, frijol y chile en proceso de desarrollo, con lo cual acredita que no excede el mínimo establecido para la unidad de dotación.

V.- No posee capital individual mayor a cinco veces el salario mínimo vigente, en la industria o el comercio;

VI.- No ha sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar mariguana, amapola o cualquier otro estupefaciente;

VII.- No ha sido reconocido como ejidatario en ninguna otra resolución dotatoria de tierras.

Carlos Cárdenas Islas:

I.- Es mexicano por nacimiento, mayor de dieciséis años, con familia a su cargo;

II.- Tiene doce años de residir en el poblado solicitante;

III.- Trabaja personalmente la tierra como ocupación habitual;

IV.- Posee 5-00-00 (cinco hectáreas) con cultivo de maíz y frijol en proceso de desarrollo, no excediendo el mínimo establecido para la unidad de dotación;

V.- No posee capital individual mayor a cinco veces el salario mínimo vigente, en la industria o el comercio;

VI.- No ha sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar mariguana, amapola o cualquier otro estupefaciente;

VII.- No ha sido reconocido como ejidatario en ninguna otra resolución dotatoria de tierras.

Manuel Monroy Hernández:

I.- Es mexicano por nacimiento, mayor de dieciséis años, además de tener dos familias a su cargo;

II.- Tiene nueve años de residir en el poblado que nos ocupa;

III.- Su ocupación habitual son las labores del campo;

IV.- Sólo posee 5-00-00 (cinco hectáreas) con cultivos de naranjo y maíz en producción, lo cual no excede del mínimo establecido para la unidad de dotación;

V.- No posee capital individual mayor a cinco veces el salario mínimo vigente, en la industria o el comercio;

VI.- No ha sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar mariguana, amapola o cualquier otro estupefaciente;

VII.- No ha sido reconocido como ejidatario en ninguna otra resolución dotatoria de tierras.

Benito Hernández Reyes:

I.- Es mexicano por nacimiento, mayor de dieciséis años, con familia a su cargo;

II.- Reside en el poblado solicitante desde hace catorce años;

III.- Trabaja personalmente la tierra como ocupación habitual;

IV.- Posee actualmente 5-00-00 (cinco hectáreas) con cultivo de naranjo en desarrollo, intercaladas con maíz y frijol;

V.- No posee capital individual mayor a cinco veces el salario mínimo vigente, en la industria o el comercio;

VI.- No ha sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar mariguana, amapola o cualquier otro estupefaciente;

VII.- No ha sido reconocido como ejidatario en ninguna otra resolución dotatoria de tierras.

Alberto Gómez Sánchez:

I.- Es mexicano por nacimiento, mayor de dieciséis años, además de tener familia a su cargo;

II.- Tiene dieciséis años de residir en el poblado que nos ocupa;

III.- Posee solamente 5-00-00 (cinco hectáreas) con cultivos de maíz, frijol y naranjo en desarrollo;

IV.- Trabaja personalmente la tierra como ocupación habitual;

V.- No posee capital individual mayor a cinco veces el salario mínimo vigente, en la industria o el comercio;

VI.- No ha sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar mariguana, amapola o cualquier otro estupefaciente;

VII.- No ha sido reconocido como ejidatario en ninguna otra resolución dotatoria de tierras.

Isabel Gómez Herrera:

I.- Es mexicana por nacimiento, mayor de dieciséis años, además de tener familia a su cargo;

II.- Tiene diecisiete años de residir en el poblado solicitante;

- III.- Su ocupación habitual es trabajar personalmente la tierra;
- IV.- Posee solamente 5-00-00 (cinco hectáreas) con cultivos de naranjo, intercalado con maíz y frijol;
- V.- No posee capital individual mayor a cinco veces el salario mínimo vigente, en la industria o el comercio;
- VI.- No ha sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar mariguana, amapola o cualquier otro estupefaciente;
- VII.- No ha sido reconocido como ejidatario en ninguna otra resolución dotatoria de tierras.
- Esperanza Hernández de Jesús:
- I.- Es mexicana por nacimiento, mayor de dieciséis años;
- II.- Con nueve años de residir en el poblado solicitante;
- III.- Trabaja personalmente la tierra como ocupación habitual;
- IV.- Posee 5-00-00 (cinco hectáreas) de naranjo intercalado con maíz y frijol en proceso de desarrollo, lo cual no excede del mínimo establecido para unidad de dotación;
- V.- No posee capital individual mayor a cinco veces el salario mínimo vigente, en la industria o el comercio;
- VI.- No ha sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar mariguana, amapola o cualquier otro estupefaciente;
- VII.- No ha sido reconocido como ejidatario en ninguna otra resolución dotatoria de tierras, y
- Ernestina Tenorio Hernández:
- I.- Es mexicana por nacimiento, mayor de dieciséis años;
- II.- Con veinte años de residir en el poblado que nos ocupa;
- III.- Trabaja personalmente la tierra como ocupación habitual;
- IV.- Posee 5-00-00 (cinco hectáreas) con cultivo de naranjo en producción, intercalado con maíz y frijol en proceso de desarrollo;
- V.- No posee capital individual mayor a cinco veces el salario mínimo vigente, en la industria o el comercio;
- VI.- No ha sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar mariguana, amapola o cualquier otro estupefaciente;
- VII.- No ha sido reconocido como ejidatario en ninguna otra resolución dotatoria de tierras.

Toda vez que este censo se apegó a lo dispuesto por el artículo 288 de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede concederle valor probatorio pleno de acuerdo con lo que establecen los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria. Concluyendo que se agregan a los beneficiados los 8 (ocho) campesinos citados, toda vez que tienen capacidad agraria para ser contemplados en la ampliación de que se trata, resultando en total 72 (setenta y dos) con capacidad agraria tanto individual como colectiva.

**QUINTO.-** En virtud de que la ejecutoria que se cumplimenta únicamente dejó insubsistente la Resolución Presidencial de segunda ampliación de ejido de tres de mayo de mil novecientos noventa y uno, por lo que se refiere a los resultados del censo agrario, y en atención al nuevo censo practicado, procede modificarla sólo en lo que atañe al número de campesinos capacitados, dejando subsistentes los demás puntos resolutive de la indicada Resolución Presidencial.

**SEXTO.-** Por las consideraciones expuestas, es procedente incluir en la segunda ampliación de ejido del poblado de referencia, de la Resolución Presidencial dictada el tres de mayo de mil novecientos noventa y uno, a Donaciano Hernández Reyes, Carlos Cárdenas Islas, Manuel Monroy Hernández, Benito Hernández Reyes, Alberto Gómez Sánchez, Isabel Gómez Herrera, Esperanza Hernández de Jesús y Ernestina Tenorio Hernández.

Por lo antes expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y con apoyo además en los artículos 80 y 104 de la Ley de Amparo, y en cumplimiento a la ejecutoria de veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de garantía número DA-1303/97, interpuesto por Guillermo Eziquio Castillo, Bernardino Mateo Aldana y Hermilo Aldana Mateo, integrantes del comisariado ejidal del poblado en cita, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** En los términos de la Resolución Presidencial de tres de mayo de mil novecientos noventa y uno, la cual queda firme y por la que se dotó al núcleo de población "Vara Alta" y su anexo "Los Placeres", Municipio de Temapache, Estado de Veracruz, con una superficie de 383-00-00 (trescientas ochenta y tres hectáreas) de agostadero de buena calidad, que se tomaron del predio "Llano Grande", propiedad de la Federación, con apoyo en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar también a los 8 (ocho) campesinos capacitados que se mencionan en el considerando cuarto de esta sentencia, además de los 64 (sesenta y cuatro) que benefició la Resolución Presidencial

mencionada, por haberse demostrado que gozan de capacidad agraria; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasó a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres.

**SEGUNDO.-** Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico del Gobierno del Estado; los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

**TERCERO.-** Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización; y con copia certificada de esta sentencia al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; ejecútense; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a catorce de mil novecientos noventa y ocho.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno.-** Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Ricardo García Villalobos.-** Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Martha A. Hernández Rodríguez.-** Rúbrica.

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 261/96, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Gral. de División Absalón Castellanos Domínguez hoy Nuevo Progreso, Municipio de Arriaga, Chis.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 261/96, que corresponde al expediente número 3648-D, relativo a la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Gral. de División Absalón Castellanos Domínguez" hoy "Nuevo Progreso", ubicado en el Municipio de Arriaga, Estado de Chiapas, y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Mediante escrito de dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y seis, un grupo de campesinos del referido poblado, solicitó al Gobernador del Estado de Chiapas dotación de tierras señalando como de probable afectación las fincas "Dolores", antes "Las Puertas", propiedad de los hermanos Blanco Morales, "Argentina" propiedad de Urbano Solar Fuentes, predio "Ojalá" y "Tres Marías", propiedad de Bersaín Aguilar Castillo.

Por oficio número 1503 de seis de octubre de mil novecientos ochenta y seis, se comisionó al licenciado Wenceslao H. Canseco Argüello, para que levantara el censo general agropecuario, así como la existencia del poblado en estudio, dicho comisionado rindió su informe el veintinueve del mismo mes y año, del que se desprende que el referido poblado se encuentra ubicado en terreno del predio "Dolores", "Antes la Puerta", propiedad de los hermanos Blanco Morales, la cual está constituido por 40 (cuarenta) casas, construidas de palos embarrados de barro y techo de láminas de zinc, cartón de tejas de barro y palma, todas agrupadas, manifestando los vecinos del lugar que tienen aproximadamente dos años de estar establecidos en dicho lugar; asimismo, de la investigación realizada a los predios de probable afectación, indicó que:

Predio "Dolores" antes "La Puerta", propiedad de los hermanos Blanco Morales, con superficie de 667-00-00 (seiscientos sesenta y siete hectáreas), de las cuales se encuentran en completo abandono por sus propietarios desde hace seis a ocho años aproximadamente, sin existir causa justificada de dicho abandono.

Predio "Ojalá", propiedad de Bersaín Aguilar Castillo, con superficie de 846-00-00 (ochocientos cuarenta y seis hectáreas) clasificadas de agostadero cerril de buena calidad con un 40% laborable, dicho predio se encuentra en total abandono por su propietario desde hace cinco años consecutivos, no existiendo causa justificada de dicho abandono.

Predio "Las Marías", propiedad de Bersaín Aguilar Castillo, con superficie de 641-00-00 (seiscientos cuarenta y una hectáreas) clasificadas de humedad de primera con un 50% laborable, este predio se encuentra en completo abandono desde hace más de cinco años consecutivos, no existiendo causa justificada.

Predio "Argentina", propiedad de Urbano Solar Fuentes, con título número 000224 expediente 82219, otorgado por la Secretaría de Reforma Agraria; este predio se encuentra en completo abandono desde hace cuatro años, no existiendo causa justificada de dicho abandono.

Corre agregada al expediente escrito de veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, suscrito por Humberto Hernández Álvarez, apoderado legal de Martha Blanco viuda de Zenteno, albacea del extinto Leandro de Jesús Blanco Camas, dirigido a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado de Chiapas, por medio del cual solicita su intervención para desalojar a cuarenta paracaidistas (sic) que desde mil novecientos ochenta y cinco invadieron el predio denominado "Dolores", antes "La Puerta", que fuera propiedad de Leandro de Jesús Blanco, que por su fallecimiento se encuentra en trámite de legalización de los herederos Aurora, Emma, Blanca Lilia y Leandro, todos de apellidos Blanco Morales y Martha Blanco viuda de Zenteno, quienes no pudieron entrar en posesión por la invasión citada, agregado que en los meses de febrero a junio escasea la pastura por falta de lluvias, se vieron en la necesidad de mover el ganado en las partes altas del terreno para el ramoneo, y debida a esa intrusión no pudieron realizarla, en virtud que los invasores destruyeron los alambrados y diseminaron en los predios vecinos más de 40 (cuarenta) cabezas de ganado mayor que allí pastaban, además de que se dedicaron al desmonte inmoderado del bosque y a la venta de la madera obtenida del mismo sin previa autorización.

La solicitud se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, el seis de mayo de mil novecientos ochenta y siete.

**SEGUNDO.-** La Comisión Agraria Mixta instauró el procedimiento el primero de junio de mil novecientos ochenta y siete, registrándolo bajo el número 3648-D. Asimismo, mediante oficios números 1759, 1760 y 1761 de la misma fecha, fueron notificados a los propietarios de los predios señalados como afectables.

Mediante oficios de catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, el Gobernador del Estado de Chiapas expidió sus nombramientos a Adolfo Ramírez de la Cruz, Humberto Ocaña Santiago y Alberto Arellano de Paz, como presidente, secretario y vocal, respectivamente del Comité Particular Ejecutivo.

Mediante oficio número 1789 de tres de junio de mil novecientos ochenta y siete, la referida Comisión Agraria designó a Ramón Adalberto Solís, para que llevara a cabo el censo agrario y el recuento pecuario del poblado en estudio, el referido comisionado rindió su informe el diez de junio del citado año, en donde se conoce que resultaron 63 (sesenta) campesinos capacitados en materia agraria.

La Comisión Agraria Mixta mediante oficio número 2193 de veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y siete, designó a Lucio Estrada Morales, para que llevara a la práctica los trabajos técnicos informativos, quien comisionado rindió su informe el primero de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, del que se conoce que el poblado se encuentra dentro del radio de siete kilómetros se encuentran también los núcleos población ejidal "Lázaro Cárdenas" y "López Mateos", así como 22 (veintidós) predios de propiedad particular, todas clasificadas de agostadero cerril con 30% laborable.

El dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y nueve, María Morales González, en representación de Gerzaín Aguilar Castillo, propietaria del predio "Ghisela", presentó escrito de inconformidad respecto a los trabajos realizados por los comisionados Wenceslao M. Canseco Aguilar y Lucio Estrada, en relación a las actas levantadas el once de octubre de mil novecientos ochenta y seis y veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y siete, en donde indican que es falsa la in explotación de los predios de su representada, indicando que si existen 30-00-00 (treinta hectáreas) con cultivos de maíz, la manifestación de que han sido sembradas por el núcleo solicitante son falsas, debido a que dichos comisionados actuaron en contubernio con los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado en estudio, agregando también que nunca fueron notificados los propietarios; presentando del predio "Ghisela", con superficie de 175-00-00 (ciento setenta y cinco hectáreas), la escritura pública número 1504 de veintiocho de agosto de mil novecientos setenta y nueve, registrada bajo el número 346, libro 1, sección primera de veintiocho de abril de mil novecientos ochenta, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tonalá, Chiapas, y no así del predio "Las Marías", con superficie de 641-00-00 (seiscientos cuarenta y una hectáreas) que los referidos comisionados señalan; agregando además que el inmueble de referencia se compone aproximadamente de un 75% de montaña alta, con pendientes de más de 54%, superficie que siempre ha sido solicitada para su explotación forestal, la cual se les ha negado, por lo que únicamente se explota la parte baja con un promedio de 15 (quince) a 13 (trece) cabezas de ganado mayor de la marca cebú-suizo y 30-00-00 (treinta hectáreas) que fueron abiertos al cultivo de maíz, haciendo mención que su representado, por así convenir a sus intereses, rentó la superficie cultivable desde hace tres años a Emilio Camacho, quien en la actualidad apoya a los solicitantes en virtud de que sus hijos son integrantes del núcleo gestor, negándose además salir de su propiedad.

María Morales González anexa a su escrito fotocopias simples de la escritura propiedad, plano, constancia de posesión y explotación, de la Presidencia Municipal Constitucional de Arriaga, Chiapas, del registro de fierro de herrar, boleta del pago del impuesto predial; asimismo por medio de escrito de veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, anexó acta de dos de enero de mil novecientos ochenta y seis, levantada en el Juzgado Municipal de Arriaga, Chiapas, respecto a la invasión antes

mencionada; copia de oficio número 00092, de veintiuno de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, por medio del cual se hace constar los distintos créditos que el Banco de Crédito Rural del Istmo S.N.C., Sucursal Operativa de Tonalá, Chiapas, la ha otorgado a su representada, así como al número de cabezas de ganado que con los mismos se han adquirido.

La Comisión Agraria Mixta por oficios números 1875 y 1911 de dieciséis y dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, ordenó a los ingenieros Marcelino García Bailón y Jaime Castillo Ruiz, para que llevara a cabo trabajos técnicos informativos complementarios, consistentes en notificar a los propietarios de los predios rústicos "Ojalá", "Ghisela", antes "Las Marías" y "La Puerta", para realizar inspección ocular en los denominados "El Progreso", y "Ghisela" antes las "Marías" y hacer la localización topográfica de las supuestas 291-00-00 (doscientas noventa y una hectáreas) de demasías propiedad de la Nación, del último inmueble citado; los referidos comisionados rindieron su informe el veintiuno de junio del citado año, indicando que:

Predio "Ojalá", propiedad de Berzi, Gersaín, Obet, Edaly, Fidela Aguilar Castillo y otros, con superficie de 846-00-00 (ochocientos cuarenta y seis hectáreas), según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tonalá, Chiapas bajo el número 563 del libro de la Propiedad de Tonalá, Chiapas, bajo el número 563 del libro dos de la Sección Primera, de diez de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

Predio "Ghisela", antes "Las Marías", propiedad de Gersaín Aguilar Castillo, con superficie de 175-00-00 (ciento setenta y cinco hectáreas), según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tonalá, Chiapas, bajo el número 346 del libro uno de la sección primera, de veintiocho de abril de mil novecientos ochenta; 90-00-00 (noventa hectáreas) de agostadero de buena calidad divididas en tres potreros con postes común, jaragua y zacatón en pequeñas áreas diseminadas en donde se encontraron sesenta y cinco cabezas de ganado mayor de la raza cebú-suizo, marcados con fierros señalados con el margen del acta de inspección ocular que para el efecto fue levantada debidamente certificada, misma que se anexa al presente informe; 57-00-00 (cincuenta y siete hectáreas) de monte, con abundante vegetación silvestre propias de la región en donde predominan árboles comúnmente denominados hormiguillo, capalchi, guaje liso, tepeguaje, brasil, cañelo, ishcana, cahulote, con altura aproximada de 2 (dos) a 15 (quince) metros y un diámetro de 5 (cinco) a 40 (cuarenta) centímetros; 28-00-00 (veintiocho hectáreas) de temporal, abiertas al cultivo de maíz, superficie que los campesinos la vienen trabajando en calidad de arrendatario, campesinos de diferentes poblados vecinos.

En cuanto a la localización topográfica que se ordenó realizar se obtuvo como resultado de que este predio cuenta con una superficie analítica de 200-20-39 (doscientas hectáreas, veinte áreas, treinta y nueve centiáreas), señalándose 25-20-39 (veinticinco hectáreas, veinte áreas, treinta y nueve centiáreas) de demasías en el plano elaborado como resultado del levantamiento topográfico.

Agregan los comisionados que respecto a las 291-00-00 de demasías propiedad de la Nación del predio "Ghisela", que el ingeniero Lucio Estrada Morales no lo señaló claramente en el plano informativo dentro del radio legal correspondiente, se tiene como resultado de que dicha superficie corresponde a los predios que a continuación se detallan en base a la documentación que tuvieron a la vista y que los propietarios manifestaron a través de su representante, que en un término de recibida la notificación cuyas copias al carbón debidamente certificadas se anexan al presente informe, lo presentarían ante esta Comisión Agraria Mixta:

Predio "Las Marías Fracción", con superficie de 175-00-00 (ciento setenta y cinco hectáreas) propiedad de Jorge Arellano Razo, según escritura número 1799, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tonalá, Chiapas, bajo el número 418 del libro número uno, correspondiente a la sección primera de veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta.

Predio "Las Pilas", con superficie de 166-47-31 (ciento sesenta y seis hectáreas, cuarenta y siete áreas, treinta y una centiáreas) propiedad de Carlos López Infanzón, según escritura número 1635 inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tonalá, Chiapas, bajo el número 429 del libro uno, correspondiente a la sección primera de cinco de julio de mil novecientos setenta y nueve.

Cabe señalar que este predio fue afectado por el ejido "Lázaro Cárdenas" del Municipio de Arriaga, Chiapas, situación que no se pudo constatar.

Predio "La Puerta", propiedad de Aurora Leandro de Jesús, Emma Teutilla, Blanca Lilia Blanco Morales y Reyna Martha Blanco Vda. de Zenteno, con superficie de 111-16-66 (ciento once hectáreas, dieciséis áreas, sesenta y seis centiáreas) y 555-83-34 (quinientas cincuenta y cinco hectáreas, ochenta y tres áreas, treinta y cuatro centiáreas) amparadas bajo dos escrituras, la primera inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tonalá, Chiapas, bajo el número 117 del libro uno de la sección cuarta, el diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y la segunda inscrita en la oficina antes mencionada, bajo el número 18 del libro uno de la Sección Cuarta, el veintidós de febrero de mil novecientos setenta y dos, haciendo una superficie total de 667-00-00 (seiscientas sesenta y siete hectáreas) al respecto se notificaron debidamente y conforme a derecho a los propietarios del inmueble de referencia.

La Comisión Agraria Mixta en el Estado de Chiapas, por oficios números 1188 y 1189 de quince de marzo de mil novecientos noventa, designó a los topógrafos Ovelio Gordillo Meneses y Alberto Toledo Solano, para que llevaran a cabo el levantamiento topográfico e inspección ocular de los predios "Ghisela", "Las Marías Fracción" y "Las Pilas", ubicados en el Municipio de Arriaga, Estado de Chiapas, los citados comisionados rindieron su informe el ocho de junio de mil novecientos noventa en el que informaron que:

El predio "Ghisela" está dividido en tres fracciones, las cuales son: "San Jesús", propiedad de Ulber Escobar Llaven, según escritura pública número 5124 de diez de enero de mil novecientos ochenta y nueve, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tonalá, Chiapas, bajo el número 680 de veinte de septiembre del mismo año, amparando una superficie de 59-00-00 (cincuenta y nueve hectáreas); predio "San Germán", propiedad de Germán Escobar Llaven, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tonalá, Chiapas bajo el número 680 de veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, amparando una superficie de 58-00-00 (cincuenta y ocho hectáreas); predio "La Ceiba", propiedad de José Luis Cruz, según escritura pública número 5126 de diez de enero del multicitado año, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 682, de veinte de septiembre del referido año, amparando una superficie de 58-00-00 (cincuenta y ocho hectáreas); cabe mencionar que la inspección ocular y el levantamiento topográfico se llevó a cabo en forma global, ya que físicamente no existen las delimitaciones que dividan dichos predios, localizándose una superficie analítica de 207-76-66 (doscientas siete hectáreas, setenta y seis áreas, sesenta y seis centiáreas) cuya clasificación es la siguiente, 60% de mala calidad y 40% de temporal, siendo su topografía plana en un 40% y el resto es de lomerío accidentado, existiendo 60-00-00 (sesenta hectáreas) inexploradas de monte, propias de la región, 30-00-00 (treinta hectáreas) de temporal dedicadas a la explotación agrícola como lo es el cultivo de maíz, los cuales los campesinos lo venían laborando por un periodo de 3 (tres) años antes de la venta que hizo el propietario anterior Gerzaín Aguilar Castillo, encontrándose pastando 57 (cincuenta y siete) cabezas de ganado mayor de raza cebú-suizo marcados con diferentes fierros señalados en el margen izquierdo del acta de inspección ocular debidamente certificada; de la localización topográfica antes señalada, existe una demasía de 32-76-66 (treinta y dos hectáreas, setenta y seis áreas, sesenta y seis centiáreas) de temporal.

Predio "Las Marías Fracción", propiedad de Jorge Arellano Razo, según escritura pública número 1799, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 418, de veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta, amparando la superficie de 175-00-00 (ciento setenta y cinco hectáreas) de localización topográfica y resultando una superficie analítica de 291-74-59 (doscientas noventa y un hectáreas, setenta y cuatro áreas, cincuenta y nueve centiáreas) cuya clasificación es de 40% de temporal y el resto de agostadero de buena calidad, la cual se encuentra dedicaba a la explotación agrícola en un 35% por campesinos del poblado en estudio; la topografía del terreno es de un 40% plano y el resto de lomerío accidentado, la cual lo vienen poseyendo desde hace cinco años aproximadamente los campesinos del poblado en cuestión; localizando una superficie de 116-74-59 (ciento dieciséis hectáreas, setenta y cuatro áreas, cincuenta y nueve centiáreas) de demasías propiedad de la Nación.

Predio "Las Pilas", propiedad de Carlos López Infanzón, según escritura pública número 1435, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 429, libro correspondiente a la sección primera de cinco de julio de mil novecientos setenta y nueve, amparando una superficie de 166-47-31 (ciento dieciséis hectáreas cuarenta y siete áreas, treinta y una centiáreas), cuya clasificación es de 30% de temporal y el resto de agostadero de mala calidad; localizando una superficie analítica de 128-82-82 (ciento veintiocho hectáreas, ochenta y dos áreas, ochenta y dos centiáreas) dedicada a la explotación agrícola y ganadera por campesinos del poblado "Lázaro Cárdenas" del Municipio de Arriaga, Estado de Chiapas.

**CUARTO.-** La Comisión Agraria Mixta aprobó su dictamen el dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y uno, proponiendo dotar con una superficie de 1,053-76-00 (mil cincuenta y tres hectáreas, setenta y seis áreas).

La Comisión Agraria Mixta destacó al ingeniero Jaime Castillo Ruiz y al licenciado Nicolás Ovilla Gómez, para llevar a cabo trabajos de verificación censal, los cuales rindieron su informe el veintiséis de abril de mil novecientos noventa y uno, en el que indicaron que de la verificación efectuada en el censo general agrario, reúnen los requisitos de capacidad con fundamento en el artículo 196 fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria en el que se conoce que de los 63 (sesenta y tres) campesinos capacitados originalmente por el censo, únicamente resultaron 39 (treinta y nueve) campesinos con capacidad individual y colectiva, en virtud de que los 24 (veinticuatro) restantes no satisfacen las exigencias por no residir en el poblado en cuestión, dedicarse a otros oficios y por traspasar sus derechos a otras personas.

**QUINTO.-** El Gobernador del Estado emitió su mandamiento el tres de octubre de mil novecientos noventa y uno, en los mismos términos del dictamen de la Comisión Agraria Mixta, el cual fue publicado el

dieciséis del mismo mes y año, y fue ejecutado el veintiséis de septiembre del año en mención, mediante acta de posesión y deslinde que obra en autos. Cabe señalar que el predio "Ojalá", en el mandamiento tiene una superficie analítica de 846-00-00 (ochocientos cuarenta y seis hectáreas), misma que al ejecutarse arrojó una superficie de 1,062-89-43 (mil sesenta y dos hectáreas, ochenta y nueve áreas, cuarenta y tres centiáreas), existiendo una demasía de 216-89-43 (doscientas dieciséis hectáreas, ochenta y nueve áreas, cuarenta y tres centiáreas).

Por escrito de veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y uno, José Luis Cruz, Germán Escobar Llaven y Ulber Escobar, propietarios de las fracciones del predio "Ghisela", denominada "La Ceiba", "San Germán" y "San Jesús", respectivamente, se inconformaron manifestando que el comisionado González Martínez, ni hizo acto de presencia en la fecha, lugar y hora señalada y que además de las 32-00-00 (treinta y dos hectáreas) de demasías que existen colindantes al predio "Ghisela", para la dotación del poblado de que se trata, no pretenden medirlas dentro de las 175-00-00 (ciento setenta y cinco hectáreas) pertenecientes al predio antes mencionado; la cual agrega constancias que obra en autos.

**SEXTO.-** La Delegación Agraria emitió su opinión el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos, considerando que debe modificarse el mandamiento del Gobernador en cuanto a la superficie, tomando en consideración las 216-00-00 (doscientas dieciséis hectáreas) que resultaron como demasías propiedad del predio "Ojalá", dejando asimismo a consideración de la superioridad la ejecución de los nuevos trabajos técnicos informativos complementarios para resolver conforme a derecho la situación jurídica del poblado de que se trata.

En sesión de diez de febrero de mil novecientos noventa y tres, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen en sentido positivo, concediendo al poblado actor una superficie de 846-00-00 (ochocientos cuarenta y seis hectáreas), clasificadas de agostadero de buena calidad que se tomarán íntegramente del predio denominado "Ojalá", propiedad de Obet, Berzi, Edali, Fidela y Gerzain, todos de apellidos Aguilar Castillo, Josefa Castillo Calderón, Amado Castillo, María Morales González, Lilia López Infanzón, Jorge Arellano Razo y Francisca Dolores Cristina Egremy Mendivil, para beneficiar a 63 (sesenta y tres) campesinos capacitados, quienes la dedicaran a la explotación colectiva por los beneficiados, reservándose la superficie necesaria para constituir la zona urbana del poblado y 3 (tres) unidades de 40-00-00 (cuarenta hectáreas) cada una para la integración de la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

Mediante oficio número 581205 de ocho de marzo de mil novecientos noventa y tres, la Dirección General de Tenencia de la Tierra, remitió al Consejero Agrario Especial el plano proyecto de localización relativo a la dotación de tierras del poblado que nos ocupa, misma que fue aprobado por el pleno del Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de diez de marzo del citado año.

Por escrito sin fecha recibido el seis de mayo de mil novecientos noventa y tres, José Luis Cruz, Ulber Escobar Llaven y Germán Escobar Llaven, propietarios de los predios rústicos "La Ceiba", "San Jesús" y "San Germán", con superficie de 57-50-00 (cincuenta y siete hectáreas, cincuenta áreas), 58-50-00 (cincuenta y ocho hectáreas, cincuenta áreas) y 58-00-00 (cincuenta hectáreas) respectivamente, presentaron ante el Consejero Agrario pruebas y alegatos en defensa de sus intereses, manifestando que además de ser propietarios de los inmuebles antes aludidos, son poseedores de los terrenos denominados "La -Ceiba Fracción II" y "La Ceiba Fracción III", con superficie en su orden de 6-00-00 (seis hectáreas) y 24-00-00 (veinticuatro hectáreas), las cuales poseen y explotan a la ganadería desde mil novecientos cincuenta y cinco, mismas que por el tiempo transcurrido se ha solicitado la regularización el quince de agosto de mil novecientos noventa, ante la Dirección General de Terrenos Nacionales de la Secretaría de la Reforma Agraria, no obstante lo anterior, el mandamiento dictado el tres de octubre de mil novecientos noventa y uno, consideró procedente la afectación de tales terrenos argumentando que son "demasías", lo que es totalmente falso, asimismo informa que dicho mandamiento fue emitido sin que ellos fueran legalmente notificados, habiendo quedado en un estado de total indefensión.

Anexan a su escrito fotocopia de los certificados de inafectabilidad ganadera números 671516 y 671513, de treinta de septiembre de mil novecientos noventa y uno, los cuales amparan los predios rústicos denominados "San Jesús" y "La Ceiba", respectivamente; copias de las escrituras de propiedad de los predios "San Jesús" y "San Germán", de los planos de los predios denominados "San Jesús", "San Germán", "Ghisela", "La Ceiba Fracción II" y "La Ceiba Fracción III"; de la certificación del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, sita en Tonalá, Chiapas, referente a la historia traslativa de dominio de los predios rústicos "San Jesús" y "San Germán" de los recibos expedidos por la Asociación Ganadera Local de Arriaga, de esa entidad federativa, y demás documentación que obra en autos.

El Consejero Agrario Titular por oficio número REF.-V-105/082203, de once de enero de mil novecientos noventa y cuatro, solicitó a la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria la realización de trabajos técnicos informativos complementarios, los cuales consisten en "...primeramente convoque a los solicitantes para el efecto de que lleve a cabo una minuciosa investigación en el terreno de los hechos

y compruebe quién viene poseyendo la fracción denominada 'Las Pilas', propiedad de Carlos López Infanzón, recorriendo el terreno y comprobando cuánta área viene detentando cada uno de los campesinos y el nombre de cada uno de ellos, previamente deberá recabar los datos del Registro Público de la Propiedad del predio que anteriormente se denominaba 'Las Marías', y que en mil novecientos ochenta fue fraccionado en tres partes bajo la denominación de 'Ghisela', 'Las Pilas' y 'Fracción Las Marías', propiedad de Gerzaín Aguilar Castillo, Carlos López Infanzón y Jorge Arellano Razo, debiéndolos notificar o en este caso a sus causahabientes en términos de lo que establece el artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, asimismo deberá llevar a cabo el levantamiento topográfico de las tres fracciones para la cual deberá levantar el plano respectivo delimitando cada una de ellas y con cuánta área de demasía cuenta cada uno de ellos, para todo esto deberá elaborar las actas de inspección ocular de todos y cada uno de los predios a investigar, anotando el grado de explotación o inexploración por parte de los propietarios o en su caso cuáles vienen siendo poseídos por los campesinos solicitantes de ambos poblados...".

Lo anterior, en razón de la comparecencia de Eleazar Cruz Cruz y Joel Zavala Perianza, presidente y tesorero del comisariado ejidal del poblado "Gral. de División Absalón Castellanos Domínguez", hoy "Nuevo Progreso", Municipio de Arriaga, Estado de Chiapas, en donde indican al consejero agrario titular por esa entidad federativa su inconformidad en contra del dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, el diez de febrero de mil novecientos noventa y tres, en virtud de que no se toma en consideración la afectación de 175-00-00 (ciento setenta y cinco hectáreas) de agostadero de buena calidad con 40% de temporal, el cual se tomará del predio "Las Marías Fracción", propiedad de Jorge Arellano Razo, así como las 32-76-66 (treinta y dos hectáreas, setenta y seis áreas, sesenta y seis centiáreas) de temporal de demasías propiedad de la Nación, localizadas en el predio "Ghisela", propiedad de Gerzaín Aguilar Castillo, que les fueron concedidas por el mandamiento gubernamental de tres de octubre de mil novecientos noventa y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, el dieciséis del mismo mes y año, superficie que fue deslindada y entregada el veintitrés de octubre del citado año, según acta levantada en cumplimiento al mandamiento gubernamental por el topógrafo Orzue González, asimismo declaran que vienen poseyendo desde hace muchos años el área que contiene la fracción denominada "Las Pilas", propiedad de Carlos López Infanzón y que este último predio se está proponiendo en afectación, por concepto de segunda ampliación de ejido del poblado "Lázaro Cárdenas", por lo que solicitan que se lleve a cabo una investigación en los predios de referencia, todo esto con el objeto de no crear un problema de carácter social y enfrentamiento entre los campesinos solicitantes de ambos poblados.

La Coordinación del Programa de Abatimiento del Rezago Agrario mediante oficios números 030 y 94/031 de diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, destacó a los ingenieros José Gabriel Díaz y Jiménez y José V. Nanga Suárez, respectivamente; los comisionados rindieron su informe el siete de abril del referido año, mismo que en su parte medular dice:

"... Con relación al predio 'Las Pilas', luego de los cálculos correspondientes, este arrojó una superficie analítica de 119-36-62.78 clasificadas con 67-00-00 de temporal y 52-86-62.78 de agostadero de buena calidad, con relación a este predio, el grupo promovente de ampliación 'Lázaro Cárdenas' lo viene poseyendo en su totalidad, misma que lo explota con maíz, en una cantidad de 3-00-00 a 4-00-00 cada uno sumando un total de 67-00-00, el resto del terreno lo poseen en forma colectiva donde pastan 65 cabezas de ganado vacuno, 12 de caballo; cabe aclarar que este predio se encuentra completamente cercado en todo su perímetro con 3 hilos de alambre de púas y postería viva y muerta; en cuanto a la respuesta del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, este predio es propiedad de Carlos López Infanzón, según escritura registrada bajo el número 429, libro 1, de la sección primera de cinco de julio de mil novecientos setenta y nueve, la cual ampara una superficie de 116-47-31 y luego de las 119-86-62.78 localizadas, se determina una demasía de 3-39-31.78 Has., sobre el predio 'Las Marías Fracción' éste arrojó una superficie analítica de 227-35-89.96 clasificadas con 150-00-00 de temporal y 127-35-89.96 de agostadero de buena calidad, mismas que el grupo promovente de dotación del poblado 'Gral. de División Absalón Castellanos Domínguez' hoy 'Nuevo Progreso', lo vienen ocupando en su totalidad, las cuales lo explotan con maíz y en una cantidad de 12 personas con 7-00-00 Has., a 15-00-00 Has., cada uno sumando un total de 150-00-00 Has., el resto del terreno lo explotan en forma colectiva donde pastan 38 cabezas de ganado vacuno y 12 cabezas de ganado caballo; este predio se encuentra cercado en todo su perímetro, con alambres de púas de 3 hilos y postería de madera viva y muerta; sobre la información proporcionada por el Registro Público de la Propiedad de Jorge Arellano Razo, según escritura registrada bajo el número 418, del libro número uno, de la sección primera de fecha 28 de mayo de 1980, la cual ampara una superficie de 175-00-00 Has., por lo que de las 277-35-89.96 Has., localizadas en esta acción se determina una demasía de 102-35-89.96 Has., con respecto al predio "Ghisela" que fuera de Gerzaín Aguilar Castillo, cuya superficie de 175-00-00 Has., se encontraba amparada con la escritura pública número 1504, volumen 24 de fecha 28 de agosto de 1979, y registrada bajo el número 346 del libro

número uno, de la sección primera de fecha 28 de abril de 1980, del Registro Público de la Propiedad y de Comercio; el cual actualmente está dividido en tres fracciones que son: 'San Jesús', 'San Germán' y 'La Ceiba 2', pero se da el caso de que únicamente se encuentran delimitados parcialmente, tal como se demuestra en el plano correspondiente; por tal motivo se realizó una medición global, el cual arrojó una superficie analítica de 201-32-52.84 Has., clasificadas de 54-20-48.30 Has., de agostadero susceptible al cultivo y 120-79-51.70 Has. de monte luego si consideramos la superficie encontrada y la localizada, se determina una demasía de 26-32-52.84 Has. de temporal. Sobre la inspección ocular ésta se llevó a cabo considerando cada uno de los predios, tomando en cuenta la información proporcionada por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, y comparando la documentación que entregaron los actuales propietarios, por lo tanto el predio; a) "San Jesús", propiedad de Ulber Escobar Llaven, el cual lo adquirió de Gersaín Aguilar Castillo, según escritura pública número 5124, volumen 78, de fecha 10 de enero de 1989, la cual quedó inscrita bajo el número 680 libro IV, de la sección primera de 20 de septiembre de 1989, mismo que ampara una superficie de 59-00-00 Has., el cual cuenta con certificado de inafectabilidad ganadera No. 671516, expedida en México, D.F. el 30 de septiembre de 1991, con una superficie de 59-00-00 Has., la cual lo explota con 17 cabezas de ganado mayor y 17 menor, las cuales le pertenecen a Moisés Escobar, mismos que cuentan con un contrato de aparcería; al respecto a esta fracción de Ghisela 4 campesinos del grupo de Absalón Castellanos tienen en posesión 27-10-20.08 Has., con 6-77-55.02 Has., cada uno, los cuales lo explotan con maíz, el resto del terreno es de monte, los cuales especifican en acta que corre agregada a este informe. b) "San Germán", propiedad de Germán Escobar Llaven, por compra a Gersaín Aguilar Castillo, según escritura pública número 5125, volumen 77, de 10 de enero de 1989, la cual quedó inscrita bajo el número 681 del libro número IV, de la sección primera de 20 de septiembre del mismo año, mismo que ampara una superficie de 58-00-00 Has., clasificadas con 40% de agostadero susceptible a cultivo y 60 de monte. El propietario lo explota con 21 cabezas de ganado vacuno, también se encuentran en posesión y usufructo por un campesino del grupo de Absalón Castellanos con un área de 6-77-55-02 Has., el cual lo explota con cultivo de maíz; cuenta con contrato de aparcería de ganado.- c) 'La Ceiba', propiedad de José Luis Cruz, por compra a Gersaín Aguilar Castillo según escritura pública número 5126 volumen 78, de 10 de enero de 1989, la cual quedó inscrita bajo el número 682, libro IV, de la sección primera de 20 de septiembre del mismo año, mismo que ampara una superficie de 58-00-00 Has., clasificadas con 40% de agostadero susceptible al cultivo y 60% de monte, propios de la región, mismos que se describen en acta que se anexa a este informe; el propietario lo explota con 45 cabezas de ganado vacuno; cuenta con certificado de inafectabilidad ganadera con número 671513 expedido en México, D.F., el 30 de septiembre de 1991, también cuenta con contrato de aparcería de ganado.- Las tres fracciones de Ghisela fueron notificadas con fecha 18 de marzo de 1994, así como también los colindantes, y con relación a los predios 'Las Pilas' y 'Las Marías Fracción', fueron fijadas las cédulas notificadoras en los predios, así como también en los tableros de avisos de la Presidencia Municipal de Arriaga, Chiapas, con fecha 26 de marzo de 1994. Ejido 'Nuevo Progreso'. A petición de las autoridades y campesinos de este poblado se actualizó el censo general agrario, esto en virtud de que algunos campesinos abandonaron sus parcelas y ya fueron reemplazados por otros, que actualmente se encuentra usufructuando las parcelas que quedaron vacantes. Ejido 'Lázaro Cárdenas', en coordinación con las autoridades y ejidatarios de este ejido, así como también de un representante de la Presidencia Municipal se realizó una inspección ocular del predio que actualmente poseen, proporcionándonos los nombres de cada uno de los campesinos que poseen y usufructúan, sin embargo, el día que pasamos a sus ejidos ellos se negaron a firmarnos el acta argumentando que no están de acuerdo con el contenido de la misma...".

Asimismo, anexó copias de la documentación, la cual obra en autos.

**SEPTIMO.-** El trece de enero de mil novecientos noventa y seis, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen en sentido positivo proponiendo dotar al poblado promovente con una superficie de 1,149-68-42.80 (mil ciento cuarenta y nueve hectáreas, sesenta y ocho áreas, cuarenta y dos centiáreas, ochenta miliáreas), que se tomarán de la siguiente forma 973-35-89.96 (novecientas setenta y tres hectáreas, treinta y cinco áreas, ochenta y nueve centiáreas, noventa y seis miliáreas) de agostadero de buena calidad y 176-32-52.84 (ciento setenta y seis hectáreas, treinta y dos áreas, cincuenta y dos centiáreas, ochenta y cuatro miliáreas) de temporal, que se tomarán de la siguiente manera: 846-00-00 (ochocientos cuarenta y seis hectáreas) del predio denominado "Ojalá", propiedad de Obet, Berzi, Edali Fidela, Gerzaín, todos de apellidos Aguilar Castillo, Josefa Castillo Calderón, Amada Castillo, María Morales González, Lilia López Infanzón, Jorge Arellano Razo y Francisca Dolores Cristina Egremi Mendivil, por haber permanecido sin explotación por más de dos años, sin que haya causa de fuerza mayor; 175-00-00 (ciento setenta y cinco hectáreas) del predio "Las Marías Fracción", propiedad de Jorge Arellano Razo; 102-35-89.96 (ciento dos hectáreas, treinta y cinco áreas, ochenta y nueve centiáreas, noventa y seis miliáreas) consideradas como demasías propiedad de la Nación y 26-00-00 (veintiséis hectáreas), localizadas en el predio "Las Marías Fracción", propiedad de la Nación, localizadas en el predio "Ghisela",

actualmente constituido por las fracciones denominadas "San Jesús", "San Germán" y "La Ceiba", propiedad de Ulber Escobar Llaven, Germán Escobar Llaven y José Luis Cruz para beneficiar a 63 (sesenta y tres) campesinos capacitados, reservando la superficie necesaria para constituir la zona urbana del poblado, la parcela escolar, la unidad industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo de la juventud.

Por oficio número REF.- V/105-082963, el Cuerpo Consultivo solicitó a la Delegación Agraria en el Estado de Chiapas, comisione personal para llevar a cabo trabajos técnicos informativos complementarios, consistentes en el predio "La Puerta" antes "Dolores", los cuales vienen poseyendo desde hace más de 10 (diez) años, dichos trabajos deberán comprobar tiempo y tipo de explotación origen de dicha posesión, régimen de propiedad, así como el levantar acta de inspección ocular debidamente firmada por las autoridades del lugar y realizar el levantamiento topográfico de la superficie que tiene en posesión; además se deberá notificar en forma personal al propietario o sucesores, así como a los propietarios de los predios "Ojalá", "Las Marías Fracción", "San Jesús", "San Germán", y "La Ceiba".

Asimismo, el cinco de diciembre del citado año, el comisionado ingeniero Ovelio Gordillo Meneses informó que con relación al predio "La Puerta", antes "Dolores", con superficie de 667-00-00 (seiscientos sesenta y siete hectáreas), propiedad de Aurora, Emma, Blanca Lilia y Leandro Blanco Morales, quienes la adquirieron por adjudicación a bienes de la extinta Teutilia Blanco Morales; en este predio se encuentra enclavado el poblado "Gral. de División Absalón Castellanos Domínguez, hoy "Nuevo Progreso", con superficie de 298-64-31 (doscientas noventa y ocho hectáreas, sesenta y cuatro áreas, treinta y una centiáreas) de las cuales el 50% lo tienen dedicado al cultivo de maíz, localizando 50 (cincuenta) cabezas de ganado mayor, con contrato de aparcería, teniendo un periodo de explotación por parte del poblado antes citado de más de 8 (ocho) años, por otra parte, indicó que este predio se encuentra en construcción 20 (veinte) casas que dicen pertenecer al grupo denominado "Nuevo Colosio", quienes tienen en posesión aproximadamente 52-00-00 (cincuenta y dos hectáreas) las cuales se dedican a la explotación ganadera. El referido comisionado anexó documentación, la cual se encuentra en autos.

**OCTAVO.-** Por auto de veintiocho de junio de mil novecientos noventa y seis, se tuvo por radicado el presente juicio en este Tribunal Superior Agrario; habiéndose registrado bajo el número 261/96. El auto de radicación se notificó a los interesados y se comunicó a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

**NOVENO.-** Por acuerdo de cinco de noviembre de mil novecientos noventa y seis, el Tribunal Superior Agrario solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria informes de la compraventa del predio "La Puerta", antes "Dolores", con superficie de 667-00-00 (seiscientos sesenta y siete hectáreas), y remitiera a dicho Tribunal las constancias correspondientes, a fin de resolver conforme a derecho el juicio de referencia. Dicha solicitud se reiteró por acuerdo del quince de agosto de mil novecientos noventa y siete.

**DECIMO.-** El ocho de enero de mil novecientos noventa y ocho, el Cuerpo Consultivo Agrario remitió a este Tribunal las documentales relativas de adquisición del predio "La Puerta", Municipio de Arriaga, Estado de Chiapas, con lo que se tiene por cumplimentado el acuerdo antes referido, y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria, 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** La capacidad individual y colectiva del grupo solicitante quedó demostrada, cumpliéndose los requisitos previstos conforme a los artículos 195, 196 fracción II, aplicado en sentido contrario, y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de acuerdo a los trabajos censales, mismos que arrojaron un número de sesenta y tres campesinos capacitados en materia agraria, cuyos nombres son los siguientes:

1. Adolfo Ramírez de la Cruz, 2. Germán Ramírez, 3. Alberto Arellano de Paz, 4. Ismael Salinas V., 5. Eduvilia Selvas López, 6. Tereso Salinas M., 7. Rafael Ramírez G., 8. Librado Martínez R., 9. Feliciano Ocaña S., 10. David Pérez Herrera, 11. Jesús Gutiérrez Arellano, 12. Margarito Escobar, 13. Lucio Hernández S., 14. Mariana Pérez Cruz, 15. Jesús Aguilar C., 16. Benigno de la Cruz H., 17. Felipe Arellano Ocaña, 18. Francisco de la Cruz, 19. Eleazar Cruz Cruz, 20. Mario Hernández P., 21. Eufemio Escobar T., 22. Armando Selva Arellano, 23. Anastacio Gálvez S., 24. Rubiel Nájera A., 25. Manuel A. Nucamendi S., 26. Teodulfo Hernández P., 27. Isabel Arellano de Paz, 28. Anali Ramírez de la Cruz Trujillo, 29. Inges Ocaña Aguilar, 30. Marcelino Cruz Trujillo, 31. Jorge Martínez S., 32. Daniel Gallegos C., 33. Mariela Selva Arellano, 34. Patrocinio Martínez, 35. Osmar Nájera Arellano, 36. Osbaldo Escobar O., 37. José Luis Martínez G., 38. Roberto Ocaña S., 39. Andrés Cruz Malpica, 40. Adolfo Camacho O., 41. Mario Cruz Manzano, 42. Huber Camacho O., 43. Javier Arellano G., 44. Mario Reyes, 45. Jorge de Paz Gallegos, 46. Carlos Mario López B., 47. Darman López E., 48. Antelmo Trujillo H., 49. Antonio Pérez

V., 50. Guadalupe Arellano, 51. Roberto Núñez F., 52. Constantino Martínez E., 53. David Peña Hernández, 54. Patrocinio Ramos S., 55. Catarino Pérez M., 56. Fredy Escobar M., 57. Javier Escobar T., 58. Raúl Martínez H., 59. Gabriel Reyes A., 60. Orlando López M., 61. Joaquín López B., 62. Diego Salinas y 63. Rosember López B.

Igualmente se cumplieron los requisitos de procedibilidad a que se refieren los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 288, 289, 292, 299 y 304 de la Ley de la materia.

**TERCERO.-** De las constancias que obran en autos se conoce que en el poblado en estudio no existen predios susceptibles de afectación de entre los tocados por el radio legal relativo, excepción hecha de los terrenos que adelante se señalarán; en efecto dentro de ese radio se localizaron los terrenos ejidales que le pertenecen a los núcleos agrarios denominados "Lázaro Cárdenas", y "Adolfo López Mateos", ubicados en el Municipio de Arriaga, de manera que los terrenos que pertenecen a esos ejidos no pueden contribuir a satisfacer las necesidades agrarias de los promoventes de la dotación de tierras, por ya tratarse de propiedad social. Por otra parte, los predios rústicos de propiedad, o poseídos por particulares, que se ubican dentro del radio legal o que son tocados por él, no resultan afectables en atención a su extensión, calidad, tipo de explotación y régimen de propiedad tratándose de predios que se dedican a la ganadería, a la agricultura o a la actividad agropecuaria que se citan en resultandos de esta sentencia, resultan inafectables con fundamento en los artículos 249, 250, 251, 252, 259 y 260 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por cuanto hace al predio "Argentina", propiedad de Renol Candelaria Orozco, con superficie de 56-00-46 (cincuenta y seis hectáreas, cuarenta y seis centiáreas) que Wenceslao M. Canseco Argüello, indicó en su informe de veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y seis se encuentra en completo abandono por su propietario desde hace más de cuatro años, sin que medie causa de fuerza mayor, cabe mencionar que solamente es el dicho del comisionado, ya que no lo fundamenta ni técnica ni jurídicamente, toda vez que no levantó el acta conteniendo los datos de orden técnico, detallados y ordenadamente expuestos que pudieran sustentar sus apreciaciones; tal aseveración se desvirtúa con el informe rendido el primero de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, por el topógrafo Lucio Estrada Morales, adscrito a la Comisión Agraria Mixta, y el acta de dos de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, levantada al efecto por el referido comisionado en la que indica que dichos campesinos se dedican a la explotación ganadera, localizando 30 (treinta) cabezas de ganado mayor, por lo que resulta inafectable para la presente acción agraria, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Respecto al predio rústico denominado "Las Pilas", propiedad de Carlos López Infanzón, con superficie analítica de 119-86-62.78 (ciento diecinueve hectáreas, ochenta y seis áreas, sesenta y dos centiáreas, setenta y ocho miliáreas), los ingenieros Marcelino García Baylón y Jaime Castillo Ruiz, Ovelio Gordillo Meneses y Alberto Toledano Solana, así como José Nanga Suárez y José Gabriel Díaz Jiménez, en informes rendidos el veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y nueve, ocho de junio de mil novecientos noventa y siete, de junio de mil novecientos noventa y cuatro, se encuentran en posesión del poblado "Lázaro Cárdenas", Municipio de Arriaga, Estado de Chiapas, a quien le fue dotada dicha superficie según sentencia de este Tribunal Superior Agrario, del diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, por lo que no es procedente su afectación.

Ahora bien, respecto del predio "La Puerta" antes "Dolores", siendo éste el nombre correcto, consignado en las escrituras de propiedad, con superficie de 667-00-00 (seiscientos sesenta y siete) hectáreas propiedad de Aurora, Leandro de Jesús, Blanca Lilia y Emma, todos de apellidos Blanco Morales y Reyna Martha Blanco Vda. de Zenteno, por adjudicación a bienes del extinto Leandro J. Blanco, según inscripción número 18, libro uno, sección cuarta del 22 de febrero de mil novecientos setenta y dos, el comisionado Wenceslao M. Canseco Argüello rindió su informe el veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y seis, e indicó que se encuentra abandonado por más de seis años, sin causa de fuerza mayor por sus propietarios, siendo que dicha aseveración no se fundamenta ni técnica ni jurídicamente y por el contrario los propietarios sí demostraron que existía causa de fuerza mayor, para la in explotación del predio, al haber formulado querrela en contra del grupo de campesinos promoventes por el delito de despojo, habiéndose instaurado la averiguación previa número 68/986. Corre agregada al expediente de que se trata en este estudio copia de las actuaciones originadas con motivo de la referida averiguación, además, el citado comisionado no acredita el motivo y origen de la posesión y usufructo que por parte del grupo peticionario se viene realizando; concluyéndose que sí existe una causa de fuerza mayor que impide la explotación del predio de referencia.

No obstante lo anterior, de las constancias remitidas por el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno del Estado de Chiapas, se conoce que los propietarios del predio en comento por conducto de su apoderado legal celebraron contrato de compraventa con la Secretaría de la Reforma Agraria, Delegación Estatal de Chiapas, para adquirir el citado predio a fin de beneficiar a los poblados "Nuevo Progreso", "Nuevo Colosio" y "Cárdenas" del Municipio de Arriaga Chiapas, en la cantidad de

N\$3,000,500.00 (tres millones, quinientos mil nuevos pesos 00/100 MN); ahora bien el citado contrato queda acreditado con la adminiculación del documento signado el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, por el apoderado de los propietarios, quien acreditó debidamente sus facultades, que si bien contiene las cláusulas del contrato, no fue firmado por el Delegado Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria del Estado de Chiapas, pero valorado dicho documento conjuntamente con el cheque expedido por el Gobierno del Estado de Chiapas por la cantidad de \$ 300,000.00 (trescientos mil pesos actuales 00/100 MN), a favor del apoderado de los vendedores, póliza de cheque en que se hace constar que el concepto de pago fue relativo a un pago parcial de la compraventa del predio "La Puerta", cantidad que se tomó de una cuenta con recursos aportados por el Gobierno Federal, así como con la minuta de trabajo celebrado el seis de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, en la que se convino la adquisición del predio "La Puerta", con superficie de 667-00-00 (seiscientos sesenta y siete) hectáreas hasta por un precio de N\$ 4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 MN) por hectárea, haciendo un total de N\$ 3'001,500.00 (tres millones un mil quinientos pesos 00/100 MN), siendo que la misma se encuentra signado por los integrantes de la Comisión de Concertación para la Adquisición de Predios Integrados por representantes del Gobierno del Estado de Chiapas, Secretaría de la Reforma Agraria, Secretaría de Gobierno, Coordinación Estatal de Asuntos Agrarios, Contraloría General del Estado, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Hacienda del Estado, Secretaría de Desarrollo Rural y Ecología, y Asesoría del Gobernador del Estado, la cual fue creada para la ejecución del Programa de Abatimiento al Rezago Agrario, desarrollado por el Gobierno del Estado de Chiapas, demuestran la existencia del contrato por haberse hecho manifiesta y evidente la voluntad de las partes de celebrar el contrato de compraventa, conviniendo sobre cosa y precio y dando incluso cumplimiento parcial al mismo, lo anterior con fundamento en los artículos 1803, 1832, 1833, 2248 y 2249 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en materia federal, por lo que se considera, acreditado dicho contrato y en esa virtud, se considera propiedad del Gobierno del Estado, aunque el precio no haya sido satisfecho con fundamento en el último numeral citado, por lo que resulta afectable la superficie de 298-64-31 (doscientas noventa y ocho hectáreas, sesenta y cuatro áreas, treinta y un centiáreas) que tiene en posesión del ejido peticionario, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, sin hacer pronunciamiento respecto de la superficie restante de 368-35-69 (trescientas sesenta y ocho hectáreas, treinta y cinco áreas, sesenta y nueve centiáreas), ya que el predio "La Puerta" se compró para satisfacer necesidades agrarias de tres poblados.

Por lo que es procedente conceder por concepto de dotación de tierras al poblado denominado "Gral. de División Absalón Castellanos Domínguez" hoy "Nuevo Progreso", ubicado en el Municipio de Arriaga, Estado de Chiapas, una superficie de 1,448-36-72.80 (mil cuatrocientas cuarenta y ocho hectáreas, treinta y seis áreas, setenta y dos centiáreas, ochenta milíáreas) clasificadas de la siguiente manera: 1,272-04-20 (mil doscientas setenta y dos hectáreas, cuatro áreas, veinte centiáreas) de agostadero de buena calidad y 176-32-52.84 (ciento setenta y seis hectáreas, treinta y dos áreas, cincuenta y dos centiáreas, ochenta y cuatro milíáreas) de temporal, que se tomarán de la siguiente manera: 846-00-00 (ochocientas cuarenta y seis hectáreas) del predio denominado "Ojalá", propiedad de Obet, Berzi, Edali, Fidela, Gerzaín, todos de apellidos Aguilar Castillo, Josefa Castillo Calderón, Amanda Castillo, María Morales González, Lilia López Infanzón, Jorge Arellano Razo y Francisca Dolores Cristina Egremi Mendivil, por haber permanecido sin explotación por sus propietarios por más de dos años, sin causa de fuerza mayor; 175-00-00 (ciento setenta y cinco hectáreas) del predio "Las Marías Fracción", propiedad de Jorge Arellano Razo; ya que según informes de los comisionados ingenieros José V. Nanga Suárez y José Gabriel Díaz Jiménez, el siete de abril de mil novecientos noventa y cuatro indican que los campesinos la han venido poseyendo y usufructuando desde mil novecientos ochenta y cinco, sin que sus propietarios hayan ejercido dominio sobre ella ni hayan promovido acción alguna al respecto, por lo que es afectable en los términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado en sentido contrario; 26-36-52.08 (veintiséis hectáreas, treinta y seis áreas, cincuenta y dos áreas, ocho milíáreas) de demasías propiedad de la Nación, respecto del predio "Ghisela"; 102-35-89.96 (ciento dos hectáreas, treinta y cinco áreas, ochenta y nueve milíáreas, noventa y seis centiáreas) de demasías propiedad de la Nación, respecto del predio "Las Marías Fracción" y 298-64-31 (doscientas noventa y ocho hectáreas, sesenta y cuatro áreas, treinta y un centiáreas) del predio "La Puerta", propiedad del Gobierno del Estado, afectables conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Cabe destacar que el predio "Las Marías Fracción" y el denominado "Ghisela" son inmuebles diferentes, extremo que se conoce a partir de la información proporcionada por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Tonalá, Chiapas, mediante oficio número 078 de veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, en el que indica que el predio "Ghisela", propiedad actual de Gerzaín Aguilar Castillo, quien lo adquirió de Artemio Aníbal Moguel Moreno como apoderado de María del Rosario Moguel Mendoza, según inscripción número 46, libro uno, sección primera de veintiocho de abril de mil novecientos ochenta, a su vez la vendedora lo adquirió de José Ricardo Melgar, bajo inscripción

número 269, libro cuatro, sección primera, el nueve de julio de mil novecientos sesenta y ocho; El predio "Las Marías Fracción", propiedad actual de Jorge Arellano Razo, quien lo adquirió por compra a Gustavo A. Moguel Moreno a través de su apoderado Artemio A. Moguel Moreno, el vendedor adquiere este inmueble por compra que hizo a Sonia Edith Melgar de Burello y María Magdalena Melgar de Castillejos, según inscripción número 271, libro tres, sección primera de nueve de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Por lo que es de concluirse que los predios rústicos "Ghisela" y "Las Marías Fracción", son inmuebles diferentes, así como sus propietarios inclusive antes de la fecha de la solicitud de la fecha en que se estudia.

Cabe mencionar que al llevar a cabo el levantamiento topográfico del predio "Las Marías Fracción", éste arrojó una superficie analítica de 277-35-89.96 (doscientas setenta y siete hectáreas, treinta y cinco áreas, ochenta y nueve centiáreas, noventa y seis miliáreas); toda vez que la extensión amparada escrituralmente es de 175-00-00 (ciento setenta y cinco hectáreas); por lo que las 102-35-89.96 (ciento dos hectáreas, treinta y cinco áreas, ochenta y nueve centiáreas, noventa y seis miliáreas) son consideradas como demasías propiedad de la Nación las cuales resultan afectables.

Por lo que hace al predio rústico "Ghisela", con superficie escriturada de 175-00-00 (ciento setenta y cinco hectáreas) no resulta afectable, toda vez que se encuentra dedicado a la explotación ganadera por sus propietarios agrícolas, sin embargo, al efectuar el levantamiento topográfico arrojó una superficie analítica de 201-36-52.84 (doscientas una hectáreas, treinta y seis áreas, cincuenta y dos centiáreas, ochenta y cuatro miliáreas) es decir se localizaron con una demasía de 26-36-52.8 (veintiséis hectáreas, treinta y seis áreas, cincuenta y dos centiáreas, ocho miliáreas) consideradas como propiedad de la Nación, las cuales sí resultan afectables en la presente acción agraria para satisfacer las necesidades agrarias de los promoventes.

Por lo que hace en este caso no es aplicable el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria a Ulber Escobar Llaven, Germán Escobar Llaven y José Luis Cruz, actuales propietarios del predio "Ghisela", quienes al adquirirlo lo denominan "San Jesús", "San Germán" y "La Ceiba", toda vez que lo adquirieron con fecha posterior a la solicitud de que se trata, según se conoce de la información proporcionada por la Delegación del Registro Público de la Propiedad y del Comercio con residencial en Tonalá, Chiapas, por oficio número 078 de veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, ahora bien, los propietarios en cuestión comparecen al procedimiento y formulan alegatos en el sentido de que poseen tales demasías desde mil novecientos cincuenta y cinco, lo cual es incierto, ya que ellos adquirieron tales inmuebles en mil novecientos ochenta y nueve.

Cabe mencionar que las causales antes referidas se apoyan en los artículos 203, 204 y 251 interpretado en sentido contrario de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como en el artículo 3o. fracción III, 6o. y 86 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Gral. de División Absalón Castellanos Domínguez" hoy "Nuevo Progreso", ubicado en el Municipio de Arriaga, Estado de Chiapas.

**SEGUNDO.-** Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior una superficie de 1,448-36-72.80 (mil cuatrocientas cuarenta y ocho hectáreas, treinta y seis áreas, setenta y dos centiáreas, ochenta miliáreas), clasificadas de la siguiente manera: 1,272-04-20 (mil doscientas setenta y dos hectáreas, cuatro áreas, veinte centiáreas) de agostadero de buena calidad y 176-32-52.84 (ciento setenta y seis hectáreas, treinta y dos áreas, cincuenta y dos centiáreas, ochenta y cuatro miliáreas) de temporal, que se tomarán de la siguiente manera: 846-00-00 (ochocientos cuarenta y seis hectáreas) del predio denominado "Ojalá", propiedad de Obet, Berzi, Edali Fidela, Gerzaín, todos de apellidos Aguilar Castillo, Josefa Castillo Calderón, Amanda Castillo, María Morales González, Lilia López Infanzón, Jorge Arellano Razo y Francisca Dolores Cristina Egremi Mendivil, por haber permanecido sin explotación por sus propietarios por más de dos años, sin causa de fuerza mayor; 175-00-00 (ciento setenta y cinco hectáreas) del predio "Las Marías Fracción", propiedad de Jorge Arellano Razo; ya que según informes de los comisionados ingenieros José V. Nanga Suárez y José Gabriel Díaz Jiménez, el siete de abril de mil novecientos noventa y cuatro indican que los campesinos la han venido poseyendo y usufructuando desde mil novecientos ochenta y cinco, sin que sus propietarios hayan ejercido dominio sobre ella ni hayan promovido acción alguna al respecto, por lo que es afectable en los términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado en sentido contrario; 26-36-52.08 (veintiséis hectáreas, treinta y seis áreas, cincuenta y dos áreas, ocho miliáreas) de demasías propiedad de la Nación, respecto del predio "Ghisela"; 102-35-89.96 (ciento dos hectáreas, treinta y cinco áreas, ochenta y nueve miliáreas, noventa y

seis centiáreas) de demasías propiedad de la Nación, respecto del predio "Las Marías Fracción" y 298-64-31 (doscientas noventa y ocho hectáreas, sesenta y cuatro áreas, treinta y una centiáreas) del predio "La Puerta", propiedad del Gobierno del Estado, afectables conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; dicha superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

**TERCERO.-** Se modifica el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Chiapas, el tres de octubre de mil novecientos noventa y uno, en cuanto a la causal de afectación, superficie concedida y número de beneficiados y propietarios afectados.

**CUARTO.-** Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicadas y lo resuelto en esta sentencia.

**QUINTO.-** Notifíquese a los interesados; comuníquese a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Ordenamiento y Regularización, al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización; ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a diez de marzo de mil novecientos noventa y ocho.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Ricardo García Villalobos**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Martha Arcelia Hernández Rodríguez**.- Rúbrica.

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 404/96, relativo a la dotación por la vía de incorporación de tierras al régimen ejidal, en favor del poblado Los Alpes, Municipio de Mapastepec, Chis.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 404/96, que corresponde al expediente 6567, relativo a la dotación por la vía de incorporación de tierras al régimen ejidal en favor del poblado denominado "Los Alpes", Municipio de Mapastepec, Estado de Chiapas, y

**RESULTANDO:**

**1o.-** Por Resolución Presidencial de seis de enero de mil novecientos cuarenta y tres, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintidós del mismo mes y año, se concedió al poblado denominado "Los Alpes", ubicado en el Municipio de Mapastepec, Estado de Chiapas, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 202-00-00 (doscientas dos hectáreas), para beneficiar a veinte campesinos capacitados, habiéndose ejecutado la resolución de mérito de manera total, el veintiuno de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

**2o.-** En contra de la ejecución de la Resolución Presidencial precedente, María Teresa Valera de Bodegas interpuso juicio constitucional argumentando que la multialudida Resolución Presidencial concedió una superficie de 202-00-00 (doscientas dos hectáreas), al poblado "Los Alpes", las cuales se tomarían íntegramente del predio denominado "Santa Teresa Guarumo", propiedad de Enrique Braun; sin embargo, al ejecutarse la resolución, la superficie se tomó de los predios "Luz de Los Alpes", "Los Alpes y El Escondido", propiedad de la quejosa, los cuales cuentan con certificado de inafectabilidad agrícola número 10066.

El juicio de garantías se tramitó bajo el número 340/68 ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, concediéndose la protección de la Justicia Federal a María Teresa Valera de Bodegas mediante sentencia de doce de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho. Dicha concesión de amparo se realizó para el efecto de que se nulificara la indebida ejecución de la resolución presidencial de mérito y se restituyera a la quejosa en la posesión de los predios de su propiedad. La referida resolución causó ejecutoria el nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

**3o.-** Los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "Los Alpes", solicitaron mediante escrito de catorce de julio de mil novecientos sesenta y ocho, la protección de la Justicia Federal ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito, habiéndose registrado bajo el número 795/78. El dieciocho de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, se dictó sentencia otorgándose el

amparo al poblado quejoso para el efecto de que las autoridades responsables ordenaran la ejecución de la Resolución Presidencial de seis de enero de mil novecientos cuarenta y tres, la cual debería efectuarse en los terrenos propiedad de Enrique Braun.

Inconformes con la sentencia anterior las responsables promovieron recurso de revisión, del cual tocó conocer a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que fue registrado bajo el número 6699/79. Mediante resolución de diez de noviembre de mil novecientos ochenta, la referida sala decidió modificar la sentencia del inferior respecto de los actos reclamados al Oficial Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria, y confirmando la resolución de mérito respecto de las demás autoridades responsables, para el efecto de ejecutar la Resolución Presidencial dotatoria.

En acatamiento a la ejecutoria, la Delegación Agraria en el Estado de Chiapas comisionó al ingeniero Norberto Santiago J. para realizar la ejecución de la Resolución Presidencial tantas veces citada, verificándose al efecto la diligencia el siete de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, de la que se desprende lo siguiente: "Terminado el recorrido anterior el ingeniero comisionado declaró en nombre del C. Presidente de la República y en cumplimiento de la Resolución Presidencial de fecha 6 de enero de 1943, que concedió dotación a este poblado de "Los Alpes, Municipio de Unión de Juárez Estado de Chiapas, con una superficie de 202-00-00 Hs. doy posesión de las tierras que acaban de recorrer y describir que están señalados en el plano proyecto en conjunto aprobado por la Comisión Agraria Mixta y hago formal entrega de ellas a este poblado por conducto de su comisariado ejidal. El presidente del comisariado ejidal dijo en nombre del poblado de Los Alpes declaro que son de recibirse y se reciben por la entrega material y formal de estas tierras pero de acuerdo con la sentencia de amparo que pasó a favor de nosotros, (amparo No. 795/78 toca 669/97) ya que los CC. Pedro Bodegas y la señora Teresa de Bodegas que se dicen que son dueños de las tierras y han venido disfrutándolos y sacando provecho de ellas desde el año de 1943". Del acta anterior se desprende que se dio posesión al grupo de una finca que corresponde al nombre de "Santa Teresa Guarumo" propiedad de Enrique Braun. Sin embargo se advierte que por oficio número 015621, el diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, el Delegado Agrario en el Estado ordenó al comisionado Norberto Santiago J. quedó integrada a sus propietarios las tierras entregadas en favor del poblado "Los Alpes", en virtud de que se tuvo conocimiento de que los terrenos otorgados en posesión, resultaron distintos a los señalados en la Resolución Presidencial tantas veces referida.

**4o.-** Mediante escrito de veinticuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, los integrantes del comisariado ejidal del poblado "Los Alpes", solicitaron ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, la protección de la Justicia Federal, señalando como acto reclamado la orden de desposesión de 202-00-00 (doscientas dos hectáreas).

El juez del conocimiento se declaró incompetente para conocer del asunto por razón de turno, tramitándose el referido juicio de garantías ante el Juzgado Segundo de Distrito en la referida entidad federativa, el cual admitió la demanda mediante acuerdo de ocho de febrero de mil novecientos ochenta y dos, registrando el asunto bajo el número 70/82. Una vez substanciado el procedimiento constitucional se pronunció sentencia el doce de marzo de mil novecientos ochenta y dos, resolviendo sobreseer el mismo.

Inconforme con la sentencia anterior, el comisariado ejidal del poblado "Los Alpes", interpuso recurso de revisión por escrito remitido ante el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, el cual se declaró incompetente para conocer del mismo, remitiéndolo a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintitrés de junio de ese año. El veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, la referida sala resolvió el recurso de mérito, el cual se tramitó bajo el número 4662/82, en el sentido de modificar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de que se trata, respecto de los actos que se reclaman del Subsecretario de Asuntos Agrarios, del Director General de Tenencia de la Tierra (actualmente Director General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario), del Promotor Regional Agrario en Tapachula, Chiapas, y de los presidentes municipales de Tuxtla Chico y de Unión Juárez, amparando al núcleo quejoso en contra de los actos reclamados del Delegado Agrario (hoy Coordinador Agrario) y del comisionado Norberto Artemio Santiago Juana.

**5o.-** A fin de cumplimentar la Resolución Presidencial tantas veces citada y con el propósito de evitar un conflicto social, la Coordinación Agraria en el Estado de Chiapas celebró diversos contratos privados de compraventa y de promesa de otorgamiento de mandato general irrevocable con los propietarios Luisa Romero Muñoz, Carmen Romero Romero, Elia Antonia Aguilar Romero y María A. Ochoa Romero respecto de la adquisición de los predios "El Tesoro", "El Vergel", "San Isidro" y "Rancho Teresita", respectivamente, con superficie el primero 105-65-00 (ciento cinco hectáreas, sesenta y cinco áreas) y los restantes predios con superficie de 40-00-00 (cuarenta hectáreas) cada uno, totalizando una extensión superficial de 225-65-00 (doscientas veinticinco hectáreas, sesenta y cinco áreas), localizándose todos los inmuebles en el Municipio de Mapastepec, Estado de Chiapas, advirtiéndose de la declaración número 4 del convenio, que la superficie que se adquiere será para beneficiar al poblado "Los Alpes", Municipio de Mapastepec, Estado de Chiapas.

El once de agosto de mil novecientos noventa y cinco, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de Acapetahua, Chiapas, mediante oficio número 132/995, informó al Coordinador Agrario que se llevó a cabo la anotación marginal solicitada acerca de los contratos privados de compraventa y de promesa de otorgamiento de mandato general irrevocable el dos de agosto de mil novecientos noventa y tres.

**6o.-** Para dar cumplimiento a la ejecutoria aludida, mediante oficio número 02385 de trece de abril de mil novecientos noventa y tres, se comisionó al ingeniero Armando Centeno Navarro, para que procediera a entregar a los campesinos del poblado "Los Alpes", la superficie de 225-65-00 (doscientas veinticinco hectáreas, sesenta y cinco áreas). El profesionista de mérito rindió su informe el veinte de julio de ese año, transcribiéndose al efecto la parte conducente: "...Con fecha oportuna trasladé al predio de referencia, en donde de inmediato se procedió a realizar una reunión de ejidatarios mismos que se presentaron en su mayoría y se le dio una amplia explicación sobre el contenido de la orden de comisión, estando de acuerdo se iniciaron los trabajos de la siguiente forma con el plazo que señala la Ley, se giraron las notificaciones a los colindantes mismos que estuvieron presentes en el lugar y la hora y fecha señalada, y se procedió a identificar los mojones reconocidos por todos de esta manera se les dio posesión física y material a los campesinos de (LOS ALPES) provenientes del Municipio de Unión de Juárez, Chiapas, y la Resolución Presidencial de fecha 6 de enero de 1943, y al Juicio de Garantías, entregándose una superficie de 226-06-09 Has..."

**7o.-** El Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen positivo el siete de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, sin que éste tenga carácter vinculatorio alguno, en virtud de que el Tribunal Superior Agrario está dotado de autonomía y plena jurisdicción, conforme a lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 27 constitucional.

**8o.-** Por auto de tres de diciembre de mil novecientos noventa y seis, se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Superior Agrario, habiéndose registrado bajo el número 404/96. Se notificó a los interesados en términos de Ley y a la Procuraduría Agraria;

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** En virtud de que en la especie se declaró subsistente la Resolución Presidencial dotatoria de tierras en favor del poblado "Los Alpes", Municipio de Mapastepec, Estado de Chiapas, de seis de enero de mil novecientos cuarenta y tres, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del veintidós del mismo mes y año, y toda vez que la misma al encontrarse subsistente, no se ha ejecutado debidamente, y al encontrarse los campesinos solicitantes en posesión de las tierras que al efecto fueron adquiridas por la Secretaría de la Reforma Agraria, en la forma y términos que se precisaron en el resultando 5o. de la presente sentencia, consecuentemente este Tribunal considera que en el caso que se analiza, se configura el supuesto relativo a la dotación substituta, en favor del poblado "Los Alpes", Municipio de Mapastepec, Estado de Chiapas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 309 en relación con los numerales 313 y 325, todos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**SEGUNDO.-** De los razonamientos antes expuestos resulta que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos: tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**TERCERO.-** La capacidad agraria del núcleo de población solicitante quedó debidamente probada conforme a lo establecido por los artículos 197 fracción II, y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que de la revisión practicada a la diligencia censal se comprobó la existencia de treinta y un campesinos capacitados, siendo los siguientes: 1.- Bartolomé Aguirre M., 2.- Esther Robledo Pérez, 3.- Fausto Díaz Sánchez, 4.- Abundio López Vázquez, 5.- Marcos Ramírez Ortiz, 6.- Primitivo Pérez V., 7.- Román Pérez Bartolón, 8.- Miguel Ramírez, 9.- Aurelio Villacienda, 10.- Rufina Bartolón Gómez, 11.- Gilberto Pérez Verdugo, 12.- Isidra Sánchez Gómez, 13.- Juan C. Ortiz Miguel, 14.- Salomón Ramírez P., 15.- Faustino Escalante C., 16.- Germán Aguirre S., 17.- Jerónimo Pérez V., 18.- Zenaida Escalante Pérez, 19.- Borromeo C. Méndez M., 20.- Miguel de León Pérez, 21.- José Luis Pérez Mejía, 22.- Octavio Aguirre Sánchez, 23.- Rocaél López Pérez, 24.- Eduardo Verdugo Verdugo, 25.- Guadalupe Ortiz Pérez, 26.- Humberto Verdugo Díaz, 27.- Valentina López López, 28.- Elvira Rodas Cruz, 29.- Teresa Pérez Sifuentes, 30.- Ciriaca Pérez Sifuentes y 31.- Josefina López Pérez.

**CUARTO.-** Ahora bien, del expediente se deduce que a fin de cumplimentar la Resolución Presidencial tantas veces citada y con el propósito de evitar un conflicto social, la Coordinación Agraria en el Estado de Chiapas celebró diversos contratos privados de compraventa y de promesa de otorgamiento de mandato general irrevocable con los propietarios Luisa Romero Muñoz, Carmen Romero Romero, Elia Antonia Aguilar Romero y María A. Ochoa Romero respecto de la adquisición de los predios "El Tesoro", "El Vergel", "San Isidro" y "Rancho Teresita", respectivamente, con superficie el primero 105-65-00 (ciento

cinco hectáreas, sesenta y cinco áreas) y los restantes predios con superficie de 40-00-00 (cuarenta hectáreas) cada uno, totalizando una extensión superficial de 225-65-00 (doscientas veinticinco hectáreas sesenta y cinco áreas), localizándose todos los inmuebles en el Municipio de Mapastepec, Estado de Chiapas, advirtiéndose de la declaración número 4 del convenio, que la superficie que se adquiere será para beneficiar al poblado "Los Alpes", Municipio de Mapastepec, Estado de Chiapas, y los referidos inmuebles fueron puestos a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, para satisfacer necesidades agrarias del poblado "Los Alpes", Municipio de Mapastepec, Estado de Chiapas, y en virtud de que, el referido núcleo de población se encuentra en posesión de los predios anteriormente referidos, según acta de veinte de julio de mil novecientos noventa y tres, este Tribunal Superior Agrario considera que para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo solicitante, procede incorporar como dotación substituta los referidos inmuebles, cuya extensión superficial total es de 225-65-00 (doscientas veinticinco hectáreas y sesenta y cinco áreas), que al haberse adquirido por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de la Reforma Agraria, resultan afectales de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Al respecto, resulta aplicable por analogía la tesis jurisprudencial aprobada por este Tribunal Superior Agrario, en sesión celebrada el seis de julio de mil novecientos noventa y cuatro, publicada en el Boletín Judicial Agrario número 26 del mes de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, que a la letra dice:

"...AMPLIACION DE EJIDO POR INCORPORACION DE TIERRAS AL REGIMEN EJIDAL. PROCEDE DECRETARLA DE PLANO, AUN SIN HABERSE TRAMITADO PROCEDIMIENTO AMPLIATORIO, CUANDO LA AFECTACION RECAE EN TIERRAS PROPIEDAD DE LA FEDERACION, DE LOS ESTADOS O DE LOS MUNICIPIOS O FUERON PUESTAS A SU DISPOSICION PARA SATISFACER NECESIDADES AGRARIAS.- Cuando se haya dictaminado un procedimiento de incorporación de tierras al régimen ejidal sobre predios propiedad de la Federación, los Estados o de los Municipios, o que hayan sido puestos a su disposición para satisfacer necesidades agrarias, en favor de núcleos de población ejidal que ya hayan sido beneficiados con dotaciones, y del estudio del expediente se desprende que no se tramitó el procedimiento ampliatorio, compete al Tribunal Superior Agrario declarar procedente de plano la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, con fundamento en los artículos 204 y 325 de la Ley Federal de Reforma Agraria, tercero transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, tercero transitorio de la Ley Agraria; y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Juicio Agrario No. 1794/93, Poblado "Dos de Abril y Anexo Montepío", Municipio de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz. Magistrado Ponente Lic. Arely Madrid Tovilla, Secretario de Estudio y Cuenta J. Juan Martínez. Aprobado en sesión de once de febrero de mil novecientos noventa y cuatro. Unanimidad de votos.

Juicio Agrario No. 1844/93. Poblado "El Nupe", Municipio Isla, Estado de Veracruz. Magistrado Ponente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Secretaria de Estudio y Cuenta Lic. Sara Angélica Mejía Aranda. Aprobado en sesión de cinco de abril de mil novecientos noventa y cuatro. Unanimidad de votos.

Juicio Agrario No. 1749/93. Poblado "Tipitarillo y su Anexo Tipítaro", Municipio de Ario de Rosales, Estado de Michoacán. Magistrado Ponente Lic. Arely Madrid Tovilla, Secretario de Estudio y Cuenta Lic. Carlos Rincón Gordillo. Aprobado el catorce de abril de mil novecientos noventa y cuatro. Unanimidad de votos.

Juicio Agrario 21/94. Poblado "Verdura", Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa. Magistrado Ponente Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Secretaria de Estudio y Cuenta Lic. María del Carmen García Dorado. Aprobado en sesión de catorce de abril de mil novecientos noventa y cuatro. Unanimidad de votos".

En lo que respecta a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Por lo expuesto y fundado y en cumplimiento a la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el toca de revisión número 4662/82 que corresponde al juicio de amparo 70/82, y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria y 1o., 7o., y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Es procedente incorporar por vía de dotación substituta en favor del poblado denominado "Los Alpes", Municipio de Mapastepec, Estado de Chiapas, una superficie de 225-65-00 (doscientas veinticinco hectáreas y sesenta y cinco áreas) que se tomarán de los terrenos propiedad de la Federación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 204, 309 y 325 de la Ley Federal de Reforma Agraria, correspondientes a los predios denominados "El Tesoro", "El Vergel", "San Isidro" y "Rancho Teresita",

respectivamente, con superficie el primero 105-65-00 (ciento cinco hectáreas, sesenta y cinco áreas) y los restantes predios con superficie de 40-00-00 (cuarenta hectáreas) cada uno, localizándose todos los inmuebles en el Municipio de Mapastepec, Estado de Chiapas.

Dicha superficie se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y de su organización económica y social, el ejido lo resolverá en su oportunidad, de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, debiendo, en su caso, constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

**SEGUNDO.-** Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; e inscribáse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables, de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

**TERCERO.-** Notifíquese a los interesados, a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el toca de revisión 4662/82, que corresponde al juicio de amparo 70/82, y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, y a la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de la Oficialía Mayor, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados, que lo integran con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y ocho.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Ricardo García Villalobos**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Martha Arcelia Hernández Rodríguez**.- Rúbrica.

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 10/97, relativo a la tercera ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Alista, Municipio de Venustiano Carranza, Jal.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 10/97, que corresponde al expediente número 3667, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado "Alista", Municipio de Venustiano Carranza, Estado de Jalisco, y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Por Resolución Presidencial de cuatro de diciembre de mil novecientos veintiséis, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el doce de abril de mil novecientos veintisiete y ejecutada el diecisiete de diciembre del mismo año, se concedió por concepto de dotación de tierras al poblado "Alista", Municipio de Venustiano Carranza, Estado de Jalisco, una superficie de 1,200-00-00 (mil doscientas hectáreas) para beneficiar a ciento cincuenta capacitados.

Por Resolución Presidencial de seis de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticuatro de noviembre del mismo año y ejecutada el veintidós de junio de mil novecientos cuarenta, se concedió al poblado de referencia por concepto de ampliación de ejido una superficie de 1,322-00-00 (mil trescientas veintidós hectáreas) para beneficiar a ciento veintitrés campesinos.

Por Resolución Presidencial de dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el cinco de noviembre del mismo año y ejecutada el nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, se concedió al poblado de mérito una superficie de 533-40-00 (quinientas treinta y tres hectáreas, cuarenta áreas) en concepto de segunda ampliación de ejido.

**SEGUNDO.-** Por escrito de primero de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, un grupo de vecinos del poblado "Alista", Municipio de Venustiano Carranza, Estado de Jalisco, solicitó al Gobernador del Estado tercera ampliación de ejido, sin señalar predios de probable afectación.

**TERCERO.-** La Comisión Agraria Mixta instauró el expediente respectivo por acuerdo de veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, bajo el número 3667.

La solicitud se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, el ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

El Comité Particular Ejecutivo se integró por Atenedoro Blanco Chávez, Leonardo Blanco Gómez y Benjamín Chávez Gómez, quienes fueron elegidos como presidente, secretario y vocal, respectivamente; obrando en autos constancia de que el presidente municipal les entregó, mediante oficio sin número de dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y siete, los nombramientos respectivos, expedidos por el Gobernador del Estado.

**CUARTO.-** La Comisión Agraria Mixta en el Estado, comisionó a Aniceto Torres Pérez, mediante oficio número 0171 de once de febrero de mil novecientos sesenta y siete, para que levantara el censo general agrario y efectuara la inspección relativa al aprovechamiento de los terrenos ejidales.

El comisionado informó el catorce de marzo del mismo año, que el poblado de referencia se integra de ciento sesenta y siete habitantes, de los cuales noventa y cuatro tienen capacidad agraria; y que los terrenos concedidos al poblado en dotación, primera y segunda ampliaciones se observaron totalmente aprovechados con cultivos propios de la región.

**QUINTO.-** El Organismo Colegiado de referencia ordenó al topógrafo J. Jesús Jáuregui Rojas, en oficio 310 de veinte de marzo de mil novecientos sesenta y siete que ejecutara los trabajos técnicos informativos necesarios para substanciar el expediente de cuenta.

El profesionista rindió su informe el veinticinco de marzo del mismo año, del que se desprende que:

"...Dentro del radio legal de afectación se ubican los terrenos pertenecientes a la EX-HACIENDA "TELCAMPANA", FRACCIONES I, II Y III, propiedad de los CC. JACINTO LUCIO CORTINA, FRANCISCO MARIO CORTINA, Y JOSE ESTEBAN CORTINA respectivamente.

Que la Ex-Hacienda "SAN ISIDRO", ubicada también dentro del radio legal, es propiedad de las siguientes personas: SALVADOR BENAVIDES M., con una fracción de 75-00-00 Has., de temporal y agostadero laborable, del predio "SAN ISIDRO", amparada por certificado de inafectabilidad agrícola No. 04176; FAUSTINO BENAVIDES MEJIA, fracción de 60-00-00 Has., de temporal del predio "EL PALO VERDE" con certificado de inafectabilidad agrícola, No. 04436; EMILIA BENAVIDES MEJIA, fracción de 60-00-00 Has., de temporal del predio "POTRERO DE ENMEDIO" con certificado de inafectabilidad agrícola No. 04177..."

**SEXTO.-** La Comisión Agraria Mixta emitió dictamen en sesión de pleno de veinte de enero de mil novecientos setenta proponiendo declarar procedente la solicitud de tercera ampliación de ejido, dejando a salvo los derechos de los noventa y cuatro campesinos capacitados que arrojó el censo, por no existir predios afectables dentro del radio legal del poblado.

**SEPTIMO.-** El Gobernador del Estado de Jalisco no emitió el mandamiento correspondiente.

**OCTAVO.-** El Delegado Agrario en el Estado de Jalisco formuló un resumen del expediente en estudio, y emitió opinión en oficio sin número el veintidós de abril de mil novecientos setenta y uno, expresándose en el sentido de confirmar el dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

**NOVENO.** El Delegado Agrario en el Estado de Jalisco comisionó al ingeniero Saturnino Alarcón Avila, mediante oficio número 212 de siete de mayo de mil novecientos setenta y seis, a fin de que efectuara trabajos técnicos informativos complementarios.

El comisionado rindió su informe el veinticinco de enero de mil novecientos setenta y siete, en los siguientes términos:

"...Que dado lo anterior, procedió a estudiar diversas fincas que pudieran resultar afectables para la Tercera Ampliación del poblado "ALISTA", Municipio de Venustiano Carranza, Estado de Jalisco, habiendo informado substancialmente lo siguiente:

Predio FRACCION I DE LA EX-HACIENDA DE "TELCAMPANA", propiedad de JACINTO LUCIO CORTINA, con superficie de 327-50-00 Has. de temporal.

Predio FRACCION II de la mencionada "EX-HACIENDA", con superficie de 504-69-50 Has., de temporal y agostadero, propiedad de FRANCISCO MARIO CORTINA.

Predio FRACCION III de la citada EX-HACIENDA, con superficie de 543-00-00 Has., afectadas para la Ampliación del poblado "PRESA DE TIERRA"; del mismo Municipio y Estado.

Igualmente estudió diversos predios propiedad de los CC. SALVADOR, EMILIA Y FAUSTINO BENAVIDES MEJIA, con extensiones de 75-00-00 Has., 60-00-00 Has., y 60-00-00 Has., de temporal respectivamente, que consideró no ser afectables por superficie y explotación.

Que por todo lo expuesto, el comisionado manifiesta que toda vez que demostró la desaparición del poblado "TELCAMPANA" y consecuentemente la improcedencia de la Ampliación de Ejido que bajo ese rubro se solicitó, y tomando en cuenta por otra parte que la tercera ampliación del poblado "ALISTA" sí es procedente, ya que dentro de su radio legal se localizan la Fracción I de la EX-HACIENDA DE "TELCAMPANA", propiedad de JACINTO LUCIO CORTINA con superficie de 327-50-00 Has. de temporal, opina que se afectan 127-50-00 Has., de este predio en favor del poblado "ALISTA"..."

**DECIMO.-** El Cuerpo Consultivo Agrario giró instrucciones al Delegado Agrario en el Estado de Jalisco por acuerdo de diecinueve de marzo de mil novecientos ochenta y siete, a fin de que se recabaran informes del Registro Público de la Propiedad respecto a una fracción del predio conocido como "Ex-Hacienda Telcampana"; por lo que en cumplimiento del citado acuerdo se comisionó al ingeniero Fernando Fernández Zamora, mediante oficio número 4039 de veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y siete, para que practicara trabajos técnicos informativos.

El comisionado rindió informe el veinte de julio del mismo año del que se desprende que practicó un levantamiento topográfico de la fracción I de la Ex-Hacienda "Telcampana" con superficie de 327-00-00

(trescientas veintisiete hectáreas) de terrenos de temporal con un 25% de agostadero cerril. Señala el comisionado que una parte de dicho predio se observó invadida por campesinos de los ejidos "La Guadalupe" y "El Jazmín" en una superficie que comprende aproximadamente las dos terceras partes del total del predio, y que la parte restante, es decir la que se encuentra sin invadir, la usufructúa Juan Gutiérrez Méndez, en su carácter de propietario.

El mismo comisionado rindió un informe complementario el trece de agosto de mil novecientos ochenta y siete en el que indica que según el informe emitido de veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y siete, del Registro Público de la Propiedad en Ciudad Guzmán, Jalisco, los predios denominados "La Tortugas", "El Casco" y "Los Zalates" con superficie total de 327-00-00 (trescientas veintisiete hectáreas), están registrados a nombre de Domitila Hernández Hurtado, según inscripción número 16, libro 24, sección I, número de orden 1259 de veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y nueve; el predio mencionado se encuentra dividido en tres fracciones por ventas a Juan Gutiérrez Méndez, María Concepción Méndez y J. Jesús Ríos Robles, quienes adquirieron de Domitila Hernández Hurtado. Igualmente señala el comisionado que tomando en cuenta la calidad de los terrenos del predio en comentario, éste no es susceptible de afectación, por no rebasar los límites de la pequeña propiedad, y que el mismo predio se encuentra invadido por campesinos "de la ampliación de ejido" del poblado "Telcampana", que la superficie que Juan Gutiérrez Méndez posee como propietario, se observa totalmente explotada con maíz, al igual que la superficie invadida.

**DECIMO PRIMERO.-** Obra en autos un dictamen positivo aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, el cual se emitió en relación con el expediente relativo a la ampliación de ejido solicitada por el poblado "Telcampana", Municipio de Venustiano Carranza, Estado de Jalisco, en el que se propone afectar 127-00-00 (ciento veintisiete hectáreas) de la fracción II del predio "Telcampana", para conceder la tercera ampliación al poblado "Alista", Municipio de Venustiano Carranza, Estado de Jalisco.

**DECIMO SEGUNDO.-** El Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen positivo en sesión de veintitrés de junio de mil novecientos noventa y tres; y por considerar el expediente debidamente integrado, lo remitió a este Tribunal Superior Agrario para su resolución definitiva.

**DECIMO TERCERO.-** Por auto de diez de enero de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario el expediente de tercera ampliación de ejido promovido por el poblado "Alista", Municipio de Venustiano Carranza, Estado de Jalisco, el cual fue registrado con el número 010/97; se notificó a los interesados y se comunicó a la Procuraduría Agraria para los efectos legales procedentes, y

**DECIMO CUARTO.-** Este Tribunal Superior Agrario emitió un acuerdo el treinta de mayo de mil novecientos noventa y siete, para mejor proveer en los autos del juicio agrario número 10/97, relativo a la solicitud de ampliación que nos ocupa, por encontrar confusión respecto del régimen de propiedad de la fracción II, del predio "Telcampana", que parecía ser el mismo que el predio "Potrero de Camichines", que resultó estar amparado con el certificado de inafectabilidad número 0200778 y propiedad de Abel Novoa Andrade, y no de Francisco Javier Cortina Torres y J. Esteban Guillermo Cortina González, como aparece en el dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario el veintitrés de junio de mil novecientos noventa y tres; solicitando en consecuencia a la Secretaría de la Reforma Agraria practicara trabajos técnicos a fin de conocer si el predio mencionado es el mismo o se trata de uno diferente y en su caso instaurar el procedimiento tendiente a cancelar el certificado de inafectabilidad de referencia en los términos de los artículos 418 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

La Secretaría de la Reforma Agraria a través del Cuerpo Consultivo Agrario remitió a este Tribunal, mediante oficio número 532482 de cuatro de noviembre del año en curso un legajo con cuarenta fojas útiles conteniendo los antecedentes registrales del predio fracción II de "Telcampana" así como trabajos técnicos informativos practicados por el ingeniero Octavio Trejo Soto en el predio "Potrero de Camichines", en cumplimiento al acuerdo de treinta de mayo del presente año, girado por el magistrado instructor en el juicio agrario que se resuelve.

De las diligencias enviadas por la Secretaría de la Reforma Agraria a este Tribunal se desprende que el ingeniero Octavio Trejo Soto informó en veintitrés de octubre del presente año, haber recabado los antecedentes registrales del citado predio fracción II de "Telcampana"; y haber practicado un deslinde en el predio "Potrero de Camichines"; concretándose a señalar que la superficie del predio mencionado es de 71-48-90 (setenta y una hectáreas, cuarenta y ocho áreas, noventa centiáreas) y anexar el cálculo de orientación astronómica y planillas de construcción; además de los informes proporcionados por el Delegado del Registro Público de la Propiedad de Ciudad Guzmán, Jalisco.

Posteriormente mediante oficio 580482 de primero de diciembre de mil novecientos noventa y siete, la Secretaría General del Cuerpo Consultivo Agrario, remitió a este Tribunal, en alcance del oficio señalado en los párrafos anteriores, un escrito con alegatos presentados por Abel Novoa Andrade propietario del predio "Camichines", Municipio de Venustiano Carranza, Jalisco.

El referido compareciente expone que formula alegatos y presenta pruebas, ad-cautelam, en defensa de su pequeña propiedad, en virtud de que en fecha reciente se presentó en dicho predio el ingeniero Octavio Trejo Soto, quien le informó que tenía órdenes de practicar trabajos técnicos, para determinar si su predio forma parte o formó parte del predio "Telcampana II"; por lo que acude a señalar que compró el citado predio el veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y tres, según escritura pública número 632, a Angela Ochoa Mendoza, quien a su vez había adquirido anteriormente de la señora Dolores de la Fuente Cortina, según escritura pública de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve; que dicho predio colinda al Noroeste y Noreste con los ejidos "La Guadalupe" y "El Jazmín", al sur y sureste con propiedad del ingeniero Mario Cortina, y al Poniente con el ejido "La Guadalupe"; que dicha operación de compraventa se dio publicidad en el Registro Público de la Propiedad del Municipio de Venustiano Carranza, Jalisco, con sede en Ciudad Guzmán, inscribiéndose bajo el número 94, en el libro 41, sección I el veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y tres. El citado Abel Novoa Andrade manifiesta en términos generales, que el predio "Camichines" de su propiedad, no corresponde "a los terrenos de la concesión de inafectabilidad ganadera" que durante veinticinco años se otorgó a Francisco Mario Cortina en una extensión de 450-00-00 (cuatrocientas cincuenta hectáreas); que el predio de su propiedad se localiza fuera de dicha extensión, lo cual demuestra con la copia certificada expedida por el Director de Asuntos Agrarios del Gobierno del Estado, que adjunta como anexo uno; que los campesinos del poblado "Alista" solicitaron una tercera ampliación de ejido el primero de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, que seguidos los trámites de rigor el Cuerpo Consultivo Agrario emitió un dictamen el veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, proponiendo afectar el predio denominado "Telcampana II" con una extensión de 270-00-00 (doscientas setenta hectáreas), de las cuales se reservan 127-00-00 (ciento veintisiete hectáreas) para dotar en tercera ampliación al poblado "Alista"; expresando que dicha superficie y el predio "Los Camichines" de su propiedad, son dos predios diferentes, y que el predio de su propiedad es inafectable, por constituir una auténtica pequeña propiedad. El compareciente anexa a su escrito de alegatos dos planos del predio de su propiedad, en los que se puede observar sus linderos y un polígono irregular en forma de triángulo, los que coinciden con los datos que obran en el certificado de inafectabilidad que ampara el predio "Los Camichines", cuya copia certificada se anexa igualmente, y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos: tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; 186 y tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., fracción VIII del 9o. y fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** Que por lo que hace al requisito de procedibilidad señalado en el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, éste se cumplimentó debidamente en el presente caso, de acuerdo con la inspección ocular practicada por Aniceto Torres Pérez, para conocer el grado de aprovechamiento de los terrenos ejidales, quien informó el catorce de marzo de mil novecientos sesenta y siete, que los terrenos concedidos al poblado en dotación, y ampliaciones, se observaron totalmente aprovechados con cultivos propios de la región.

**TERCERO.-** Que la capacidad individual de los solicitantes y la colectiva del poblado, quedaron fehacientemente comprobadas de acuerdo a lo establecido por la fracción II del artículo 197 en relación con el 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, especialmente con la diligencia censal practicada por Aniceto Torres Pérez según informe de catorce de marzo de mil novecientos sesenta y siete, diligencia que determinó la existencia de noventa y cuatro campesinos con capacidad para ser beneficiados en la presente sentencia, cuyos nombres se relacionan a continuación: 1.- José Chávez, 2.- Benjamín Chávez, 3.- Plutarco Blanco, 4.- Juan García, 5.- Amado Chávez, 6.- José Chávez P., 7.- Julio Gómez, 8.- Juan Chávez, 9.- Gonzalo Chávez, 10.- Baudilio Chávez, 11.- Inés Chávez, 12.- J. Natividad Chávez, 13.- Elías Gutiérrez, 14.- Serafín Gutiérrez, 15.- Rafael Mejía, 16.- Sabino Eustaquio, 17.- Jesús Ramírez, 18.- David Blanco, 19.- Leonardo Blanco, 20.- Esteban Ruiz, 21.- Eduardo Ruiz, 22.- Catarino Pizano, 23.- Rafael Huerta, 24.- J. Natividad Noria, 25.- Ricardo Huerta, 26.- J. Isabel García, 27.- Pedro Ceja D., 28.- José Guzmán, 29.- Francisco Rosales, 30.- Manuel Rosales, 31.- Luis Munguiz, 32.- José Blanco, 33.- Jesús Chávez, 34.- Vicente Galindo, 35.- José Guzmán M., 36.- Natividad Blanco, 37.- Tomás Chávez, 38.- Eligio Ponce, 39.- Margarito Chávez, 40.- Vicente Bautista, 41.- Jesús García, 42.- Severo García, 43.- Manuel Ruiz, 44.- Angel Eustaquio, 45.- Raymundo García, 46.- Antonio Blanco, 47.- Leandro Ponce, 48.- Manuel Ramírez, 49.- Manuel Baltazar, 50.- Miguel Huerta, 51.- Demetrio Huerta, 52.- Silvestre Huera, 53.- Juan Lázaro, 54.- Jesús Palomino, 55.- Donaciano Ramírez, 56.- Arturo Blanco, 57.- Jerónimo Sánchez, 58.- Juventino Pizarro, 59.- Adán Bautista, 60.- Herminio Guzmán, 61.- Jonás Castañeda, 62.- José Chávez G., 63.- Valentín Guzmán, 64.- Manuel Alvarez, 65.- Jesús Alvarez, 66.- Pedro Alvarez, 67.- Elías Yáñez, 68.- Miguel Romero, 69.- Vicente Huerta, 70.- Victoriano Ponce, 71.- Juan Villa, 72.- Manuel

Vizcaíno, 73.- Serafín Ceja, 74.- Rodolfo Gómez, 75.- José Ponce, 76.- Malaquías Blanco, 77.- Alfonso Ramírez, 78.- Ramón Bautista, 79.- Ramiro Ceja, 80.- Agapito Miramón, 81.- Alberto López, 82.- Leovigildo López, 83.- José Bautista, 84.- Juan Guzmán, 85.- Manuel Rosales, 86.- Jaime Benavides, 87.- J. Dolores Chávez, 88.- Miguel Guzmán, 89.- Santos Guzmán, 90.- Raúl Mendoza, 91.- Juan Ruiz, 92.- Adán Benavides, 93.- Esteban Guzmán, 94.- Daniel Sánchez.

**CUARTO.-** Que en la substanciación del procedimiento se cumplieron las formalidades que establecen los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 291, 292, 298, 299, 300 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicables en los términos de las disposiciones anotadas en el considerando primero.

**QUINTO.-** Que de los antecedentes que obran en autos, tales como el plano informativo del radio legal del poblado solicitante, la información proporcionada por el Registro Público de la Propiedad de Ciudad Guzmán, Jalisco y demás elementos de prueba como los trabajos técnicos informativos practicados por Aniceto Torres Pérez, según su informe de catorce de marzo de mil novecientos sesenta y siete, J. Jesús Jáuregui Torres según su informe de veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y siete, Saturnino Alarcón Avila según su informe de veinticinco de enero de mil novecientos setenta y siete, ingeniero Fernando Fernández Zamora, según sus informes de veinte de julio, y trece de agosto de mil novecientos ochenta y siete, así como el ingeniero Octavio Trejo Soto según su informe de veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y siete; instrumentos a los que se les otorga valor probatorio pleno según lo dispuesto en los artículos 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria; y de cuya adminiculación se llega al conocimiento de que dentro del radio legal de afectación del poblado "Alista", Municipio de Venustiano Carranza, Estado de Jalisco, se ubican los terrenos que pertenecieron a las fracciones I, II y III de la ex hacienda "Telcampana", así como la ex hacienda "San Isidro", los predios "El Palo Verde" y "Potrero de Enmedio", y que los predios mencionados se encuentran casi todos amparados con certificados de inafectabilidad; que sin embargo de las investigaciones practicadas en las fracciones I y II del mencionado predio denominado "Telcampana", aparece que una superficie de 127-00-00 (ciento veintisiete hectáreas) de la fracción II del multicitado predio resultan afectables para conceder la tercera ampliación al poblado "Alista", Municipio de Venustiano Carranza, Estado de Jalisco.

Que por lo que hace a los alegatos formulados por Abel Novoa Andrade en relación al predio "Camichines" de su propiedad, el cual parecía formar parte de la superficie de 127-00-00 (ciento veintisiete hectáreas), que anteriormente pertenecía al predio "Telcampana"; cabe señalar que las constancias aportadas por el compareciente, que fueran remitidas a este Tribunal por la Secretaría General del Cuerpo Consultivo Agrario, adminiculadas a los instrumentos que obran en autos, y que se valoran en sus términos conforme a los artículos 79 y 80, 87, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, quedó fehacientemente comprobado que el citado predio "Camichines" es distinto del predio que aquí se afecta, lo cual resulta de la comparación de los planos de ambos predios, los cuales tienen distintas colindancias y forman polígonos irregulares de diversos tamaño y figura.

**SEXTO.-** Que por las consideraciones antes expuestas resulta procedente afectar una superficie de 127-00-00 (ciento veintisiete hectáreas) de temporal del predio fracción II de la ex-hacienda "Telcampana" propiedad de Francisco Javier Cortina Torres y J. Esteban Guillermo Cortina González, por rebasar los límites de la pequeña propiedad, con fundamento en los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que pasará a ser propiedad del núcleo solicitante con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, conforme al plano que obra en autos, para constituir los derechos agrarios correspondientes a los noventa y cuatro campesinos capacitados, relacionados en el considerando tercero. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y la organización, económica y social, la Asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 186 y tercero transitorio de la Ley Agraria; y 1o., 7o., así como el cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Es procedente la tercera ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado "Alista", ubicado en el Municipio de Venustiano Carranza, en el Estado de Jalisco.

**SEGUNDO.-** Es de dotarse y se dota por concepto de tercera ampliación de ejido al poblado "Alista", Municipio de Venustiano Carranza, en el Estado de Jalisco, con una superficie total de 127-00-00 (ciento veintisiete hectáreas) de temporal, afectando con fundamento en los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el predio fracción II de la "Ex-hacienda Telcampana", propiedad de Francisco Javier Cortina Torres, y J. Esteban Guillermo Cortina González, ubicado en el Municipio y Estado de referencia. La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano que obra en autos y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado y de los noventa y cuatro capacitados que se señalan en el considerando tercero de esta sentencia, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En

cuanto a la determinación del destino de estas tierras y la organización, económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

**TERCERO.-** Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; y los puntos resolutive de la misma sentencia en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables.

**CUARTO.-** Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria y al Registro Público de la Propiedad correspondiente; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a diez de marzo de mil novecientos noventa y ocho.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis A. López Escutia, Ricardo García Villalobos**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Martha Arcelia Hernández Rodríguez**.- Rúbrica.

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 20/98, relativo a la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, en favor del poblado La Trinidad, Municipio de Guasave, Sin.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 20/98, relativo a la ampliación por incorporación de tierras al régimen ejidal, correspondiente al poblado denominado "La Trinidad", Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Por Resolución Presidencial de veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el catorce de diciembre del mismo año, se concedió en la vía de nuevo centro de población agrícola al poblado señalado al rubro, una superficie total de 5,020-00-00 (cinco mil veinte hectáreas), para beneficiar a 246 (doscientos cuarenta y seis) campesinos capacitados, más la parcela escolar.

El ocho de febrero de mil novecientos sesenta y uno, se ejecutó parcialmente la Resolución Presidencial de mérito, en una superficie de 1,273-20-00 (mil doscientas setenta y tres hectáreas, veinte áreas); asimismo, el treinta de marzo de mil novecientos noventa se llevó a cabo ejecución complementaria en una superficie de 509-37-72.38 (quinientas nueve hectáreas, treinta y siete áreas, setenta y dos áreas, treinta y ocho milíáreas), en cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sinaloa, el veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, en el juicio de garantías número 886/80-1, promovido por el comisariado ejidal del poblado de que se trata, por haberles concedido el amparo y protección de la justicia federal para que las autoridades responsables agrarias, dictaran las órdenes pertinentes para que a la mayor brevedad, observando el procedimiento correspondiente, ejecutaran en sus términos la resolución presidencial que dotó de ejido al núcleo de población quejoso.

El treinta de agosto de mil novecientos noventa, el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Sinaloa, resolvió el incidente sobre el cumplimiento de la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo número 886/80-1, señalando: "UNICO.- Se decreta procedente el cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo, en los términos apuntados en el considerando único de esta sentencia". En la parte substancial del considerando único se indica: "En tales condiciones, y dada la conformidad de las partes interesadas, en que se cumpla con la ejecutoria de amparo en forma substituta, se estima procedente determinar, que se cumpla esa ejecutoria mediante la entrega de 618-00-00 has. de riego, restantes de las 700-00-00 has. precedentemente señaladas, o en su defecto, se paguen al precio comercial que tengan al momento de efectuarse, el cual podrá determinarse, en su caso por peritos". En el cuerpo de la sentencia se indica que de las 700-00-00 (setecientas) hectáreas, acordadas para dar cumplimiento sustituto a la ejecutoria de amparo, se entregó la posesión precaria al poblado que nos ocupa de una 82-00-00 (ochenta y dos hectáreas).

**SEGUNDO.-** Obran en autos los siguientes convenios:

a) Convenio celebrado el doce de septiembre de mil novecientos noventa y cinco por el Gobierno del Estado de Sinaloa y la Secretaría de la Reforma Agraria, con Elvira Castro de Malacón y Sergio Malacón Castro, para dar cumplimiento sustituto a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo número 886/80-1, mediante el cual los propietarios pusieron a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria y del Gobierno del Estado de Sinaloa, una superficie de 36-87-54 (treinta y seis hectáreas, ochenta y siete

áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) del predio denominado "Tepachi y Choypa", ubicado en el Municipio de Guasave, Sinaloa, acreditando su propiedad con la escritura pública 452, volumen 3, de veinticinco de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, otorgada ante la fe del licenciado Enrique Cristerna; notario público con residencia en Guasave, Estado de Sinaloa, e inscrita bajo el número 29, libro 44, sección primera, en el Registro Público de la Propiedad del mismo lugar, el veintiséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno. La posesión precaria se entregó el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

**b)** Convenio celebrado el quince de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, por el Gobierno del Estado de Sinaloa, por la Secretaría de la Reforma Agraria con José Antonio Beltrán Soto, para dar cumplimiento sustituto a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo número 886/80-1, por el cual el propietario puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria y el Gobierno del Estado de Sinaloa, una superficie de 16-66-66 (dieciséis hectáreas, sesenta y seis áreas, sesenta y seis centiáreas) del predio denominado "Corerepe", ubicado en el Municipio de Guasave, cuya propiedad acreditó con la escritura pública número 6827, otorgada ante el licenciado Francisco Sibrian Rendón, notario público con residencia en Los Mochis, Sinaloa, el veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y dos e inscrita en el Registro Público de la Propiedad en el Municipio de Guasave, bajo el número 192, en el libro 192, sección primera el nueve de abril de mil novecientos noventa y dos. La posesión precaria se entregó el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, habiendo resultado 16-68-98 (dieciséis hectáreas, sesenta y ocho áreas, noventa y ocho centiáreas).

**c)** Convenio celebrado el treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y cinco, por el Gobierno del Estado de Sinaloa y la Secretaría de la Reforma Agraria con Lamberto García Bojórquez, por el cual este propietario puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria y el Gobierno del Estado de Sinaloa, una superficie de 10-05-53 (diez hectáreas, cinco áreas, cincuenta y tres centiáreas) del predio denominado "Tetameche", ubicado en el Municipio de Sinaloa, cuya propiedad acreditó con la escritura pública número 6935, otorgada ante el licenciado Francisco José Cota, notario público con residencia en Los Mochis, Estado de Sinaloa, el siete de septiembre de mil novecientos ochenta y dos e inscrita en el Registro Público de la Propiedad en el Municipio de Sinaloa, bajo el número 141, en el libro 41, sección primera, la posesión precaria se entregó el veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

**d)** Convenio celebrado el treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y cinco, por el Gobierno del Estado de Sinaloa y la Secretaría de la Reforma Agraria con Yolanda Alvarez Pasos, por la cual puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria y del Gobierno del Estado de Sinaloa, una superficie de 19-24-41.98 (diecinueve hectáreas, veinticuatro áreas, cuarenta y una centiáreas, noventa y ocho milíáreas) del predio denominado "Zaratajoa", ubicado en el Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, cuya propiedad acreditó con la escritura pública número 2588, otorgada ante la fe del licenciado David Beltrán Bastidas, notario público número 94, con residencia y ejercicio en Guasave, Sinaloa, el catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve e inscrita en el Registro Público de la Propiedad en el Municipio de Guasave, Sinaloa, bajo el número 148, en el libro 177, sección primera, el diecisiete de noviembre del mismo año. La posesión precaria se entregó el veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, habiendo resultado una superficie de 19-24-64 (diecinueve hectáreas, veinticuatro áreas, sesenta y cuatro centiáreas).

**TERCERO.-** Obra en autos el acta de asamblea debidamente convocada, celebrada el dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho, en la que acordaron solicitar se resolviera la incorporación de las 82-83-02 (ochenta y dos hectáreas, ochenta y tres áreas, dos centiáreas) en favor de 25 (veinticinco) poseedores que están reconocidos como ejidatarios del poblado que nos ocupa, cuyas posesiones fueron constatadas por el ingeniero Rafael Zambrano Estrada, visitador agrario, cuyos trabajos practicados remitió a la Delegación Estatal de la Procuraduría Agraria en el Estado el veintisiete de julio de mil novecientos noventa y siete.

**CUARTO.-** El Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen el dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en sentido positivo, y por considerar integrado el expediente lo remitió a este Tribunal, para que lo resolviera en definitiva.

**QUINTO.-** Por auto de diez de marzo de mil novecientos noventa y ocho, se tuvo por radicado el presente juicio en este Tribunal Superior Agrario, registrándose bajo el número 20/98. El auto de radicación se notificó a los interesados y se comunicó a la Procuraduría Agraria para los efectos legales procedentes, y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** La capacidad del poblado que nos ocupa, quedó acreditada en los términos del artículo 197 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que se trata de un poblado debidamente constituido, por la resolución presidencial de dotación de tierras, señalada en el resultando primero de esta sentencia.

**TERCERO.-** El procedimiento seguido en el trámite de este juicio agrario se ajustó a lo que para tal efecto establecen los artículos 241, 272, 275, 286, 287, 293 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la cual resulta aplicable en los términos del artículo tercero transitorio del Decreto de reformas al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

**CUARTO.-** Del análisis de las constancias que obran en autos, se llegó al conocimiento que el poblado que nos ocupa fue beneficiado en la vía de nuevo centro de población agrícola por resolución presidencial de veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el catorce de diciembre del mismo año, con una superficie total de 5,020-00-00 (cinco mil veinte) hectáreas, para beneficiar a 246 (doscientos cuarenta y seis) campesinos capacitados, más la parcela escolar.

La Resolución Presidencial de mérito se ejecutó parcialmente el ocho de febrero de mil novecientos setenta y uno, en una superficie de 1,273-20-00 (mil doscientas setenta y tres hectáreas, veinte áreas).

En virtud de no haberse ejecutado en sus términos la resolución presidencial los integrantes del comisariado ejidal del poblado de referencia, interpusieron juicio de amparo ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sinaloa, quien dictó sentencia el veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, concediéndoles el amparo y protección de la justicia federal, para el efecto de que las autoridades responsables agrarias dictaran las órdenes pertinentes para que a la mayor brevedad, observando el procedimiento correspondiente, se ejecutara en sus términos la resolución presidencial que dotó de ejidos al núcleo de población quejoso.

Para dar cumplimiento sustituto a la ejecutoria de amparo se llevó a cabo la ejecución complementaria parcial el treinta de marzo de mil novecientos noventa, en una superficie de 509-37-72.38 (quinientas nueve hectáreas, treinta y siete áreas, setenta y dos áreas, treinta y ocho milíareas).

El treinta de agosto de mil novecientos noventa, el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Sinaloa, resolvió el incidente sobre el cumplimiento de la ejecutoria pronunciada en el juicio de garantías, determinando que por conformidad de las partes interesadas, se cumpla con la ejecutoria de amparo en forma sustituta, mediante la entrega de 618-00-00 (seiscientas dieciocho) hectáreas de riego, que corresponden al faltante de 700-00-00 (setecientas) hectáreas que fueron acordadas por las partes, en virtud de haberse entregado al núcleo la posesión precaria de 82-86-69 (ochenta y dos hectáreas, ochenta y seis áreas, sesenta y nueve centiáreas).

La superficie entregada en posesión precaria al poblado de referencia, que fue puesta a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria y del Gobierno del Estado de Sinaloa, es la siguiente: 36-87-54 (treinta y seis hectáreas, ochenta y siete áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) del predio denominado "Tepachi y Choypa", ubicados en el Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, por Elvira Castro de Malacón y Sergio Malacón Castro; 16-68-98 (dieciséis hectáreas, sesenta y ocho áreas, noventa y ocho centiáreas) del predio denominado "Corerepe", ubicado en el Municipio de Guasave, por José Antonio Beltrán Soto y 10-05-53 (diez hectáreas, cinco áreas, cincuenta y tres centiáreas) del predio denominado "Tetameche", ubicado en el Municipio de Sinaloa, Estado de Sinaloa, por Lamberto García Bojórquez y 19-24-64 (diecinueve hectáreas, veinticuatro áreas, sesenta y cuatro centiáreas) del predio denominado "Zaratajoa", ubicado en el Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, por Yolanda Alvarez Pasos.

Los predios en conjunto hacen una superficie total de 82-86-69 (ochenta y dos hectáreas, ochenta y seis áreas, sesenta y nueve centiáreas).

**QUINTO.-** Que con los actos jurídicos (convenios) celebrados por la Secretaría de la Reforma Agraria y con el dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario, se demuestra que dicha Dependencia del Ejecutivo Federal, instauró de oficio el procedimiento respectivo como ampliación por incorporación de tierras al régimen ejidal, actuaciones que tienen plena validez en los términos del artículo 325 de la Ley Federal de Reforma Agraria que establece que si al ejecutarse una resolución presidencial de restitución o dotación, se demuestra que las tierras entregadas son insuficientes para satisfacer íntegramente las necesidades del poblado, se tramitará de oficio el expediente dotatorio complementario o ampliación; como se advierte este precepto resulta aplicable, toda vez que no solamente quedó plenamente acreditado que las tierras que le fueron entregadas al poblado son insuficientes para satisfacer sus necesidades agrarias, sino que la resolución presidencial dotatoria de veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el catorce de diciembre del mismo año, fue ejecutada parcialmente, razón por la cual se adquirió la superficie mencionada para dar parcial cumplimiento sustituto a la ejecutoria de amparo, dictada por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sinaloa, en el amparo número 886/80-1, el veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y cinco y de

la resolución dictada por el Juzgado Quinto de Distrito en el mismo estado, en el incidente sobre el cumplimiento de la ejecutoria del amparo en mención.

**SEXTO.-** Por lo anterior y toda vez que la superficie adquirida pasó a ser propiedad de la Federación, procede incorporar dicha superficie al régimen ejidal del poblado de referencia, en los términos de los artículos 204 y 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable conforme al artículo tercero transitorio del Decreto que reformó al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, para conceder por concepto de ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, al poblado denominado "La Trinidad", Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa. Dicha superficie pasa a ser propiedad con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres en favor de los 25 (veinticinco) campesinos capacitados, que la tienen en posesión, en favor de quienes en la asamblea de ejidatarios celebrada el dieciocho de enero de mil novecientos noventa y ocho, se reconoció y solicitó la regularización de sus posesiones en la vía de incorporación por ampliación al régimen ejidal, cuyos nombres son:

1. José Guadalupe Ley Evans.
2. Santa Ana Sánchez López.
3. Guadalupe Guerrero Bautista.
4. Miguel González Meléndez.
5. Manuel de Jesús Mascareño A.
6. Pastor Avila Suárez.
7. Emilio Cruz A.
8. José Angel López Durán.
9. Alfonso Lugo Cruz.
10. Inés Luque Hernández.
11. Elocadia Zavala Valdez.
12. Bernardo Santos Favela.
13. José Angel Frayré Rivera.
14. Julieta Rosario Sánchez Juárez.
15. Gerardo López Garibay.
16. Fidel Sánchez Juárez.
17. Nicolás Soto Cruz.
18. María Antonia Bojórquez Román.
19. Gregorio Salas Leal.
20. José Luque Beltrán.
21. José Antonio Báez Guerrero.
22. Manuel Guerrero Morales.
23. José Meléndez López.
24. Manuel Bórquez Castro.
25. Manuel Félix Morales.

Al caso que nos ocupa resulta aplicable la tesis jurisprudencial establecida por este Tribunal Superior Agrario que literalmente se transcribe:

"AMPLIACION POR INCORPORACION DE TIERRAS AL REGIMEN EJIDAL, PROCEDE DECRETARLA DE PLANO, AUN SIN HABERSE TRAMITADO PROCEDIMIENTO ALGUNO CORRESPONDIENTE, CUANDO LA AFECTACION RECAE EN TIERRAS ADQUIRIDAS POR LA FEDERACION PARA LA SATISFACCION DE NECESIDADES AGRARIAS. El artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria ordena que los terrenos baldíos, naciones y, en general, los terrenos rústicos pertenecientes a la Federación, se destinarán a constituir y ampliar ejidos de conformidad con esa ley. Por su parte, el artículo 241 de la misma legislación prevé el derecho de los núcleos de población de obtener el aumento de su patrimonio de tierras en los términos y bajo los trámites allí establecidos, y en los diversos preceptos legales 304 y 325 del cuerpo de leyes invocado. Ahora bien, en los supuestos en los cuales es susceptible satisfacer las necesidades agrarias de un ejido con terrenos rústicos de los previstos en el citado artículo 204, porque la Federación los adquirió para tal efecto, compete al Tribunal Superior Agrario declarar procedente, de plano, la ampliación por incorporación de tierras al régimen ejidal, en cumplimiento de sus legales atribuciones previstas en los artículos tercero transitorio que reformó el 27 constitucional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de enero de 1992; cuarto transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y tercero transitorio de la Ley Agraria, en sustitución del titular del Poder Ejecutivo Federal, en virtud de que la ley no contiene procedimiento alguno para esta situación específica, cuya omisión traiga aparejada nulidad ni habría tercero particular a quien perjudique la determinación, y se cuenta con la opinión favorable de la Secretaría de la Reforma Agraria, autoridad administrativa a la que compete la defensa y distribución de tales bienes, ex-profeso para satisfacer necesidades agrarias de un núcleo en particular. Además con tal declaración se cumple con la finalidad de la ley, de manera expedita.

Juicio Agrario 1794/93. Poblado 'Dos de Abril y Anexo Montepío', Municipio de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz. Magistrado Ponente: Lic. Arely Madrid Tovilla. Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. J. Juan Cortés Martínez. Aprobado en sesión del 11 de febrero de 1994. Unanimidad de votos.

Juicio Agrario 329/94. Poblado 'General Francisco Villa', Municipio Ocozocuahtla, Estado de Chiapas. Magistrado Ponente: Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón. Secretaria de Estudio y Cuenta: Lic. Ma. del Carmen García Dorado. Aprobado en sesión del 28 de marzo de 1994. Unanimidad de votos.

Juicio Agrario 1844/93. Poblado "El Nupe", Municipio Isla, Estado de Veracruz. Magistrado Ponente: Lic. Luis O. Porte Petit Moreno. Secretaria de Estudio y Cuenta: Lic. Sara Angélica Mejía Aranda. Aprobado en sesión del 5 de abril de 1994. Unanimidad de votos.

Juicio Agrario 1749/93. Poblado 'Tipitarillo y su Anexo Tipitaro', Municipio Ario de Rosales, Estado de Michoacán. Magistrado Ponente: Lic. Arely Madrid Tovilla. Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Carlos Rincón Gordillo. Aprobado en sesión del 14 de abril de 1994. Unanimidad de votos.

Juicio Agrario 21/94. Poblado 'Verdura', Municipio Guasave, Estado de Sinaloa. Magistrado Ponente: Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón. Secretaria de Estudio y Cuenta: Lic. Ma. del Carmen García Dorado. Aprobado en sesión del 14 de abril de 1994. Unanimidad de votos".

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 43 y 189 de la Ley Agraria, y 1o., 7o., así como la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Es procedente la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, en favor del poblado denominado "La Trinidad", Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa.

**SEGUNDO.-** Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, por concepto de ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, una superficie total de 82-86-69 (ochenta y dos hectáreas, ochenta y seis áreas, sesenta y nueve centiáreas), propiedad de la Federación, afectables en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, 36-87-54 (treinta y seis hectáreas, ochenta y siete áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) del predio denominado "Tepachi y Choypa", ubicados en el Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa; 16-68-98 (dieciséis hectáreas, sesenta y ocho áreas, noventa y ocho centiáreas) del predio denominado "Corerepe", ubicado en el Municipio de Guasave; 10-05-53 (diez hectáreas, cinco áreas, cincuenta y tres centiáreas) del predio denominado "Tetameche", ubicado en el Municipio de Sinaloa, Estado de Sinaloa y 19-24-64 (diecinueve hectáreas, veinticuatro áreas, sesenta y cuatro centiáreas) del predio denominado "Zaratajoa", ubicado en el Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa. Dicha superficie pasa a ser propiedad de 25 (veinticinco) campesinos capacitados señalados en el considerando sexto, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. La superficie concedida deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que obra en autos y en cuanto a la determinación del destino de dichas tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

**TERCERO.-** Publíquese la presente sentencia en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa y los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, y procedase a hacer las cancelaciones a que haya lugar; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional.

**CUARTO.-** Notifíquese a los interesados y por oficio comuníquese al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Procuraduría Agraria; y con copia certificada al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sinaloa, en relación con el amparo número 886/80-1; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Martha Arcelia Hernández Rodríguez**.- Rúbrica.

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 29/98, relativo a la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, en favor del poblado Rosendo G. Castro, Municipio de Ahome, Sin.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 29/98, que corresponde al expediente relativo a la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, del poblado denominado "Rosendo G. Castro" ubicado en el Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa, y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Por Resolución Presidencial del siete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintidós de diciembre del mismo año, se concedió al poblado denominado "Rosendo G. Castro" del Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa, por concepto de dotación de tierras, una superficie total de 2,570-00-00 (dos mil quinientas setenta hectáreas), de agostadero salitroso y cerril con pequeñas porciones susceptibles de cultivo, para beneficiar a 80 (ochenta) capacitados, habiéndose ejecutado según acta de deslinde, el quince de marzo de mil novecientos setenta y uno.

**SEGUNDO.-** Mediante escrito del once de junio de mil novecientos ochenta y uno, el poblado en cuestión, solicitó ampliación de ejido, en razón de que la Resolución Presidencial de siete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, los benefició con terrenos de mala calidad, excluyendo una superficie aproximada de 295-00-00 (doscientas noventa y cinco hectáreas) propiedad de Mario, Armando y Rubén Horacio Narro Juárez y Juan Manuel Flores Goycochea; posteriormente la Comisión Agraria Mixta del Estado el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y tres, declaró nulas las diligencias de información testimonial relativas al juicio de jurisdicción voluntaria número 244/69, promovido por los

propietarios señalados, que culminó con la escritura pública que ampara 295-00-00 (doscientas noventa y cinco hectáreas), del predio "Mapahui" del Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa, dictando su mandamiento el Gobernador del Estado el treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, concediendo las 295-00-00 (doscientas noventa y cinco hectáreas) de referencia, habiéndose ejecutado el diez de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

En contra de la resolución de la Comisión Agraria Mixta y del mandamiento del Gobernador del Estado, así como de su ejecución, Mario Narro Juárez y otros, promovieron ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, el juicio de amparo número 221/84-2, que culminó con ejecutoria de once de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, emitida por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en el toca número 9976/84, concediéndose el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra del acto atribuido a la Comisión Agraria Mixta y sobreseyendo por lo que respecta a los actos reclamados del gobernador. En acatamiento a la referida ejecutoria, la Comisión Agraria Mixta del Estado dictó acuerdo el cinco de agosto de mil novecientos ochenta y siete, dejando insubsistente la resolución emitida el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y tres, declarando vigente la escritura pública que ampara las 295-00-00 (doscientas noventa y cinco hectáreas), propiedad de los quejosos; emitiendo dictamen el Cuerpo Consultivo Agrario el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y ocho, revocando el mandamiento del Gobernador del Estado de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres y dejando a salvo los derechos de los beneficiados por la Resolución Presidencial del siete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, para que los ejerciten conforme a su derecho convenga, en razón de que los propietarios de las tierras propuestas para su afectación, promovieron amparo, mismo que se les concedió para los efectos ya señalados. Posteriormente, el treinta de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, se restituyó a los propietarios la superficie de 295-00-00 (doscientas noventa y cinco hectáreas).

Las autoridades del poblado de que se trata promovieron ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado el juicio de amparo número 594/88-4, reclamando el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, así como la desposesión de las 295-00-00 (doscientas noventa y cinco hectáreas), dictándose sentencia el cinco de enero de mil novecientos ochenta y nueve, negándose el amparo y protección de la justicia federal, sentencia que fue confirmada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito mediante ejecutoria del veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y nueve, en el toca número 57/89.

**TERCERO.-** El veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres, el Gobierno del Estado de Sinaloa, representado por el Gobernador del Estado, el Secretario General de Gobierno, el Secretario de Hacienda Pública y Tesorería, y el Contralor General, así como la Secretaría de la Reforma Agraria representada por el entonces Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado hoy Coordinador Agrario, celebraron un convenio de compraventa con Bertha Michelle Villalobos Amador, representada por su apoderado legal Rafael Antonio Villalobos Castro, mediante el cual la persona mencionada puso a disposición del Gobierno del Estado de Sinaloa y de la mencionada Secretaría el predio rústico denominado "Cobayme", ubicado en el Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa, con una superficie total de 77-00-00 (setenta y siete hectáreas), para beneficiar al núcleo promovente de la ampliación de ejido.

**CUARTO.-** Para acreditar sus derechos respecto del inmueble materia de la operación, la propietaria aportó la escritura pública siguiente:

Número 794, volumen III, del veintitrés de junio de mil novecientos noventa y dos, pasada ante la fe del Notario Público número 68, en Los Mochis, Sinaloa, inscrita bajo el número 123, libro 353, sección primera, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Los Mochis, Sinaloa, el dos de julio de mil novecientos noventa y dos, que ampara el predio rústico denominado "Cobayme", ubicado en el Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa, con superficie de 77-00-00 (setenta y siete hectáreas), propiedad de Bertha Michelle Villalobos Amador.

**QUINTO.-** El veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, el ingeniero Alfonso Moreno Pérez, adscrito a la entonces Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, hoy Coordinación Agraria, realizó la entrega precaria de una superficie topográfica de 77-00-00 (setenta y siete hectáreas) de riego por gravedad del predio "Cobayme", según se desprende del informe sobre los trabajos realizados el dos de marzo del citado año, al cual anexó carteras de campo, planillas de construcción y plano informativo.

**SEXTO.-** Personal de la Procuraduría Agraria en el Estado de Sinaloa, practicó trabajos con el objeto de verificar quiénes son los campesinos que se encuentran en posesión de las tierras adquiridas, habiendo resultado un total de 71 (setenta y un) campesinos capacitados.

**SEPTIMO.-** El Cuerpo Consultivo Agrario, en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el dos de febrero de mil novecientos noventa y ocho, aprobó dictamen positivo; sin que tenga carácter vinculatorio, en virtud de que el Tribunal Superior Agrario está dotado de autonomía y plena jurisdicción, conforme a lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 27 constitucional.

**OCTAVO.-** Por auto del diez de marzo de mil novecientos noventa y ocho, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior el expediente de que se trata, registrándose con el número 29/98, se notificó el proveído correspondiente a los interesados y se comunicó por oficio a la Procuraduría Agraria.

**NOVENO.-** Mediante oficio número 574490 del diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y ocho, la Secretaría General del Cuerpo Consultivo Agrario dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, turnó a este Tribunal Superior la documentación consistente en la lista original de posesionarios de las tierras adquiridas, habiendo resultado un total de 79 (setenta y nueve) campesinos capacitados y no 71 (setenta y uno) como originalmente se había señalado, y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Superior Agrario estima que la especie se configura la hipótesis prevista por el artículo 325 de la Ley Federal de Reforma Agraria; de lo cual resulta que es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que un grupo de campesinos del poblado "Rosendo G. Castro", del Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa, mediante escrito del once de junio de mil novecientos ochenta y uno, solicitó ampliación de ejido; petición que culminó con mandamiento dictado por el Gobernador del Estado, el treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, concediendo 295-00-00 (doscientas noventa y cinco hectáreas), propiedad de Mario Narro Juárez y otros, mandamiento que se ejecutó el diez de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, por lo que los propietarios promovieron juicio de amparo, que culminó con ejecutoria del once de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el toca 9976/84, concediéndose el amparo y protección de la Justicia Federal; por lo que en acatamiento a la referida ejecutoria la Comisión Agraria Mixta del Estado dictó acuerdo el cinco de agosto de mil novecientos ochenta y siete, dejando insubsistente su resolución emitida el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y tres, declarando vigente la escritura pública que ampara las 295-00-00 (doscientas noventa y cinco hectáreas) propiedad de los quejosos, emitiendo dictamen el Cuerpo Consultivo Agrario el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y ocho, revocando el mandamiento del Gobernador del Estado de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres y dejando a salvo los derechos de los beneficiados por la Resolución Presidencial del siete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, para que los ejercitaran conforme a su derecho conviniera, posteriormente, el treinta de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, se restituyó a los propietarios la superficie de referencia.

Con el objeto de satisfacer las necesidades agrarias de dichos solicitantes de tierras, el Gobierno del Estado de Sinaloa y la Secretaría de la Reforma Agraria, adquirieron por compraventa el predio denominado "Cobayme", ubicado en el Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa, con una superficie total de 77-00-00 (setenta y siete hectáreas) de riego por gravedad, las que se entregaron en posesión precaria al núcleo de población de que se trata, según se asentó en acta de veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, de la que se desprende que la superficie analítica es la mencionada; consecuentemente al ser la Federación y el Gobierno del Estado de Sinaloa, propietarios de dicho predio, éste resulta afectable con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**TERCERO.-** De la investigación practicada por personal de la Procuraduría Agraria en el Estado de Sinaloa, se conoce que los campesinos que se encuentran en posesión precaria de las tierras señaladas en el resultando anterior, reúnen los requisitos de los artículos 197 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, siendo sus nombres los siguientes: 1.- Alejandro Cruz Cota, 2.- Ana Vega Escobar, 3.- Anatolio Cruz Mercado, 4.- Antonio Hernández Romero, 5.- Antonio Izaguirre Portillo, 6.- Armida Carrillo Molina, 7.- Armida Fuentes Cabrera, 8.- Candelario Hernández Ortega, 9.- Carlos Gallo García, 10.- Cirilo Hernández Rodríguez, 11.- Cristóbal Espinoza Barraza, 12.- Cruz Montes Cimental, 13.- Elías Hernández Ortega, 14.- Eliseo Ruvalcaba Alvarez, 15.- Esteban Hernández García, 16.- Félix Enrique Bon Soto, 17.- Fidencio Arredondo Saldaña, 18.- Florencia Hernández González, 19.- Francisca Luévano Marentes, 20.- Francisco Javier Lizárraga Audelo, 21.- Francisco Meza Carreón, 22.- Francisco Quintero Núñez, 23.- Gerardo Cruz Zandoval, 24.- Gilberto Castro Heredia, 25.- Gonzalo Castro Heredia, 26.- Guadalupe Valdez, 27.- Guillermo Quintana Hernández, 28.- Héctor Raúl Lizárraga Zatarain, 29.- J. Marcos Mayorga Velázquez, 30.- Javier Lugo Méndez, 31.- Javier Varela Sáenz, 32.- Jorge Cruz Cota, 33.- Jorge René Estrella Alcaraz, 34.- José Adolfo Castro Heredia, 35.- José Castro Lugo, 36.- José Donato Quintero Espinoza, 37.- José Inocente Rojo Pérez, 38.- José Luis Terríquez Oliveros, 39.- José Manuel Payén Favela, 40.- José Octavio Núñez Osorio, 41.- Juan Francisco Acosta Alvarez, 42.- Juan Manuel Quiñónez Luque, 43.- Juan Ramos Valdivia, 44.- Juventino Portillo Portillo, 45.- Leobarda Campista Corrales, 46.- Leopoldo

Torres Salas, 47.- Luis Cabrera Pérez, 48.- María del Socorro González González, 49.- Manuel de Jesús Cruz Cota, 50.- Manuel Heredia Moreno, 51.- Manuel Payén Rubio, 52.- María Amelia Benítez Siqueiros, 53.- María de los Angeles Bonilla Llanes, 54.- María Ildelisa Rivera Alvarez, 55.- María Isabel Castro González, 56.- Martina Nava Montoya, 57.- Martina Ramona Ortiz Valenzuela, 58.- Maximino Hernández González, 59.- Miguel Alberto Cruz Cota, 60.- Nicasio Quintero Zacarías, 61.- Octavio Bonilla Contreras, 62.- Pablo Cruz Armenta, 63.- Ramón Fontes Sing, 64.- Rodolfo Lizárraga Zataráin, 65.- Rosa Amelia Gerardo Morales, 66.- Rosario López Avilés, 67.- Rosario Maricela Vega Cruz, 68.- Salvador Castro Espinoza, 69.- Severiano Francisco López Rubio, 70.- Victoriano Carrillo, 71.- Yolanda Armida Magallanes, 72.- Jesús Magallanes, 73.- Fredy Antonio Lizárraga Zataráin, 74.- Manuel Montoya Meza, 75.- Mateo González Rodríguez, 76.- Jesús Mayorga Medina, 77.- Ramona Ortiz Valenzuela, 78.- Concepción Cota Orozco y 79.- Alejandro Mariscal Baona.

**CUARTO.-** El núcleo de población denominado "Rosendo G. Castro" del Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa, se ajusta a lo dispuesto por el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que se trata de un poblado que cuenta con tierras que le fueron entregadas por concepto de dotación, las que se encuentran debidamente explotadas.

En razón de lo expuesto y de conformidad con lo que establecen los artículos 204 y 325 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es procedente la ampliación de ejido, por incorporación de tierras al régimen ejidal, en favor del poblado denominado "Rosendo G. Castro", Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa, en una superficie de 77-00-00 (setenta y siete hectáreas) de riego por gravedad, propiedad del Gobierno del Estado de Sinaloa y de la Federación, la cual se destinará para satisfacer las necesidades agrarias de los 79 (setenta y nueve) campesinos relacionados en la consideración tercera de esta sentencia y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

Al respecto, resulta aplicable la tesis jurisprudencial aprobada por este Tribunal Superior en sesión celebrada el seis de julio de mil novecientos noventa y cuatro, publicada en el Boletín Judicial Agrario número 26 del mes de septiembre del propio año, que a la letra dice:

"...AMPLIACION DE EJIDO POR INCORPORACION DE TIERRAS AL REGIMEN EJIDAL, PROCEDE DECRETARLA DE PLANO, AUN SIN HABERSE TRAMITADO PROCEDIMIENTO AMPLIATORIO, CUANDO LA AFECTACION RECAE EN TIERRAS PROPIEDAD DE LA FEDERACION, DE LOS ESTADOS O DE LOS MUNICIPIOS O FUERON PUESTAS A SU DISPOSICION PARA SATISFACER NECESIDADES AGRARIAS. Cuando se haya dictaminado un procedimiento de Incorporación de Tierras al Régimen Ejidal sobre Predios Propiedad de la Federación, de los Estados o de los Municipios, o que hayan sido puestos a su disposición para satisfacer necesidades agrarias, en favor del núcleo de población ejidal que haya sido beneficiado con dotación, y del estudio del expediente se desprende que no se tramitó el procedimiento ampliatorio, compete al Tribunal Superior Agrario declarar procedente de plano la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, con fundamento en los artículos 204 y 325 de la Ley Federal de Reforma Agraria, tercero transitorio del Decreto que reformó el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, tercero transitorio de la Ley Agraria y cuarto transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.- Juicio Agrario 1794/93. Poblado "DOS DE ABRIL Y ANEXO MONTEPIO", Municipio de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz. Magistrada Ponente Lic. Arely Madrid Tovilla, Secretario de Estudio y Cuenta Lic. J. Juan Martínez. Aprobado en sesión del 11 de febrero de 1994. Unanimidad de Votos.- Juicio Agrario 329/94. Poblado "GENERAL FRANCISCO VILLA", Municipio de Ocozacoautla, Estado de Chiapas. Magistrado Ponente Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Secretaria de Estudio y Cuenta Lic. Ma. del Carmen García Dorado. Aprobado en sesión del 28 de marzo de 1994. Unanimidad de Votos.- Juicio Agrario 1844/93. Poblado "EL NUPE", Municipio de Isla, Estado de Veracruz. Magistrado Ponente Lic. Luis O. Porte-Petit Moreno, Secretaria de Estudio y Cuenta Lic. Sara Angélica Mejía Aranda.- Aprobado en sesión del 5 de abril de 1994. Unanimidad de Votos.- Juicio Agrario 1749/93. Poblado "TIPITARILLO Y SU ANEXO TIPITARO", Municipio de Ario de Rosales, Estado de Michoacán. Magistrada Ponente Lic. Arely Madrid Tovilla, Secretario de Estudio y Cuenta Lic. Carlos Rincón Gordillo. Aprobado en sesión del 14 de abril de 1994. Unanimidad de Votos.- Juicio Agrario 21/94. Poblado "VERDURA", Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa. Magistrado Ponente Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón. Secretaria de Estudio y Cuenta Lic. Ma. del Carmen García Dorado. Aprobado en sesión del 14 de abril de 1994. Unanimidad de Votos".

**QUINTO.-** En virtud de que las 77-00-00 (setenta y siete hectáreas) son de riego por gravedad, con fundamento en los artículos 229 y 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria, los que establecen que las aguas nacionales y privadas son afectables con fines dotatorios y que al dotarse a un núcleo de población con tierras de riego, se fijarán y entregarán las aguas correspondientes a dichas tierras, se dota al poblado de referencia con el volumen de agua necesario y suficiente para el riego de dicha superficie, en

los términos que fija la Ley de Aguas Nacionales y la normatividad establecida por la Comisión Nacional del Agua.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Es procedente la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, en favor del poblado denominado "Rosendo G. Castro", ubicado en el Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa.

**SEGUNDO.-** Es de dotarse y se dota, por la vía de ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 77-00-00 (setenta y siete hectáreas) de riego por gravedad, del predio "Cobayme" del Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa, propiedad del Gobierno del Estado de Sinaloa y de la Federación, afectables con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a los 79 (setenta y nueve) capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. La superficie objeto de esta resolución se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y pasas a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación sobre el destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

**TERCERO.-** Se dota al poblado de referencia con el volumen de agua necesario y suficiente, para el riego de 77-00-00 (setenta y siete hectáreas), que es la superficie que en la presente resolución se le concede, con fundamento en los artículos 229 y 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria y con las modalidades y términos que establece la Ley de Aguas Nacionales.

**CUARTO.-** Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

**QUINTO.-** Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a catorce de abril de mil novecientos noventa y ocho.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Ricardo García Villalobos**.- Rúbricas.- La Secretaría General de Acuerdos, **Martha A. Hernández Rodríguez**.- Rúbrica.

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 35/98, relativo a la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, en favor del poblado Puerto del Oro, Municipio de Coyuca de Catalán, Gro.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 35/98, relativo a la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, correspondiente al poblado denominado "Puerto del Oro", Municipio de Coyuca de Catalán, Estado de Guerrero, y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Por Resolución Presidencial de ocho de abril de mil novecientos setenta y seis, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de veinticuatro de mayo del mismo año, se concedió al poblado que nos ocupa por concepto de dotación de tierras, una superficie de 2,105-86-66 (dos mil ciento cinco hectáreas, ochenta y seis áreas, sesenta y seis centiáreas), para beneficiar a 80 (ochenta) campesinos capacitados, más la parcela escolar y la unidad agrícola industrial para la mujer. La ejecución se llevó a cabo el veinticinco del citado mes y año.

**SEGUNDO.-** Obra en autos el acta de inspección ocular de veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y tres, de la cual se conoce que por oficio número 4-104/71175 de veinticinco de febrero del mismo año, la Coordinación de Pagos de Predios e Indemnizaciones de la Secretaría de la Reforma Agraria, comisionó a los licenciados Moisés Avila Ortíz y Servando Espinoza P., para que investigaran el predio denominado "El Vizcaíno", propiedad de César Portillo Pineda, quienes manifestaron que el predio

es de agostadero cerril con un 30% (treinta por ciento) laborable, y que se encontraba en posesión de aproximadamente 30 (treinta) campesinos desde hace aproximada 15 (quince) años.

**TERCERO.-** Obra en autos el convenio celebrado el veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, por la Secretaría de la Reforma Agraria, representada por el Oficial Mayor y el Director General de Asuntos Jurídicos, con César Portillo Pineda y Olivia Díaz Torres, representados por Miguel Portillo Pineda, en cuyo favor se expidió el poder especial para pleitos y cobranzas, actos de administración y dominio, mediante escritura pública número 10927, otorgada el siete de diciembre de mil novecientos noventa y dos, ante la fe del licenciado Margarito Reyes González, Notario Público número 8, en el Estado de México. Mediante este convenio el propietario puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria 176-92-30 (ciento setenta y seis hectáreas, noventa y dos áreas, treinta centiáreas) del predio denominado "El Vizcaíno", ubicado en el Municipio de Coyuca de Catalán, Estado de Guerrero, propiedad que fue acreditada por escritura privada de veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, mediante la cual César Portillo Pineda adquirió el predio de referencia de Severiano Félix, inscrito bajo el número 19 a fojas 18, sección primera en el Registro Público de la Propiedad en Chilpancingo, Guerrero, el veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y dos.

El citado convenio fue inscrito en el folio de derechos reales número 5473, en el Registro Público de la Propiedad en Chilpancingo, Estado de Guerrero el dieciséis de enero de mil novecientos noventa y siete.

**CUARTO.-** La posesión precaria se otorgó mediante acta levantada el doce de diciembre de mil novecientos noventa y siete, habiéndose entregado 173-28-00 (ciento setenta y tres hectáreas, veintiocho áreas) de agostadero cerril con un 30% (treinta por ciento) laborable, por haber sido esta la superficie resultante del levantamiento topográfico del predio denominado "El Vizcaíno", para beneficiar a 19 (diecinueve) poseedores cuyos nombres se relacionan en el cuerpo de dicha acta.

**QUINTO.-** Obra en autos el acta de asamblea celebrada el diez de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en el poblado de referencia por los 19 (diecinueve) poseedores con asistencia del ingeniero Eugenio Torres Flores, visitador agrario de la Procuraduría Agraria; en dicha asamblea los campesinos acordaron solicitar a la Procuraduría Agraria, la asesoría y la gestión y representación a fin de que se regularice el predio que tienen en posesión.

**SEXTO.-** El Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen el once de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en sentido positivo, y por considerar integrado el expediente lo remitió a este Tribunal, para que lo resolviera en definitiva.

**SEPTIMO.-** Por auto de doce de marzo de mil novecientos noventa y ocho, se tuvo por radicado el presente juicio agrario en este Tribunal Superior Agrario, registrándose bajo el número 35/98. El auto de radicación se notificó a los interesados y se comunicó a la Procuraduría Agraria para los efectos legales procedentes, y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** La capacidad del poblado que nos ocupa quedó acreditada en los términos del artículo 197, fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que se trata de un poblado debidamente constituido, por la resolución presidencial de dotación de tierras.

**TERCERO.-** Del análisis de las constancias que obran en autos, se llegó al conocimiento que el poblado que nos ocupa, fue beneficiado por resolución presidencial de ocho de abril de mil novecientos setenta y seis, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticuatro de mayo del mismo año, mediante la cual se le concedió por concepto de dotación de tierras, una superficie de 2,105-86-66 (dos mil ciento cinco hectáreas, ochenta y seis áreas, sesenta y seis centiáreas), para beneficiar a 80 (ochenta) campesinos capacitados. La ejecución se llevó a cabo el veinticinco del citado mes y año.

Por convenio celebrado el veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, César Portillo Pineda y Olivia Díaz Torres, representados por Miguel Portillo Pineda, pusieron a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, 176-92-30 (ciento setenta y seis hectáreas, noventa y dos áreas, treinta centiáreas) del predio denominado "El Vizcaíno", ubicado en el Municipio de Coyuca de Catalán, Estado de Guerrero, para satisfacer necesidades agrarias del poblado que nos ocupa.

La posesión precaria del citado predio se concedió en favor de 19 (diecinueve) posesionarios mediante acta levantada el doce de diciembre de mil novecientos noventa y siete, resultando únicamente 173-28-00 (ciento setenta y tres hectáreas, veintiocho áreas) de agostadero cerril con un 30% (treinta por ciento) laborable.

**CUARTO.-** Con los actos jurídicos (convenios) celebrados por la Secretaría de la Reforma Agraria y con el dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario, se demuestra que dicha dependencia del

Ejecutivo federal, instauró de oficio el procedimiento respectivo como ampliación por incorporación de tierras al régimen ejidal, actuaciones que tienen plena validez en los términos del artículo 325 de la Ley Federal de Reforma Agraria que establece que si al ejecutarse una Resolución Presidencial de restitución o dotación, se demuestra que las tierras entregadas son insuficientes para satisfacer íntegramente las necesidades del poblado, se tramitará de oficio el expediente dotatorio complementario o ampliación; como se advierte este precepto resulta aplicable toda vez que se acreditó en autos que el poblado ha mantenido la posesión de dicha superficie desde hace aproximadamente 15 (quince) años.

**QUINTO.-** Por lo anterior y toda vez que la superficie adquirida pasó a ser propiedad de la Federación, procede incorporar dicha superficie al régimen ejidal del poblado de referencia, en los términos de los artículos 204 y 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable conforme al artículo tercero transitorio del Decreto que reformó al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, para conceder por concepto de ampliación de ejidos por incorporación de tierras al régimen ejidal, al poblado denominado "Paso del Oro", Municipio de Coyuca de Catalán, Estado de Guerrero. Dicha superficie pasa a ser propiedad con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres del poblado que nos ocupa para satisfacer las necesidades agrarias de los 19 (diecinueve) campesinos capacitados, que la tienen en posesión, en favor de quienes en la asamblea de poseedores celebrada el diez de diciembre de mil novecientos noventa y siete, se reconoció y solicitó la regularización de sus posesiones en la vía de incorporación por ampliación al régimen ejidal:

1. Angel Echeverría González. 2. Luz Torres González. 3. Rosendo Chávez Vázquez. 4. Antonio Torres González. 5. Arnoldo González Medrano. 6. Amaranto González Alvear. 7. Cirilo González Mendoza. 8. Javier Molina Cruz. 9. Héctor Sierra Díaz. 10. Lucas Cruz González. 11. Apolinar Baltazar Toribio. 12. Juan Vera Hernández. 13. Israel Valenzuela Hernández. 14. Antonio Jaime Durán. 15. Camila Gómez Pineda. 16. Benito González García. 17. Nepomuceno Sierra Hernández. 18. José Luis González Alvear. 19. Daniel González Medrano.

Al caso que nos ocupa resulta aplicable la tesis jurisprudencial establecida por este Tribunal Superior Agrario que literalmente se transcribe:

"AMPLIACION POR INCORPORACION DE TIERRAS AL REGIMEN EJIDAL, PROCEDE DECRETARLA DE PLANO, AUN SIN HABERSE TRAMITADO PROCEDIMIENTO ALGUNO CORRESPONDIENTE, CUANDO LA AFECTACION RECAE EN TIERRAS ADQUIRIDAS POR LA FEDERACION PARA LA SATISFACCION DE NECESIDADES AGRARIAS. El artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria ordena que los terrenos baldíos, naciones y, en general, los terrenos rústicos pertenecientes a la Federación, se destinarán a constituir y ampliar ejidos de conformidad con esa ley. Por su parte, el artículo 241 de la misma legislación prevé el derecho de los núcleos de población de obtener el aumento de su patrimonio de tierras en los términos y bajo los trámites allí establecidos, y en los diversos preceptos legales 304 y 325 del cuerpo de leyes invocado. Ahora bien, en los supuestos en los cuales es susceptible satisfacer las necesidades agrarias de un ejido con terrenos rústicos de los previstos en el citado artículo 204, porque la Federación los adquirió para tal efecto, compete al Tribunal Superior Agrario declarar procedente, de plano, la ampliación por incorporación de tierras al régimen ejidal, en cumplimiento de sus legales atribuciones previstas en los artículos tercero transitorio que reformó el 27 constitucional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de enero de 1992; cuarto transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y tercero transitorio de la Ley Agraria, en sustitución del titular del Poder Ejecutivo Federal, en virtud de que la ley no contiene procedimiento alguno para esta situación específica, cuya omisión traiga aparejada nulidad ni habría tercero particular a quien perjudique la determinación, y se cuenta con la opinión favorable de la Secretaría de la Reforma Agraria, autoridad administrativa a la que compete la defensa y distribución de tales bienes, ex-profeso para satisfacer necesidades agrarias de un núcleo en particular. Además con tal declaración se cumple con la finalidad de la ley, de manera expedita.

Juicio Agrario 1794/93. Poblado 'Dos de Abril y Anexo Montepío', Municipio de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz. Magistrado Ponente: Lic. Arely Madrid Tovilla. Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. J. Juan Cortés Martínez. Aprobado en sesión del 11 de febrero de 1994. Unanimidad de votos.

Juicio Agrario 329/94. Poblado 'General Francisco Villa', Municipio Ocozocuahtla, Estado de Chiapas. Magistrado Ponente: Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón. Secretaria de Estudio y Cuenta: Lic. Ma. del Carmen García Dorado. Aprobado en sesión del 28 de marzo de 1994. Unanimidad de votos.

Juicio Agrario 1844/93. Poblado 'El Nupe', Municipio Isla, Estado de Veracruz. Magistrado Ponente: Lic. Luis O. Porte Petit Moreno. Secretaria de Estudio y Cuenta: Lic. Sara Angélica Mejía Aranda. Aprobado en sesión del 5 de abril de 1994. Unanimidad de votos.

Juicio Agrario 1749/93. Poblado 'Tipitarillo y su Anexo Tipitaro' Municipio Ario de Rosales, Estado de Michoacán. Magistrado Ponente: Lic. Arely Madrid Tovilla. Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Carlos Rincón Gordillo. Aprobado en sesión del 14 de abril de 1994. Unanimidad de votos.

Juicio Agrario 21/94. Poblado 'Verdura', Municipio Guasave, Estado de Sinaloa. Magistrado Ponente: Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón. Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Ma. del Carmen García Dorado. Aprobado en sesión del 14 de abril de 1994. Unanimidad de votos".

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 43 y 189 de la Ley Agraria, y 1o., 7o., así como la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Es procedente la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, en favor del poblado denominado "Puerto del Oro", Municipio de Coyuca de Catalán, Estado de Guerrero.

**SEGUNDO.-** Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, por concepto de ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, una superficie total de 173-28-00 (ciento setenta y tres hectáreas, veintiocho áreas) de agostadero cerril con un 30% (treinta por ciento) laborable, del predio denominado "El Vizcaíno", ubicado en el Municipio de Coyuca de Catalán, Estado de Guerrero, para satisfacer necesidades agrarias del poblado que nos ocupa, afectables en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Dicha superficie pasa a ser propiedad del poblado que nos ocupa para satisfacer las necesidades agrarias de los 19 (diecinueve) campesinos capacitados, relacionados en el considerando quinto. La superficie concedida deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que obra en autos; y en cuanto a la determinación del destino de dichas tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

**TERCERO.-** Publíquese: la presente sentencia en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, y procédase a hacer las cancelaciones a que haya lugar; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional.

**CUARTO.-** Notifíquese a los interesados y por oficio comuníquese al Gobernador del Estado de Guerrero, a la Procuraduría Agraria; ejecútense; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a ocho de abril de mil novecientos noventa y ocho.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Martha Arcelia Hernández Rodríguez**.- Rúbrica.

### TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 360/96, relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales, promovido por el poblado San Martín Buenavista, Municipio de San Pedro Yolox, Distrito de Ixtlán de Juárez, Oax.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Unitario Agrario.- Secretaría de Acuerdos.- Distrito 21.- Oaxaca.

Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio agrario que corresponden al expediente número 360/96, relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales, solicitado por el poblado San Martín Buenavista, Municipio de San Pedro Yolox, Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, y

#### RESULTANDO:

**PRIMERO.-** Por escrito de fecha diez de noviembre de mil novecientos setenta y siete, un grupo de campesinos que manifestaron radicar en el lugar denominado San Martín Buenavista, Municipio de San Pedro Yolox, Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, solicitaron al Secretario de la Reforma Agraria, se les reconocieran y titularan bienes comunales.

**SEGUNDO.-** En base a la anterior solicitud, con fecha once de abril de mil novecientos setenta y ocho, se inició el expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales del núcleo agrario de referencia, mismo que quedó radicado en el archivo general de la Secretaría del Ramo, bajo el número 276.1/250.

**TERCERO.-** La referida solicitud fue publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el veintiséis de junio de mil novecientos setenta y ocho, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el siete de abril de mil novecientos setenta y nueve.

**CUARTO.-** Para la tramitación del expediente de que se trata, fueron nombrados en asamblea general efectuada el treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, Antonio Cruz Martínez y Ausencio Pascual López, como representantes comunales propietario y suplente, respectivamente.

**QUINTO.-** No obra constancia en el expediente que nos ocupa, que el poblado solicitante haya presentado en ese estado procesal sus títulos de propiedad sobre los bienes que pretende les sean

reconocidos y titulados como bienes comunales; en consecuencia, no se practicó ningún estudio paleográfico.

**SEXTO.-** Con fecha cuatro de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, el entonces Delegado Agrario en el Estado, comisionó a Lorenzo Martínez Juan, para que realizara el levantamiento censal en el poblado gestor, dicho comisionado rindió su informe por escrito de fecha diez de noviembre de ese mismo año, del que se desprende que existe un total de 567 personas, de las cuales 103 son jefes de familia, 139 entre jóvenes mayores de dieciséis años y personas en estado de viudez sin familia a su cargo y 325 entre esposas, niños y jóvenes menores de dieciséis años.

**SEPTIMO.-** Los anteriores trabajos fueron objeto de revisión censal, por parte de la licenciada María de la Luz Flores Rey, adscrita a la entonces Delegación Agraria en el Estado, quien rindió su informe de revisión censal, en el que señala que en el núcleo de población de que se trata, existen un total de 215 campesinos capacitados en materia agraria.

**OCTAVO.-** Obran en autos las constancias de los trabajos técnicos e informativos practicados por el topógrafo Marte R. Cruz, ingenieros José Inés Cervantes Martínez y Daniel Aragón López, quienes rindieron sus informes con fechas veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y ocho y quince de agosto del mismo año, de los que se desprenden que el poblado San Martín Buenavista se encuentra en posesión de una superficie de 5,486-71-96.64 (cinco mil cuatrocientos ochenta y seis hectáreas, setenta y un área, noventa y seis punto sesenta y cuatro centiáreas). Los anteriores trabajos fueron objeto de revisión técnica por parte de la topógrafa Camerina Parada Lucero, quien fue de la opinión que estos trabajos se encontraron correctos, por lo que deben continuar su trámite correspondiente.

**NOVENO.-** Durante el desarrollo de los trabajos técnicos e informativos, se recavaron las siguientes actas de conformidad de linderos, entre el poblado gestor y colindantes:

**1.-** Con Santa María Totomoxtla, Municipio de San Juan Quiotepec, Oaxaca, se levantó acta de fecha veintiuno de julio de mil novecientos noventa y cuatro, en los términos siguientes: "...Partiendo del punto denominado "Río Amarillo", que se ubica en la confluencia del "Río Reforma", con el "Río Amarillo", y que es respetado como punto trino entre los terrenos comunales de San Martín Buenavista, Santa María Totomoxtla y San Francisco La Reforma, se sigue con rumbo suroeste con variantes noroeste y sureste, en línea quebrada siguiendo el curso del río que en este tramo se denominada "Río San Martín" y siguiendo este cauce en su curso aguas abajo se llega al punto denominado mojonera "Laguna Profunda", que se ubica y se respeta como punto trino entre los terrenos comunales de los poblados San Martín Buenavista, Santa María Totomoxtla y San Juan Quiotepec, quedando en el recorrido anterior a la derecha terrenos del poblado de San Martín Buenavista y a la izquierda terrenos del poblado Santa María Totomoxtla, siendo el cauce del río el lindero natural que se respeta por parte de ambas comunidades...".

**2.-** Con San Miguel Maninaltepec, Municipio de San Juan Quiotepec, Oaxaca, existe acta de fecha veintidós de julio de mil novecientos noventa y cuatro, que a continuación se detalla: "...Partiendo de la confluencia del río Grande con el río San Martín, punto trino entre estos dos poblados y el de San Juan Quiotepec, siguiendo el curso del río Grande, aguas abajo hasta llegar a la confluencia de dicho río Grande con el río San Mateo formando el punto trino entre estos dos poblados con el despoblado de San Mateo o Reforma II, que son las supuestas pequeñas propiedades de San Francisco La Reforma, lindero que se respeta por ambas comunidades...".

**3.-** Con la comunidad de Santa Cruz Tepetotutla, Municipio de San Felipe Uxila, Oaxaca, se levantó acta de fecha tres de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, que es como a continuación se describe: "...Partiendo de la mojonera denominada "El Mirador", la cual es punto trino de estos dos poblados con el de San Francisco La Reforma, con rumbo general al noroeste en línea quebrada siguiendo la brecha por varios filos de cerros, entre ellos el denominado mojonera "Cerro Tepache", hasta llegar a la mojonera "Cerro Manta" o "Cerro Ropa", ampliamente conocido como punto trino entre los pueblos de que se trata con el despoblado de San Mateo o Reforma II, perteneciente a San Francisco La Reforma; posteriormente ambas autoridades de bienes comunales, manifiestan su plena conformidad con el lindero ya descrito...".

**4.-** Con la comunidad de San Francisco La Reforma, Municipio de San Pedro Yolox, Oaxaca, obra en autos acta de fecha seis de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, como a continuación se transcribe: "...Partiendo de la mojonera denominada "El Mirador", ampliamente conocida como punto trino entre el poblado de San Francisco La Reforma, Municipio de San Pedro Yolox, el poblado de Santa Cruz Tepetotutla, Municipio de San Felipe Uxila, Distrito de Tuxtepec, y el poblado que nos ocupa; con rumbo general SW (suroeste), siguiendo la brecha hasta llegar a la mojonera denominada "El Carrizo", y de este punto con rumbo general SW (suroeste) conforme el curso del arroyo Amarillo, aguas abajo hasta llegar a la unión del cauce del río Reforma con el arroyo Amarillo, formando punto trino entre los poblados de San Martín Buenavista, San Francisco La Reforma y Santa María Totomoxtla del Municipio de San Juan Quiotepec, Ixtlán, Oaxaca. Cabe aclarar que aunque el plano de San Francisco La Reforma menciona

rectas de la mojonera "El Carrizo", al punto trino de estos dos poblados con Santa María Totomoxtla, en la realidad se respetan como lindero común el "Arroyo Amarillo".

**DECIMO.-** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 360 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se puso a la vista del poblado gestor y de sus colindantes el presente expediente, por un término de treinta días, para que expusieran lo que a su derecho conviniera, respecto al reconocimiento y titulación de bienes comunales solicitado por San Martín Buenavista; así también se solicitó la opinión del Instituto Nacional Indigenista.

**DECIMO PRIMERO.-** Durante el término de ley, las partes ofrecieron pruebas y expresaron los siguientes alegatos:

1.- Por escrito de fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, comparecieron al procedimiento que nos ocupa, Félix García López, Juan García Ramos y Gregorio Castellanos Castellanos, Síndico Municipal y representantes comunales propietario y suplente, respectivamente, del poblado denominado San Juan Quiotepec, municipio de su mismo nombre, Estado de Oaxaca, manifestando sus alegatos en los términos siguiente: "...Señalan que el Ayuntamiento de San Juan Quiotepec, poblado al que legalmente representan, es legítimo propietario del predio denominado "Despoblado de San Martín", que tiene una superficie de 9,155-20-02 hectáreas, con las siguientes colindancias: Al Oriente, con los bienes comunales del poblado San Juan Quiotepec; al Poniente, con el paraje denominado "Despoblado de San Mateo; al Norte, con el poblado de San Francisco Yagas y Santa Cruz Tepetotutla y al Sur, con San Miguel Maninaltepec. Asimismo expresan, que el referido predio es indebidamente solicitado como bienes comunales por el poblado de San Martín Buenavista, toda vez que no tienen títulos de propiedad con qué demostrar que son propietarios de ese inmueble, y que tratan de confundir esta situación alegando que son bienes propios del municipio de San Pedro Yolox, por el solo hecho de que esa comunidad de San Martín Buenavista, corresponde tanto política como administrativamente a ese municipio, por lo que el nombre del poblado promovente de la acción agraria que nos ocupa, no tiene nada que ver con la denominación del referido predio "Despoblado de San Martín", que es propiedad del Ayuntamiento que representan...".

Con su escrito de alegatos, anexaron diversas promociones y actuaciones mismas que corren agregadas al expediente en estudio, así como documentales para acreditar el derecho de su propiedad respecto del predio denominado "Despoblado de San Martín" y que a continuación se describen:

1.- Copia certificada por notario público de la escritura de fecha veintinueve de mayo de mil novecientos quince, inscrita en el Registro Público de la Propiedad con el número 20, el veinte de julio de mil novecientos quince; 2.- Copia certificada por Notario Público de la sentencia de fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y dos, dictada por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, en el expediente número 11/970, relativo al juicio ordinario civil sobre prescripción positiva; 3.- Copia certificada de un convenio de fecha veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y dos, celebrado entre los naturales de San Juan Quiotepec, municipio de su nombre, Oaxaca; 4.- Documental consistente en la sentencia de fecha cinco de agosto de mil novecientos setenta y seis, dictada por el Juez Primero de Distrito, en los juicios de amparo números 473/976 y 541/976, promovidos por Telésforo Reyes Flores, con el carácter de Síndico Municipal de San Pedro Yolox, del Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, y Juan Teódulo Cruz Ramos, Manuel Gómez Hernández, Juan Pascual Martínez, Arnulfo Pascual Martínez, Pablo Martínez García, Jesús Cruz García, Antonio Martínez Castellanos y Cirilo López Martínez, respectivamente.

Otras pruebas aportadas por San Juan Quiotepec, son las siguientes: Copia certificada del testimonio que contiene la sentencia protocolizada, dictada en el expediente número 11/970 del Juzgado Mixto de Primera Instancia, del Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, relativo al juicio ordinario civil sobre prescripción positiva, promovido por el Síndico Municipal del referido poblado (fojas 385 a la 294 del tomo 4); Copia certificada del apéndice de escrituras privadas, expedidas por el Secretario del Juzgado Mixto de Primera Instancia, del Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, ordenando la inscripción de la resolución dictada a favor del Municipio de San Juan Quiotepec, como Título de propiedad de los terrenos denominados "Despoblado de San Martín" (fojas 295 a la 300 del cuarto tomo); Copias simples de los amparos acumulados con números 473/976 y 541/976, promovidos por Telésforo Reyes Flores, Síndico Municipal de San Pedro Yolox, Oaxaca, así como por Juan Teódulo Cruz Ramos y otros, mismos que se resolvieron en el sentido de que la Justicia de la Unión no ampara ni protege a los quejosos, contra los actos que reclamaran de la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado (fojas 301 a la 313 del cuarto tomo); escrito de apersonamiento de Juan García Ramos, representante de bienes comunales de San Juan Quiotepec, de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y uno, para intervenir en este juicio (fojas 314 a la 319 del tomo cuarto); escrito de pruebas y alegatos suscrito por el Síndico Municipal y representantes comunales de San Juan Quiotepec, quienes con fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, presentaron ante la entonces Delegación Agraria en el Estado (fojas 320 a la 338 tomo cuarto); escrito de impugnación de fecha veintiuno de abril de mil

novecientos noventa y cinco, dirigido al Secretario de la Reforma Agraria (fojas 339 y 340 tomo cuarto); copias de los escritos presentados entre la Coordinación Agraria en el Estado, con fechas veinticinco de enero y veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y seis, solicitando intervención para solucionar su problema de tierras (fojas 341 a la 343 tomo cuarto); acta de asamblea inconformándose con el trámite de reconocimiento y titulación de bienes comunales promovido por San Martín Buenavista, fojas 644 a la 658 tomo cuarto) y copia certificada de la sentencia ejecutoriada de fecha diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y siete, relativa a los amparos acumulados números 473/976 y 541/976 (fojas 681 a la 693 del tomo cuarto).

**DECIMO SEGUNDO.-** Por otra parte, comparecieron Antonio Cruz Martínez y Ausencio Pascual López, representantes comunales propietario y suplente respectivamente, del poblado denominado San Martín Buenavista, Municipio de San Pedro Yolox, Oaxaca, mediante escrito de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, quienes manifestaron como alegatos lo siguiente: "...En primer término manifiestan que comparecieron al procedimiento, toda vez que les fue puesto a la vista el expediente que en la vía agraria de reconocimiento y titulación de bienes comunales promueven, expresando además su conformidad con el censo que fue elaborado para los efectos de integración del expediente de referencia, en virtud de no tener inconveniente respecto a las personas que lo conforman. Asimismo, manifiestan su conformidad con los últimos trabajos técnicos e informativos que se practicaron con el mismo objeto y que consistieron en el recorrido de todas las colindancias de los terrenos que pretenden les sean reconocidos y titulados como bienes comunales; señalan además que no tienen ninguna objeción en cuanto a lo anteriormente expuesto, por lo que piden que el expediente que nos ocupa siga su trámite correspondiente. Cabe resaltar que al escrito de alegatos no anexaron documentación alguna para acreditar la propiedad de los terrenos que solicitan su reconocimiento y titulación como bienes comunales, limitándose únicamente a señalar las colindancias de esos terrenos. Por diverso escrito de fecha ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, Juan Teódulo Cruz Ramos y Manuel Gómez Hernández, representantes comunales del poblado de San Martín Buenavista, manifiestan que se les reconocen y titulan los terrenos que solicitan, en virtud de que el poblado de San Juan Quiotepec, no tiene ningún derecho sobre estos terrenos; toda vez que cuenta con su respectiva resolución presidencial que le reconoció y tituló sus bienes comunales, quedando de esta manera delimitados los terrenos entre el poblado de San Martín Buenavista y los del poblado San Juan Quiotepec, también señalan que no es posible respetar a San Juan Quiotepec, los referidos terrenos que solicitan, en virtud de que de conformidad con la fracción VI del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está prohibido terminantemente que los municipios ejerzan actos de posesión y dominio o usufructo en predios ajenos a sus funciones propias de su ministerio y menos aun cuando éstos se encuentran enclavados en distinta jurisdicción. Finalmente, los representantes comunales de San Martín Buenavista, también comparecieron al procedimiento, por escrito de fecha dieciocho de abril de mil novecientos noventa y seis, en donde manifiestan que tanto el poblado que representan como el poblado de San Juan Quiotepec, desde hace más de cinco siglos han permanecido en el lugar que actualmente ocupan, sin que en todo ese tiempo hayan tenido problemas por conflictos por límites, en virtud de que siempre se han respetado sus ámbitos territoriales respecto de sus límites que ya tienen establecidos. Asimismo, mencionan que el poblado de San Juan Quiotepec, hizo valer uno de los documentos sancionados por el notario público licenciado Cayetano Masse, a principios de la segunda década de este siglo, para amparar la propiedad del predio Despoblado de San Martín, sin embargo, ese documento fue declarado nulo por Decreto Gubernamental de fecha veintiocho de julio de mil novecientos trece. También señalan que durante el procedimiento de prescripción positiva que concluyó en la sentencia que declaró como propietario al Ayuntamiento de San Juan Quiotepec en una superficie de 9,115-20-02 hectáreas, nunca fueron oídos ni vencidos en juicio, por lo que esa documental carece de todo valor probatorio en contra de su comunidad que es la verdadera propietaria. Por otra parte, argumentan de nueva cuenta, que en virtud de que al poblado de San Juan Quiotepec, ya le fueron reconocidos y titulados sus bienes comunales por Resolución Presidencial del trece de agosto de mil novecientos ochenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiocho del mismo mes y año, representan una comunidad independiente, toda vez que esa documental establece sus puntos limítrofes entre uno y otro, por lo que los terrenos que ahora reclaman les son ajenos. En el referido escrito, también señala que ambas comunidades no tienen nada en común, en virtud de que son de distintas razas y lenguaje, poseen costumbres y tradiciones diferentes...".

**DECIMO TERCERO.-** No obstante lo anterior, los representantes comunales de San Martín Buenavista, por escrito de fecha doce de mayo de mil novecientos noventa y siete, y trece de noviembre de ese mismo año, ofrecen pruebas para acreditar que el poblado que representan es una comunidad de hecho, y que las tierras que tienen en posesión, tienen un origen comunal, siendo las que a continuación se describen:

1.- Copia certificada del documento que data de mil quinientos dieciocho y que es conocido como "Despacho y Título de Composición", perteneciente a los naturales de San Miguel Maninaltepec (fojas 368 a la 387 del tomo cuarto); 2.- Escritura de adjudicación a favor de San Francisco de las Llagas, de los terrenos conocidos como "Despoblado de San Martín" (hoy San Martín Buenavista), foja 386 tomo cuarto; 3.- Escrito de fecha veinticuatro de junio de mil novecientos cinco, por el que Mariano Martínez y socios, diciéndose representantes del pueblo de Quiotepec, solicitaron ante la autoridad competente la adjudicación de los terrenos comunales que son materia de este juicio, en el que se establece que los terrenos no son adjudicables por ser propiedad de Las Llagas (fojas 387 y 388 del tomo cuarto); 4.- Escrito de fecha tres de marzo de mil novecientos diez, por el cual San Francisco Las Llagas, solicita al Gobernador del Estado, se prevenga a las autoridades municipales de Maninaltepec, respete y haga respetar la adjudicación de los terrenos del Despoblado de San Martín, (foja 389 del cuarto tomo); 5.- Resolución dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el Toca Civil número 618-(II)/990, de fecha ocho de abril de mil novecientos noventa y uno, relativo a la excepción de incompetencia hecha valer por Juan Teódulo Cruz Ramos, en el expediente número 5.990 (fojas 390 y 391 del cuarto tomo); 6.- Constancias expedidas por las comunidades de Santa María Totomoxtla, Santa Cruz Tepetotutla, San Francisco La Reforma, San Miguel Maninaltepec y San Pedro Yolox, para manifestar la posesión que guarda el poblado solicitante sobre los terrenos antes aludidos, (fojas 392 a la 398); 7.- Acta de asamblea general extraordinaria celebrada el treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y cinco, con motivo de la liquidación y finiquito del contrato de compraventa de productos forestales (fojas 399 y 400 del cuarto tomo); 8.- Copia certificada del oficio número 720.03.03.01 del nueve de noviembre de mil novecientos noventa y dos, que reconoce a la comunidad de San Martín Buenavista su personalidad jurídica al haberse aprobado la renovación anual para aprovechamiento forestal (fojas 401 a la 404 del tomo cuarto), 9.- Escritos presentados por los representantes comunales de San Francisco La Reforma, San Miguel Maninaltepec, La Soledad Tectitlán y Santa Cruz Tepetotutla, ratificando su conformidad de linderos con San Martín Buenavista, (fojas 670 a la 677) y 10.- Copias certificadas por Notario Público de las actuaciones que se refieren a la explotación forestal, que desde el año de mil novecientos sesenta a mil novecientos noventa y cuatro, a realizado San Martín Buenavista, sin precisar las hectáreas de dicha explotación, documentos que se pueden ver de la foja 417 a la 628 de los presentes autos.

**DECIMO CUARTO.-** Obran en autos las opiniones emitidas por el Instituto Nacional Indigenista, la entonces Delegación Agraria (hoy Coordinación Agraria) y de la entonces Dirección General de Tenencia de la Tierra (actualmente Dirección General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario), que son como a continuación se describen:

1.- Por oficio número DG-131/95, sin fecha, el Director General del Instituto Nacional Indigenista, emitió la siguiente opinión: "...Este Instituto estima procedente reconocer y titular en favor del núcleo de población comunal denominado "San Martín Buenavista", Municipio de San Pedro Yolox, Estado de Oaxaca, la superficie de 5,486-71-96.64 hectáreas, en virtud de que ostenta la posesión desde tiempo inmemorial, en forma pacífica, continua, pública, de buena fe y a título de dueño, para beneficiar a un total de 215 individuos con capacidad agraria...".

2.- Con fecha nueve de enero de mil novecientos noventa y cinco, el entonces Delegado Agrario (hoy Coordinador Agrario) emitió su opinión de la siguiente manera: "...UNICO.- Que de acuerdo con los antecedentes y consideraciones del caso, esta Delegación Agraria considera que el expediente agrario del poblado San Martín Buenavista, Municipio de San Pedro Yolox, Distrito de Ixtlán de Juárez, de esta Entidad Federativa, se remita al Tribunal Unitario Agrario correspondiente, para su conocimiento y resolución, estimándose que es improcedente la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales intentada por este poblado, por falta de materia...".

3.- Con fecha trece de enero de mil novecientos noventa y cinco, el Director General de Tenencia de la Tierra (actualmente Director General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario) emitió su opinión, misma que a continuación se transcribe: "...PRIMERO.- Se ratifica en todas y cada uno de sus puntos la opinión emitida en el presente asunto por la Delegación Agraria. SEGUNDO.- Que es improcedente la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales intentada por el poblado de San Martín Buenavista, Municipio de San Pedro Yolox, Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, por falta de materia, que de acuerdo con los antecedentes y consideraciones del caso, el expediente respectivo se remita al Tribunal Unitario Agrario correspondiente...".

**DECIMO QUINTO.-** Analizada la instrumental de actuaciones, se localizó dictamen negativo del Cuerpo Consultivo Agrario de fecha veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y seis, respecto de la acción ejercitada por San Martín Buenavista, Municipio de San Pedro Yolox, Estado de Oaxaca, por carecer de materia.

**DECIMO SEXTO.-** Por auto de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis, se recibió en este Tribunal el expediente relativo al procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes

comunales del poblado de referencia, que consta de cuatro tomos, mismo que fue radicado bajo el número 360/96, notificándose oportunamente el citado auto de radicación, a los representantes del poblado gestor, y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver en definitiva el asunto que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tercero transitorio del Decreto que lo reformó de fecha seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria, 18 fracción III y cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y con base además en el acuerdo del Tribunal Superior Agrario, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

**SEGUNDO.-** Durante la tramitación del expediente de la acción agraria de que se trata, se cumplieron con las formalidades establecidas para el efecto, en los artículos 267, 356 al 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que se respetaron las garantías de audiencia y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14, 16 y 27 constitucionales, existiendo las siguientes constancias: Presentación de la solicitud, iniciación del expediente, acta de elección de representantes comunales, diligencia censal, trabajos técnicos e informativos, actas de conformidad de linderos, emplazamientos, pruebas y alegatos, así como las opiniones del Instituto Nacional Indigenista, la entonces Delegación Agraria y Dirección General de Tenencia de la Tierra, así también el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario. Luego entonces, es de estimarse que los actos de las autoridades agrarias que procesalmente intervinieron en el trámite del presente asunto, se encuentran debidamente fundados y motivados.

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 356 de la Ley Federal de Reforma Agraria, los núcleos agrarios que se encuentren en posesión de terrenos que no presenten conflicto de linderos y sobre los que de hecho vengán guardando el estado comunal, podrán solicitar la confirmación de esos bienes comunales. Ahora bien, del estudio realizado a las constancias que obran en autos, se llegó al conocimiento de que el poblado de San Martín Buenavista, se encuentra en posesión de una superficie de 5,486-71-96.64 (cinco mil cuatrocientas ochenta y seis hectáreas, setenta y un áreas, noventa y seis punto sesenta y cuatro centiáreas), según se desprende de los trabajos técnicos e informativos practicados por los topógrafos José Inés Cervantes Martínez y Daniel Aragón López, de acuerdo a su informe de fecha quince de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, sobre lo cual cabe precisar que el poblado promovente demostró durante el procedimiento, el derecho para disfrutar en común de esas tierras, toda vez que quedó demostrada la posesión en forma pública, pacífica y de buena fe, desde tiempo inmemorial, en cuanto a los terrenos a que se refieren los títulos de propiedad exhibidos y conocidos como "Despacho y Título de Composición", por lo que en el presente caso se satisfacen las exigencias previstas en el artículo 267 del cuerpo de leyes invocado, que en su primer párrafo dice: "...los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común de sus tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les haya restituido o restituyeren...".

**CUARTO.-** Respecto a la capacidad individual y colectiva del poblado gestor, ha quedado acreditada durante la secuela procesal, acorde con las diligencias censales realizadas por Lorenzo Martínez Juan, como se desprende de su informe por escrito de fecha diez de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, de las cuales resultaron 215 campesinos capacitados en materia agraria, para ser reconocidos en su carácter de comuneros, toda vez que reúnen los requisitos establecidos en los artículos 200 y 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria, siendo estos los que a continuación se mencionan: 1.- Antonio Cruz Martínez, 2.- Verónica Cruz Melgar C. 3.- Gabriel Melgar López, 4.- Fausto Gómez García, 5.- Ricardo Gómez Martínez, 6.- Martín Gómez Martínez, 7.- Dionicio Cruz López, 8.- Juan Rodríguez Martínez, 9.- Ezequiel Cruz Martínez, 10.- Pedro Cruz Robles, 11.- Benjamín Cruz Rosales, 12.- Faustino Rodríguez Hernández, 13.- Zeferino Rodríguez Hernández, 14.- José Cruz García, 15.- Samuel Cruz López, 16.- Armanda Cruz López, 17.- Antonio Cruz García, 18.- Román Cruz Martínez, 19.- Angélica Cruz Martínez, 20.- Isabel Martínez García, 21.- Isidoro Melgar Rosales, 22.- Soledad Pascual García, 23.- Federico Melgar Pascual, 24.- Benjamín Melgar Pascual, 25.- Edmundo Melgar Pascual, 26.- Emilia Luz Melgar Pascual, 27.- Rodrigo M. Rosales R., 28.- Pedro Rosales Martínez, 29.- Ana Rosales Rodríguez, 30.- Juan Rosales Rodríguez, 31.- Ubaldo Rosales Rodríguez, 32.- Valentín Rosales Rodríguez, 33.- Domingo Rodríguez López, 34.- Antonio Melgar Rosales, 35.- Félix Melgar López, 36.- Pablo Melgar López, 37.- Concepción Martínez Martínez, 38.- Carmen Martínez Martínez, 39.- Abraham López Martínez, 40.- Dionicio Pascual Cruz, 41.- Jorge López Hernández, 42.- Jaime I. Cruz Rosales, 43.- Alberto Cruz Gómez, 44.- Cirilo Martínez Castellanos, 45.- Ausencio Pascual López, 46.- Isidro Rodríguez López, 47.- Pedro Rosales Castellanos, 48.- Arturo Salinas López, 49.- Cabanelo González Jiménez, 50.- Félix Rosales Pérez, 51.- Arnulfo Rosales Pascual, 52.- Paula Martínez Martínez, 53.- Martín Rosales Martínez, 54.- Adán Pascual Cruz, 55.- Bertín Pascual Cruz, 56.- Alvaro Pascual Cruz, 57.- Benjamín Pascual Cruz, 58.-

Querino Pascual Cruz, 59.- Fidel López Martínez, 60.- Evelia Pascual Castellanos, 61.- Sivilina Pascual Castellanos, 62.- Matilde Pascual Castellanos, 63.- Joel Pascual Castellanos, 64.- Martín Pascual Castellanos, 65.- Margarita López García, 66.- Francisco Pascual López, 67.- Francisco Pascual López, 68.- Ana Pascual López, 69.- Celestino E. Castellanos G., 70.- Eusebio Martínez Rodríguez, 71.- Eduardo Martínez Cruz, 72.- Lucio Martínez Cruz, 73.- Emiliano Salinas López, 74.- Teódulo Salinas Rodríguez, 75.- Jacinto Salinas Rodríguez, 76.- Domingo Salinas Rodríguez, 77.- Benigno Martínez R., 78.- Víctor Pascual López, 79.- Juana Cruz García, 80.- Evelio Pascual Cruz, 81.- Querino Cruz Gómez, 82.- Víctor Cruz Gómez, 83.- Jesús Cruz García, 84.- Pablo Rosales Pascual, 85.- Rodolfo Cruz López, 86.- Armando Cruz Martínez, 87.- Herminio Cruz Martínez, 88.- Diego Ortega Martínez, 89.- Simón Pascual Martínez, 90.- Leonor Pascual Cruz, 91.- Abel Pascual Cruz, 92.- Jovita Cruz Martínez, 93.- Concepción Chipolez C., 94.- Esperanza Martínez G., 95.- Raymundo Aguilar Cruz, 96.- Amada Salinas Rodríguez, 97.- Jacinto Castellanos R., 98.- Joel Cruz Salinas, 99.- Juana Salinas López, 100.- Leonel Cruz Salinas, 101.- Fortino Cruz Salinas, 102.- Alfonso Cruz Salinas, 103.- Luis Pascual Martínez, 104.- Anselmo Pascual López, 105.- Eva Pascual López, 106.- Emma E. Cruz Salinas, 107.- Delfino Pascual López, 108.- Roberto López Castellanos, 109.- Felicitia García Martínez, 110.- Martín Ortega Martínez, 111.- Reynaldo Castellanos R., 112.- Jesús Castellanos Rosales, 113.- Ricardo López Castellanos, 114.- Esteban Melgar López, 115.- Pablo Melgar Cruz, 116.- Dominga Hernández Cruz, 117.- Emilia López Pérez, 118.- Elodia Melgar López, 119.- Lucio Melgar López, 120.- Francisco Melgar López, 121.- Roberto Melgar Pascual, 122.- Samuel Martínez Martínez, 123.- Gil Israel Martínez Martínez, 124.- Alvaro Martínez Martínez, 125.- Jorge Martínez Castellanos, 126.- Marcelino Melgar López, 127.- Rafael Cruz García, 128.- Alonso Cruz Castellanos, 129.- Gabino Cruz Castellanos, 130.- Petra Cruz Castellanos, 131.- Albino Cruz Castellanos, 132.- Raymundo Vásquez Cruz, 133.- Armando Vásquez López, 134.- Juan Pascual Martínez, 135.- Ernesto Vásquez Cruz, 136.- Amadeo Melgar López, 137.- Felipe Rosales Aguilar, 138.- Evaristo Rosales Ruiz, 139.- Bardomiano Cruz García, 140.- Epifanio Cruz Martínez, 141.- Pablo Rodríguez Martínez, 142.- Eleuterio Rodríguez López, 143.- Rubén Rodríguez López, 144.- Agustín Rodríguez López, 145.- Eva Guzmán Chipole, 146.- Israel F. Martínez Guzmán, 147.- Roberto Martínez Guzmán, 148.- Raúl Cruz Martínez, 149.- Bernardo F. Martínez Rosales, 150.- Benito Martínez Rosales, 151.- Javier Martínez Rosales, 152.- Benito F. Pascual Martínez, 153.- María A. Pascual Cruz, 154.- Andrea L. Pascual Cruz, 155.- Josefina Pascual Cruz, 156.- Rogelio Pascual Cruz, 157.- Artemio Leyva Ortega, 158.- Manuel Gómez Hernández, 159.- José Gómez Martínez, 160.- Aurelia Gómez Martínez, 161.- Benjamín Gómez Martínez, 162.- Francisco Gómez Martínez, 163.- Mariano Gómez Martínez, 164.- Herminia Gómez Martínez, 165.- Dionicia Martínez Gómez, 166.- Ana E. Gómez Martínez, 167.- Eugenio Gómez Martínez, 168.- Alvaro Gómez Hernández, 169.- Isidro López Martínez, 170.- Esteban López Castellanos, 171.- Guillermo P. López C., 172.- Consuelo Martínez García, 173.- Pedro Ortega Martínez, 174.- Hermenegildo Ortega Cruz, 175.- Maximiliano Rodríguez Hernández, 176.- Alvaro López Castellanos, 177.- Bonifacio Pascual Martínez, 178.- Lidia Pascual Cruz, 179.- Emilio Pascual Cruz, 180.- Benjamín Rodríguez, 181.- Cristóbal Rodríguez Rosales, 182.- Matilde A. Rodríguez, 183.- Lucio Rodríguez Martínez, 184.- Angelina Rodríguez, 185.- Francisco Rodríguez Rosales, 186.- Avelino Cruz López, 187.- Carmelo Cruz Rosales, 188.- Guillermina Rodríguez M., 189.- Gabriel Rodríguez Hernández, 190.- Josefa Espíritu, 191.- Pedro Rodríguez Ibáñez, 192.- Lorenzo Martínez Ramos, 193.- Julián Salinas Pérez, 194.- Lorenzo Melgar Rosales, 195.- Juan Vásquez García, 196.- Donaciano Castellanos Martínez, 197.- Sergio Cruz García, 198.- Adolfo Salinas López, 199.- Valerio López Martínez, 200.- Joaquín López Martínez, 201.- Diego Pascual Castellanos, 202.- Enrique Martínez Angel, 203.- Tomás López García, 204.- Héctor López Castellanos, 205.- Rogelio López Castellanos, 206.- Alejandra García Martínez, 207.- Isabel López Martínez, 208.- Rosendo López Martínez, 209.- Roberto López Martínez, 210.- Apolinar López Martínez, 211.- Celestino Cruz Rosales, 212.- Aureliano Cruz García, 213.- Vicente Cruz Rosales, 214.- Eusebio Cruz Martínez y 215.- Emigdio Cruz Rosales.

**QUINTO.-** Que de acuerdo con los trabajos técnicos e informativos practicados por José Inés Cervantes Martínez y Daniel Aragón Ortiz, quienes rindieron su informe con fecha quince de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, así como de la revisión técnica practicada a los mismos por la topógrafa Camerina Parada Lucero, quien rindió su informe el tres de enero de mil novecientos noventa y cinco, se conoce que la superficie que se propone reconocer y titular como bienes comunales a San Martín Buenavista, Municipio de San Pedro Yolox, Oaxaca, es de 5,486-71-96.64 (cinco mil cuatrocientos ochenta y seis hectáreas setenta y un áreas, noventa y seis punto sesenta y cuatro centiáreas), cuya descripción limítrofe es la siguiente:

"...Partiendo del lugar donde confluyen el RIO GRANDE con el RIO o ARROYO SAN MATEO, siendo punto trino entre los terrenos comunales de San Martín Buenavista y San Miguel Maninaltepec con las propiedades del des poblado San Mateo o Reforma Dos, perteneciente al poblado de San Francisco La Reforma; de donde por todas las inflexiones del RIO GRANDE, aguas arriba se llegó a la confluencia del RIO GRANDE con el RIO SAN MARTIN, siendo este lugar el punto trino entre los terrenos comunales de

San Martín Buenavista, San Miguel Maninaltepec y San Juan Quiotepec, terminando aquí la colindancia común con San Miguel Maninaltepec y dando principio la colindancia con San Juan Quiotepec; de donde siguiendo el cauce del RIO SAN MARTIN aguas arriba, se llegó a la mojonera denominada "LAGUNA PROFUNDA", la cual es punto trino entre los terrenos comunales de San Martín Buenavista, San Juan Quiotepec y Santa María Totomoxtla, terminando aquí el lindero común que se respetan actualmente con San Juan Quiotepec y empezando la colindancia con Santa María Totomoxtla; de donde por todas las inflexiones del RIO SAN MARTIN, aguas arriba se llegó a la confluencia del RIO REFORMA con el RIO AMARILLO, ríos que al unirse forman el RIO SAN MARTIN, ubicándose en este sitio el punto trino de los terrenos comunales de San Martín Buenavista, Santa María Totomoxtla y San Francisco La Reforma, concluyendo en este lugar el lindero común con Santa María Totomoxtla e iniciando la colindancia con San Francisco La Reforma; de donde siguiendo por el margen del RIO o ARROYO REFORMA aguas arriba, en línea recta se llega a la mojonera denominada "EL CARRIZO", de donde siguiendo la brecha se llega a la mojonera denominada "EL MIRADOR", la cual es punto trino entre los terrenos comunales de San Martín Buenavista, San Francisco La Reforma y Santa Cruz Tepetotutla, terminando aquí la colindancia común con San Francisco La Reforma y dando principio con Santa Cruz Tepetotutla de donde en línea quebrada siguiendo la brecha por varios filos de cerros y siguiendo una vereda que conduce hasta Santa Cruz Tepetotutla se llega a la mojonera denominada "CERRO TEPACHE", de donde en línea quebrada y siguiendo la brecha por varios filos de cerros se llega a la mojonera denominada "CERRO MANTA" o "CERRO ROPA", la cual es punto trino entre los terrenos comunales de San Martín Buenavista y Santa Cruz Tepetotutla y las propiedades del despoblado de San Mateo o Reforma II, perteneciente al poblado de San Francisco La Reforma, terminando aquí la colindancia común con Santa Cruz Tepetotutla y empezando el lindero con las propiedades de San Mateo, de donde por todo el filo de una loma se llega al ARROYO SAN MATEO, posteriormente siguiendo las inflexiones de este arroyo, aguas abajo y pasando por el paraje denominado "LAGUNA NEGRA"; se llega a la confluencia del RIO o ARROYO SAN MATEO con el RIO GRANDE, punto donde se dio principio a la descripción del caminamiento topográfico y lugar donde se termina la colindancia común con las propiedades del despoblado de San Mateo o Reforma Dos, perteneciente a San Francisco La Reforma...".

**SEXTO.-** Por todo lo anteriormente expuesto, en consideración por este Tribunal, es procedente reconocer y titular al poblado San Martín Buenavista, Municipio de San Pedro Yolox, Oaxaca, los terrenos que solicita como bienes comunales, por satisfacer las exigencias previstas en el artículo 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que los terrenos materia de la presente acción agraria, se encuentran sujetos al régimen de propiedad comunal de hecho, como ha quedado especificado en el considerando tercero de la presente resolución, además de que en los trabajos técnicos e informativos que fueron practicados para integrar el presente expediente, se determinó que el poblado en cuestión posee la superficie de 5,486-71-96.64 (cinco mil cuatrocientos ochenta y seis hectáreas, setenta y un áreas, noventa y seis punto sesenta y cuatro centiáreas), demostrando ser una comunidad de hecho, lo que se corrobora con las constancias expedidas por las comunidades colindantes del poblado gestor, mismas que obran a fojas 392 a la 398 del cuarto tomo, de donde se desprende que los campesinos de San Martín Buenavista, poseen los terrenos comunales desde tiempos inmemoriales, en forma pública, pacífica y de buena fe, mismas que a continuación se transcriben.

**a).-** Por escrito de fecha dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y siete, la comunidad de SANTA CRUZ TEPETOTUTLA, Municipio de San Felipe Uxila, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, hace constar: "...Que la comunidad indígena chinanteca denominada San Martín Buenavista, Municipio de San Pedro Yolox, Distrito de Ixtlán de Juárez, Estado de Oaxaca, su asentamiento humano se formó desde tiempo inmemorial y los campesinos de ese lugar, nos consta que poseen terrenos comunales desde tiempos inmemoriales, en forma pública, pacífica, de buena fe, continua y con carácter de dueños. Y por tener la comunidad el carácter de colindante a San Martín Buenavista, nos consta que en esos terrenos, cultivan maíz, frijol y árboles frutales y la explotación forestal, tales hechos los afirmamos y ratificamos por la razón que desde hace tiempo tenemos reconocido a San Martín Buenavista como colindantes y como aparece en las actas de conformidad de linderos que al efecto hemos celebrado en nuestra resolución presidencial y plano definitivo de nuestros bienes comunales...".

**b).-** La comunidad de SAN MIGUEL MANINALTEPEC, mediante escrito de fecha dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y siete, hacen constar: "...Que la comunidad indígena chinanteca denominada SAN MARTIN BUENAVISTA, Municipio de San Pedro Yolox, Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, su asentamiento humano se formó desde tiempo inmemorial y los campesinos de ese lugar nos consta que poseen terrenos comunales desde tiempos inmemoriales, en forma pública, pacífica, de buena fe, continua y con carácter de dueños...".

**c).-** Por escrito de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y siete, la comunidad de SANTA MARIA TOTOMOXTLA, Municipio de San Juan Quiotepec, Oaxaca, manifestó lo siguiente: "...Que la comunidad vecina indígena de la etnia chinanteca, denominada San Martín Buenavista, Municipio de

San Pedro Yolox, Oaxaca, su asentamiento humano, se formó desde tiempo inmemorial y los campesinos de ese lugar, nos consta que poseen terrenos comunales desde tiempos inmemoriales en forma pública, pacífica de buena fe, continua y con carácter de dueños, aclarando también respecto de los puntos trinos (sur-oeste) del poblado San Martín Buenavista con esa comunidad, son hasta llegar al lugar denominado LAGUNA PROFUNDA donde empieza el río San Martín...".

**d).-** Por su parte la comunidad de SAN FRANCISCO LA REFORMA, Municipio de San Pedro Yolox, Oaxaca, por escritos de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y siete, expresó lo siguiente: "...Que la comunidad vecina indígena chinanteca denominada SAN MARTIN BUENAVISTA, Municipio de San Pedro Yolox, Oaxaca, su asentamiento humano se formó desde tiempo inmemorable, en una forma pública, pacífica, de buena fe, continua y con carácter de dueños, respetando los puntos trinos (sur-oeste) del poblado San Martín Buenavista, con esa comunidad...".

**e).-** La comunidad de SAN PEDRO YOLOX, municipio de su mismo nombre, Oaxaca, por escritos fechados el dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y siete, manifestaron lo siguiente: "...Que desde tiempo inmemorial, la comunidad de San Martín Buenavista de lengua indígena chinanteco alto, tienen plena posesión y goce de sus tierras en forma ordenada, pacífica y que políticamente tienen la categoría de Agencia Municipal perteneciente a ese municipio, y que sus tierras es el único patrimonio que les han legado sus antepasados como herencia, donde cultivan los granos más indispensables para su supervivencia, como son el maíz, frijol y chícharos y unos que otros frutales, además del aprovechamiento forestal y que su asentamiento data desde tiempo inmemorial...".

Cabe aclarar con relación a lo antes expuesto, que fue ratificado por los colindantes en la audiencia de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, (fojas 637 a la 642).

**SEPTIMO.-** Existe también en actuaciones, los documentos que se refieren a la explotación forestal que obran a fojas 417 a la 628 del referido cuarto tomo del expediente en estudio, de donde se desprenden los permisos de explotación forestal en favor de San Martín Buenavista, por parte de las dependencias oficiales de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, a partir del año de mil novecientos sesenta y seis, a mil novecientos noventa y cuatro, en virtud de considerar a los permisionarios, es decir a SAN MARTIN BUENAVISTA, como los respectivos propietarios de esos predios, lo que constituye indicio de la posesión de esas tierras que forman parte de los terrenos comunales que pretende el poblado antes mencionado, sobre lo cual es pertinente destacar el origen comunal de los mismos, como quedó asentado en el documento exhibido por el poblado promovente, que consiste en el Despacho y Título de Composición, que data del año de mil quinientos dieciocho, como se advierte en la foja 381 de este expediente y que la original propietaria de esos terrenos fue la comunidad chinanteca de San Miguel Maninaltepec, que en su parte conducente dice lo siguiente: "...En el pueblo y cabeza de San Miguel Maninaltepec, de la jurisdicción de Atlatlauca, en cinco días del mes de julio de mil setecientos dieciocho, Don Pedro de la Zehual y Camargo, Alcalde Mayor de esta Jurisdicción y Juez Comisario Sub'Delegado en ellas, para composiciones de tierras, aguas e indulto de ellas, por el señor licenciado Don Francisco de Valenzuela y Venegas del orden de Santiago del Consejo de su Magestad, su Oidor más antiguo en la Real Audiencia de esta Nueva España que lo es privativo de dichas composiciones en ella y lo más que expresa su comisión actuando por ante mí como Juez Receptor con los testigos de mi asistencia a falta de Escribano Público, para efecto de proceder al amparo de posesión pedido por los naturales de este pueblo, de las tierras que su común gozan mediante la composición que de ellas tienen hecha con su magestad, como se contiene en el título y despacho y para la identificación de dichas tierras y deslinde de ellas, como así tenían declarados, caminaron para el rumbo de el Oriente y a las orillas de dicho pueblo por donde corre un río grande Sur a Norte a la otra banda, de él me demostraron una cruz que está en su ribera a la vista de un cerro y paraje nombrado en su idioma Cuiayaquimata que divide las tierras de dichos Oficiales de la República de San Miguel Maninaltepec, con los de San Juan Quiotepec de esta jurisdicción, quedando las de éstos de la otra banda del río, llevando sus corrientes por lindero hasta llegar a otro río seco que nombran de San Francisco, subiendo del paraje y tierras de San Martín Barrio Despoblado, sujeto a dicha cabecera de Maninaltepec, cuyas tierras gozan como suyas propias...".

Es indudable entonces que San Martín Buenavista, es una comunidad de hecho y por lo tanto, ha lugar a que los terrenos que han poseído desde tiempo inmemorial, les sean reconocidos y titulados conforme a los artículos 267 y 356 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**OCTAVO.-** No es óbice para arribar a la anterior conclusión, el hecho de que San Juan Quiotepec, se oponga a la solicitud de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado de San Martín Buenavista, toda vez que el presente procedimiento constituye una vía de simple jurisdicción voluntaria, en la que se debe de constatar o comprobar que el poblado promovente tiene la posesión de las tierras, como así lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia 316, visible a fojas 545, del Tomo y Apéndice mencionados, que aparecen con el rubro: "...BIENES COMUNALES, RECONOCIMIENTO Y TITULACION DE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DE ESTE CARACTER,

NO SON CONSTITUTIVAS SINO DECLARATIVAS DE LOS DERECHOS CUYA EXISTENCIA RECONOCEN:..". Por todo lo anterior no es dable ocuparse de las cuestiones de fondo que aduce San Juan Quiotepec, así como tampoco analizar la validez o no de las pruebas aportadas, principalmente del juicio de prescripción positiva en que se basan para afirmar que los terrenos que pretende San Martín Buenavista, sean propiedad de su Ayuntamiento, máxime que el poblado gestor demostró durante el procedimiento, ser una comunidad de hecho, en virtud de ostentar la posesión respecto de las tierras que pretende como sus bienes comunales, según las pruebas allegadas. Cabe citar en apoyo a lo anterior, la tesis que aparece con el rubro: "...COMUNIDADES AGRARIAS DE HECHO Y DE DERECHO...", que en su parte conducente se concluye:

"...Que por comunidad de derecho el constituyente quiso referirse a aquellos grupos de indígenas que vieron confirmada su posesión por los Reyes de España durante la Época Colonial, o recibieron tierras durante el proceso de concentración de los indios dispersos, en pueblos, durante dicha época, o que por cualquier otro título tuvieran reconocido su derecho o determinadas tierras, bosques y aguas; y atribuyó existencia jurídica a las comunidades de hecho, al reconocer la existencia jurídica constitucional a las posesiones respetadas por los Monarcas Españoles, aun cuando no tuvieran título, o a aquellas posesiones que a partir de la conquista adquirieron algunos pueblos y por último, el aceptar la tesis de una tercera categoría de comunidades, sin personalidad para comparecer ante una autoridad judicial, es regresar al estado que guardaban las comunidades en el periodo comprendido entre la consumación de la independencia y la constitución de 1917 y que se agravó por la Ley de 25 de junio de 1856. Finalmente, el artículo 27 fracción VII, constitucional, reconoce personalidad jurídica a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, sin hacer distinción entre los que tengan títulos coloniales o de la época independiente y los que no tengan títulos, y si la norma fundamental no distingue, el intérprete tampoco puede hacer distinción. Séptima Época, Tercer Parte: Vol. 34, Pág. 15. A.R. 68/71. J. Isabel Lara Velázquez y otro. Unanimidad de 4 votos. Vol. 46, Pág. 17. A.R. 2506/72. Mancomunidad del Rancho de los Ruices, Mpio. Dr. Belisario Domínguez, Ch. Unanimidad de 4 votos. Vol. 75. Pág. 15. A.R. 4079/74. Andrés Antelo Esquer y otro. Unanimidad de 4 votos. Vol. 91-96, Pág. 18 A.R. 4878/74. Jesús Alvidres Vitolas y otros. Unanimidad de 4 votos. Vols. 91-96, Pág. 18. A.R.3437/73. Juan Gutiérrez Anguiano y Coags. Unanimidad de 4 votos..."

**NOVENO.-** Luego entonces, al haberse comprobado que San Martín Buenavista en una comunidad de hecho, además el origen comunal de las tierras materia de este juicio, es obvio que ningún derecho asiste a los de San Juan Quiotepec sobre su pretensión respecto de la superficie que reclaman como propiedad del H. Ayuntamiento, toda vez que la Ley de la Materia siempre ha establecido que las tierras comunales son inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles y por tanto nadie puede alegar propiedad alguna sobre las mismas, de ahí que, los actos que se realicen en contravención de lo antes estipulado, se consideran inexistentes, conforme a lo previsto por el artículo 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable al momento procesal de la solicitud y tramitación del expediente, que textualmente dice: "...Son inexistentes todos los actos de particulares y todas las resoluciones, decretos, acuerdos, leyes o cualesquier actos de las autoridades municipales, de los Estados o Federales, así como de las autoridades judiciales, federales o del orden común, que hayan tenido o tengan por consecuencia privar total o parcialmente de sus derechos agrarios a los núcleos de población, en contravención a lo dispuesto por esta Ley..."

Sin embargo, es pertinente mencionar, que quedan expeditos los derechos de San Juan Quiotepec, para que los hagan valer en la vía y forma que estimen conveniente.

En mérito de lo expuesto y con fundamento además en los artículos 98 fracción II, 99, 102, 152 y 189 de la Ley Agraria en vigor, es de resolverse y se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Es procedente la solicitud de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, ejercitada por el poblado de San Martín Buenavista, Municipio de San Pedro Yolox, Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Se reconoce y titula como bienes comunales al poblado San Martín Buenavista, Municipio de San Pedro Yolox, Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, una superficie de 5,486-71-96.64 (cinco mil cuatrocientos ochenta y seis hectáreas, setenta y un áreas, noventa y seis punto sesenta y cuatro centiáreas), de terrenos en general libres de conflicto, para beneficiar a los 215 comuneros capacitados en materia agraria, cuyos nombres y descripción limítrofe de los terrenos que se mencionan, han quedado precisados en la parte considerativa de esta resolución.

**TERCERO.-** La presente resolución servirá a la comunidad como título de propiedad para los efectos legales, debiendo ejecutarse de conformidad a la superficie que se obtuvo de los trabajos técnicos e informativos, elaborándose el plano de ejecución.

**CUARTO.-** Se declara que la superficie reconocida y titulada al poblado promovente, es inalienable, imprescriptible e inembargable, salvo en que se aporte a una sociedad, en los términos de los artículos 99 y 100 de la Ley Agraria en vigor.

**QUINTO.-** Publíquese: la presente resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; así como también inscribábase en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad, para los efectos legales conducentes.

**SEXTO.-** Notifíquese personalmente a los representantes del poblado gestor, la presente resolución.

**SEPTIMO.-** Ejecútese en sus términos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Oaxaca, de Juárez, Oax., a dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y ocho.- Así definitivamente lo resolvió y firma el licenciado **Saúl Núñez Ramírez**, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del 21 Distrito, ante el licenciado **Héctor David Silva Balderas**, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.-  
Rúbricas.